

EL RESCATE DE LOS HÉROES

El caso “Chavín de Huántar”



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

1ra edición, diciembre de 2015

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-17738

Editado por:

Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Scipión Llona 350, Miraflores, Lima 18.

www.minjus.gob.pe

Impreso en:

R&F Publicaciones y Servicios S.A.C.

Jr. Manuel Candamo 350, Lince

Diciembre de 2015

Fotos de portada:

Composición a partir una foto de Miriam Kolar y otra foto extraída de la página web de Machu Picchu Coupuns.com.

Se edita esta publicación oficial sin fines comerciales ni de lucro, al amparo de los dispuesto por el artículo 41° de la Ley sobre derechos de Autor y en cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, del 17 de abril de 2015.

**AUTORIDADES DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

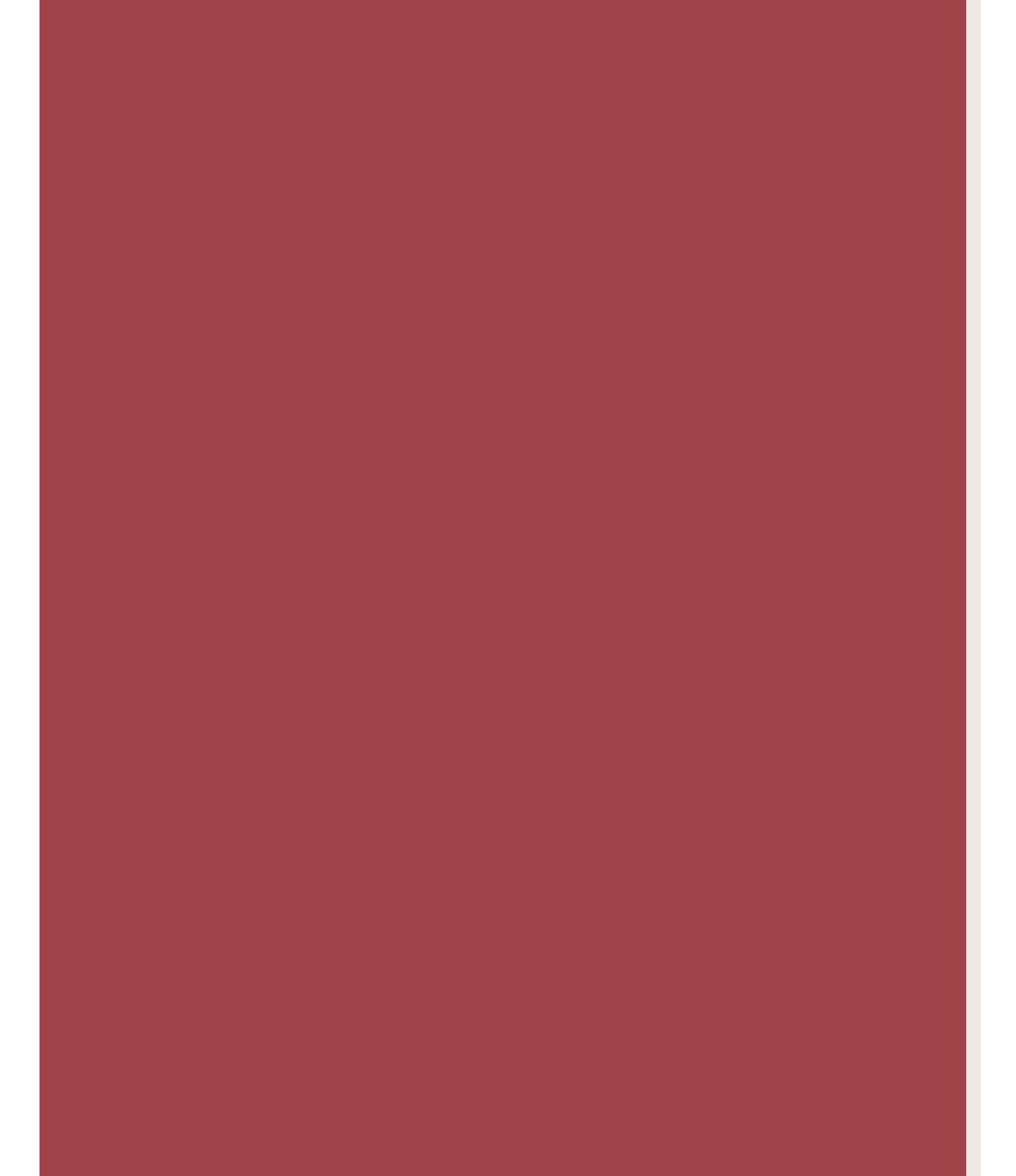
Alfonso Jesús Garcés Manyari
Viceministro de Justicia

Ernesto Lechuga Pino
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Contenido



PRESENTACIÓN	11
I. ESTUDIO INTRODUCTORIO	15
1. Escenario y contexto.....	17
2. Toma de rehenes y cautiverio	20
3. El rescate	28
4. Denuncia de Hidetaka Ogura	32
5. Procesos en sede nacional	35
5.1. Contienda de competencia.....	35
5.2. Fuero común	37
5.3. Tercera Sala Penal Especial Liquidadora.....	37
5.4. Corte Suprema	40
6. Sede Internacional.....	41
6.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	41
6.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	42
6.2.1. Diligencia de reconstrucción de los hechos	42
6.2.2. Alegatos del Estado peruano	43
6.2.3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	50
II. EXPEDIENTE CHAVÍN DE HUÁNTAR.....	53
Informe Nro. 34-2014-Jus/PPES. Caso 12.444 Cruz Sánchez y otros vs. Perú Alegatos finales escritos del estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Lima, 4 de marzo del 2014	55
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú Sentencia de 17 de abril de 2015	235
GALERÍA FOTOGRÁFICA.....	408



Abreviaturas

ALC	Acta de levantamiento de cadáveres de 1997.
AP	Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ENCS	Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
DRH	Diligencia de reconstrucción de los hechos.
DDTT	Delincuentes terroristas.
DOPER	Derecho Operacional.
HLMC	Herma Luz Meléndez Cueva.
IA	Informe de Admisibilidad de la CIDH.
IF	Informe de Fondo de la CIDH.
IML	Instituto de Medicina Legal.
ON96	Operativo Nipón 96.
PNP	Policía Nacional del Perú.
MRTA	Grupo Terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.
REJP	Residencia del Embajador de Japón en el Perú.
SIN	Servicio de Inteligencia Nacional.
SPTCSJ	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
RPV	Representantes de las presuntas víctimas.
TSPLCSJ	Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
TIS	Tiro Instintivo Selectivo.
VSP	Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Presentación

Todos tenemos impregnada en la retina aquella heroica tarde en la que un grupo de valerosos comandos irrumpió en la residencia del Embajador de Japón para rescatar con vida a setenta y dos rehenes. Tras ciento veintiséis días de áridas negociaciones, el gobierno se vio en la encrucijada de ceder a una peligrosa pasividad o de proceder a una acción decisiva. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) había cerrado su disposición a negociar. Dados los antecedentes de este grupo terrorista, era previsible que el punto muerto significara también la pérdida de vidas humanas. El gobierno de entonces decidió tomar las riendas a través del uso de la fuerza.

Los comandos actuaron con precisión, en la línea de un plan cuyo objetivo fundamental era salvar a los cautivos.

La operación de rescate, llamada “Chavín de Huántar”, fue exitosa, incluso modélica. El heroísmo de los comandos fue reconocido. No obstante ello, los comandos fueron sometidos a una injusta suspicacia.

Casi quince años después de ponerse en tela de juicio su actuación (y dieciocho del rescate) los comandos son reivindicados por una sentencia internacional que, si bien no se pronuncia sobre responsabilidades individuales, pone punto final a la inseguridad que se cernía sobre ellos con un doble juicio. Es importante que la opinión pública sepa que el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto a este caso constituye una victoria jurídica enraizada en una auténtica búsqueda de verdad y justicia.

En efecto, la sentencia de la Corte IDH expone ante el mundo que la operación militar fue legítima, necesaria, eficaz y proporcionada. Esto cierra el paso a la posibilidad de que los comandos vuelvan a ser juzgados por el mismo hecho, lo que vulneraría el Principio *Non bis in ídem*, por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¿Cuándo surge el problema? Cuando el testigo Hidetaka Ogura señaló haber visto a tres emerretistas vivos luego de la operación, cuatro años después de producido el rescate. ¿Por qué Ogura se animó a hablar casi un lustro después?

A partir de las palabras de Ogura ante la prensa, comenzó a gestarse la incertidumbre. El testimonio, además, sirvió a otros sectores para sembrar dudas maliciosamente sobre el conjunto de la operación misma. Pese a las inconsistencias del testigo, el tema se convirtió en uno de los pendientes de la agenda estatal. En ningún momento y pese a sus demoras se buscó esconder la verdad, una verdad que, por cierto, todos queremos desentrañar.

El proceso permitió, en todo caso, que se estudien todos los elementos y que a toda luz se llegue a la conclusión que la operación militar no tuvo como objetivo matar a los secuestradores del MRTA, sino rescatar a los rehenes que permanecían cautivos.

En el proceso judicial interno se presentaron sólidos argumentos en favor de ese criterio. En esa línea se sustentaron los alegatos del Estado y la propia conclusión de la Corte IDH.

Dentro de su competencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano llegar a la verdad de lo ocurrido respecto a la muerte de ENCS, la que constituye un hecho aislado, posterior y no vinculado a la operación de rescate.

En particular, la Corte confió al sistema judicial peruano la identificación del responsable de la muerte de ENCS, pues en este caso concreto, tanto la Corte IDH como el propio Poder Judicial coincidieron en que se trató de una ejecución extrajudicial al margen de la operación y con participación de sujetos extraños a la misma. Como se observa de las sucesivas decisiones, la magistratura peruana reconoció que esa ejecución se llevó a cabo y nunca se interpuso en el camino de la búsqueda de la verdad, por el contrario, colaboró con ella. La defensa del Estado también cumplió su papel desde su propia y legítima perspectiva de análisis. El Estado, en general, no obstruyó los ojos de la justicia e incluso, llegó a ser autocrítico al reconocer que pese a su empeño en esclarecer el hecho hubo demoras en el procesamiento judicial.

Satisfecha la necesidad de verdad por parte de las víctimas y del propio Estado peruano, la Corte IDH consideró que no resultaba pertinente, por tanto, ordenar una reparación material en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de ENCS, pues el fallo en sí mismo constituye una reparación. El criterio de la Corte IDH es innovador -abre un precedente de justicia en el entendido que reparar no es necesariamente destinar un monto para la víctima-, la muerte es irreparable y sus compensaciones suelen ser inmateriales, sino satisfacerla en su necesidad y en su derecho a la verdad. ¿Se puede reparar lo que constituye una pérdida inmaterial irreparable? Consideramos que no. Proponer reparaciones en este caso, mercantiliza la función de la Corte, que es esencialmente ética y jurídica.

El fallo de la Corte IDH ordena, además, al Estado peruano a reintegrar los costos y gastos a los representantes de las víctimas. Este es un tema que no pretendemos incluir en una controversia al margen. Dentro de las medidas de reparación, la Corte IDH ordena al Perú “conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de ENCS”. La Justicia peruana debe colaborar con la reparación moral y tiene en reserva el desentrañamiento de la verdad en el caso de la muerte de ENCS.

Finalmente, la Corte IDH ordenó realizar dentro de los siguientes seis meses diversas publicaciones de la sentencia y del resumen de la misma. En el primer caso manda que aquella se publique íntegramente en el website del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que ya se cumplió, pero se propone avanzar aún más allá, publicando este libro que sintetiza lo actuado. Con este propósito se quiere hacer llegar también sus legítimos criterios y sustentos de defensa del Estado peruano en este caso.

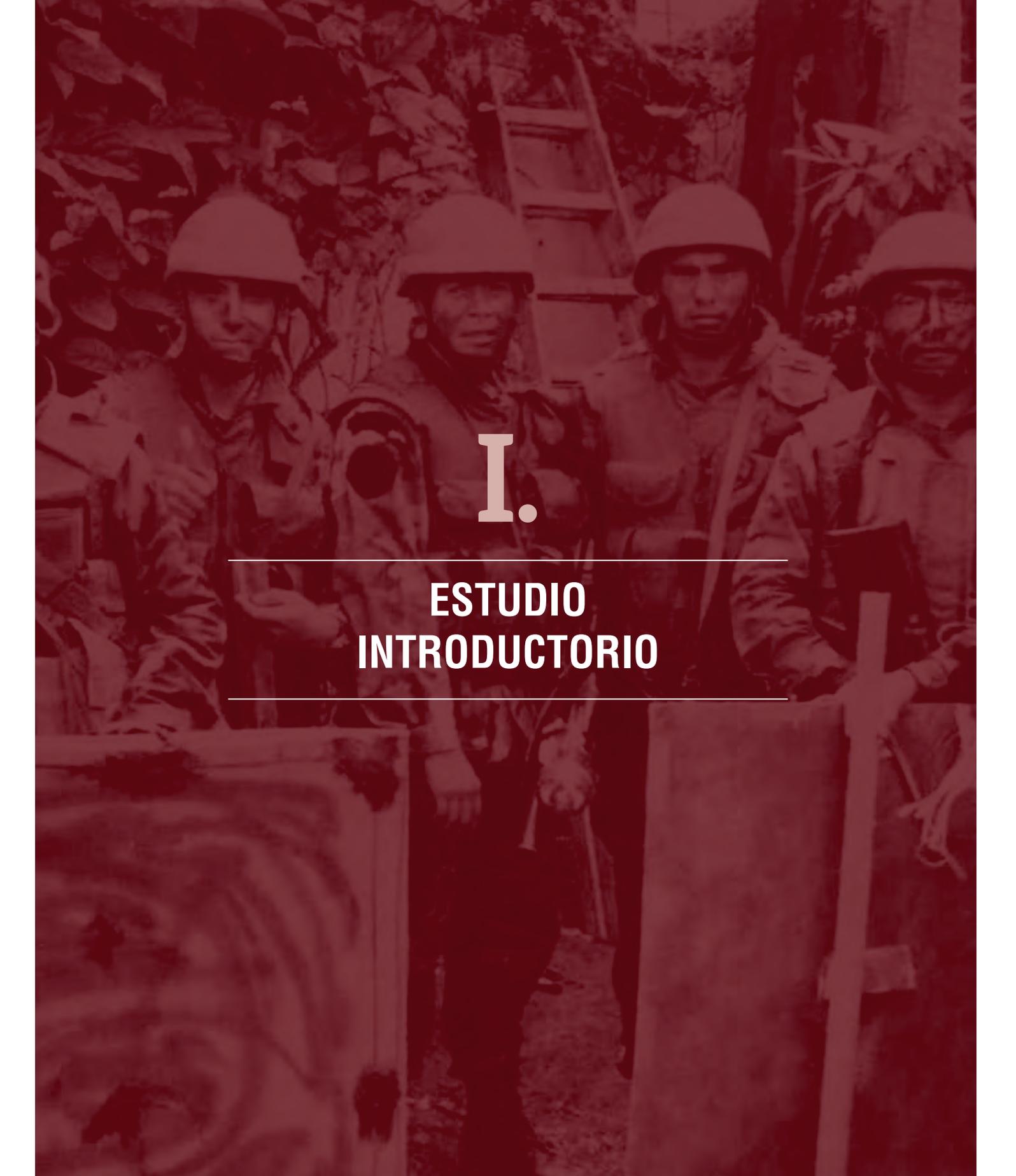
Es propicio señalar que esta obra se inició durante la gestión de mi antecesor el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Gustavo Lino Adrián Olaya, quien proporcionó buena parte de la información, dada su experiencia como Procurador Público del Ministerio de Defensa.

Este libro, cuya iniciativa recogemos y agradecemos, tiene como objeto el reconocimiento de la acción heroica de los comandos que participaron en la operación “Chavín de Huántar” en 1997 y se lo dedicamos como un justo reconocimiento. Esta es la mejor ocasión para saludarlos y glorificar su hazaña.

Lima, 17 de diciembre de 2015.

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



A photograph of four firefighters in full protective gear, including helmets and jackets, standing in a line. They are positioned in front of a fire scene, with a wooden ladder leaning against a structure behind them. The image is overlaid with a semi-transparent red filter. The text 'I.' is centered over the image.

I.

**ESTUDIO
INTRODUCTORIO**



1.

ESCENARIO Y CONTEXTO

Desde 1980 se vivió en el Perú un violento conflicto entre grupos armados de carácter terrorista y la sociedad peruana. Estas organizaciones pretendían destruir el Estado democrático y capturarlo para establecer un gobierno totalitario. Los agentes de las fuerzas policiales y militares se enfrentaron a estas fuerzas en un escenario en extremo complicado, pues los subversivos se camuflaban entre los ciudadanos, aguardaban el estado de vulnerabilidad de sus víctimas y atacaban por sorpresa. Los militares y policías encargados de darle seguridad a la ciudadanía, no conocían la identidad del enemigo, pero sí sabían que podían ser asesinados en el momento y lugar más insospechado. La inseguridad fue una constante que afectaba a todos por igual. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), entre los grupos armados en conflicto con el Estado y la sociedad peruana se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y el MRTA. Vamos a detenernos en el segundo grupo.

“Los militares y policías, encargados de darle seguridad a la ciudadanía, no conocían la identidad del enemigo, pero sí sabían que podían ser asesinados en el momento más insospechado”

El MRTA se fundó en 1982, inspirado en los movimientos de las guerrillas de izquierda latinoamericanas. Una de las más referenciales fue la que impulsó Fidel Castro en Cuba. Sin embargo, pese a la categoría que se le puede imputar para otros efectos, debemos comprender su acción bajo el perfil de un grupo esencialmente terrorista. Comenzó a actuar a mediados de aquella década y su objetivo fue sembrar zozobra con ulteriores fines políticos. El MRTA contemplaba el desarrollo de la lucha armada sin cuartel para el logro de sus objetivos. Su pretendida “guerra revolucionaria del pueblo” sumó sangre y miedo a una sociedad que ya convulsionaba con los ataques sangrientos y sistemáticos de Sendero Luminoso. La violencia ejercida por éste y por el MRTA provocó la pérdida de numerosas vidas así como de bienes públicos y privados. Era una situación sin precedentes que dejó en vilo al Estado y la sociedad, que en sus inicios no supieron cómo calificar el fenómeno ni reaccionar frente a él. La percepción pública los asumía como incontrolables y como altamente peligrosos.

Es de recordar que las acciones más importantes de los grupos terroristas fueron asesinatos de policías, militares y civiles. En la misma línea, aunque en mucha menor dimensión que Sendero Luminoso, se le atribuyen al MRTA diversos atentados con artefactos explosivos y cochebombas, derribos de torres de alta tensión así como incursiones violentas en territorios poblados. Se recuerdan diversos secuestros, por lo general crueles y en muchas ocasiones causantes de muertes o severos daños colaterales una vez que se agotaban las conversaciones. Los antecedentes

1989

Toma de la ciudad de Pichanaki, Chanchamayo.
 -Enfrentamiento armado en Los Molinos, Jauja. Se cuentan entre los muertos a tres civiles.
 -Ataque a puesto policial en La Tablada, Lurín.
 -Secuestro de Héctor Delgado Parker, directivo de Panamericana Televisión.

1990

Asesinato del General EP Enrique López Albújar. -Secuestro del empresario Víctor Macedonio de La Torre.

1991

Cochebomba en el Ministerio del Interior
 -Cochebomba cerca a la Embajada de Estados Unidos en Lima.
 -Secuestro de nueve policías en Rioja.



El MRTA fue un agente de muerte y destrucción desde mediados de los años 80.
 Foto: Diario El Sol.

trágicos en este tipo de situaciones no eran nada esperanzadores y debían de servir como señal para el futuro. Quizás, mientras ocurría el cautiverio de 1996-1997, algunos recordaron, precisamente, los tenebrosos desenlaces de eventos anteriores. El MRTA construyó lúgubres instalaciones para sus secuestros, a las que llamó “cárceles del pueblo”. En esas minúsculas e insalubres habitaciones confinaban a sus víctimas, sometiéndolos a duros rigores.

Se sabía de secuestros a pequeña escala, pero no se había registrado aún un acto mayor como los que se pueden apreciar en el cuadro comparativo sobre rescates en el mundo (ver página 29). La planificación de actos de mayor impacto como posibilidad latente se dejó ver recién cuando se pretendió la toma del Congreso de la República, a fin de capturar rehenes y extorsionar al Gobierno para la excarcelación de emerretistas. Este proyecto, concebido aproximadamente dos años antes de la toma de la residencia del embajador de Japón, afortunadamente no se llegó a concretar, pero marcó una pauta potencial y peligrosa. El Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) dice al respecto: “[Hacia 1995] los dirigentes [del MRTA] en libertad, Néstor Cerpa y Miguel Rincón, fueron evaluando las posibilidades de la excarcelación de sus integrantes en el mediano plazo. Según Miguel Rincón “era necesario rescatar a los cuadros revolucionarios para continuar con la lucha revolucionaria, pero el gobierno había cerrado todos los márgenes de resolución política o legal”. Aquella posibilidad “sólo se podía a partir de una posición de fuerza”¹.

El plan de extorsión a través de la toma de rehenes era una práctica común del MRTA, que se había hecho predecible con esta modalidad. Con el antecedente, era fácil avizorar la opción de secuestros de mayor proporción.

En un escenario de presión extrema la posición de las partes se endurece. Sin embargo, pese a los riesgos, una cesión por parte del Estado representa una claudicación de la

1 CVR. Entrevista en la Base Naval, Callao. 8 de abril del 2003.



Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, alias "Evaristo", quien comandó la operación de la toma de la residencia del embajador de Japón
Foto: Carlos Dominguez.

autoridad frente al terror y el crimen, un precedente nefasto que puede ser tomado en cuenta por cualquier organización terrorista peruana en lo sucesivo, alimentando la posibilidad que el evento se repita. No obstante el estrechamiento del campo de negociaciones, el Estado debe elegir entre la solidez de su autoridad, el mal precedente y la primacía de la vida. Este último principio es lo que lleva al Estado a plantear un campo de negociaciones eficaces. El fracaso puede ser fatal o dar pie a una única salida, que es la intervención armada. Esta opción es tan extrema que el más mínimo error de planificación y ejecución puede tener un correlato que lamentar.

El MRTA, por su parte, concebía que arrinconar al Estado podía ser el mejor de sus negocios en la línea de su estrategia política. No en vano ya se prevenían acciones de alta escala. Una de ellas fue, precisamente la pretendida toma del Congreso, que hubiera constituido su primer ensayo. El antecedente a la vista era la toma del Palacio de Justicia en Colombia por parte del M19. En esa ocasión el costo fue alto en vidas humanas. El edificio fue destruido y la vulnerabilidad del Estado fue puesta al descubierto. Miguel Rincón, del MRTA, confesó que la "toma" del Congreso era un fin en la mira: "el objetivo era capturar prisioneros [...] y canjearlos prisionero por prisionero"². Cuando preparaban la operación de toma del Congreso fueron ubicados por la Policía (30 de noviembre de 1995).

Si bien el plan fracasó, Néstor Cerpa Cartolini no abandonó la idea de persistir en el empeño. Precisamente, el 17 de diciembre de 1996, el comando subversivo "Edgard Sánchez", integrado por catorce emerretistas, al mando de Cerpa, ocupó la residencia de Morihisa Aoki, embajador japonés y retuvo a más de seiscientos invitados.

La toma de la residencia no era, así, un evento aislado, sino que respondía a un atisbo del patrón, a una nueva política y modalidad de ataque emerretista, una que vulneraba las normas del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, que involucraba la afectación de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad de civiles.

2 CVR. Entrevista en la Base Naval, Callao. 8 de abril del 2003.

1992

Ataque al Cuartel General del Ejército.
-Secuestro y asesinato posterior del empresario minero David Ballón Vera. -Secuestro y asesinato del empresario Fernando Manrique Acevedo.

1993

Secuestro del empresario Antonio Furukawa Obara. -Secuestro del empresario Luis Salcedo Marsano. -Secuestro del empresario Raúl Hiraoka Torres. -Secuestro del empresario Enrique Uribe Tasayco.

1994

Atentado con bombas en tiendas Wong, Metro y Mass.

1995

Asesinato de quince civiles y tres militares en emboscada. -Secuestro en Bolivia del empresario boliviano Samuel Doria Medina.

* Fuente: Libro "Base Tokio", de El Comercio, 1997

2. TOMA DE REHENES Y CAUTIVERIO

Pese a los antecedentes mencionados, nada hacía presagiar lo que ocurriría la noche del 17 de diciembre de 1996, cuando en la residencia del embajador se conmemoraba el aniversario del nacimiento del Emperador japonés Akihito. La nueva política de acción asumida por el MRTA no era tan convincente como para subir la guardia, el clima general del país era de aparente paz y seguridad. Los principales cabecillas terroristas purgaban prisión y la vida social de los peruanos parecía acomodarse a los nuevos tiempos. En la recepción del embajador de Japón se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, embajadores, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, políticos y empresarios, incluso familiares del Presidente de la República de aquel entonces, Alberto Fujimori.

Nadie sospechaba que, pese a sus preparativos trunco de toma del Congreso, el MRTA había concebido un plan detallado y preparado al milímetro para la toma de la residencia. Se había subestimado su eficacia criminal para las actuaciones de alta escala. Catorce miembros de aquel grupo descendieron de una ambulancia estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del embajador. Ellos iban armados de fusiles, ametralladoras, lanzacohetes RPG, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás.

Tenían un equipo militar poderoso, amplio y lo suficientemente complejo para el reto que se habían impuesto. La artillería cargada en sus improvisados almacenajes anunciaba una lucha sin cuartel y con un impacto letal previsible para todos. El armamento era ya una señal de la disposición a combatir hasta las últimas consecuencias con las fuerzas militares.

El armamento es siempre un indicador de la disposición del agente y del alcance de maniobra que pretenden alcanzar (¿Hasta dónde se es capaz de llegar?).

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

17 de diciembre de 1996	20 de diciembre de 1996	22 de diciembre de 1996	28 de diciembre de 1996	7 de marzo de 1997	22 de abril de 1997
Miembros del MRTA toman la residencia del embajador de Japón en Perú con más de 700 rehenes.	38 rehenes fueron liberados.	255 rehenes fueron liberados.	20 rehenes fueron liberados.	Los emerretistas se niegan a recibir asilo en Cuba y en República Dominicana.	Día del rescate.

TOMA DE REHENES

A través de la casa colindante abrieron un hueco en la pared y penetraron en la reunión. Luego de reducir al personal de seguridad, tomaron a los invitados como rehenes. Al poco tiempo, se produce la liberación de dos grupos de rehenes, luego es liberado un nuevo contingente, especialmente mujeres.

¿Benevolencia del captor? Todo parece ser más bien una cuestión de comodidad y de logística, un asunto práctico que no aporta a creer que los emerretistas estaban dispuestos a transigir.

Según Luis Watanabe, a esa fecha Director del Museo de la Nación y Director del Instituto Nacional de Cultura: “Afortunadamente estuvo en la fiesta Michael Minning, que propició la salida de las mujeres. Yo lo vi cuando dialogaba con Cerpa, él le pidió que liberara a las mujeres” (Base Tokio, 1997, El Comercio. 1997).

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

20 de agosto de 2001	24 de mayo de 2002	24 de mayo de 2002	11 de junio de 2002	16 de agosto del 2002
Hidetaka Ogura (presunto testigo) envía carta a autoridades judiciales peruanas, asegura haber visto rehenes vivos.	El Ministerio Público formalizó denuncia penal.	La justicia militar inició proceso penal, lo que dio lugar a una contienda de competencia.	El Poder Judicial abrió instrucción.	Resolución de la Corte Suprema sobre la contienda de competencia con la justicia militar.

PROCESO EN SEDE NACIONAL

Los emerretistas eran, en su mayoría jóvenes, pero estaban dispuestos a morir por la misión que el alto mando de su organización les había encomendado. La situación misma de atrincheramiento en un espacio cerrado, a modo de trampa, inducía a considerar que cualquier apresuramiento del gobierno podía generar una tensión capaz de producir un incidente fatal.

La situación era complicada para el gobierno, presionado desde diversos frentes para resolver el problema rápidamente y al menor costo.

Los emerretistas estaban apremiados por la angustia de su propio enclaustramiento sin opción de salida espontánea, salvo la rendición. En este tipo de escenarios las alternativas de salida son siempre menores, lo que acrecienta la posibilidad de un alto número de rehenes muertos. Los emerretistas, dadas las informaciones, no estaban dispuestos a rendirse. El pasaje a la intemperie era, por tanto, muy estrecho.

La más mínima falla o exceso colocaba, además, al gobierno de Alberto Fujimori en la picota del escenario internacional. Todas las acciones estaban en la mira de la prensa extranjera apostada en los techos y calles aledañas.

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES				
17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015				
9 de junio de 2003	12 de agosto de 2003	17 de junio de 2003	3 de octubre de 2003	15 de octubre de 2003
Juez del Tercer Juzgado Penal Especial emitió su informe final respecto del caso sobre homicidio calificado. El caso fue derivado a la Sala Penal Especial.	Sala Penal Especial resolvió acumular este caso en el proceso que se seguía por homicidio calificado.	Titular del Tercer Juzgado Penal Especial acumuló ambos procesos y amplió el proceso de instrucción.	Tercer Juzgado Penal Especial decidió tener al Estado peruano como tercero civilmente responsable.	Resolución de la justicia militar que archiva la causa.

PROCESO EN SEDE NACIONAL

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES				
17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015				
22 de octubre de 2003	23 de setiembre de 2004	22 de setiembre de 2006	18 de mayo de 2007	15 de octubre del 2009
Tercer Juzgado Penal Especial emitió su informe final.	Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia de sobreseimiento en el fuero militar.	El Ministerio Público formuló la acusación.	Inicio del Juicio Oral en Sala de Audiencias (Base Naval).	Primer quiebre del juicio oral en el Poder Judicial.

PROCESO EN SEDE NACIONAL



La prensa nacional e internacional siguió los hechos durante todo el tiempo del cautiverio.

Foto: archivo desconocido.

Los medios de comunicación nacionales y foráneos estaban atentos. Las videocámaras estaban pendientes hasta del más mínimo detalle o desliz. De esta manera, el gobierno tenía una razón adicional para ser cuidadoso. No era coherente ante tal visibilidad, operar al margen de la razonabilidad que exigen este tipo de situaciones.

La primera medida, dada la gravedad del hecho y el peligro en el que se encontraban los rehenes, fue declarar el estado de emergencia en el distrito de San Isidro. De inmediato y para negociar con los secuestradores, el Presidente Fujimori designó al Ministro de Educación, Domingo Palermo, como el agente encargado de las conversaciones con el MRTA. El criterio fundamental era la diligencia cautelosa y la búsqueda de acuerdos. El objetivo esencial: salvar la vida de los rehenes.

“El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se hizo presente y ofreció a los secuestradores su intermediación humanitaria”

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se hizo presente y ofreció a los secuestradores su intermediación humanitaria.

El diálogo en el marco de un juego limpio y cuidadoso, fue el mecanismo empleado para mantener un buen flujo inicial de comunicación con los emerretistas. La Comisión de Garantes, presidida por Domingo Palermo y compuesta también por representantes de otros países, actuó siempre con prudencia.

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

20 de mayo de 2011	15 de octubre de 2012	29 de octubre de 2012	24 de julio de 2013
Segundo quiebre del juicio oral en el Poder Judicial.	Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y por la parte civil.	Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,

PROCESO EN SEDE NACIONAL



Anthony Vincent, embajador canadiense, Michael Minning, representante de la Cruz Roja, Terusuke Terada, observador del Japón, miembros de la comisión de garantías.

Foto: Diario El Sol.

Sin embargo, las negociaciones eran difíciles porque el MRTA tenía objetivos explícitos, cerrados y muy marcados, exigía la liberación de líderes y miembros de su organización encarcelados, en total: 465 emerretistas. Así, el grupo terrorista fue más allá de lo tolerable, trató de tener injerencia en el manejo del Estado, instó a un cambio en la política económica y pretendía forzar el pago de un llamado “impuesto de guerra”.

Las demandas no solo eran ilegítimas sino que eran excesivas e irreales. Mientras conversaba con un interlocutor atrincherado en su posición, el gobierno debía lidiar con la situación de vulnerabilidad de los rehenes. Las condiciones del encierro eran duras. Los emerretistas solían ensayar simulacros de ejecuciones sumarias y hacían a los secuestrados en un ambiente insalubre. La tensión de los rehenes podía elevarse al punto de propiciar una confrontación al interior de la residencia, lo que hubiera sido fatal.

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

3 de febrero de 2003	10 de setiembre de 2003	27 de febrero de 2004 31 de marzo de 2011	13 de setiembre de 2011	13 de diciembre de 2011
Petición ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).	CIDH abre la petición y corre traslado al Estado peruano.	Fase de fondo en la CIDH.	CIDH concede prórroga para analizar la viabilidad del cumplimiento de las recomendaciones.	CIDH somete el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

PROCESO EN JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL

Se dice, por ejemplo, que el Embajador Morelli dormía sentado; en el clóset dormían tres personas. Se tenían que echar derechos, casi no podían voltear.

De acuerdo a Humberto Urteaga, Ministro Consejero (testimonios tomados de “Base Tokio”, 1997) “Era un cuarto de cinco por seis metros, donde vivíamos treinta o treintaidós personas. Creo que era un comedor de diario de la casa. Había un refrigerador y una mesa redonda, debajo de la cual dormían dos personas”.

Sobrecogedor es, también, el testimonio de Humberto Dulanto, Vicepresidente de la Asociación Peruana de ex Becarios de Japón: “Estos señores no van a poder pagar nunca las horas de sufrimiento, de angustia, de inseguridad. Ellos no van a poder pagar nunca mis horas de llanto” (*ibidem*).

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

17 de agosto de 2012

El Estado peruano remitió a la Corte el escrito de contestación al informe de Fondo de la CIDH. El Estado propuso como medio probatorio la diligencia de reconstrucción de los hechos.

24 de enero de 2014

Diligencia de reconstrucción de los hechos.

3 y 4 de febrero del 2014

Audiencia Pública.

PROCESO EN JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL

CRONOLOGÍA DE HECHOS PRINCIPALES

17 de diciembre de 1996 - 29 de junio de 2015

4 de marzo de 2014

Alegatos finales escritos.

17 de abril de 2015

Sentencia de la Corte IDH.

29 de junio de 2015

Notificación de la sentencia de la Corte IDH.

PROCESO EN JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL

El entonces congresista, Gilberto Siura, describió el escenario: “Caminaban delante de nosotros armados con pistolas, cuchillos, fusiles, granadas, amenazándonos en el sentido de que si Fujimori no aceptaba sus pedidos, fulano, zutano y mengano estarían en la primera fila. Creo que este tipo de violencia es mucho más dura que cualquier otro tipo de violencia física” (*ibidem*).

La situación implicaba el peligro inmediato de muerte, la puesta en riesgo del estado de salud de muchos de los cautivos, varios de los cuales requerían un tratamiento permanente, aunque se reporta que los familiares les hacían llegar los medicamentos con regularidad. De acuerdo a Víctor Lucero Rondón (*idem*), Director del Hospital María Auxiliadora de San Juan de Miraflores (que era también uno de los rehenes médicos), el estado de salud de los rehenes en un importante porcentaje era delicado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

“La situación implicaba el peligro inmediato de muerte, la puesta en riesgo del estado de salud de muchos de los cautivos, varios de los cuales requerían un tratamiento permanente”

Durante el cautiverio el MRTA permitió el ingreso de la prensa quienes recogieron las palabras de los representantes de los rehenes.

Foto: Diario El Sol.



Setenta personas sufrían presión arterial.

Treinta y dos tenían asma bronquial

Doce tenían problemas de inflamación prostática

Cuatro tenían una neoplasia

Dadas las demandas, los antecedentes y la posición cerrada del MRTA en el último tramo, un final de fuerza era previsible, por lo que el gobierno debía estar preparado para una salida violenta. La preparación no podía dejarse para el último momento, cuando las negociaciones hubieran concluido y fuera ya tarde para la concepción y ejecución de un plan. Decenas de vidas estaban en peligro y el paso del tiempo jugaba en contra. A la luz de la experiencia internacional cuando fallan las negociaciones y el proceso se encapsula, las vidas de los rehenes son siempre puestas en el límite, los ánimos se exacerban y la violencia se puede tornar inminente, incluso como efecto del más mínimo y menos pensado movimiento. Los precedentes internacionales son nefastos. Por tales razones, hubo un trato cuidadoso por parte del gobierno en cada una de las aristas de su intervención.

“Las puertas estaban abiertas. Néstor Cerpa Cartolini, líder del grupo emerretista, no aceptó la opción del asilo en Cuba, se había encapsulado en sus demandas (...)”

El gobierno, en efecto, actuó con cautela y con el nervio frío hasta el último momento, su prioridad era salvar la vida de los rehenes. Incluso, mostró su disposición para dar fin al conflicto sin ningún sacrificio de vidas humanas cuando en marzo de 1997 el Presidente Fujimori visitó Cuba y otros países con la finalidad de encontrar un Estado que diera amparo a los emerretistas. Fidel Castro se mostró dispuesto a recibirlos en la isla. La actitud del Presidente dominicano fue en la misma línea que la del cubano. Las puertas estaban abiertas. Néstor Cerpa Cartolini, líder del grupo emerretista, no aceptó la opción del asilo en Cuba, se



Nestor Cerpa dirigiéndose a la prensa transmitiendo sus demandas.
Foto: Diario El Sol.

había cerrado en sus demandas, lo que llevaba el caso hacia una situación de alta tensión, una de tránsito entre la negociación y la violencia. El MRTA no aceptaba, dada su racionalidad, la política de las puertas abiertas ¿Significaba que la única salida posible era la que el grupo terrorista planteaba? ¿Estabamos en una negociación de suma cero? En una comunicación radial con la prensa el 4 de marzo de 1997 Cerpa dijo lo siguiente: “No tenemos ninguna intención de buscar el exilio o el asilo. Nuestra intención es quedarnos en nuestra patria”. Quedarse en su patria significaba una negociación de “yo gano, tú pierdes”.

El gobierno intentó una vía pacífica pese a que las esperanzas se agotaban. Su racionalidad era el acuerdo y en última ratio las armas. Sin embargo, ya tenía trazadas las líneas de un posible rescate a través de un túnel por debajo de la residencia. Nada se había dejado al azar.

Los emerretistas sospechaban de su construcción y suspendieron el diálogo apurando los acontecimientos. La relación había llegado a un punto muerto, de pre-violencia. La posición del MRTA se volvió más intransigente e inquieta, por lo que mostró una mayor dureza, incluso se restringieron las visitas médicas. En abril de 1997, el gobierno trató de reanudar las negociaciones, pero el diálogo ya se había quebrado para una de las partes. Solo quedaba la última alternativa, pero esta debía ser controlada. Los ojos del mundo, como dijimos líneas atrás, estaban puestos en la residencia del embajador de Japón en el Perú.

Los emerretistas que participaron en esta acción fueron:

Néstor Cerpa Cartolini

Rolf Rojas Fernández

Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

Luz Dina Villoslada Rodríguez

Alejandro Huamani Contreras

Aldolfo Trigosso Torres

Victor Luber Luis Cáceres Taboada

Iván Meza Espiritu

Artemio Shingani Rosque

Herma Luz Meléndez Cueva

Bosco Honorato Salas Huamán

Víctor-Salomón Peceros Pedraza

Edgar Huamani Cabrera

No identificado

3. EL RESCATE

El plan operativo militar de contingencia tenía como fin la liberación de los rehenes y la toma de la residencia del Embajador. El rescate debía cumplirse con precisión y con un mínimo impacto letal. Se había constituido para ese objeto el Centro de Operaciones Tácticas, donde se preparó el plan. El Plan de Operaciones había sido redactado en enero de 1997, se llamó “Nipón 96”, conocido más adelante como “Chavín de Huántar”.

Es necesario interpretar adecuadamente el objetivo del “Plan Nipón 96” para subrayar, a su vez, el objetivo del rescate: “Capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”. La captura, como se lee, era un objetivo primero y explícito en el plan de rescate, mientras que la eliminación era una alternativa razonable y contingente en un ineludible escenario de “combate”, esto es, cuando se vuelve necesario repeler legítimamente al adversario ¿Había una alternativa más razonable? La razón indica que No. Por ese motivo el plan ordenaba disponer “medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas”.

¿Podría hablarse de “neutralizar” cuando el objetivo es eliminar? No consta ni en documentos ni en testimonios que existiera una orden de aniquilación de los emerretistas. Más allá de la evidencia solo habita la especulación. Desde el razonamiento jurídico, tal especulación es inaceptable e irrelevante. Esta afirmación es recogida, en otros términos, por las diversas sentencias dictadas sobre el caso, tanto en sede nacional como en internacional.



Vista aérea de la residencia del embajador de Japón en el Perú, objetivo físico de la operación.

Foto: MINJUS.

En todo rescate es previsible la reacción armada de los secuestradores y, por tanto, la incidencia de algún tipo de daños en ambos lados. Es más previsible aún en el caso de que el secuestrador no sea un delincuente común sino un guiado por claves ideológicas muy marcadas. El siguiente cuadro nos muestra el impacto letal de ese supuesto:

Cuadro comparativo de rescates en el mundo

Año	Lugar	Rehenes	Delincuentes	Medio	Rehenes muertos
1972	Munich, ALEMANIA	9	5	Villa Olímpica	9
1975	Wijster, HOLANDA	50	7	Tren	3
1976	Entebbe, UGANDA	103	4 a más	Aeropuerto	3
1977	Glimmen, HOLANDA	50	9	Tren	2
1980	Teherán, IRÁN	53	Varias decenas	Embajada	Liberados todos
1985	Bogotá, COLOMBIA	300	35	Palacio de Justicia	37
1993	Waco-Texas, USA	72	Menos de una docena	Rancho	72
1996	Lima, PERU	72	14	Residencia del embajador de Japón	1
2002	Moscú, RUSIA	850	50	Teatro	119
2004	Beslán, Osetia del Norte, RUSIA	Aprox. 1000	32	Escuela	344
2008	Guviare, COLOMBIA	15	60	Campamento en la selva	15 secuestrados liberados
2011	Caquetá, COLOMBIA	5	Nº no determinado	Selva colombiana	4
2012	Norte de NIGERIA	2	6	Vivienda	2

Tomado del INFORME TÉCNICO: ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN DE RESCATE DE REHENES CHAVÍN DE HUANTAR - Ms.C. Gustavo Ywanaga Reh / Consultor en desarrollo y Defensa Nacional

En el caso peruano, el cuidado frente a un desborde de la violencia fue visible, el plan era claro al respecto y suficientemente ilustrativo para crear un juicio en el lector: “No debe cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los derechos humanos, sin que esto signifique dejar de actuar con energía”.

Los comandos seleccionados habían ensayado acciones para un eventual rescate tomando como criterio base el uso legítimo de la fuerza, pero sin salirse de la línea del respeto de los derechos humanos. Se quiso que



Entrenamiento de los comandos.

Foto: Diario El Sol.

la operación fuera limpia e incuestionable. Si es que se rompía la línea de la negociación había que estar preparados siempre para un rescate al menor costo.

Los preparativos del rescate se hicieron en una maqueta de madera y luego en la réplica de la residencia erigida en la Base Militar ubicada en la Avenida Las Palmas (Chorrillos). La cadena de mando estaba creada y articulaba los procedimientos. Se formaron grupos de rescate, subdivisiones con funciones específicas, lo que contribuye a determinar y demostrar el objeto esencial de la operación por la especificación explícita de las funciones encargadas con antelación.

La “Patrulla Tenaz” se dividió en dos grupos, subdivididos a su vez en cuatro. A uno de ellos se le asignó la misión de dominar el primer piso de la residencia y de rescatar a los rehenes que permanecieran en esa planta. A otro grupo se le asignó la dominación del segundo piso de la residencia y el rescate de los rehenes que permanecieran en ese espacio. Se sumaron otros equipos para la ejecución del plan. Era un orden complejo y funcional que se acompañaba de un grupo destinado a la emergencia médica y la evacuación de los rehenes, comandos y emerretistas heridos.

La seguridad en el interior y en el exterior fue un componente importante, tanto que se había contemplado garantizar la seguridad de los inmuebles vecinos.

“Los comandos seleccionados habían ensayado acciones para un eventual rescate tomando como criterio base el uso legítimo de la fuerza, pero sin salirse de la línea del respeto de los derechos humanos”

La Unidad “Patrulla Tenaz” estuvo integrada por ciento cuarenta y dos comandos. La responsabilidad estaba determinada desde el inicio, ejecutar la táctica del dominio del inmueble, con el objeto de rescatar a los rehenes.

Eran tres las fases previstas para la acción: una primera de “aproximación”; una segunda de “acción en el objetivo” y una final de “incursión”. Mientras el MRTA no parecía sustentar planes alternos de salida, el Estado iniciaba la implementación de un plan claramente organizado. Todo parecía avanzar hacia un único punto.

Prorrogado el estado de emergencia en el distrito de San Isidro y visto que no había otra alternativa, el 22 de abril de 1997 el Presidente Alberto Fujimori ordenó dar inicio a la operación de rescate “Chavín de Huántar”. Eran las tres y veintitrés de la tarde. El gobierno no actuó a ciegas, había sembrado receptores de información que le permitían conocer los movimientos dentro de la vivienda. El momento preciso se eligió en función de esa información. Dos rehenes enviaron los mensajes que dieron luz verde al equipo de rescate. Los dispositivos filtrados alertaron que aquel era el momento más propicio para ingresar, pues la mayoría de los emerretistas se encontraba jugando fulbito en el primer piso, un emerretista vigilaba la puerta principal y en el segundo piso se encontraba apenas uno de ellos prestando vista a los rehenes.



Los comandos en la operación de rescate.

Foto: *Diario El Sol*.

Esta era la oportunidad precisa de ingresar, podía no presentarse una similar en el futuro inmediato y apurarse un desenlace lamentable que no diera tiempo a una acción más eficaz. El gobierno corría contra el reloj.

Tras varias explosiones subterráneas, ochenta comandos ingresaron a la residencia por los accesos previstos. Luego de la detonación los militares ingresaron en la residencia y trataron de ejercer su dominio para salvar el mayor número de vidas. Fueron inmediatamente repelidos con armas de fuego. En el fragor del combate, los comandos hicieron ingresar a los rehenes de dos en dos a recintos cerrados para protegerlos de las balas. Para el control de cada uno de los ambientes y de la totalidad de la residencia se utilizó el llamado “tiro instintivo selectivo”. En este caso, a la vista del enemigo, se debe dar un disparo de necesidad letal con el fin de garantizar el ingreso y búsqueda de rehenes, evitando la resistencia en el repliegue. Sin esa técnica, la vida de los rehenes queda expuesta a las balas. Es un rescate sin ráfagas y con objetivos necesarios. Este método es el que se recomienda y se suele utilizar en todo el mundo para este tipo de situaciones.

El tiro instintivo selectivo es en extremo arriesgado para la vida de los comandos cuando estos ingresan por un túnel que conecta directamente con el enemigo armado. Este tiene a su disposición la posibilidad de atacar al objetivo militar con ráfagas desordenadas y de dar innumerables veces en el blanco.

Finalmente, gracias a la precisión del plan y de la acción efectiva de los comandos se pudo liberar a los rehenes. Por el lado de estos solo hubo una muerte que lamentar, la del magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña. Por el lado de los rescatistas perdieron la vida los comandos Teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval. Los catorce miembros del MRTA fallecieron en la operación. Además, resultaron varios heridos entre los rehenes. La operación duró dieciséis minutos.

En el balance se debe subrayar el heroísmo de todos los comandos y el sacrificio doloroso de dos de ellos: el Coronel Valer y el Capitán Jiménez. Ambos ofrendaron sus propias vidas para salvar las de los cautivos. Ellos, como todos los comandos, sabían que existía una alta probabilidad de muerte en combate. Si el tiro selectivo fallaba, se enfrentaban a las ráfagas sin control del enemigo, lo cual hubiese sido una situación de desventaja en el procedimiento.

El Coronel Valer sabía de esa probabilidad, de la falibilidad humana en el proceso y de la previsibilidad y magnitud de ese costo en su familia. Él, llegó detrás de la patrulla Delta y se dio de cara con los emerretistas. Murió tratando de proteger a uno de los rehenes, al Canciller Francisco Tudela. Una bala atravesó por debajo de su chaleco antibalas. En una carta que llevaba consigo al momento del rescate, se lee que deseaba ser recordado como un soldado que cumplió su misión y como un compañero y amigo fiel. En realidad, se le recordará siempre a él y a los demás comandos, como un héroe y un ejemplo que la Historia debe incluir en su magisterio. Su gesta no se debe olvidar.

4. DENUNCIA DE HIDETAKA OGURA Y PERICIAS

En el informe elaborado por el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales, los catorce emerretistas fallecieron en el enfrentamiento. Y en efecto, así se percibió hasta ese momento ¿Puede un testimonio inexplicablemente tardío tener un impacto jurídico? ¿Puede la certidumbre de un acto legítimo ser afectado por una manifestación sin sustento real? En diciembre de 2000, el ex rehén Hidetaka Ogura dio un giro inesperado a los acontecimientos, manifestó al diario El Comercio que en el rescate de la residencia hubo un hecho irregular que ponía en duda la forma como se habían producido las muertes de tres de los emerretistas secuestradores: ENCS, alias “Tito”; Herma Luz Meléndez Cueva (HLMC) y Víctor Salomón Peceros Pedraza (VSPP).

Se empezó a barajar la posibilidad de que se hubieran perpetrado “ejecuciones extrajudiciales”, por lo menos a algunos de los emerretistas que estaban en la residencia. La situación colocaba en el candelero nacional a los comandos que, desde entonces sufrieron persecución judicial. En concreto, Ogura afirmaba haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, lo que contrastaba con la escena que el gobierno presentó ante la opinión pública inicialmente, donde, en teoría, todos los emerretistas habían muerto en un escenario de combate. Sus declaraciones tuvieron un impacto inmediato, se denunció la supuesta muerte de los subversivos ante el Ministerio Público ¿Cuál fue el único indicio que dio sustancia a una investigación? Una declaración fuera de todo proceso, frente a un medio de comunicación. Ogura, había extendido un manto oscuro de duda y de inseguridad jurídica sobre la operación. Desde entonces, los comandos fueron puestos en la picota.

“ En diciembre de 2000, el ex rehén Hidetaka Ogura dio un giro inesperado a los acontecimientos, manifestó al diario El Comercio que en el rescate de la residencia hubo un hecho irregular ”

La rueda siguió girando y el testimonio (que nació de una entrevista periodística) creció en intensidad y efecto. En agosto de 2001 Hidetaka Ogura dio a conocer al Poder Judicial su versión de los acontecimientos. Conviene precisar que en los alegatos del Estado peruano ante la Corte IDH se analiza las declaraciones de Ogura luego de un seguimiento en el tiempo, evidenciándose una serie de inconsistencias que restaban valor a su testimonio. Vale decirlo en este tramo. La incoherencia es manifiesta. Ogura declaró primero al diario El Comercio lo siguiente: “... dentro de la residencia no logré ver completamente bien, pero vi a dos terroristas que habían sido capturados”.



Hidetaka Ogura (derecha) fue primer secretario de la Embajada de Japón en Lima. Denunció supuestas ejecuciones extrajudiciales durante la operación del rescate.

Foto: Diario El Comercio/AP.

Poco tiempo después dirigió una carta al Poder Judicial donde señalaba que: “... al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pude reconocer...”. Se observa una variación sustantiva en las afirmaciones, por lo que ambas se tornan relativas y se invalidan teóricamente entre sí. La incoherencia resta al todo, afecta la credibilidad misma de la fuente; se vuelve en una materia insuficiente para crear convicción judicial. Esta vez Ogura precisaba el nombre o alias de una persona apodada “Cynthia”. El testigo había distorsionado los hechos. En un primer momento dijo haberla visto, pero posteriormente aseguró que no vio las caras de los terroristas, que no pudo reconocerlas, pero que pudo reconocer a una de ellas (a Cynthia) por su voz. De “haberla visto” a haberla oído” había un cambio fundamental que restaba a su palabra y que, en sentido lógico, la debía descartar.

En su carta del 20 de agosto del 2001, Ogura señalaba algunos nombres de los ciudadanos peruanos que también estuvieron en ese jardín. Una de estas personas señaladas por Ogura es el magistrado Hugo Sivina, quien al ser preguntado en el juicio penal si vio a algún terrorista con vida, respondió no haber visto a nadie. Otras personas señaladas por Ogura como presentes en el jardín de la casa aledaña coinciden con Sivina. Tampoco se verifica afirmación alguna de que alguien haya avisado de dicha situación a los policías a cargo del cuidado de la casa. Las declaraciones de Ogura y de los policías no fueron corroboradas.

Por el lado de las pericias, el único registro formal de la causa de las muertes era el de 1997, la vista inicial, por lo que se requirió la exhumación de los cadáveres para un examen, en teoría, más exhaustivo. Lo que llamó la atención, a tenor de la evaluación, fue que ENCS, alias “Tito” presentaba una “lesión perforante por proyectil del arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza”. Era, en teoría, una muerte que no se ceñía al patrón de las de los otros emerretistas y que daba indicios de una situación irregular, al menos en este caso. La pericia de Baraybar y Snow asumió que la lesión en el cráneo podía llevar a inducir que el presunto ejecutor se hallaba detrás de su víctima y que se trataba de una ejecución extrajudicial. La pericia de Baraybar fue cuestionada luego por otras que se llegarían a presentar más adelante.

En efecto, según Juan Manuel Cartagena, perito presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ENCS “recibió un balazo a larga distancia y no de arriba hacia abajo como decía el IML sino de abajo hacia arriba, tampoco de atrás

“Según Juan Manuel Cartagena, perito presentado por el Ministerio de Justicia, ENCS recibió un balazo a larga distancia”



Replica de la Residencia del Embajador de Japón.

Foto: ANDINA

hacia adelante como sugería el EPAF sino de izquierda a derecha”. Otro perito prestigioso, Derrick J. Pounder, director del Centro de Medicina Forense y Legal de la Universidad de Dundee, Escocia, criticó el informe de Baraybar por no haberle dado importancia a los datos de la necropsia practicada en 1997. También reivindicó el acta de levantamiento del cadáver (ALC), en la que un juez militar aseguró que ENCS murió con una granada de guerra en la mano, lo que sugería en principio la existencia de una amenaza para los comandos y los rehenes. Pounder concluyó luego que no hubo ejecución extrajudicial. El Estado logró, además, la participación ilustrativa del radiólogo John Austin, del Hospital Presbiteriano de Nueva York. Austin señaló que existía “una opacidad metálica que representa una bala, incluyendo diminutos fragmentos metálicos adyacentes en el segmento inferior derecho del tórax”.

¿Pueden las pericias del Estado servir para crear convicción judicial? Aún como referencias ilustrativas, el juez debe observar todo el escenario, contrastando las posibilidades, sin cerrarse en la información oficial.

Desde la perspectiva del Estado en el análisis de las presuntas pruebas, la pericia plasmada en el informe de Baraybar y Snow, así como el testimonio de Ogura, no tenían la suficiente solidez para crear esa convicción.

“Desde la perspectiva del Estado en el análisis de las presuntas pruebas, la pericia plasmada en el informe de Baraybar y Snow, así como el testimonio de Ogura, no tenían la suficiente solidez para crear esa convicción”

5. PROCESOS EN SEDE NACIONAL

Como consecuencia del testimonio de Ogura y del examen de los cadáveres (tema que será sujeto a controversia a partir de las pericias de parte, como hemos señalado líneas atrás), el 24 de mayo de 2002 el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra las cabezas de la operación de rescate: Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga (no habido y recientemente entregado a la Justicia), Raúl Huarcaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de los emerretistas. El 11 de junio de 2002 se abrió contra todos ellos un proceso de instrucción en el fuero común por el presunto delito de homicidio calificado.

“El 11 de junio del 2002 se abrió contra el alto mando de la operación un proceso de instrucción en el fuero común”

5.1. Contienda de competencia

Mientras se denunciaba a las cabezas de la operación “Chavín de Huántar” en la vía ordinaria, el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) contra los comandos de “Chavín de Huántar”. Se les acusaba de la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes y homicidio calificado. En este caso nos referimos a la aplicación de tipos y consecuencias jurídicas basadas en normas militares. La Vocalía de Instrucción del CSJM presentó ante la Corte Suprema una solicitud de contienda de competencia. La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que le corresponde, dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en todo lo concerniente a los comandos. Se debe señalar que todo este proceso fue acorde a las normas legales vigentes y no existía, por lo menos hasta ese momento, visos de impedimento constitucional. A la vez, se ordenó continuar el juicio en el fuero civil respecto a las cabezas de la operación militar (Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga).

De acuerdo a la Sala Penal Transitoria sobre la contienda de competencia: “Habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una

orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, en caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar”.

“La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo que le corresponde, dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en todo lo concerniente a los comandos”

Los comandos habían actuado en el operativo por orden del superior militar y en el ejercicio de sus funciones. En el tema de fondo ¿Cuál fue la evidencia para sustentar el juicio a los comandos? La única supuesta prueba contra los comandos Chavín de Huantar fue la aislada y subsecuentemente contradictoria declaración del funcionario japonés Ogura. Ninguno de los funcionarios japoneses y personas, en general, que estuvieron en la residencia y que fueron rescatados junto a Ogura corroboró su declaración, tal como hemos adelantado. El testimonio de Ogura, no obstante su valor, fue el punto de inflexión de un largo y duro proceso, cargado de cuestionamientos a los comandos que, al margen de los resultados, les generó un perjuicio moral muy difícil de indemnizar, pues se había puesto en duda su honor y su heroicidad.

Ante el testimonio de Ogura como prueba, y tal como era de esperarse, el fuero militar determinó que no se había probado que se hubiera emitido alguna orden de eliminar a los miembros del MRTA. No había crédito de disparos selectivos en estado de indefensión. La causa fue, finalmente, sobreseída por falta de pruebas, como se corresponde con el Estado Derecho ¿Todo el tema se cerró en la decisión de la jurisdicción militar? En el ordenamiento jurídico nacional sí se cerró, pero siempre quedaba la posibilidad de una resquebrajadura en la instancia supranacional, esto es, la recomendación de un nuevo juicio.

Si se volvía a escarbar la responsabilidad de los comandos, se vulneraba un principio esencial, se les sometía indebidamente a un doble juicio. Pese a tal criterio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró nulo el sobreseimiento dictado en el fuero militar a favor de los comandos Chavín de Huántar y señaló que dichos comandos sí debían ser juzgados nuevamente en el Poder Judicial, porque tales hechos constituyen delitos comunes.

No recordaba el Contralmirante (r) Carlos Mesa (Fuero Militar Policial) que la CIDH pudo tomar en cuenta el “Caso Loayza Tamayo”, procesada en el fuero militar por actos de terrorismo y luego en el fuero común. Loayza Tamayo no debió ser juzgada nuevamente por la Corte Suprema pues al hacerlo se vulneraba el principio de “non bis in ídem” o prohibición de doble juzgamiento. En el caso Loayza Tamayo nos remitimos a la jurisprudencia de la Corte IDH: “ (...) [La Corte IDH opina que el principio non bis in ídem] busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. (...) De lo anterior la Corte [IDH] concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.”

“La causa fue, finalmente, sobreseída por falta de pruebas. Cómo se corresponde con el Estado Derecho”

El artículo 8, inciso 4 de la Convención Americana es bastante preciso y orientador, los magistrados de la instancia supranacional deben someterse a las líneas de su texto: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” ¿Podía la CIDH contravenir su propio instrumento? Según la línea jurisprudencial de la Corte IDH, lo correcto era asumir que los comandos Chavín de Huántar, ya absueltos por el fuero militar, no debían ser juzgados por segunda vez en base a los mismos hechos.

5.2. Fuero común

En el fuero común se investigó y juzgó a las autoridades implicadas por las referidas muertes, mencionadas páginas atrás. El cargo era homicidio calificado. Estaban excluidos de este fuero, desde luego, los comandos que intervinieron en la operación, ya juzgados en el fuero militar. El tema saltante en esta etapa (fuero común) es que, si bien se podía llegar a determinar la existencia de una ejecución extrajudicial al margen de la operación de rescate a los rehenes; no era posible, a la vez, definir de dónde provino la orden para su perpetración. Por tanto, resultaba en extremo difícil definir responsabilidades penales. Por su parte, los comandos habían sido absueltos en la jurisdicción militar y no podían ser juzgados nuevamente.

“Si bien se podía llegar a determinar la existencia de una ejecución extrajudicial al margen de la operación; no era posible, a la vez, definir de dónde provino la orden para su perpetración”

Sin perjuicio de la voluntad de esclarecer los hechos por parte del Poder Judicial, el proceso sufrió dos quiebres que lo alargaron más de lo previsto. El 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema que determinara qué juzgado debía conocer del caso. Los detalles se pueden leer en las piezas procesales que están publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema determinó que debía conocer el caso la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pero un nuevo quiebre se presentaría algún tiempo después.

El 21 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dictó auto de enjuiciamiento y declaró que existía mérito para pasar a juicio oral contra las cabezas de la operación por delito de homicidio calificado en agravio de ENCS. En este último caso, se implicaba también a Jesús Zamudio, quien fue, a su vez, declarado “reo contumaz” o no habido. Este había eludido a la Justicia. Conviene señalar que el 21 de agosto del 2015 y mientras se redactaba este documento, varios años después de su fuga, Zamudio se entregó a la Justicia. Conforme a la sentencia de la Corte IDH, al Estado le corresponde investigar la muerte de ENCS y establecer las responsabilidades que se logren identificar.

5.3. Tercera Sala Penal Liquidadora

El 18 de mayo de 2007 se inició el juicio oral ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. El 7 de enero de 2009 se produjo un cambio en la composición de la Tercera Sala Penal Especial. La Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima declaró “quebrada la audiencia pública, subsistiendo los medios probatorios actuados en el Juicio Oral”. Pronto se dieron nuevos cambios en la Sala y se dispuso un cambio en su presidencia. El 20 de mayo de 2011 se produjo un nuevo quiebre: uno de los magistrados solicitó licencia por motivos de salud, se declaró quebrada la audiencia. Fue entonces que se dispuso que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (TSPLCSJ) asumiera con carácter de exclusividad el trámite del proceso penal por el caso “Chavín de Huántar”. La marcha continuaba pese a las imprevistas incidencias. La demora o dilatación del proceso no se debió a la voluntad de los jueces por esconder la verdad, sino a hechos inconexos que contra toda previsibilidad alargaron la búsqueda y esclarecimiento de los hechos. Esta demora fue reconocida por el Estado en la instancia supranacional.

“Los detalles se pueden leer en las piezas procesales que están publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”

A manera de ilustración, se le llama “Sala Liquidadora”, porque se entiende que es la competente para culminar procesos de cierta antigüedad, en otros términos, debe liquidar aquellos casos que están atrasados. El proceso, como se observa, no se congeló, el Poder Judicial continuó en la brega, aunque con lentitud, concentrado en el caso hasta llegar a una sentencia. No es una situación única y peculiar en el sistema de Justicia.

“Es la sala competente para culminar procesos de cierta antigüedad, en otros términos, debe liquidar aquellos casos que están atrasados”

La sentencia de la TSPLCSJ de fecha 15 de octubre de 2012 es extensa, tiene 516 páginas y seis puntos resolutivos. Como sostenemos, es un referente especial y válido para comprender los criterios que excluyen de toda responsabilidad a los comandos de la operación Chavín de Huántar, pese a que ellos no estuvieron comprendidos en el proceso librado en el fuero común y a que su inocencia nunca estuvo en discusión. Conviene señalarlo porque la CIDH introdujo el azaroso e impertinente factor de incertidumbre, que la Corte IDH eliminó definitivamente.

¿Cuáles fueron los argumentos de la sentencia de la Tercera Sala Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (TSPLCSJ)?

En sustancia la TSPLCSJ consideró que la operación se ciñó al marco del respeto a los derechos humanos y que en el Plan Nipón 96 se previó la evacuación de los subversivos, de ninguna manera su aniquilación. El rescate se sujetó además a los parámetros de una acción necesaria frente a un hecho concreto, el de la toma de rehenes, no se produjo en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo. Esta afirmación abunda en toda la línea discursiva del proceso desde su inicio hasta la conclusión en la instancia supranacional. La Sala determinó que había un contexto peculiar que demandaba una acción eficaz del Estado. El contexto es un término esencial en la reflexión sobre este caso, es un elemento que sirve al criterio en cualquier análisis de situaciones. Es arbitrario examinar un evento si es que lo descontextualizamos, si los extraemos de un sistema que pretendemos luego ignorar. Todos los hechos ocurren dentro de un contexto que los explica desde el Derecho y la Ética. Sin el contexto, un evento legítimo y necesario puede ser mal juzgado a la luz de una arbitraria generalización. En este caso el contexto era la toma de rehenes por un grupo terrorista.

La TSPLCSJ estableció que el contexto legitimó la reacción y de esta manera la acción de los comandos estaba plenamente justificada.

Pero ¿Qué ocurrió en todos los ámbitos de la residencia? En un ámbito, se realizó una operación de rescate ¿Y en el otro? Según una versión, en el ámbito exterior al operativo, hubo tres muertes, la de ENCS, HLMC y VSPP. Según la TSPLCSJ, las muertes de los dos últimos se habían producido en combate dentro del recinto. Dos comandos admitieron haber dado muerte en enfrentamiento a ambos emerretistas cuando se evacuaba a los rehenes japoneses. Además, conforme al patrón regular del enfrentamiento armado, los emerretistas muertos (los dos en controversia) presentaban diversos impactos de bala, propios de un intercambio de disparos.

“El contexto es un término esencial en la reflexión sobre este caso, es un elemento que sirve al criterio en cualquier análisis”

Descartadas las ejecuciones de los dos subversivos mencionados, conviene detenerse en el tercer caso, que es, precisamente, el que aún no logra una definición. La Sala estableció respecto de la muerte de ENCS lo siguiente: “De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de ENCS, quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yacente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente



Imagen de la pericia realizada al polo de ENCS.
Foto: MINJUS.

dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de ENCS al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando “cadena de mando paralela” es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado”.

En otro tramo, la sentencia dice lo siguiente:

”Las pericias [...] demuestran que el emerretista ENCS, apodado “Tito” muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga sea al momento de su detención como posteriormente [...]”.

“No se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando “cadena de mando paralela””

Vale señalar con relación a este tramo que algunos meses antes, los informes periciales solicitados por la Procuraduría del Ministerio de Defensa, habían revelado que el emerretista ENCS no habría sido “ejecutado extrajudicialmente” tras la operación. Según el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego, la bala no fue disparada a corta distancia, ya que no se encontraron restos de plomo, antimonio y bario, y que más bien se habría ejecutado a larga distancia.

¿Y si se admite el supuesto de la corta distancia? Se abre el supuesto de la ejecución (que en el Perú es “homicidio calificado” según el tipo penal) ¿Tiene relevancia directa en los comandos esta determinación judicial? La situación está aclarada judicialmente en el caso de ellos. Solo queda esclarecer responsabilidad en aquellos que pudieron tener alguna injerencia en el hecho como mando y agente ejecutor. Aún existe un caso pendiente de resolución que deja abierta la posibilidad de un mayor esclarecimiento.

El fuero común aceptó el informe pericial que asume que la ejecución constituye un elemento fáctico del proceso, pero no pudo hacer más sino absolver a los altos mandos de la operación. Rigió en este

caso la prevalencia del natural descarte por duda ya que no es posible determinar que la muerte de ENCS se haya producido por disposición de alguno de los procesados dentro de la cadena de mando. No es pertinente establecer siquiera si es que existió una orden vinculándola a una política de Estado sobre el particular. Probar la existencia de una dinámica por mando no ha sido posible y mientras no conste algún elemento probatorio al respecto, es judicialmente descartable cualquier argumento que proponga tal opción desde una simple presunción. Con relación a Jesús Zamudio, quien fue comunicado, supuestamente, de la presencia de ENCS, queda pendiente la tarea de investigar para seguir sus acciones y dar respuesta a algunos interrogantes sobre la muerte de ENCS, de tal manera que permita establecer su responsabilidad en el crimen y su ligazón a alguna orden superior. Por su parte, la situación jurídica de los comandos ya fue definida y comprendida en un marco operativo y permanecerá en tal estado, invariable, en el fuero militar. La Sala Penal se pronunció, precisamente, sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de ENCS. La Sala declaró solo la reserva del juzgamiento respecto al procesado contumaz Jesús Zamudio, oficiando para su ubicación y captura. Actualmente, como mencionáramos, ya no se encuentra en la clandestinidad.

“La Sala Penal se pronunció, precisamente, sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de ENCS”

5.4. Corte Suprema

El 24 de julio de 2013 la Corte Suprema resolvió sobre los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la parte civil. Con relación a la muerte de HLMC y VSPP, la sentencia estableció que la versión de Ogura no es creíble y que no existen indicios suficientes. Se tomó en cuenta que la muerte de estos dos emerretistas se produjo dentro del patrón regular, esto es, en el fragor natural de un combate. Las pruebas forenses con respecto a ellos no prueban lo contrario. La Corte Suprema no modifica la línea del criterio ya vertido en el proceso.

Respecto a ENCS, la Corte estima que deben profundizarse las investigaciones. Ese será, precisamente, el criterio de la Corte IDH al juzgar sobre este caso. La Corte Suprema no cierra el asunto en este particular.

Conviene precisar, además, que los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso solo mencionan a Jesús Zamudio en sus testimonios. Tras culminar el rescate, capturaron vivo a ENCS y lo entregaron a un oficial enviado por Jesús Zamudio. No obstante, no es posible por el momento, según la Corte, vincular su presunta acción con órdenes directas superiores. La probabilidad de que esas órdenes hayan existido no es materia de especulación en este trabajo como no lo fue en el proceso.

La Corte Suprema no se aleja en el análisis de fondo de lo que la Corte Superior estableció como cierto. Está determinado a todas luces que la operación tuvo una sola línea directriz, que era el rescate de los rehenes con vida y con el menor impacto posible, nunca se estableció la eliminación deliberada y predeterminada de los emerretistas. Sus muertes solo podrían ser la incidencia de un combate. Dice la Corte Suprema: “Las técnicas de dominación de inmuebles y de tiro instintivo selectivo perseguían, precisamente, evitar matar a los rehenes y ocasionar el menor daño colateral”.

Cabe señalar que la sentencia de la Corte Suprema analizó el caso tomando en cuenta la normativa y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, lo que era una garantía referencial para el proceso en la instancia supranacional. Fue sobre esa base que dilucidó los alcances del uso de la fuerza en el “Caso Chavín de Huántar”.

6.

SEDE INTERNACIONAL

6.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En su Informe de Fondo, la CIDH desarrolla su posición sobre el caso y que posteriormente sometió a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, en dicho Informe la CIDH “reconoce que la Operación Chavín de Huántar, llevada a cabo durante los años del conflicto armado interno, tenía como objetivo legítimo el proteger la vida de los rehenes, quienes llevaban más de cuatro meses dentro de la residencia del Embajador de Japón, bajo control de catorce miembros del grupo insurgente MRTA. La CIDH no es ajena al hecho de que el secuestro de agentes diplomáticos y de civiles atenta contra principios básicos del Derecho Internacional Humanitario y tiene presente asimismo que las personas bajo poder del MRTA se encontraban expuestas a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal”. Con relación a ENCS, la CIDH observó que “el Estado no ha brindado una explicación sobre porqué el señor Cruz Sánchez, luego de ser detenido y trasladado al interior de la residencia del Embajador, apareció muerto, con un tiro en la nuca y con una granada en la mano, más aún tomando en cuenta que los testimonios son contestes en afirmar que éste se encontraba con las manos amarradas y desarmado, por lo que no representaba un peligro ni para los rehenes ni para los agentes estatales”. Específicamente, la CIDH consideró que “la prueba pericial es clara en determinar que, (...), el señor Cruz Sánchez fue ejecutado extrajudicialmente a través de un tiro de gracia por agentes estatales en la nuca mientras se encontraba inmobilizado. Lo anterior constituye una ejecución extrajudicial”.

Respecto a HLMC y VSPP, la CIDH concluyó que “el Estado no ha brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza. Por tanto, con base en la prueba obrante en el expediente, es razonable concluir que Peceros Pedraza y Meléndez Cueva fueron neutralizados por agentes militares, no obstante lo cual fueron ejecutados extrajudicialmente, recibiendo múltiples heridas de balas en partes vitales del cuerpo que tenían como finalidad eliminarlos”. En resumen, para la CIDH, ENCS, HLMC y VSPP “fueron capturados y desarmados, se encontraban notoriamente indefensos. La CIDH destaca que la relación que existía entre los agentes del Estado y dichos emerretistas en el momento de la rendición, y con posterioridad al mismo, era análoga a la de los guardias de una cárcel y los presos que se hallan bajo su custodia”. Por ello, consideró que el Estado peruano fue responsable de haber ejecutado extrajudicialmente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, por lo que concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio.

De igual modo, la CIDH concluyó que en el presente caso las autoridades competentes no respetaron las garantías judiciales de los familiares de ENCS, HLMC y VSPP, ni les otorgó un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de dichas personas. Por lo tanto, para la CIDH “el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado”.



Reconstrucción de los hechos. En la foto el procurador Luis Huerta Guerrero mostrando los puntos de acceso por donde ingresaron los comandos durante el rescate.

Foto: MINJUS.

6.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

6.2.1. Diligencia de reconstrucción de los hechos

Hemos considerado subrayar un hecho de alta relevancia y sin precedentes en la Corte IDH. El 24 de enero del 2014 se realizó en Lima una diligencia de reconstrucción de los hechos. La muestra era una señal de la voluntad del Estado peruano por aproximarse a la verdad a partir de un examen detallado y en el terreno para una mejor convicción de los magistrados de la Corte. Fue el Estado peruano el que la propuso, en la línea de una voluntad de inmediación de los magistrados. El interés del Estado peruano era que se esclarecieran los hechos. La CIDH y los representantes de las presuntas víctimas no aceptaron la reconstrucción. La Corte resolvió, no obstante, por su procedencia.

La reconstrucción no solo evidenció la extrema situación del cautiverio sino, además, reprodujo el gran peligro en el que se encontraban los rehenes. La escena ponía en evidencia la difícil decisión del gobierno de aquel entonces, pues el más mínimo error en la gestión, desde las negociaciones hasta el rescate, hubiera significado una mayor pérdida de vidas humanas. Lo mismo hubiera ocurrido en la omisión o la tardanza.

El reto no solo involucraba el resultado sino también que toda la actuación estatal debía ceñirse a lo esperado no solo por los rehenes sino también por los espectadores de todo nivel. La inmediación permite una mejor comprensión de los hechos y un análisis más certero del contexto en el que se produjo la toma así como el rescate.

El principio de inmediación es siempre un aporte a la verdad en el proceso y los magistrados de la Corte IDH dieron un paso al frente para lograr la oportunidad de conocer el terreno de los hechos en su integridad y a través de maquetas, recorridos y explicaciones claras sobre la planificación del rescate, incluyendo los lugares de entrenamiento de los comandos, pudieron conocer las diversas perspectivas del ataque, los objetivos del plan y acercarse a la vida cotidiana durante el largo cautiverio.

“La reconstrucción permitió ver los detalles del contexto, la violencia perpetrada por el grupo terrorista y el operativo de rescate”

Los magistrados de la Corte IDH en la réplica de la residencia del embajador de Japón, durante la reconstrucción de los hechos.

Foto: MINJUS.



6.2.2. Alegatos del Estado peruano

En los alegatos del Estado peruano se analizaron los aspectos procesales y se abordaron luego las premisas que constituyen el caso, como la toma de la residencia, el objetivo central del operativo y el escenario de violencia. Analizó las decisiones judiciales emitidas luego de la contestación de la demanda. Se observaron los detalles del contexto, la violencia perpetrada por el grupo terrorista y el Operativo de rescate Nipón 96, más adelante llamado “Chavín de Huantar”. Se detuvo en la expresa afectación del derecho a la vida y a la integridad física. Como se ha señalado, un elemento importante para el análisis de la defensa es la interpretación de las discordancias en las apreciaciones sucesivas de uno de los testigos claves (Ogura). La defensa, a cargo de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional con argumentos sólidos y bien sistematizados, descalificó la acusación de una supuesta ausencia de investigación por parte del Estado. Con el sólido referente de las decisiones previas consolidó un argumento en la línea de la jurisprudencia de la Corte IDH.

“El Estado peruano no desconoce su obligación, relacionada con el uso de la fuerza, de investigar la forma en que la misma es empleada en el marco de un operativo militar”, señala la defensa, pero esta obligación no debe ser confundida con la obligación de investigar presuntas ejecuciones extrajudiciales durante el operativo. Se trata de dos ámbitos conceptuales diferentes y que se deben analizar por separado.

La CIDH, por cierto, no logró separar ambos ámbitos y pretendió reanudar la investigación con relación a los comandos, pese al reconocimiento del contexto y el uso legítimo de la fuerza. Los alegatos pretenden conducirnos en la vía contraria. En sentido lógico, como lo plantean los alegatos, primero se debe investigar la forma como el Estado hizo uso de la fuerza y si se descuelgan indicios de ejecuciones extrajudiciales, proceder a investigar estas por separado. Hace la salvedad que “investigar” el uso de la fuerza no tiene una connotación penal.

¿El Estado incumplió su obligación de colaborar con la verdad desde un inicio? No, pues fue recién desde el 2001 que se reportó inesperadamente una incidencia o testimonio que sugería tres supuestas ejecuciones extrajudiciales. Antes de la incidencia no existía señal alguna de hechos irregulares, no se investiga sin una cuestión previa. Una vez que se produjo el testimonio de Ogura algunos años más tarde, se puso atención al caso. Fue un proceso lento, el Estado no ha desconocido esa lentitud,

propia además de la problemática judicial. Conviene, no obstante, atender a los detalles que propiciaron esa dilatación del tiempo.

No existen evidencias que las deficiencias procesales se produjeran como consecuencia de la necesidad de ocultar pruebas. La defensa rescata bien un antecedente recogido por la pericia del médico forense, Cartagena, cuando compara estas deficiencias con las necropsias presentadas en sucesos similares.

En general, durante el proceso penal seguido en sede interna, el Estado peruano colaboró con la verdad y dio todas las facilidades del caso para que los familiares de los emerretistas participen en la investigación. La recurrencia de experimentados peritos de parte del Estado no contravino al principio de verdad como objetivo estatal, fue la comunión con perspectivas de análisis y técnicas distintas que aportaran precisamente al objetivo judicial. Es, finalmente, el juez quien se ilustra, procesa, evalúa, descarta o alimenta su convicción. A más elementos, más posibilidades de comulgar con una verdad que se debe ver desde todos sus lados. Así como no se obstruyó el paso a la parte civil ni al Ministerio Público en su propósito de contribución a la verdad, el Estado reclamó la admisibilidad de su propia contribución. El Estado peruano no es responsable de la alegada violación del derecho a la verdad.

En lo formal, el Estado peruano se ratificó en las seis excepciones preliminares planteadas en su Escrito de contestación de la demanda. Las cuestiones de admisibilidad pueden ser revisadas en el mismo documento de los alegatos que consigna en su página web el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los alegatos se refieren también a la inspección judicial en la réplica de la residencia del embajador de Japón en el Perú y lo suma como un elemento que fortalece la defensa.

¿El Estado hizo uso legítimo de la fuerza?

En el análisis de fondo se entiende la operación en la línea de lo ya repetido, solo se utilizó la fuerza para repeler el ataque del adversario y proteger la vida de los cautivos. Se dice en los alegatos: “Dicho plan de operaciones militar empleó en forma expresa normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, al seleccionar las armas y el método de combate que se aplicaría, mediante las técnicas de dominación de inmueble y ‘tiro instintivo selectivo’, al prever el rescate de rehenes y heridos, con orden de prioridad que contemplaba la opción de capturar a los emerretistas con vida”.

El contexto es abordado con detalle, enfatizando el tipo de violencia empleada por el MRTA para el ingreso a la residencia del embajador, lo que justificaba en última instancia una medida de fuerza. Los alegatos recogen lo afirmado en el peritaje del profesor Mejía Azuero:

- “(...) Los emerretistas violentaron abiertamente todos los preceptos legales sobre medios prohibidos en el derecho de la guerra, pues utilizaron armas de fuego, explosivos, armas no convencionales e incluso armas convencionales limitadas frente a seres humanos”.

¿Por qué es importante mencionar los hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario? Pues, nos permite comprender los alcances del uso de la fuerza por parte del Estado peruano.

“El Estado peruano no desconoce su obligación, relacionada con el uso de la fuerza, de investigar la forma en que la misma es empleada en el marco de un operativo militar”

“Los emerretistas violentaron abiertamente todos los preceptos legales sobre medios prohibidos en el derecho de la guerra”

El objetivo, como se ha expresado antes, era el rescate con vida de los rehenes. También nos da luces de la disposición del MRTA de no ceder posición y de lo muy poco probable que el grupo subversivo concluyera en una rendición o en una situación de paz sin sacrificios que lamentar. El objetivo central de la operación fue uno de los ejes en los cuales giró la defensa. La racionalidad de los rescatistas era la de generar el menor daño posible y lograr el resultado idealizado en el objetivo contemplado en el plan militar.

¿Desde la posición de los rehenes era necesario apurar una medida de fuerza?

Nos hemos referido líneas atrás a la precariedad de la situación de los rehenes y a un punto de quiebre que tornó en más urgente la intervención, cuando los terroristas sospecharon de un posible rescate desde abajo del suelo. Para vivificar el drama, el argumento lógico y jurídico contempló recursos emocionales plenamente justificados si nos referimos a seres humanos puestos en cautiverio y bajo peligro de muerte. En los alegatos se presentan algunos de los testimonios de estas víctimas. Una de ellas es el Vicealmirante (r) Luis Giampietri:

“Todo ser Humano, como sistema de protección y defensa psicológica trata de eliminar de su mente aquellos detalles que lo lastiman. Este Derecho Humano se nos ha negado a los ex rehenes, y permanentemente se sigue violando en el afán de acusar a los Comandos que hicieron, repito e insisto en ello, la operación militar de rescate de rehenes más exitosa de la Historia.

No pretendo con este relato causar lástima, yo manejo mis temas, pero es necesario de que se comprenda que estos juicios no solo arrastran a los testigos y acusados sino también a sus familiares”.

La defensa presenta una mirada del otro lado, que suele ignorarse mientras la atención se centra en los argumentos y las pruebas. La defensa debe ser una materia completa, que tome en cuenta el factor psicológico del captor y el capturado. El General (r) José Garrido Garrido, en declaración mediante *affidavit* solicitada por la Corte IDH señaló lo siguiente:

“Mientras estuve secuestrado nació mi hijo. Esa noche cuando voy a la residencia del Embajador de Japón en Lima, fui con mi esposa que estaba gestando a mi hijo de cinco meses y en ese momento en la puerta de entrada se siente mal y decide irse a donde mis suegros y cuando me va recoger ya no la dejan pasar y como señalo mi hijo nace antes de mi liberación, mientras estaba secuestrado por los terroristas del MRTA. Quiero preguntar si algunas personas que dicen defender los Derechos Humanos fueron a visitar a mi señora, pues jamás de los jamases sucedió eso”.

“El objetivo central de la operación fue uno de los ejes en los cuales giró la defensa. La racionalidad de los rescatistas era la de generar el menor daño posible y lograr el resultado”

“He desarrollado, entre otros males una enfermedad cardíaca, por la cual se me han colocado seis Steins, y una prótesis en un aneurisma aórtico abdominal”

Cada rehén tiene algo que decir sobre las sombras de su propio cautiverio. Definitivamente, aquellos largos días entre 1996 y 1997 dejaron una estela de daños sucesivos y colaterales difíciles de superar, que deben ser atendidos para comprender la necesidad de la acción. Para incremento de su angustia, dada su cercanía a los secuestradores, ellos sabían mejor que cualquiera que el MRTA no estaba dispuesto a rendirse y que agotadas las negociaciones sus vidas quedaban expuestas al peligro. El General Garrido, a tenor de los alegatos, relata:

“Las amenazas de los terroristas a los rehenes eran constantes, inclusive he visto cuando al Congresista Gilberto Siura o al Vocal Luis Serpa, por citar dos ejemplos, le ponían la pistola en la boca”

“Cuando estábamos en la habitación en el segundo piso venía uno de los terroristas apuntaba con un instalaza a nosotros o de repente sacaba el pin de la granada o agarraba el quete de C-4 y le ponían corriente y eso podía volar. Las amenazas de los terroristas a los rehenes eran constantes, inclusive he visto cuando al Congresista Gilberto Siura o al Vocal Luis Serpa, por citar dos ejemplos, le ponían la pistola en la boca. Uno de los terroristas al que apodamos “veintidós”, cuando en la mañana hacíamos ejercicio nos metía el armamento, para que nos golpeemos y caigamos al piso, por gusto de la nada, de repente rastrillaba el arma, delante de nosotros.

Un día de mucha tensión al interior de la residencia y donde casi se desborda todo fue cuando los del MRTA se enteran que en Bolivia habían tomado presos a unos terroristas, sube ‘Salvador’ y lo agarra a empellones al Embajador de Bolivia, Jorge Gumucio y ese día casi nos levantamos todos nosotros, ese día iba a terminar todo. Había salido en las noticias que en Bolivia habían encarcelado a unos terroristas y subió “Salvador” a las seis de la mañana y lo agarró a empellones al embajador Jorge Gumucio y lo hizo bajar, entonces nos dimos cuenta, nos pasamos la voz y nos juntamos en el pasadizo, ahí en el pasadizo pedíamos a gritos que suba el Embajador y sube Cerpa con su gente rastrillando las armas y dijimos ‘aquí se acaba’. Gumucio se puso fuerte, sin miedo con valentía frente a ellos y nosotros cantamos el Himno Nacional.

Días previos al rescate habían muchos rehenes con problemas de salud, hipertensión, gente que necesitaba de medicamentos; sin embargo, pese a ello los terroristas no permitieron el ingreso de los médicos, finalmente nos quedamos varios días sin atención médica”.

El Vicealmirante Giampietri cuenta, por su parte:

“Al Canciller Tudela lo amenazaron con la muerte numerosas veces, lo llevaron al primer piso y le hicieron un “juicio popular”, a mí me hicieron un ‘juicio popular’ también promovido por un irresponsable artículo del Diario El Comercio describiendo mi hoja de vida con énfasis en mi lucha antiterrorista.

“Al Canciller Tudela lo amenazaron con la muerte numerosas veces, lo llevaron al primer piso y le hicieron un ‘juicio popular’”

Ellos tenían un trato duro con nosotros. A mí me pusieron el fusil en la cabeza, en la nuca y me descerrajaron el fusil, dijeron que me iban a disparar, me metieron una patada. En realidad a algunos de los rehenes sí los martirizaron permanentemente, les puedo decir quiénes fueron: Tudela, Pedro Aritomi, Pedro Fujimori, Gilberto Siura; entraban de noche a la habitación, eso lo he visto yo porque dormía a lado de ellos en el suelo, con la linterna los alumbraban, los despertaban y les descerrajaban con el fusil y se despertaban y eso lo hicieron numerosas veces. Resultaba muy difícil dormir por las noches, no sólo por la tensión propia de lo que se vivía sino porque como lo he dicho, los terroristas entraban a cualquier hora a las habitaciones, nos despertaban y hasta rastrillaban sus armas apuntándonos con ellas”.

Los alegatos de la defensa describen los procesos, el escenario, los sujetos y justifican la necesidad de una acción militar legítima y necesaria. Además, toman como referencia para su argumentación las decisiones de la jurisdicción interna, que contienen todas las especificaciones que demuestran que, en efecto, el plan era liberar a los rehenes, por tanto era una misión válida, legal y legítima dentro de un escenario de aparente suma cero por uno de los lados.

“Cada rehén tiene algo que decir sobre las sombras de su propio cautiverio. Definitivamente, aquellos largos días entre 1996 y 1997 dejaron una estela de daños sucesivos y colaterales difíciles de superar”

¿El plan de rescate sirve a la defensa?

La defensa cita lo indicado por la Corte Suprema en su sentencia, citando, a su vez, el dictamen del Ministerio Público, “paralelamente a las negociaciones en aras de una solución pacífica a la toma de la residencia del embajador del Japón [...] el entonces presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori ordenó (...) la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia o de rescate de los rehenes y toma de la residencia del embajador japonés”. Con miras a concretar lo anterior, se instituyó un Centro de Operaciones Tácticas.

Lo que se busca en los alegatos es, además, dejar claro que siempre el diseño del plan de rescate fue estrictamente técnico y a cargo de profesionales especializados de las Fuerzas Armadas. Era la herramienta que quedaba al final de las conversaciones y era una herramienta justa. La defensa cita el peritaje de Mejía Azuero en el sentido que la planificación tuvo como objetivo, de acuerdo a las circunstancias, dominar el inmueble, lo cual era legítimo dado el contexto particular. Mejía Azuero pone con alto relieve la gran disciplina táctica de los comandos.

La disciplina impuso el empleo de la táctica del Tiro Instintivo Selectivo, sobre la cual hemos hecho mención previa. Por eso no hubo ráfaga de disparos, lo que hubiera puesto en peligro la vida de los rehenes. El Estado minimizó la opción de daño, el MRTA carecía de ese control, no le interesaba tenerlo. Los secuestradores hicieron uso de sus armas de fuego en ráfaga corta y larga, constituyéndose en un peligro de alto potencial destructivo para los rehenes y los comandos. Estos no improvisaron, no entraron a matar, matar solo era una posibilidad no deseada en el marco de una confrontación directa. Entrenaron este tipo de tiro durante varios meses con criterios de precaución y proporcionalidad y con el único objeto de salvar la vida de los cautivos.

“La evacuación de los rehenes debe realizarse en forma prioritaria respecto a la evacuación de los captores”

Al observarse los documentos relacionados con el plan de rescate se observa que se contemplaba la posibilidad de que los emerretistas se rindieran una vez dominados o quedaran fuera de combate. Si esta posibilidad está plasmada en el plan, es lógico asumir que no se tenía por objeto matar a los integrantes del MRTA, como hemos anticipado. De acuerdo al plan militar: “Después de la neutralización de los captores o antes si la situación lo permite, la evacuación de los rehenes debe realizarse en forma prioritaria respecto a la evacuación de los captores”.

La defensa considera que las medidas para evacuar a los captores, sea heridos, sea ilesos constituye una previsión. Si es que se alega que las órdenes dentro de los niveles de mando, desde el estratégico, se salieron del parámetro establecido en los planes de operaciones, este quiebre de línea se debe demostrar plenamente. Sin embargo, no se ha hecho.

La defensa en sus alegatos sostiene que hubo resistencia violenta de los emerretistas y no se manifestó voluntad alguna de rendición, lo que nos permite aproximarnos a la alta intensidad del combate dentro de la residencia.

El MRTA resistió sin control. Se defendió con violencia incontrolada antes de ser abatido. Dada la información, el combate fue especialmente violento en el segundo piso. Fue, precisamente, en el segundo piso en donde murieron dos comandos e igualmente en el segundo piso donde fue herido de muerte el juez supremo Giusti Acuña, el único rehén que perdió la vida en la operación de rescate.

¿Todos los emerretistas murieron en combate?

Los alegatos de la defensa se refieren a la pericia del profesor Derrick Pounder en esta instancia, referidas a la ausencia de ejecuciones extrajudiciales. “En atención a la intensidad del combate explicado en la sección previa, es importante señalar que en la pericia presentada ante la Corte IDH por el Estado peruano, el profesor Derrick Pounder concluye que los catorce cuerpos de los emerretistas revelan muerte en el enfrentamiento militar, sin que puedan ser consideradas como ejecuciones extrajudiciales. Al respecto señala en la página 2 de su peritaje: En la operación ‘Chavín de Huántar’ en que murieron los catorce captores terroristas no existen evidencias médico forenses que revelen ejecuciones extrajudiciales. El patrón lesional en las trece personas fallecidas dentro de la residencia en conjunto es semejante y conforme a lo que se esperaría en un combate en espacios cerrados en una situación de rescate de rehenes. Se halló muerto a un captor terrorista (NN14, “Tito”) fuera del inmueble de la residencia con una única lesión por proyectil de arma de fuego fatal a la cabeza. Las evidencias médico forenses indican que hubo un segundo disparo que “rozó” el área superior de la espalda/área inferior del cuello, y que “Tito” fue disparado probablemente encontrándose de pie, aunque posiblemente estaba agazapado (flexionado hacia adelante), inmóvil o moviéndose muy lentamente, no estuvo atado y llevaba una granada defensiva en su mano, y si bien es probable que haya sido disparado a una distancia relativamente corta no fue a cañón tocante ni a corta distancia (inferior a un metro)”.

De otro lado, la defensa del Estado peruano es clara cuando deslinda a los sujetos de la intervención en el escenario, al momento y después de la operación: “Cuando la CIDH afirma el párrafo 62 de su IF que ‘el entonces presidente Fujimori ordenó la elaboración de una operación conjunta de toma de rehenes, entre las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia’, debe entenderse que la participación de cada una estuvo circunscrita a su especialidad. En el caso de las Fuerzas Armadas, fueron sus comandos más especializados los que diseñaron, planificaron y ejecutaron la ON 96, mientras que el SIN se encargó de otras acciones, como recopilar la información proveniente de la REJP, custodiar las calles alrededor de la residencia así como las casas aledañas.” Si es que se determina la muerte de ENCS como un hecho aislado por investigar debe considerarse válida la anterior cita.

“Lo que se busca en los alegatos es, además, dejar claro que siempre el diseño del plan de rescate fue estrictamente técnico y a cargo de profesionales especializados de las Fuerzas Armadas”

“El patrón lesional en las trece personas fallecidas dentro de la residencia en conjunto es semejante y conforme a lo que se esperaría en un combate en espacios cerrados”

Algunos puntos clave de la defensa del Estado sobre las pericias realizadas respecto a ENCS

➔	Debe resaltarse el hecho que las necropsias realizadas por el Estado en 1997 sirvieron de base para sustentar la posición sobre la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales.
➔	Uno de los temas en los que la defensa enfatizó fue sobre la pericia de Baraybar y Snow. Precisamente, en sus alegatos, el Estado peruano relativiza este estudio.
➔	De acuerdo al perito Fondebrider, un informe elaborado por un especialista en antropología forense no puede concluir sobre si hubo o no ejecuciones extrajudiciales. Tampoco es posible considerar a tal examen como una evaluación integral, pues el propio informe Baraybar refiere un estudio comparativo de cabeza y cuello con el resto del cuerpo sin analizar precisamente ese segundo y esencial componente: el resto del cuerpo.
➔	Sobre la evidencia de haberse disparado a ENCS a corta distancia, la pericia balística forense del perito Alberto Loayza refiere que ninguno de los exámenes practicados a ENCS indica características de corta distancia.
➔	Sobre la existencia de un patrón, la observación técnica científica del perito Pounder intenta relativizar las conclusiones del peritaje antropológico forense de Snow y Baraybar.
➔	Cuando el perito español Juan Manuel Cartagena estudia el documento denominado Informe sobre los restos humanos NN1–NN14 atribuidos el informe de Snow y Baraybar sostiene: El error más frecuente, surge siempre de la idea preconcebida de partir de una posición erguida y estática de la víctima. Cartagena cuestiona la metodología que sustenta el informe Snow y Baraybar y sostiene que es un error que se considere que en zonas que no sean la cabeza y el cuello no se produce la muerte. No se habría analizado el resto del cuerpo, solo la cabeza y el cuello. Tal déficit habría sido un error que impactaría en la validez de la pericia. Se habría excluido, así, aquellas partes del cuerpo afectadas por el 59.24% de las balas que impactaron en los cuerpos de los otros emerretistas. Todo se habría limitado al patrón cuello cabeza.
➔	Para Cartagena cualquier parte del cuerpo está expuesta a la posibilidad de un impacto de bala, así sea un blanco móvil. Las cifras sirven para darle sustento a Cartagena. Más del 60% de los cadáveres tienen impactos de bala en ese segmento.
➔	La posición del cadáver y las manchas de sangre en la fotografía de ENCS no acreditan una supuesta ejecución extrajudicial.

La matriz de análisis es que la operación fue legítima y necesaria y el correlato indeseable. La muerte del adversario es previsible en un contexto de combate, lo que excluye de responsabilidad a los comandos. Ellos solo cumplieron sus funciones. Con relación a ENCS, que es la gran interrogante de todo este caso, la defensa sostiene: “Para el Estado peruano, los argumentos expuestos por la CIDH...no alcanzan el umbral necesario para que pueda afirmarse que con relación a ENCS hubo una ejecución extrajudicial, resultado de un solo disparo y precedido de una situación de inmovilización. Las pruebas y pericias aportadas por el Estado peruano en el marco del proceso ante la Corte Interamericana permiten identificar otras alternativas (...)”.



Magistrados de la Corte IDH en la Audiencia Pública los días 3 y 4 de Febrero del 2014.

Foto: Corte IDH.

Respeto de principios del DIH

Excepcionalidad:

El Estado entabló negociaciones desde un principio, la opción militar se utilizó cuando se agotaron las negociaciones, llegándose a un punto muerto. Era una circunstancia extraordinaria. En cuanto a HLMC y VSPP se ha determinado en sede nacional que murieron durante los enfrentamientos. En cuanto al caso de ENCS los tribunales peruanos han dispuesto una investigación sobre su muerte directa.

Legalidad:

La operación de rescate de rehenes respetó las normas de la Convención Americana, la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y los Convenios de Ginebra. La medida fue razonable, no arbitraria. Su objetivo fue salvar la vida de los rehenes.

Proporcionalidad:

Se hizo uso de la fuerza porque era estrictamente necesario y en la medida del objetivo, que era salvar las vidas de los rehenes.

Finalmente, en base a sus diversos argumentos, la defensa rechazó el pago de reparaciones, pues no se había evidenciado la realización de ejecuciones extrajudiciales. El Estado peruano recordó que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo, por lo cual, “no corresponde que con pretensiones económicas se convierta a la Corte en una instancia mercantil, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”.

6.2.3. Sentencia de la Corte Interamericana

La Corte IDH es el último escalón de la justicia supranacional en el caso “Chavín de Huantar”. No obstante, y como bien ella precisa, no es su potestad declarar en torno a la inocencia o culpabilidad de los comandos o de los agentes de seguridad que hubieran intervenido ni de los miembros del MRTA. Su función es definir la concordancia o no del acto estatal denunciado con la Convención Americana en cuanto a establecer si se que existió o no ejecución extrajudicial en el rescate de los rehenes.

La CIDH había encontrado responsabilidad en el Estado por la muerte de tres emerretistas y recomendado que los comandos se sometieran a un juicio en el fuero común. La Corte IDH dio un vuelco en este extremo con su sentencia, salvando el honor de los héroes.

Prima facie, la sentencia describe el contexto y los hechos, tratados en los primeros subcapítulos de este libro. Cuenta que en un primer momento la información oficial dio la cifra de catorce emerretistas muertos. El problema se inicia algunos años más tarde, cuando un testigo de los acontecimientos manifestó en un medio local que había percibido la presencia de emerretistas vivos después de la operación de rescate. Hemos abundado antes sobre este punto gravitante.

La causa se abrió en el 2001 con una investigación y la apertura del proceso penal en el fuero común. Luego se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la Corte Suprema a favor del fuero militar con relación a los comandos. Este sobreyó el proceso en el 2003. No obstante, el fuero común continuó el proceso con relación a las autoridades involucradas, esto es, las cabezas de la operación. Cuando se sometió el caso a la Corte IDH, la causa en el fuero común no obtenía aún una sentencia. Esta se dictó recién el 15 de octubre del 2012 por la TSPELCSJ. Esta sentencia absolvió a los reos, salvo a Jesús Zamudio, en su calidad de reo contumaz o no habido. El 24 de julio del 2013, la Corte Suprema declaró no haber nulidad de la sentencia de la Corte Superior. Quedaba pendiente aún la investigación de los hechos relacionados con ENCS. Ese es el estado de la cuestión que la Corte IDH conoció, recorriendo todos los intersticios de los hechos ya narrados en sede anterior y sobre esa base recalcada elaboró los fundamentos de su fallo.

El fallo, prudente, guiado por el contexto y la comprensión de la razonabilidad de los actos resulta sustantivo y reivindicatorio, aunque no sea ese el propósito de la Corte IDH. Confirma que, en efecto, el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de los comandos bajo la línea de un objetivo preciso e incontrastable: la liberación de los rehenes. En esta línea, la Corte vuelve a los argumentos de los magistrados de sede nacional. Las presuntas víctimas de este caso no eran civiles, eran los integrantes de un grupo armado que había planificado y ejecutado un secuestro de civiles, colocándolos en estado de peligro. La legitimidad de la acción es en este ámbito puesta fuera de duda. El Estado debía actuar y actuó, y lo hizo legítimamente y con un objetivo predeterminado. Desde luego, la legitimidad del uso de la fuerza no implica la exclusión de los emerretistas como sujetos potenciales de protección del Derecho Internacional Humanitario, siempre que lleguen al estado de “personas fuera de combate”.

“El Estado debía actuar y actuó, y lo hizo legítimamente y con un objetivo predeterminado”

La Corte IDH determinó, como lo hicieron las instancias judiciales en sede interna, que ENCS, fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés. Lo más resaltante es que “el cadáver registraba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza(...)”.

Al evaluar las pruebas, la Corte IDH no se apartó de lo resuelto con anterioridad por la Justicia peruana y consideró que la muerte de ENCS se produjo una vez que se encontraba bajo custodia del Estado. La Corte concluye que este caso, el de ENCS, es una ejecución extrajudicial. Dado así, el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de ENCS. El artículo vulnerado de la Convención Americana es el 4.1, en concordancia con el 1.1. El caso debe ser aclarado en el Ministerio Público y el Poder Judicial, la Corte IDH no determina responsabilidad alguna ni precisa la acción y el papel de los personajes intervinientes en esta muerte en particular.

Respecto a los otros emerretistas objeto de controversia (HLMC y VSPP) queda establecido que aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia y que presentaban múltiples heridas de bala, que inducen a asumir una muerte regular en combate, en tanto no se acredita que ambos emerretistas hubieran sido capturados y muertos al margen de las hostilidades. Obsérvese en este tramo que la declaración que puso en movimiento la maquinaria procesal había ya perdido valor. Sin embargo, pese a su relativo peso generó una larga discusión con un impacto: la determinación que ENCS había sido víctima de una ejecución extrajudicial.

“La Corte IDH admitió y otorgó efectos al reconocimiento estatal de responsabilidad solo con relación a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial en el fuero penal”

Vale señalar, además, que la Corte IDH admitió y otorgó efectos al reconocimiento estatal de responsabilidad solo con relación a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial en el fuero penal (ver cronología). No hay, en todo caso, una posición antagónica del Estado sobre las afirmaciones que le imputan un descuido en los plazos. A la luz de lo que puede venir, tal dilación carece de relevancia.

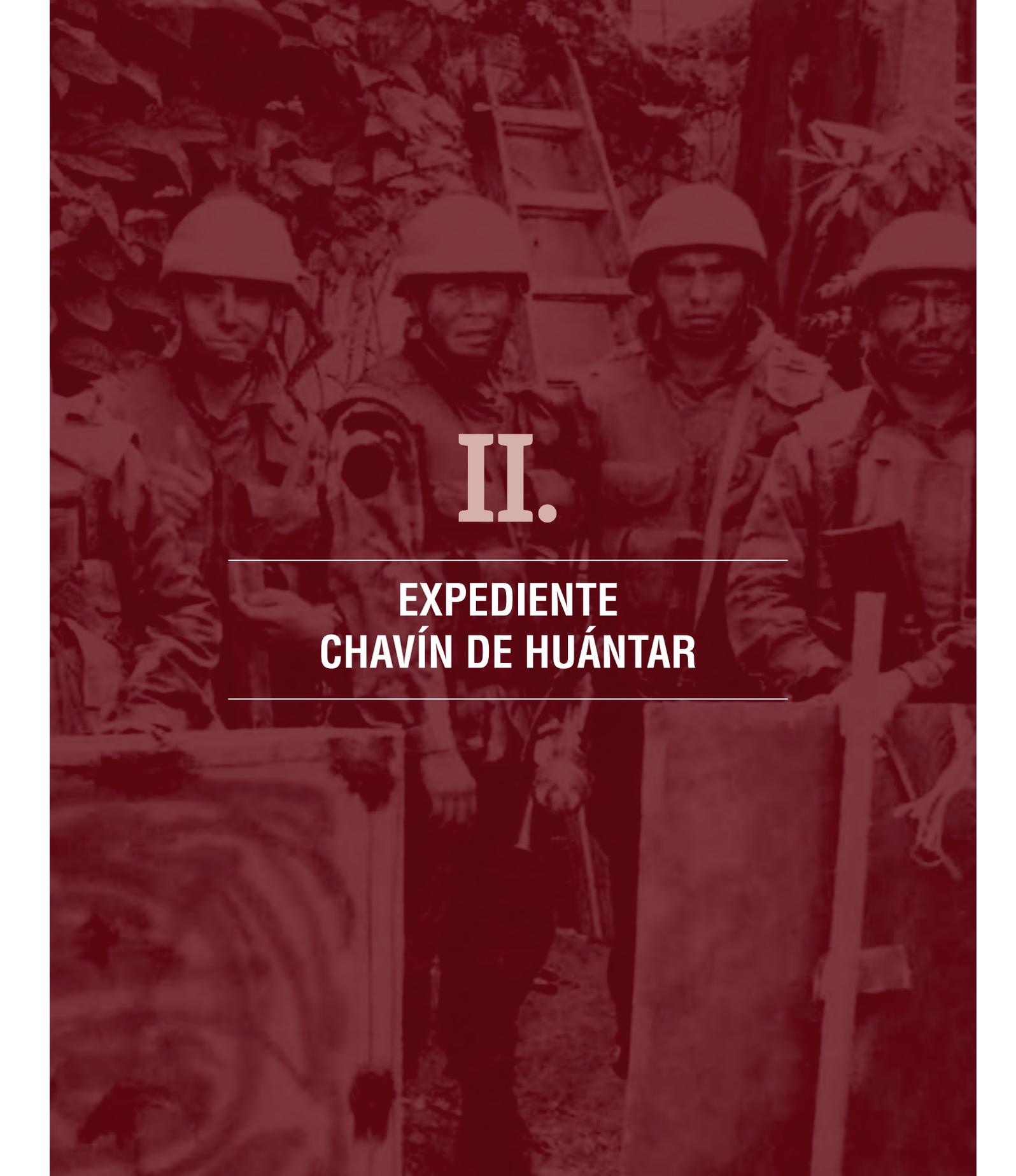
La Corte IDH considera, además, que no hubo diligencia en el manejo de la escena de los hechos y en el levantamiento de cadáveres. Destaca la falta de rigor del Estado para la realización de las necropsias en 1997. Como señala la defensa, no había, en aquel momento, señales que indicaran a las autoridades competentes que se hubiera realizado alguna “ejecución extrajudicial”.

En la línea de la búsqueda de la verdad, la propia Corte Suprema indicó que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado ENCS, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”.

La Corte IDH, asume que no procede el pago de reparaciones y que la sentencia es una reparación en sí misma. Esta decisión constituye un hito en la jurisprudencia de la Corte IDH, concordante con algunas de las apreciaciones de los familiares de las víctimas, en el sentido que la compensación económica no cubre nunca el vacío descomunal de una pérdida humana ni el dolor que de ella deriva. En muchos casos y conforme a justicia, la verdad o el planteamiento de la búsqueda de la verdad es una reivindicación de la posición de la víctima y una reparación en sí misma, un tipo de reparación a la que el Estado, en sustancia, no se ha opuesto.

Si bien la Corte IDH estima que la sentencia es una reparación, la verdad aún no se ha cerrado en su integridad. El esclarecimiento de la muerte de ENCS es una materia pendiente para que la reparación sea integral. Por tal razón, la Corte IDH ordena continuar con la investigación penal en curso en el caso de esta muerte.

Conforme se ha observado a lo largo de esta introducción la voluntad de verdad del Estado se manifiesta más allá de los errores o entrapamientos insustanciales en los que se pudo incurrir. Dadas las interrogantes, el reto de desentrañar la verdad es lo que nos queda por delante.

The background image shows four soldiers in full military attire, including helmets and tactical vests, standing in a line. They are positioned in front of a wooden ladder leaning against a structure. The scene is set outdoors with dense foliage and trees in the background. The entire image is overlaid with a semi-transparent red filter.

II.

EXPEDIENTE CHAVÍN DE HUÁNTAR

INFORME NRO. 34-2014-JUS/PPES
CASO 12.444 CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS PERÚ
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LIMA, 4 DE MARZO DEL 2014

1. PRESENTACIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos, dentro del plazo previsto en la Resolución del Presidente de la Corte en Ejercicio para el presente caso, de fecha 19 de diciembre del 2013¹. En este informe también se absolverán las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH durante la AP del caso realizada el 3 y 4 de febrero del 2014, y se formularán observaciones respecto a las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por los RPV y la CIDH.

2. ASPECTOS PROCESALES

2. El Estado peruano expone a continuación una serie de alegatos finales relacionados con aspectos procesales de la presente controversia ante el sistema interamericano, no solo con la finalidad que se establezca de forma clara la relación procesal y material que subyace a la misma, sino también con observaciones precisas que deben a la Corte IDH permitir reforzar su línea jurisprudencial sobre el control de las actuaciones de la CIDH.

2.1 Excepciones

3. El Estado peruano se ratifica en las seis (6) excepciones preliminares planteadas en su Escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de 17 de agosto de 2012; sin perjuicio de lo cual, en esta ocasión desea ampliar sus consideraciones al respecto, en atención a las observaciones efectuadas por la CIDH y los RPV.
4. Respecto a la excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad N° 13/04 respecto a la petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, el Estado peruano reitera que en el IA de la CIDH no se fundamentó debidamente el agotamiento de los recursos para efectos de la admisibilidad de conformidad con el artículo 46.1 a) de la CADH. Asimismo, la Comisión tampoco efectuó un correcto análisis acerca de la aplicación de las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la referida Convención.
5. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, el Estado peruano consideró que al emitirse un IF cuando aún existía un proceso penal en trámite en sede nacional, no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna y, en ese sentido, la alegada falta de legalidad en las actuaciones de la Comisión al momento de adoptar su Informe de Admisibilidad debe ser analizada bajo las circunstancias de ese momento –es decir, 27 de febrero de 2004– y no de acuerdo con los acontecimientos actuales.
6. Respecto a la excepción de control de legalidad del Informe de Fondo N° 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad N° 13/04, el Estado peruano cuestionó la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte Interamericana debido a que la CIDH, en su Informe de Admisibilidad N° 13/04 no admitió a los familiares de las presuntas víctimas como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal. El Estado señaló que la Comisión Interamericana en el Informe de

¹ Numeral 13 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio, que señala el 4 de marzo del 2014 como plazo para presentar los alegatos finales y las observaciones finales escritas.

Admisibilidad N° 13/04 delimitó expresamente cuáles serían las presuntas víctimas y los derechos en discusión en un eventual caso.

7. La inclusión del señor VSPP en el IA por parte de la CIDH, pese a no encontrarse en el marco fáctico de la petición inicial, obliga a la Corte a ejercer un control de legalidad del mismo por cuanto su inclusión no fue debidamente fundamentada y por cuanto, a consideración del Estado peruano, lo que debió decidir la Comisión era que se presente una petición inicial por los familiares de esta persona y, con posterioridad a su admisibilidad y verificación del cumplimiento de los requisitos, acumular ambas peticiones, pero no incluir a una tercera persona sin que respecto de ella se hayan cumplido los requisitos señalados en la CADH y el Reglamento vigente de la Comisión en ese momento.
8. La inclusión de la señora Lucinda Rojas Landa como presunta víctima en el IF es un caso bastante singular por cuanto los representantes de las presuntas víctimas no se han referido a ella en los escritos de observaciones presentados entre el trámite de admisibilidad y fondo. Para el Estado peruano causa sorpresa su inclusión por la CIDH. Sin perjuicio de advertir este hecho en la presente sección, más adelante se presentarán observaciones específicas con relación a este tema.
9. Respecto de la excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los RPV al proceso ante la Corte Interamericana, el Estado peruano llamó la atención respecto a que estos han presentado nuevos hechos que la CIDH no tuvo por probados en su Informe de Fondo y difieren sustancialmente de lo acreditado por ésta. Esta situación es una ampliación de la postura original de los RPV, que no pueden considerarse como derivados de los hechos principales o sobrevinientes de los mismos, por lo cual se afecta directamente al proceso interamericano, el derecho a la defensa del Estado y la seguridad jurídica. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en el IF y que no ayudan a la mejor comprensión de los mismos.
10. Respecto a la excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano, se argumentó que el breve plazo entre que la Comisión recibió la petición inicial y emitió el Informe de Admisibilidad N° 13/04 afectó su derecho de defensa y en ese sentido, restó opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de la admisibilidad de la petición. Al respecto, la Corte ha establecido, de acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, que las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia². Tal como lo ha indicado este Tribunal, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos³. A consideración del Estado, la CIDH debe garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
11. La Corte Interamericana controla la legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la CADH y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos⁴. Con mayor precisión, se ha establecido que la Corte

2 Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 40.

3 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33.

4 Cfr. Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, opinión tercera.

tiene la facultad de revisar si en el trámite de comunicaciones individuales se han cumplido, por parte de la CIDH, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos⁵. Bajo tales consideraciones, y al amparo de dicha determinación jurisprudencial, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare fundadas las excepciones preliminares interpuestas, e inadmisibles la demanda presentada por la Comisión Interamericana en esos aspectos.

12. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado peruano es consciente que a consideración de la Corte Interamericana muchas de estas excepciones preliminares podrían encontrarse más bien relacionadas con el análisis de fondo del caso, por lo que solicita que supletoriamente, la Corte IDEH tenga en consideración los argumentos de cada una de ellas y que sean incorporados conjuntamente con los argumentos respecto al fondo en el capítulo en el cual se considere que correspondan.

2.2 Presuntas víctimas

13. El Estado ha mantenido una posición constante ante la Corte IDH respecto a los problemas identificados en el trámite ante la CIDH con relación a las presuntas víctimas de la presente controversia. A través de estos alegatos finales, se brinda información que permitirá a la Corte, en uso de sus potestades de control sobre la legalidad de los actos de la CIDH, precisar con claridad la relación de las presuntas víctimas invocadas en la presente controversia, sin perjuicio de posteriormente analizar si respecto a ellas se produjo la afectación de algún derecho reconocido en la Convención Americana.

2.2.1 Incorporación de una nueva presunta víctima por afectación del derecho a la vida en el Informe de admisibilidad a pesar de no haber sido objeto de la petición original

14. El Estado observa que existe una contradicción entre los RPV y la CIDH sobre la denuncia referida a VSPP. En su ESAP, los RPV afirman que el 3 de febrero del 2003 presentaron una petición en contra del Estado peruano por la detención y ejecución extrajudicial de ENCS, HLMC y VSPP. Sin embargo, en el Informe de Admisibilidad de la CIDH, de fecha 27 de febrero del 2004, se señala en el párrafo 4 que la denuncia presentada el 3 de febrero del 2003 “se dio por la detención y ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Herman Luz Meléndez”. Asimismo, en las conclusiones del Informe de Admisibilidad, la CIDH señaló lo siguiente:

“La CIDH ha establecido en el presente informe que tiene competencia para examinar la petición presentada sobre la presunta violación del derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y **David Peceros Pedraza, éste último no denunciado pero cuyos derechos al parecer también fueron vulnerados en los mismos hechos y bajo la misma modalidad**” (énfasis agregado).

15. En consecuencia, en la petición original –como lo reconoce la CIDH– no se incluyó como presunta víctima a VSPP. La propia Comisión, en su Informe de Fondo, reconoce (párrafo 1) que fue posteriormente a la presentación de la petición que “al caso se agregó una tercera presunta víctima, el señor Víctor Salomón Peceros Pedraza”. Esa etapa posterior, como también lo reconoce la CIDH en la nota a pie Número 1 del Informe de Fondo, fue durante la etapa de

5 *Ibid.* párrs. 24 y 25.

fondo del proceso, y no antes. Al respecto señala textualmente: “Por tanto, en la etapa de fondo los peticionarios se han referido a las tres víctimas, incluido el señor Peceros Pedraza”.

16. En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la Corte que realice un control de legalidad sobre la actuación de la CIDH, al haber admitido una petición respecto a una persona que, como lo reconoce la misma CIDH, no estuvo incluida como presunta víctima en la petición original, sino durante la etapa de fondo de la controversia.
17. Lo expuesto permitirá a la Corte pronunciarse sobre los alcances de la etapa de admisibilidad de una petición ante la CIDH, pues de aceptarse la posición asumida por ésta, el Informe de Admisibilidad que se emite en estos casos sería meramente referencial, con la posibilidad que nuevos hechos o víctimas aparezcan durante la etapa de fondo (que suele durar años), obligando al Estado a objetar su admisibilidad pero a la vez pronunciarse sobre temas de fondo, sin que de por medio exista un pronunciamiento de la CIDH, a la espera e incertidumbre de lo que finalmente pueda decirse en el Informe de Fondo.

2.2.2 Familiares de las presuntas víctimas

18. El Estado observa que solo algunos familiares de las presuntas víctimas se constituyeron en parte civil en el proceso penal en sede interna. La Corte Suprema da cuenta de este hecho en su sentencia, al señalar lo siguiente (página 5):

“8. Por autos de fojas cuatro mil setecientos cuarenta, del once de julio de dos mil dos, se tiene por constituida en parte civil a **Edgar Odón Cruz Acuña, padre [sic] del agraviado** Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; y, de fojas cinco mil quinientos setenta, del cuatro de setiembre de dos mil dos, se tiene por constituida en parte civil a **Nemesia Pedraza Chávez, madre del agraviado**, Salomón Víctor Peceros Pedraza. **Herma Luz Cueva Torres, madre de la agraviada Meléndez Cueva**, se constituyó en parte civil por escrito de fojas cuatro mil setecientos noventa y nueve, del quince de julio de dos mil dos, pero se le requirió acreditar su entroncamiento, lo cual se probó con la partida de nacimiento de fojas seis mil ciento ochenta, con lo que se da por recibida la referida partida por resolución de fojas seis mil ciento ochenta y dos, del veintiséis de diciembre de dos mil dos, aunque la resolución antes citada expresamente no la constituya en parte civil. La secuencia procesal glosada, y en aras de la garantía de tutela jurisdiccional, obliga a entender que Herma Luz Cueva Torres es parte civil en esta causa”.

19. Se aprecia, en consecuencia, que en sede interna la parte civil ha estado conformada por solamente tres personas, a diferencia del proceso ante el sistema interamericano. Este hecho debe ser tomado en consideración por la Corte, en atención al criterio del estrecho vínculo familiar que debe estar acreditado para que se pueda reconocer a una persona como víctima en la presente controversia.
20. Con esto el Estado no está señalando que para ser considerada presunta víctima en el sistema interamericano una persona tiene que haber sido parte civil en el proceso penal en sede interna, pero esto último constituye un elemento que debe ser considerado al momento de analizarse aspectos como el agotamiento de los recursos internos o el grado de relación de una persona con las presuntas víctimas del caso identificadas por la CIDH.

2.2.3 Sobre Lucinda Rojas Landa, presunta “familiar” de ENCS

21. En su IF (parágrafo 115), la CIDH menciona a Lucinda Rojas Landa como “familiar” de ENCS, refiriéndose a ella como su “compañera”, sin explicar las razones que llevan a considerarla como presunta víctima. La única referencia que hace la CIDH sobre dicha persona pretendiendo esbozar algún tipo de fundamento para considerarla como “compañera” y a partir de ahí derivar (forzadamente) su condición de “familiar”, es en la nota a pie de página 128 de su IF, en el cual se alude al “Anexo 7, Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal, documento que consta en el expediente, donde se registra la participación de Lucinda Rojas en calidad de conviviente de Eduardo Cruz Sánchez”. De la revisión exhaustiva de dicho documento que data del año 2001, cabe resaltar que no existe referencia expresa alguna a Lucinda Rojas Landa, con lo cual, el referido “sustento” de la CIDH no es tal y por tanto, la consecuencia inmediata de dicha referencia equívoca es que no existe una fuente fidedigna que constate el supuesto vínculo de convivencia con ENCS. Así, al no acreditarse tal premisa resulta cuanto más ilógica pretender considerarla como su “familiar” y con ello extender las posibles implicancias del fallo a su persona; en tal sentido, el Estado peruano se opone tajantemente a que Lucinda Rojas Landa sea incluida como presunta víctima del presente caso.
22. Por su parte, los RPV en su ESAP, al hacer referencia a los beneficiarios de las reparaciones, no hacen mención alguna a Lucinda Rojas Landa. Tampoco en el proceso penal en sede interna, la mencionada persona se constituyó como parte civil.
23. Respecto de la señora Lucinda Rojas Landa, el Estado debe informar a la Corte Interamericana que dicha persona fue procesada y sancionada por el delito contra la Tranquilidad Pública –Terrorismo, y Terrorismo Agravado en agravio del Estado, en el marco de un proceso penal identificado con el Expediente N° 546-03. La Sala Penal Nacional, mediante sentencia del 3 de mayo de 2006, le impuso pena privativa de libertad de diecisiete años, los mismos que se computaron desde el 30 de noviembre de 1995 hasta el 29 de noviembre de 2012. Asimismo, ordenó el pago de S/100,000.00 (cien mil) nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. La sentencia fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema del 20 de junio de 2008 (Recurso de Nulidad N° 3818-2006)– ver documentos anexos 11, 12 y 13. Los hechos relacionados con su privación de libertad estuvieron vinculados con las acciones que se encontraba preparando el MRTA para tomar el Congreso de la República y capturar rehenes, con miras a luego pedir la liberación de sus integrantes que se encontraban purgando condena. El fracaso de este acto delictivo, gracias a la intervención de la Policía Nacional del Perú, dio lugar a que el siguiente objetivo del MRTA fuera la captura de rehenes en la REJP.
24. Según el Registro de Deudores de reparaciones civiles por delitos en agravio del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (base de datos disponible a través de su portal web: www.minjus.gob.pe), Lucinda Rojas Landa a la fecha solo ha cumplido con pagar la suma de S/ 750.00 nuevos soles, quedando pendiente de pago a favor del Estado la suma de S/ 98, 825 nuevos soles.
25. En el marco del proceso penal que se le siguió por terrorismo, la señora Rojas Landa realizó una manifestación ante la Sala Penal Nacional, brindando información relacionada a su vinculación al grupo terrorista MRTA, así como datos de su vida personal y sentimental, sin mencionar que hubiera tenido algún tipo de relación con ENCS. De hecho, al referirse a sus relaciones personales, sólo mencionó de forma expresa a una pareja de nombre Walter Donayre García. Tomando como referencia los hechos descritos en la sentencia por medio de la cual se le condenó, se tiene la siguiente información:

“... [E]n una ocasión que visitaron su casa se establece una relación con Walter Donayre García, él era casado, estaba en proceso de separación, pero igual señala que

la enamoró, le propone ir a Huancayo saliendo de su casa con un pequeño capital, llevando algunos productos de ropa para poder dedicarse al comercio, ... Que al tiempo que estuvo conviviendo con Donayre en Huancayo se inician los problemas con él, porque a la vez que era casado había tenido otra pareja, con la que tuvo hijos, lo cual ésta desconocía y cuando lo descubre señala que le da una crisis, porque el (sic) era todo para ella...”.

26. Durante las investigaciones en sede interna por la muerte de ENCS, la señora Lucinda Rojas Landa, a pedido de APRODEH (ver documento anexo 8), al ser interrogada sobre el tema señaló (ver documento anexo 7):

“07- PREGUNTADO DIGA ¿Cuál es el vínculo que le unía a Eduardo Cruz Sánchez (a) “TITO”? Dijo:

Que éramos **convivientes** desde el verano de 1993, hasta el mes de Junio de 1994, luego de aquella fecha y hasta el día de mi detención ocurrida en el mes de Diciembre de 1995; nos veíamos esporádicamente es decir una vez cada dos meses” (subrayado y negritas fuera del texto original).

27. Como se aprecia, la señora Rojas Landa señala que fue “conviviente” con ENCS “desde el verano de 1993 hasta el mes de junio de 1994”, lo que lleva a la conclusión que no tuvieron una relación mayor al año y medio, y que la misma concluyó dos años y diez meses antes de la muerte del terrorista ocurrida en abril de 1997. A consideración el Estado, esta situación no puede llevar a calificar a la señora Rojas Landa como “familiar” de ENCS, como lo indica la CIDH, y menos una presunta víctima.
28. Para una debida comprensión de la forma en que el derecho peruano brinda protección a las relaciones entre un hombre y una mujer que no llegan a constituirse en matrimonio, corresponde citar el artículo 5º de la Constitución de 1993, que dispone lo siguiente: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Esta protección constitucional encuentra su desarrollo legal en el Código Civil, el cual dispone:

“**Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, **siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.** [...]” (subrayado y negritas fuera del texto original).

29. En atención a este marco normativo, el Estado reconoce derechos y obligaciones jurídicas a las personas que convivan, pero que no hayan contraído matrimonio, siempre que su unión haya durado por lo menos dos años consecutivos, lo que a todas no ocurre en el caso de la invocada relación entre ENCS y Lucinda Rojas Landa. Esto permite explicar también que en el caso que se hubiera apersonado al proceso penal, no habría podido acreditar una relación constante con ENCS con miras a obtener una reparación civil. Por ende, si una reparación en sede nacional no podía haber sido adquirida, dado que no se cumplían los requisitos legales exigidos para ser considerada como una conviviente, mal podría contemplarse la posibilidad de una reparación en sede internacional, bajo el argumento general expuesto por la CIDH –y no ratificado por los RPV– de que se está ante una “compañera” de ENCS que debe ser considerada como un “familiar”.

30. A lo expuesto debe agregarse que en su declaración ante la Corte mediante *affidávit*, el medio hermano de ENCS no menciona en absoluto a la señora Rojas Landa como “compañera” o “conviviente” de ENCS. Tampoco se recogen sus declaraciones en el peritaje propuesto por los RPV a cargo de Viviana Valz Gen Rivera, dado que ello no han incluido a Rojas Landa como presunta víctima.
31. Por todo lo expuesto, el Estado solicita a la Corte que la señora Lucinda Rojas Landa no sea considerada como presunta víctima en la presente controversia y llame la atención a la CIDH sobre la falta de fundamentación que sustente por qué la considera un “familiar” de ENCS, cuando ni siquiera ello ha sido planteado por los propios RPV.

2.2.4 Sobre Jenifer Peceros

32. En relación a Jenifer Peceros, el ESAP (p. 61) refiere que VSPP tuvo una relación sentimental con Jenny Janet Quispe Balvín y producto de la cual nació dicha joven, por lo que los RPV la incluyen como presunta víctima en el entendido que se trata de la hija de VSPP, aunque sin brindar mayor sustento más que esta sola declaración realizada en su ESAP y anteriormente en uno de sus escritos presentados a la CIDH en febrero de 2011. Por su parte, en su IF la CIDH únicamente se remite a este último escrito presentado por los RPV a fin de considerar a Jenifer Peceros como hija de VSPP y por tanto calificarla como “familiar” y a su vez “presunta víctima”.
33. Como es de observar, la filiación (relación padre-hija) únicamente se encuentra sustentada en la referencia dada por los RPV, quienes más allá de ello no acreditan mínimamente dicho vínculo a fin de ser reconocida como hija de VSPP y con ello acceder no sólo a las eventuales reparaciones que la Corte IDH decida disponer sino también a los derechos que le correspondería (en caso estuviera reconocida legalmente como hija) de conformidad con la normativa nacional aplicable.
34. Llama la atención incluso lo señalado por la señora Nemecia Pedraza de Peceros (madre de VSPP), quien en su *affidavit* presentado ante la Corte IDH cuando se le preguntó si su hijo tuvo familia, afirmó que:

“Él era soltero pero había estado con la hija de mi vecino, se llamaba Jenny Quispe Balvín, tenía 17 o 18 años, ahí la había dejado embarazada a la chica, cuando él desapareció en el mes de noviembre, la bebé nació el 12 de diciembre. Los padres de la chica vinieron a la casa, diciendo que “Ustedes no saben arreglar lo que sabe su hijo, ¿no te ha contado tu hijo?”, vinieron a pedir apoyo para que dé a luz a su hija. A fines de enero, ella vino a traer a su hijo, y **la bebé, Jenifer Solanch Peceros Quispe, se parecía a nuestra familia, entonces le han asentado con nuestro apellido Peceros. De ahí le dijeron que mi esposo vaya a firmar, como abuelo, pero no hemos podido acentarla**”. [el resaltado es nuestro]

35. A partir de lo anterior, se deduce que Jenifer Peceros (a pesar de contar con el apellido de VSPP y “parecerse” a la familia del mismo a decir de la supuesta abuela), y de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no fue reconocida (con efectos jurídicos) por los padres de VSPP conforme lo dispone la legislación nacional en materia de filiación en caso el presunto padre haya fallecido. Así, el artículo 389 del Código Civil peruano establece:

“El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en

el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.” [el resaltado es nuestro]

36. Por tanto, no es posible concluir de manera fehaciente que Jenifer Peceros se encuentre reconocida legalmente como hija de VSPP y en tal sentido no le corresponde acceder a los derechos y beneficios que le asistirían en caso se tratase de una hija reconocida como tal y bajo esa misma lógica, mucho menos se le podría reconocer como posible beneficiaria de algún tipo de reparación que la Corte IDH eventualmente determine en tanto no cuenta con la calidad de familiar de VSPP. Cabe precisar, además, que no es competencia de la Corte IDH establecer vínculos filiatorios entre particulares, siendo que ello le corresponde únicamente a las autoridades nacionales competentes en el marco de determinados procedimientos establecidos en la normativa peruana pertinente y que debieran ser impulsados de parte.
37. Considerando lo anterior, es de relevar que el Estado peruano en principio asume de buena fe los datos proporcionados en general por los RPV, pero a su vez estima que los mismos cuenten con un sustento mínimo razonable que permita acreditar los vínculos familiares que éstos alegan. Esto definitivamente no ha sido proporcionado ni por los RPV ni por la CIDH (quien sólo se ha limitado a hacer referencia a la declaración de los RPV), quienes ligeramente han sostenido el vínculo paterno-filial con VSPP, por lo que sería cuestionable y constituiría un inadecuado precedente jurisprudencial que la Corte IDH avale dicha conducta reconociendo a Jenifer Peceros como presunta víctima en el presente caso. En consecuencia, el Estado peruano cuestiona la incorporación a priori y sin mayor sustento de Jenifer Peceros como presunta víctima en su calidad de supuesta familiar (hija) de VSPP y en tal virtud se opone a su reconocimiento como tal y como posible beneficiaria de eventuales reparaciones.

2.3 Representación procesal y acceso al expediente en sede interna

38. Durante la DRH y la AP, los RPV manifestaron que no han tenido acceso al expediente judicial en sede interna. Al respecto, el Estado considera necesario indicar que en el ESAP (p. 7) se señala que las presuntas víctimas delegan representación conjunta a abogados de las instituciones CEJIL y APRODEH. Como es de conocimiento de la Corte, esta última (APRODEH) ha participado en el proceso penal en sede interna, por lo que ha tenido pleno acceso al expediente judicial y a todas sus piezas procesales, habiendo sido notificada de las diligencias procesales y las resoluciones respectivas, por lo que mal podrían afirmar los RPV, en especial los abogados de CEJIL, que no han podido acceder al expediente en sede interna, cuando la institución con la cual llevan a cabo de forma conjunta la representación procesal de las presuntas víctimas tiene toda la documentación referida al proceso.
39. En consecuencia, los RPV sí han tenido acceso al expediente judicial en sede interna. Lo expuesto se acredita con el apersonamiento de APRODEH a las investigaciones y al proceso penal en sede interna, y todos los escritos presentados desde el año 2001 hasta la fecha. Prueba de ello es el recurso de nulidad presentado contra la sentencia de primera instancia y que fuera objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema en el 2013.
40. El Estado observa que los RPV han invocado la presunta falta de acceso al expediente en sede interna como una razón por la cual algunos de sus peritos no se pronuncien, por ejemplo, con relación a las sentencias judiciales emitidas en el ámbito del proceso penal. El Estado rechaza estas afirmaciones, por las razones que han sido expuestas.

41. Sin perjuicio de lo anterior, y como el Estado lo ha manifestado ante la Corte, cualquier pieza procesal del expediente que sea solicitada con miras a mejor resolver, será remitida en el plazo que sea dispuesto por la Corte. En esta misma línea, con el presente escrito se adjuntan algunas piezas procesales de expediente penal en sede interna, con dicho objetivo.

2.4 Observaciones a los peritajes propuestos por los RPV

42. A continuación el Estado realizará una serie de observaciones a los peritajes propuestos por los RPV, los cuales se encuentran limitados en cuanto a su análisis por las fuentes documentales empleadas.

2.4.1 Peritaje de Alejandro Valencia Villa

43. En el caso específico del peritaje del señor Valencia Villa (presentado a través de affidavit), se señala que sus fuentes para el análisis de temas de especial importancia para la resolución de la presente controversia, como si durante el ON96 hubo una orden de no dar cuartel, se limitó al IF de la CIDH, al escrito por medio del cual se sometió el caso ante la Corte y el ESAP de los RPV. En este sentido afirma:

“Para la realización del presente dictamen tuve a mi disposición el informe de la CIDH del 13 de diciembre de 2011 en el que somete el caso a la jurisdicción de la Corte, así como su informe 66/11 del 31 de marzo de 2011 y el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 24 de abril de 2012 de los representantes de las víctimas, **con sus respectivos anexos**” (Página 2 de su declaración, subrayado y negritas agregado).

44. El Estado peruano llama particularmente la atención sobre la nota 34 de la página 10 de su peritaje, en donde afirma lo siguiente:

“Tampoco conozco el Plan “Nipón 96” del Estado peruano para el rescate de los rehenes de la residencia del embajador del Japón en el Perú. Además no conozco en detalle el análisis de la extensa sentencia absolutoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Tercera Penal Liquidadora del 15 de octubre de 2012 ni los argumentos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio de 2013 que resuelve un recurso de nulidad contra la decisión anterior. Estimo que no tienen relación con el propósito de este dictamen los considerandos de ambos fallos sobre el uso de la fuerza empleado por las fuerzas militares peruanas”.

45. Como la Corte podrá deducir, el perito Valencia Villa conoce sobre la existencia de estos documentos pero los descarta de plano para el análisis de sus pericias, optando por limitar sus fuentes a los documentos presentados por la CIDH y los RPV ante la Corte. Esta situación es más grave aún si se considera que el Plan Nipón 96, en sus dos versiones, forma parte del Anexo 2 del IF de la CIDH, anexo que el perito reconoce haber tenido a su alcance.
46. En este sentido, el Estado no entiende cómo es que un experto que ha sido propuesto para analizar la aplicación del DIH durante un operativo militar, descarta para su análisis la revisión del contenido del plan que contenía las pautas del operativo que es objeto de análisis en la presente controversia y en donde, como se explicará más adelante, no se contemplaba orden alguna de no dar cuartel y, por el contrario, establecía reglas a aplicar en el caso los integrantes del MRTA se hubieran rendido o hubiesen sido capturado.

2.4.2 Peritaje de Federico Andreu

47. El Estado observa que en el caso del peritaje ofrecido durante la AP por el señor Federico Andreu, propuesto por los RPV, también se manifestó el poco conocimiento del desarrollo del proceso penal en sede interna, en particular, de la sentencia emitida en el año 2013 por la Corte Suprema. En este sentido, al ser consultado sobre ello se dijo lo siguiente:

Pregunta de representante del Estado: Con relación a la Ejecutoria Suprema del 24 de Julio de 2013, que entiendo ha revisado, si el fallo de la Corte Suprema que se ha emitido y que ha zanjado al menos el debate jurídico interno en relación a dos de los integrantes del grupo terrorista del MRTA ¿Cuál es su opinión sobre esa Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema?

Respuesta de perito Andreu: Es la Ejecutoria donde se dice al final, corríjanme si estoy mal, porque con tanto texto uno se pierde a veces, donde se dice, se constata que en un caso hay ejecución extrajudicial pero no hay forma de demostrar la responsabilidad, ¿cierto?
[...]

Pregunta de representante del Estado: ¿Qué opinión le merece a usted ese fallo?

Respuesta de perito Andreu: Ese fallo es la constatación de la ausencia de una verdadera investigación desde el principio.

Pregunta de representante del Estado: ¿Por qué?”

48. En este momento, los RPV objetaron la pregunta invocando que no habían tenido acceso al expediente en sede interna, aunque dicha objeción fue denegada por la Corte, procediéndose a formular nuevamente la interrogante.
49. En atención a lo expuesto, el Estado observa que en el caso del perito Andreu propuesto por los RPV, existía nuevamente una falta de conocimiento de información importante para emitir un pronunciamiento sobre la alegada falta de acceso a la justicia por parte de las presuntas víctimas.

2.4.3 Peritaje de Viviana Valz Gen Rivera sobre familiares de las presuntas víctimas

50. Con relación al peritaje propuesto por los RPV y elaborado por Viviana Valz Gen Rivera, el Estado presenta las siguientes observaciones con relación al impacto psicológico que los hechos de la presente controversia habrían generado en los familiares de ENCS, VSPP y HLMC:
- i. La alegada falta de acceso a los cuerpos se debió a la inacción de las propias presuntas víctimas, quienes tuvieron la oportunidad de reclamarlos y sin embargo no lo hicieron. Como se explicará más adelante, al momento de realizarse el ON96 solo fue posible conocer la identidad de tres de los DDTT que tomaron la REJP, siendo uno de ellos ENCS, respecto a cuyo cadáver, sus propios familiares decidieron no proceder a reclamarlo, como lo indica su medio hermano en su declaración ante la Corte mediante affidávit. Con relación a VSPP y HLMC, sus propios familiares han declarado que desconocían que sus hijos estuvieran involucrados en los hechos delictivos cometidos por el MRTA.

- ii. Es falsa la alegada negación de acceso a la justicia ya que muchas de las presuntas víctimas participaron desde el inicio en las investigaciones y en el proceso judicial seguido por los hechos materia del presente caso.
- iii. La alegada estigmatización de la que habrían sido objeto las presuntas víctimas no es un hecho controvertido en el presente proceso seguido ante la Corte IDH, toda vez que no se encuentra contenido en el marco fáctico fijado por el IF de la CIDH.
- iv. En el peritaje se realizan las siguientes afirmaciones: “habían sido capturados por los comandos y estaban en calidad de detenidos” (p. 6), que ENCS “fue ejecutado” (p. 8), “la ejecución arbitraria y extrajudicial por miembros del Servicio de Inteligencia (SIN), de varios de los emerretistas que se encontraban al momento ya rendidos” (p. 9), “la desconfianza y el dolor, se hicieron uno, al saber que habían sido asesinados, aún quienes se habían rendido” (p. 12) y “no existe diferencia alguna en cuanto al sentimiento de dolor y sufrimiento asociado al hecho de que sus familiares fueron asesinados una vez estos se encontraban en calidad de detenidos” (p. 19). Al respecto, el Estado peruano considera que estas afirmaciones no pueden ser objeto de un peritaje psicológico, más aún si hay un proceso penal ante el Poder Judicial peruano con relación a estos hechos, que la única instancia que puede determinar la ocurrencia o no de los mismos. Realizar un peritaje psicológico sobre hechos que han sido desvirtuados en sede judicial o que aún no han sido esclarecidos, necesariamente conduce a resultados no fidedignos sobre el impacto de tales hechos (presuntos) en las víctimas.
- v. En el peritaje no se ha entrevistado a Jenifer Solange Peceros Quispe (pp. 7 y 16), presunta hija de VSPP. Sin embargo, en el peritaje se señala que se tiene alguna información de ella por lo señalado por sus supuestos abuelos paternos. El Estado peruano considera que éstos (en caso la Corte IDH determine que Jenifer Peceros tiene la calidad de beneficiaria) no pueden dar testimonio acerca de los sentimientos propios de su presunta nieta. Además, como ellos mismos lo han manifestado mediante su declaración mediante *affidávit*, el señor VSPP habría abandonado a la pareja de su hija antes de su nacimiento
- vi. Respecto a que Melecio Meléndez Cueva, el menor de los hijos de Herma Luz Cueva Torres (madre de HLMC), quien se había enrolado en el ejército, se indica que presuntamente desapareció de la base militar y cuando su madre fue a buscarlo le informaron que había desertado (páginas 7, 13 y 18); sin embargo, estos hechos no son materia del presente litigio internacional, toda vez que no forman parte del marco fáctico del presente caso ante la Corte Interamericana, el mismo que es determinado por el IF emitido por la CIDH. Sin embargo, el Estado observa que el estado psicológico de la señora Cueva Torres puede ser resultado de situaciones adicionales a las relacionadas con la muerte de HLMC, como lo demuestra este otro hecho de su vida, esta vez referido a su hijo.
- vii. Sobre la relación de Edgar Odón Cruz Acuña y su medio hermano ENCS, en el peritaje se señala que se separaron y que ENCS se quedó al cuidado del padre (p. 7). A criterio del Estado peruano ello indica que su vinculación no era tan cercana como lo refiere Edgar Odón Cruz Acuña mediante su *affidávit*. Asimismo, el referido peritaje indica que ENCS se trasladó a Lima en 1981 al ingresar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y que Edgar Odón Cruz Acuña fue a dicha ciudad a estudiar teología en 1985. Sin embargo, el propio peritaje señala que Edgar Odón Cruz Acuña no vivía con su hermano, ya que el primero residía en un internado, lo cual le resta credibilidad a una estrecha vinculación

y cercanía entre ellos, ya que a pesar de que eran hermanos y se encontraban en la misma ciudad no vivían juntos. Por otro lado el peritaje incurre en una contradicción con la declaración testimonial por affidavit de Edgar Odón Cruz Acuña, ya que el peritaje señala que en 1989 la familia de ENCS se enteró de su vinculación con el MRTA y en su declaración testimonial Edgar Odón Cruz Acuña manifiesta que su hermano fue detenido en 1988. Además, una contradicción que se encuentra dentro del mismo peritaje es que Edgar Odón Cruz Acuña, “refiere que a raíz de que en 1988 detienen a su hermano, se enteran de su participación en el MRTA”. Otro elemento que refuerza el hecho que la vinculación entre ambos hermanos no era tan cercana y estrecha como se alega es que en el peritaje figura que desde 1990, año en que ENCS fugó del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, su familia recibía algún mensaje suyo “muy ocasionalmente”, lo que implica además que no tenían comunicación personal con él sino únicamente por mensajes, los que como se ha señalado eran recibidos de manera esporádica. Refuerza la poca vinculación que tenía ENCS con su familia lo referido en la página 18 del peritaje, según el cual Edgar Odón Cruz Acuña refiere que sus familiares “sabían muy poco de él”. Otra contradicción en la que incurre el peritaje respecto a la declaración testimonial por affidavit de Edgar Odón Cruz Acuña, es que el peritaje de Viviana Valz Gen Rivera indica que los miembros de la familia de ENCS “imaginaban que podía estar participando” en la toma de la Embajada, es decir que pensaban que existía la posibilidad que estuviera ahí, mientras que en la declaración testimonial de Edgar Odón Cruz Acuña, éste afirma que, “El 17 de diciembre que fue la toma de la Embajada, nosotros [su familia] nos enteramos por la prensa que él estaba adentro, por los medios de comunicación”, lo cual implica que tenían pleno conocimiento que ENCS fue uno de los integrantes del MRTA que participó en la toma de la REJP. Por otro lado, en el peritaje se señala que Edgar Odón Cruz Acuña recuerda a su hermano Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “como alguien muy gracioso, jovial, era un ejemplo, siempre correcto, justo promoviendo el respeto y el cuidado por los menos favorecidos” y en la página 12 comenta que “nosotros sabíamos que mi hermano no era un asesino y que iba a respetar la vida de los rehenes, pensábamos podrían llegar a un acuerdo, mi hermano era muy sensible y confiado, creía en las personas en los negociadores”, lo cual es completamente contrario al perfil de la personalidad de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tal como se desarrollará más adelante en otra sección del presente escrito.

- viii. En lo referente a Florentín Peceros Farfán y Nemecia Pedraza de Peceros, los padres de VSPP (p. 8), el peritaje de Viviana Valz Gen Rivera incurre en una contradicción con la declaración testimonial por affidavit de Nemecia Pedraza de Peceros. El peritaje señala que VSPP llevó a su padre a Lima para ser operado y no supieron más de él, en el mes de octubre de 1996, es decir dos meses antes de la toma de la REJP. Por su parte, Nemecia Pedraza de Peceros en su declaración testimonial indica que Víctor Salomón Peceros Pedraza desapareció en el mes de noviembre de 1995. Asimismo, el peritaje refiere que la hija de VSPP, Jenifer Solange Peceros Quispe (páginas 9 y 16), está afectada por los hechos y ha crecido lamentando no haber podido conocer a su padre. Sin embargo, carece de toda lógica que sienta la ausencia de un padre que nunca llegó a conocer y del cual no tiene ningún recuerdo, tal como lo señala el mismo peritaje.
- ix. Asimismo, el peritaje hace referencia al reclutamiento forzoso de HLMC por miembros del MRTA en Villa Rica el 17 de octubre de 1995 (página 9). Asimismo, el peritaje señala que Herma Luz Cueva Torres, “siente una culpa enorme frente al hecho de no haber podido anticipar que algo le podía pasar (a su hija), frente al hecho de no haber podido anticipar

que algo le podría pasar, frente al hecho de no haber sabido que el reclutamiento forzado era una práctica habitual en la zona”. Al respecto, se debe señalar que el reclutamiento forzoso fue una práctica habitual, tal como el mismo peritaje lo señala, cometida por los integrantes de los grupos terroristas, pero que en ningún caso puede considerarse como imputable al Estado peruano. Asimismo, este hecho no forma parte del marco fáctico de la controversia internacional, al no estar contenida en el Informe de Fondo de la CIDH, que es la única que puede establecer los hechos materia del presente proceso.

- x. El peritaje afirma que los hechos materia del presente caso se dieron en un contexto de ausencia de respuesta a las demandas de búsqueda de los familiares entrevistados (pp. 12 y 16). El Estado peruano considera que dicha afirmación es falsa, toda vez que se ha seguido ante el Poder Judicial un proceso con las garantías para el esclarecimiento de los hechos del presente caso. Muchos de los familiares entrevistados han participado en dicho proceso, brindando sus declaraciones y obteniendo respuesta a sus reclamos presentados.
 - xi. El peritaje señala que los familiares entrevistados fueron objeto de acusaciones con el objeto de sorprenderlos (p. 14). Al respecto, el Estado peruano manifiesta que dichos presuntos hechos exceden el marco fáctico del presente proceso seguido ante la Corte Interamericana, el cual es fijado en el IF de la CIDH, y dichos presuntos hechos no están contenidos en dicho documento. Más aún, Edgar Odón Cruz Acuña, Nemeia Pedraza de Peceros y Herma Luz Cueva Torres no han referido la ocurrencia de estos supuestos hechos en sus respectivas testimoniales mediante *affidavit*.
 - xii. Respecto a una presunta “estigmatización” de los familiares entrevistados, el Estado peruano señala que éste no ha sido un punto abordado en el Informe de Fondo de la CIDH, la cual es la única que define el marco fáctico del presente proceso ante la Corte Interamericana y por ende no es materia del presente litigio internacional.
51. En síntesis, el Estado observa que en el peritaje de Viviana Valz Gen Rivera se han dado por ciertos hechos que en sede judicial nacional han sido desvirtuados –como por ejemplo, la presunta ejecución extrajudicial de VSPP y HLMC–; se han evidenciado contradicciones entre las declaraciones de los familiares formuladas ante la perita y ante la Corte mediante *affidavit*; y se han abordado materias que no forman parte del marco fáctico de la presente controversia delimitada por la Corte IDH. Del mismo modo, en el peritaje se han evidenciado situaciones difíciles vividas por los familiares de los tres DDTT, independientes de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, que permiten afirmar que los problemas psicológicos identificados no se relacionan exclusivamente con estos últimos hechos.

2.5 Observaciones sobre las declaraciones de testigos ofrecidos por los RPV

2.5.1 Declaración de Hidetaka Ogura ante el consulado peruano

52. El Estado observa que la declaración del señor Hidetaka Ogura fue realizada en el consulado del Perú en Japón. Sin perjuicio de las observaciones que se realizarán con relación al contenido de dicha declaración, en particular sus contradicciones con versiones anteriores, el Estado peruano considera importante que la Corte valore que no se ha llevado a cabo acto alguno que haya impedido al señor Ogura rendir su manifestación, tanto en el proceso penal en sede interna como en el ámbito del sistema interamericano. Recordemos que con relación al proceso penal en sede interna, la carta remitida por el señor Ogura al Poder Judicial peruano fue legalizada por el consulado del Perú en Japón. Del mismo modo, la declaración a través de video conferencia en el proceso penal ante la Corte Superior fue efectuada desde

la misma sede. Finalmente, el señor Ogura realizó su manifestación ordenada por la Corte IDH ante el mismo consulado. Estas son evidencias claras de la intención del Estado peruano de colaborar con todas las diligencias que sean necesarias para el desarrollo de los procesos originados como consecuencia de las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP, HLMC y ENCS.

2.5.2 Declaración de José Pablo Baraybar

53. El Estado observa que la declaración de José Pablo Baraybar fue presentada de forma extemporánea, por lo que no corresponde que la misma sea tomada en consideración por la Corte para el análisis de la presente controversia. Sin perjuicio de ello y en atención a que la Corte puede decidir aceptar la declaración con miras a contar con elementos para mejor resolver, el Estado peruano formulará comentarios con relación a dicha declaración en las secciones que corresponda.

2.5.3 Declaraciones de los familiares de VSPP, HLMC y ENCS

54. Sobre el contenido de estas declaraciones el Estado brindará en las secciones correspondientes sus comentarios sobre las mismas. En este acápite corresponde advertir a la Corte que en los tres casos existen preguntas formuladas por los RPV que van más allá del marco fáctico de los hechos identificados por la CIDH en su IF, como es el caso, por ejemplo, de la presunta estigmatización de la que los familiares de los DDTT habrían sido víctimas como consecuencia de lo ocurrido en la REJP.
55. A lo expuesto debe agregarse que buena parte también de las preguntas formuladas por los RPV y el Estado peruano se orientan a dar cuenta del grado de relación entre los DDTT y sus familiares, por lo que si son hechos que la Corte va a admitir con miras a un pronunciamiento, implicaría que un criterio a analizar en caso se ordenaran reparaciones sería el estrecho vínculo entre las presuntas víctimas y sus familiares, lo que –a su vez– implicaría un pronunciamiento expreso de la Corte respecto a los casos en que ello ha quedado acreditado y aquellos en donde tal vínculo no ha podido ser constatado.
56. Especial atención debe darse al hecho que en ninguna de las declaraciones ofrecidas se menciona a Lucinda Rojas Landa como compañera o conviviente de ENCS.

2.6 Observaciones sobre el peritaje ofrecido por la CIDH

57. El 3 de marzo de 2014 el Estado peruano remitió una comunicación a la Corte señalando que no ha recibido por parte de la Corte Interamericana la traducción al español del peritaje del señor Christof Heyns solicitada por esta a la Comisión Interamericana. Tal observación se realizó por cuanto según el punto resolutivo número 13 de la Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio de 19 de diciembre de 2013, el plazo improrrogable para que el Estado peruano presente sus alegatos finales escritos vence el 4 de marzo de 2014, con lo cual, se ha visto imposibilitado de presentar observaciones al citado peritaje.
58. De otro lado, el Estado peruano observa que la declaración del perito Cristof Heyns en su versión original, señala que la misma se presenta en calidad de *amicus curiae*, cuando el mismo fue propuesto como perito por la Comisión Interamericana. Asimismo, el Estado peruano observa que la citada declaración en su versión original incumple con el punto resolutivo tercero de la Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio antes mencionada, por cuanto la misma requirió a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las

preguntas de la contraparte (en este caso, del Estado peruano), los declarantes y peritos propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones. Sin embargo, de una lectura de la declaración en su versión original, se observa que el citado perito no responde a las preguntas formuladas por el Estado peruano en su comunicación de 3 de febrero de 2014.

2.7 Diligencia de reconstrucción de los hechos

59. Al respecto, el Estado desea presentar los siguientes comentarios.

2.7.1 Las diligencias efectuadas en los tribunales nacionales

60. En el curso de las investigaciones emprendidas por las autoridades judiciales, el Estado peruano realizó tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal militar, sendas diligencias con propósito similar de contribuir al esclarecimiento de los hechos.
61. Así, con fecha 20 de julio de 2002 se materializó la diligencia de Inspección Judicial conducida por el Tercer Juzgado Penal Especial del Poder Judicial en la edificación de la réplica de la residencia del embajador de Japón en el Perú, situada en las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano en el distrito de Chorrillos, Lima. En dicha diligencia se filmó la actuación de dicho medio probatorio y se tomaron fotografías.
62. Con posterioridad, se realizó otra diligencia de Reconstrucción de los hechos, conducida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 3 de junio de 2003, en el mismo lugar señalado en el párrafo anterior, como parte de las investigaciones que emprendió el Juzgado militar en el proceso abierto por los delitos contra el derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado. En ella se citó a los representantes de la parte civil, como se puede apreciar en la resolución de fecha 27 de mayo de 2003 de notificación de la realización de la diligencia a la abogada Gloria Cano Legua en su oficina, dirección de la Asociación Pro Derechos Humanos, que recibió dicha notificación con fecha 29 de mayo de 2003 (foja 2,647 del expediente del proceso militar, tomo IV, entregado por el Estado).

2.7.2 El Principio de inmediación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

63. Es un principio general de Derecho que las partes deben probar los hechos que alegan y un tribunal que puede disponer la actuación de medios probatorios se encuentra facultado para conocer de modo directo dichas actuaciones procesales. En materia penal, civil, laboral o de otro orden en el derecho interno, el principio de inmediación permite al magistrado acceder sin intermediarios a la producción de la prueba y a que se forme convicción de los hechos en controversia. Así, Abreu, refiriéndose a este principio ante la Corte Interamericana señala que:

“La evacuación o desahogo de la prueba en el procedimiento ante la Corte Interamericana, tiene lugar en la fase oral del proceso, en la audiencia que, con tal propósito fije el Presidente (...)”⁶

64. Adicionalmente a lo afirmado por el ex magistrado de la Honorable Corte, también el Reglamento de la misma, en desarrollo del principio de libertad probatoria, establece en su artículo 58 que se regulan diligencias probatorias de oficio, así dispone que ella podrá: “Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria” (inciso a). Igualmente, el tribunal podrá: “Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta” (inciso d).

2.7.3 El principio de intermediación en el presente caso.

65. La diligencia de Reconstrucción de los Hechos fue propuesta por el Estado peruano en su contestación al Informe de fondo de la Comisión y en la presentación de sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. Ello debido a que la Comisión en los párrafos 152 y 163 del Informe N° 66/11 y los representantes de las presuntas víctimas han sostenido que se habría desplegado el uso de la fuerza sin respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, sin que limitaran su alegación únicamente a las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Tenía como objeto original permitir a la Corte verificar los diversos aspectos relacionados con el uso de la fuerza durante la planificación y ejecución del Operativo de Rescate de Rehenes “Nipón 96”, que habría tenido como resultado el rescate con vida de 71 de los 72 rehenes privados de su libertad durante 126 días por catorce miembros del MRTA. En particular, el Estado buscó que la Corte pueda corroborar la situación extrema que afrontaron los rehenes durante dicho período de cautiverio; corroborar el nivel letal del armamento que habrían utilizado las dos partes en conflicto, a fin de evaluar el respeto de los estándares del DIH y DIDH en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes estatales que participaron en el operativo⁷.
66. La Corte consideró que esta diligencia podía ser concebida dentro de las “medidas de instrucción” que podía ordenar “como un medio de prueba que permita formar la convicción sobre determinados hechos o circunstancias objeto de la litis que se encuentran en controversia (...)”⁸.
67. La Corte es la que determinará si el Estado violó ciertas disposiciones de la Convención Americana en perjuicio de las tres presuntas víctimas, con lo cual la pertinencia de este medio probatorio “atiende a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el proceso ante la Corte”⁹. Esta parte considera que la aceptación de la realización de la diligencia por la Corte ha sido una medida que amplía la gama de medios probatorios con las que se encuentra en mejor posibilidad de conocer y evaluar los hechos y el derecho, como ha argumentado en la Resolución de convocatoria, resultaba útil y necesaria¹⁰.
68. Esta diligencia, como dispuso el Presidente de la Corte en ejercicio para este caso, contó con la participación de los representantes de las presuntas víctimas, de la Comisión Interamericana y del Estado, con lo cual aseguró el principio del contradictorio y la igualdad procesal de las partes, como se verificó el día 24 de enero de 2014, en la ciudad de Lima. La diligencia se desarrolló siguiendo la disposición de la Corte de contar con un programa de la diligencia que incluía las secuencias o estructura de la misma, expuesta en la Nota CDH-12.444/148 de fecha 20 de enero de 2014.

6 Abreu Burelli, Alirio. *La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, tomo 1. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 120.

7 Punto considerativo 3 de la Resolución de fecha 6 de noviembre de 2013 del Presidente en ejercicio para el presente caso, sobre solicitud de diligencia de “Reconstrucción de los hechos”.

8 *Ibídem*, punto considerativo 10.

9 *Ibídem*, punto considerativo 12.

10 *Ibídem*, punto considerativo 15.

2.7.4 Lo visto y constatado en la reconstrucción de los hechos

69. La Honorable Corte pudo constatar, en el terreno de los hechos, que la zona de la residencia del Embajador de Japón en Lima, distrito de San Isidro, era y es una predominantemente de viviendas, sede de algunas empresas o entidades y algunas sedes diplomáticas. Es decir, la toma de rehenes se produjo en una zona nítidamente de población civil.
70. En el traslado a la edificación de la réplica de la residencia del Embajador de Japón en la sede de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano en Chorrillos, Lima, la Corte pudo verificar que el trabajo de diseño, organización y entrenamiento de la operación militar de rescate de rehenes trató de contar con las más aproximadas condiciones físicas y materiales al inmueble en donde se materializaba el secuestro colectivo de 72 personas. Con ello el Estado pretende demostrar que la confección del Plan Operativo “Nipón 96” contempló cuidadosamente priorizar el rescate con vida de los rehenes, emplear la fuerza letal en la medida que podría repelerse violentamente esa medida extrema, habida cuenta del curso que tomaron las negociaciones hasta su fracaso y puesta en riesgo inminente la integridad y hasta la vida de los rehenes. Dicho plan de operaciones militar empleó en forma expresa normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, al seleccionar las armas y el método de combate que se aplicaría, mediante las técnicas de dominación de inmueble y “tiro instintivo selectivo”, al prever el rescate de rehenes y heridos, con orden de prioridad que contemplaba la opción de capturar a los emerretistas con vida.
71. En dicha diligencia, los jueces de la Corte pudieron apreciar una demostración del distinto sonido del empleo de armas de fuego, comparando el diferenciado ruido de las armas utilizadas por el MRTA y las empleadas por la “Patrulla Tenaz”, exclusivamente empleadas con silenciadores dentro del inmueble de la residencia del Embajador de Japón.
72. Asimismo, los magistrados escucharon explicaciones sobre el distinto armamento utilizado por el MRTA y el Estado, así como presenciaron las maniobras de técnica de dominación de inmueble, recorrieron las dos plantas de la réplica, con las explicaciones y observaciones que plantearon las partes. Igualmente, los señores magistrados formularon preguntas a las partes, sobre el lugar donde falleció el magistrado Giusti Acuña, si se determinó la causa de su muerte, si se elaboró un perfil psicológico de los terroristas del MRTA, si todas las puertas dentro de la residencia estaban con explosivos, cuántos emerretistas jugaban fútbol, sobre los lugares por donde ingresaron los comandos, sobre el lugar y circunstancias en que murió Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la posición de su cadáver. Por su parte, la representación de las presuntas víctimas preguntó sobre las diferencias entre la réplica y el inmueble real, en particular en el área en que se encontró el cadáver de Cruz Sánchez, y otras conexas.
73. En suma, el Estado considera que la diligencia permitió que los magistrados conozcan en el terreno de los hechos y en el lugar en el que entrenó la Fuerza Especial del Estado peruano (“Patrulla Tenaz”), los pormenores de la operación de rescate de rehenes según el Plan de Operaciones “Nipón 96”, tomándose en cuenta que se buscó superar algunas limitaciones materiales.
74. El Estado solicita a la Honorable Corte que valore cuidadosamente este medio probatorio.

3. PREMISAS PARA EL ANÁLISIS DE LA PRESENTE CONTROVERSIA POR PARTE DE LA CORTE IDH

75. Como se señaló durante la AP, la presente controversia sometida a consideración de la Corte IDH requiere para su análisis de la cabal comprensión de un conjunto de premisas, que a su vez permite distinguir el presente caso de otros resueltos por la Corte IDH con relación al Estado peruano y con relación a la realización de operativos militares. En tal virtud, es de constatar que no existen precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH que versen específicamente sobre el desarrollo de operativos militares cuya finalidad principal sea el rescate de rehenes capturados por miembros de organizaciones terroristas; ello denota la particularidad del presente caso que podría calificarse como *sui generis* y que demanda una especial y acuciosa valoración de los hechos así como la consideración de criterios diferenciados por parte de la Corte IDH a comparación de otros casos que dicho tribunal ha conocido hasta la fecha.
76. Tales premisas son: a) la toma de rehenes y otros actos llevados a cabo por el MRTA como violaciones al DIH, b) el rescate de rehenes como objetivo central del ON96, c) los rehenes como víctimas del actuar de VSSP, HLMC y ENCS, y d) violencia contra los rehenes y ausencia de voluntad de los integrantes del MRTA para rendirse.

3.1 La toma de rehenes y otros actos llevados a cabo por el MRTA como violaciones al DIH

77. En el período comprendido entre diciembre de 1996 y abril de 1997, es decir, durante la toma de rehenes en la REJP, el MRTA realizó varios actos que constituyeron violaciones al DIH. Entre ellos:
 - i. El uso de una ambulancia con fines hostiles. Como se explicó durante la DRH, los integrantes del MRTA utilizaron una ambulancia para burlar los sistemas de seguridad e ingresar a la casa aldeaña por medio de la cual ingresaron a la REJP.
 - ii. La captura de población civil ajena al conflicto. Nos referimos a los cientos de rehenes que se tomaron desde un inicio, quedando al momento del ON96 la suma de setenta y dos (72). El perito Valencia Villa, propuesto por los RPV, ha señalado en su declaración ante la Corte que la toma de rehenes constituye una infracción al DIH, prohibida por el artículo 3.1.b de los Convenios de Ginebra de 1977 y por el artículo 4.2.c del Protocolo II de 1977 (página 9 de su declaración).
 - iii. La toma de instalaciones protegidas diplomáticamente, que viene a ser el caso de la residencia del Embajador del Japón en el Perú (REJP).
 - iv. La captura de rehenes que tenían protección diplomática, que viene a ser el caso de los representantes diplomáticos de diversos países, como los embajadores de Bolivia y Japón en el Perú.
78. Las aseveraciones anteriores se encuentran reforzadas por lo afirmado en el peritaje del profesor Mejía Azuero sobre “Operación “Chavín de Huántar” mirada desde el derecho internacional aplicable a los conflictos armados. Del uso de la fuerza letal”, en el cual se establece que:
 - “(...) Los emerretistas violentaron abiertamente todos los preceptos legales sobre medios prohibidos en el derecho de la guerra, pues utilizaron armas de fuego, explosivos, armas no convencionales e incluso armas convencionales limitadas frente a seres humanos” (p. 78).

- “(...) El MRTA desde el 17 de diciembre del año 1996, comenzó a utilizar métodos prohibidos en la conducción de hostilidades, al irrumpir a una residencia civil, protegida por el DIH, a través de otra casa civil y utilizando un vehículo que simulaba ser una ambulancia. Es decir aquí encontramos la posible existencia de la perfidia, utilizada como método prohibido por la conducción de hostilidades. Igualmente utilizó el terrorismo dentro de un contexto de CANI, siendo totalmente prohibido por la normatividad internacional como método de guerra. De la misma forma desde la primera noche la fuerza letal fue utilizada de forma indiscriminada contra personas protegidas por el DIH y además contra personal civil ubicado afuera de la residencia del embajador del Japón; es decir, no existió por parte de los emerretistas un uso de la fuerza relacionado con el objetivo militar. (...) Por otra parte, la operación Chavín de Huántar contó un planeamiento que garantizó que el ataque se circunscribiera al cumplimiento de una misión totalmente válida, legal y legítima, el rescate de 72 “rehenes”, precisando un objetivo militar a neutralizar y priorizando la vida de las personas que habían sido privadas de la libertad. Ya de forma amplia se ha demostrado que la preparación de la operación requirió de los más altos estándares de entrenamiento, de un grupo de hombres seleccionados por sus condiciones y adiestramiento. El grupo de comandos pudo plenamente establecer que los emerretistas eran su objetivo militar, y la inteligencia operacional y táctica permitió corroborar que los miembros del grupo armado al margen de la ley estaban dispuestos a asesinar a los civiles plagiados incluso utilizándolos como escudos humanos” (p. 88).

79. La mención a estos hechos violatorios del DIH es clave para comprender adecuadamente lo siguiente:
- i. La proporcionalidad del uso de la fuerza por parte del Estado, pues siendo el objetivo central del operativo el rescate de 72 rehenes, el uso de la fuerza fue empleado de tal manera que se buscaba rescatar con vida a todos. Al final, lamentablemente, uno de los rehenes murió durante el operativo.
 - ii. El perfil de los integrantes del MRTA, quienes dieron muestras de no querer dar cuartel en caso de realizase una intervención militar de rescate de rehenes. Ello ha sido ampliamente ratificado por las declaraciones de los propios rehenes, quienes desde el interior de la residencia brindaron información sobre dicho perfil.
 - iii. La legítima presunción que quienes cometieron estos actos violatorios del DIH difícilmente podrían haber optado por una rendición.

3.2 El objetivo central del operativo: rescate de rehenes

80. Otra premisa importante a considerar para el análisis de la presente controversia lo constituye el objetivo central del operativo ON96, cual fue rescatar con vida a los rehenes. Esto de por sí convierte al presente caso en uno atípico, en donde la Corte Interamericana evaluará una operación militar de rescate de rehenes, en donde no queda duda sobre la actuación terrorista de quienes son invocados por la CIDH como presuntas víctimas.
81. El objetivo del operativo y los resultados del mismo, es decir, el rescate de rehenes, también es fundamental para el análisis del uso de la fuerza empleada. Como se expuso durante la DRH y se aprecia en el peritaje del profesor Mejía Azuero, la determinación del armamento y las cargas

explosivas utilizadas fue cuidadosamente planificada para causar el menor daño posible a los rehenes. Muestra de ello, como se pudo apreciar en la DRH, es que las explosiones del primer piso en los ambientes de la Sala, el Comedor y la Biblioteca no causaron daño en la estructura base del segundo piso, lugar en donde se sabía que estaban los rehenes.

82. La singularidad del caso se ve, asimismo, reflejada en la inexistencia de reglas especiales del DIH que regulen la situación particular de los operativos de rescate de rehenes. En su peritaje ante la Corte, Valencia Villa señala:

“El derecho internacional humanitario con referencia a los rehenes prohíbe la toma de ellos pero no hace referencia en ninguna norma convencional o práctica consuetudinaria al rescate de los mismos. No conozco precedentes que a la luz del derecho internacional humanitario hayan analizado los temas de la protección de las personas puestas fuera de combate y la prohibición de no dar cuartel en una operación de rescate de rehenes, lo que no significa que puedan existir dichos precedentes” (Nota 34 de la página 10 de su declaración).

3.3 Los rehenes como víctimas del actuar de HLMC, VSPP y ENCS

83. La presenta controversia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta un aspecto singular con relación a otros casos relacionados con personas vinculadas a actos de terrorismo, pues las presuntas víctimas VSPP, HLMC y ENCS realizaron respecto a todos los rehenes de la REJP actos concretos violatorios de sus derechos humanos. Por ello, el Estado ha sido claro en señalar que con relación a la presente controversia, las verdaderas víctimas (no presuntas sino reales) han sido los rehenes y los comandos, incluyendo no solo a quienes murieron durante el ON96 sino a quienes quedaron con serias afectaciones a su integridad personal y su salud.
84. Esto explica que el Estado peruano haya presentado ante la Corte declaraciones de personas que estuvieron como rehenes en la REJP durante los 126 días que duró la toma de la residencia por parte del MRTA. Antes de hacer referencia a las mismas, es importante señalar que conseguir dichas declaraciones no ha sido labor sencilla, pues quienes fueron rehenes de VSPP, HLMC y ENCS aún sufren las consecuencias de lo ocurrido.
85. En su declaración mediante *affidavit* solicitada por la Corte IDH, uno de los rehenes que tuvo una participación activa y decisiva para informar sobre la manera arbitraria en que se comportaban con ellos los integrantes del MRTA, el Vicealmirante (r) Luis Giampietri, refleja claramente la situación descrita sobre las secuelas que los hechos objeto de controversia ante la Corte han dejado en su vida:

“Deseo iniciar esta declaración manifestando que entiendo que las autoridades del Estado la consideran de especial importancia para que quede en claro la situación por la que atravesamos quienes fuimos rehenes del grupo terrorista MRTA y así como la excelente labor realizada por los Comandos en la operación Chavín de Huántar que hicieron la operación militar de rescate de rehenes más exitosa de la historia.

Todo ser Humano, como sistema de protección y defensa psicológica trata de eliminar de su mente aquellos detalles que lo lastiman. Este Derecho Humano se nos ha negado a los ex rehenes, y permanentemente se sigue violando en el afán de acusar a los Comandos que hicieron, repito e insisto en ello, la operación militar de rescate de rehenes más exitosa de la Historia.

A estas alturas deseo dejar constancia que aparte de lo ya descrito, en mi caso particular, como

consecuencia del stress generado al haber sido capturado por casi 4 meses por el grupo terrorista del MRTA y sus efectos posteriores, he desarrollado, entre otros males una enfermedad cardiaca, por la cual se me han colocado 6 Steins, y una prótesis en un aneurisma aórtico abdominal. He desarrollado trastornos de sueño que me impiden dormir largo y para lo cual estoy en tratamiento y duermo con una máquina permanentemente. Todo esto viola mi derecho a olvidarme del tema que es natural en una persona que ha sido expuesta a este tipo de trauma.

Mi esposa, como resultado del stress, ha desarrollado una enfermedad auto inmunológica, que le ocasionó un Coma asistido con respirador artificial por más de 11 días y se afecta cada vez que escucha de mis tribulaciones. Una de mis Hijas tuvo que ser internada en una Clínica y dormida por más de tres meses.

No pretendo con este relato causar lástima, yo manejo mis temas, pero es necesario de que se comprenda que estos juicios no solo arrastran a los testigos y acusados sino también a sus familiares”.

86. Por su parte, el General (r) José Garrido Garrido, en declaración mediante *affidávit* solicitada por la Corte IDH señala lo siguiente:

“Empiezo mi declaración señalando que mientras estuve secuestrado nació mi hijo. Esa noche cuando voy a la residencia del Embajador de Japón en Lima, fui con mi esposa que estaba gestando a mi hijo de cinco meses y en ese momento en la puerta de entrada se siente mal y decide irse a donde mis suegros y cuando me va recoger ya no la dejan pasar y como señalo mi hijo nace antes de mi liberación, mientras estaba secuestrado por los terroristas del MRTA. Quiero preguntar si algunas personas que dicen defender los Derechos Humanos fueron a visitar a mi señora, pues jamás de los jamases sucedió eso”.

87. En la AP, la Corte aceptó recibir la declaración testimonial del magistrado supremo Hugo Sivina Hurtado, quien al igual que Luis Giampietri y José Garrido Garrido, estuvo como rehén del MRTA hasta el día del ON96.
88. Estas declaraciones de los rehenes ante la Corte, y muchas otras aparecidas en los medios de comunicación desde abril de 1997, dan cuenta del impacto que dejó en los rehenes la actuación terrorista de los integrantes del MRTA, entre quienes se encontraban VSPP, HLMC y ENCS, presentadas por la CIDH y los RPV como presuntas víctimas.
89. Para el Estado peruano, al momento de tomar su decisión, la Corte debe tomar en consideración el impacto que la misma podría originar en las verdaderas y reales víctimas de lo ocurrido entre diciembre de 1996 y abril de 1997 en la REJP: los rehenes del MRTA.

3.4 Violencia contra los rehenes y ausencia de voluntad de los emerretistas para rendirse

90. La ausencia de voluntad de los emerretistas para rendirse y más bien poner en peligro la vida de los rehenes ha quedado evidenciada en diversos testimonios rendidos por éstos durante los últimos años. Ante la Corte IDH, tres de ellos han declarado, dos mediante *affidávit* y uno en forma presencial, concordando en los momentos difíciles que tuvieron que pasar ante las amenazas de los DDTT de acabar con sus vidas.
91. En este sentido, el General (r) José Garrido Garrido ha descrito las siguientes situaciones dramáticas por las que atravesaron los rehenes:

“Cuando estábamos en la habitación en el segundo piso venía uno de los terroristas apuntaba con un instalaza a nosotros o de repente sacaba el pin de la granada o agarraba el quete de C-4 y le ponían corriente y eso podía volar. Las amenazas de los terroristas a los rehenes eran constantes, inclusive he visto cuando al Congresista Gilberto Siura o al Vocal Luis Serpa, por citar dos ejemplos, le ponían la pistola en la boca.

Uno de los terroristas al que apodamos “veintidós”, cuando en la mañana hacíamos ejercicio nos metía el armamento, para que nos golpeemos y caigamos al piso, por gusto de la nada, de repente rastrillaba el arma, delante de nosotros.

Un día de mucha tensión al interior de la residencia y donde casi se desborda todo fue cuando los del MRTA se enteran que en Bolivia habían tomado presos a unos terroristas, sube “Salvador” y lo agarra a empellones al Embajador de Bolivia, Jorge Gumucio y ese día casi nos levantamos todos nosotros, ese día iba a terminar todo. Había salido en las noticias que en Bolivia habían encarcelado a unos terroristas y subió “Salvador” a las seis de la mañana y lo agarró a empellones al embajador Jorge Gumucio y lo hizo bajar, entonces nos dimos cuenta, nos pasamos la voz y nos juntamos en el pasadizo, ahí en el pasadizo pedíamos a gritos que suba el Embajador y sube Cerpa con su gente rastrillando las armas y dijimos “aquí se acaba”. Gumucio se puso fuerte, sin miedo con valentía frente a ellos y nosotros cantamos el Himno Nacional.

Días previos al rescate habían muchos rehenes con problemas de salud, hipertensión, gente que necesitaba de medicamentos; sin embargo, pese a ello los terroristas no permitieron el ingreso de los médicos, finalmente nos quedamos varios días sin atención médica”.

92. Por su parte, el Vicealmirante (r) Luis Giampietri ha manifestado lo siguiente ante la Corte:

“Un hecho de mucha tensión durante el secuestro fue cuando el Embajador Jorge Gumucio reaccionó ante los insultos que le hicieron los terroristas a él y a su patria Bolivia. Los terroristas gritaban que mueran los bolivianos o algo así, y entonces él desde el segundo piso les llamó la atención; en ese momento subió Salvador con Tito y toda esta gente; los más violentos querían llevárselo, hubo un forcejeo. Al final lo arrastraron por la escalera y lo llevaron al primer piso y nosotros con la gritería y los descerrajes de fusil salimos todos a la parte superior de la escalera donde estaba ese balcón y comenzamos todos a cantar el Himno Nacional y a golpear con el pie el piso, éramos unas sesenta y tantas personas, eso hizo un tremendo ruido dentro del edificio. Tengo la impresión de que si nosotros nos desbordábamos, íbamos a morir veinte o treinta pero el resto iba a desbordar a los terroristas. Luego de ello, soltaron al Embajador Gumucio, lo habían insultado, no sé si le pegaron o no, pero él subió al segundo piso y en algún momento Cerpa lo quiso reconvenir en público y le dijo, usted se siente muy macho, usted es un matón; entonces el Embajador Gumucio le dijo, deje su fusil y va a ver qué tan matón soy yo, y le ganó la moral porque en ese momento Cerpa no hizo nada. Ese día cambiaron las condiciones del control del secuestro. Nos comenzaron a tener miedo y respeto.

Al Canciller Tudela lo amenazaron con la muerte numerosas veces, lo llevaron al primer piso y le hicieron un “juicio popular”, a mí me hicieron un “juicio popular” también promovido por un irresponsable artículo del Diario El Comercio describiendo mi hoja de vida con énfasis en mi Lucha antiterrorista.

Ellos tenían un trato duro con nosotros. A mí me pusieron el fusil en la cabeza, en la nuca y

me descerrajaron el fusil, dijeron que me iban a disparar, me metieron una patada. En realidad a algunos de los rehenes sí los martirizaron permanentemente, les puedo decir quiénes fueron: Tudela, Pedro Aritomi, Pedro Fujimori, Gilberto Siura; entraban de noche a la habitación, eso lo he visto yo porque dormía a lado de ellos en el suelo, con la linterna los alumbraban, los despertaban y les descerrajaban con el fusil y se despertaban ellos y eso lo hicieron numerosas veces. Resultaba muy difícil dormir por las noches, no sólo por la tensión propia de lo que se vivía sino porque como lo he dicho, los terroristas entraban a cualquier hora a las habitaciones, nos despertaban y hasta rastrillaban sus armas apuntándonos con ellas.

Cuando los terroristas empezaron a sospechar que se estaba construyendo un túnel también nos amenazaron, dijeron que nos iban a matar, que iban a volar el edificio y que nosotros no saldríamos vivos de ninguna manera.

Todas las mañanas los terroristas hacían ejercicio y luego hacían maniobras encima de los muebles para tirarse y apuntar con el fusil y luego un grupo salía y defendía el perímetro y otro grupo se quedaba y subía a las habitaciones, buscaba uno o dos blancos, les apuntaban y salían. Cuando los terroristas terminaban esta rutina de gimnasia, tenían unas palabras que decían: “A ciento veinte días de la toma de la Residencia de la Embajada de Japón, aquí nadie se rinde carajo”, eso era lo que decían todos los días, era una letanía que todos los días repetían. Posteriormente durante el operativo de rescate no observé que ningún terrorista se rindiera”.

93. Lo expuesto por parte de los propios rehenes demuestra que los integrantes del MRTA no tenían entre sus planes una opción de rendición en caso las circunstancias les fueran desfavorables. Con 72 rehenes en su poder, manifestaron siempre una conducta violenta y agresiva, a pesar de lo cual el Estado peruano optó por negociaciones orientadas a una salida pacífica del problema.

4. DECISIONES JUDICIALES Y FISCALES EMITIDAS LUEGO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

94. Luego de contestada la demanda ocurrieron hechos nuevos que corresponde poner en conocimiento de la Corte Interamericana. Nos referimos a las sentencias del Poder Judicial, tanto en primera como en segunda instancia, relacionadas con la autoría mediata de las muertes de VSPP, HLMC y ENCS. Ambos fallos se han emitido en el marco de las actuaciones realizadas por el Estado peruano a partir de las denuncias presentadas en el 2001 ante el Ministerio Público por parte de los RPV en sede interna.
95. Del mismo modo, corresponde en esta sección hacer referencia a la absolución de la consulta por parte del Ministerio Público respecto al inicio de investigaciones relacionadas con la autoría directa de la muerte de ENCS.

4.1 Igualdad respecto a la controversia en sede nacional y en sede internacional

96. Como parte del sustento de una de sus excepciones, el Estado peruano sostuvo que los mismos hechos que la CIDH presentó ante la Corte estaban siendo analizados en sede interna, a través de un proceso penal, iniciado como consecuencia de las investigaciones que se empezaron a llevar a cabo en el año 2001.
97. Para que pueda apreciarse con mayor claridad la semejanza del proceso en sede interna con la controversia planteada ante el sistema interamericano, resulta importante citar la sentencia de la

Corte Suprema, que al referirse al aspecto central del proceso jurisdiccional en sede penal interna señaló lo siguiente:

“**PRIMERO.** Que el proceso objeto del presente recurso de nulidad está referido a la operación militar de rescate de los rehenes de la residencia del embajador de Japón acaecida en horas de la tarde –quince horas con veintisiete minutos–, del veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, cuyos actos precedentes se refieren a la incursión terrorista de catorce integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru –en adelante, MRTA–, respectivamente armados, llevada a cabo a las veintidós horas con veinte minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis en la residencia del embajador del Japón, ubicada en la calle Tomás Alva Edison número doscientos diez - San Isidro, donde se celebraba una recepción con motivo del natalicio del Emperador Akihito, con la concurrencia de numerosos altos funcionarios y dignatarios públicos, diplomáticos acreditados en el Perú, entre otras personalidades e invitados. Del conjunto de personalidades retenidas, finalmente quedaron en cautiverio setenta y dos personas. [...]

Los cargos objeto de la acusación, enjuiciamiento y recurso de nulidad estriban en que –según la Fiscalía y la parte civil que representa a los secuestradores agraviados y fallecidos– **se dio muerte a tres de los emerretistas**, que habían tomado la residencia del embajador del Japón y tenían en cautiverio a los setenta y dos rehenes, **pese a que habían sido capturados y estaban rendidos**. Estos son: Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza, y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez” (subrayado y negritas fuera del texto original).

98. En su sentencia, la Corte Suprema delimitó claramente los cuestionamientos planteados por el Ministerio Público y los RPV. Respecto al primero deja en claro que no cuestiona el operativo sino si: a) se mató a tres personas luego de haber sido reducidos y encontrarse rendidos, y b) si ello fue resultado de órdenes superiores. En este sentido la Suprema señaló:

“**PRIMERO.**- [...] Desde el Ministerio Público no se cuestionó la propia operación de rescate a cargo de los comandos de las Fuerzas Armadas, como sustento de la intervención del Estado para liberar a los rehenes y poner fin a un estado delictivo permanente, perpetrado por catorce individuos armados adscritos al MRTA. Lo que se impugna, desde la *questio facti* es, en primer lugar, si se mató a los tres agraviados una vez que fueron reducidos y estaban rendidos; y, en segundo lugar, si la muerte de los tres agraviados, integrantes del MRTA, se debió a la ejecución de directivas preordenadas desde las más altas instancias estatales. Con este último lineamiento, se incorporó como soporte dogmático material la autoría mediata mediante dominio de un aparato de poder organizado, ya asumido por este Supremo Tribunal en varios casos especialmente relevantes”.

99. Respecto a la posición de los representantes de la parte civil (a su vez RPV en sede internacional), la Suprema reconoce que sus cuestionamientos fueron mayores:

“**SEGUNDO.** Que desde la parte civil el cuestionamiento es más amplio. Alcanza, como contexto, la política antisubversiva del gobierno del presidente Fujimori Fujimori. Luego, en lo específico, la elaboración y ejecución del Plan Chavín de Huantar –orden de no tomar prisioneros, corroborado, según los recurrentes, con la utilización del denominado “TIS”–, la intervención de Montesinos Torres y de los efectivos del SIN en su desarrollo, y los actos posteriores a la culminación de la operación militar, *factum* último en el que también incide la Fiscalía”.

100. A partir de estas premisas, la Corte Suprema identifica que como base marco del caso le corresponde identificar si el Plan Chavín de Huantar vulneró alguna norma de Derecho, ya sea del Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho

Interno. Básicamente, para la Suprema, correspondía “establecer si, dadas las circunstancias que rodearon la toma en rehenes en la residencia del embajador del Japón y la permanencia en ese recinto de los setenta y dos rehenes –incluyendo la situación nacional e internacional que generó–, la operación –vista su ejecución y resultados– puede calificarse de desproporcionada e importó un uso indebido de la fuerza” (fundamento Tercero de la sentencia).

101. Tomando en consideración lo expuesto, la Corte puede fácilmente identificar que el planteamiento de la controversia con relación a VSPP, HLMC y ENCS ha sido el mismo en sede nacional como el ámbito del sistema interamericano. En atención a ello, a continuación se explicarán los alcances de los pronunciamientos (sentencias) emitidos por los órganos jurisdiccionales nacionales, tanto en primera como en segunda instancia judicial, lo que permitirá a su vez dar respuesta a diversas preguntas formuladas por los magistrados durante el desarrollo de la AP.

4.2 Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 15 de octubre de 2012

102. La sentencia de primera instancia fue emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante TSPLCSJ). En atención a la consulta formulada por el magistrado Pérez Pérez durante la AP, la expresión Sala Penal Liquidadora obedece a que estos órganos son competentes para culminar (liquidar) procesos que tienen una determinada antigüedad. De allí el uso de la expresión “Sala Liquidadora”.
103. La fecha de la sentencia es 15 de octubre del 2012, por lo que se trata de una decisión emitida con posterioridad a la presentación por parte del Estado peruano de su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la CIDH ante la Corte y al ESAP.

4.2.1 Puntos resolutivos

104. La sentencia, que consta de 516 páginas y seis puntos resolutivos, fue suscrita por los jueces superiores Carmen Rojjasi Pella, Carolina Lizárraga Houghthon y Adolfo Farfán Calderón. Los mencionados puntos resolutivos fueron los siguientes:

“IX. FALLO

No habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que por mandato constitucional le corresponde a los procesados Nicolás Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra en los hechos materia de juzgamiento; por insuficiencia probatoria y en aplicación del artículo doscientos ochentaicuatro y trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo dos inciso veinticuatro literal “e” de la Constitución Política del Estado, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley;

FALLA:

1. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la Tacha presentada contra testigo el Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar Do Carmo (INC. 026-02-F) por el procesado Nicolás De Bari Hermoza Ríos

2. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la Tacha presentada contra el testigo Hidetaka Ogura (INC.026-02-K) por el procesado Vladimiro Montesinos Torres.
 3. **ABSOLVIENDO a NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, ROBERTO EDMUNDO HUAMAN AZCURRA** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –Homicidio Calificado– en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en calidad de autores mediatos; y a los mismos procesados por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –Homicidio Calificado– en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en calidad de autores mediatos; no disponiéndose la libertad de los absueltos Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Vladimiro Montesinos Torres por cuanto se encuentran cumpliendo carcerería por otros procesos y tampoco en cuanto al absuelto Roberto Edmuindo Huamán Ascurra por cuanto se encuentra en condición de libre por exceso de carcerería.
 4. **RESERVANDO** el juzgamiento respecto al procesado contumaz JESUS SALVADOR ZAMUDIO ALIAGA, hasta que sea habido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional así como para el impedimento de salida del país.
 5. **Atendiendo:** a que dado que el Ministerio Público en su requisitoria oral hizo referencia a la producción de ejecución extrajudicial y que esto constituye delito de lesa humanidad, fue preguntado sobre su pronunciamiento respecto a la autoría directa respondiendo que no podría hacer dado que por el tiempo transcurrido no tendría mayores elementos de investigación además dada las prohibiciones que fueran dictadas por los que detentaban el poder en ese entonces, no siendo posible determinar la responsabilidad directa respecto al integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero sí la existencia de una orden que pasó por una cadena de mando aunque ningún “comando” es responsable de ello, empero indica haber señalado en el caso del segundo piso de la residencia del embajador japonés las personas que han sido identificadas como posibles autores directos de estos hechos; pese a este pronunciamiento no solicita remisión de copia pertinente de lo actuado. Si bien es cierto se ha llegado a concluir, por mayoría, que la muerte de los subversivos agraviados encontrados en el segundo piso de la residencia del embajador japonés se produjo en combate, la situación es diferente al tratar la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez donde meridianamente se llega a establecer la participación del personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la Patrulla Tenaz por las razones y en las circunstancias ya expuestas, por lo que considerando que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad y detentador del ejercicio de la acción penal pública en el cuál es autónomo e independiente; no puede soslayarse la obligación de impulsar la investigación del caso pese a la negativa fiscal dada la obligación del Estado de investigar el hecho luctuoso y por ende el derecho de los familiares del occiso de conocer la verdad de lo acontecido. Es por todo esto que se dispone de conformidad con el artículo doscientos sesentaicinco del Código de Procedimientos Penales, se dispone, por mayoría: **ELEVAR** a la Fiscalía Suprema en lo Penal, copia certificada pertinente de lo actuado, para los fines de ley.
 6. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los encausados absueltos por los hechos materia de juzgamiento; archivándose provisionalmente la causa, oportunamente, tomándose razón.-“.
105. La magistrada Lizárraga Houghthon emitió un voto singular respecto del quinto punto resolutivo. Este voto, al ser minoritario, no tiene efecto alguno.

106. Contra la sentencia de primera instancia, tanto el Ministerio Público como la parte civil interpusieron recursos de nulidad, dirigidos a cuestionar el extremo por medio del cual se absolvió a los procesados como autores mediatos de la muerte de los DDTT, es decir, el Punto Resolutivo Tercero.

4.2.2 Sobre el punto resolutivo Quinto y la decisión de elevar consulta al Ministerio Público

107. Respecto al punto resolutivo quinto, relacionado con la decisión de la Sala de “ELEVAR a la Fiscalía Suprema en lo Penal, copia certificada pertinente de lo actuado, para los fines de ley”, no hubo cuestionamiento alguno por las partes que intervinieron en el proceso.
108. Para una mejor comprensión por parte del Corte IDH sobre el punto resolutivo quinto y sus alcances, se cita a continuación el texto del artículo 265° del Código de Procedimientos Penales, empleado por la Sala de la Corte Superior para sustentar su posición con relación a la investigación de los hechos por la muerte directa de ENCS:

“Artículo 265.- En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita del Ministerio Público, o se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia del Juzgamiento, el Fiscal deberá pedir la apertura de instrucción y el Tribunal accederá a ese pedido.

Si el Fiscal no solicitaré la apertura de instrucción el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y **lo elevará en consulta al Fiscal Supremo que corresponda**” (subrayado y negritas fuera del texto original).

109. En atención a lo expuesto, el punto resolutivo quinto no implica una decisión jurisdiccional con calidad de cosa juzgada sobre alguna responsabilidad penal por la comisión de algún delito. Tampoco implica un pronunciamiento vinculante sobre los hechos identificados como posible sustento de una posterior investigación penal. La decisión de la Sala se relaciona exclusivamente con la necesidad de elevar en consulta ante el Ministerio Público, a través del Fiscal Supremo, si corresponde el inicio de una investigación, tomando en consideración los hechos identificados por la Sala, que se reitera no tienen la calidad de hechos absolutamente probados y sobre los cuales procede, en el marco de una investigación mayor, un contradictorio con otros y nuevos elementos probatorios.
110. Lo que queda consentido con relación al punto resolutivo quinto, dado que dicho extremo no fue apelado ante la Suprema mediante recurso de nulidad, es la decisión de la Sala de elevar en consulta al Ministerio Público si sobre la base de los hechos identificados en el proceso penal correspondía que se inicien investigaciones relacionadas con la muerte de ENCS. Otra decisión de la Sala Liquidadora, como se propuso en el voto en minoría, pudo haber sido disponer que el expediente sea remitido de modo directo al fiscal provincial para que inicie las investigaciones respectivas, sin consulta previa a las instancias superiores del Ministerio Público. La decisión sobre este tema, relacionado con la competencia del órgano detentador de la potestad acusatoria, fue resuelta de una forma por la Sala Liquidadora y dicha decisión fue consentida.
111. La consulta elevada al Ministerio Público fue resulta en enero del 2014, es decir, con posterioridad a la sentencia final de la Corte Suprema.

4.2.3 Uso de la expresión “ejecución extrajudicial”

112. La sección VI de la sentencia de la Corte Superior se denomina “Marco Normativo” y es desarrollada entre las páginas 457 a la 505. En esta sección se abordan diferentes temas, sobre los cuales se señala su marco normativo y aspectos relacionados con la controversia. Los temas tratados son los siguientes: a) Presunción de inocencia, b) Normatividad, jurisprudencia y acuerdos plenarios nacionales, c) Autoría mediata simple y por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, d) Justicia militar, e) Lesa Humanidad y f) Ejecución extrajudicial.
113. La forma en que se desarrollan los temas no es uniforme. Así por ejemplo, en el caso de la sección dedicada a Lesa Humanidad, luego de definirse esta expresión sobre la base del derecho internacional y el derecho interno, se concluye que en el caso de las muertes objeto de análisis en la controversia penal, no cabe hablar de crímenes de lesa humanidad. Por el contrario, en la sección dedicada a Ejecución extrajudicial, no existe una afirmación clara y precisa en que se diga que los hechos relacionados con ENCS constituyen o no ejecuciones extrajudiciales. De esta sección, los primeros seis párrafos hacen referencia a diversas definiciones sobre la materia, para finalmente colocar un párrafo en donde se lee lo siguiente:

“De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yacente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando “cadena de mando paralela” es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado”.

114. Como se aprecia, la Corte Superior se refiere a hechos relacionados con la muerte de ENCS, aunque no la califica de forma expresa como ejecución extrajudicial. Sin embargo, al ser la conclusión de la sección dedicada a este tema, ha dado lugar, como se expondrá en la siguiente sección, a que la Corte Suprema considere que la muerte de ENCS fue considerada por la TSPLCSJ como una ejecución extrajudicial.

4.3 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio del 2013

4.3.1 Apreciaciones favorables sobre la sentencia por parte de expertos

115. La sentencia de la Corte Suprema ha recibido comentarios favorables por parte de quienes la han revisado, como fue el caso del profesor Mejía Azuero quien así lo hizo saber en su declaración rendida en AP ante la Corte IDH.

116. El fallo también ha sido objeto de apreciaciones generales sin mayor análisis durante la AP, como fue el caso del perito Federico Andreu, propuesto por los RPV y a quien los magistrados de la honorable Corte no formularon pregunta alguna.

4.3.2 Convergencia entre el derecho internacional y el derecho interno

117. La sentencia de la Corte Suprema constituye un claro ejemplo de la convergencia o interacción, como lo denomina la doctrina, entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. La Suprema analiza la controversia puesta a su conocimiento tomando en cuenta normativa y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, a efectos de analizar jurídicamente el uso de la fuerza durante el operativo Nipón 96. Clara muestra de ella son los fundamentos Décimo Séptimo en adelante (ver p. 30 de la sentencia) y a los cuales se hará referencia al momento de analizar lo relativo al uso de la fuerza en el ON96.
118. El fallo de la Suprema, en este sentido, se enmarca en la línea de diálogo con el sistema interamericano y con las tendencias relacionadas con el derecho operacional, siendo importante que los órganos del sistema, en particular la Corte IDH, acompañen a los países en sus procesos de fortalecimiento de la democracia, mediante la debida orientación de los estándares internacionales que deben ser observados, sin interferir en las competencias de los tribunales nacionales.

4.3.3 Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre VSPP y HLMC

119. Tomando en consideración el análisis de las declaraciones de Hidetaka Ogura y otras personas, las pruebas médico forenses y los otros agravios expuestos por el Ministerio Público y los representantes de la parte civil, la Corte Suprema afirma en su sentencia de forma categórica lo siguiente;

“*Sexagésimo*. Está comprobado, por lo demás, que no se ejecutó arbitrariamente a los agraviados [HLMC] y [VSPP] quienes murieron en actos de combate”.

120. A partir de esta afirmación, la Corte Suprema no encuentra responsabilidad en las cuatro personas que fueron procesadas por la presunta autoría mediata de las presuntas ejecuciones extrajudiciales de los integrantes del MRTA HLMC y VSPP. Como es lógico deducir, esta misma conclusión se aplicaría a cualquier supuesto relacionado con una presunta autoría directa. Asimismo, corresponde indicar que este pronunciamiento de la Corte Suprema coincide con la conclusión a la que arribó el fuero militar al evaluar el desarrollo del ON96.

4.3.4 Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre ENCS

121. En cuanto a Cruz Sánchez, concluye que existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa. En este sentido, la Suprema no llega a la conclusión que hubo ejecución extrajudicial sino que sobre la base de los elementos analizados ratifica la decisión de la Corte Superior sobre la necesidad de contar con una mayor investigación sobre el tema.

4.3.4.1 Alcances del mandato de investigar por parte del Ministerio Público

122. Dado que el pronunciamiento de la Corte Superior se dirige a que se investigue el modo y las circunstancias de la muerte de ENCS, la Corte Suprema consideró necesario aclarar

los alcances de este mandato, tomando en consideración la autonomía constitucional que se reconoce al Ministerio Público en el desarrollo de sus funciones. En este sentido, la Corte Suprema señala:

“**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Que cabe aclarar, sin embargo, que como el Ministerio Público es un órgano autónomo de derecho Constitucional del Estado y con potestad investigativa plena –titular de la persecución penal pública–, de aceptarse el pedido del Tribunal Superior, desde luego, la investigación fiscal tendrá un ámbito que dicha institución delimitará conforme avanza sus propias investigaciones. Por tanto, podrá comprender en sus averiguaciones a **todas aquellas personas que estime**, desde los actos de investigación que surjan, puedan estar implicadas, de uno u otro modo, en los hechos y según el título de imputación que corresponda.

La comunicación judicial es solo una exigencia de investigar. Su especificidad, respecto de determinadas personas por un título de imputación determinado, tiene un **carácter necesario pero provisorio que se confirmará, descartará o ampliará según el resultado de las indagaciones preliminares.** El único límite que tiene la Fiscalía, como es obvio, es el del *ne bis in idem*, en cuanto a aquellos imputados respecto de quienes ya se resolvió su situación jurídica por la muerte del emerretista Cruz Sánchez (a) “Tito”.

123. En consecuencia, a partir de lo señalado por la Corte Suprema, la exigencia de investigar establecida por el Poder Judicial debe concordarse con la autonomía reconocida constitucionalmente al Ministerio Público para delimitar el ámbito de sus investigaciones, dentro de lo cual le corresponderá –también de forma autónoma– adoptar una decisión sobre las personas que pudieran estar involucradas en la controversia, con el único límite –como lo indica la Suprema– de respetar el *ne bis in idem* con relación a aquellas personas sobre las cuales existe un pronunciamiento penal respecto a su participación en la muerte de ENCS. Aquí la Suprema se está refiriendo al caso específico de las personas procesadas por la presunta autoría mediata de ENCS.

4.3.4.2 El uso de la expresión “ejecución extrajudicial” por parte de la Corte Suprema

124. En su sentencia, la Corte Suprema ha sido muy cuidadosa en señalar que el calificativo de “ejecución extrajudicial”, “ejecución sumaria” o “ejecución arbitraria”, ha sido empleado por la Corte Superior. Así se evidencia en todos los párrafos en donde se refiere al tema (subrayados y negritas fuera del texto original):

- i. “**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** Que, en principio, el ámbito recursal no estriba en controlar jurisdiccionalmente la decisión de la Sala Penal Superior acerca de la forma y circunstancias de la muerte del emerretista Cruz Sánchez (a) “Tito”. Tampoco se ha cuestionado –en relación al gravamen que ello significaba para el Estado como tercero civil– la disposición del Tribunal de elevar a la Fiscalía Suprema en lo Penal para determinar a los responsables, como autores directos, de su muerte, **respecto de quien se entendió que se produjo una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria**, luego de haber sido arrestado, desarmado y merced de las Fuerzas del Orden [...]”.

- ii. **“SEXAGÉSIMO TERCERO.** Que corresponde examinar, a mérito de los agravios tanto de la Fiscalía Superior –no aceptado, sin embargo, por el señor Fiscal Supremo en lo Penal conforme con su dictamen precedente– como de la parte civil, **si en la ejecución extralegal, sumaria o arbitraria –así calificada por el Tribunal Superior–** medió la intervención a título de autoría mediata de los encausados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra. [...]”.
- iii. **“SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que en atención (i) a la declaración de los efectivos del SIN y a lo mencionado por Hidetaka Ogura –que en este extremo de su declaración el Tribunal Superior le otorga credibilidad–, sin perjuicio de que existen testimonios en otro sentido, y (ii) al resultado médico y balístico forense –del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional–, más allá de las acotaciones de los informes médico forenses de Pounder y Cartagena, **la Sala Sentenciadora estimó que tales indicios son graves, concordantes y pertinentes [univocidad de los indicios], así como que, ante la ausencia de conindicios sólidos, no existe otra explicación razonable que concluir que el agraviado Cruz Sánchez (a) “Tito” fue ejecutado extrajudicialmente. Entienden los jueces superiores que si es capturado vivo, es conducido a la residencia y, luego, se le encuentra muerto con una bala en la cabeza, bajo un patrón lesional distinto a los trece emerretistas muertos, la inferencia razonable es que fue ejecutado extrajudicialmente.** [...]”.
- iv. **“SEXAGÉSIMO NOVENO.** Que, ahora bien, respecto de la muerte de Cruz Sánchez, sólo queda definir **si la ejecución extrajudicial del aludido agraviado –en función al hecho declarado probado en la sentencia de instancia–** fue ordenada por los encausados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra [...]”.
- v. **“SEPTUAGÉSIMO.** Que, en consecuencia, sólo puede afirmarse que **esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora,** lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores. [...]”.
- vi. **“SEPTUAGÉSIMO TERCERO.** [...] Las técnicas de dominación de inmuebles y de tiro instintivo selectivo perseguían, precisamente, evitar matar a los rehenes y ocasionar el menor daño colateral. Trece emerretistas murieron en combate como indica la prueba pericial forense, entre ellos los que son materia de este proceso: Meléndez Cueva y Peceros Pedraza –sin contar con los comandos muertos y heridos en acción, que denota un combate efectivo con los emerretistas–. Solo uno: Cruz Sánchez, murió en condiciones distintas a los demás emerretistas; pero, precisamente, ese solo secuestrador muerto –**víctima de ejecución extrajudicial según la sentencia de instancia,** no impugnada en ese extremo– no permite deducir con certeza que es la prueba evidente o el elemento indicador revelador de que el plan de operaciones de rescate tenía un sesgo criminal. No existe el menor punto de apoyo sólido para tan aventurada incriminación”.

125. En consecuencia, en las seis oportunidades en que la Corte Suprema emplea la expresión “ejecución extrajudicial”, “ejecución sumaria” o “ejecución arbitraria”, lo hace para referirse a la forma en que la Corte Superior aludió a la muerte de ENCS, que como se vio anteriormente,

estuvo ubicada en la sección de su fallo sobre “Marco Normativo”. La necesidad de usar esta expresión radica en que correspondía a la Suprema pronunciarse sobre la autoría mediata de dicho hecho. Al final, al concluir que los imputados no podían ser considerados como autores mediatos, no está ni descartando ni afirmando que la muerte de ENCS constituyó una ejecución extrajudicial, sino que tal como fue planteado el recurso de nulidad, sobre ellos no correspondía establecer una responsabilidad y sanción por autoría mediata. Esto se comprende mejor cuando se analizan, en la siguiente sección, los argumentos por los cuales se llega a esta conclusión.

126. Ratifica lo anteriormente señalado que la Corte Suprema, al referirse de forma conjunta a la situación de los DDTT, distinga claramente la situación de VSPP y HLMC con relación a ENCS. Ello se aprecia en el siguiente argumento, referido al planteamiento de la Fiscalía y la parte civil por aplicar al análisis del proceso penal la autoría mediata por dominio de aparato de poder organizado, en donde señala lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. [...]

En el presente caso no corresponde aplicar este título de imputación por razones de derecho procesal, probatorio concretamente. No se ha probado, en los casos de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, que fueron víctimas de ejecución extrajudicial –según el Derecho Internacional– o de homicidio calificado –según nuestro Derecho nacional–. En el caso de Cruz Sánchez tampoco se ha probado que la orden de ejecutarlo o matarlo fue dispuesta por las más altas instancias públicas vinculadas a la operación de rescate Chavín de Huántar”.

127. En consecuencia, no es correcto afirmar –como los RPV lo hicieron en la DRH y la AP– que la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de calificar la muerte de ENCS como “ejecución extrajudicial”. El uso de esta expresión ha sido sacada de su contexto y no puede ser cabalmente entendido al margen del mismo, y en particular sin considerar el origen de la expresión, es decir, cómo fue empleada por la Corte Superior (TSPLCSJ).

4.3.4.3 Argumentos que confirman la ausencia de una autoría mediata sobre los hechos relacionados con la muerte de ENCS

128. El pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los hechos relacionados con la muerte de ENCS se relaciona únicamente con la imputación formulada respecto a tres personas como presuntos autores mediatos de dicha muerte: Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra. Por ello sus argumentos se centran en analizar si la muerte de ENCS formó parte de la operación y de los planes elaborados en instancias superiores. Al respecto la Corte Suprema descarta ello con los siguientes argumentos:

“SEPTUAGÉSIMO. Que, en consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores. Nada indica, menos está probado, que alguno de los altos mandos o Huamán Ascurra, sólo o por disposición de Montesinos Torres –y éste motu proprio o por indicación de otra alta autoridad del Estado– dio la orden de matarlo. El hecho de que en la residencia solo tenían acceso efectivos militares y policiales e integrantes del SIN, no necesariamente permite inferir, sin otra posibilidad razonable y ante la

ausencia de corroboraciones periféricas, que alguno de ellos mató intencional y alevosamente al agraviado y solo por orden de los imputados.

La prueba de cargo es, pues, insuficiente y no concluyente. La regla de prueba, que clausura la garantía de presunción de inocencia y que exige prueba de cargo bastante actuada con todas las garantías, no ha podido cumplirse. En consecuencia, al no haberse enervado la presunción constitucional de inocencia, corresponde dictar sentencia absolutoria, como lo ha hecho el Tribunal Superior.

La absolución es fundada. No cabe anularla ni revocarla, sólo ratificarla”.

4.4 Decisión del Ministerio Público del 10 de enero del 2014 sobre la consulta relacionada con la investigación de la muerte de ENCS

129. Como se indicó anteriormente, la TSPLCSJ decidió –en el punto resolutivo quinto de su sentencia– consultar al Ministerio Público si con relación a la muerte de ENCS correspondía el inicio de una investigación relacionada con su autoría directa, pues a propósito de algunos hechos identificados en el proceso por autoría mediata la Sala entendía que podía existir un delito, no planteado en la acusación fiscal. Dado que la potestad acusatoria recae constitucionalmente en el Ministerio Público, correspondía efectuar la consulta, prevista por lo demás en el artículo 265º del Código de Procedimientos Penales.

130. Al respecto, mediante el documento identificado como Consulta N° 26-2002 Dictamen N° 018-2014, la Segunda Fiscalía Suprema Penal, a cargo del Fiscal Supremo Titular Pablo Sánchez Velarde, se pronunció con relación a este tema, señalando lo siguiente ((ver documento anexo 5):

“Se dispone, absolviendo la consulta, que la Sala originaria, devueltos que sean los de la materia, remita copias suficientes al Fiscal Provincial que corresponda fin que se investigue los hechos a que aluden los fines materiales de la presente consulta”.

131. En atención a este mandato de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, corresponderá a la respectiva fiscalía provincial iniciar las investigaciones con los hechos relacionados con la autoría directa de la muerte de ENCS. Para tal efecto, como lo señaló la Corte Suprema, el Ministerio Público – en base a su autonomía constitucionalmente reconocida– podrá adoptar todas las decisiones que correspondan con miras a la investigación de estos hechos.

132. Será en el ámbito de esta investigación que el Ministerio Público podrá evaluar y analizar aquellos hechos y elementos probatorios que para una determinada parte implicaría la realización de una ejecución extrajudicial y aquellos hechos y elementos probatorios que para otra llevan a la conclusión que ENCS murió en combate. Sobre la base de esa evaluación, decidirá si formula acusación penal para que el Poder Judicial finalmente se pronuncie sobre el tema.

5. CONTEXTO

133. En atención a las características particulares de la presente controversia, el Estado peruano estima importante complementar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda con relación al contexto que debe tenerse presente al momento de analizar los hechos del caso. Por ello, hará una

importante referencia al accionar terrorista del MRTA a la época en que tomó la REJP, con especial énfasis a su estrategia de captura de rehenes con la finalidad de extorsionar al gobierno exigiendo la liberación de los DDTT que cumplían sus condenas. Del mismo modo, refutará los argumentos de los RPV sobre aspectos que señalan como relacionados con el “contexto” pero que no guardan relación con los hechos del caso.

5.1 Violencia perpetrada por el MRTA. La captura de rehenes y la extorsión como parte de su accionar terrorista.

5.1.1 Violencia perpetrada por el grupo terrorista

134. La actuación del grupo terrorista MRTA es ampliamente conocida, por todo el daño que causaron a millones de peruanos y peruanas. Estos hechos han sido ampliamente señalados en la contestación del Estado al IF y el ESAP. De modo particular, corresponde reiterar que una de sus modalidades de actuación fue el secuestro de personas con miras a obtener recursos económicos que les permitieran continuar con sus acciones terroristas en diferentes zonas del país. Cabe al respecto recordar lo señalado por la CVR en su Informe Final¹¹.

“[...] el MRTA se planteó como tarea principal la reestructuración del Frente Nororiental y la apertura de dos Frentes más: el Oriental (su ámbito de acción abarcaría a los departamentos de Ucayali, Pasco y Huánuco) y el Central (Junín y la selva de Pasco) para lo cual era indispensable la consolidación de su organización y el afianzamiento de su trabajo proselitista y organizativo. Asimismo, se trazaron como objetivos “reestructurar el trabajo urbano” y, por último, a fin de financiar sus “gastos de guerra”, optaron por el secuestro de importantes empresarios nacionales, bajo el criterio de que “los costos de la guerra” los paguen “los grandes burgueses y [el] imperialismo” [...].

Estos secuestros se iniciaron en septiembre de 1987 y fueron realizados en Lima por las llamadas Fuerzas Especiales. Los emerretistas canjeaban la libertad de sus rehenes a cambio de importantes sumas de dinero”.

5.1.2 Captura de rehenes y extorsión para liberar terroristas

135. En una dimensión mayor de su accionar terrorista, el MRTA planificó hacia 1995 –año de elecciones presidenciales– la toma del Congreso de la República del Perú, a efectos de capturar rehenes y con ello extorsionar al Gobierno para que ceda a la liberación de los integrantes del MRTA que se encontraban en prisión. Este proyecto no logró concretarse como consecuencia de una importante labor a cargo de la PNP, pero el MRTA insistió en conseguir otro objetivo para capturar rehenes y concretar su extorsión, como lo fue la toma de la REJP. La CVR ha dejado constancia de la relación entre ambos hechos, al señalar lo siguiente en su Informe Final¹²:

11 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sección 1.4 “El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, 1.4.2.3. Acciones armadas y contraataque (Juanjui y Molinos) (1986-1989), p. 399.

12 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sección 1.4 “El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, 1.4.2.5. Capturas de líderes y acciones en el Frente Central (1992-1998), p. 423.

“[Hacia 1995] los dirigentes [del MRTA] en libertad, Néstor Cerpa y Miguel Rincón, fueron evaluando las posibilidades de la excarcelación de sus integrantes en el mediano plazo. Según Miguel Rincón “era necesario rescatar a los cuadros revolucionarios para continuar con la lucha revolucionaria, pero el gobierno había cerrado todos los márgenes de resolución política o legal”. Aquella posibilidad “sólo se podía a partir de una posición de fuerza”¹³. Es decir, la dirigencia del MRTA consideraba que sólo a partir de la ejecución de una acción militar de gran impacto crearían las condiciones para una negociación favorable con el gobierno de Fujimori, tendiente a la liberación de sus militantes presos.

Según Miguel Rincón dentro de los objetivos probables para dicha acción se había considerado la “toma” del Congreso de la República y el consiguiente secuestro de los congresistas, “el objetivo era capturar prisioneros [...] y canjearlos prisionero por prisionero”¹⁴. En medio de los preparativos, el 30 de noviembre de 1995 fueron ubicados por la policía que montó un operativo para su captura¹⁵. Ese día, en horas de la noche, la policía se enfrentó a los subversivos en su ‘base operativa’, logrando capturar a Miguel Rincón y a 17 emerretistas. Cuatro subversivos y un policía murieron. Horas antes habían sido detenidos el ciudadano panameño Pacífico Castrillón y la ciudadana norteamericana Lori Berenson Mejía, quienes habían alquilado la vivienda que era utilizada como «base» emerretista, ubicada en el distrito de La Molina.

El plan había sido abortado por la acción de las fuerzas del orden. Sin embargo, Néstor Cerpa Cartolini no retrocedió en el intento de lograr la liberación de sus presos. El 17 de diciembre de 1996, el comando subversivo “Edgard Sánchez”, integrado por 14 emerretista, al mando de Cerpa Cartolini, ocupó la residencia de Morihisa Aoki, embajador japonés, y retuvo a más de seiscientos invitados. El objetivo de tomar rehenes para intentar canjearlos con sus presos había sido logrado”.

136. En consecuencia, la toma de la REJP no debe ser visto como un hecho aislado sino como parte de las acciones planificadas por el MRTA en el marco de sus acciones terroristas y que resultan totalmente contrarias al DIDH y al DIH. Para que no exista duda sobre el objetivo del MRTA al tomar la REJP, cabe citar el siguiente extracto del Informe Final de la CVR:

“Los principales líderes emerretistas habían sido capturados por la policía, mientras que los militantes que desertaron de sus filas, acogidos a la Ley del Arrepentimiento, facilitaron la captura de otros emerretistas. Ello condujo a la desarticulación del Frente Nororiental del MRTA, quedando aislados únicamente en el Frente Central (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). Desde aquí, la Dirección Nacional del MRTA, diseñó su última acción: la toma de la residencia del embajador japonés, **en la intención de canjear a sus presos por los que serían secuestrados**. El 17 de diciembre, un comando integrado por 14 emerretistas logra tomar la residencia, manteniendo secuestrados a 72 rehenes durante 126 días [...]”¹⁶ (subrayados y agregados fuera del texto original).

13 CVR. Entrevista en la Base Naval, Callao. 8 de abril del 2003.

14 CVR. Entrevista en la Base Naval, Callao. 8 de abril del 2003

15 Según Miguel Rincón, «la llegada [de la policía] la hacen por errores que cometimos nosotros, siempre ocurre, cometemos el error de menospreciar la persistencia y la efectividad del trabajo del adversario». CVR. Entrevista en la Base Naval, Callao. 8 de abril del 2003.

16 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sección 1.4 “El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, 1.4.2.8. Conclusiones, p. 431.

137. Se advierte, en consecuencia, que la toma de la REJP fue una de las últimas acciones del MRTA, lo que permite concluir razonablemente que quienes intervinieron en esta acción terrorista, era quienes estaban convencidos hasta el final de la ideología y actitud violentista de este grupo terrorista, lo que aumenta los argumentos a favor de considerar que VSPP, HLMC y ENCS difícilmente se habrían rendido en el marco del ON96.

5.2 Informe de la CVR y sus fuentes para el análisis de los hechos ocurridos en la REJP

138. La CVR ha sido citada en el IF y el ESAP para describir las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por el grupo terrorista MRTA, aunque claro, sin la intensidad que corresponde para identificar correctamente el contexto en el que ocurren los hechos que dan lugar a la presente controversia, como la estrategia de dicho grupo terrorista por capturar rehenes y a partir de ello extorsionar a las autoridades del Estado peruano para que procedieran a la liberación de los terroristas privados de libertad mediante sentencia judicial firme.
139. El Informe Final de la CVR también ha sido empleado en ambos documentos para presentar ante la Corte los hechos iniciales que dieron lugar a las investigaciones sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales en la REJP. Al respecto, el Estado peruano ha alcanzado a la Corte IDH la documentación que sirvió de sustento para el pronunciamiento de la CVR. Como la Corte IDH podrá identificar, los documentos en su mayoría corresponden a declaraciones vertidas hasta el momento de la presentación del Informe (agosto 2003) ante las instancias nacionales que venían investigando los hechos desde comienzos del año 2001. Por lo tanto, el contenido de la información que obra en el Informe de la CVR estaba restringido a algunas declaraciones públicas y testimonios iniciales rendidos ante las autoridades policiales y fiscales. La información que tuvo a su vista la CVR ha sido ampliamente superada, no solo en número sino en aspectos sustantivos, por la posterior información que ha aparecido en el proceso penal y que las autoridades judiciales, en dos instancias, han tenido la oportunidad de evaluar.
140. Del mismo criterio ha sido la Corte Suprema, que al pronunciarse sobre el Informe de la CVR como medio de prueba y sin desconocer su importancia para el análisis del contexto, llegó a la misma conclusión sobre las limitaciones de las fuentes empleadas para su redacción. Al respecto señaló:

“QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Que el informe de la CVR si bien no se leyó, por oposición de cuatro de los imputados, la Sala lo consideró como “documento referencial”. El citado informe consta en autos y ha podido ser revisado y examinado por las partes, a la vez que ser utilizado en sus alegatos. Es, en pureza, una prueba documental y aun cuando no se leyó estuvo a la vista de las partes, de modo que su análisis no vulnera el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal.

El Informe de la CVR, de un lado, a partir de la información global y el análisis pormenorizado que hace de una situación general, tiene un claro valor y utilidad para apreciar el contexto de hechos específicos –incluso ha sido citado en esta Ejecutoria Suprema–. Por otro lado, **cuando dicho Informe incorpora detalles sobre hechos individuales, penalmente relevantes, puede asumirse por la justicia penal como meros aportes fácticos**, pero de ninguna manera como prueba plena que impida ulteriores esclarecimientos y que exija una valoración autosuficiente para decidir la inocencia o culpabilidad de una persona, pues de ser así el proceso jurisdiccional no tendría razón de ser.

Sobre el presente caso, el Informe de la CVR (páginas setecientos diecinueve y setecientos treinta y seis) aporta referencias de lo sucedido en la residencia del embajador del Japón, pero sus fuentes son el Atestado Policial y la declaración de Hidetaka Ogura, además de informaciones periodísticas y parte de la instrucción de la presente causa –diferentes piezas procesales–. **Como se entenderá, a partir del conjunto, completo, del proceso, el Tribunal Superior y, ahora, este Tribunal Supremo cuentan con mucha más información de la que en su día revisó la CVR;** y la información que procesalmente es prueba es la que consta en esta causa, y en virtud del principio de exhaustividad e integridad a ella es de remitirse para absolver el grado –rigen además los principios de intermediación y contradicción–. En parte, el Informe de la CVR ha servido para explicar el contexto situacional de la toma de rehenes, pero no es útil o autosuficiente para definir en cada supuesto concreto la responsabilidad penal de los acusados. No puede decirnos –ni siquiera lo dice enfáticamente– si uno o algunos imputados son responsables, o si un testimonio o documento es asumible enteramente para dictar un fallo en un determinado sentido” (negritas y subrayado fuera del texto original).

141. Mención aparte merecen las páginas que la CVR dedica a sustentar la necesidad de reconocer el peritaje de los antropólogos forenses Snow y Baráybar. Como se ha indicado, a la fecha del Informe de la CVR (2003) se trataba del documento base utilizado por el Ministerio Público para sustentar su posición con relación a la muerte de ENCS. Sin embargo, conforme se desarrolló la investigación fiscal y el proceso penal, hubo un análisis mayor sobre esta pericia, así como fue comparada con otras, citadas por la Corte Suprema en su sentencia, con lo cual ha quedado en evidencia que no corresponde a especialistas en antropología forense pronunciarse sobre aspectos propios de la medicina forense o realizar afirmaciones vinculadas con la presunta comisión de ejecuciones extrajudiciales.

5.3 Informe de la Coordinadora Nacional de DDHH sobre la violencia del MRTA a diciembre de 1996

142. Según lo señalado por los RPV en su ESAP (pp. 16 y 17), citando a la CVR: “Para el año de 1996, los ataques y atentados realizados por los grupos terroristas Sendero Luminoso o el MRTA habían disminuido considerablemente. Por ello, la incursión armada a la Residencia del Embajador de Japón por catorce miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru el 17 de diciembre de 1996, tomando como rehenes a casi seiscientos (600) personas, causó sorpresa”. Para el Estado, esta referencia a la situación de las acciones del MRTA debe ser entendida en su real dimensión, pues el hecho que sus acciones hubieran disminuido, no implicaba que no realizaran actos terroristas que afectaran los derechos humanos de sus víctimas.
143. En este sentido, resulta ilustrativo hacer referencia a lo señalado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sobre las acciones terroristas llevadas a cabo por el MRTA en 1996, que consistió en tres asesinatos selectivos, la muerte de un efectivo de las Fuerzas Armadas y dos policías heridos en enfrentamientos¹⁷. Tales actos violentos comprendieron¹⁸:
- i. El ataque a la Base militar Pachachútec en San Juan, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, el 20 de marzo, con el resultado de dos soldados heridos.
 - ii. La emboscada a una patrulla del Ejército peruano en la provincia de Satipo, el 2 de setiembre, muriendo un soldado.

17- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú en 1996*. Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, febrero 1997, p. 61.

18 Ibídem, pp. 61 y 62.

- iii. El ataque a un helicóptero del ejército peruano en Pampa Azángaro, Pichanaki, departamento de Junín, el 5 de setiembre. Resultaron un teniente y un cabo heridos.
 - iv. El enfrentamiento entre una columna del MRTA y una patrulla militar en La Florida, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, el 13 de setiembre. Resultaron muertos un soldado y dos emerretistas.
 - v. El asesinato del policía Ramiro Rafael Delzo en Alto Yuranaki, Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, el 24 de octubre.
 - vi. El asesinato de Edilberto Romero, funcionario del sector de Educación en Pichanaki, departamento de Junín, el 2 de noviembre.
144. Resulta verosímil deducir que algunos de los integrantes terroristas del MRTA que asaltaron la REJP pudieron haber sido parte de los que perpetraron los actos ilícitos mencionados en el Informe Anual 1996 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y que se reseñan en el párrafo anterior. Esto demuestra que en la fecha de los hechos, el MRTA era una activa organización terrorista con evidente capacidad de fuego y entrenamiento militar, tal como también lo refiere el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR).
145. Tal envergadura de violencia exigió del Estado peruano, durante el ON96, un despliegue de la fuerza racional y proporcionada, respetando el principio de distinción del DIH, según sus obligaciones de proteger la vida de los rehenes, en primer lugar, por mandato constitucional y legal, como se ha explicado en la contestación al IF y el ESAP, durante la audiencia pública y se detalla a lo largo de este documento.
146. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde citar también del Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, que en 1996 agrupaba a 47 organismos del Perú, su posición respecto a la toma de la REJP, sobre la cual señaló: “Este condenable acto terrorista, realizado por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) recibió el rechazo de la comunidad nacional e internacional y atrajo la atención del mundo sobre el Perú”¹⁹. Durante el mes de diciembre de 1996, la Coordinadora emitió hasta tres comunicados sobre lo que denominó “crisis de los rehenes”, exigiendo en cada uno de ellos que el MRTA los libere inmediatamente²⁰.

5.4 “Contexto” mencionado por los RPV en el ESAP

147. Entre las páginas 8 a 24 del ESAP, los RPV hacen referencia a seis aspectos que agrupan bajo el título de Contexto, diferenciándolos claramente de la siguiente sección, en donde hacen referencia a los “Hechos” que sustentan su posición jurídica respecto al caso. Los aspectos relacionados con el contexto que citan los RPV en el ESAP son:
- i. Los graves crímenes en el marco de las acciones de los grupos terroristas y la respuesta contrasubversiva del Estado, durante el conflicto armado interno.
 - ii. Acumulación del Poder en el órgano ejecutivo del Perú (1992-1996).
 - iii. Situación política del Perú en 1996.
 - iv. Estrategia antiterrorista o de contra subversión para el año 1996.
 - v. Impunidad general de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno.
 - vi. Situación en el país posterior del envío del caso a la Corte Interamericana.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 53.

²⁰ Comunicado N° 01 de 18 de diciembre de 1996 (09:00 am), N° 2 de la misma fecha (11:30 am) y N° 3 de 31 de diciembre de 1996. *Ibíd.*, págs. 116 a 118.

148. Al respecto el Estado observa que ninguno de los elementos del contexto citados se relacionan con los hechos del presente caso, con la planificación y ejecución del operativo militar o con las presuntas afectaciones de derechos. Tampoco son mencionados por la CIDH en su IF ni se relacionan con los hechos identificados por este órgano como presuntamente violatorios de la CADH. Por ello, no contribuyen al análisis que debe realizar la Corte, sin perjuicio de lo cual el Estado presentará algunas refutaciones a los mismos.
149. Sobre los graves crímenes en el marco de las acciones de los grupos terroristas y la respuesta contrasubversiva del Estado, durante el conflicto armado interno, los RPV mencionan dos puntos: a) Las ejecuciones extrajudiciales como respuesta contrasubversiva del Estado durante el conflicto armado interno, y b) El reclutamiento forzado y la esclavitud sexual de menores de edad por el MRTA, durante el conflicto armado interno. Sobre lo primero debe señalarse que ninguno de los casos a los cuales hacen referencia corresponde al período de los hechos del presente caso (abril de 1997). Además, las denunciadas prácticas de ejecuciones extrajudiciales ocurrieron en determinadas zonas del país y no estuvieron relacionadas con operativos militares de rescate de rehenes. Por ello, las conclusiones a las que hace referencia citando el Informe Final de la CVR no son aplicables al caso. A ello debe agregarse, con cargo a una mayor explicación posterior, que el Plan ON96 tuvo disposiciones específicas relacionadas con los DDTT rendidos o capturados, por lo que mal podría afirmarse que en el marco del mismo hubo una planificación de cometer ejecuciones extrajudiciales. De otro lado, respecto al reclutamiento forzado y la esclavitud sexual de menores de edad por el MRTA, se trata de una materia que no tiene relación alguna con la presente controversia, pues el Estado no está siendo demandado en el presente litigio ante la Corte por las acciones del MRTA contra menores de edad. Sin perjuicio de ello, al reseñar las mismas, los RPV reconocen las graves violaciones al DIH perpetradas por este grupo, lo que evidencia las pocas posibilidades de rendición en el marco de un enfrentamiento militar.
150. Sobre la acumulación de poder en el órgano ejecutivo del Perú entre 1992-1996, se trata de un período de tiempo diferente al que ocurren los hechos (abril de 1997). Además, las referencias al Grupo Colina, al quiebre constitucional del 5 de abril de 1992, al proceso de transición, entre otros aspectos, no forman parte del marco fáctico delimitado por la CIDH. En todo caso, cabe recordar que el Estado peruano –desde el 2001– ha dado avances importantes para el fortalecimiento del Estado democrático, con modificaciones normativas a la legislación antiterrorista, que incluso han sido reconocidas como avances positivos por parte de la Corte Interamericana.
151. Sobre la situación política del Perú en 1996, corresponde indicar que en ese año se produjo, como resultado del consenso político, la elección del Primer Defensor del Pueblo, don Jorge Santistevan de Noriega, y de los magistrados del Tribunal Constitucional, que reinició sus actividades, luego de cuatro años, en junio de 1996.
152. Con relación a la estrategia antiterrorista o de contra subversión para el año 1996, los RPV afirman que “para el año de 1996, los ataques y atentados realizados por los grupos terroristas Sendero Luminoso o el MRTA habían disminuido considerablemente”. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la reducción de los ataques terroristas no implicaba que hubiera desaparecido el accionar de ambos grupos, como se demuestra en el hecho ilícito que da lugar a la presente controversia: la toma de la REJP. A ello debe agregarse, como se citó anteriormente, la planificación por parte del MRTA de tomar el Congreso de la República, lo cual se vio frustrado por una intervención efectiva de las fuerzas policiales.
153. Respecto a la impunidad general de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno, los RPV incluyen los siguientes temas: a) La impunidad legal, b) La

deficiencia en el trabajo forense en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, c) La intervención del fuero militar y el encubrimiento de graves violaciones de derechos humanos. Para la mejor comprensión de estos temas, se abordarán de forma separada.

154. En cuanto a lo que denominan impunidad legal, la cita a la Ley N° 24150 debe ser entendida en su contexto, es decir, en el marco de un Estado que iba delimitando la forma de reaccionar frente a la lucha antiterrorista, en donde se tuvo que autorizar la intervención de las fuerzas armadas y precisar las competencias del fuero militar. Al respecto, debe indicarse que en dicha ley se dejaba en claro que no correspondía a esta instancia temas que correspondía al fuero común, siendo la aplicación práctica de la ley –antes que la norma en sí– la responsable de situaciones que posteriormente han sido cuestionadas en sede nacional e internacional. De otro lado, respecto a las leyes de amnistía, éstas no fueron aplicadas al caso concreto pues agotaron sus efectos en 1995, como lo indicó en su momento el Tribunal Constitucional, siendo posteriormente revertidas aquellas decisiones judiciales en donde fueron aplicadas. Luego, los RPV hacen referencia a debates legítimos en gobiernos democráticos sobre proyectos de leyes de amnistía, que finalmente no se llegaron a aprobar, así como al Decreto Legislativo 1097, que ante las críticas que recibió por ser considerado una medida que favorecía la impunidad, fue inmediatamente derogado por el Congreso de la República y hubo incluso un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la norma.
155. Sobre la deficiencia en el trabajo forense en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, los RPV critican las falencias del trabajo forense realizado en el marco de la presente controversia, pero a la vez reconocen que se trata de un problema estructural, no relacionado exclusivamente con los hechos que son objeto de análisis ante la Corte. Así se aprecia cuando los RPV afirman: “con anterioridad a esa fecha [2003] no existían órganos especializados para realizar dicho trabajo a nivel del Estado”. En la AP ante la Corte, el perito Cartagena manifestó que estas falencias existían incluso en casos distintos a graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, el contexto mencionado por la CIDH no guarda relación alguna específica con el caso concreto.
156. Sobre la intervención del fuero militar y el encubrimiento de graves violaciones de derechos humanos, los RPV hacen referencia a un problema público reconocido como tal, pero a su vez reconocen ampliamente las medidas adoptadas por el Estado para dar solución a los mismos, de modo tal que concluyen lo siguiente: “Lamentablemente, durante los años 2004 y 2005 el fuero militar insistió en investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos, desconociendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han delimitado la competencia del mencionado fuero, estableciendo que debe restringirse a delitos de función y no a delitos comunes que implican violaciones a los derechos humanos” (ESAP, p. 22). En este sentido, los RPV reconocen que ante casos en donde la justicia militar habría buscado conocer casos relacionados con violaciones de derechos humanos, tales pedidos han sido desestimados, sobre la base de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que a su vez se han sustentado sus decisiones en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eso significa que al 2002, año en que se resolvió la contienda de competencia del presente proceso, este debate jurídico no había quedado del todo claro en sede interna. Se trata, por lo tanto, de una crítica a los pedidos del fuero militar alrededor del año 2004-2005, pero no así a las decisiones del Estado dándole la razón, por cuanto ello no ocurrió. Cabe recordar que las decisiones son casos por caso, y los mencionados por los RPV no se relacionan con el desarrollo de operativos militares de rescate de rehenes.
157. Finalmente, con relación a la situación en el país posterior del envío del caso a la Corte Interamericana, los propios RPV afirman que se trata de hechos posteriores al envío del caso ante la Corte y, como

lo ha señalado este tribunal a través de su jurisprudencia, los hechos posteriores a la presentación del caso ante la Corte solo pueden ser admitidos si se relacionan con el fondo de la controversia. Los RPV no han indicado esa relación. Solo hacen mención a posibles repercusiones que estos hechos podrían originar en los familiares de los delincuentes terroristas y en los propios abogados defensores. Sin embargo, con posterioridad al ESAP, no se ha puesto en conocimiento de la Corte que los familiares hayan sido victimizados o que los abogados defensores hayan visto limitados su trabajo. De otro lado, es importante anotar que la información proporcionada por los medios de comunicación aludidos en el ESAP se enmarca dentro de las libertades informativas garantizadas por la CADH y la Constitución Política de 1993, en donde se establece que las responsabilidades por el ejercicio de este derecho son posteriores, no existiendo censura previa. En cuanto a las declaraciones de funcionarios estatales respecto a la CIDH, las mismas son entendibles en el ámbito de un debate plural y abierto en una sociedad democrática sobre la forma en que realizan su trabajo las instituciones internacionales de protección de derechos humanos.

5.5 Contexto completamente diferente: voluntad del Estado de lograr una salida pacífica y el uso de la fuerza como última opción

158. Los hechos que dan lugar a la presente controversia presentan diferencias sustantivas con otros conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a ejecuciones extrajudiciales y uso desproporcionados de la fuerza, por lo que los hechos considerados como “Contexto” por el CIDH y los RPV debe ser relativizados. No se está ante hechos donde el Estado llevó a cabo un uso de la fuerza de manera inmediata ante lo que consideró como situaciones que requerían el ejercicio de la misma, ni se puede afirmar que desde el inicio de la acción terrorista o durante el ON96 hubo una orden de ejecutar extrajudicialmente a todos los integrantes del MRTA.
159. Se ha señalado desde un inicio que el ON96 tuvo como objetivo el rescate de los rehenes secuestrados por el MRTA en la REJP y una condición para la realización del mismo fue que se agotaran todos los esfuerzos para arribar a una solución pacífica y que estuviera en peligro la vida de los rehenes, como se evidenció al impedirse la asistencia médica que requerían.
160. En este sentido, ante la toma de rehenes no se tomó la decisión de una incursión inmediata por parte de las fuerzas del orden con miras a ejecutar extrajudicialmente a los integrantes del MRTA y, a partir de ello, lograr rescatar con vida a los rehenes que se pudiera. En el caso concreto, la opción desde un inicio del Estado fue llevar a cabo negociaciones con los integrantes del MRTA y en presencia de garantes, con miras a llegar a una solución pacífica. Ese proceso de negociación duró cuatro meses. No resulta razonable, por tanto, que luego de este proceso el Estado tomara la decisión de ejecutar extrajudicialmente a los terroristas. Lo que el Estado hizo, en su legítima competencia para luchar contra el terrorismo y salvaguardar la vida de los rehenes, fue elaborar, planificar y ensayar de forma paralela a las negociaciones un operativo militar de rescate de rehenes, que se insiste, solo se concretaría –como en los hechos ocurrió– en la situación extrema que fracasaran las negociaciones y estuviera en peligro la vida de los rehenes. De no haberse presentado este escenario, no se habría realizado el ON96 y se habría quedado únicamente en la etapa de planificación y ensayo.
161. El éxito de la operación de rescate de rehenes, y el unánime reconocimiento de los peruanos y peruanas a la labor de las Fuerzas Armadas, y de los comandos en particular, tampoco ha sido tomado en cuenta por la CIDH y los RPV al momento de exponer su “contexto” sobre los hechos. Hacer referencia a acciones llevadas a cabo con fines de impunidad, como la aprobación de las leyes de amnistía en 1995, refleja la intención de equiparar el ON96 con actos manifiestamente violatorios de derechos humanos, conocidos por la Corte en casos anteriores contra el Estado peruano. De modo particular, el Estado rechaza esta afirmación totalmente falsa expuesta por los RPV en su ESAP (p. 85):

“(…) es evidente que el Estado no adoptó medidas para garantizar el derecho a la vida de las víctimas de este caso. Por el contrario, el Estado utilizó las ejecuciones extrajudiciales como una estrategia de la lucha contrasubversiva e instruyó y entrenó a sus agentes para ello”.

162. El Estado peruano discrepa, por lo tanto, del “contexto” presentado por la CIDH y los RPV, relacionado con ejecuciones extrajudiciales y la impunidad que siguieron a los mismos durante el conflicto armado interno, como aplicable a los hechos ocurridos en el marco del ON96.

6. OPERATIVO NIPÓN 96 (ON96)

163. Para una correcta evaluación de los hechos por parte de la Corte IDH es importante describir el desarrollo del operativo de rescate de rehenes, a partir de la información que consta en poder del Estado y que ha sido de conocimiento, tanto de las instancias nacionales como internacionales.

6.1 Hechos relacionados con la toma de la REJP el 17 de diciembre de 1996

164. Con relación a la acción terrorista del 17 de diciembre de 1996, por medio de la cual los integrantes del MRTA tomaron la REJP y capturaron como rehenes a quienes allí se encontraba, corresponde señalar los siguientes hechos:
- a) El 17 de diciembre de 1996, en la residencia del Embajador de Japón en el Perú, Morihisa Aoki, se celebraba el aniversario del natalicio del Emperador Japonés Akihito. A esta reunión asistieron aproximadamente seiscientas (600) personas, entre quienes se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, diplomáticos y políticos. Meses antes, la PNP logró frustrar un plan elaborado por el MRTA con la finalidad de tomar las instalaciones del Congreso de la República.
 - b) Los 14 integrantes del MRTA se metieron al interior de una ambulancia y con ella se dirigieron a la REJP, logrando engañar el resguardo policial, quienes dejaron pasar la ambulancia a las calles que estaban cerradas al tránsito, en el entendido que se trataba de una emergencia a atender en alguna de las casas aledañas.
 - c) La ambulancia se detuvo en la casa conocida posteriormente como de la “ONG” y, luego de reducir al vigilante, ingresaron a ella. No se trató, por ende, de un “edificio” como erróneamente lo afirma la CIDH en los párrafos 52 y 53 de su IF. Una vez instalados en dicha casa, abrieron un hueco en la pared. Lo que no señala la CIDH es que dicho forado fue con explosivos. A través de ese forado ingresaron a la REJP.
 - d) De acuerdo con la CVR, los integrantes del MRTA ingresaron a la residencia armados “con fusiles Kalashnikov (AKM), pistolas ametralladoras UZI, lanza cohetes RPG, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares”. Lamentablemente, la descripción de este armamento está ausente en el IF de la CIDH, a pesar que usa como una de las fuentes para ello el informe de la CVR. Durante la DRH se pudo apreciar las armas empleadas por los DDTT, fotografiadas además por la prensa mundial, y en el peritaje entregado por Mejía Azuero se puede apreciar una descripción de las mismas, que dan cuenta de su empleo como contrario al DIH.

- e) Al ingresar a la REJP, a las 22.20 hrs. aproximadamente, los integrantes del MRTA redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a los invitados. En la AP, el magistrado Hugo Sivina describió claramente estos momentos iniciales de la toma de la residencia.
- f) En el parágrafo 52 de su IF, la CIDH da la lista de los integrantes del MRTA que tomaron la REJP, señalando su nombre y apellido, así como su alias (el “Árabe”, “Evaristo”, “La Gringa”, “Tito”, etc.). Al respecto, corresponde indicar que al momento de realizarse el ON96 (abril de 1997), solo se conocía el nombre de tres de los integrantes del MRTA. Será en el año 2001 que como consecuencia de las pruebas de ADN y la ubicación de los familiares de los DDTT se podrá tener conocimiento de la identidad de 13 de los 14 DDTT. Hasta la emisión del fallo de la Corte Suprema, no se pudo identificar a uno de ellos (el NN 13).

6.2 Demandas realizadas por el MRTA a partir de la toma de la REJP

165. Como señala la CVR, y lo reitera la CIDH en su IF, los integrantes del MRTA que tomaron la REJP buscaban la liberación de los 458 miembros del MRTA encarcelados y, una vez liberados éstos y los integrantes del grupo que ocupaba la residencia, que fueran trasladados a la selva central. Lo que también señala la CVR pero que la CIDH omite es que entre las demandas se encontraba también cambios en la política económica y el pago de un “impuesto de guerra”.

6.3 Proceso de negociación: el uso de la fuerza como última opción

166. La respuesta del Estado ante el crimen y atentado al DIH cometido por el MRTA no fue realizar de forma inmediata un operativo de rescate de rehenes. A diferencia de procesos anteriores conocidos por la Corte IDH contra el Estado peruano respecto al uso de la fuerza, en la presente controversia no se acudió de forma inmediata a la misma para dar respuesta al problema presentado, principalmente porque se podía haber puesto en serio riesgo la vida de los rehenes, cuyo número era elevado. Esto da muestras de un uso razonable del Estado de la fuerza, pues solo acudió a ella cuando no era posible optar por otra vía para salvar la vida de los rehenes. Nuevamente aquí, la premisa sobre el objetivo principal del ON96, rescatar a los rehenes con vida, resulta importante para el análisis de la controversia.
167. Ratifica lo anterior el largo proceso de negociación que hubo para buscar una salida pacífica al problema. La CVR ha descrito este proceso. Lamentablemente, la CIDH, a pesar de usar la misma fuente, omite datos importantes que demuestran que la alternativa por el uso de la fuerza fue consecuencia de no existir otra opción para salvar la vida de los rehenes y no una medida orientada de forma directa a la ejecución extrajudicial de los DDTT. Citamos textualmente lo señalado por la CVR sobre el proceso de negociación²¹:

“En una conferencia de prensa, el representante oficial del gobierno, Domingo Palermo [Ministro de Educación en aquel momento], propuso llevar a cabo las negociaciones en el marco de una Comisión de Garantes, pues el MRTA no aceptaba dialogar hasta que se tomaran algunas

21 Durante la DRH se pudo apreciar que las negociaciones se realizaron en una casa ubicada al frente de la REJP.

decisiones con respecto a la liberación de los subversivos presos. Néstor Cerpa la aceptó pero solicitó la incorporación de dos representantes extranjeros, admitiendo por primera vez que su demanda de liberación de los emerretistas presos era un punto negociable.

Hacia finales de enero [de 1997], creció la tensión por la súbita rigidez en los pronunciamientos del gobierno peruano y del grupo subversivo, por maniobras de la Policía (vuelos nocturnos de helicópteros, música estridente) que fueron respondidas con disparos por los emerretistas, e inclusive por algunos desacuerdos entre el CICR [Comité Internacional de la Cruz Roja] y los voceros del gobierno. Para entonces aún quedaban 72 rehenes.

En el mes de febrero se realizaron ocho reuniones entre los representantes del gobierno y el grupo emerretista, en algunas de las cuales participó el propio Néstor Cerpa.

A inicios del mes de marzo, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori visitó la República Dominicana y Cuba con el fin de indagar lugares que podrían recibir a los subversivos, en una eventual salida del Perú.

El 6 de marzo [de 1997], Néstor Cerpa anunció la suspensión de las conversaciones con el gobierno al descubrir que las fuerzas del orden habían cavado un túnel para ingresar violentamente a la residencia.

El 12 de marzo se sostuvo una reunión más entre el interlocutor del gobierno y los representantes del MRTA, con lo que se reanudó el diálogo suspendido días atrás. El 13 de marzo la Comisión de Garantes sostuvo su primera reunión por separado con Néstor Cerpa Cartolini y Roly Rojas, para intentar flexibilizar la posición del grupo armado, luego se inició la primera reunión por separado de la Comisión de Garantes con el interlocutor del gobierno.

El 21 de marzo, la Comisión de Garantes formuló un llamado al gobierno y al MRTA. El monseñor Cipriani afirmó: “Nuestro límite está llegando a un posible punto final”. Néstor Cerpa no acogió la idea de un asilo en Cuba e insistió en la liberación de sus camaradas. Asimismo, anunció la suspensión del diálogo acusando a las fuerzas del orden de preparar una incursión a la residencia, mediante un túnel.

El día 22 de abril de 1997, se tomó la decisión de intervenir la residencia. En la evaluación del Gobierno, se había llegado a una situación límite en la que los subversivos no iban a ceder pacíficamente”.

168. A lo expuesto debe agregarse que en los documentos relacionados con el ON96 se señala expresamente que el mismo solo se realizaría en el supuesto que fracasara el proceso de negociación que se realizaba entre la Comisión de Garantes, el Poder Ejecutivo y los integrantes del MRTA. En este sentido se tiene la siguiente información:

- Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE): En la sección 1. SITUACION se establece como supuesto para ejecutar el Plan el siguiente: “c) Suposición: Que el Sr. Presidente de la República ante el fracaso de las conversaciones para una salida pacífica al problema de los rehenes en la residencia del Embajador del Japón y no existiendo otra alternativa que el empleo de la fuerza, ordene la operación de rescate de rehenes”.
- Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”): Al igual que en el documento anterior, en la sección 1. SITUACION, se reitera dicho supuesto: “c) Suposición:

Que el Sr. Presidente de la República ante el fracaso de las conversaciones para una salida pacífica al problema de los rehenes en la residencia del Embajador del Japón y no existiendo otra alternativa que el empleo de la fuerza, ordene la operación de rescate de rehenes”.

169. En consecuencia, los planes que dieron lugar al ON96 contemplaban como premisa para la ejecución del operativo el fracaso de la salida pacífica al problema de la toma de rehenes.

6.4 Objetivo del operativo: el rescate de rehenes

170. En su IF la CIDH da a entender que el objetivo del operativo era rescatar a los rehenes acabando con la vida de los terroristas. Citando fuera de contexto fuentes importantes relacionadas con el operativo y sin hacer la debida referencia a todas ellas señala:

“63. De conformidad con el plan de operación Nipón 96, el objetivo del mismo era dominar el inmueble para “capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el Estado de Derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”.

171. Al respecto, el Estado peruano señala que la referencia que hace la CIDH es al primer plan elaborado con relación al ONP96 y no a la versión final del mismo, en donde se eliminó la expresión “eliminar”. Esta precisión es importante pues el uso de la expresión “eliminar” podría ser interpretado en un sentido equivocado, dando a entender que el Estado no previó alguna posible situación de rendición o escenarios en que los integrantes del MRTA se encontraran fuera de combate.

172. De otro lado, en los siguientes documentos se da cuenta que el objetivo central del ON96 era el rescate de rehenes:

- **Directiva N°...COFI-DOP/PLN**

“II. OBJETO

Dictar disposiciones para normar el planeamiento, ejecución y control de las operaciones militares para el rescate de los Rehenes de la Residencia del Embajador del Japón, en caso de que el Sr. Presidente de la República lo disponga.

III. FINALIDAD

Asegurar la coordinación en el planeamiento, ejecución y control de las operaciones militares para el rescate de los Rehenes.

VIII. FINALIDAD Y OBJETIVOS POR ALCANZAR

Finalidad General

Garantizar la liberación de los rehenes con el menor costo humano posible”.

- **Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE):**

“2. MISIÓN

La patrulla “Tenaz” realizará la dominación de un inmueble el día “D” a la hora “H” en

la residencia del Sr. Embajador del Japón, para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de restablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”.

- **Plan de OperacionesB. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“MISIÓN

La patrulla “Tenaz” realizará la dominación de un inmueble el día “D” a la hora “H” en la residencia del Sr. Embajador del Japón, para rescatar a los rehenes y evacuarlos, a fin de restablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”.

- **Informe N° 01/1ª Div FFEE:**

“(…) poner en su conocimiento lo referente a la puesta en ejecución del Plan de Operaciones “CHAVÍN DE HUÁNTAR” por la Unidad de Intervención Contraterrorista (UICT) en la Residencia del Embajador de la República de Japón el día 22 de abril de 1997 con la finalidad de liberar a los 72 rehenes que mantenían cautivos los terroristas del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) desde el 17 de diciembre de 1996.

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN GENERAL

El 172000 Dic96, un grupo conformado por 14 DDTT – MRTA toman por asalto la residencia del Embajador del Japón en el Perú, por tal razón el 18Dic 96 se recibió del Comandante General del Ejército la orden de organizar una Unidad de Intervención Contraterrorista para liberar a los rehenes, que el MRTA tenía en la Residencia del Embajador de Japón; (...)”.

- **Anexo 2 del Informe N° 01/1ª Div FFEE: Parte de Operaciones:**

“(…) poner en su conocimiento lo referente a la intervención de la Patrulla de Comandos “TENAZ” en cumplimiento al Plan de Operaciones “TENAZ” en la operación “Chavín de Huántar” para el rescate de 72 rehenes cautivos por terroristas del MRTA en la Residencia del Embajador del Japón desde el 17 Dic 1996”.

173. En consecuencia, la ON96 contó una planificación que garantizó que el ataque se circunscribiera al cumplimiento de una misión válida, legal y legítima, cual era el rescate de 72 rehenes, con plena precisión del objetivo militar a neutralizar y priorizando la vida de las personas que habían sido privadas de la libertad, protegidas por el DIH y que estaban siendo objetivo de violación constante de sus derechos humanos.

6.5 Previsión de actuar conforme a las normas del DIDH

174. En su IF la CIDH reconoce que de acuerdo con el texto de los planes operativos relacionados con el ON96 existían reglas relacionadas con la necesidad de llevar a cabo el mismo en concordancia con el respeto de las normas sobre DIDH. En este sentido, la propia CIDH reconoce que para alcanzar el objetivo del citado plan:

“63. [...] se debían disponer “medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas [...] y no deber[ía] cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto signifi[car]a dejar de actuar con energía”.

175. Si bien esta cita corresponde al primer texto del Plan, la misma idea se encuentra prevista en otros documentos. La siguiente información es ilustrativa al respecto:

- **Directiva N°...COFI-DOP/PLN:**

“IX CONCEPTO ESTRATÉGICO GLOBAL
[...]

F. El respeto irrestricto a los Derechos Humanos durante el desarrollo de la operación constituye una necesidad estratégica primordial y como tal debe cumplirse.
[...]

XI RESPONSABILIDADES DE LOS INSTITUTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO
[...]

D. ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO (ZSNC)
[...]

9. La intervención militar se hará en sujeción al irrestricto respeto de los Derechos Humanos, evitando cualquier exceso”.

- **Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE):**

“3. EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(6) La ejecución de las operaciones deberán estar enmarcadas dentro de las normas legales y el respeto irrestricto de los DDHH.

d. Instrucciones de coordinación

(1) No deberá cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto signifique dejar de actuar con energía”.

- **Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(1) MANIOBRA
[...]

(m) Instrucción de Coordinación

1. No deberá cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH sin que esto signifique dejar de actuar con energía”.

- **Anexo 5 del Plan de Operaciones B: Evacuación de Rehenes:**

“EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

[...]

(3) TERCER TIEMPO

[...]

(f) Instrucciones de Coordinación

a. No deberá cometerse ningún tipo de excesos manteniendo un irrestricto respeto a los DDHH, sin que esto signifique dejar de actuar con energía”.

176. En el peritaje de Mejía Azuero sobre el uso de la fuerza en el ON96 se hace referencia en varias secciones al uso acorde de la fuerza con el DIDH. Así se tiene que en la p. 48 del documento remitido a la Corte afirma: “Desde el punto de vista del uso de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado Peruano [...] en esta primera fecha se puede indicar que no existe ninguna evidencia que demuestre que se haya presentado un exceso, del cual pudiera colegirse una responsabilidad por infracción al DIH, ni mucho menos violación a los DDHH”. Del mismo modo señala: “[...] igualmente se precisa el respeto al DIH y los DDHH cuando se prevé la evacuación de los captores heridos o ilesos, su traslado de ser necesario a centros hospitalarios, y la posición que se debe asumir frente a personas que no participan en las hostilidades como los civiles pacíficos ubicados a las afueras de la residencia del Embajador” (p. 52). Afirma, asimismo, que “[...] el uso de la fuerza empleado por la Patrulla Tenaz, por previsiones internas y por pronunciamientos del mismo sistema regional DDHH, a todas luces, protector de un cuerpo normativo de máximos, indica que desde el DIH en sentido restringido no existe ninguna violación a los DDHH ni una infracción al DIH atribuible a los comandos (...)” (p.53). En la misma dirección sostiene: “El uso de la fuerza, de las armas de fuego jamás riño con el DIH; es más quedó totalmente argumentado como todo fue previsto y milimétricamente planeado; la ejecución de la operación si bien tuvo imprevistos técnicos que no son pertinentes en este estudio mencionar, es ejemplo de cumplimiento a los estándares internacionales de operaciones de rescate de rehenes, frente a miembros de un grupo armado de extrema ideología, totalmente dispuestos a cumplir su misión terrorista [...]” (p. 67). Como consecuencia de lo anterior, en sus conclusiones finales Mejía Azuero refiere lo siguiente: “7. El planeamiento, preparación, ejecución, evaluación de la operación militar ofensiva, muestra un celo especial por parte de los comandos en garantizar el respeto irrestricto al DIH. Es más todas las previsiones documentadas se realizaron desde la cobertura que brinda un derecho de máximos como los DDHH. 8. Desde la perspectiva del DIH en sentido restringido y desde el DOPER [Derecho Operacional], el uso de la fuerza en la operación Chavín de Huántar, para la época de los hechos, estuvo enmarcado en los principios de humanidad, necesidad militar, ventaja militar, distinción, precaución, limitación y no reciprocidad [...] 18. Los actos del Estado en la planeación, ejecución y evaluación de la operación “Nipón 96”, fueron conformes al DIH, al iuscogens y a los principios y normas de la CADH” (pp. 107-108).

6.6 Diseño del operativo por parte de personal especializado de las Fuerzas Armadas

177. El hecho que el uso de la fuerza fuera la última opción a emplear para rescatar con vida a los rehenes no significa que el Estado recién empezara a diseñar, planificar y entrenar un operativo militar de rescate luego de tomar conocimiento del fracaso de las negociaciones. El diseño, planificación y entrenamiento del operativo se dio en forma paralela a las negociaciones. Si éstas fracasaban el operativo se realizaba. Si llegaban a un buen resultado, el operativo solo habría quedado en sus etapas de diseño, planificación y entrenamiento, pero sin pasar a la de ejecución.
178. Como lo indica la Corte Suprema en su sentencia (p. 8), citando el dictamen del Ministerio Público, “paralelamente a las negociaciones en aras de una solución pacífica a la toma de la residencia del embajador del Japón [...] el entonces presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori ordenó al presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA–, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, al asesor presidencial y jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante, SIN–, Vladimiro Montesinos Torres, y otros altos militares, la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia o de rescate de los rehenes y toma de la residencia del embajador japonés”. Con miras a concretar lo anterior, se instituyó un Centro de Operaciones Tácticas [COT].
179. La preparación del Plan fue elaborado, por orden superior, por el Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, general de brigada EP Augusto Jaime Patiño, también jefe del COT. Este, a su vez, encomendó su ejecución al coronel de infantería EP José Williams Zapata, quien tenía como adjuntos al coronel Ejército Peruano Luis Alatriza Rodríguez y al capitán de fragata AP Carlos Tello Aliaga, a partir de los cuales se elaboró el Plan de Operaciones ON96. En el presente proceso ante la Corte Interamericana, el Estado ha ofrecido declaraciones mediante affidávits de los señores Williams Zapata y Tello Aliaga. En la DRC participó como representante del Ministerio de Defensa el señor Alatriza Rodríguez. Todo ello se ha hecho por parte del Estado con la finalidad que la Corte IDH pueda contar con todos los elementos necesarios que le permitan la cabal comprensión del ON96.
180. En consecuencia, queda claro desde un inicio, que el diseño del plan operativo constituyó un aspecto estrictamente técnico, pues desde aquel momento estuvo a cargo de personal profesional especializado de las Fuerzas Armadas.

6.7 Método militar empleado: dominación del inmueble

181. Como se explicó durante la DRC, la técnica militar empleada para el rescate de rehenes fue la de dominación del inmueble. Ello se aprecia en los siguientes documentos que formaron parte de la planificación el ON96:

- **Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE):**

“2. MISIÓN

La patrulla “Tenaz” realizará la dominación de un inmueble el día “D” a la hora “H” en la residencia del Sr. Embajador del Japón, para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de restablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional.

3. EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(1) La operación consistirá en una dominación del inmueble en la forma rápida, violenta y eficaz para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes”.

- **Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“MISIÓN

La patrulla “Tenaz” realizará la dominación de un inmueble el día “D” a la hora “H” en la residencia del Sr. Embajador del Japón, para rescatar a los rehenes y evacuarlos, a fin de restablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional.

EJECUCIÓN

Concepto de la Operación

(1) MANIOBRA

La operación se realizará en tres tiempos de la siguiente manera:

(b) Segundo Tiempo

Dominación de inmueble (acción en el objetivo)

Atacar simultáneamente con dos grupos del Elemento de Asalto con el grupo Alfa al Primer piso y el grupo Delta al segundo piso [...]”.

- **Informe N° 01/1ª Div FFEE:**

“ANTECEDENTES

[...]

d. ENTRENAMIENTO

Producida la toma de la Residencia del Embajador del Japón se organiza la PAT “Tenaz”: según el P/O “NIPON” se le asigna la misión de realizar una dominación de inmueble para rescatar a los rehenes en la Residencia del embajador del Japón [...].

(6) Durante los primeros días y hasta el mes de febrero 1997, el entrenamiento y ensayos de la UCT “Tenaz” se realizó todos los días bajo el control directo de los correspondientes comandantes de la patrulla y con la supervisión del COT.

(a) Técnica de dominación de inmuebles con tiro real.

OPERACIÓN “CHAVIN DE HUANTAR

a. CENTRO DE OPERACIONES TACTICO (COT)

[...]

(3) Operaciones

[...]

(l) 1. Desarrollo de la Operación

[...] La operación tuvo tres fases, las mismas que son analizadas en el parte de operaciones del Cmdte de la Patrulla “Tenaz”:

[...]

- Fase Bravo (Dominación del inmueble)”.

182. En el peritaje presentado ante la Corte, Mejía Azuero observa que en la planificación del ON96 hubo provisiones para preservar, de acuerdo con las circunstancias, el bien inmueble en donde se desarrolló la operación bélica ofensiva, bajo una maniobra de “dominación del inmueble”, a la que considera totalmente legítima, plausible y, además, soportada en disciplina táctica (p. 56 de su peritaje). Del mismo modo agrega que “la misión de la Patrulla de comandos “Tenaz” era el rescate de los rehenes ubicados en la residencia del embajador del Japón y su posterior evacuación. Desde la perspectiva del DOPER, esa misión se debía cumplir a través de una maniobra de “dominación de inmuebles”, el día “D” y a la hora “H”. [...] bajo el seguimiento del Jefe de Estado Mayor de la primera división de Fuerzas Especiales del Ejército y con las unidades agregadas de la Marina de Guerra, se desarrollaron las labores de verificación real de inmueble, la construcción de las maquetas y la construcción final de una copia de la residencia del Embajador a escala real, en donde se ensayó la maniobra de dominación del inmueble” (p. 100). Del mismo modo, afirma que como consecuencia de la técnica de dominación de inmuebles por habitaciones se “previó la utilización de armas menores (subfusiles) dentro de una edificación; contrario sensu los emerretistas, utilizaron armamento propio de guerra convencional, armas caseras como los “quesos rusos” e incluso armas antitanque. La ventaja respecto a las armas y su calibre la tenían los miembros del grupo al margen de la ley” (p. 104 del peritaje).

6.8 Técnica del Tiro Instintivo Selectivo

183. Sin perjuicio de las referencias que se realizarán en la sección correspondiente a las presuntas violaciones al derecho a la vida (artículo 7º de la CADH), aquí corresponde indicar que en los planes operativos se previó el empleo del Tiro Instintivo Selectivo (TIS), como parte de la estrategia a emplear durante la ejecución del dominio del inmueble, lo que explica que los comandos encargados del ON96, a diferencia de los integrantes del MRTA, no hayan empleado el uso de una ráfaga de disparos.
184. La siguiente documentación da cuenta de la previsión con relación al TIS:

- **Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(1) MANIOBRA

[...]

(m) Instrucción de Coordinación

[...]

11. La fuerza de intervención por grupos constituidos y en forma coordinada realizarán prácticas intensivas durante el día y la noche sobre dominación de inmuebles, TIS, (...), en lugares similares al objetivo”.

- **Informe N° 01/1ª Div FFEE:**

“ANTECEDENTES

[...]

d. ENTRENAMIENTO

[...]

(2) el 191000 Dic 96. El personal integrante de la PAT inicia el primer entrenamiento de tiro descentralizado por elementos y equipos en los siguientes campos de tiro:

- Campo de Tiro “COINDE”
- Campo de Tiro “PACHACUTEC”
- Campo de Tiro “HERRADURA”
- Campo de Tiro “CMIP” (Siberia)

(6) Durante los primeros días y hasta el mes de febrero 1997, el entrenamiento y ensayos de la UCT “Tenaz” se realizó todos los días bajo el control directo de los correspondientes comandantes de la patrulla y con la supervisión del COT.

(b) Técnica del tiro instintivo selectivo con tiro real diurno y nocturno”.

- **Anexo 2 del Informe N° 01/1ª Div FFEE: Parte de Operaciones:**

“ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

a. FASE ALFA Y BRAVO

(1) ELEMENTO DE ASALTO

(a) GRUPO ALFA / GRUPO DELTA

[...]

En el interior de la Residencia se hicieron disparos por parte de los terroristas y de la fuerza, el enemigo los hizo en ráfagas cortas y largas, así como tiro por tiro y en algunos casos sin control, disparando gran cantidad de munición, lo que es apreciado por los que estuvieron cerca y por la TV. La fuerza hace tiro controlado y del tipo Tiro por Tiro, empleando armas con silenciador y con una gran disciplina de fuego lo que permitió hacer en varias oportunidades tiro cruzado sin consecuencias para nosotros ni los rehenes, todo esto prueba que el enemigo se defendió antes de ser abatido”.

185. En el peritaje presentado ante la Corte, el perito Mejía Azuero ha ofrecido los siguientes alcances con relación al TIS y su aplicación en el ON96:

- Dentro del DOPER y la operación ON96, la técnica de tiro instintivo selectivo, dentro de un combate cercano en localidades (entiéndase residencias, buses, aviones) dentro de un contexto de CANI, resulta totalmente apegada al principio de humanidad frente a personas que participan directamente en las hostilidades (p. 61).
- El entrenamiento sobre TIS duró 125 días por lo menos, garantizando el principio de distinción, el de precaución del esfuerzo bélico y de proporcionalidad (p. 99).
- Desde el DOPER la técnica de TIS es ampliamente reconocida en el mundo dentro de las operaciones de rescate de rehenes. Per se, no se puede afirmar que la utilización de dicha técnica dentro de un ambiente de rescate de rehenes, en donde la adversidad es un elemento común constituya violación a los DDHH o infracción al DIH, y que ello indefectiblemente lleve a afirmar que estamos en presencia de homicidios agravados o calificados, homicidios en personas protegidas o lo que se conoce comúnmente como ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (p. 101).
- La técnica de TIS se debe interpretar de acuerdo con la situación fáctica. En este escenario deberá situarse dentro de una técnica de dominación de inmuebles por habitaciones (p. 103).
- El TIS requiere planeamiento, preparación, disciplina de fuego y un amplio conocimiento sobre el adversario para garantizar la vida de los rehenes. El TIS dentro de la técnica de dominación de inmueble para el caso ON96, requería que por equipos se hiciera un barrido de los diferentes ambientes, cuartos o habitaciones en donde se encontraban los rehenes, para ello se necesitaba conocer exactamente quiénes constituían amenaza (p. 104).
- El selector de cadencia de la MP5-SD, siempre fue en “tiro a tiro”, lo cual es esencial dentro de la técnica TIS, con calibre 9x19 mm; los emerretistas utilizaron sus armas en ráfaga, vulnerando todos los principios del DOPER. Después de la experiencia de Munich en 1972, en donde un terrorista que se creía neutralizado lanzó una granada asesinando a varios rehenes, la técnica de TIS exigió la necesidad de hacer un tiro de seguridad (p. 105).
- No se puede afirmar que la utilización de una técnica TIS, presuponga indefectiblemente un exceso en el uso de la fuerza, pues debe analizarse caso por caso las circunstancias fácticas a través de medios probatorios objetivos. Para el caso específico estudiado, el TIS cumplió todos los parámetros establecidos desde el planeamiento de la operación militar ofensiva. Fue utilizado dentro de un ambiente operacional ligado con el DIH (p. 106).
- El TIS ha sido aceptado por la doctrina militar y policial internacional para operaciones de dominación de inmuebles, buses, aviones y naves. La utilización de esa técnica previendo el empleo de un disparo de seguridad, o como quiera que se le quiera denominar resulta totalmente aceptable, tanto desde el DIH como desde el DIDH (p.107).

6.9 Lugar de entrenamiento: Réplica de la REJP

186. Como se indicó en la DRH, el entrenamiento por parte de los comandos del ON96, que incluía la práctica de la dominación del inmueble como el uso del TIS, se realizó en la réplica de la REJP, construida con la finalidad de llevar a cabo dicho entrenamiento. En el Informe N° 01/1ª Div FFEE se da cuenta de la siguiente información relacionada con el lugar del entrenamiento:

“d) ENTRENAMIENTO

[...]

(2) El 191000 Dic 96, el personal integrante de la PAT inicia el primer entrenamiento de tiro descentralizado por elementos y equipos, en los siguientes campos de tiro:

- Campo de Tiro “COINDE”
- Campo de Tiro “PACHACUTEC”
- Campo de Tiro “HERRADURA”
- Campo de Tiro “CMIP” (Siberia)

(3) El 200700 Dic 96 se realiza el primer ensayo de la operación por parte de la PAT “Tenaz” en el CI “PACHACUTEC” donde se había graficado en el piso y de acuerdo a los planos, la primera y segunda planta de la Residencia, surgiendo la necesidad de construir módulos a escala de la Residencia, haciendo el COT la gestión con Defensa Civil para la donación de los módulos.

(4) El 202000 Dic 96 se inicia la construcción con módulos y a escala de la primera y segunda planta de la Residencia del Embajador del Japón con la finalidad de realizar los ensayos con mayor realismo.

[...]

(6) Durante los primeros días y hasta el mes de febrero de 1997, el entrenamiento y ensayos de la UCT “Tenaz” se realizó todos los días bajo el control directo de los correspondientes Comandantes de la Patrulla y con la supervisión del COT.

[...]

(7) Los ensayos de la operación “NIPON” comienzan a realizarse de manera real en la construcción hecho por el SIN de las instalaciones con características similares a la residencia del Embajador del Japón, lugar donde se efectuaban los ensayos durante la noche, de madrugada y día y en condiciones similares a la hora en la que se podía intervenir.

(8) A partir del mes de febrero 1997 los entrenamientos y ensayos de la operación se realizaron tres veces por semana (Martes - Jueves y Sábados) (...).

(9) El 160900 Abr 97, se realiza el Ensayo Final de la PAT “TENAZ” con presencia del Sr. Presidente de la República y Presidente del CCCFA.

e) OPERACIONES

[...]

(9) El 200730 Dic 96, se inicia el entrenamiento y ensayos de la Patrulla “TENAZ” en base al Plan de Operaciones que inicialmente se le denominó Plan de Operaciones “NIPON”; paralelamente como resultado de los entrenamientos y ensayos permanentemente se iba modificando el planeamiento de la operación.

[...]

(12) El 230700 Dic 96, continúa el planeamiento, reconocimiento, entrenamiento y ensayos, y siendo las 2000hrs. del mismo día se instala la maqueta a escala de la Residencia

del Embajador del Japón en el COT (1ª Div FFEE).
[...]

f) LOGÍSTICA
[...]

La Fuerza de intervención comienza su entrenamiento después de habersele entregado todo el material, armamento y equipo básico, siendo completado progresivamente; contaron también con vehículos (EP, PNP) para los desplazamientos hacia los lugares de entrenamiento, para los ensayos y los reconocimientos.

Para el planeamiento se tuvo que mandar a confeccionar una maqueta de la residencia de la Embajada de Japón a escala que fue proporcionada por el SIN.

Para el entrenamiento se consiguió que Defensa Civil proporcionara unos módulos de madera, los cuales fueron armados con los planos de la Residencia a escala real de las habitaciones del primer y segundo piso realizándose en ello los respectivos ensayos.

Posteriormente se hizo una construcción de material noble de las principales habitaciones del Primer y Segundo piso de la Residencia del Japón para realizar los ensayos de la intervención en condiciones lo más cercana posible a lo real y garantizar el éxito de la Operación, esta construcción la tuvo a cargo el SIN y fue complementada con los módulos de madera que construyó la UICT.

Mientras esto ocurría en las instalaciones de la 1ª Div FFEE en la Residencia del Embajador del Japón se realizaba la construcción de los túneles por parte del SIN; [...].”

6.10. Características del armamento empleado

187. Tanto en la DRH como en el peritaje del profesor Mejía Azuero se ha dado una amplia explicación del armamento empleado, tanto por los integrantes de la Patrulla Tenaz como por parte de los catorce DDTT. Esta información debe ser adecuadamente ponderada por la Corte con miras a analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza en el marco del ON96.

6.11 Inexistencia de una orden de no dar cuartel

188. La CIDH y los representantes de las presuntas víctimas afirman que las presuntas ejecuciones extrajudiciales se sustentan en el hecho que en el marco del ON96 existió una orden de no dar cuartel, es decir, que de todos modos se iba a matar a los integrantes del MRTA. Afirman en esa línea que la orden a los comandos era no tomar prisioneros.
189. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema, dado que en el proceso en sede interna los RPV plantearon también como argumento de debate –como lo han hecho ante la Comisión y la CIDH- la existencia de documentación que acredita que la orden a los comandos era de no tomar prisioneros. Luego de la revisión de la documentación del ON96 y de las declaraciones vertidas en el proceso penal, la Corte Suprema descarta esa posibilidad y concluye que una afirmación como la propuesta era, por decir lo menos, aventurara:

“SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, finalmente, no existe documentación alguna, como alega la parte civil, que revele que los comandos o los integrantes del SIN tenían la orden de ejecutar a los emerretistas heridos o rendidos. La prueba documental ya glosada fija el ámbito de acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, mientras la prueba testifical acopiada establece que incluso existía un protocolo de conducta en caso un emerretista se rinda o resulte herido.

Las técnicas de dominación de inmuebles y de tiro instintivo selectivo perseguían, precisamente, evitar matar a los rehenes y ocasionar el menor daño colateral. Trece emerretistas murieron en combate como indica la prueba pericial forense, entre ellos los que son materia de este proceso: Meléndez Cueva y Peceros Pedraza –sin contar con los comandos muertos y heridos en acción, que denota un combate efectivo con los emerretistas–. Solo uno: Cruz Sánchez, murió en condiciones distintas a los demás emerretistas; pero, precisamente, ese solo secuestrador muerto [...] no permite deducir con certeza que es la prueba evidente o el elemento indicador revelador de que el plan de operaciones de rescate tenía un sesgo criminal. No existe el menor punto de apoyo sólido para tan aventurada incriminación”.

6.12 Previsión relacionada con detención de rendidos

190. Como se aprecia en los documentos relacionados con el ON96, sí se contempló la posibilidad que hubiera DDTT que se rindieran o quedaran fuera de combate, por lo que el Estado rechaza que el rescate de rehenes se haya planificado desde la perspectiva de matar a todos los integrantes del MRTA. De la información citada se tiene lo siguiente:

- **Directiva N°...COFI-DOP/PLN:**

“CARTAS:
[...]

VIII. FINALIDAD Y OBJETIVOS POR ALCANZAR
[...]

B. Objetivo Estratégico
[...]

OBJETIVO 4

Evacuación ordenada, rápida y en seguridad de los captores y rehenes, brindando el tratamiento médico oportuno durante y después de la operación.
[...]

IX. CONCEPTO ESTRATÉGICO GLOBAL
[...]

G. Después de la neutralización de los captores o antes si la situación lo permite, la evacuación de los rehenes debe realizarse en forma prioritaria respecto a la evacuación de los captores.
[...]

XI. RESPONSABILIDADES DE LOS INSTITUTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO [...]

D. ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO (ZSNC)
(...)

3. Tendrá a su cargo la evacuación de los Rehenes y captores heridos e ilesos hacia las instalaciones hospitalarias propios y puestas a su disposición de otros institutos”.

- **Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE):**

“2. MISIÓN

La patrulla “Tenaz” realizará la dominación de un inmueble el día “D” a la hora “H” en la residencia del Sr. Embajador del Japón, para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de restablecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional.

3. EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(1) La operación consistirá en una dominación del inmueble en la forma rápida, violenta y eficaz para capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes.

(4) Asegurar una evacuación rápida y ordenada de los heridos en prioridad los rehenes y miembros de la fuerza heridos, posteriormente de los terroristas”.

- **Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“EJECUCIÓN

Concepto de la Operación

(1) MANIOBRA

La operación se realizará en tres tiempos de la siguiente manera:

(c) Tercer Tiempo

1. Dominado el inmueble se procederá a la evacuación de heridos en el siguiente orden:

- Rehenes / Fuerza
- DDTT

2. Posteriormente se realizará la evacuación de personal de rehenes y DDTT resulten ilesos.
[...]

(f) El Elemento de apoyo, dominado el inmueble procederá al tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y DDTT.
[...]

(h) Grupo Alfa

Con la finalidad de permitir el cumplimiento de la misión:

1. realizar la dominación del inmueble de los ambientes del primer piso.
2. Apoyar en el tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y DDTT, heridos e ilesos.
[...]

(i) Grupo Delta

Con la finalidad de permitir el cumplimiento de la misión:

1. realizar la dominación del inmueble de los ambientes del primer piso.
2. Apoyar en el tratamiento, clasificación y evacuación de rehenes y DDTT, heridos e ilesos.
[...]

(l) Elementos de Apoyo

Con la finalidad de permitir el cumplimiento de la misión:

1. Proporcionar tratamiento médico de emergencia y evacuación a los rehenes heridos, Fuerzas de intervención y DDTT en esa prioridad”.

- **Anexo 5 del Plan de Operaciones B: Evacuación de Rehenes:**

“MISIÓN

- a. Proporcionar tratamiento médico de emergencia y evacuación a los heridos rehenes/fuerza de intervención y DDTT en esa prioridad.

EJECUCIÓN

- a. Concepto de la Operación
[...]

(2) SEGUNDO TIEMPO
[...]

- (a) Proporcionar tratamiento médico a pedido con equipos de sanidad atendiendo en prioridad a rehenes/elementos de la fuerza de intervención y DDTT; evacuarlos y realizar el tratamiento en el sitio o evacuación.
[...]

(3) TERCER TIEMPO
[...]

(c) Grupo Alfa
[...]

- Realizar la clasificación del personal que se evacuará (rehenes/DDTT).
[...]

(e) Grupo de Sanidad

[...]

- Proporcionar tratamiento médico a pedido y con orden en la siguiente prioridad, rehenes/ fuerza de intervención, DDTT

[...]

(f) Instrucciones de coordinación

[...]

f. El grupo ALFA realizará la clasificación de los rehenes para la evacuación considerando Dos grupos (02); rehenes y DDTT”.

- **Anexo 2 del Informe N° 01/1ª Div FFEE: Parte de Operaciones:**

“3) EVACUACIÓN DE HERIDOS, REHENES Y FALLECIDOS (FASE CHARLY)

(a) ELEMENTO DE ASALTO

1. Grupo Alfa

Dominados todos los ambientes asignados a cada uno de los equipos y evacuados los heridos de la fuerza de intervención de acuerdo a su condición, se pasó a la última fase de la operación “CHAVÍN DE HUANTAR” a evacuar a los rehenes, los equipos N° 01, 02 y 03 en sus ambientes de responsabilidad solo encontraron DDTT quienes fueron muertos durante el asalto, mientras que el equipo N° 04 después de dominar su sector procedió a evacuar a once (11) rehenes procedentes de la segunda planta por el túnel de la casa N° 01 de acuerdo a las órdenes dadas por el Jefe del grupo (...).

[...]

(d) ELEMENTO DE APOYO

El elemento de apoyo durante esta Fase realizó la evacuación de rehenes integrantes de la patrulla de intervención, heridos y fallecidos [...]”.

191. En atención a lo expuesto y tomando en consideración lo señalado en el peritaje del profesor (p. 56) se puede concluir que existieron todas “las previsiones para evacuar a los captores, ora heridos, ora ilesos. Desde esa perspectiva, la regulación al uso de la fuerza, contó no sólo con un amparo constitucional, legal sino también reglamentario. Las órdenes dentro de los niveles de mando, desde el estratégico, jamás pudieron haberse salido del parámetro designado en los planes de operaciones. Lo contrario se debe plenamente demostrar”.

6.13 Unidad responsable del dominio del inmueble y rescate de rehenes: la Patrulla Tenaz

192. Bajo el mando del coronel de infantería José Williams Zapata se formó la Unidad Contra Terrorista denominada “Patrulla Tenaz”, quien tenía como adjuntos al coronel de infantería Luis Alatriza Rodríguez y al capitán de fragata AP Carlos Tello Aliaga. El núcleo de dicha Patrulla fue la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército Peruano (DIVFFEE) junto con efectivos de la Marina de Guerra del Perú.

193. La Patrulla Tenaz estuvo integrada por ciento cuarenta y dos comandos, quienes estuvieron

acuartelados y realizaban sus entrenamientos en la réplica de la REJP, ubicada en el cuartel de Chorrillos. Esta Unidad Contra Terrorista tenía la responsabilidad de ejecutar la táctica del dominio del inmueble, con miras al rescate de los rehenes.

194. Como se explicó en la DRH, la “Patrulla Tenaz” se dividió en dos grupos:

- El Grupo de Asalto Alfa —encargado de dominar el primer piso de la residencia y rescatar a los rehenes que permanecían en ese lugar—, que tuvo como jefe al coronel de infantería Benigno Leonel Cabrera Pino y como adjunto al teniente coronel de infantería Jorge Orlando Fernández Robles.
- El Grupo de Asalto Delta —encargado de dominar el segundo piso de la residencia y rescatar a los rehenes que permanecían en ese lugar—, que tuvo como jefe al coronel de infantería Hugo Víctor Robles del Castillo y como adjuntos a los mayores de infantería Víctor Hugo Sánchez Morales y Renán Miranda Vera.

195. Cada uno de estos grupos, Alfa y Delta, se subdividió a su vez en cuatro equipos:

Grupo de Asalto Alfa	Equipo Alfa uno al mando del mayor de infantería César Augusto Astudillo Salcedo. Equipo Alfa dos al mando del capitán de ingeniería Héctor García Chávez. Equipo Alfa tres al mando del mayor de infantería Carlos Vásquez Ames. Equipo Alfa cuatro al mando del mayor de ingeniería Raúl Pajares del Carpio.
Grupo de Asalto Delta	Equipo Delta cinco al mando del mayor de infantería Luis Alberto Donosso Volpe. Equipo Delta seis al mando del capitán de infantería Ciro Alegría Barrientos. Equipo Delta siete al mando del capitán de infantería Armando Takac Cordero. Equipo Delta ocho al mando del capitán de infantería Raúl Huarcaya Lovón.

6.14 Reflejo del enfrentamiento y la resistencia ofrecida por el MRTA

196. Muestra de la realización de un enfrentamiento y de la resistencia ofrecida por el MRTA en el marco del ON96 lo constituye la cifra de muertos y heridos, así como los reportes y declaraciones posteriores que dan muestra de la intensidad del combate.

6.14.1 Fallecidos y heridos

197. Con relación a las personas muertas y heridas durante el rescate de rehenes, se tienen los siguientes datos extraídos de la sentencia de la Corte Suprema:

- *Relación de fallecidos: Diecisiete personas.*

Un rehén:

1. El Juez Supremo Ernesto Giusti Acuña.

Dos efectivos militares de la Patrulla Tenaz:

1. Teniente Coronel EP Juan Valer Sandoval
2. Teniente EP José Jiménez Chávez.

Catorce miembros del MRTA:

1. Alejandro Huamaní Contreras (NN01)
2. Adolfo Trigo Torres o Adolfo Trigozo Torres (NN02)
3. Roli Rojas Fernández (NN03)
4. Edgar Huamaní Cabrera (NN04)
5. Víctor Luber Luis Cáceres Taboada (NN05)
6. Néstor Fortunato Cerpa Cartolini (NN06)
7. Iván Meza Espíritu (NN07)
8. Artemio Shingari Rosque o Artemio Shingari Quinchocre (NN08)
9. Víctor Salomón Peceros Pedraza (NN09)
10. Herma Luz Meléndez Cueva (NN10)
11. Bosco Honorato Salas Huamán (NN11)
12. Luz Dina Villoslada Rodríguez (NN12)
13. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (NN14)
14. No identificado (NN13).

- Relación de heridos por proyectiles por arma de fuego o granadas: Veinte personas.

Cinco rehenes:

1. Juez Supremo Luis Serpa Segura
2. Juez Supremo Mario Antonio Urrelo Álvarez
3. Ex canciller Francisco Tudela van Breugel Douglas
4. Mayor EP Héctor García Chávez
5. Mayor EP Renán Miranda Vera.

Quince comandos de la Patrulla Tenaz:

1. Mayor EP Oscar David Vargas Ramos
2. Mayor EP Eduardo Martínez Ponce
3. Mayor EP Héctor García Chávez
4. Capitán EP Jorge Félix Díaz
5. Capitán EP Alfredo Tackas Cordero
6. Capitán EP Jesús Vera Ipinza
7. Capitán EP Oscar Vargas Ramos
8. Teniente EP Raúl Cruz Vargas
9. Teniente EP Ricardo Camino Antúnez de Mayolo
10. Teniente EP Ricardo Aníbal Benavides Febres
11. Teniente EP Julio Manuel Díaz León
12. Teniente EP José Béjar Alarcón
13. Oficial de Mar de Segunda AP Silvestre Castro Herrera

- 14. Oficial de Mar de Segunda AP Walter Morales Rojas
- 15. Suboficial de Primera EP Silvestre Castro Herrera.

198. Estos datos son importantes para el Estado pues demuestra que durante el ON96 hubo resistencia por parte de los integrantes del MRTA, sin que se manifestara alguna voluntad de rendición. Del mismo modo, permite tener una idea de la intensidad del combate, con muertos por todas las partes presentes en la REJP (rehenes, efectivos militares e integrantes del MRTA), así como heridos.

6.14.2 Evidencias del enfrentamiento

199. Con relación a las evidencias del enfrentamiento, el Estado considera importante hacer referencia a lo descrito en los siguientes documentos:

- **Anexo 2 del Informe N° 01/1ª Div FFEE: Parte de Operaciones:**

“ACCIÓN EN EL OBJETIVO (DOMINACION DE INMUEBLE)
[...]

1) FASE BRAVO
[...]

(a) ELEMENTO DE ASALTO

1. Grupo Alfa

b. El equipo N° 03 que salió por la salida N° 04 del túnel principal también tuvo cierta demora en su salida sin embargo logra salir y alcanzar la puerta principal en momentos que el brechador del Equipo N° 05 del Grupo Delta ponía la carga para brechar la puerta, haciendo su ingreso en forma simultánea con el mencionado equipo (My DONOSO) para dominar los ambientes designados es en estas circunstancias en que tres delincuentes terroristas procedentes de la parte inferior hacen su aparición con sus armas procediéndose a su eliminación, circunstancias en la que el equipo N° 5 ya se encontraba en las escaleras y entre la densa humareda se logra distinguir a otros tres delincuentes terroristas que tratan de alcanzar el 2do piso siendo liquidados por este equipo, (...)

c. El equipo N° 02 que ingresó por el Lado NEGRO desde la casa N° 01 y N° 02 a través del cerco mediante un Bypass después de las explosiones, recibieron fuego nutrido de una de las ventanas del segundo piso cayendo herido en esta balacera el Cap Martínez Ponce quien continuó con la misión por no ser de consideración su herida; el equipo N°02 se abrió paso a través del fuego de los delincuentes terroristas para brechar los accesos de los que o tuvo éxito el de la pared, mas si el de la puerta grande, procediendo a ingresar. El My García Chávez ingresó por el pasadizo de la cocina y comedor al tratar de dominar el pasadizo que da a la puerta principal es herido en el brazo derecho lo que le imposibilita continuar con su misión, siendo relevado inmediatamente por el personal que le seguía consiguiendo dominar los ambientes luego de ser registrados y dominados y salir hacia el Lado NEGRO de la Residencia este equipo recibió fuego de la parte alta, obligándolo a ingresar por la puerta lateral del área de Servicios (Lado Verde) lugar donde se acciona una trampa explosiva que produjo heridas en el equipo Cap VEGA VERA y Cap GONZALES,
[...]
[...]

2. Grupo Delta

(...)

a. Equipo N° 05, se dirigió en forma decidida y rápida desde la casa de UNIQUE hasta la puerta principal, procediendo a brecharla abierta a brecha el equipo entra, y toma la escalera hacia el segundo piso de acuerdo a lo planeado y ensayado sorprendiendo a un elemento terrorista en la segunda planta procediendo a eliminarlo así como a tres DDTT-MRTA más que pretendía subir por las escaleras del segundo piso, encontrándose entre ellos el mando emerretista Néstor Cerpa Cartolini procediendo luego a la liberación de nueve y quince rehenes respectivamente de las habitaciones de su responsabilidad; durante la incursión absorbieron varias explosiones siendo las más fuerte la del vitral la que los detuvo algunos segundos; el humo y la falta de oxígeno también fueron factores negativos para los comandos de este equipo, obligándolos al término de la misión a acudir al HMC para una desintoxicación.

b. Equipo N° 06 (...) El equipo termino de abrir la boca del túnel en forma violenta y se dirigió rápidamente hacia la puerta en la terraza, la misma que debería encontrarse lista para ser abierta desde el exterior. En circunstancias en que se abre la puerta y salen tres rehenes y desde el interior inicia una balacera un terrorista la que como consecuencia hiera al My Miranda en el brazo derecho y el TteCrl Valer cuando este se inclina hacia los rehenes (canciller Tudela) para indicarles salir de la línea de fuego, los rehenes y el TC Valer son ayudados por el My Rejas en esos momentos llega al lugar el Crl WILLIAMS (Cmdte de la Patrulla) quien con el resto del Equipo N° 06 (+) continúan la dominación, el terrorista que disparó ante la presión del Equipo retrocede disparando y es sorprendido por el equipo N° 05 que subía por las escaleras y es eliminado rápidamente.
[...]

El Tte CASTAÑEDA y el Tte AP JAUREGUI quienes abrieron el techo, al llegar a la escalera que bajaba del techo hacia la segunda planta y fueron sorprendidos por una explosión que activaron los DDTT-MRTA desde el interior de uno de los cuartos del pasadizo (Cuarto “G”) quedando totalmente destruida e iniciándose un incendio en dicho sector.
[...]

Inmediatamente después del brechado el equipo ingresó al pasadizo y fue en esas circunstancias que los DDTT-MRTA comenzaron a disparar con fusiles AKM y lanzar granadas desde el cuarto “H” y “G” uno de estos disparos impacto en el cuerpo del Tte JIMENEZ dejándolo gravemente herido y otro hiera en la mano derecha y hombro del Cap VARGAS, ante esta situación este opta por sacar al Tte JIMENEZ en el preciso momento que explota una granada que lo deja casi inconsciente procediendo a salir como pudo; simultáneamente del cuarto I ya dominado se procede a la evacuación de los rehenes, saliendo adelante el Tte DIAZ y al Final el Tte CONDORI; cuando los rehenes salían al área de servicios dos DDTT-MRTA intentaron confundirse con los rehenes, pero fueron eliminados al momento que uno de ellos intentaba disparar contra los rehenes con fusil AKM y la otra DDTT-MRTA llevaba una bolsa con granadas que intentó lanzar, muriendo ambos antes que cumplan con sus objetivos. El Cap. CAMINO al llegar al cuarto “G” y debido a la casi nula visibilidad se choca con un DDTT-MRTA y los dos se disparan el DDTT-MRTA se lanza al cuarto “G” y el Cap CAMINO al pasadizo, inmediatamente el DDTT comienza a lanzar granadas al pasadizo hiriendo al Cap CAMINO y Tte Vera; otra de las granadas al explotar le vuela el pie izquierdo al Tte Cruz posteriormente el Tte CASTAÑEDA por orden del Jefe del Grupo DELTA, luego de tener la autorización del Crl

ALATRISTA (Adjunto de la patrulla), hacen detonar una carga a la altura del cuarto “G” en vista que ese lugar que era almacén de armamento, granadas y explosivos. Después de este hecho el Tte JIMENEZ es evacuado por la terraza sin presentar señales de vida así mismo ocho Comandos del equipo siente heridos fueron evacuados al HMC.
[...]

(b)ELEMENTO DE SEGURIDAD

[...] Llegando a la terraza e ingresando a la segunda planta donde se tuvo enfrentamiento con elementos subversivos del MRTA, siendo uno de ellos quien hirió mortalmente al TC JUAN VALER SANDOVAL quien fue evacuado junta al señor canciller, simultáneamente se repelió el fuego enemigo quien fue alcanzado por disparos del equipo del Comando Donoso que subía por las escaleras, posteriormente se procedió a revisar por parejas y a evacuar a los rehenes de la segunda planta [...]

ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

a. FASE ALFA Y BRAVO

(1) ELEMENTO DE ASALTO

(a) GRUPO ALFA / GRUPO DELTA

[...]

En el interior de la Residencia se hicieron disparos por parte de los terroristas y de la fuerza, el enemigo los hizo en ráfagas cortas y largas, así como tiro por tiro y en algunos casos sin control, disparando gran cantidad de munición, lo que es apreciado por los que estuvieron cerca y por la TV. La fuerza hace tiro controlado y del tipo Tiro por Tiro, empleando armas con silenciador y con una gran disciplina de fuego lo que permitió hacer en varias oportunidades tiro cruzado sin consecuencias para nosotros ni los rehenes, todo esto prueba que el enemigo se defendió antes de ser abatido.

El enemigo se defendió con dos o tres hombres en el primer piso y con seis en el segundo, en ambos pisos hirió al personal de la Fuerza, en el segundo piso mató a dos Comandos y hay versiones que mostrarían la posibilidad de que el Dr. Giusty (sic) haya sido que éste denunciará su ubicación o en su defecto muerto por una bala perdida de las innumerables que disparo el MRTA.

Asimismo el MRTA se defiende utilizando granadas de mano en el corredor del Segundo piso lo que causa heridos en nuestra fuerza y retrasa el control de la Residencia.

Al bajar los terroristas a jugar dejaban el segundo piso y los accesos en ambas plantas con trampas explosivas, así como a pasadizos, corredores, escaleras, etc., lo que retarda y ocasiona bajas durante el asalto en nuestro personal particularmente en el lado Norte de la Residencia, varias cargas explosivas puestas por los terroristas explotan por “simpatía” al detonar las cargas puestas por nuestros hombres, así también detonan trampas cuando los Comandos, retiran los muebles con los que se obstruían pasadizos y corredores”.

200. Como se explicó en la DRC, el combate fue especialmente cruento en el segundo piso, por donde ingreso el equipo Delta, dado que varios de sus integrantes resultaron heridos. Fue en el segundo piso

en donde mueren dos comandos e igualmente en el segundo piso resultó herido de muerte el juez supremo Giusti, el único rehén que murió en el ON96.

6.14.3 Pericia del profesor Derrick Pounder sobre la ausencia de ejecuciones extrajudiciales en el ON96

201. En atención a la intensidad del combate explicado en la sección previa, es importante señalar que en la pericia presentada ante la Corte IDH por el Estado peruano, el profesor Derrick Pounder concluye que los catorce cuerpos de los DDTT revelan muerte en el enfrentamiento militar, sin que puedan ser consideradas como ejecuciones extrajudiciales. Al respecto señala en la página 2 de su peritaje:

“CONCLUSIÓN EN RESUMEN

En la operación ‘Chavín de Huántar’ en que murieron los catorce captores terroristas no existen evidencias medico forenses que revelen ejecuciones extrajudiciales. El patrón lesional en las trece personas fallecidas dentro de la residencia en conjunto es semejante y conforme a lo que se esperaría en un combate en espacios cerrados en una situación de rescate de rehenes. Se halló muerto a un captor terrorista (NN14, “Tito”) fuera del inmueble de la residencia con una única lesión por proyectil de arma de fuego fatal a la cabeza. Las evidencias médico forenses indican que hubo un segundo disparo que “rozó” el área superior de la espalda/área inferior del cuello, y que “Tito” fue disparado probablemente encontrándose de pie, aunque posiblemente estaba agazapado (flexionado hacia adelante), inmóvil o moviéndose muy lentamente, no estuvo atado y llevaba una granada defensiva en su mano, y si bien es probable que haya sido disparado a una distancia relativamente corta no fue a cañón tocante ni a corta distancia (inferior a 1 metro)”.

6.15 Personal del SIN: ajeno y diferente a la Patrulla Tenaz

202. En su IF la CIDH realiza una afirmación que podría dar lugar a una interpretación equivocada sobre las diversas funciones que fueron asignadas a los diferentes órganos estatales que estuvieron involucrados en la retoma de la REJP.
203. Cuando la CIDH afirma el párrafo 62 de su IF que “el entonces presidente Fujimori ordenó la elaboración de una operación conjunta de toma de rehenes, entre las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia”, debe entenderse que la participación de cada una estuvo circunscrita a su especialidad. En el caso de las Fuerzas Armadas, fueron sus comandos más especializados los que diseñaron, planificaron y ejecutaron el ON96, mientras que el SIN se encargó de otras acciones, como recopilar la información proveniente de la REJP, custodiar las calles alrededor de la residencia así como las casas aledañas.
204. La propia CIDH reconoce la labor específica que correspondió al SIN cuando en el párrafo 65 del IF, citando el informe de la CVR señala:

“65. [...] Por otro lado, la labor de inteligencia del operativo estuvo a cargo de Vladimiro Montesinos por orden del presidente de la República. Montesinos a su vez ordenó al Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Azcurra que explotara la información obtenida del interior de la residencia. Asimismo, el Coronel Huamán Azcurra ordenó al Coronel EP Jesús Zamudio Aliaga la construcción de túneles, la seguridad de las casas contiguas a la residencia del

Embajador –la cual fue dada por parte de miembros de las fuerzas policiales– y la filmación y fotografía del operativo de rescate”.

205. Esta clara división de las labores entre los militares con relación al ON96 y quienes trabajaban para el SIN, cuyas funciones eran completamente diferentes pues no guardaban relación alguna con el dominio del inmueble, es importante para evitar que determinadas afirmaciones realizadas por la CIDH induzcan a creer que las labores propias de la actividad militar relacionadas con el ON96 estuvieran subordinadas a las supuestas órdenes del Jefe del SIN. Esta errada apreciación es realizada por la CIDH en su IF al señalar que existió una cadena de mando en donde todos los detalles del operativo eran conocidos por el señor Montesinos Torres:

“64. Al ser una operación conjunta entre las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional, con órdenes presidenciales, la cadena de mando trascendía a las más altas autoridades militares, pasando por el asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, y llegando hasta el entonces presidente Fujimori. Durante el operativo existió un constante sistema de comunicaciones”.

206. Esta posición de la CIDH se sustenta en la hipótesis planteada por el Ministerio Público en sede interna, según la cual durante el ON96 habría habido dos cadenas de mando, que se unían en un momento determinado, cuando con relación a determinados temas existía una comunicación hacia el jefe del SIN y de allí al Presidente de la República. Esta hipótesis fue rechazada en el proceso penal en sede interna.
207. En efecto, a partir de las diversas declaraciones formuladas durante el juicio oral, a fin de establecer claramente una diferencia entre las labores realizadas por la Patrulla Ténaz y el SIN, la Corte Suprema concluyó:

“**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** [...] El SIN, como ha quedado expuesto, tenía a su cargo el control de las casas aledañas a la residencia, la intervención de comunicaciones y el apoyo al personal militar, incluso filmaba las escenas de combate. Además, cuatro de los efectivos del SIN ingresaron a la residencia detrás de los comandos para filmar y tomar fotografías; y, fuera del plan, el teniente coronel Zamudio Aliaga, como él mismo lo reconoce, ingresó –luego de finalizar el tiroteo y las bombas– para ayudar a los rehenes y heridos. No existe prueba testifical que revele que este último u otro efectivo del SIN –incluso Huamán Ascurra– ingresaron a la residencia efectuando disparos o enfrentándose a los emerretistas. No había comunicación radial entre los operativos y los de inteligencia [instructiva del teniente coronel PNP Konja Chacón de fojas seis mil quinientos catorce]”.

[...]

SEXAGÉSIMO. Que lo glosado permite sostener que el ámbito operativo militar de la operación de rescate estaba a cargo de la Patrulla Ténaz y, con ella, de la Primera DIVFFEE y el Jefe del CCFFAA. El ámbito de inteligencia, por su propia naturaleza, tuvo su injerencia en el área de su competencia, sin que los roles de las fuerzas de intervención y de inteligencia se confundieran. Luego, no podía existir –como no hubo– mandos paralelos. Es claro que Montesinos Torres tenía intervención por integrar el COT, pero en lo específicamente castrense carecía de mando.

La prueba actuada, por otro lado, no autoriza a sostener que Montesinos Torres y su equipo de inteligencia dirigieron, por lo menos, una línea de la operación de rescate, con su propia lógica de funcionamiento, y no solo para filmar y tomar fotografías, sino para enfrentarse a los emerretistas y, eventualmente, matarlos –técnicamente de imposible ejecución, que por lo demás hubiera sido causa eficiente del fracaso de la operación, lo que no sucedió–. Ni Montesinos Torres mandaba a la

Patrulla Tenaz por encima del Jefe del CCFFAA y del comandante general de la Primera DIVFFEE, ni podía interferir en las decisiones propiamente militares una vez aprobadas –el Plan de Operaciones es definitivo al respecto–. [...].

208. La diferencia clara sobre las funciones de inteligencia que correspondía realizar al SIN y que permiten diferenciar su trabajo de la labor realizada por la Patrulla Tenaz también se aprecia en los siguientes documentos:

- **Directiva N°...COFI-DOP/PLN:**

“CARTAS:
(...)”

XI. RESPONSABILIDADES DE LOS INSTITUTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO
(...)

D. ZONA DE SEGURIDAD NACIONAL DEL CENTRO (ZSNC)
(...)

10. Realizar las coordinaciones necesarias con el SIN con la finalidad de obtener de este órgano lo siguiente:

- a. La inteligencia oportuna, puntual y predictiva que garantice el planeamiento y ejecución detallada de las operaciones.
- b. El aislamiento del perímetro de la Residencia del Embajador de Japón.
- c. La asignación de un representante en le COT, el que tendrá la responsabilidad de proporcionar la inteligencia inmediata que sea requerida por la fuerza de intervención.
(...)

13. El COT, además del Comando y EM de la Fuerza de Intervención estará integrada por los siguientes elementos:

- a. Un representante del EP (EME)
- b. Un representante del EP (EME)
- c. Un representante del EP (EME)
- d. Un representante del EP (EME)
- e. Un representante del EP (EME)
(...)

F. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

1. Colaborar en estrecha coordinación con el SIN en el aislamiento de la Residencia del Embajador de Japón bajo las siguientes condiciones:

- a. Máximo secreto para evitar delatar la operación.
- b. Total eficiencia a fin de evitar la presencia de toda persona extraña que no intervenga directa o indirectamente en las acciones.

- c. Mantener bajo control permanente las residencias aledañas a la Residencia del Embajador del Japón.
- d. Controlar con orden el interior de la residencia luego de que el Comandante de la Fuerza de Intervención le autorice el ingreso a esta”.

- **Plan de Operaciones A. “Nipón” 96 (1ª Div FFEE):**

“3. EJECUCIÓN

b. Patrulla “Tenaz”

(6) Realizar las coordinaciones necesarias con el SIN con la finalidad de obtener de este órgano lo siguiente:

(a) Inteligencia oportuna, puntual y predictiva que garantice el planeamiento y ejecución detallada de las operaciones.

(b) El aislamiento del perímetro de la Residencia del Embajador del Japón.

d. Instrucciones de Coordinación

(...)

(7) El Centro de Operaciones Táctico será aperturado en CG MGP en la Av. Salaverry y además del EM de la SZSNC-2 estará integrada también por los siguientes elementos:

(...)

(d) Un representante del SIN (EME)”.

- **Plan de Operaciones B. “Nipón” 96/ “TENAZ” (“Patrulla Tenaz”):**

“EJECUCIÓN

a. Concepto de la Operación

(1) MANIOBRA

(...)

(m) Instrucción de Coordinación

(...)

(7) El Centro de Operaciones Táctico será aperturado en CG MGP en la Av. Salaverry y además del EM de la SZSNC-2 estará integrada también por los siguientes elementos:

(...)

- Un representante del SIN (EME)”.

- **Informe N° 01/1ª Div FFEE:**

“ANTECEDENTES

(...)

c. INTELIGENCIA

En el Campo de Inteligencia a partir del 18 DIC 1996 se instaló la sección S-Z trabajando con lo siguiente:

- (1) Cuaderno de Trabajo
- (2) Diario de Sección
- (3) Apreciación de Inteligencia
- (4) Estructura fotográfica sobre la Situación existente.
- (5) Relación actualizada de los rehenes.
- (6) Análisis del perfil psicológico de los DDTT-MRTA identificados.
- (7) Servicios semanales de vigilancia de todos los elementos de la Fuerza en las viviendas adyacentes de la Residencia tomada y posterior emisión de información actualizada a la UICT.
- (8) Intercambio permanente de apreciaciones personales sobre los acontecimientos obtenidos de fuente abierta entre los comandantes de Elemento y equipo.
- (9) Análisis y explotación de las informaciones constantes proporcionadas por el SIN.
- (10) Coordinación permanente con el Oficial (SIN) encargado de la administración de las viviendas adyacentes a la Residencia.
- (11) Explotación de la Maqueta a Escala proporcionada por el SIN.
- (12) Los artefactos mecánicos y de comunicaciones empleados durante la operación estuvieron a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional.
- (13) Como medida de Contrainteligencia el personal militar que permaneció en las viviendas perimétricas de la Residencia así como los que por motivos de reconocimiento u otros actuaron en todo momento uniformados como integrantes de la PNP (Instituto encargado del orden en la zona) a fin de no levantar sospechas ni delatar el accionar de las Fuerzas Armadas ante los posibles colaboradores que pudieran tener los terroristas en el exterior de la Residencia así como los periodistas que cubrían información en el sector.

OPERACIÓN “CHAVIN DE HUANTAR”

a. CENTRO DE OPERACIONES TACTICO (COT)

(...)

(3) Operaciones

Las acciones relacionadas en el campo de operaciones en la Intervención de la Residencia del embajador del Japón, son las siguientes:

(...)

(f) (...) La Infiltración se realizó desde las instalaciones de la 1ª Div FFEE hasta sus PRO, para lo cual en coordinación con el SIN se infiltró a todos los componentes de la Patrulla “Tenaz” (...).”.

- **Anexo 2 del Informe N° 01/1ª Div FFEE: Parte de Operaciones**

“3) EVACUACIÓN DE HERIDOS, REHENES Y FALLECIDOS (FASE CHARLY)

(d) ELEMENTO DE APOYO

El elemento de apoyo durante esta Fase realizó la evacuación de rehenes integrantes de la patrulla de intervención, heridos y fallecidos: control de acceso a la Residencia, amaque de incendios en el interior de la Residencia, registro de la Residencia, recolección de armamento y pertrechos de guerra, desactivación de explosivos con elementos especializados levantamiento de cadáveres en coordinación con el Juez y Fiscal turno, entrega de la residencia al SIN, embarque de la fuerza para el repliegue”.

6.16 Sobre la supuesta cadena de “mando paralela” y el pronunciamiento de la Corte Suprema

209. En el proceso penal seguido en el fuero interno, el Ministerio Público planteó como contenido fáctico de la acusación fiscal la presunta existencia de una cadena de mando militar y, a la vez, otra cadena de mando paralela. Esta última, de acuerdo con el Ministerio Público, habría estado bajo la dirección del Presidente Fujimori Fujimori, el general EP Hermoza Ríos, el Jefe real del SIN Montesinos Torres, quien se comunicaba con el teniente coronel EP Huamán Ascurra, el teniente coronel EP Zamudio Aliaga y el personal del SIN. Para el Ministerio Pública, era esta cadena de mando paralela la responsable de las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo, en su pronunciamiento sobre el caso, la Corte Suprema ha descartado la existencia de esta presunta cadena de mando paralela.

7. SOBRE LA ALEGADA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

7.1 Premisa: La lucha contra el terrorismo no ha sido un argumento empleado por el Estado para justificar presuntas violaciones al DIDH o al DIH

210. De forma preliminar a exponer los argumentos con relación a la presunta afectación del derecho a la vida, el Estado peruano desea dejar en claro ante la Corte que en ninguna etapa de la presente controversia ante el sistema interamericano, se ha buscado justificar las presuntas afectaciones a dicho derecho en la lucha contra el terrorismo o en la necesidad de liberar a los rehenes secuestrados por el MRTA en la residencia del embajador de Japón en el Perú. Lo mismo se afirma respecto a las normas del DIH, en particular aquellas que establecen la obligación del Estado de respetar la vida de las personas que se encuentren fuera de combate, se encuentren rendidas o estén heridas.
211. Para el Estado peruano, la lucha contra el terrorismo o la necesidad de rescatar rehenes en manos de organizaciones terroristas, no puede ser jamás una excusa o justificación para no cumplir sus obligaciones internacionales previstas en la CADH, u otro tratado sobre derechos humanos, y en el DIH.

7.2 Posición de la CIDH y los RPV: los integrantes del MRTA fueron ejecutados por agentes del Estado cuando se encontraban en custodia de agentes estatales y no representaban una amenaza para sus captores

212. En su escrito por medio del cual somete la presente controversia ante la Corte, la CIDH afirma que la misma gira en torno a la presunta “ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA durante

la Operación Chavín de Huántar mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú [...] Las tres personas ejecutadas **se encontraban en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no representaban una amenaza para sus captores**” (subrayado y negritas fuera del texto original).

213. Para comprender mejor la posición de la CIDH es necesario hacer referencia a su IF, en el que señala:

“164. En resumen, en relación con las tres víctimas del caso, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva **fueron capturados y desarmados, se encontraban notoriamente indefensos**. La CIDH destaca que la relación que existía entre los agentes del Estado y dichos emerretistas **en el momento de la rendición, y con posterioridad al mismo**, era análoga a la de los guardias de una cárcel y los presos que se hallan bajo su custodia. Por tanto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana y del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, Perú tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de daño. En virtud de esta relación, ante las denuncias sobre las ejecuciones extrajudiciales de tales personas bajo el control y custodia exclusivos del Estado, **corresponde a éste la carga de probar lo contrario**”.

214. Sobre la base de estas premisas, la CIDH llega a la siguiente conclusión con relación a la presunta afectación del derecho a la vida:

“165. [...] de la evaluación conjunta de la evidencia, la Comisión considera que el Estado peruano es responsable de haber ejecutado extrajudicialmente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, por lo que concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio”.

215. El punto de partida para que las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP, HLMC y ENCS hayan sido objeto de investigación y un proceso penal en sede interna, lo constituye las declaraciones del ex diplomático japonés Hidetaka Ogura dadas a la prensa a finales del año 2000 y ratificadas en el 2001. A partir de estas declaraciones se formularon denuncias ante el Ministerio Público, que dispuso el inicio de las investigaciones preliminares correspondientes.

216. Del mismo modo, a partir de las declaraciones del señor Ogura, la CIDH formuló la demanda contra el Estado peruano ante la Corte Interamericana, incorporando temas adicionales para el análisis de este tribunal con relación a la presunta violación del derecho a la vida, como por ejemplo, el uso de la fuerza por parte de las autoridades estatales.

217. Los argumentos de la CIDH y los RPV con relación a las presuntas ejecuciones extrajudiciales de tres integrantes del MRTA pueden agruparse en dos rubros. En primer lugar, los argumentos relacionados con la situación específica de, por un lado, VSPP y HLMC, y de otra parte, ENCS. En segundo lugar, los argumentos sobre estas tres muertes vinculadas con el ON96 (uso del TIS, presunta existencia de orden de no dar cuartel, entre otros). Para el análisis de estos argumentos se seguirá esta clasificación u orden.

7.3 Sobre la muerte de ENCS

218. La CIDH y los RPV sustentan su afirmación que ENCS habría sido víctima de una ejecución extrajudicial por cuanto existe tres personas que afirman haberlo visto con vida en el jardín de la

casa aldeaña N° 1. Del mismo modo, afirman que las pericias de Snow y Baraybar demostraría que recibió un solo disparo, en la cabeza, y que fue inmovilizado antes de su muerte.

219. Con relación a este tema, el Estado peruano ha presentado información ante la Corte mediante la cual se acredita que las otras personas que estuvieron en el jardín de la casa aldeaña N° 1 no han corroborado la versión del señor Ogura y de los policías. Asimismo, se ha explicado ante la Corte que el cuerpo de ENCS no presenta signos de haber recibido una sola bala y que no se puede afirmar que estuvo inmovilizado al momento de su muerte. Finalmente, ha brindado explicaciones sobre la personalidad de ENCS, que nunca dio muestras de una posibilidad de rendición ante una incursión armada de rescate de rehenes, y sobre la granada que habría tenido en la mano, según el Acta de Levantamiento de Cadáveres. A continuación, se realiza una reseña de estos argumentos del Estado, para la mejor comprensión del estado actual de las investigaciones en sede penal.

7.3.1 Declaraciones de Ogura

220. En su IF, la CIDH sustenta su posición con relación a la presunta ejecución de ENCS en las declaraciones del ex diplomático japonés Hidetaka Ogura. A ellas se refiere de forma extensa en la sección sobre los hechos ocurridos:

“74. En ese sentido, el señor Hidetaka Ogura manifestó que, una vez liberados el grupo de rehenes donde se encontraba éste, y ya en el jardín de la casa contigua a la residencia del embajador:

vi[ó] a un miembro del MRTA, que se llamaba “Tito”. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. Él movió su cuerpo, así que pud(o) reconocer que él estaba vivo. Él estaba con camiseta de manga corta y de color verde con pantalón corto de color oscuro. Cuando “Tito” intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó sangrar. Fue un policía porque los policías estaban en custodia en la casa vecina. Unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a “Tito” y lo llevó a la residencia pasando por el túnel. De esta manera desapareció “Tito” del jardín y desde ese momento no [ha] vuelto a ver la figura de “Tito”. Hasta que sal[ió] de la casa vecina, seguían unos disparos”.

221. Sobre las declaraciones de Ogura, éste señala que vio con vida a ENCS en el jardín de la casa 1 y afirma que fue testigo de su retorno a la REJP. Sin embargo, como se explicará más adelante, ninguno de los otros rehenes que se encontraban en la casa aldeaña N° 1 han ratificado los hechos vistos por Ogura. El siguiente cuadro es ilustrativo respecto a las declaraciones de los otros testigos:

<p>Alipio Montes de Oca Sesión N° 42 del juicio oral</p>	<p>Sostiene que: “... como he dicho apenas bajábamos de la escalera nos metían al túnel y del túnel salimos y nos hicieron echar en el jardín de cubito ventral, consecuentemente, yo ni siquiera veía quiénes venían atrás, no podía preguntar cómo estas, qué pasa o quién eres tú cada cual agarraba y tenía que salir lo más rápido posible si estábamos sin zapatos, en una situación que incluso donde ni siquiera para poder bajar las escaleras que eran improvisadas y eran de fierro pero por salvar la vida de cada uno bajamos como de a lugar y salvarnos en el jardín pero no vi ninguna situación hacia atrás; fíjese que todos los Vocales Supremos estábamos en un solo ambiente y los de la Embajada del Japón estaban en un ambiente contigo, por lo pronto no vi ninguna situación, ni japoneses ni tampoco persona extraña que haya bajado con nosotros porque esa escalera estaba sólo para los Magistrados Supremos y para los otros funcionarios pero no vi que tras de mí venía persona ajena o un terrorista porque todos estaban arriba y estaban armados”</p>
<p>Hugo Sivina Hurtado Sesión N° 48 del juicio oral</p>	<p>Al ser preguntado si es que en alguna oportunidad los emerretistas lo lesionaron, lo torturaron, contestó que “después de estar yo preso, nos han detenido por ciento veintiséis días, que más daño puede hacernos”.</p> <p>Luego al ser consultado “¿Durante su salida en la residencia y durante su permanencia en el jardín de la casa contigua, usted vio al emerretista Edmundo Cruz Sánchez conocido como “Tito”? DIJO: No lo he visto”.</p>
<p>Carlos Tsuboyama Matsuda Sesión N° 36 del juicio oral</p>	<p>Al ser preguntado en relación a que una vez que es trasladado a la casa contigua de la residencia del Embajador, observó alguna captura de un elemento terrorista, respondió: “No recuerdo, no vi nada”.</p> <p>Luego le preguntan si algunos compañeros Vocales como el señor Serpa, Sivina, Urrello u otra persona le comunicaron que habían advertido la presencia de un elemento terrorista en esa casa contigua; a lo que respondió: “No, nadie me hizo comentario alguno respecto a eso”.</p> <p>“... muchas veces lo he visto cuando el emerretista Cerpa decidió subir al segundo piso estableció su oficina principal o su dormitorio a la vez muy cerca a nuestra habitación, estaba nuestra habitación luego el baño y luego estaba la habitación de Cerpa con otros miembros del MRTA y ahí muchas veces vi al señor Ogura conversando con Cerpa, inclusive en la Embajada se hacía un comentario en el sentido que se tenía que tener mucho cuidado de hablar cosas delante del señor Ogura porque podrían enterarse los señores del MRTA”.</p>
<p>José Garrido Garrido Sesión N° 23 del juicio oral</p>	<p>Lo señalado se corrobora con las declaraciones testimoniales dadas ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima por las personas a las que Ogura hace referencia:</p> <p>Declaración testimonial de José Garrido Garrido, el 9 de noviembre del 2011 durante la sesión N° 23:</p> <p>“... este señor Ogura todos los días se reunía con los terroristas en el segundo piso, en este cuarto H...” “... en el cuarto H, Cerpa con yo considero sus asesores o los otros terroristas se reunían todos los días a las ocho de la mañana y escuchaban las noticias, RPP o CPN y ahí sentado estaba el señor Ogura...”</p> <p>Ante la pregunta: “¿El testigo Hidetaka Ogura que usted hace referencia, casi al inicio de su declaración, menciona que hubo captura de un miembro del MRTA, y que fue capturado con vida, usted tuvo conocimiento de este hecho? Dijo: No”.</p> <p>Posteriormente ante la pregunta: “¿Usted ha mencionado que conoció y supo quién era “Tito” e incluso a descrito su actitud frente a ustedes? Dijo: Si”.</p> <p>Luego de ello, cuando le preguntan al testigo José Garrido Garrido: “¿Dígame vio a “Tito” amarrado en algunos de estos momentos que usted logra recuperar su libertad? Dijo: El momento que veo a “Tito”, es cuando este señor entra disparando en la habitación, después no lo vuelvo a ver, veo a “Tito”, “La Gringa”, “Dante” y a “Alex el Chavo”. como le decíamos nosotros, son los cuatro terroristas que logro ver, después no he visto más terroristas”.</p>

7.3.2 Declaraciones de los policías

222. En su IF, la CIDH sustenta su posición con relación a la presunta ejecución de ENCS en las declaraciones de dos policías, pertenecientes al SIN, que estuvieron presentes en el jardín de la casa a donde fueron trasladados dos grupos de rehenes. En la sección referida a los hechos del caso afirma:

“75. La casa contigua a la residencia del embajador, a donde fueron trasladados dos grupos de rehenes (el conformado por once japoneses y el conformado por seis magistrados peruanos), estaba custodiada por miembros policiales. Dos de ellos, los agentes Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, manifestaron que mientras ayudaban a los rehenes peruanos y japoneses, quienes ingresaban al jardín a través de un túnel que unía a las casas, uno de los rehenes les indicó mediante señas que entre ellos había un emerretista por lo que lo aislaron, le ataron las manos, y le informaron por radio a su superior inmediato, el Coronel Zamudio Aliaga quien les ordenó que permanecieran en el lugar y que mandarían a alguien para que lo recogiera. El emerretista vestía camisa verde oscuro y pantalón corto oscuro, y “visiblemente” no portaba ningún tipo de arma de fuego. Más aún, se encontraba físicamente en perfectas condiciones, pero “en cuanto a su conducta se encontraba aturdido, debido a que se lo veía el rostro atemorizado”. Incluso, una vez detenido por los policías, el emerretista “suplicó por su vida, por lo que le dije(ron) que no temiese que allí no le iba a suceder nada”. Minutos después de que los policías informaran sobre la presencia del emerretista llegó un comando por el túnel, quien lo tomó y, pese a que éste oponía resistencia, lo condujo de regreso a la residencia del embajador por el mismo túnel”.

223. De otro lado, en la sección referida a los argumentos jurídicos sobre la presunta afectación del derecho a la vida la CIDH afirma:

“139. La Comisión observa que los testimonios del exrehén Hidetaka Ogura, así como de los policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, encargados de la seguridad de la casa contigua a la residencia del Embajador, son consistentes en relatar que el emerretista Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, salió camuflado dentro de un grupo de rehenes, pero fue delatado. Como consecuencia, los policías a cargo referidos le amarraron las manos, lo pusieron en el suelo, y luego de avisar a su superior jerárquico, el coronel Zamudio Aliaga, sobre su presencia, apareció un comando quien se lo llevó de regreso a la residencia del Embajador. Al decir de los testimonios, al momento de ser entregado al militar y ser conducido de regreso a la residencia del Embajador, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez estaba vivo.

140. [...] Uno de los testigos que lo detuvo, el policía Reyes Reynoso, manifestó en el fuero penal ordinario que “pensaba que [el] emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública como un prisionero [por lo que] fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate”. Sin embargo, no dijo nada “por temor a alguna represalia del sistema”.

224. Sobre las declaraciones **de los policías**, la parte demandante solo hace referencia a las declaraciones que concuerdan entre sí, pero omite las declaraciones que se contradicen. Estas contradicciones han sido mencionadas en el escrito de contestación de la demanda.

7.3.3 Declaraciones de otros rehenes que estuvieron en el mismo jardín que Ogura y los policías

225. El señor Ogura señala que vio con vida a ENCS en el jardín de una de las casas aledañas (la identificada como la casa 1) y afirma que fue testigo del retorno de ENCS a la residencia. Con relación a este tema se debe señalar que al jardín en el cual presuntamente estaba el señor ENCS con vida fueron conducidos dos grupos de rehenes. Primero accedieron al mismo ocho ciudadanos peruanos, seis de ellos magistrados. Luego ingresaron a ese jardín diez (10) ciudadanos japoneses (algunos eran del cuerpo diplomático y otros empresarios).
226. En su carta del 20 de agosto del 2001, el señor Ogura menciona el nombre de los 10 japoneses que llegaron al jardín. Asimismo, menciona algunos nombres de los ciudadanos peruanos que también estuvieron en ese jardín y que, por lo tanto, considera que debieron haber visto lo que él vio. Sin embargo, ninguna de estas otras personas ha afirmado o declarado que vio lo mismo que el señor Ogura.

7.3.3.1 Los rehenes de nacionalidad peruana

227. En su carta del 20 de agosto del 2001, el señor Ogura menciona algunos nombres de los ciudadanos peruanos que también estuvieron en ese jardín. Una de estas personas señaladas por Ogura es el magistrado Hugo Sivina, quien al ser preguntado en la AP si estando en el jardín de la casa vio a algún terrorista con vida, respondió en sentido negativo. Asimismo, otras personas señaladas por Ogura como presentes en el jardín de la casa 1 han declarado en el proceso penal en sede interna y todos coinciden en señalar que no vieron lo que el señor Ogura dijo que vio.
228. El Estado peruano ha presentado en la modalidad de affidavit la declaración del General (r) José Garrido, rehén que también fue conducido al jardín de la casa N° 1. En la misma afirma, con relación a las declaraciones de Ogura donde se le menciona, que no vio que algún terrorista del MRTA haya sido capturado vivo.
229. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en el proceso penal en sede interna declararon los rehenes de nacionalidad peruana que Ogura indica que estuvieron en el jardín de la casa aledaña N° 1, y que a todos se les preguntó si vieron lo mismo que el señor Ogura declaró ver. De forma unánime la respuesta fue en sentido negativo.
230. En consecuencia, la prueba analizada en el ámbito del proceso penal indica que ninguno de los rehenes de nacionalidad peruana que estuvieron en el jardín de la casa aledaña N° 1 ha ratificado lo señalado por Ogura. Ninguno ha reconocido que con ellos se escapara y escondiera algún DDTT. Tampoco han afirmado que alguno haya avisado de dicha situación a los policías al cargo del cuidado de la casa. De igual forma, han negado que hayan visto a ENCS con vida. Por estas consideraciones, las declaraciones del señor Ogura y de los policías no han sido corroboradas por quienes supuestamente habrían estado presentes al momento en que dicha persona ingresó al jardín de la casa aledaña.

7.3.3.2 Los rehenes de nacionalidad japonesa

231. En su carta del 20 de agosto del 2001, el señor Ogura menciona el nombre de los 10 japoneses que llegaron al jardín. Sin embargo, ninguno de los otros ciudadanos de nacionalidad japonesa ha formulado declaraciones en igual sentido a las brindadas por el señor Ogura.

232. En el escrito de contestación de la demanda, el Estado peruano ha adjuntado como anexo la declaración del señor Morihisha Aoki, prestada el 18 de julio del 2012 en la sede de la Embajada del Perú en Tokio, Japón, en donde afirma que ninguno de los testigos a los cuales hace referencia el señor Ogura le presentó denuncia alguna sobre supuestas ejecuciones extrajudiciales.
233. En su declaración mediante *affidavit* ante la Corte Interamericana, al ser consultado el señor Ogura sobre por qué los otros ciudadanos japoneses, incluidos los diplomáticos, no presentaron denuncia alguna sobre los mismos hechos, afirmó: “Cada uno tiene su criterio y la diferente conciencia sobre los derechos humanos”. Se trata, como puede apreciarse, de una respuesta bastante general y poco convincente.
234. Cabe observar que entre las diligencias actuadas por el órgano jurisdiccional competente en el marco de la investigación y el proceso penal en sede interna, estuvo prevista la de recibir las declaraciones testimoniales de los demás ciudadanos japoneses que estuvieron junto con el señor Hidetaka Ogura tanto en el denominado Cuarto “I” de la REJP como en el jardín de la casa aledaña identificada como la casa N° 1.
235. Fue con dicha finalidad que, mediante Oficio N° 019-02-3JPE-JBH-hjb, de fecha 24 de enero de 2003, el Juez del 3° Juzgado Penal Especial de Lima solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima disponer lo necesario para la realización de los trámites pertinentes ante el Embajador de Japón a fin de que indique el lugar de residencia de los diez (10) ciudadanos japoneses: Hiroyuki Kimono, Fumio Sunami, Haruo Mimura, Hajime Nakae, Katsumi Itaki, Hideo Nakamura; Hiroto Morozumi, Sunji Yamamoto, Masami Kobayashi y Yosiako Kitagawa ((ver documento anexo 6).
236. Es así que, a través de la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (Nota RE (LEG) N° 6-18/2, de fecha 5 de febrero de 2003), se tramita dicha solicitud ante la Embajada de Japón, la cual remite respuesta mediante comunicación N° 0-1A/54/03, de fecha 13 de mayo de 2003, en los siguientes términos:
- “1. Como la información solicitada (...) tiene carácter personal, es necesario la autorización de las mismas para su divulgación.
2. Lamentablemente, no es posible proporcionar las direcciones solicitadas, ya que luego de haberse realizado las consultas respectivas, éstas expresaron su deseo en ese sentido”.
237. Lo anterior fue informado por la Encargada de Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y éste a su vez hizo lo propio con el Juez del 3° Juzgado Penal Especial de Lima mediante Oficio N° 2062-2003-P-CSJLI/PJ, de fecha 19 de mayo de 2003, indicándosele que de acuerdo a lo señalado por la Embajada de Japón no fue posible proporcionar la información solicitada por las razones antes mencionadas.
238. Por tanto, es de observar que, no obstante el órgano jurisdiccional competente efectuó todas las acciones correspondientes con miras a recabar las declaraciones testimoniales de los referidos ciudadanos japoneses y con el objeto de contar además con mayores elementos de convicción para ser valorados en su oportunidad, ello no pudo concretarse debido a que dichas personas

no brindaron su consentimiento para que los datos sobre sus lugares de residencia sean alcanzados a las autoridades judiciales peruanas a fin de proceder con la diligencia prevista.

239. Siendo así, el hecho que no se haya recibido estas declaraciones, no es imputable al órgano jurisdiccional nacional y responde únicamente a una decisión personal de los ciudadanos japoneses de no autorizar que sus datos solicitados sean otorgados, que como es de entender eran imprescindibles conocer de manera previa a fin de realizar las notificaciones respectivas y así concretar las diligencias de declaración de testimoniales de estas personas.

7.3.4 Informes periciales forenses

240. En su IF, la CIDH sustenta su posición con relación a la presunta ejecución extrajudicial de ENCS en los resultados de los informes médico forenses. En este sentido afirma:

“141. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la autopsia parcial referencial realizada al día siguiente de los hechos determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había recibido una “herida severa” por proyectil de arma de fuego en el lado derecho de la cabeza. Las autopsias de 2001 indicaron que con base en el análisis de la trayectoria de la herida se podía inferir que el señor Cruz Sánchez “tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”, y además, estaba “en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a [su] izquierda. [...]”

144. Más aún, la CIDH considera que la prueba pericial es clara en determinar que, contrario a lo sugerido en el Acta del Levantamiento de Cadáveres, el señor Cruz Sánchez fue ejecutado extrajudicialmente a través de un tiro de gracia por agentes estatales en la nuca mientras se encontraba inmovilizado. Lo anterior constituye una ejecución extrajudicial

151. [...] El Estado tampoco ha explicado porqué el señor Cruz Sánchez recibió un único tiro de gracia en la nuca”.

241. Para arribar a esta posición, la CIDH se sustenta en las necropsias parciales referenciales del año 1997, es decir, las realizadas con posterioridad al ON96, así como en el informe pericial de Snow y Baraybar del año 2001. La primera se emplea para indicar que hubo una herida en la cabeza y la segunda para sustentar la hipótesis según la cual ENCS habría estado inmovilizado y existiría una determinada posición entre la víctima y el victimario.
242. Al respecto, debe resaltarse el hecho que las necropsias realizadas por el Estado en el año 1997, a pesar de ser duramente criticadas por la CIDH y los RPV, han servido de punto de partida para sustentar su posición sobre la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales.
243. De otro lado, sobre la pericia de Snow y Baraybar, el Estado peruano ha presentado sendos peritajes ante la Corte IDH, mediante los cuales se acreditan las serias deficiencias de este informe. En concordancia con lo señalado por el perito Fondebrider, ha quedado claro que un informe elaborado por un especialista en antropología forense no puede llegar a conclusiones sobre si hubo o no ejecuciones extrajudiciales, por no ser parte de su especialidad.
244. Sin perjuicio de los peritajes entregados a la Corte, a continuación el Estado realiza algunas observaciones a la declaración rendida ante la Corte mediante *affidavit* por el señor Baraybar, así como a su peritaje realizado a solicitud del Ministerio Público:

Sobre su condición de perito:

El señor Baraybar admitió que “nunca he estado registrado en el registro de peritos y en este caso en particular como en tantos otros fui nombrado perito oficial por el Ministerio Público” (respuesta a la vigésima pregunta, pág. 5). Además de ello en la misma respuesta sostuvo de manera equivocada que el Código Procesal Penal se encontraba vigente en aquella época; cuando la norma procesal vigente en el Perú para el año 2001 era el Código de Procedimientos Penales. El nuevo Código Procesal Penal es del año 2004 y recién entró en vigencia en algunos distritos judiciales del país a partir del 2006. Al respecto los artículos a los que hace referencia pertenecen al Código de Procedimientos Penales y se refiere a los peritos nombrados por el juez y no por el fiscal, siendo el caso que la pericia Snow y Baraybar no fue hecha a solicitud del juez sino del fiscal, por tanto los artículos que menciona Baraybar no son aplicables en su caso ya que se trata de dos momentos procesales distintos.

Sobre su título profesional:

Respecto al título profesional que ostentaba al momento de realizar el peritaje de antropología forense, el señor Baraybar sostiene que era bachiller en Ciencias Sociales con mención en Arqueología por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, una maestría en la Universidad de Londres y la describe como una combinación de bio-arqueología, paleo patología y antropología forense; sin embargo, la traducción oficial presentada por el propio Baraybar al Ministerio Público describe que se trata de una maestría en Arqueología y enfermedades antiguas.

Metodología del peritaje:

Acceso a los cuerpos:

Afirma que fue garantizado el acceso (respuesta a la vigésima cuarta pregunta, pág. 6)

Sobre la parte del cuerpo en la que realizó su peritaje:

En respuesta a la quinta pregunta, sostiene que “si bien el examen de los cuerpos se realizó en su totalidad, nuestro informe se concentra en un apéndice corporal al que pudimos dedicarle más tiempo (...)”. Pág. 2.

En respuesta a la pregunta 21 dijo: “El examen de los cuerpos fue integral y por todos los especialistas presentes” (pág. 5).

Esas respuestas se contradicen con lo consignado en la primera página del documento titulado “Informe sobre los restos humanos NN1 - NN14 atribuidos al movimiento revolucionario Túpac Amaru” que fuera suscrito por Clyde Snow y José Pablo Baraybar, donde se señala de manera textual que: “El presente informe describe las lesiones registradas en la región de la cabeza y cuello (entre la primera y séptima vértebras cervicales). Nos hemos centrado en esa región por considerar que ella es la que mejor muestra la diferencia entre las lesiones homicidas en comparación con el resto del cuerpo”.

Por ello, hablar de examen integral es contradecir lo afirmado en el informe Snow y Baraybar donde se pretende hacer un estudio comparativo de cabeza y cuello con el resto del cuerpo sin analizar justamente, el resto del cuerpo.

Se debe agregar que el Informe Snow y Baraybar no menciona en ninguna línea que por un factor de tiempo se dedicaron a examinar sólo cabeza o cuello; o, que el análisis del resto del cuerpo lo harían los médicos del Instituto de Medicina Legal y que por tal razón no se ocuparon de esa parte del cuerpo. La única referencia que se hace al Instituto de Medicina Legal señala: “La descripción de las lesiones post-craneales fue hecha por los médicos del Instituto Peruano de Medicina Legal...”. Sin embargo, reiteramos, que no se dice nada del tronco o las extremidades.

Por su parte en el documento titulado “Informe de la pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal practicadas a los integrantes del grupo MRTA fallecidos en la Residencia del embajador de Japón en Perú”, tampoco se hace mención alguna al hecho que el EPAF se haría cargo del examen de cabeza y cuello. Se señala que se realizaron reuniones de trabajo, pero no se dice en qué forma decidieron organizarse.

Inclusive los médicos del Instituto de Medicina Legal realizaron un examen completo a cadáveres de los terroristas; es decir, cabeza, tronco y extremidades y, el informe Snow y Baraybar trata solo sobre la cabeza y cuello por lo que se estaría sobre poniendo al informe de medicina legal.

En otras palabras, Baraybar reconoce que el informe técnico no contó con el tiempo ideal para realizarse y que reflejan en su informe el análisis de las partes del cuerpo al que dedicaron mayor tiempo. Además de ello, sus respuestas no coinciden con lo consignado en el Informe que confeccionó conjuntamente con Clyde Snow.

Sobre la valoración de su peritaje:

En respuesta a la sexta pregunta afirma: “La división tacita (sic) de trabajo explicada en el acápite anterior implica que el informe de Snow y Baraybar es parte de o más bien forma una unidad con el informe del Instituto de Medicina Legal y no debe ser visto de manera aislada o separada de este”. Pág. 2.

Sobre el particular, con esta respuesta, el perito sugiere que no puede analizarse sus propias conclusiones en forma autónoma respecto de las formuladas por el Instituto de Medicina Legal, lo que reduciría su nivel de convicción o prueba.

Sobre el acceso a la documentación producida en el año 1997:

En respuesta a la séptima pregunta sobre si no recurrió a las autopsias realizadas en 1997 contestó que “El examen de los restos se realizó en primer lugar sin ningún tipo de “a priori” que pudiera influenciar nuestros hallazgos” (pág. 2). Luego, añadió que “... en realidad lo que se realizó en primera instancia fue una necropsia parcial, más cercana a un examen externo de los cadáveres” (pág. 3).

En respuesta a la décima primera pregunta sobre el acceso a las actas de levantamiento de cadáver y otras, dijo: “En el momento del examen de los cuerpos y si mal no recuerdo alguien en el equipo interdisciplinario tenía ciertos documentos y los leía en voz alta. En lo personal no tuve los documentos en mi posesión y por lo tanto no me basé en ellos para realizar los exámenes” (pág. 3).

Sobre este punto, el Estado observa que el perito Baraybar admite que prácticamente ignoró las autopsias realizadas en el año 1997, con una razón aparente o superflua: no afectar su

imparcialidad. Luego, añade que no fue una necropsia completa la de 1997, con lo cual reduce o minimiza la importancia de un examen externo de los cadáveres. Metodológicamente, sus respuestas exhiben ligereza en la evaluación de los cuerpos. Igualmente, al reconocer que personalmente no leyó los documentos de levantamiento de cadáveres, el perito Baraybar admite que no contó con todos los elementos de información relevantes, lo cual pudo haber afectado el sustento de su examen y conclusiones. En este aspecto, no se trató de un límite material, pues la documentación le resultaba accesible. El experto consintió con una metodología de trabajo que no era la más adecuada y aun así evacuó su informe conjunto con el Dr. Snow.

El informe Snow y Baraybar fue hecho partiendo de una premisa o prejuicio sobre la existencia de lesiones homicidas, por ello no existió la objetividad que todo perito debe tener en el desarrollo de su pericia, desarrollaron un trabajo en el cual tenían una conclusión inicial y debían llegar a ella durante el desarrollo del mismo y no a la inversa. Por tanto; si existió el “a priori” que ahora se pretende negar.

Acceso a las radiografías:

Al respecto, el perito Baraybar dijo: “Revisé las radiografías luego que fueron tomadas al igual que los demás peritos. Los radiólogos hicieron su propio examen de las mismas” (respuesta a la pregunta vigésima tercera, pág. 6). De ello se desprende, en concepto del Estado, que el perito no encontró la segunda bala que el Instituto de Medicina Legal identificó en el tórax del NN14 y consignó en su Informe.

Sobre el análisis de prendas de vestir y residuos químicos en las mismas:

En respuesta a la octava pregunta sobre las balas encontradas en los cuerpos, precisó que “Al haberse concentrado en el segmento corporal cabeza-cuello, diferimos el examen de las prendas al Instituto de Medicina Legal” (pág. 3). Para el Estado, el perito Baraybar reconoce que tampoco se concentró en el análisis de las prendas, labor que dejó al Instituto de Medicina Legal.

En respuesta a la pregunta vigésima octava, sobre si existieron residuos químicos en las prendas de vestir, dijo que no tenía conocimiento de si se hallaron restos de residuos químicos en tales prendas (pág. 6). En otras palabras, el perito Baraybar tampoco prestó atención a otros elementos materiales que pudieron haber servido para una certera pericia.

Respecto al caso específico de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez:

El declarante afirma: “El cuerpo correspondiente a este individuo es el NN14 y presenta una única lesión por arma de fuego en el segmento cabeza-cuello, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha. Adicionalmente presenta una bala incrustada en la tibia derecha con proliferación de hueso fibroso indicando se trató (sic) de una lesión más bien ante mortem, es decir ocurrida antes y en este caso, no relacionada a su muerte. Considerando el estado del cráneo (tuvo que ser cuidadosamente reconstruido) y al compararlo con aquellos de los otros trece, se infirió que la lesión pudo ser causada por un proyectil de alta velocidad a diferencia de los otros, en los cuales se hallaron proyectiles de calibre 9mm y en los cuales la integridad del cráneo se mantuvo” (respuesta a pregunta décima catorce, pág. 4).

Sobre el pronunciamiento del Informe Snow y Baraybar, el perito Pounder menciona:

“En consecuencia, en resumen, la lesión por proyectil de arma de fuego atraviesa el lado izquierdo del cuello por debajo de la oreja hacia el lado derecho de la cabeza por encima de la oreja”²². Sin embargo, este perito identifica en el informe de Snow y Baraybar que cuando analizan el cuerpo del NN14, registran que la mencionada única lesión por proyectil de arma de fuego “presumiblemente (sin negritas en el original) se originó en la región anterior del cuello”²³. A partir de que tales peritos consideran como hipotético un dato que se ha registrado objetivamente, Pounder argumenta:

“(…) resulta sumamente difícil comprender por qué el informe de Snow/Baraybar desarrolla una opinión en base a la ubicación del orificio de entrada que se considera especulativa, en lugar de desarrollar una opinión en base a la observación fáctica de la ubicación del orificio de entrada conforme se aprecia en el protocolo de necropsia de 1997, sin ofrecer una afirmación clara y transparente sobre el por qué. Si Snow y Baraybar no hubieran contado con el protocolo de necropsia del NN14 de 1997 entonces ellos tenían la obligación profesional de solicitarlo, para revisarlo y tomarlo en cuenta, y una omisión al hacerlo sería negligente”²⁴.

Siguiendo ese razonamiento, el perito Pounder indica que:

“La trayectoria de la lesión por proyectil de arma de fuego a través del cerebro en el NN14 habría dañado estructuras vitales que conllevaron el colapso inmediato, incapacitación inmediata y muerte inmediata. No sería posible realizar ninguna acción voluntaria después de sufrir esta herida ni tampoco sobrevivir a ella- en síntesis, el NN14 habría colapsado y muerto instantáneamente luego de recibir la lesión por proyectil de arma de fuego”²⁵.

Sobre la evidencia de haberse disparado al NN14 a corta distancia:

El declarante respondió que no logró evidencia sobre ello (respuesta a la pregunta vigésima séptima, pág. 6). En este punto, el Estado señala que dicha respuesta corrobora lo sostenido por la pericia balística forense del perito Alberto Loayza sobre el tema, cuando refiere que ninguno de los exámenes practicados al NN14 indica características de corta distancia.

Sobre la existencia de un solo disparo en el NN14 y su clasificación junto con los que recibieron múltiples disparos:

El perito Baraybar dijo: “Si, es una contradicción y en efecto es un error de redacción” (respuesta a la pregunta trigésima tercera, pág. 7). El Estado resalta que dicho reconocimiento resta considerable valor al Informe presentado por el declarante.

Sobre otros impactos de bala en el NN14 que no hubieran afectado estructuras óseas:

El perito Baraybar dijo: “sí, es posible que hubiese recibido más lesiones, sin embargo no es probable. Como ya se demostró, el cadáver de este individuo al momento de ser

22 Ibídem, párrafo 42, pág. 68.

23 Ibídem, párrafo 43, pág. 68.

24 Ibídem, párrafo 43, pág. 69.

25 Ibídem, párrafo 47, pág. 73.

examinado por la Policía solo mostraba una lesión perimortem por arma de fuego en el segmento cabeza-cuello” (respuesta a la trigésima quinta pregunta, pág. 8). Para el Estado, con ello el perito reconoce que dentro de las posibilidades que pueden presentarse, no se puede descartar que hubieran existido otros impactos como sucedió en el caso del tórax, el cual no fue advertido en el Informe de Snow y Baraybar. En ese sentido, el propio perito Baraybar afirmó: “Quiere decir que pudieron producirse otras heridas por armas de fuego que no fueron registradas al no afectar el hueso” (respuesta a la pregunta trigésima, pág. 7).

Sobre la existencia de un patrón:

A esta cuestión el declarante respondió: “Existen dos patrones relevantes, el primero es el disparo de atrás hacia adelante en el segmento cuello, siempre en la línea media, dentro de este grupo se encuentra el NN14 y otros individuos mas (sic). El segundo patrón es más bien la diferencia sustancial entre trece de los catorce cadáveres y el NN14. Mientras 13 de ellos presentan múltiples lesiones por arma de fuego en diversos segmentos corporales y en distintas trayectorias (siete de ellos comparten sin embargo el disparo en el cuello), el NN14 presenta un solo disparo en el segmento cabeza cuello de atrás hacia adelante. Esta diferencia es sustancial en la medida en que se deduce que la muerte de este individuo tuvo que darse necesariamente en condiciones distintas a las que produjo la muerte de los otros trece” (respuesta a la décima quinta pregunta, pág. 4).

Sin embargo, el peritaje del Dr. Derrick Pounder realiza un detallado estudio de este punto, que comprende los párrafos 28 a 40 de su informe. El Estado desea llamar la atención de la Honorable Corte en el aspecto de una evaluación que practica el Dr. Pounder al informe de Snow y Baraybar sobre dicha materia, relativo al énfasis que pone sobre 8 de las 14 muertes (NN 2, NN3, NN6, NN7, NN11, NN13 y NN14) y una tabla comparativa utilizada. Así, el Dr. Pounder opina que “Los datos que se muestran en la tabla son selectivos y sesgados”²⁶. Analizando los NN10, NN2, NN5, NN11, NN6, NN3 y NN7, el Dr. Pounder sostiene:

“En consecuencia, no todas las lesiones del cuello se encuentran en el segmento superior del cuello y no todas tiene una trayectoria de atrás hacia adelante, sino más bien el patrón es mucho más mixto, y en algunos casos con múltiples disparos en el cuello. Resulta difícil aceptar como un simple error la comisión en el informe de Snow/Baraybar de tantos datos tan relevantes, a la luz de la apertura procesal con un informe que registra lesiones en el segmento cabeza-cuello. El efecto de la omisión de datos da la impresión de que la abrumadora/ mayoría de las lesiones en el cuello siguen un patrón distintivo, lo cual simplemente es falso”²⁷.

En esa misma línea de razonamiento, respecto del examen de ocho cuerpos que seleccionaron los peritos antropólogos forenses Snow y Baraybar, el peritaje del Dr. Pounder señala que:

“Un examen minucioso individual de los ocho casos/ elimina la posibilidad de una ejecución con un único disparo en el cuello en todos los casos excepto en uno”²⁸.

26 *Ibidem*, párrafo 29, pág. 45.

27 *Ibidem*, párrafo 29, págs. 47 y 48.

28 *Ibidem*, párrafo 31, págs. 48 y 49.

Esta observación técnica científica del Dr. Pounder cuestiona frontalmente las conclusiones del peritaje antropológico forense de Snow y Baraybar que sustenta la posición del Ministerio Público peruano, de la Comisión Interamericana y de la representación de las presuntas víctimas en el sentido de atribuir al Estado peruano tres ejecuciones extrajudiciales.

Por su parte, el perito Dr. Juan Manuel Cartagena señala que el Informe Snow y Baraybar excluye del estudio las regiones anatómicas que abarcan el 59.24 de los proyectiles que de una manera u otra impactaron en los cuerpos de los catorce emerretistas, lo que arrastra inexorablemente errores interpretativos con argumentos que según él entiende son insostenibles en cualquier foro científico médico forense.

Sobre la alegada inmovilización de los terroristas al momento de perder la vida:

En su declaración, el perito Baraybar al ser cuestionado sobre la afirmación de que los terroristas habrían sido inmovilizados, ahora menciona que la inmovilización de las presuntas víctimas es una de varias hipótesis. Sin embargo, esta afirmación es nueva y se aleja de la tesis que ha venido sosteniéndose en el sentido de que los terroristas habrían sido inmovilizados.

Cuestionamientos del Dr. Cartagena a la pericia Snow y Baraybar

Cuando el perito español Dr. Juan Manuel Cartagena estudia el documento denominado “Informe sobre los restos humanos NN1 - NN14 atribuidos el informe de Snow y Baraybar sostiene que “El error más frecuente, surge siempre de la idea preconcebida de partir de una posición erguida y estática de la víctima”. A partir de ello elabora su análisis de la pericia de los antropólogos forenses mencionados.

- Sostiene el Dr. Cartagena que en la página 1 de la pericia Snow y Baraybar se señala que “... el presente informe describe las lesiones registradas en la región cabeza cuello (entre la primera y séptima vértebras cervicales). Nos hemos centrado en esa región por considerar que ella es la que mejor muestra la diferencia entre lesiones homicidas en comparación con el resto del cuerpo ...”

Al respecto el perito del Estado peruano Dr. Juan Manuel Cartagena cuestiona dicha forma de trabajo por cuanto el informe Snow y Baraybar:

- a) Considera un error que se considere que en zonas que no sean la cabeza y el cuello no se produce la muerte y; pretender realizar un estudio comparativo de las lesiones de cabeza y cuello con el resto del cuerpo sin analizar estas últimas.
- b) Señala que seleccionar unas regiones anatómicas y excluir otras es un error considerable y desde un punto de vista científico forense carente de rigor. Ese error inicial lo considera como el punto de partida a otros errores en cadena que se producen por deducciones desde un estudio limitado.
- c) El informe Snow y Baraybar excluye del estudio las regiones anatómicas que abarcan el 59.24% de los proyectiles que de una manera u otra impactaron en los cuerpos de los 14 cadáveres.
- d) Excluye tórax, abdomen, extremidades, funciones y órganos vitales, como pulmones, pericardio, mediastino, corazón, grandes vasos, hígado, vaso, aorta, arterias y venas pulmonares, arterias y venas renales, esplénicas, arterias y venas

- iliacas y femorales; entre otros.
 - e) Excluye al sistema cardio-circulatorio respiratorio y lo que es peor, excluye zonas anatómicas para crear un patrón en cuello.
 - f) Se aleja del método científico, constituyéndose en un informe de escaso o nulo rigor científico por su carencia de objetividad.
- En la página 24 de la pericia Snow y Baraybar, en lo que corresponde a “discusión y conclusiones” al referirse a los cadáveres NN2, NN6 y NN11, se consigna que:

“... en cada uno de ellos, las heridas de tipo keyhole o de agujero de cerradura ocurrieron antes que las de entrada simples con o sin delaminado externo (de trayectoria intracraneal). Si las lesiones tangenciales de tipo keyhole ocurrieron como consecuencia de disparos efectuados a cierta distancia de, objeto, desde un plano superior (p.e. desde un techo hacia abajo o cuando la víctima se hallaba en una posición inferior al tirador (p.e. echada) los disparos que ocurrieron luego (tal como lo demuestran los patrones de fractura) habrían sucedido en circunstancias opuestas. Es decir cuando la víctima se hallaba inmóvil o parcialmente inmóvil (p.e. incapacitada), cuando la distancia, plano de tiro y visibilidad del tirador hacia la víctima hubiese sido más cómoda que antes”.

Frente a ello, el perito Dr. Cartagena refiere que las afirmaciones descritas entran en un plano especulativo de supuestos que no se corresponde con las Ciencias Forenses, por lo que rompen con cualquier nexo que se pueda derivar de una deducción científica médico forense.

- A su vez, el perito Dr. Cartagena indica que no comparte la afirmación que se desprende del informe Snow y Baraybar, cuando en el mencionado documento haciendo referencia al NN14 se sostiene que: “... dado la región en que recibió el impacto /región posterior del cuello), es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que ser inmovilizado para que luego se disparase”.

Inclusive, el Dr. Cartagena señala además que desde un punto de vista científico forense:

- a) Constituye un error considerar que el cuello es difícilmente accesible a un disparo por arma de fuego, y que según sostiene, accesible a un arma de fuego es cualquier parte del cuerpo que esté expuesto a la posibilidad de impacto.
- b) Si el blanco es móvil, una vez que impacta en el cuerpo, sigue siendo igualmente accesible el cuello como cualquier otra parte del cuerpo.
- c) Que como consecuencia de los dos apartados anteriores, considera que se arrastra otro error que culmina en la deducción de que el sujeto tuvo que ser inmovilizado para que luego se le disparase.
- d) Sustentar que el sujeto tuvo que ser inmovilizado previamente a la muerte, porque el cuello es una región poco accesible a un tirador, es una opinión errónea y no tiene fundamento científico alguno.
- e) Además de ello, más del 60% de los cadáveres tienen impactos de proyectil a nivel del citado segmento entre base del cráneo y vértebra cervical 3, lo cual es suficiente para observar el error descrito como poco accesible en el informe Snow y Baraybar, lo que a criterio del Dr. Cartagena muestra la carencia de los contenidos científicos médicos forenses.

- Cuestiona el perito Dr. Cartagena al informe Snow y Baraybar por lo que denomina la ausencia de los más elementales conocimientos médicos sobre las graves lesiones producidas por los proyectiles en las regiones anatómicas que interesaron y sus consecuencias letales; y hace referencia a las afirmaciones que obran en la página 25: “... es factible afirmar que existen evidencias, en al menos 8 de los 14 casos en que las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas ...” y unos reglones antes en la misma página sostiene que: “... dado que la región en la que recibió el impacto es una región poco accesible a un tirador y más aún que el blanco es móvil, te individuo tuvo que ser inmovilizado para que luego se le disparase ...”.

Concluye sobre este tema el Dr. Cartagena que los fundamentos antes descritos se sostienen desde una visión acientífica sobre la base de una idea preconcebida que por mantenerla, erróneamente llega a la absoluta contradicción por quienes la mantienen al afirmar por un lado “... que un disparo en la cabeza habría bastado para incapacitar” y por el otro “... que la región en la que recibió el impacto es poco accesible... tuvo que ser inmovilizado...”.

7.3.5 Personalidad de ENCS

245. Tanto en la DRH como en la AP, hubo preguntas relacionadas sobre si existía un estudio sobre la personalidad de los DDTT. Al respecto el Estado peruano alcanzó como elemento probatorio al contestar el IF y ESAP (anexo 19), el Informe realizado por la psicóloga clínica Malkanthi Hettiarachchi, por medio del cual se analizó el perfil psicológico de ENCS.
246. Esta profesional, con más de 25 años de experiencia en investigación y salud mental, en especial en la valoración de la mentalidad de individuos involucrados en actos de violencia, incluyendo aquellos políticamente motivados, concluyó que ENCS, alias Tito, era una persona violenta y agresiva que usaba armas de fuego y explosivos para amenazar a los rehenes. Además, era el mentor y motivador de los terroristas más jóvenes siendo una persona fría que no se interrelacionó con los rehenes, excepto con el señor Hidetaka Ogura, siendo considerado por ello como el peor terrorista del grupo en base a su trato y conducta hacia los rehenes.
247. Este perfil psicológico de ENCS resulta totalmente incompatible con el de una persona que hubiera pretendido escapar o esconderse entre los rehenes para rendirse y salvar su vida. Los rehenes que han declarado a la prensa y ante el Poder Judicial sobre la conducta de ENCS coinciden en su carácter agresivo y violento.
248. La personalidad violenta de Tito así como la nula posibilidad de haberse rendido queda también de manifiesto en la declaración por affidavit de su medio hermano, quien dedica parte de su declaración a las habilidades militares de ENCS, a fin de señalar que “aparte de tener ciertamente mi hermano un entrenamiento militar, [...] era bastante hábil como para no dejarse atrapar fácilmente” (respuesta a pregunta 14).
249. En atención a la descrita personalidad de ENCS, no resulta del todo creíble que los policías que dicen haberlo detenido en el jardín de la casa aledaña N° 1 afirmen que cuando lo detuvieron se encontraba temeroso. El patrón de las personas detenidas por actos de terrorismo no ha sido ese; por el contrario, siempre han mostrado resistencia a la autoridad.

7.3.6 Fotografías de ENCS

250. En la DRH, los RPV mostraron un conjunto de fotografías, alcanzadas también a la Corte antes de la AP²⁹, en donde se aprecia el cadáver de ENCS. En la diligencia indicaron que en la “fotografía de Eduardo Cruz Sánchez se puede apreciar de diferentes ángulos como existía una plataforma en la que su cuerpo fue depositado, como hay diferentes manchas de sangre, parecería que el cuerpo ha sido movido del lugar”. Señalaron que durante la AP presentarían argumentos relacionados con este tema, aunque el Estado observa que ello no forma parte de los argumentos que sustentan el IF de la CIDH ni el ESAP de los RPV.
251. En la AP, en los peritajes del antropólogo forense Luis Bernardo Fondebrider y del médico forense Juan Manuel Cartagena Pastor, se hizo un análisis sobre una fotografía que corresponde a ENCS.

7.3.6.1 Peritaje del antropólogo forense Luis Bernardo Fondebrider

252. En la AP, el señor Fondebrider hizo referencia a una fotografía del polo verde que portaba ENCS al momento de su muerte, sobre la que el perito señaló que podía visualizarse dos “orificios pequeños en la zona inmediata por debajo del cuello” y también hizo referencia a “una o dos fotos del cuerpo donde se le observa apoyado en su parte posterior sobre el suelo”. Sobre ésta señaló que le llamaban la atención dos cosas: “que hay una mancha que quizás es compatible con sangre al costado de su brazo derecho, pero que no hay un trazo que sale directamente del cuerpo, del cadáver, que no tiene ninguna explicación y que tampoco está en el [acta de] levantamiento del cadáver”. Lo otro que le llamaba la atención era la posición de las piernas “específicamente de los pies, tiene un pie izquierdo en posición de descanso sobre el pie derecho que es una posición en una situación de combate [...] no es un aposición natural que la persona pueda haber asumido en una situación de enfrentamiento”.
253. Los RPV preguntaron al señor Fondebrider si a partir de la observación de las fotografías era posible establecer si la víctima recibió el disparo que causó su muerte en el lugar en el que fue encontrado el cuerpo, a lo cual el perito señaló que no podía decir que fue en ese lugar porque no tenía elementos para ello.
254. Por su parte, el magistrado Sierra Porto preguntó sobre la importancia que tiene el hecho que haya una mancha de sangre que podría indicar que movieron el cadáver para realizar un análisis sobre la manera cómo se desarrolló la muerte o si efectivamente hubo una ejecución extrajudicial. Al respecto, el perito señaló que para él un aspecto importante era la posición de los pies porque “en una situación de combate o de confrontación donde hay una dinámica, donde hay movimientos, personas que disparan, los que reciben los disparos [...] cuando uno comienza a recibir disparos no cae al piso en una posición tan organizada para decirlo de alguna manera”.
255. Otro magistrado, Eduardo Ferrer, preguntó si es que al haber habido movimiento eso indicaría que hubo una ejecución extrajudicial, ante lo cual el perito señaló: “no me está diciendo eso [la fotografía], me está indicando que no es la posición en la que quedó el cuerpo después de que esa persona muriera y haya recibido un disparo único [...], cuánto lo movieron o no, pero no puedo decir que se relaciona con una ejecución extrajudicial”.

29 A través de la nota CDH-12.444/170 del 31 de enero de 2014, la Corte IDH trasmitió ocho (8) fotografías entregadas por los RPV.

256. También sobre las fotografías, el perito Fondebrider fue claro en señalar que no encontraba “una explicación concreta y clara de por qué hay una mancha de sangre que no emerge directamente de ese cuerpo, asociada [al] cuerpo” y que era “muy difícil saber, decir, si el impacto [de bala] fue recibido en el lugar”.

7.3.6.2 Peritaje del médico forense Juan Manuel Cartagena Pastor

257. A diferencia del antropólogo forense Fondebrider, el médico forense Cartagena Pastor se pronunció sobre la fotografía indicando lo siguiente: “tenemos dos manchas de sangre totalmente independientes ¿qué problema hay de interpretación? Si parece que hay una concordancia absoluta entre la radiografía, lo que está diciendo el informe de medicina legal y la mancha que se encuentra donde está situado el NN14”.

258. Los RPV solo preguntaron al médico forense si el perito había podido ver las fotografías de la ropa de ENCS, a lo que contestó en sentido negativo.

259. Por su parte, los jueces hicieron preguntas sobre la distancia entre la mancha de sangre más grande y el cuerpo. El perito afirmó en todo momento que ello era totalmente coherente con las fuentes documentales sobre la muerte de ENCS. A ello agregó que el hecho que el cuerpo fuera movido o que tuviera un pie sobre otro “no tiene ninguna trascendencia sobre la causa de la muerte, sobre las circunstancias, el hecho de que esté movido o no esté movido o que tenga una pierna encima de la otra o no la tenga, es decir no tiene una repercusión médico forense para hacer una interpretación ni en un sentido, ni en otro”.

7.3.6.3 Conclusión: la posición del cadáver y las manchas de sangre en la fotografía del NN14 no acreditan su presunta ejecución extrajudicial

260. Las fotografías del cadáver de ENCS fueron presentadas por primera vez como sustento de ejecuciones extrajudiciales por parte de los RPV durante la DRH, siendo su argumento que las imágenes demostrarían que la presunta víctima fue movida de lugar³⁰. Sin embargo, llama la atención que a pesar de esa afirmación, los RPV se hayan limitado en la AP a plantear sólo dos preguntas a los peritos sobre estas fotografías, la primera al antropólogo forense Fondebrider sobre la posibilidad de afirmar que la víctima recibió el disparo que causó su muerte en el mismo lugar en el que fue encontrado el cuerpo y la otra, al médico forense Cartagena, sobre si había tenido oportunidad de ver fotografías de ENCS. En ambos casos la respuesta fue negativa.

261. Como señaló expresamente el perito Cartagena en la audiencia, las fotos no aportan ningún indicio sobre las causas de la muerte. Y, a pesar de lo extraño que pueda parecerle al perito Fondebrider algunos elementos de estas fotografías, tampoco pudo afirmar que de ellas se puede deducir la causa de la muerte de ENCS. Afirmó que ni siquiera podía afirmarse categóricamente que el cuerpo haya sido movido de la posición en la que quedó luego de producida la muerte, ni que relevancia tendría este hecho, si así hubiera sido, para el presente caso.

262. En atención a lo expuesto, como coincidieron ambos peritos, la imagen captada en las fotografías de ENCS no aporta elementos para concluir que fue ejecutado extrajudicialmente.

30 Segundo Video (Cámara 1) de la Reconstrucción del Operativo Chavín de Huantar, en el minuto 15:10.

7.3.7 Granada en la mano de ENCS

263. En su IF, la CIDH pone en duda que ENCS haya tenido una granada en su mano y considera que el Estado, más allá del acta de levantamiento de cadáveres, no ha dado una respuesta satisfactoria sobre este tema. Al respecto señala:

“143. En ese sentido, la CIDH observa que el Estado no ha brindado una explicación sobre porqué el señor Cruz Sánchez, luego de ser detenido y trasladado al interior de la residencia del Embajador, apareció muerto, con un tiro en la nuca y con una granada en la mano, más aún tomando en cuenta que los testimonios son contantes en afirmar que éste se encontraba con las manos amarradas y desarmado, por lo que no representaba un peligro ni para los rehenes ni para los agentes estatales [...]

146. [...] Tampoco consta en el expediente que se resguardaran las armas presuntamente encontradas al señor Cruz Sánchez, ni se le realizó prueba de parafina. [...]

148. Ante las falencias de la autopsia parcial referencial realizada el 23 de abril de 1997, una vez abierto el proceso penal en el fuero común luego de la denuncia de los familiares de algunos de los emerretistas, la Fiscalía ordenó la exhumación de los restos de los emerretistas muertos y ordenó la elaboración de un informe pericial, el cual evidenció las falencias de la primera autopsia y estableció que en virtud de las mismas, era materialmente imposible hacer nuevas determinaciones en los casos como pruebas de parafina

151. En este sentido, el Estado no ha aportado prueba, más allá de la propia acta de levantamiento de cadáveres, que indique que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba un arma en el momento de su muerte y, que hubiera intentado usarla, razón por la cual habría recibido un disparo. [..]”

264. Al respecto, el Estado peruano ratifica lo descrito en el ALC, al ser un documento válido que da cuenta de lo identificado por el juez y fiscal que observaron el desarrollo del ON96. Dicha acta refleja lo que fue posible identificar y apreciar luego del operativo de rescate de rehenes. En este sentido, sobre la base de este documento está acreditado que ENCS fue encontrado con una granada en la mano. Este hecho es puesto en duda por la CIDH dado que contradice su versión, basada en las declaraciones del señor Ogura y los policías que presuntamente detuvieron a ENCS, en el sentido que éste habría sido amarrado y luego conducido de regreso a la REJP. Pero ello no implica que el Estado deba buscar una explicación para esta evidente contradicción. Aparte de lo descrito en el ALC no resulta lógico que a una persona detenida y atada de manos se le libere de dicha atadura para luego ejecutarla extrajudicialmente. Es la posición de la CIDH, y no la del Estado, la que carece de coherencia al contrastar las declaraciones en las cuales se basa con las fotografías del cadáver.

7.3.8 Proceso penal en sede interna

265. En el proceso penal en sede interna se analizó la presunta responsabilidad de cuatro personas por la presunta autoría mediata de ENCS, es decir, por presuntamente haber ordenado su ejecución. Respecto a tres de ellos (Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra) ha

habido un pronunciamiento en calidad de cosa juzgada y respecto al cuarto (Zamudio Aliaga) se ha reservado el proceso hasta que sea ubicado. Dicho pronunciamiento, a nivel de dos instancias, ha concluido en señalar que no existe responsabilidad penal por autoría mediata respecto a la muerte de ENC.

266. Sin embargo, a nivel de primera instancia, la Corte Superior identificó hasta cuatro hechos que, a su consideración estaban probados, por lo que entendió que correspondía iniciar los procedimientos previstos a nivel legal para el inicio de las investigaciones respecto a la muerte directa de ENCS. Para la Corte Superior, los hechos que consideró probados en el marco del proceso, a propósito de las investigaciones por la autoría mediata, fueron los siguientes (pp. 507 y 508 de la sentencia):

“En cuanto al emerretista Cruz Sánchez debemos partir de cuatro hechos objetivos el **primero**) que cuando es detenido había terminado el combate dentro de la residencia (esto dado por los tiempos y momentos y acorde a éstos la muerte se produce con posterioridad a la evacuación de los rehenes que bajan por el área de servicio) y los rehenes de las Habitaciones H e I se encontraban ya evacuados pero en espera a ser recogidos en la casa aledaña número 01, **dos**) que fue detenido por dos efectivos policiales Torres y Robles que eran los únicos que daban seguridad a la Casa 01 y que pertenecían al Servicio de Inteligencia Nacional quienes estaban con vestimenta policial en dicho lugar, personal que era ajeno a la Patrulla Tenaz, **tres**) la frecuencia del sistema de comunicaciones sólo permitía comunicación de un personal del SIN con otro personal del SIN, es decir la posibilidad de sólo comunicarse radialmente con su superior esto es Zamudio Aliaga o de dar cuenta verbal de esta aprehensión a su superior esto es la misma persona, aunque del otro extremo como se ha reseñado en la parte correspondiente a Valoración Probatoria Zamudio Aliaga no sólo se comunicaba con los efectivos policiales a su cargo, **cuatro**) las pericias glosadas a lo largo del proceso nos demuestran que el emerretista apodado “Tito” muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que nos lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente”.

267. Debe quedar en claro ante la Corte IDH que a partir de estos hechos, la TSPLCSJ reconoció que la muerte de ENCS no puede ser imputada a los integrantes de la Patrulla Tenaz y que se habría producido una vez culminado el ON96.
268. La TSPLCSJ no emitió un pronunciamiento con relación a estos hechos, dado que no se encontraba dentro de su competencia, pues no fueron parte del marco fáctico y jurídico planteado por el Ministerio Público, que al ser consultado por no haber planteado como parte de la controversia la muerte directa de ENCS, respondió que, dado el tiempo transcurrido, no contaba con los elementos necesarios para ello. Por esta razón, y en aplicación del artículo 265º del Código de Procedimientos Penales, dispuso –por mayoría– elevar en consulta del Ministerio Público la posibilidad de iniciarse una investigación por la muerte directa de ENCS.

269. Como se explicó anteriormente, el Ministerio Público se pronunció a favor de la materia consultada y ha dispuesto que el expediente sea remitido al fiscal provincial, para que inicie las investigaciones respectivas, sobre las cuales, como lo ha señalado la Corte Suprema, existe plena autonomía del Ministerio Público para adoptar las medidas que corresponda.

7.3.9 Conclusión

270. Para el Estado peruano, los argumentos expuestos por la CIDH y los RPV no alcanzan el umbral necesario para que pueda afirmarse que con relación a ENCS hubo una ejecución extrajudicial, resultado de un solo disparo y precedido de una situación de inmovilización. Las pruebas y pericias aportadas por el Estado peruano en el marco del proceso ante la Corte Interamericana permiten identificar otras alternativas o hipótesis para explicar la muerte de ENCS.

271. Los argumentos expuestos ante el tribunal internacional, junto a otros que surjan en las investigaciones en sede interna, serán debidamente analizadas de modo tal que, como lo ha propuesto el Poder Judicial y lo ha ratificado el Ministerio Público, se establezca de forma definitiva el modo y las circunstancias de la muerte directa de ENCS.

7.4 Sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC

272. En su IF, la CIDH sustenta las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC en los siguientes elementos probatorios:

“162. [...]”

(i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas;

(ii) pese a que la versión oficial manifiesta que ambos emerretistas se encontraban armados, el acta de levantamiento de cadáveres no hace mención alguna a que estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos;

(iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”;

(iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax;

(v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos;

(vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido”.

273. Sobre la base de este conjunto de elementos probatorios, la CIDH concluye:

“163. Frente a la adminiculación del conjunto de elementos indiciarios que fueron allegados por las partes, la CIDH concluye que **el Estado no ha brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos Peceros Pedraza y Meléndez Cueva**, ni tampoco sobre la **necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza**. Por tanto, con base en la prueba obrante en el expediente, es razonable concluir que Peceros Pedraza y Meléndez Cueva **fueron neutralizados por agentes militares, no obstante lo cual fueron ejecutados extrajudicialmente**, recibiendo múltiples heridas de balas en partes vitales del cuerpo que tenían como finalidad eliminarlos” (subrayados y negritas fuera del texto original).

274. Por su parte, los RPV hacen referencia a que con relación a las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC existe “abundante prueba”, la cual consiste en: a) las declaraciones del señor Ogura, b) las contradicciones entre quienes participaron en la dominación del denominado cuarto I (ubicado en el segundo piso de la residencia), y c) las evidencias forenses.

275. A continuación se expondrán los argumentos del Estado para contradecir lo señalado por la CIDH y los RPV. De forma previa, debe señalarse que la posición asumida por la CIDH es que el Estado habría “neutralizado” a VSPP y HLMC, luego de lo cual habría procedido a su ejecución extrajudicial mediante el uso desproporcionado de la fuerza, que dejó en ellos múltiples heridas de bala. Conforme lo ha sostenido el Estado en el procedimiento ante el sistema interamericano y ha sido confirmado en sede interna por la Corte Suprema, ambos DDTT murieron en combate, siendo esta la explicación solicitada por la CIDH y que se sustenta en diferentes elementos probatorios, analizados desde la perspectiva del derecho penal.

7.4.1 Declaraciones de Ogura

276. En su IF, el argumento inicial expuesto por la CIDH para sustentar su posición sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC, está constituido por las declaraciones del ex diplomático japonés Hidetaka Ogura. En la sección sobre los hechos del caso indica:

“70. Por otro lado, el rehén Hidetaka Ogura, ex Primer Secretario de la Embajada del Japón en Lima, manifestó que al momento de estar siendo evacuado junto con otros rehenes vio que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pud(o) reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil h(a) escuchado que “Cynthia” estaba gritando algo así como: “No lo maten” o “No me maten”.

277. De otro lado, en la sección correspondiente a los argumentos jurídicos relacionados con la presunta afectación del derecho a la vida, la CIDH señala:

“153. La Comisión observa que el testimonio del exrehén Hidetaka Ogura afirma que al estar siendo evacuado de la residencia del Embajador, vio cómo dos emerretistas, un hombre de estatura baja y una mujer conocida como “Cynthia” estaban rodeados por comandos; posteriormente escuchó que la mujer gritaba que no los mataran. [...]”.

278. Asimismo, la CIDH agrega lo siguiente:

“162. [...] (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas”.

279. Con relación a las declaraciones del señor Ogura, el Estado considera importante señalar ante la Corte que éstas no han sido consistentes a lo largo del desarrollo del proceso penal en sede interna y en sede internacional; sin perjuicio de advertir que el Poder Judicial peruano tampoco ha dado crédito a su versión de los hechos relacionados con VSPP y HLMC. Ello se acredita porque no Ogura no es uniforme en señalar si vio o escucho que los DDTT se rendían, a la vez que las condiciones del combate en el segundo piso de la REJP, como se apreció en la DRH, no lo permitía.

280. Para la mejor comprensión de esta afirmación, Se ha realizado un análisis exhaustivo de las declaraciones que el señor Hidetaka Ogura ha rendido ante diferentes instancias y autoridades, evidenciándose contradicciones de relevancia, las cuales se detallan a continuación citando literalmente las declaraciones rendidas por el señor Ogura. Las fuentes empleadas para ello han sido:

1. Entrevista concedida al Diario El Comercio publicada el 18 de diciembre del 2000.
2. Carta dirigida a las autoridades del Poder Judicial de la República del Perú, enviada desde Tokio con fecha 20 de agosto de 2001.
3. Respuestas a las preguntas enviadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación enviada desde Tokio con fecha 21 de mayo de 2003.
4. Declaración que consta en acta de interrogatorio, confeccionado por Tadashi Iwasaki, Secretario de la Décima Primera Sección Penal del Tribunal Regional de Tokio realizado ante el Juez de indagación Masaki Kobayashi de la Décima Primera División Criminal del Tribunal Regional de Tokio de mayo de 2003, citada en el Dictamen Fiscal Superior N° 13-2006.
5. Declaración rendida en audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 122° Periodo Ordinario de Sesiones el 28 de febrero de 2005.
6. Declaración que consta en acta de audiencia en el proceso penal (Expediente N° 26-2002) durante el juicio oral, Sesión N° 68 del 23 de abril de 2012 ante la Tercera Sala Penal Liquidadora.
7. Declaración solicitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos rendida ante fedatario público (*affidavit*) del 28 de enero de 2014.

281. Tomando en consideración estas fuentes se obtiene lo siguiente:

Respecto del impacto sensorial: vio o escuchó a HLMC

Declaración 1	“... Dentro de la residencia no logré ver completamente bien, pero vi a dos terroristas más que habían sido capturados.”
Declaración 2	“...Fui casi el penúltimo para tomar la escala. Si no me equivoco, delante de mí estaba el Sr. Nake y detrás de mí estaba el Sr. Yamamoto. Me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que “Cynthia” estaba gritando algo así como “No lo maten” o “No me maten” .”
Declaración 3	“...Fui casi el penúltimo para tomar la escala. Cuando me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada de la habitación, vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que “Cynthia” estaba gritando algo así como; “No lo maten” o “No me maten” .”
Declaración 4	“... Vi de pasada la cara de la mujer. Me pareció que era “Cynthia” . Ella estaba gritando. Por los menos escuché que decía algo como “no maten”, pero no pude distinguir si dijo “no me maten”, no lo maten o “no nos maten”
Declaración 5	“... yo fui tal vez penúltimo para bajar para tomar escalera portátil volteé y mire hacia entrada de la habitación habían dos emerretistas que estaban rodeados por miembros de tropas especiales. [...] Una era mujer que nosotros llamamos “Cynthia” y otro era hombre de altura baja pero no vi cara por eso no pude reconocer quien fue pero vi que dos emerretistas estaban rodeados y capturados vivos . Estaban rodeados por miembros que tiene altura alta por eso no vi bien pero la mujer estaba puesto con camiseta de color verde y ella gritaba algo como “no maten”, no escuché bien “no me maten”, “no los maten”, o “no nos maten”, pero escuché no maten”
Declaración 6	“¿Escuchó gritos? Dijo: Para tomar la escalera al momento de bajar al suelo escuche un grito de una mujer.----- ¿Recuerda qué es lo que dijo? Dijo: Algo así como “No me maten, no me maten” o algo así.----- ¿Escuchó algo más? Dijo: Quizás escuche algo mas pero no me acuerdo bien, como paso ya quince años no me acuerdo bien los detalles.-----¿A partir de ese momento usted bajo? Dijo: Si.”
Declaración 7	“Cuando fuimos conducidos por los militares bajando la escalera escuché unos disparos. Volteé la cabeza mirando hacia la entrada de la habitación para tomar la escalera. En ese momento escuché la voz que gritaba la mujer. Escuché la voz. ”

Respecto a cómo reconoció a HLMC.

Declaración 2	“...al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta.
Declaración 3	“Si no me equivoco la mujer que vi era “Cynthia”. Para mostrar quien era “Cynthia”, voy a adjuntar a la presente una foto tomada por el Sr. Koji Harada, periodista y camarógrafo de la Kyodo Press el 31 de diciembre de 1996 cuando él ingresó a la residencia.”
Declaración 4	“ Es probable que uno de los guerrilleros fuera “Cynthia” . No pude ver la cara del otro, ya que los comandos que los rodeaban eran altos.” “ Vi de pasada la cara de la mujer. Me pareció que era “Cynthia” .”

Declaración 5	“...una era mujer que nosotros llamamos “Cynthia” y otro era hombre de altura baja pero no vi cara por eso no pudo reconocer quien fue...”
Declaración 6	“...para tomar la escalera yo volteo mirando hacía la entrada de la habitación, vi que dos miembros del MRTA uno era mujer y otro hombre, estaban rodeado por los miembros del comando, pero yo reconocí a uno que se llamaba “Cinthia” , pero no se el nombre del hombre, no lo pude reconocer porque era un hombre de estatura baja...”
Declaración 7	“...Sólo he visto dos miembros (una mujer y un hombre ambos de estatura baja) rodeados por los militares de estatura alta. Así no pude reconocer las caras de los miembros del MRTA, pero reconocí la voz de “Cinthia” cuando gritó como “no nos maten” o, “no lo maten” o “no me maten”.

Como se aprecia, el testigo Hidetaka Ogura ha ido variando la versión en relación a si es que vio o escuchó lo que sucedió. Ese detalle resulta de suma importancia para la credibilidad que se pueda tener en relación a sus declaraciones.

Se observa que Ogura inicialmente declaró al diario El Comercio que “... dentro de la residencia no logré ver completamente bien, pero vi a dos terroristas que habían sido capturados.”; sin embargo, al poco tiempo dirige luego una carta al Poder Judicial del Perú donde indica que: “... al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada “Cynthia” y un hombre a quien no pudo reconocer...”. Es evidente que el testigo distorsiona los hechos y mantiene la posición que no era la inicial de haber visto a Cynthia (HLMC), pero nuevamente tiene que retroceder en sus afirmaciones cuando el Poder Judicial del Perú cuestiona seriamente su versión y luego de asegurar haber visto a Cynthia, con el paso del tiempo llega al extremo de señalar que no ha visto la cara de los terroristas, que no pudo reconocer las mismas, pero que pudo reconocer a una de ellas (Cynthia) por su voz.

Por ende no se trata de una declaración “reiterada y coherente”, muy por el contrario estamos frente a un testigo que sistemáticamente ha ido adicionando o suprimiendo aspectos importantes en sus declaraciones. No nos referimos a detalles que por el paso del tiempo pueden generar olvido; estamos hablando de un aspecto importante y central en el caso del cuarto I: el testigo primero dijo que vio a Cynthia y años después que la escuchó.

Respecto de la supuesta rendición y captura

Declaración 1	“Yo no he dicho que viera cómo los mataban. Yo he dicho que vi que capturaban vivos... ”
Declaración 3	“...He visto sólo dos miembros, un hombre y una mujer, estaban rodeados por los militares. Así no he visto cuándo y cómo ellos se rindieron o fueron capturados. ”
Declaración 4	Juez: Para que diga si usted puede aportar alguna información respecto si pudo observar durante el operativo qué delinquentes terroristas se hubiesen rendido o hubiesen sido intervenidos con vida por los comandos. [...] Ogura: Como se menciona en mi citada carta, pude ver durante mi escape, en total a tres terroristas, que estaban vivos y detenidos en dos lugares.

Declaración 5	“...una era mujer que nosotros llamamos “Cynthia” y otro era hombre de altura baja pero no vi cara por eso no pudo reconocer quien fue pero vi que dos emerretistas estaban rodeados y capturados vivos. ”
Declaración 7	Se le preguntó: “En sus declaraciones al diario El Comercio publicadas el 18 de diciembre de 2000 usted afirmó “dentro de la residencia no logré ver completamente bien pero vi a dos terroristas más que habían sido capturados ¿a qué se refiere con la expresión “no logré ver completamente bien” “No he visto cómo se rindieron. Sólo he visto dos miembros(una mujer y un hombre ambos de estatura baja) rodeados por los militares de estatura alta.”

7.4.2 Declaraciones de los comandos y otro sobre lo acontecido en el cuarto o habitación “I”

282. En su IF, la CIDH sustenta su posición sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC en las contradicciones que existirían entre quienes ingresaron al cuarto o habitación I. En este sentido señala:

“153. [...] Por otro lado, los militares responsables del control del denominado “cuarto I”, de donde fue evacuado el señor Ogura, manifestaron que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva aparecieron por el corredor armados, el primero con una ametralladora y la segunda con una granada. Al día siguiente, estas dos personas aparecieron a medio metro uno del otro con múltiples heridas de proyectil en partes vitales de sus cuerpos.

154. La CIDH observa que de las versiones de los militares rendidas ante la Fiscalía se desprenden contradicciones en cuanto a las personas que habrían disparado a Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Así, según el auto de apertura de junio de 2002, el coronel Huaracaya Lovón, responsable del comando del cuarto I, manifestó que los comandos Paz Ramos y Alvarado Díaz fueron quienes dispararon contra los mencionados emerretistas; por otro lado, el comando Paz Ramos negó haber disparado, y el militar Becerra Noblecilla manifestó que los militares Huaracaya Lovón, Alvarado Díaz y él mismo fueron quienes dispararon. Asimismo, el Coronel Huaracaya Lovón indicó que el hombre portaba una ametralladora y que “no se percató si la terrorista de sexo femenino portaba armamento”. Por su parte, el militar Manuel Antonio Paz Ramos refirió que la mujer traía una granada de guerra con intención de detonarla “lo cual le hizo reaccionar de manera rápida y efectuar varios disparos no logrando percatarse si impactó o no al subversivo varón, ya que su primera preocupación era la mujer”. El comando José Luis Alvarado Díaz manifestó que él y el comando Paz Ramos dispararon contra el hombre que traía una ametralladora.

155. Cabe resaltar además, que de conformidad con los referidos testimonios, las zonas aledañas al cuarto I se encontraban controladas por militares. En ese sentido, la Fiscalía resaltó que pese al testimonio de los integrantes del equipo 8 que referían que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva se encontraban armados, “esto no explica el cómo lograron llegar los agraviados [...] hasta la puerta principal de la habitación “I” si se tiene que los cuartos y pasadizos colindantes a ésta habitación se encontraban dominados por comandos de los equipos 7 y 8.

156. Asimismo, en la declaración rendida ante la Fiscalía, el oficial Luis Ernesto Gálvez Melgar, integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva, que entró con posterioridad al cuarto I manifestó que los mencionados emerretistas fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello” [...].

283. Asimismo, la CIDH agrega lo siguiente:

“162. [...] (iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”;

[...]

(v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos”.

284. Una explicación de las contradicciones puede ser la poca visibilidad, como ha quedado acreditado por parte de la Corte Suprema como consecuencia de las propias declaraciones de los comandos y de otros testigos, hechos que no son mencionados por la CIDH y los RPV.

7.4.3 Declaraciones de testigos sobre la visibilidad y el ruido

285. Este es un tema que no ha sido considerado por la CIDH o los RPV al momento de analizar lo ocurrido en el ON96 y sobre el cual el Estado se ratifica a partir de las declaraciones de los comandos y los rehenes: la poca visibilidad que se dio en el pasadizo del segundo piso de la REJP y el fuerte ruido de las explosiones y los disparos, lo que materialmente impedía la posibilidad de escuchar voces de rendición.

7.4.4 Informes periciales

286. En su IF, la CIDH sustenta su posición sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC en la omisión de necropsias con determinadas características. En este sentido señala: “162. [...] (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos [...]”. Complementando lo anterior señala: “159. [...] Perú no realizó oportunamente las necropsias detalladas y completas [...]”. Del mismo modo, con relación a este tema afirma:

“157. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, [...] el mencionado levantamiento de cadáveres se realizó sin la presencia de peritos y las autopsias parciales referenciales realizadas al día siguiente de los hechos fue incompleta, no analizaron prueba de parafina ni tampoco sobre la trayectoria y distancia de las heridas de proyectil. Tampoco se permitió la toma de fotos o filmaciones. Dichas autopsias se limitaron a enunciar las heridas de arma de fuego recibidas por el señor Peceros Pedraza y la señora Meléndez Cueva. Las autopsias de 2001 determinaron que Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax, y Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno

en el cuello y seis en el tórax. Asimismo, se determinó que dos de los tres impactos de proyectil de arma de fuego recibidos por el señor Peceros Pedraza en su cabeza fueron de atrás hacia delante y que Herma Luz Meléndez Cueva, en su mayoría la trayectoria fueron de arriba hacia abajo”.

Al respecto el Estado manifiesta que las deficiencias de las pericias forenses del año 1997 fueron luego subsanadas con las realizadas en el 2001, siendo el punto de partida para las mismas las realizadas luego del ON96.

7.4.5 Conclusión de la Corte Superior y de la Suprema

287. Los aspectos explicados en los puntos anteriores, aparte de servir de sustento para fijar la posición del Estado peruano con relación a la no existencia de ejecuciones extrajudiciales, permiten también comprender los argumentos empleados en sede interna para arribar a la misma conclusión. En esta línea, expondremos en primer lugar los fundamentos que sirvieron para sustentar la acusación del Ministerio Público y el pronunciamiento del Poder Judicial al respecto.

7.4.5.1 Fundamentos de la acusación del Ministerio Público

288. En el proceso penal seguido en el ámbito nacional, la acusación fiscal sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC se sustentaron en dos aspectos centrales. Por un lado, la versión del diplomático japonés Hidetaka Ogura. Al respecto señaló que cuando se lleva a cabo el rescate de esta persona, al descender por la escalera, dar vuelta y mirar dentro del ambiente, observó como dos terroristas (un hombre y una mujer) habían sido capturados por los comandos, los cuales los tenían rodeados. De otra parte, las características de las lesiones que presentan, que no serían compatibles con la versión de los comandos que indicaron que les dispararon. Sobre este punto señaló que las lesiones que presentan los dos emerretistas, con trayectoria de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo, difieren de las versiones de los comandos que dicen haberles disparado.

7.4.5.2 Sentencia emitida en primera instancia

289. Como lo reseña la SPTCSJ en su fundamento Vigésimo Cuarto, la sentencia emitida en primera instancia concluyó que Hidetaka Ogura no tuvo la visión suficiente para ver que los agraviados se rendían en atención a lo siguiente:

- La escalera se encontraba sostenida en la baranda metálica del balcón, por lo que no tenía suficiente visión hacia el interior de la habitación, pues el ancho del muro que hace colindar la entrada a la habitación con el extremo de la reja de la baranda del balcón no lo permite.
- Los rehenes eran evacuados, para su mayor seguridad, uno por uno. Si como Hidetaka Ogura indica, era el penúltimo rehén, y como aparece de lo actuado, el último rehén se aprestaba a bajar pero reingresa a la habitación por sus medicinas, ello significa que Hidetaka Ogura ya no estaba en el lugar o sea en pos de bajar la escalera.

290. La argumentación de la Corte Superior no fue compartida por la jueza Lizárraga Houghthon, quien expresó que la observación de Hidetaka Ogura se produjo antes de subir la escalera, y

su apreciación es coherente con las fotografías mostradas durante la audiencia. Sin embargo, se trata de un voto singular con relación al voto en mayoría que resolvió la presente controversia en primera instancia.

7.4.5.3 Análisis de la Corte Suprema

7.4.5.3.1 Sobre las declaraciones de Hidetaka Ogura

291. Para su análisis sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP y HLMC a partir de lo señalado por Ogura, la Suprema analizó sus diferentes declaraciones, como la carta del veinte de agosto de dos mil uno; el acta de interrogatorio confeccionada en Japón y su declaración vía teleconferencia en el juicio oral. Luego de revisarlas, la Suprema toma en consideración las siguientes variables para proceder a su análisis (fundamento Vigésimo Sexto de la sentencia):

Ogura recién dio a conocer los hechos en diciembre de dos mil, en una entrevista que salió publicada el dieciocho de diciembre de ese año en el diario El Comercio; es decir, tres años y ocho meses con posterioridad a los hechos, “que por lo tardío de denunciar o poner en conocimiento público tan grave acontecimiento permite relativizar su versión”

Tanto Carlos Tsuboyama Matsuda –que fue rehén del cuarto donde estuvo Ogura– como los jueces supremos Montes de Oca, Pantoja Rodulfo y Sivina Hurtado –que fueron rehenes de la habitación donde se encontraban los magistrados–, como los rehenes Giampietri Rojas y Rosas Domínguez –marino uno y policía otro, respectivamente–, **acotaron que no pudieron ver nada porque había mucho humo**, tanto por la balacera como por las detonaciones de bombas [Giampietri Rojas llegó a puntualizar que había muy poca visibilidad, mucho humo porque con las granadas el tapizón y las alfombras se quemaron]; ç

En igual sentido declaran los comandos del Grupo Delta ocho: Becerra Noblecilla, Moral Rojas y Huarcaya Lovón, al expresar que no vieron nada por las detonaciones y humo; siendo necesario enfatizar que el rehén César Aguirre Legua perdió el conocimiento producto del humo negro que había en el interior de la residencia

292. La poca visibilidad producto del humo generalizado es reforzada por la Suprema al analizar las declaraciones de otro rehén: el padre Juan Julio Wicht, quien decidió quedarse en la residencia y no ser liberado a fin de dar soporte espiritual a los rehenes. En este sentido la Suprema señala:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que un testimonio escrito de relevante significación es el proporcionado en el libro *Rehén Voluntario* del padre Juan Julio Wicht S. J. (Lima: editorial Alfaguara, mil novecientos noventa y ocho). En la acción de rescate –dice– no solo se produjeron explosiones, sino advirtió sonidos de granadas y metralletas, y producto de las explosiones vio el humo denso, oscuro, tóxico; humo que penetró las habitaciones y pasillos cubriéndolo todo, a tal punto que, echado en el suelo, pudo ver solo las botas de los comandos. Además, conforme pasaban los minutos, insiste, el humo seguía tan denso que hacía imposible saber qué ocurría a dos o tres metros de su rincón (fojas tres mil ochocientos ochenta y uno a tres mil ochocientos ochenta y cuatro)”.

293. Insistiendo en el tema de la visibilidad, la Suprema descarta que en medio del combate, el señor Ogura pueda haber visto lo que otros señalan que no ocurrió:

“VIGÉSIMO OCTAVO. Que no solo tres comandos –y no dos como dice la sentencia recurrida– admiten que dispararon contra los terroristas agraviados en acto de combate, sino que todos los comandos niegan la escena que dice observó Hidetaka Ogura. **En una entrevista periodística, ya citada publicada, en el diario El Comercio, cuyo texto corre a fojas mil trescientos dieciocho, hizo mención, algo contradictoriamente, que dentro de la residencia no logró ver completamente bien, aunque alcanzó a ver a dos terroristas que habían sido capturados.** Todos los testigos apuntan que no podían ver por el humo y lo rápido de lo ocurrido –no es creíble que solo él observe lo que todos los que estaban allí no lo hicieron–. [...]” (subrayado y agregado fuera del texto original).

294. La poca visibilidad, que además se relaciona con las propias contradicciones en las declaraciones del señor Ogura, junto con el hecho que nadie más escuchó gritos de rendición y a lo tardío de su denuncia, lleva a que la Suprema no le conceda credibilidad a sus declaraciones, “ante la falta de datos, aunque sea periféricos, de corroboración”.

295. Sin perjuicio de lo anterior, la Suprema resta credibilidad a lo manifestado por Ogura a partir también de dos hechos concretos: su cercanía con los integrantes del MRTA advertida por diferentes rehenes y otra declaración falsa, esta vez relacionada con la presunta obligación de la que fue objeto para someterse a una terapia psicológica por parte de Japón. En sus propios términos, la Suprema señala:

“Además, dos rehenes de especial significación: Giampietri Rojas y Tudela van Breugel Douglas, expusieron en sus declaraciones que Hidetaka Ogura estaba muy vinculado a los emerretistas y que pasaba mucho tiempo con ellos, dato que –aunque no definitivo– contribuye a restar aún más la credibilidad a su testimonio.

También disminuye su nivel de sinceridad el hecho de que mencionó en el acto oral [sesión sexagésima octava del veintitrés de abril de dos mil doce] que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón obligó a todos los rehenes japoneses someterse a una terapia psicológica, lo que ha sido expresamente negado por el gobierno del Japón [Nota Diplomática de fojas veinticuatro mil ciento cincuenta]”.

296. Junto con lo anteriormente señalado, a la inexistencia de otras declaraciones o testimonios que puedan corroborar lo señalado por Ogura, la Corte Suprema se detiene a analizar las pruebas médico forense para evaluar si en ellas se puede encontrar algún respaldo a la afirmación realizada por el ex diplomático japonés. Su posición sobre tales pruebas se explica en la sección siguiente.

297. Dado que el Ministerio Público planteó que ante la ausencia de prueba directa pudiera acudir a la indiciaria, la Corte Suprema procedió a analizar este punto, pero estableciendo de forma previa dos premisas: “(i) que los indicios –su objeto no es el directamente final de la prueba: la conducta delictiva– se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas; y, (ii) que los hechos constitutivos de delito y la participación de los acusados en el mismo, se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria” (fundamento Quinquagésimo). Aplicando estas premisas a su análisis sobre las declaraciones de Hidetaka Ogura concluyó lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, en el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados”.

298. En atención a lo expuesto, la Corte Suprema analizó las declaraciones del señor Ogura y concluyó que las mismas no pudieron ser corroboradas con otras fuentes y que su contenido no resulta creíble, a la vez que fue enervada por la prueba médico forense.

7.4.5.3.2 Sobre la prueba médico forense

299. Al revisar las pruebas médico forenses relacionadas con VSPP y HLMC, la Corte Suprema concluye que las mismas descartan definitivamente lo expuesto por Hidetaka Ogura. En este sentido, en el fundamento Vigésimo Noveno se detiene a analizarlas, bajo el siguiente tenor:

“No es correcto afirmar que al momento de recibir los disparos, las víctimas se encontraban incapacitadas. En efecto:

1. El Informe médico legal de fojas mil quinientos cuarenta y ocho, reproducido a fojas tres mil noventa y seis, puntualiza que por la multiplicidad de lesiones que presentan dichos agraviados y sus varias trayectorias, se trata de características observadas en los enfrentamientos de grupos armados, que utilizaron armas de fuego de disparos únicos o múltiple frecuencia (fuego cruzado).

2. La pericia de medicina forense de fojas mil quinientos cuarenta y ocho, reproducida a fojas dos mil setecientos cincuenta y ocho, ratificada en el acto oral, da cuenta de que no se comprobó evidencia de “tatuaje”, por lo que no se puede determinar si el disparo se efectuó a corta o larga distancia.

3. Las pericias de balística forense de fojas dos mil setecientos cincuenta y ocho, dos mil setecientos veintinueve y dos mil setecientos treinta y cuatro establecen que los cadáveres de los dos agraviados no presentaron signos de disparo o cañón aplicado ni presentaron signos de Benassi –propios de disparos a corta distancia, que en restos óseos no desaparecen–. No se encontraron, por tanto, restos de disparos a corta distancia.

4. Las pericias enuncian, respecto a la posición de las víctimas en relación al tirador, que puede tratarse de combate cruzado y que los disparos no son de corta distancia. Además, revelan que los proyectiles que impactaron en las víctimas eran de nueve milímetros.

5. El Informe del profesor Derrick Pounder, igualmente, precisa que el patrón lesional en las trece personas fallecidas en conjunto es semejante y es conforme a lo que se esperarí de un combate en espacio cerrado, en una situación de rescate de rehenes.

6. El Informe del Equipo Peruano de Antropología Forense (fojas mil quinientos cuatro) se menciona que es factible concluir, por lo menos en ocho de los catorce

casos, en que las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas. La movilidad de la víctima fue mínima o igual a cero. No obstante, el perito José Pablo Baraybar Do Carmo, en sede sumarial y plenarial (fojas cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho y veintiún mil cuatrocientos treinta y siete), narra que el informe que elaboró conjuntamente con Clyde Collins Snow no hace referencia a la posición específica de la víctima en relación al victimario, y que el informe es de cuello y cabeza, y se tiene que leer en forma complementaria con el de medicina legal.

7. Esto último, es criticado por Derrick Pounder, que lo califica de una debilidad fundamental e irrepetible, pues no es posible realizar una reconstrucción significativa de los disparos sin tomar en consideración las lesiones infringidas en el torso, así como en la cabeza y en el cuello del occiso. El Informe antes aludido es parcial, no toma en cuenta los hallazgos encontrados en las necropsias iniciales, cuando las personas acababan de morir y las lesiones por proyectil de arma de fuego en la piel estaban disponibles para su examen y documentación”.

300. En consecuencia, fue a partir del contenido de las pericias del Instituto de Medicina Legal del 2001 y otras pericias posteriores, que se generó la convicción en la Corte Suprema que VSSPP y HLMC murieron en combate.

7.4.5.3.3 Conclusión

301. Tomando en consideración el análisis de las declaraciones de Hidetaka Ogura y otras personas, las pruebas médico forenses y los otros agravios expuestos por el Ministerio Público y los representantes de la parte civil, la Corte Suprema afirma de forma categórica lo siguiente;

“*Sexagésimo*. Está comprobado, por lo demás, que no se ejecutó arbitrariamente a los agraviados [HLMC] y [VSPP] quienes murieron en actos de combate”.

302. A partir de esta afirmación, la Corte Suprema no encuentra responsabilidad en las cuatro personas que fueron procesadas por la presunta autoría mediata de las presuntas ejecuciones extrajudiciales de los integrantes del MRTA HLMC y VSPP. Como es lógico deducir, esta misma conclusión se aplicaría a cualquier supuesto relacionado con una presunta autoría directa. Asimismo, corresponde indicar que este pronunciamiento de la Corte Suprema coincide con la conclusión a la que arribó el fuero militar al evaluar el desarrollo del ON96.

7.5 Argumentos relacionados con los tres integrantes del MRTA

303. Aparte de los argumentos específicos relacionados con las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPPP, HLMC y ENCS, la CIDH y los RPV plantean argumentos adicionales, relacionados con el uso de la fuerza por parte del Estado peruano y con la planificación y ejecución del ON96. Con relación a este último tema, afirman que tal como estaba diseñado el operativo de rescate de rehenes, existía una orden de ejecutar extrajudicialmente a todos los DDTT, lo cual ha sido rechazado en todo momento por el Estado peruano. Es aquí donde se aprecia con bastante claridad que la CIDH y los RPV cuestionan en sí mismo el operativo en cuanto a su diseño y ejecución, a pesar que en diferentes espacios han indicado que ese no es su objetivo.

7.5.1 Uso de la fuerza letal

7.5.1.1 Lo que alegan la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas

7.5.1.1.1 Alegaciones de la Comisión Interamericana

304. Según la Comisión, al presentar la posición de los peticionarios, resume los hechos en lo siguiente:

“(…) durante el operativo los agentes estatales hicieron uso desproporcionado de la fuerza luego de repelido el peligro. Añadieron que si bien la incursión militar previó el uso de la fuerza armada para asegurar la vida de los rehenes, no previó suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y necesidad de la fuerza una vez controlada la situación, ni planteó la posibilidad de detener a los emerretistas. Los peticionarios alegaron que, por el contrario, los comandos fueron instruidos para neutralizarlos y rematarlos, y añadieron que existía una cadena de mando paralelo que respondía a las órdenes de Vladimiro Montesinos con la finalidad de asegurar la ejecución de los emerretistas; así comandos no identificados “tenían como misión asegurar la ejecución de los terroristas que hubiesen podido quedar heridos”. Además, los agentes estatales emplearon la técnica de “tiro instintivo selectivo” y no tenían instrumentos para neutralizar y retener a los emerretistas. Los peticionarios agregaron que pese a que las autoridades estaban al tanto de lo que iba ocurriendo durante el operativo, no prohibieron órdenes ilegales ni al diseñar el plan ni al entrenar a los comandos, ni dieron órdenes claras para evitar la ejecución de las víctimas (...)”³¹.

305. La Comisión, en sus consideraciones de derecho respecto del derecho a la vida, afirma que:

“(…) si bien los agentes estatales, en el curso de las operaciones antiterroristas, podrían recurrir al uso de la fuerza contra sospechosos terroristas y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado, ni puede éste recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos”³².

306. Desarrollando esas ideas, la Comisión invoca jurisprudencia de la Corte Interamericana y sostiene que:

“(…) si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado

31 Informe de Fondo N° 66/11, párrafo 23.

32 Ibídem, párrafo 125.

por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”³³

307. Asimismo, la Comisión afirma que:

“(…) ante el evidente uso letal de fuerza por parte de agentes estatales (…) El Estado tampoco ha remitido información sobre si ha realizado un análisis sobre si el uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad”³⁴.

308. En cuanto a la técnica o táctica denominada Tiro Instintivo Selectivo (TSI), la Comisión sostiene:

“(…) es importante resaltar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, durante el operativo Chavín de Huántar se utilizó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TSI), la cual consistió en efectuar varios disparos a las partes vitales del adversario, “apuntándole a la cabeza ya que es un punto vulnerable”. De conformidad con testimonios rendidos en el ámbito interno, “si el enemigo se encontraba con vida [...] se le daba el tiro de remate” o el llamado tiro “de seguridad”³⁵.

309. Finalmente, refiriéndose a la muerte de las presuntas víctimas Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, la CIDH afirma que:

“(…) el Estado no ha brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza. Por tanto, con base en la prueba obrante en el expediente, es razonable concluir que Peceros Pedraza y Meléndez Cueva fueron neutralizados por agentes militares, no obstante lo cual fueron ejecutados extrajudicialmente, recibiendo múltiples heridas de balas en partes vitales del cuerpo que tenían como finalidad eliminarlos”³⁶.

7.5.1.1.2 Alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas

310. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas, al adherir a los argumentos de la Comisión, toman parte de la argumentación arriba expuesta³⁷. Respecto de la muerte de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, dichos representantes se respaldaron en la Acusación Fiscal³⁸. En cuanto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, los representantes se apoyan, básicamente, también en la misma fuente³⁹.

311. Los representantes aludidos se respaldan en los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos al uso de la fuerza. Así, indican que un

33 Ibidem, párrafo 126.

34 Ibidem, párrafo 152.

35 Ibidem, párrafo 158.

36 Ibidem, párrafo 163.

37 Punto I, pág. 6 del ESAP.

38 Punto VI, 5, pág. 30 del ESAP.

39 Ibidem, pág. 32.

primer elemento es la excepcionalidad del uso de la fuerza⁴⁰. Acto seguido, aluden a los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad⁴¹, indicando que el uso de la fuerza letal y armas de fuego deberá estar formulado por ley y ser absolutamente necesario⁴².

312. Sobre los hechos del presente caso, afirman los representantes que “existen abundantes pruebas de que sus agentes hicieron un uso excesivo e ilegítimo de la fuerza letal en contra de las tres víctimas de este caso”⁴³, apoyándose en la técnica del “tiro instintivo selectivo” aplicada⁴⁴ y en que ninguno de los comandos llevó consigo instrumento alguno para reducir al terrorista, como los grilletes⁴⁵.

313. En particular, sobre Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, los representantes concluyen que:

“El uso de la fuerza en este caso no era necesario, ni proporcional, ni humano, pues al haber sido capturado, el mismo había dejado de ser una amenaza, al punto de encontrarse inmovilizado, cuando se le disparó. En estas circunstancias no se justificaba bajo ningún punto de vista el uso de la fuerza letal. Por lo tanto es evidente que nos encontramos frente a una ejecución arbitraria”⁴⁶.

314. En cuanto a Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, los representantes de las presuntas víctimas sostienen que:

“(…) nos encontramos frente a una ejecución arbitraria. El uso de la fuerza en este caso no era necesario, mucho menos, proporcional y humano. Además, su ejecución se dio en amplia contravención con lo establecido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra”⁴⁷.

315. Los representantes también señalan que el Estado ha tolerado una práctica de ejecuciones extrajudiciales y que no existe un marco normativo que regule el uso de la fuerza. Sobre la idea de la tolerancia, además de los criterios generales de la Corte, en el sentido de la necesidad de contar con legislación interna adecuada, se apoyan los representantes en una mención al caso La Cantuta, sosteniendo que “en la época de los hechos existía una práctica sistemática estatal de ejecuciones extrajudiciales en el marco de la lucha subversiva. Este hecho ya ha sido expresamente reconocido por esta Honorable Corte”⁴⁸.

7.5.1.2 Respuesta del Estado

316. Esta parte se pronunciará, en primer término, sobre las afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). Posteriormente, se referirá a las alegaciones de la Comisión Interamericana.

40 ESAP, punto VII.2.1, pág. 68.

41 Ídem.

42 Ídem.

43 Ídem, pág. 69.

44 Ídem, págs. 70 y 71.

45 Ídem, págs. 72 y 73.

46 ESAP, punto VII.2.1.i, pág. 76.

47 Ídem, pág. 81.

48 ESAP, punto VII.2.3, pág. 84.

7.5.1.2.1 El Estado peruano no tolera, auspicia ni promueve la impunidad de violaciones de derechos humanos

317. Sobre la primera idea de los señores representantes, esta parte desea resaltar que la tolerancia hacia la impunidad de violaciones de derechos humanos no forma parte de la política pública del Estado peruano. Con el restablecimiento del Estado de Derecho en el país, desde finales del año 2000, el Estado peruano adoptó y viene tomando medidas efectivas para superar la situación de impunidad sobre hechos sucedidos especialmente en el período 1980 al 2000, como se grafica en la posición del Estado en el caso La Cantuta, seguido y resuelto por la Corte, y en el que se reconoció el esfuerzo por superar la situación que preocupa a los señores representantes⁴⁹. En otras palabras, es consciente de sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y obra en consecuencia con ellas.

318. La alegación de impunidad asumida por el Estado a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso La Cantuta no corresponde al debate del presente caso. Los señores representantes, en la página 84 del ESAP se apoyan en la sentencia de la Corte Interamericana emitida sobre dicho caso, en la nota a pie de página 275, que el Estado se permite reproducir y que dice:

80.1. Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992).

319. Se trata de una descripción ajena al contexto de los hechos en controversia en el presente caso. Como sabe la Honorable Corte, el crimen del caso La Cantuta se perpetró en julio de 1992 y los responsables del delito se valieron, entre otros mecanismos, de procesos en tribunales militares que generaron una aparente cosa juzgada y de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Ninguna de esas características se presenta en el presente caso. Primero porque el hecho que genera el caso Cruz Sánchez y otros se produjo el 22 de abril de 1997. Es decir, cinco años después del caso La Cantuta. En segundo lugar, porque la desaparición forzada que culminó en ejecuciones extrajudiciales de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional de Educación “La Cantuta” configura un supuesto fáctico radicalmente diferente al del caso Eduardo Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, que se produce a partir de una operación militar de rescate de rehenes. Por consiguiente, la afirmación de los señores representantes de que en la época de los hechos (22 de abril de 1997) existía una práctica sistemática del Estado de ejecuciones extrajudiciales no corresponde a la verdad. Más bien, es contradictorio con la afirmación de los señores representantes de que en 1996 se había producido una disminución considerable de los ataques y atentados realizados por los grupos terroristas Sendero Luminoso o el MRTA y que “En este contexto, el despliegue contrasubversivo incluyó procedimientos de graves violaciones a los derechos humanos y eliminación selectiva”⁵⁰. Es de observar, señores magistrados, que para sustentar estas afirmaciones, los señores representantes no aportaron ninguna estadística oficial que permita comparar la mencionada disminución de actividades violentas de la subversión ni tampoco una relación de violaciones de derechos humanos atribuidas al Estado en 1996 y en 1997 para que respalden su aseveración de que se producía la situación descrita.

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) en el caso La Cantuta vs. Perú, Serie C N° 162, párrafos 180 a 189.

50 ESAP, punto V.4, pág. 16.

320. Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas extraen algunas afirmaciones del Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) fuera de contexto, cuando atribuye a las Fuerzas Armadas prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos como si se hubieran producido en el año 1997, tergiversando este documento que precisó que ello ocurrió “en ciertos lugares y momentos del conflicto”⁵¹. En la parte del Informe Final en que analizó las ejecuciones arbitrarias atribuidas al Estado, concluyó que dicha práctica fue de carácter generalizado y/o sistemático en períodos temporales que llegaron hasta el año 1993, en las zonas declaradas en Estado de emergencia⁵². No corresponde, por tanto, al ámbito temporal ni espacial en el que se produjeron los hechos del presente caso y que son motivo de controversia ante la Corte.

7.5.1.2.2 El marco normativo que regula el uso de la fuerza en el Perú

321. En cuanto al marco normativo que regule el uso de la fuerza, el Estado ha respondido a la alegación de no contar con una normatividad adecuada y según los estándares internacionales, en particular respecto del Decreto Legislativo N° 1095, destacando el hecho que dicha norma “implica un avance significativo por parte del Estado por establecer un marco legal acorde con los estándares establecidos por la Corte en este tema”⁵³. Adicionalmente, el Estado desea puntualizar que, como evocan los propios representantes, ya en el año 2007 se promulgó la Ley N° 29166 sobre reglas del empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, que fue declarada inconstitucional en varios de sus artículos, razón por la cual se derogó mediante el Decreto Legislativo N° 1095 mencionado⁵⁴.

322. A diferencia del punto de vista que sostienen dichos representantes, sí existe regulación sobre el uso de la fuerza en el Perú, adicional al artículo 20 del Código Penal de 1991, vigente en el momento de los hechos del presente caso, que legisla sobre las causas de justificación del hecho punible, si fuera del caso aplicarla. Las normas sobre uso de la fuerza citadas son posteriores a los hechos controvertidos pero en concepto del Estado no constituyó ni constituye un elemento que signifique un desconocimiento de las obligaciones emanadas del artículo 2 de la Convención Americana. Los datos aportados por los representantes demuestran que en el Perú existe un Estado Constitucional en el que respetando la división de poderes, los órganos de control constitucional intervinieron o están actuando según sus atribuciones, protegiendo los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, cumpliendo el rol de realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad. Antes que una debilidad, el Estado plantea que es una fortaleza dentro de una sociedad democrática.

323. Asimismo, el Estado observa que la alegación de los representantes de carecer de un marco normativo adecuado que regule el uso de la fuerza no forma parte del marco fáctico (hechos probados) fijado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe

51 Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo VIII, Conclusión general N° 55, pág. 323. Texto disponible en: <<http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VIII/CONCLUSIONES%20GENERALES.pdf>>, fuente consultada el 27 de febrero de 2014.

52 *Ibíd.*, Tomo VI, Sección Cuarta: Los crímenes y violaciones de derechos humanos. Capítulo 1. Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. Punto 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado, acápite 1.3.1, Conclusiones, pág. 181. Versión disponible en: <<http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.3.%20EJECUCIONES%20ARBITRARIAS.pdf>>. fuente consultada el 27 de febrero de 2014.

53 Párrafo 239 del Informe N° 174-2012-JUS/PPES de fecha 17 de agosto de 2012.

54 Págs. 85 y 96 del ESAP.

Nº 66/11⁵⁵. Sí forma parte de la controversia la alegación de la Comisión de atribuirle al Estado incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de carácter interno previstas en el art. 2 en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, pero su fundamentación difiere de la expresada por los representantes de las presuntas víctimas⁵⁶, en ella no se requiere al Estado legislación específica sobre uso de la fuerza ni se analiza la que hubiera existido y, en otra parte de estos alegatos escritos, se ha contestado a dicha pretensión de la Comisión.

324. A la luz de los argumentos arriba expuestos, el Estado solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar que el Estado peruano no incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 2 en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las presuntas víctimas o de sus familiares.

7.5.1.2.3 Observancia de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad por el Estado peruano

325. A riesgo de ser reiterativo, el Estado desea precisar a la Corte que en la operación militar de rescate de rehenes, en la decisión de prepararla, en el diseño y ejecución de la misma, y en los actos posteriores, a la luz de las circunstancias y limitaciones específicas que le tocó afrontar, observó los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad. Así lo ha expresado en su contestación al Informe de fondo de la Comisión y observaciones al ESAP de los representantes de las presuntas víctimas, en la audiencia de los días 3 y 4 de febrero de 2014 en la ciudad de San José, Costa Rica, y en el presente documento. Se apoya, además de los argumentos consignados en el Informe Nº 174-2012-JUS/PPES⁵⁷, en la diligencia de reconstrucción de los hechos efectuada en la ciudad de Lima con fecha 24 de enero de 2014, en los testimonios y peritajes practicados en el proceso ante la Corte, así como en las resoluciones judiciales⁵⁸ que como hechos sobrevinientes, ha puesto en consideración de la Corte. Todo ello dentro del marco de los criterios empleados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7.5.1.2.3.1 Respeto del principio de excepcionalidad por el Estado peruano

326. Se ha demostrado, por la propia Comisión, que producido el secuestro masivo por los miembros del MRTA, que desde el momento inicial del delito el Estado entabló negociaciones para resolver la situación. Ello no es un hecho controvertido⁵⁹. La decisión de intervenir militarmente se produjo cuando se había agotado la opción pacífica y corría riesgo de afectarse la integridad y la propia vida de los rehenes⁶⁰. Se trataba de una circunstancia extraordinaria. En situaciones semejantes de secuestros masivos, tribunales como la Corte Europea de Derechos Humanos ha valorado la decisión del Estado adoptada para una intervención militar, definida con las limitaciones intrínsecas a la carencia de información y los apremios concretos existentes, sin que ello significara una violación de los deberes del Estado:

55 Párrafos 51 al 115 del Informe Nº 66/11.

56 *Ibidem*, párrafos 213 a 219.

57 Párrafos 86 a 150, 160 a 193 y Conclusiones, págs. 89 a 92.

58 Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de fecha 15 de octubre de 2012 y ejecutoria suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 24 de julio de 2013.

59 Informe de Fondo Nº 66/11, punto IV. Análisis de Fondo. C. Hechos probados, párrafo 55.

60 *Ibidem*, párrafos 56 a 61.

“It is true that the terrorists did not activate the bombs after the gas was dispersed, although some of them remained awake for some time. However, it is mere speculation to allege that they did not execute their threat out of humanitarian considerations; it is possible that they were simply disoriented or had not received clear orders. In any event, the authorities could not know with certainty whether the terrorists would in fact carry out their threats and detonate the bombs. In sum, the authorities could reasonably have concluded from the circumstances that there existed a real and serious risk for the lives of the hostages, and that the use of lethal force was sooner or later unavoidable”⁶¹.

327.El enfoque de la Comisión y de los representantes es que el desconocimiento del principio de excepcionalidad residiría, según una primera lectura de su Informe de Fondo y ESAP, respectivamente, no en cuanto al ignorarlo en la operación militar de rescate de rehenes sino en la presunta ejecución de tres terroristas del MRTA cuando se habrían encontrado a merced de las fuerzas del Estado peruano, una vez finalizada la operación.

328.Esta primera apreciación se desvirtúa por cuanto el Poder Judicial peruano (no el Ministerio Público peruano que posee únicamente facultades postulatorias pero no decisorias) ha concluido que en el caso de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza no se produjeron ejecuciones extrajudiciales sino que fallecieron durante los enfrentamientos⁶². En cuanto a lo sucedido con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, los tribunales peruanos han dispuesto una investigación sobre su muerte directa⁶³.

329.La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

“(…) el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”⁶⁴.

330.En el presente caso, el Estado, a través de sus órganos competentes, concluyó que las presuntas víctimas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron durante el enfrentamiento. Dicho de otra manera, el recurso a la fuerza letal estuvo justificado y no hubo privación arbitraria de la vida. En cuanto a la situación de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, las circunstancias de su muerte directa están por ser esclarecidas por el Ministerio Público y el Poder Judicial.

61 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Finogenov y otros vs. Rusia. Sentencia de 20 de diciembre de 2011 (Applications N° 18299/03 y N° 27311/03), párrafo 221. Traducción libre: “Es cierto que los terroristas no activaron las bombas después de que el gas fue dispersado, aunque algunos de ellos permanecieron despiertos por algún tiempo. Sin embargo, es una mera especulación alegar que no ejecutaron sus amenazas bajo consideraciones humanitarias; es posible que simplemente estaban desorientados o no habían recibido órdenes claras. En cualquier caso, las autoridades no podían saber con certeza si los terroristas llevarían a cabo sus amenazas y detonarían las bombas. En suma, las autoridades podían razonablemente concluir de las circunstancias que existía un riesgo real y grave para la vida de los rehenes, y que el uso de la fuerza letal era tarde o temprano inevitable”.

62 Págs. 506 y 507 de la sentencia de 15 de octubre de 2012 de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y párrafo vigésimo noveno, págs. 35 y 36 de la ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013.

63 Págs. 514 y 515 de la sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora. Dicho tribunal ordenó elevar copias del proceso a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que se pronuncie según sus atribuciones.

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrafo 67; caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrafo 83.

331. Asimismo, el Estado desea puntualizar que el contexto de un conflicto armado interno (CAI) en el Derecho internacional humanitario (DIH) supone criterios diferentes de los existentes y predominantes en el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

332. En particular, y siguiendo al perito Mejía Azuero:

“d. Mientras la fuerza letal es la ultima ratio en un contexto de DDHH, no necesariamente sucede así en situaciones de conducción de hostilidades.
(...)

La fuerza letal en un contexto de DDHH, resulta ser excepcional pero se encuentra amparada por el mismo sistema regional de DDHH”⁶⁵.

333. Es así como, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado desea precisar que no en todos los casos que conoció y se pronunció respecto al uso de la fuerza, que han sido citados por la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas, se encontró frente a situaciones en las que existía un CAI según las normas del DIH y, por consiguiente, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, no cuentan necesariamente con el mismo significado que le confiere el DIH. Este análisis se presenta a continuación, partiendo de la premisa que, en un contexto de CAI, el uso de la fuerza letal no es, por definición, excepcional sino propio de una respuesta estatal legítima dentro de las reglas y usos de los conflictos armados.

7.5.1.2.3.2 Respeto del principio de legalidad por el Estado peruano

334. La operación militar de rescate de rehenes respetó las normas de la Convención Americana, de la Constitución Política del Perú y la legislación vigente. También observó las normas contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra⁶⁶.

335. Además, según el Poder Judicial peruano no se acreditó las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y de Herma Luz Meléndez Cueva. En el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se ha dispuesto una investigación.

336. Al respetar la legalidad, se observa que la acción del Estado cuidó la razonabilidad de la medida y contuvo la arbitrariedad en que se podría haber incurrido. Sobre este requisito, la Corte Interamericana ha fijado como criterio:

“En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe

65 Mejía Azuero, Jean Carlo. Operación “Chavín de Huántar” Mirada desde el Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados (En adelante DICA) del uso de la fuerza letal, págs. 14 y 15, documento entregado en la audiencia pública del 3 de febrero de 2014 en la que rindió declaración pericial.

66 Con lo cual, la mención de normas del Protocolo II de 1977 es referencial respecto de la situación vivida en el Perú entre 1980 y el 2000, puesto que la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó en su Informe Final que la base jurídica del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 era suficiente y aplicable al CAI peruano. Las normas del Protocolo II serían aplicables “en lo que resulte compatible y pertinente”. Véase el Tomo I, Primera Parte: El Proceso, los hechos, las Víctimas. Sección Primera: Exposición general del proceso, Capítulo 4: La dimensión jurídica de los hechos, pág. 205. La Corte Suprema de Justicia de la República, en su ejecutoria suprema en el R.N. N° 3521-2012/LIMA, sobre los hechos del presente caso, invoca el Protocolo Adicional II para concluir que los integrantes del MRTA carecían de un control territorial, siquiera en una parte mínima del país, que le permitiera realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, de duración e intensidad de cierto nivel y menos poseía capacidad de aplicar el Protocolo Adicional II, fundamento décimo sexto, pág. 29 de la sentencia de fecha 24 de julio de 2013, ya varias veces citada.

estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”⁶⁷.

337. La Corte Interamericana también ha señalado que debe existir un control adecuado y una verificación de la legalidad del uso de la fuerza. Así, en el caso *Montero Aranguren vs. Venezuela*, prescribió:

“Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”⁶⁸.

338. Por último, en este punto, el Estado solicita a la Corte que tenga presente la argumentación contenida en el Informe N° 174-2012-JUS/PPES que explica detalladamente la legalidad de la operación militar de rescate de rehenes⁶⁹, y que, a la luz de lo actuado en el presente proceso y lo resuelto por el Poder Judicial peruano, se sirva considerar el análisis y evaluación que realizaron los tribunales nacionales después del mencionado Informe, pues son hechos sobrevinientes y en los que se acredita, hasta donde fue posible indagar, la legalidad de las actuaciones de los agentes del Estado. Al respecto, es oportuno recordar que para el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

“La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no excluye en modo alguno la aplicación concurrente de tratados o de otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que dichos tratados y normas se aplican aún durante los conflictos armados. Sin embargo, las normas de derechos humanos y la determinación de las eventuales violaciones a las mismas, durante un conflicto armado, requiere de la aplicación concurrente de un derecho especializado como es el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, al determinar éste último, por ejemplo, quienes pueden ser objeto de ataques durante un conflicto armado, la muerte de una persona como consecuencia legítima de operaciones militares no puede luego ser calificada como una violación de los derechos humanos”⁷⁰.

339. Razón por la cual, para el Estado peruano se respetó el principio de legalidad en la operación militar de rescate de rehenes “Chavín de Huántar” u Operación Nipón 96, desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos y desde la perspectiva del Derecho internacional humanitario, puesto que sus tribunales internos no acreditaron, con calidad de cosa juzgada, hasta la fecha, ninguna ejecución extrajudicial.

67 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrafo 68; caso *Zambrano Vélez vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrafo 84.

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrafo 79.

69 En particular, los párrafos 120 a 150 del citado Informe del Estado.

70 Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe final. Tomo I, Primera Parte: El Proceso, los hechos, las Víctimas. Sección Primera: Exposición general del proceso, Capítulo 4: La dimensión jurídica de los hechos, pág. 203.

7.5.1.2.3.3 Respeto del principio de necesidad por el Estado peruano

340. La jurisprudencia de la Corte Interamericana para establecer el criterio de necesidad del uso de la fuerza se apoya en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, norma de soft law. De acuerdo a tales principios, el empleo de armas de fuego es excepcional, y se habilita a su uso cuando se interviene:

“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”⁷¹.

341. Asimismo, del principio de necesidad se ha desprendido que:

“(…) justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos”⁷².

342. Esta idea utilizada por la Corte Interamericana también fue mencionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, en el que advirtió del distinto significado y consecuencias que tiene el principio cuando se aplica en tiempos de paz que cuando se aplica durante situaciones de conflicto armado⁷³.

343. La Corte Suprema de Justicia del Perú, empleando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que podría calificarse como un control de convencionalidad, dado que no solo se concentró en analizar el respeto al artículo 4 de la Convención sino que toma en cuenta como parámetro de legitimidad y de legalidad internacional lo sostenido por el tribunal regional americano, concluyó sobre el principio de necesidad que:

“La operación de rescate agresiva es una opción de último recurso, dado que el objetivo primario es la preservación de la vida. Solo debe emprenderse después de un examen cuidadoso y de haber agotado las demás opciones. La operación de rescate debe ser cuidadosamente planificada y se debe realizarse (sic) una evaluación minuciosa del riesgo, la cual debe estar a cargo del personal especialmente adiestrado. (…)

El uso de la fuerza letal, en estas condiciones, era absolutamente necesaria en/ relación con la fuerza y amenaza que se quería repeler, a fin de liberar a los rehenes

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrafo 69.

72 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párrafo 85.

73 Mejía Azuero, Jean Carlo. Documento citado, pág. 14, nota 16 a pie de página.

de la opresión terrorista –era absolutamente inevitable para proteger numerosas vidas– [en este sentido, SCDH Retén de Catia, del cinco de julio de dos mil seis, párrafos sesenta y siete guión sesenta y nueve].⁷⁴”

344. Parte central de la actual controversia ante la Corte Interamericana es determinar si las tres personas que se consideran presuntas víctimas por la Comisión (Meléndez Cueva, Peceros Pedraza y Cruz Sánchez) fallecieron cuando estuvieron inermes o indefensas, según la tesis de la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas.

345. Es claro que si se demostrara en el futuro proceso penal que se instaurará que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció encontrándose bajo poder de agentes del Estado, su muerte habría transgredido el principio de necesidad, por cuanto ya no habría representado peligro alguno para los rehenes o los agentes del Estado. Para esta parte, se trata de un asunto probatorio y que, por la complejidad del proceso, no sería razonable que se estableciera en base a presunciones o peor aún, conjeturas construidas a partir de la hipótesis del caso postulada por el Ministerio Público peruano y que ha sustentado la posición de la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, base fáctica que ha variado sustantivamente al concluirse el proceso penal en sede jurisdiccional interna.

346. En conclusión, en este punto, el Estado peruano respetó el principio de necesidad, tanto desde el enfoque del Derecho internacional de los derechos humanos y el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como desde el marco del Derecho internacional humanitario.

7.5.1.2.3.4 Respeto del principio de proporcionalidad por el Estado peruano

347. Sobre este principio, la doctrina ha expresado:

“La regla de oro, que resume en forma sintética la esencia del principio de proporcionalidad, está plasmada en el artículo tercero del/ Código de Conducta que dispone: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”⁷⁵.

348. O’Donnell, en el texto citado, se apoya en el Código de Conducta de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979. Ya se ha explicado el principio de necesidad. Ahora se analizará este principio.

349. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las muertes de internos en un establecimiento penitenciario por parte de agentes del Estado, indicó:

“A pesar de las distintas versiones de lo ocurrido, lo que queda claro de las actas de autopsia allegadas al Tribunal y del allanamiento del Estado, es que las muertes de las víctimas del presente caso fueron producidas por heridas con armas de fuego, y

74 Sentencia de 24 de julio de 2013, fundamento décimo, págs. 25 y 26.

75 O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal y americano. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, Parte 1, págs. 103 y 104. En: <<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>> consultada el 23 de febrero de 2011.

en muchas de ellas, la trayectoria de los proyectiles indican que fueron ejecutadas extrajudicialmente.
(...)

75. En este sentido, el Estado reconoció que la actuación de las cuerpos (sic) de seguridad que intervinieron en estos hechos no fue proporcional a la amenaza o peligro presentada, ni estrictamente necesaria para preservar el orden en el Retén de Catia⁷⁶.

350.Y en otro caso, estableció:

“69. La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia (...) y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos, según las necropsias, lo hubiera sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso (supra párr. 43) son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tiene carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.
(...)

72. La Corte concluye de todo lo anterior que los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar perecieron por efecto de la debelación del motín en manos de las fuerzas del Gobierno y como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza⁷⁷.

351.El Principio de proporcionalidad empleado por la Corte sugiere que si bien un Estado cuenta con el derecho sino el deber de restablecer el orden público en un centro penitenciario o de evitar la evasión de internos en un establecimiento penitenciario, las medidas que adopte incluyendo el uso de armas de fuego debe ser equivalente o condicionada a las que resulten necesarias para resolver la situación ilegal o de violencia. No debe ser excesiva, descomunal o inusitada. Además, según los hechos del caso, merece un análisis pormenorizado de todas las circunstancias reales y concretas que lo configuran. Así, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sobre el debelamiento del motin en el Penal de El Frontón en 1986, mencionado en el párrafo anterior, la Corte determinó que:

“Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con

76 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C N° 150, párrafos 72 y 74, respectivamente.

77 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C N° 20, párrafos 69 y 72, respectivamente. Igualmente, caso Durand y Ugarte vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N° 68, párrafos 68 y 71, respectivamente.

todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres”⁷⁸.

352. Es de precisar que en esta sentencia como en la expedida en el caso Durand y Ugarte vs. Perú, que cuenta con la misma base fáctica pero diferentes víctimas, la Corte Interamericana no consideró que se trataba de una situación en la que debió utilizar las normas del DIH para analizar las alegadas violaciones del artículo 4 de la Convención Americana. Ni la Comisión invocó ni la Corte empleó disposición alguna del DIH para analizar y resolver las violaciones del artículo 4 de la Convención Americana en ambos casos.

353. En el caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, aquí citado, sin embargo, se aprecia que el propio Estado reconoció los hechos controvertidos por la Comisión Interamericana y calificó sus actos de represión a los internos con armas de fuego como desproporcionados. Situación diferente a la de los hechos del presente caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, relacionado a una operación militar de rescate de rehenes y en el que esta parte no ha reconocido y más bien controvierte que haya empleado la fuerza letal de modo excesivo y desproporcionado. Los casos Neira Alegría y otros y Durand y Ugarte, que conoció la Honorable Corte, comparten la misma base fáctica pero se distinguen del presente caso en que la acción estatal primordial fue en aquéllos el debelar el motín producido en el establecimiento penitenciario en la isla de El Frontón. En el caso Cruz Sánchez la operación militar no se realizó en un establecimiento penitenciario sino en la residencia del Embajador de Japón en el Perú y, en segundo término, el propósito prioritario y central fue el rescate con vida de los rehenes.

354. En este sentido, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Terrorismo y Derechos Humanos es ilustrativo, porque distingue el principio de proporcionalidad en el DIDH y el principio en el DIH:

“(…) si bien hay una norma de proporcionalidad aplicable en tiempos de paz y durante situaciones de conflicto armado, la misma tiene distinto significado y consecuencias en cada contexto. Por lo tanto, en tiempos de paz, el principio de proporcionalidad establece que el uso de la fuerza debe ser proporcionado a las necesidades de la situación. En el derecho internacional humanitario, por su parte, el principio de proporcionalidad prohíbe “los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”⁷⁹.

355. La Corte Europea de Derechos Humanos evaluó que también podría comprometerse la responsabilidad del Estado cuando sus fuerzas de seguridad no adoptan todas las posibles precauciones en la elección de los medios y métodos de una operación de seguridad planeada contra un grupo antagonista, con miras a evitar o, al menos, reducir, el riesgo de pérdidas accidentales de vidas civiles⁸⁰. En el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, el Estado

78 Ibidem, párrafo 74 y caso Durand y Ugarte mencionado, párrafo 70.

79 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 110, citado por Mejía Azuero, Jean Carlo. Documento citado, pág. 14, nota 16 a pie de página.

80 Reidy, Aisling. El enfoque de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho internacional humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de septiembre de 1998. Artículo disponible en: <<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgy.htm>>, consultado el 8 de abril de 2013. Dicho autor cita la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Ergi vs. Turkey, sentencia de 28 de julio de 1998 (23818/94), párrafo 79.

ha acreditado que en la selección de medios y métodos de combate cuidó que se emplearan aquellos que, en la medida de lo posible, evite daños a los rehenes, como se explica en las sentencias de la Tercera Sala Penal Liquidadora, de la Corte Suprema de Justicia de la República y en el peritaje de Jean Carlo Mejía Azuero quien concluye:

“De acuerdo con las anteriores explicaciones doctrinales y jurisprudenciales, analizando la planeación, ejecución y evaluación de la operación militar defensiva denominada “Chavín de Huántar, no existió infracción alguna por parte de los comandos al principio de proporcionalidad. La operación fue calculada de tal forma que no se afectó al personal civil; el ataque fue circunscrito a los blancos lícitos con el propósito de rescatar la vida humana”⁸¹.

356. En ese sentido, dicho peritaje, concurre con la posición de la Corte Suprema de Justicia que, analizando los hechos, normas de soft law como los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, “en lo pertinente”⁸², analizó la situación y consideró, entre otros elementos, que:

“(…) el empleo de armas de fuego debe ejercerse con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga: los terroristas se hallaban armados, incluso con granadas tipo piña y estaban decididos a enfrentar a las Fuerzas Especiales para evitar el rescate de los rehenes –incluso colocaron minas en los accesos de la residencia- y, por ello, se utilizaron armamento ligero, granadas aturdidoras y técnicas especializadas de acción: dominación de inmuebles y tiro instintivo selectivo, que minimizaron los riesgos; (...)”⁸³.

357. En el Informe de fondo de la Comisión se alude a que la operación militar “no previó suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y necesidad de la fuerza una vez controlada la situación, ni planteó la posibilidad de detener a los emerretistas”. Tomando el punto de vista de los peticionarios, hizo suyo el argumento de que “los comandos fueron instruidos para neutralizarlos y rematarlos (...). Además, los agentes estatales emplearon la técnica de “tiro instintivo selectivo” y no tenían instrumentos para neutralizar y retener a los emerretistas”⁸⁴. En otras palabras, aunque en otros pasajes del Informe de fondo, la CIDH mencionó en forma expresa que “(...) reconoce que la Operación Chavín de Huántar, llevada a cabo durante los años del conflicto armado interno, tenía como objetivo legítimo el proteger la vida de los rehenes, quienes llevaban más de cuatro meses dentro de la residencia del Embajador de Japón, bajo control de catorce miembros del grupo insurgente MRTA”⁸⁵, la CIDH cuestiona radicalmente la operación militar al atribuirle un uso desmedido y no proporcional de la fuerza letal.

358. Al respecto, en adición a lo argumentado tanto en la contestación al Informe de fondo de la Comisión y observaciones al ESAP de los representantes de las presuntas víctimas, el Estado enfatiza que:

81 Punto 3.2, pág. 16 y punto 5. Aplicación del DIH en la operación “Nipón 96”, Principio de Proporcionalidad en la operación Chavín de Huántar, págs. 71 a 73 del peritaje.

82 Ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013, párrafo 10, pág. 26.

83 Ídem.

84 Párrafo 23 del Informe 66/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

85 Íbidem, párrafo 119.

“(…) el método militar de dominación de inmuebles y la técnica de tiro instintivo selectivo, tienen antecedentes en el ámbito militar –y en la experiencia internacional– y forman parte de la doctrina militar/contemporánea (…)

El Ejército peruano, dos años antes de este suceso, ya enseñaba en la Escuela de Comandos el curso de dominación de rescate de rehenes de inmuebles, aplicando técnicas antiterroristas y de dominio de armamento ligero: UZI, MINI UZI calibre nueve milímetros, entre otros [véase fojas veintitrés mil trescientos ochenta y cinco], curso que incluía el TIS.

De igual manera, el Ejército peruano, con anterioridad a los hechos, había aprobado el Manual de Tiro Instintivo Selectivo, mediante resolución del Comandante General del Ejército Número mil ochenta y seis COINDE diagonal cero cinco punto veintiuno, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (…).

Cabe aclarar que el denominado “tiro de seguridad” solo se ejecuta en una operación de combate, en el desarrollo del enfrentamiento frente a frente. Cuando el delincuente terrorista es impactado, el comando se asegura que ya no sea un peligro o amenaza, y sigue progresando en la operación. No hay, pues, en estas dramáticas circunstancias, nada de ilegítimo o desproporcionado en la conducta de un miembro de las Fuerzas Especiales en plena acción de combate”⁸⁶.

359. En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia de la República, realizó una evaluación pormenorizada el principio de proporcionalidad aplicado a los hechos del presente caso, desde el marco de la Convención Americana, del DIH y de la Constitución y legislación peruana, encontrando que la técnica del “Tiro instintivo selectivo” formaba parte de la instrucción regular de las Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, con anterioridad a los hechos, que requirió un adiestramiento serio y responsable de dichos agentes estatales, y que en forma frontalmente contraria a las afirmaciones o insinuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la representación de las presuntas víctimas, constituye una técnica válida, legítima, regulada en la doctrina militar contemporánea y el derecho vigente peruano, cuyo uso cuidadoso y en los contextos apropiados, no es contrario a las obligaciones convencionales del Estado peruano y a las del marco constitucional interno.

360. En su análisis sobre el principio de proporcionalidad, la Corte Suprema razonó desde el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que el objetivo prioritario fue “la salvaguarda de la vida de los rehenes”⁸⁷, y tomando en cuenta las circunstancias específicas que se presentaron el día 22 de abril de 1997:

“Nada indica, como consecuencia del enfrentamiento habido, del fuego cruzado producido, del incendio y humo desatado en esas circunstancias, y del resultado final, que medió un uso desproporcionado de la fuerza; menos, que era parte del Plan de Operaciones eliminar a los emerretistas así se rindieran. Se previó un protocolo de acción en caso se rindieran los terroristas y resulten heridos. Los patrones lesionales de los terroristas caídos no sugieren otra conclusión que su muerte en combate, por fuego cruzado.

86 Ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013 mencionada, párrafo décimo segundo, págs. 26 y 27.

87 *Ibidem*, párrafo vigésimo, pág. 32.

Un caso con connotaciones propias, sin embargo, es la muerte de Cruz Sánchez, sobre el que se examinará en un apartado específico”⁸⁸.

361. Por consiguiente, para la Corte Suprema de Justicia, la eventual utilización del TIS, como la que se acredita en los hechos del presente caso, no puede constituir de modo alguno material jurídicamente relevante para sustentar la alegada privación arbitraria de la vida en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, al menos, eventualmente tampoco en el caso de Eduardo Cruz Sánchez, quien recibiera al menos dos proyectiles de arma de fuego y falleciera a consecuencia del impacto recibido en la cabeza, dato que podría significar que no fue objeto de la técnica del TIS.

362. En conclusión en este punto, el Estado peruano respetó, desde las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desde el DIH, el principio de proporcionalidad en los hechos que son objeto del presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7.5.1.2.3.5 Respeto del principio de humanidad por el Estado peruano

363. Este principio, en Derecho Internacional Humanitario, “establece que está prohibido infligir sufrimientos o daños que sean superfluos o innecesarios para el logro de los propósitos militares legítimos”⁸⁹. En el caso bajo controversia, de acuerdo a la conclusión arribada por el perito Mejía Azuero:

“No existe ninguna evidencia que permita establecer que se generaron sufrimientos superfluos e innecesarios a los captores; su muerte se generó en combate y no puedo afirmar, más allá de tres testimonios y dos exámenes médico-forenses, que deberá valorar la administración de justicia peruana, garantizando el derecho de contradicción y de igualdad de armas, que el comportamiento desplegado por la patrulla tenaz corresponda al estándar de homicidios en persona protegida o a una conducta denominada por el DIDH como ejecución extrajudicial”⁹⁰.

364. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el análisis mencionado, estimó que:

“(…) una evaluación de conjunto permite concluir que no se produjeron errores tácticos significativos, los que ni siquiera han sido insinuados por la parte acusadora.

Todos los emerretistas se erigieron, por su propia conducta y actuación antes – por su adscripción terrorista y su intervención en la toma de la residencia del embajador de Japón– y en el enfrentamiento propio tras la operación de rescate mismo, en objetivos militares legítimos. Al respecto, como quedó expuesto, ellos eran la tercera prioridad en la operación misma, pues primero eran los rehenes, y luego, los comandos.

Cabe significar, por ejemplo, que el artículo cincuenta y dos, apartado dos, del (...) Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de mil novecientos

88 Ídem.

89 Peritaje de Jean Carlo Mejía Azuero, entregado durante la audiencia del día 3 de febrero de 2014, pág. 59.

90 Íbidem, pág. 60.

cuarenta y nueve, relativos a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, de mil novecientos setenta y siete, permite sostener –por extensión al ámbito de una operación de Fuerzas Especiales de recate (sic) de rehenes a manos de organizaciones terroristas alzadas en armas contra el Estado democrático– que los ataques deben limitarse estrictamente, como se hizo, a los objetivos militares, los cuales se circunscriben –entre otros supuestos– a todas aquellas personas que, por el rol que desempeñan, contribuyen eficazmente a la acción militar, o cuya captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”⁹¹.

365. Es así como la Corte Suprema, en su evaluación de los hechos, refiere que el principio de humanidad complementa a los principios anteriores, según explica:

“El principio de humanidad, como complementario y limitativo del de necesidad, prohíbe las medidas de violencia no necesarias, y en un enfrentamiento la fuerza debe usarse contra aquellas personas que constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave. El principio de humanidad, como complementario y limitativo del de necesidad, prohíbe las medidas de violencia no necesarias, y en un enfrentamiento la fuerza debe usarse contra aquellas personas que constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave”⁹².

366. En los hechos que son materia de conocimiento de la Honorable Corte, el tribunal supremo peruano corroboró que:

“Solo se ejerció violencia indispensable para someter a los secuestradores terroristas. El resultado final, apreciado globalmente, da cuenta de la aplicación, en atención a las circunstancias de un enfrentamiento armado estrictamente focalizado, con bajas por parte de los terroristas y comandos –y con quince heridos por parte de los comandos–. Ello fue posible, a partir de un Plan Operativo previamente concebido, y de un entrenamiento riguroso y adecuado de las Fuerzas Especiales”⁹³.

367. Finalmente, en este principio de humanidad, la Corte Suprema de Justicia peruana determinó que:

“(…) los muertos y heridos, por parte de comandos de la Patrulla Tenaz, demuestran que los terroristas emerretistas se les enfrentaron y dispararon contra ellos. El dictamen pericial de análisis químico de ingeniería forense de/ fojas mil cuatrocientos sesenta y tres da cuenta que el análisis de las muestras examinadas a seis emerretistas arrojó resultado positivo para plomo, antimonio y bario”⁹⁴.

368. Constatación que simplemente corrobora que el Estado peruano, al diseñar, organizar y ejecutar el Plan Nipón 96, circunscribió el uso de la fuerza letal, únicamente contra quienes representaron una resistencia armada directa, seria, consistente e inmediata a las Fuerzas Especiales de la Fuerza Armada peruana, en claro respeto del principio de humanidad.

91 Ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013 varias veces mencionada, párrafo décimo quinto, pág. 29.

92 *Ibíd.*, párrafo décimo séptimo, punto 2, pág. 30.

93 *Ibíd.*, párrafo décimo séptimo, punto 3, pág. 30.

94 *Ibíd.*, párrafo décimo séptimo, punto 4, págs. 30 y 31.

7.5.1.2.4 **Conclusión sobre los principios de legalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad en el Plan de Operaciones Nipón 96.**

369. En resumen, en el punto del uso de la fuerza letal y el marco jurídico aplicable:

“(…) el SIDH, no ha desarrollado hasta ahora, ningún caso en donde la ponderación del uso de la fuerza letal se de dentro de un contexto de CANI o CAI, en desarrollo de la conducción de hostilidades y mucho menos en la esfera de un combate contra grupos al margen de la ley que utilizan el terrorismo como método de guerra. ¿Y cuál es la razón de esta omisión por parte del sistema? La respuesta es sencilla, el uso de la fuerza letal en una situación de combate, teniendo en cuenta la misión, no constituye última ratio, sino la primera opción (...)”⁹⁵.

370. En conclusión, el Estado peruano sigue el razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto de los alegados principios que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de las presuntas víctimas, habrían sido violados por el Estado peruano y que, por el contrario, fueron observados en forma escrupulosa por esta parte, con la siguiente reflexión:

“Cabe subrayar (...), que una operación de rescate no está prohibida por el Derecho Internacional; pero, en todo caso, se fijan reglas para su debida y proporcionada ejecución. Un Estado está legitimado y autorizado para llevarla a cabo, pero dentro de los límites y conforme con los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana [Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio versus Argentina, del dieciocho de setiembre de dos mil tres]”⁹⁶.

7.5.2 **Los comandos que participaron en el operativo fueron entrenados en la técnica del Tiro Instintivo Selectivo (TIS), por lo que con esta opción no se permitía capturar con vida a los terroristas**

371. En su IF, la CIDH sustenta su demanda contra el Estado por la presunta afectación del derecho a la vida en el empleo durante el ON96 de la denominada técnica del Tiro Instintivo Selectivo (TIS). Así se aprecia en los siguientes párrafos de su IF:

- “67. En el operativo se aplicó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TSI), el cual consistía en efectuar tres disparos en dos segundos a las partes vitales del adversario y luego realizar un tiro de seguridad en la cabeza del enemigo; “si estaba con vida el delincuente se le daba el tiro de remate”. En éste cita como fuentes declaraciones de personas que participaron en el ON96).
- “158. [...] es importante resaltar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, durante el operativo Chavín de Huántar se utilizó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TSI) [sic], la cual consistió en efectuar varios disparos a las partes vitales del adversario, “apuntándole a la cabeza ya que es un punto vulnerable”. De conformidad con

⁹⁵ Ibídem, pág. 31.

⁹⁶ Ejecutoria suprema de 24 de julio de 2013, varias veces citada, párrafo décimo, pág. 26.

testimonios rendidos en el ámbito interno, “si el enemigo se encontraba con vida [...] se le daba el tiro de remate” o el llamado tiro “de seguridad”.

- “162. En el caso de las muertes violentas de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva existen diversos elementos de prueba que deben ser tomados en cuenta: [...] iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax”.

372. En el ESAP, los RPV también se refieren a este tema, dándole especial importancia y prioridad para sustentar su posición con relación a las presuntas ejecuciones extrajudiciales (pp. 70-71):

[...] es posible afirmar que el uso de la fuerza letal tuvo lugar de modo ilegítimo, derivando en las ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Salomón Víctor Peceros Pedraza, todo lo cual se sustenta en el acervo probatorio que pasamos a describir.-

En primer lugar, los comandos que participaron en el operativo fueron entrenados en la técnica de “tiro instintivo selectivo”, que consiste en “disparar de forma inmediata, en forma instintiva, sobre el terrorista, diferenciando por supuesto del rehén, se efectúa no menos de tres disparos dirigidos a la cabeza o al corazón (partes vitales) del enemigo”.

Esta técnica fue ensayada previamente en varias oportunidades-en algunas de ellas en presencia de altos mandos militares, Vladimiro Montesinos y Alberto Fujimori- y preveía que luego de concluido el enfrentamiento armado, “uno de los comandos se encarga[ra] de verificar si se encuentra vivo o muerto el delincuente y de acuerdo a la técnica a efectuar el tiro de remate ... es decir, de acuerdo a la técnica, si estaba con vida el delincuente se le daba el tiro de remate”.

Como señaló la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios es evidente que el uso de esta técnica no permitía la opción de capturar vivos a los terroristas, sino que “estaba encaminada directamente a liquidar al objetivo” (subrayado y negritas fuera del texto original).

373. Como podrá apreciar la Corte, tanto la CIDH como los RPV hacen referencia al denominado TIS, pero llegan a conclusiones diferentes sobre su empleo. Para la CIDH, el uso de la técnica del TIS como argumento que sustenta las presuntas ejecuciones extrajudiciales solo lo menciona para el caso de VSPP y HLMC; mientras que los RPV lo emplean también para sustentar su posición respecto a la presunta ejecución extrajudicial de ENCS. De otro lado, la CIDH y los RPV equiparan el uso del TIS con presuntos “tiros de gracia” que se habría dado a los DDTT presuntamente rendidos o que se encontraban fuera de combate. A partir de esta confusión de términos, concluyen que el solo hecho de haber contemplado el TIS como técnica a emplear durante el rescate de rehenes no era posible que sobreviviera algún DDTT.

374. Si se siguiera el razonamiento de la CIDH y los RPV, el uso en sí del TIS implicaría una responsabilidad internacional del Estado respecto de todos los DDTT que murieron durante el desarrollo del ON96, y

deberían haber planteado como una medida de no repetición su abolición de cualquier supuesto en el cual el Estado deba hacer uso de la fuerza letal en el ámbito de operativos militares de rescate de rehenes. Sin embargo, ello no ha ocurrido. Por lo demás, ello implicaría dejar de lado la técnica empleada por excelencia a propósito de dominios de inmueble para rescatar rehenes.

375. Con relación al TIS, lo primero que corresponde señalar es que no se trata de una técnica prohibida por el derecho internacional, en particular por el derecho internacional humanitario. En la AP, al ser consultado sobre si el TIS se encontraba prohibido por el DIH, el perito propuesto por los RPV – Federico Andreu– señaló que “el TIS en abstracto no está prohibido”, sino que está prohibido luego de capturar al combatiente. El perito Mejía Azuero fue consultado también sobre el tema y de forma categórica y contundente señaló que no existía una norma del DIH, convencional o consuetudinaria, que lo prohibiera.
376. Como se indicó en la sección de este escrito dedicada a exponer los alcances del ON96, desde su planificación y ejecución el TIS estuvo prevista como una técnica a emplear durante el dominio del inmueble de la REJP.
377. A fin de dejar de lado las confusiones creadas por los RPV y la CIDH sobre el TIS, el Estado peruano ha alcanzado una declaración por affidavit del General (r) Williams Zapata, quien participó en la planificación y ejecución del operativo de rescate de rehenes. Al ser consultado sobre el TIS señaló lo siguiente:

“Esta técnica tiene por objeto asegurar la vida de los rehenes, se emplea cuando el terrorista ataca a un rehén o a un comando poniendo en peligro la integridad y la vida de estos. (El TIS) consiste en disparar rápidamente ante la situación planteada en el párrafo anterior, dirigiendo tres disparos a las partes más sensibles del terrorista (tórax, cuello y cabeza)”

378. La SPTCSJ, al analizar los alcances del ON96, también se pronunció sobre el TIS, estableciendo la diferencia con el denominado “tiro de seguridad”. Al respecto señaló:

“DÉCIMO SEGUNDO. Que cabe enfatizar que el método militar de dominación de inmuebles y la técnica de tiro instintivo selectivo, tienen antecedentes en el ámbito militar –y en la experiencia internacional– y forman parte de la doctrina militar contemporánea, con la que se enseña y entrena a los efectivos militares para enfrentar situaciones críticas, entre ellas, el secuestro y la toma de rehenes en lugares cerrados. Se utilizó principios básicos de una incursión armada de rescate de rehenes, propiamente militar, como simplicidad, seguridad, repetición, sorpresa, velocidad y propósito, que funcionaron de manera interconectada.

El Ejército peruano, dos años antes de este suceso, ya enseñaba en la Escuela de Comandos el curso de dominación de rescate de rehenes de inmuebles, aplicando técnicas antiterroristas y de dominio de armamento ligero: UZI, MINI UZI calibre nueve milímetros, entre otros [véase fojas veintitrés mil trescientos ochenta y cinco], curso que incluía el TIS.

De igual manera, el Ejército peruano, con anterioridad a los hechos, había aprobado el Manual de Tiro Instintivo Selectivo, mediante resolución del Comandante General del Ejército Número mil ochenta y seis COINDE diagonal cero cinco punto veintiuno, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme

con este Manual, los comandos debieron ser debidamente entrenados y capacitados –como en efecto se hizo y por cuatro meses–, primero con un entrenamiento en seco –sin munición pero con el mismo realismo y perfeccionando cada movimiento–, y luego en un entrenamiento con tiro real –con munición de guerra: armas ligeras (pistola, pistola ametralladora y fusil de asalto)–. El TIS permite un tiro rápido por excelencia, con un alto grado de efectividad en campo abierto y cerrado. Se utilizan los órganos como punto de referencia y se permite disparar dos cartuchos en un tiempo promedio de dos segundos, eliminando al enemigo aunque se encuentre en una multitud haciendo uso de la selección. El tiro es de dos disparos rápidos sobre el blanco en un tiempo máximo de dos segundos; los disparos se realizan sobre la cabeza en distancias cortas (seis, ocho y diez metros) y, sobre el cuerpo, a distancias largas. Sin embargo, para reglar los órganos de puntería del arma se cumple con disparar sobre la guía de referencia: pecho y con tres cartuchos, luego de lo cual se procede a centrar los órganos de puntería del arma si las balas no hubieran impactado en forma correcta en el blanco.

Cabe aclarar que el denominado “tiro de seguridad” solo se ejecuta en una operación de combate, en el desarrollo del enfrentamiento frente a frente. Cuando el delincuente terrorista es impactado, el comando se asegura que ya no sea un peligro o amenaza, y sigue progresando en la operación. No hay, pues, en estas dramáticas circunstancias, nada de ilegítimo o desproporcionado en la conducta de un miembro de las Fuerzas Especiales en plena acción de combate”.

379. En atención a lo expuesto, el empleo del TIS no se encuentra prohibido por el DIH, es una técnica empleada para la táctica del dominio del inmueble con la finalidad de rescatar rehenes, presuponiendo un enfrentamiento (que en el caso del ON96 sí ocurrió debido a la resistencia de los DDTT) y no fue nunca considerado por parte del Estado, al planificar y ejecutar el ON96 como un medio para acabar con la vida de los DDTT rendidos, que hubieran quedado heridos o que hubieran quedado fuera de combate.

7.5.3 Los comandos no llevaban instrumento que les permitiera reducir al terrorista y menos aún trasladarlos de un lugar a otro, como sería el caso de grilletes, por lo que no se previó acciones concretas relacionadas con su captura vivos

380. Con relación a este argumento se debe señalar que la forma de reducir a un terrorista no es solo mediante grilletes, los cuales son comúnmente de uso policial. La circunstancia misma de estar empleándose la fuerza letal del Estado en el marco de un operativo militar lleva a concluir que en caso algún DDTT hubiera sido capturado o se hubiese rendido, la forma de reducirlo era dirigiendo contra esas personas las armas empleadas, pero sin proceder a disparar.
381. Como se indicó al describir los alcances del ON96, en el operativo cada militar tuvo una mención específica, habiéndose contemplado en el plan respectivo la posibilidad de capturar terroristas e incluso conducirlos a una zona determinada. Ello queda registrado en el documento que contiene el plan de operaciones y otras fuentes, en donde se describen las tres fases del operativo, indicándose de forma expresa en la tercera que se procederá a la evacuación de heridos en un orden que contemplaba a los DDTT y la evacuación de aquellos que resultaren ilesos. En la sección de este escrito correspondiente a la descripción del ON96 se ha expuesto de forma clara estas fuentes.

382. En su declaración rendida mediante *afidávit*, el General Williams Zapata, al ser consultado sobre su existía alguna disposición referida a qué hacer si los terroristas se rendían o eran capturados con vida, señaló que el Plan de Operaciones establecía claramente que los terroristas capturados debían ser reunidos por los comandos para luego ser entregados a la Policía Nacional.
383. En consecuencia, el Estado discrepa del argumento según el cual, ante el no uso de grilletos u otros mecanismos para reducir a los DDTT, se debe concluir que existía una orden de ejecutarlos extrajudicialmente en caso se rindieran o quedaran fuera del combate,

7.5.4 Prohibición de no dar cuartel

384. La CIDH y los RPV sostienen que en el marco del ON96 no se respetó la prohibición de no dar cuartel, lo que utilizan como otros de sus argumentos para señalar que el Estado violó el artículo 4º de la CADH.
385. Aunque en el IF de la CIDH no hay una referencia expresa a este tema específico, existen algunos párrafos en los que se da a entender que como consecuencia de la técnica empleada del TIS, la intención del Estado era la de eliminar a los delincuentes terroristas, lo que implícitamente implicaría la orden de no dar cuartel. Así, en el párrafo 158 del IF afirma:

“158. En relación con lo anterior, es importante resaltar que, de conformidad con la información que obra en el expediente, durante el operativo Chavín de Huántar se utilizó la táctica de “tiro selectivo instintivo” (TIS), la cual consistió en efectuar varios disparos a las partes vitales del adversario, “apuntándole a la cabeza ya que es un punto vulnerable”. De conformidad con testimonios rendidos en el ámbito interno, “si el enemigo se encontraba con vida [...] se le daba el tiro de remata” o el llamado tiro “da seguridad”.

386. Por su parte, en el párrafo 162, numeral 4, del IF afirma la CIDH lo siguiente:

“(iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceras Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax”.

387. En el ESAP, los RPV hacen referencia a este tema cuando en la página 64 señalan que “diversos Estados han adoptada la regla consuetudinaria del derecho internacional humanitario que prohíbe que se emitan órdenes de no permitir que queden sobrevivientes, regla conocida como “no dar cuartel”. Además, el perito propuesto por los RPV, Valencia Villa, dedica una sección específica a este tema (pp. 8 a 11) y al analizar su aplicación en el caso concreto manifiesta las siguientes afirmaciones:
- “Es insólito que ninguno de los miembros del MRTA hubiese resultado con vida. Ninguno de los 14 emerretistas sobrevivió. Ni siquiera ninguno de los 14 emerretistas resultó herido. Esta situación manifiesta que el comando militar no debía dejar supervivientes, una infracción grave al derecho internacional humanitario” (página 8 de su declaración).
 - “Esto precisamente ocurrió con la operación Chavín de Huántar en la retoma de la residencia de la embajada del Japón el 22 de abril de 1997, ya que ninguno de los miembros

del MRTA quedó con vida, no hubo heridos del MRTA que recoger y asistir, ni tampoco detenidos que poner a disposición de la justicia. El resultado fue que no se capturó a ningún miembro del MRTA y sí se eliminaron todos los miembros que participaron en el secuestro de la residencia de la embajada de Japón. Aunque de manera hipotética no se haya dado la orden expresa de que no hubiese supervivientes, las hostilidades se condujeron de tal manera que no los hubo” (página 9 de su declaración).

388. Al respecto, el Estado observa que este tema no se encontraba previsto en el objeto del peritaje establecido por la Corte IDH. Sin perjuicio de ello, se podrá apreciar que el perito Valencia Villa concluye que en el ON96 habría existido una orden de no dar cuartel pues como resultado del mismo murieron los catorce (14) integrantes del MRTA. El Estado considera que este razonamiento carece de sustento lógico y jurídico, y que se trata de una apreciación del perito respaldada únicamente en sus presunciones y en documentos anteriores a las sentencias del Poder Judicial emitidas a nivel interno. A ello debe agregarse el uso de expresiones poco técnicas, como que “es insólito” que no hubiera habido ningún emerretista capturado con vida.
389. Como lo ha manifestado el Estado peruano, el ON96 tenía por objetivo el rescate de rehenes a través de la técnica de la dominación del inmueble, cuyos ambientes se encontraban custodiados por integrantes del MRTA, siendo razonable que al tratar de rescatar a los rehenes, estos presentarían una resistencia que desencadenaría su muerte.
390. El perito Valencia Villa también señala que existen tres elementos para identificar cuándo se está ante una orden de no dar cuartel. Cita para ello (página 11 de su declaración) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8.2.e.x, en el que se indica los siguientes: “1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes. 2. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para conducir las hostilidades de manera de que no hubiesen sobrevivientes. 3. Que el autor haya estado en situación de mando o control efectivo respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración”. Corresponde indicar que los requisitos mencionados son concurrentes, por lo que la no verificación de uno descarta los otros.
391. Respecto al punto 1) y al punto 2) no se ha demostrado con ninguna fuente que hubiese alguna orden o declaración en el sentido de no dar cuartel. Por el contrario, en el Plan Operativo Nipón 96 existían disposiciones expresas relacionadas con el supuesto que hubiese emerretistas heridos, capturados o rendidos. Respecto al punto 3), en sede nacional los tribunales han descartado la posibilidad que existiesen órdenes superiores en la línea de no dar cuartel, fallos que el propio perito ha señalado que no ha revisado, porque a su consideración no tenían relación con el propósito de su dictamen (cita 34 de su declaración, ubicable en la página 10).
392. Asimismo, el perito hace referencia a las represalias al momento de analizar la orden de no dar cuartel e indica que las mismas se encuentran prohibidas por el DIH. Al respecto el Estado señala que nunca se contempló alguna medida de represalia en el marco del ON96. Las muertes de los emerretistas fueron resultado de su resistencia contra las fuerzas del orden que se encaminaron hacia la liberación de los rehenes con vida, objetivo central del operativo militar.

7.5.5 Protocolo II de los Convenios de Ginebra

393. El perito Valencia Villa, propuesto por los RPV, hizo referencia en su declaración mediante affidavit a la aplicación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II de 1977

para explicar su posición respecto al respeto y protección de las personas puestas fuera de combate y la prohibición de no dar cuartel.

394. Al respecto, el Estado peruano considera importante señalar que cuando la CVR analizó el marco jurídico aplicable al CANI en el Estado peruano, enfatizó que el mismo se encontraba constituido por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que, dependiendo de cada caso concreto, se aplicaría el Protocolo II de 1977. En este sentido señaló:

“El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra –en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990–, establece para su aplicación determinados requisitos (inter alia, un cierto tipo de control territorial por los insurgentes). La CVR en consecuencia, no siendo un órgano que debe resolver una tal cuestión, ha considerado que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno. Ello no será en modo alguno obstáculo para aplicar las disposiciones del Protocolo II, en lo que resulte compatible y pertinente” (Informe de Fondo de la CVR, Tomo I, Sección Primera: La dimensión jurídica de los hechos, p. 205).

395. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema en el ámbito interno, al señalar de forma implícita que en la presente controversia relacionada con el rescate de rehenes de la REJP no resulta de aplicación el Protocolo II de 1977. En este sentido indicó:

“DÉCIMO SEXTO. Que desde el Derecho Internacional Humanitario –en adelante, DIH–, en tanto parte del orden público internacional, de normas de ius cogen internacional y de carácter erga omnes, que son irrenunciables, es de aceptar que si bien el MRTA (i) tenía una estructura efectiva y centralizada, de carácter militar y una clara cadena de mando de arriba hacia abajo –que se reprodujo en la toma de la residencia del embajador del Japón–, sin embargo carecía (ii) de un control territorial, siquiera en parte mínima, del país –no se puede estimar que las instalaciones de la embajada equivalen a control territorial– que le permitiera (iii) realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, de duración e intensidad de cierto nivel; menos, (iv) poseía capacidad de aplicar el Protocolo Adicional II”.

396. En consecuencia, el Estado observa la inadecuada referencia que el perito Valencia Villa realiza con relación a la aplicación del Protocolo II de 1977 para el análisis de los hechos materia de controversia ante la Corte IDH.

8. SOBRE LA ALEGADA AUSENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

8.1 Obligación del Estado de investigar la forma en que se empleó la fuerza

397. El Estado peruano no desconoce su obligación, relacionada con el uso de la fuerza, de investigar la forma en que la misma es empleada en el marco de un operativo militar. Esta obligación no debe ser confundida, como lo hace la CIDH y los RPV, con la obligación de investigar presuntas ejecuciones extrajudiciales durante el mismo. Se trata de dos espacios diferentes y que, por lo tanto, merecen un análisis por separado.

398. En este sentido, cuando la CIDH y los RPV afirman que el Estado, luego del exitoso ON96, debió realizar una investigación sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales cometidas en el mismo, están confundiendo las obligaciones del Estado con relación al uso de la fuerza y con relación a presuntas ejecuciones extrajudiciales.
399. Como es obvio, el inicio de investigaciones por presuntas ejecuciones extrajudiciales sólo puede darse después de haber investigado la forma en que el Estado empleó el uso de la fuerza y si, como consecuencia de esta investigación, existen pruebas o indicios sobre la comisión de ejecuciones extrajudiciales. Lamentablemente, la CIDH y los RPV hacen un análisis al revés y confunden ambos escenarios. Aparte de ello, el uso del verbo “investigar” puede llevar a confusión, pues el mismo suele ser entendido desde una perspectiva procesal penal, es decir, orientado a hacer referencia a una situación en la cual se presume la comisión de un delito, cuando “investigar” el uso de la fuerza no parte de esa premisa, por cuanto se orienta a analizar la forma en que los agentes estatales emplearon la fuerza letal, sin asumir desde el inicio que se habría cometido un ilícito penal.
400. En atención a lo expuesto, el Estado señala que con posterioridad al ON96 se iniciaron las acciones orientadas a investigar el uso de la fuerza, llegándose a la conclusión que la muerte de los catorce (14) DDTT, es decir, de todos los integrantes del MRTA que participaron en la toma de rehenes, y no solo de los tres que son objeto de análisis ante la Corte, fue como consecuencia del combate y del enfrentamiento armado. De esta forma, el Estado cumplió con su obligación de investigar la forma en que fue empleada la fuerza letal por parte de sus funcionarios.
401. Si como consecuencia de estas investigaciones, el Estado peruano hubiera identificado que las causas de la muerte de los 14 DDTT se realizaron al margen del uso razonable y proporcional de la fuerza, se hubieran iniciado las investigaciones orientadas al esclarecimiento de lo que podría ser considerada como una ejecución extrajudicial. Como ello no ocurrió, no se inició proceso alguno sobre este tema, el cual habría tenido que ser conocido, como correspondía, por la justicia ordinaria.
402. Los cuestionamientos a la investigación sobre el uso de la fuerza con posterioridad al ON96 vienen por parte de la CIDH y los RPV en el sentido que no se realizó, lo cual el Estado ha acreditado que sí se hizo. Esto es algo que debe distinguirse de las discrepancias o las dudas sobre los resultados de esa investigación (si tres DDTT murieron en combate o cuando ya habían sido detenidos), que recién se manifestarán desde finales del 2000 y comienzos del 2001, a partir de las declaraciones del señor Hidetaka Ogura y respecto a lo cual el Estado también inició de forma inmediata una investigación a cargo del Ministerio Público, esta vez relacionada con las presuntas ejecuciones extrajudiciales, que a su vez implicó una nueva evaluación sobre el uso de la fuerza.
403. En consecuencia, la investigación a cargo del Estado sobre el uso de la fuerza en el ON96 se llevó a cabo en dos momentos, en primer lugar, inmediatamente después del operativo, y, en segundo lugar, en el marco de las investigaciones iniciadas el 2001 y el proceso penal seguido por presuntas ejecuciones extrajudiciales en la REJP. No existen elementos, por lo tanto, para que la Corte IDH pueda declarar la responsabilidad internacional del Estado por no haber realizado una investigación sobre el uso de la fuerza durante el rescate de rehenes de la REJP.
404. Una cosa distinta, se reitera, son las discrepancias, cuestionamientos o deficiencias identificadas sobre cómo se realizaron las investigaciones una vez culminado el ON96, que por sí mismas no pueden dar lugar a una responsabilidad del Estado. Por lo demás, tales discrepancias, cuestionamientos o deficiencias han sido objeto de análisis en sede interna, habiéndose subsanado las mismas a través de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público a partir de

las investigaciones iniciadas el 2001. Respecto a VSPP y HLMC existe un pronunciamiento final de la Corte Suprema del 2013. En el caso del uso de la fuerza respecto a ENCS, permanece el tema pendiente de mayor esclarecimiento, pero sin embargo, ello no enerva la existencia de un pronunciamiento por parte del Estado peruano sobre la materia, materializado en las diligencias y resultados de 1997, lo que acredita –reiteramos– que se realizó una investigación sobre el uso de la fuerza, siendo algo completamente diferente los cuestionamientos a los resultados o la forma en que se dio dicha investigación.

405. Finalmente, el Estado considera importante advertir que las omisiones señaladas por la CIDH y los RPV sobre las deficiencias en la de investigación del uso de la fuerza, que equiparan a su omisión, han sido imputadas respecto a los catorce DDTT. Sin embargo, el caso ante la Corte ha sido planteado únicamente respecto a tres (HLMC, VSPP y ENCS), dado que sobre éstas existe algo no presente respecto a las otras once, cual es la declaración del señor Ogura, la que ha sido ampliamente desvirtuada en una sección previa del presente alegato.

8.2 Obligación del Estado de investigar presuntas ejecuciones extrajudiciales

406. La CIDH y los RPV señalan que desde 1997 el Estado tuvo que investigar los hechos que se dieron a conocer a partir de finales del año 2000 a partir de las declaraciones del señor Ogura. Aparte de señalar que se trata de un argumento carente de toda lógica cronológica y temporal, ratifica lo señalado en la sección anterior sobre la forma en que ambas partes confunden dos momentos distintos: la investigación sobre el uso de la fuerza y la investigación sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales.
407. El análisis sobre el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de investigación de hechos considerados como violatorios de la CADH corresponde realizarse a partir del momento en que el Estado toma conocimiento de tales hechos, mas no desde que –años después– se presume que podrían haberse cometido. De allí la importancia que la Corte IDH evalúe adecuadamente todas las acciones realizadas a partir del 2001 por el Estado peruano, como reacción inmediata ante las denuncias formuladas ante el Ministerio Público sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales de tres DDTT.

8.3 Investigación realizada de oficio, con posterioridad al ON96, respecto al uso de la fuerza y la muerte de los DDTT

408. Los RPV han establecido que con posterioridad al operativo hubo una serie de omisiones del Estado en el ámbito médico forense y otros, que han dificultado las investigaciones relacionadas con las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Señalan que estas omisiones constituyen flagrantes violaciones del denominado Protocolo de Minnessota, que en sentido estricto no constituye un tratado, sino que –como lo calificó el perito Fondebrider durante la AP– constituye una guía, ayuda memoria o check list de lo que debe hacerse en casos relacionados con la identificación de ejecuciones extrajudiciales.
409. La CIDH y los RPV cuestionan que el Estado no llevó a cabo una serie de diligencias con posterioridad al ON96, lo que llevó “a la pérdida de evidencias que hubieran sido útiles para determinar la verdad de lo ocurrido y que no pueden ser recuperadas”. Para tal efecto, hacen referencia a lo que contempla el Protocolo de Minnessota y omisiones concretas relacionadas con la situación posterior a la operación militar de rescate de rehenes de 1997.

410. Al respecto el Estado ha señalado que luego del ON96 hubo diversas diligencias relacionadas con los cadáveres de los DDTT. Si la voluntad del Estado hubiera sido cometer ejecuciones extrajudiciales en el marco del ON96, no hubiese realizado ninguna acción como las que actualmente obran en el expediente judicial (acta de levantamiento de cadáveres, informe de los mandos militares sobre la realización del operativo, necropsias, entre otras).
411. El Estado no ha desconocido que las diligencias realizadas puedan presentar omisiones o deficiencias, pero ello no puede ser interpretado en el sentido de haberse buscado ocultar, mediante las mismas, la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales. Incluso ha presentado ante la Corte un peritaje, a cargo del médico forense Cartagena, en donde emite su opinión objetiva sobre las necropsias realizadas en 1997 y compara incluso sus deficiencias con las presentadas mucho tiempo después con sucesos distintos a los de presuntas violaciones de derechos humanos (el incendio en un centro comercial conocido como Mesa Redonda).
412. Sin perjuicio de lo anterior, por más errores u omisiones que pueda haber habido en las diligencias de 1997, las mismas han servido de base para que las autoridades y funcionarios estatales desde el año 2001 realicen las investigaciones que corresponden.

8.4 Investigación y proceso penal realizados como consecuencia de las denuncias por ejecuciones extrajudiciales

8.4.1 Actuación del Ministerio Público

413. Durante y después de la realización del ON96, y en base a la legislación vigente al momento de los hechos, las actuaciones posteriores relacionadas con los cadáveres de los DDTT abatidos y el escenario físico alrededor de los mismos, estuvo a cargo de la justicia militar, que realizó acciones con intervención del fiscal militar. En consecuencia, el Ministerio Público como institución constitucionalmente autónoma reconocida en la Constitución de 1993, no realizó actividades durante y con posterioridad al ON96, pero no porque no decidiera actuar, sino porque los hechos no se encontraban dentro de su competencia.
414. Hasta el 2001 el Ministerio Público tampoco realizó acciones concretas relacionadas con las presuntas ejecuciones extrajudiciales de los DDTT, dado que no existió ninguna denuncia al respecto ni evidencias públicas que lo llevaran a actuar de oficio.

8.4.1.1 Denuncias presentadas en el 2001

415. Los RPV alegan que el Estado peruano no realizó investigaciones luego de tomar conocimiento de las denuncias por presuntas ejecuciones extrajudiciales ocurridas en la residencia del embajador de Japón en Lima. Al respecto, el Estado peruano afirma que el Ministerio Público inició de inmediato las acciones respectivas relacionadas con estas denuncias, para lo cual se debe tomar como referencia las denuncias presentadas a finales del año 2000 (mes de diciembre) y comienzos del 2001 (mes de enero).
416. Para una mejor comprensión de esta rápida reacción, corresponde indicar que las denuncias formuladas ante el Ministerio Público fueron las siguientes:

- i. Con fecha 4 de enero del 2001, la señora María Genara Fernández Rosales formuló una denuncia por el delito de homicidio calificado en agravio de su hijo Roli Rojas Fernández y otros integrantes del MRTA no identificados que participaron en la toma de REJP. La denuncia fue interpuesta contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Julio Salazar Monroe y quienes resulten responsables como consecuencia de las investigaciones. Señala que los denunciados tienen la condición de autores mediatos. (ver documento anexo 3)
 - ii. Con fecha 18 de enero del 2001, la señora Eligia Rodríguez de Villoslada formuló denuncia contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Salazar Monroe y los que resulten responsables, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de su hija Luz Dina Villoslada Rodríguez, quien participara en la toma de la residencia del Embajador del Japón en el Perú, en diciembre de 1996 (ver documento anexo 2). Señaló la denunciante que no se le permitió realizar la diligencia de reconocimiento del cadáver de su hija, pese a haberse apersonado al Hospital de la Policía Nacional, por lo que solicitó al Fiscal de la Nación, que se iniciara la exhumación e identificación de los restos de su hija, pedido que fuera derivado a la Justicia Militar y que a la fecha de la presentación de su denuncia no obtuvo respuesta. Por ello solicita que se realicen las siguientes diligencias: 1) la exhumación de los restos de las dos mujeres enterradas como NN a fin de proceder a la identificación de su hija Luz Dina Villoslada Rodríguez y, 2) se solicite al Juzgado Militar Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército todos los actuados del Expediente Nro. 032-96/TP, seguido contra Eduardo Cruz Sánchez y otros por el delito de Traición a la Patria. Nombra en esta denuncia a la abogada Gloria Cano como su defensora
 - iii. El 22 de diciembre de 2000 los internos del Penal de Yanamayo, María Lucero Cumpa y Américo Gilvonio Conde, en representación de los internos miembros del MRTA presentaron una denuncia penal (de una sola página) ante la Fiscalía Provincial Penal por el delito de homicidio (“ajusticiamiento extrajudicial”) en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros dos terroristas no identificados en esos momentos. La denuncia se formuló contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y los que resulten responsables. Se solicitó además que se tramite la denuncia formulada ante el Congreso de la República respecto a Alberto Fujimori. La denuncia se fundamentó en el testimonio de Hidetaka Ogura. (ver documento anexo 1)
417. Respecto a estas tres denuncias, el Estado peruano, a través del Ministerio Público, inició de manera inmediata las diligencias ordenadas por la ley, lo que permitió que posteriormente el Poder Judicial tome conocimiento de los hechos y se pronuncie con relación a ellos.
418. Con relación a las declaraciones de Ogura, estas fueron hechas públicas en diciembre de 2000 y en febrero del 2001 se iniciaron las investigaciones. Mal puede hablarse de una demora en reaccionar por parte del Estado con relación a los hechos que se dieron a conocer. Independientemente de si fueron o no de oficio, el Estado peruano dio inicio a una investigación sobre los hechos denunciados.

419. Corresponde recordar que, como lo señala la Comisión Interamericana en el fundamento 85 de su Informe de Fondo “TRES (3) años después de la operación, familiares de algunos de los emerretistas muertos presentaron una denuncia penal ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de los mismos”. A esto debe agregarse que es precisamente con motivo de las declaraciones del señor Ogura que los familiares presentan estas denuncias, no antes.

8.4.1.2 Diligencias inmediatas ordenadas por el Ministerio Público luego de formuladas las denuncias en el 2001

420. En el 2001 el Ministerio Público reacciona ante las denuncias de presuntas ejecuciones extrajudiciales. Con relación a las tres denuncias presentadas procedió a realizar las diligencias inmediatas orientadas a la investigación de los hechos por parte de las autoridades policiales. En este sentido:

- i. Con relación a la denuncia presentada por la señora María Genara Fernández Rosales, la Fiscalía Provincial Especializada de Lima cursó el oficio 001-2001-FPE-MP-FN, de fecha cuatro de enero del 2001, es decir, el mismo día de la denuncia, mediante el cual dispuso que la PNP investigue los hechos.
- ii. Con relación a la denuncia presentada por la señora Eligia Rodríguez de Villoslada, con fecha 19 de enero del 2001, es decir, al día siguiente, la Fiscalía Provincial Especializada de Lima envió el oficio 001-2001/FPE-MP-FN con igual mandato a la PNP.
- iii. Con relación a la denuncia presentada por Américo Gilvono Conde y María Lucero Cumpa Miranda, condenados por delito de terrorismo, la Fiscalía Provincial Especializada de Lima cursó el oficio 001-2001-FPE-MP-FN, de fecha 12 de marzo del 2001, mediante el cual anexaba la denuncia.

421. Las averiguaciones realizadas por la PNP, con intervención del Ministerio Público, culminaron con el Atestado Policial 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP, de fecha 2 de mayo del 2002, el cual fue enviado el 8 de mayo del 2002 a la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. Se aprecia, en consecuencia, que entre la presentación de las denuncias y la elaboración del Atestado Policial transcurrió aproximadamente un año y cinco meses.

422. Como consecuencia del inicio de la investigación preliminar, se realizaron las exhumaciones de los cadáveres y se identificaron los cuerpos.

8.4.1.2.1 Actuación del Instituto de Medicina Legal (IML)

423. El Instituto de Medicina Legal es un órgano auxiliar adscrito al Ministerio Público. Su intervención se realizó en el 2001 para, entre otros aspectos, verificar si las autopsias de 1997 se hicieron de acuerdo a las normas técnicas, a la vez que realizar nuevos protocolos de necropsias.

424. Si debidas diligencias en las investigaciones se trata, las realizadas en el 2001 como consecuencia de las denuncias hechas públicas, han sido calificadas en forma altamente positiva, tanto por el perito Fonderbrider como por el perito Cartagena, es decir, se tiene

una apreciación favorable desde la antropología forense y, más aún, desde la medicina forense.

8.4.1.2.2 Peritaje solicitado a Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar

425. Mediante Resolución del 2 de marzo del 2001, la Fiscal Provincial Especializada, Flor de María Alba López dispuso designar como peritos de dicha fiscalía a los antropólogos forenses Clyde Collins Snow y José Pablo Baraybar. El contenido de esta resolución es importante para que quede claro que desde un inicio se sabía que ambos eran considerados como antropólogos forenses –no médicos forenses- y que si bien su peritaje se relacionaba con otras diligencias orientadas a identificar a los DDTT fallecidos, así como las causas y la forma en que se produjo su muerte, ello no significaba que los citados peritos tuvieran que pronunciarse sobre estos puntos, sino que debían realizar sus labores dentro del ámbito de su especialidad, con cuya información y otros informes, correspondía al Ministerio Público adoptar una decisión con miras al análisis del caso. En este sentido, el texto de la citada resolución es bastante claro al respecto (ver documento anexo 4):

“DADO CUENTA: Las investigaciones que se practican en relación a la denuncia interpuesta por María Genara Fernandez Rosales y otra, contra, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza -Rios y otros, por delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Homicidio Calificado; y, estando a que este Despacho ha dispuesto que se practique una Diligencia de Exhumación y Necropsia, a cargo de la División de Exámenes Tanatológicos, de los cadáveres de los militantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, fallecidos durante la intervención militar en la residencia del Embajador del Japón en Lima, a efectos de determinar la causa y la forma en que se produjo la muerte de las indicadas personas, así como la identificación de las mismas; y, siendo necesario designar peritos especializados a efectos de que participen en las referidas diligencias y procedan a efectuar los exámenes y estudios antropológicos con los fines antes mencionados; SE DISPONE: DESIGNAR como PERITOS DE ESTA FISCALÍA a los Antropólogos Forenses CLYDE COLLINS SNOW y JOSE PABLO BARAYBAR, del Equipo Peruano de Antropología Forense, a efectos de que participen en las referidas diligencias, a cargo de la División Central de Exámenes Tanatológicos, y practiquen los respectivos ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS FORENSES a efectos de lograr la plena identificación de las mencionadas personas, así como las causas y la forma en que se produjo la muerte de las mismas, AUTORIZÁNDOSE igualmente, la participación de JUAN CARLOS TELLO VIDAL, CARLOS MANUEL BACIGALUPO SALINAS, CARMEN ROSA CARDOZA ARAUCO, MELLISA GIOVANNA LAUND VALLE, DORA MARCELA RAMIREZ RUIZ y FIDEL ALEJANDRO FAJARDO RIOS, del Equipo Peruano de Antropología Forense, a efectos de que participen en las mismas diligencias, y presten apoyo a los Peritos designados, así como a los médicos de la División Central de Exámenes Tanatológicos, para el cumplimiento de la labor encomendada. Notifíquese con arreglo a ley”.

426. En este informe se llegaron a conclusiones que no corresponde a la especialidad de quienes lo elaboraron. Si bien esta pericia ha servido de base para los informes y dictámenes elaborados por el Ministerio Público, ello no ha impedido que con posterioridad, en el marco del desarrollo del proceso penal, se realicen por parte de diferentes actores procesales,

cuestionamientos a su contenido y a sus conclusiones. A ello debe agregarse que el peritaje de Snow y Baryabar también ha servido para sustentar la posición de la CIDH y de los RPV ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Estado hace valer ante este tribunal las observaciones señaladas por los peritos Pounder y Cartagena.

8.4.1.3 Formalización de la denuncia penal por parte de la Fiscalía Provincial Especializada de Lima

427. El 24 de mayo del 2002, la Fiscalía Provincial Especializada de Lima formuló denuncia penal contra las siguientes personas por delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza: 1. Vladimiro Montesinos Torres, 2. Nicolás de Bari Hermoza Ríos, 3. Roberto Edmundo Huamán Ascurra, 4. Jesús Salvador Zamudio Aliaga, 5. Augusto Jaime Patiño, 6. José Williams Zapata, 7. Luis Rubén Alatriza Rodríguez, 8. Carlos Alberto Tello Aliaga, 9. Hugo Víctor Robles del Castillo, 10. Víctor Hugo Sánchez Morales, 11. Raúl Huarcaya Lovón, 12. Walter Martín Becerra Noblecilla, 13. José Alvarado Díaz, 14. Manuel Antonio Paz Ramos, 15. Jorge Félix Díaz, 16. Juan Carlos Moral Rojas, 17. Tomás César Rojas Villanueva, 18. Jorge Orlando Fernández Robles y 19. Leonel Cabrera Pino,
428. Asimismo, denunció a las siguientes personas por delito de encubrimiento real en agravio del Estado: 1. Juan Fernando Dianderas Ottone, 2. Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y 3. Herbert Danilo Ángeles Villanueva.
429. Sobre la base de esta denuncia, el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, mediante resolución de fecha 11 de junio del 2002, decidió abrir instrucción en la vía ordinaria contra determinadas personas, pero a su vez también decidió no abrir instrucción contra otras.

8.4.1.4 Posición del Ministerio Público ante la contienda de competencia

430. En el trámite de la contienda de competencia promovida por la justicia militar, el Ministerio Público tuvo oportunidad de emitir una opinión, la cual fue en sentido desfavorable a dicho pedido. Este pronunciamiento fue emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo de la fiscal supremo Gladys Echaiz Ramos. Así, mediante resolución CS N° 19-2002 Dictamen N° 1707-2002-1 F.S.P. - MP, de fecha 7 de agosto del 2002, la mencionada fiscal se pronunció opinando que “se declare INFUNDADA la Contienda de Competencia promovida por el Vocal Instructor del CSJM”. Como se indicará más adelante, la decisión de la Corte Suprema fue finalmente a favor de la contienda de competencia. Sin embargo, en esta sección de los alegatos resulta importante hacer referencia a los argumentos expuestos para sustentar su posición, que era acorde con la posición planteada por el Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación y proceso penal.
431. Entre los argumentos empleados se señaló que la justicia militar resultaba restrictiva y “se limita al conocimiento de delitos de función”. En este sentido, la fiscal hizo mención al artículo 173° de la Constitución para precisar los elementos que permiten configurar el delito de función y la competencia de la justicia militar.
432. Asimismo, la fiscal se pronunció sobre la relación entre la competencia de la justicia militar y los actos llevados a cabo por las fuerzas del orden durante un estado de excepción. En este sentido señaló:

“[...] respecto a los estados de excepción, declarados por el Poder Ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 137° de la Constitución Política, invocados por el contendor, debemos señalar que la actuación por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas en tales circunstancias, no necesariamente conlleva a la prevalencia de la justicia militar sobre la ordinaria, pues el artículo 10° de la ley 24150, debe interpretarse con arreglo a las precitadas normas constitucionales y el indicado Artículo 137° de la misma carta política, que en su propio texto establece que en los estados de excepción solo se suspenden los derechos y garantías determinados en ella, entre los cuales no se encuentra el derecho a la vida ni al debido proceso, que como es sabido, comprende el derecho al juez natural. En tal virtud, dicha norma no puede constituirse en argumento valedero para sostener que la jurisdicción militar prevalece sobre el fuero común, más aún si en el presente caso, la imputación que pesa sobre los procesados, es la comisión del ilícito penal previsto en el Artículo 108° del Código Penal Común, que tipifica el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el cual se habría cometido con posterioridad o luego de concluido el operativo militar de rescate de rehenes de la [REJP], con lo cual queda claro que la presente investigación judicial por el fuero común no tiene como fin cuestionar el manejo operativo en el rescate de rehenes, sino que apunta a esclarecer la conducta que habrían asumido algunos militares con posterioridad al acto antes citado, en el cual se habría privado de la vida a personas que se encontraban rendidas, hecho, que por las consideraciones expuestas, corresponde ser esclarecido por la jurisdicción ordinaria con las garantías de un debido proceso” (subrayado y negritas fuera del texto original).

433. A lo expuesto debe agregarse que el Ministerio Público sustenta su posición en el derecho internacional de los derechos humanos, al señalar que “refuerzan las consideraciones precedentes lo establecido en los Tratados Internacionales, como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que constituyen fuente de deberes internacionales para el Estado peruano, [en] cuanto determinan como obligación irrenunciable de los Estados, el prevenir e investigar por el fuero común, las violaciones de los derechos humanos”.
434. En atención a lo expuesto, queda claro que el marco de la contienda de competencia planteada por la justicia militar, hubo una intervención del Ministerio Público, que opinó en sentido desfavorable a la misma, sustentando su posición en su interpretación del marco normativos nacional (constitucional y legal) sobre la justicia militar y las obligaciones del Estado previstas en tratados sobre derechos humanos.
435. De especial interés es resaltar la precisión que realiza el Ministerio Público al tratar de separar los hechos relacionados con la planificación y ejecución del ON96 de los hechos concretos que dieron lugar al proceso penal, a la cual se refiere como la “conducta que habrían asumido algunos militares con posterioridad al [operativo]”. Nuevamente aquí se evidencia que la duda surgida en el marco del proceso penal, y que origina la competencia, estaba centrada en si se buscaba cuestionar lo ocurrido en el marco de la planificación y ejecución del ON96 o los hechos ocurridos con posterioridad al mismo.

8.4.1.5 Actuación del Ministerio Público en etapa o fase intermedia (2006)

436. Culminada la fase de instrucción, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, mediante requerimiento de fecha 22 de setiembre de 2006, en el marco de la etapa o fase intermedia, formuló acusación contra:

1. Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.
2. Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.
3. Hebert Danilo Ángeles Villanueva como autor inmediato y Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y a Juan Fernando Dianderas Ottone como autores mediatos, del delito de encubrimiento real en agravio del Estado. Posteriormente, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra estas personas.

437. Una vez formulada la acusación fiscal, el caso pasó a conocimiento de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima para la etapa de enjuiciamiento, la cual se describe en la sección correspondiente a las actividades desarrolladas por el Poder Judicial.

438. Los hechos que sustentaron la acusación fiscal son resumidos por la Corte Suprema en el fundamento Octavo de su sentencia:

- “1. El [17 de diciembre de 1996, como a las 22 horas con 20 minutos], catorce miembros del MRTA, dirigidos por Néstor Cerpa Cartolini (a) “Evaristo”, premunidos de armamento de guerra y granadas, incursionaron violentamente en la residencia del embajador del Japón Morihisa Aoki y, finalmente, tomaron como rehenes a setenta y dos invitados, entre ministros de Estado, congresistas, jueces supremos, otros altos funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, diplomáticos y otros invitados, peruanos y extranjeros. Sus demandas eran: (i) liberación de los miembros del MRTA encarcelados, (ii) cambios en la política económica del gobierno, (iii) traslado de los emerretistas liberados y de ellos mismos a la selva central, y (iv) pago de un “impuesto de guerra”.
2. Paralelamente a las negociaciones en aras de una solución pacífica a la toma de la residencia del embajador del Japón, a cargo de una Comisión de Alto Nivel, el entonces presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori ordenó al presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas –en adelante, CCFFAA–, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, al asesor presidencial y jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional –en adelante, SIN–, Vladimiro Montesinos Torres, y otros altos militares, la elaboración de un Plan Operativo Militar de contingencia o de rescate de los rehenes y toma de la residencia del embajador japonés, a cuyo efecto se instituyó un Centro de Operaciones Tácticas –en adelante, COT–. La preparación del Plan fue elaborado, por orden superior, por el Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, general de brigada EP Augusto Jaime Patiño, también jefe del COT. Este, a su vez, encomendó su ejecución al coronel de infantería EP José Williams Zapata, quien tenía como adjuntos al coronel Ejército Peruano Luis Alatriza Rodríguez y al capitán de fragata AP Carlos Tello Aliaga, a partir de los cuales se elaboró el Plan de Operaciones Nipón noventa y seis, conocido luego como “Chavín de Huántar”.

3. Ese Plan de Operaciones comprendía, luego de la jefatura a cargo del general Jaime Patiño, un segundo nivel de comando: coronel de infantería Alfredo Reyes Távora, mayor de infantería Jaime Muñoz Oviedo, coronel de infantería Paul da Silva Gamarra, coronel de infantería Edmundo Díaz Calderón, y capitán de comunicaciones José Fernández Fernández. Bajo el mando del coronel de infantería José Williams Zapata se formó la Unidad Contra Terrorista denominada “Patrulla Tenaz”, que se erigió en un tercer nivel de comando, el cual tenía como adjuntos al coronel de infantería Luis Alatrasta Rodríguez y al capitán de fragata AP Carlos Tello Aliaga, y estaba integrado por ciento cuarenta y dos comandos, acuartelados y entrenados en la réplica de la residencia en el Cuartel de Chorrillos.
4. La “Patrulla Tenaz” se dividió en dos grupos, subdivididos a su vez en cuatro equipos. El Grupo de Asalto Alfa –encargado de dominar el primer piso de la residencia y rescatar a los rehenes que permanecían en ese lugar– tenía como jefe al coronel de infantería Benigno Leonel Cabrera Pino y como adjunto al teniente coronel de infantería Jorge Orlando Fernández Robles. El Grupo de Asalto Delta –encargado de dominar el segundo piso de la residencia y rescatar a los rehenes que permanecían en ese lugar– tenía como jefe al coronel de infantería Hugo Víctor Robles del Castillo y como adjuntos a los mayores de infantería Víctor Hugo Sánchez Morales y Renán Miranda Vera.
5. El Grupo de Asalto Alfa se subdividió en cuatro Equipos: 1. El equipo Alfa uno al mando del mayor de infantería César Augusto Astudillo Salcedo. 2. El equipo Alfa dos al mando del capitán de ingeniería Héctor García Chávez. 3. El equipo Alfa tres al mando del mayor de infantería Carlos Vásquez Ames. 4. El equipo Alfa cuatro al mando del mayor de ingeniería Raúl Pajares del Carpio. El Grupo de Asalto Delta, igualmente, se subdividió en cuatro Equipos: 1. El equipo Delta cinco al mando del mayor de infantería Luis Alberto Donosso Volpe. 2. El equipo Delta seis al mando del capitán de infantería Ciro Alegría Barrientos. 3. El grupo Delta siete al mando del capitán de infantería Armando Takac Cordero. 4. El grupo Delta ocho al mando del capitán de infantería Raúl Huarcaya Lovón.
6. Para la ejecución del Plan de Operaciones se contó, además, con el apoyo de otros siete grupos. 1. El Grupo de Francotiradores a cargo del mayor de ingeniería José Bustamante Albújar. 2. El Grupo de Seguridad al mando del teniente coronel de infantería Juan Chávez Núñez, subdividido en dos equipos. 3. El Grupo de Apoyo y Evacuación al mando del teniente coronel de infantería Juan Chávez Núñez, subdividido en tres equipos: A) Al mando del teniente coronel de infantería César Díaz Peche. B) Al mando del teniente coronel de infantería Roger Zevallos Rodríguez. C) Al mando del mayor de artillería José Flor Marca. 4. El Grupo de Personal de las casas aledañas al mando del teniente coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga –su misión era brindar seguridad a los diferentes inmuebles aledaños a la residencia y alquilados para la operación de rescate, y por orden del teniente coronel EP, integrante del SIN, Roberto Edmundo Huamán Ascurra–. 5. El Grupo de Personal de Seguridad de las calles aledañas, a cargo del coronel PNP Jesús Artemio Konja Chacón. 6. El Grupo Personal del SIN, al mando de Vladimiro Montesinos Torres –tenía a su cargo las labores de explotación de la información que se obtenía secretamente

del interior de la residencia; interceptación de comunicaciones telefónicas, introducción de micrófonos y grabación de las actividades de los subversivos y rehenes; y formulación de la réplica de la residencia del embajador del Japón, tomas fotográficas, filmaciones y apoyo logístico a los que participarían en la operación militar—. 7. El Grupo de Personal SIN-DIE, encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional y Ejército Peruano.

7. La operación de rescate se inició el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete a las quince horas, al tener comunicación interna –del rehén y vicealmirante AP Luis Giampietri Rojas– de que la vigilancia del inmueble estaba a cargo de un solo subversivo. El Grupo de Demolición de la Marina de Guerra inició su labor de conmoción y los Grupos Alfa y Delta, de la Patrulla Tenaz, iniciaron en simultáneo su incursión prestamente en la primera y segunda plantas del predio.
8. Es de destacar que en el segundo piso los integrantes del Equipo Delta ocho –que ingresaron por el balcón del cuarto signado con la letra “I”–, lugar donde encontraban varios rehenes, entre ellos el secretario de la embajada Hidetaka Ogura, se produjo un enfrentamiento con los terroristas agravados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva cuando se acercaban armados a la zona de evacuación. Quienes se enfrentaron con los citados subversivos fueron el capitán de infantería Raúl Huarcaya Lovón y el capitán de ingeniería Walter Martín Becerra Noblecilla.
9. Sin embargo, conforme con la declaración de Hidetaka Ogura tal enfrentamiento no se produjo, pues los terroristas agravados fueron capturados vivos, de lo que se colige que fueron victimados cuando se hallaban rendidos. Los cadáveres se encontraron en el citado cuarto “I”. Por otra parte, acorde con la declaración del mayor de infantería Luis Alberto Donosso Volpe, durante el enfrentamiento con los terroristas, luego de producido este, uno de los comandos se encargaba de verificar si alguno se encontraba con vida y de acuerdo a la técnica ya trazada efectuar el tiro de seguridad. Por tanto, se actuó bajo las directivas impartidas por los altos mandos: Fujimori Fujimori, Hermoza Ríos y Montesinos Torres.
10. Los rehenes del cuarto signado con la letra “H”: Serpa Segura, Urrelo Álvarez, Montes de Oca Begazo, Pantoja Rodulfo, Tsuboyama Matsuda y Garrido Garrido fueron conducidos a través de los túneles al jardín de la denominada Casa número Uno, donde se encontraba el Técnico EP Manuel Túllume Gonzales –que filmaba dicha escena–. Igualmente, pasaron a dicho espacio los rehenes del cuarto “I”, el testigo Hidetaka Ogura y otros funcionarios japoneses. En esas circunstancias, uno de los liberados, no identificado, alertó que entre los rehenes se encontraba un subversivo –que era el agravado Cruz Sánchez (a) “Tito” –, por lo que los suboficiales PNP Raúl Reyes Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, miembros del SIN, lo capturaron y por radio comunicaron el suceso al jefe del Grupo de Personal de las casas aledañas, teniente coronel EP Jesús Salvador

Zamudio Aliaga, quien ordenó –al decir de ambos efectivos policiales– que un efectivo se acercaría a recogerlo, lo que en efecto ocurrió: un comando se llevó al terrorista agraviado al interior de la residencia. No obstante, fue encontrado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la residencia, colindante con la casa de la Cooperación Técnica Alemana y la Casa número uno, con un impacto por proyectil por arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza. La detención del terrorista agraviado Cruz Sánchez también fue presenciada por el diplomático japonés Hidetaka Ogura, por lo que su muerte se imputa al teniente coronel EP Zamudio Aliaga, quien siguió la cadena de mando militar.

11. Existió una cadena de mando militar y una cadena de mando paralela. La primera que integraba la Patrulla Tenaz, bajo la autoridad del Jefe de la Unidad de Intervención, coronel EP Williams Zapata, y el jefe del COT, general EP Jaime Patiño, quien a su vez daba cuenta al Presidente del Comando Conjunto general EP Hermoza Ríos, el cual finalmente coordinaba con el jefe real del SIN Montesinos Torres y el Presidente de la República Fujimori Fujimori. La segunda, la cadena paralela, a cargo de las ejecuciones extrajudiciales, bajo la dirección del Presidente Fujimori Fujimori, el general EP Hermoza Ríos, el Jefe real del SIN Montesinos Torres, el cual se comunicaba con el teniente coronel EP Huamán Ascurra, el teniente coronel EP Zamudio Aliaga y el personal del SIN.
 12. Por lo demás, no se previó en la ejecución de la operación capturar con vida a ningún emerretista. Ningún comando contaba con instrumentos para reducir y trasladar terroristas de un lugar a otro. Además, se tenía que aplicar la táctica del “Tiro Instintivo Selectivo” –en adelante, TIS–. La Fiscalía Superior agrega que el acusado ausente Zamudio Aliaga reportaba cualquier incidente a través de la cadena de mando paralela, la que era conocida por el general EP Jaime Patiño y el coronel Williams Zapata; que los comandos contaban con radios portátiles que permitían la comunicación con su cadena de mando militar; que, por ello, la información entre todos ellos era posible”.
439. Se aprecia aquí nuevamente, que los hechos que sustentan las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP, HLMC y ENCS son los mismos que sirven de fundamento al IF de la CIDH y el ESAP de los RPV.

8.4.1.6 Actuación del Ministerio Público en el juicio oral

440. En su sentencia, la Corte Suprema reseña los argumentos de hecho formulados por el Ministerio Público en el juicio oral. En este sentido, hace referencia a la acusación oral formulada el 6 de julio del 2011 por el Fiscal Adjunto Superior, que ratifica los argumentos expuestos en la acusación del 2006. En este sentido reseña la Suprema:

“NOVENO. Que el Fiscal Adjunto Superior en la acusación oral de fojas veinte mil cuatrocientos setenta, del seis de julio de dos mil once, insiste en la ejecución extrajudicial de los tres terroristas agraviados: los dos primeros en el segundo piso de

la residencia del embajador del Japón Narihisa Aoki, y el último en el primer piso de la residencia, en la parte exterior. La técnica del “TIS” consiste –a partir de la versión del coronel EP Williams Zapata– en efectuar tres disparos en dos segundos a las partes vitales del adversario: cabeza y tronco, y luego un tiro de seguridad o de remate en la cabeza del enemigo para asegurarse que esté fuera de combate. Además, cada Unidad y Equipo de la Patrulla Tenaz fue asignado a una tarea y zona específica, a fin de evitar fuego cruzado y un desorden en la operación de rescate.

Por otra parte, ratificada la existencia de una cadena de mando paralela, conocida por los altos mandos (Fujimori Fujimori, Hermoza Ríos, Montesinos Torres, Jaime Patiño, Williams Zapata), que un nivel intermedio integraba los tenientes coroneles EP, miembros del SIN, Huamán Ascurra y Zamudio Aliaga. Montesinos Torres y Huamán Ascurra, todos ellos participaron tanto en los actos preparatorios como en la ejecución del Plan de Operaciones, y más aun en la fase posterior para procurar la desaparición de las huellas y pruebas del delito. Esta cadena de mando paralela tuvo injerencia directa, de facto, en la cadena de mando militar: las muertes de los tres terroristas capturados vivos lo prueban. Los superiores de la cadena de mando militar conocieron de lo ocurrido al tener conocimiento de la captura de los tres terroristas y, por tanto, no fueron ajenos a su muerte.

Finalmente, reitera que los acusados tuvieron el dominio funcional, a título de autoría mediata, del asesinato de los tres terroristas agraviados y decidieron su muerte. Además, se siguió un esquema que impidió a los forenses y personal médico cumplir con su misión: extraer muestras orgánicas para la realización de pericias auxiliares, tomar fotografías y realizar filmaciones, así como acceder inmediatamente al teatro de los hechos”.

441. Se aprecia, en consecuencia, que los argumentos del Ministerio Público en la acusación escrita y la acusación oral se mantuvieron, siendo el argumento principal de la misma la existencia de una cadena de mando paralela en el marco del ON96. Sin embargo, la sentencia de la TSPLCSJ no recogerá la hipótesis de la cadena de mando paralela formulada por el Ministerio Público.

8.4.1.7 Actuación del Ministerio Público respecto a la sentencia de primer instancia: presentación del recurso de nulidad

442. Contra la sentencia de primera instancia emitida por la TSPLCSJ, el Ministerio Público presentó recurso de nulidad, sustentando su pedido en lo siguiente:

- A) Infracciones jurídicas de la sentencia que se apela:
 - Incorrecta valoración de la prueba
 - Inaplicación de la excepción estipulada en el artículo diecinueve del Código de Justicia militar, referida a la obediencia debida de órdenes superiores notoriamente ilícitas.

- B) Sobre el derecho probatorio se objetó:
 - la realización de las necropsias en lugar y por personas incompetentes al vulnerar el Reglamento de Servicio de Necropsia aprobado por Decreto

- Supremo número cero cero tres guión sesenta y nueve diagonal PCM;
- la valoración de documentos ilustrativos que no se sometieron al contradictorio;
 - las irregularidades en el acta de identificación y levantamiento de cadáveres, pues se firmó en lugares y momentos distintos, lo que le resta validez legal y eficacia jurídica;
 - la no aplicación de los “Principios relativos a la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y del artículo tres Común de los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve; y,
 - la inaplicación de las reglas de la prueba indiciaria, pues por la naturaleza y características de los hechos no es posible exigir prueba directa.

8.4.1.8 Actuación del Ministerio Público ante la Corte Suprema (2013)

443. A nivel de la Corte Suprema, el Fiscal Supremo en lo Penal emitió su dictamen de fecha 26 de abril de 2013, en el que concluyó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. El dictamen respalda el razonamiento de la sentencia de primera instancia respecto a los siguientes puntos:

- Los agraviados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva murieron en acto de combate –las pericias no descartan esa conclusión–.
- El agraviado Cruz Sánchez fue victimado luego de ser capturado vivo. No está probada la existencia de una cadena de mando paralela
- La muerte de Cruz Sánchez no se debe a una decisión superior
- La operación de rescate no tenía como objetivo adicional eliminar extrajudicialmente a los subversivos secuestradores
- Los hechos no pueden calificarse de delitos de lesa humanidad
- La operación “Chavín de Huántar” no fue parte de un patrón de violación de derechos humanos.

8.4.1.9 Conclusiones sobre la actuación del Ministerio Público

444. En base a los argumentos expuestos, se ha acreditado que el Ministerio Público cumplió desde la presentación de las denuncias en el 2001 con el papel que constitucionalmente le corresponde, habiendo sido diligente en las actuaciones procesales que ordenó realizar y las que le correspondían llevar a cabo.

8.4.2 Actuación del Poder Judicial: procesamiento y determinación de responsabilidades

8.4.2.1 Apertura de instrucción por parte del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima (2002)

445. Sobre la base de la denuncia del 24 de mayo del 2002 formulada por la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, mediante resolución de fecha 11 de junio del 2002, decidió abrir instrucción en la vía ordinaria contra determinadas personas, pero a su vez también decidió no abrir instrucción contra otras.

446. En síntesis, el pronunciamiento del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima fue el siguiente:

Decidió abrir instrucción contra las siguientes personas por delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal), en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza: 1. Vladimiro Montesinos Torres, 2. Roberto Edmundo Huamán Ascurra, 3. Augusto Jaime Patiño, 4. José Williams Zapata Villanueva, 5. Luis Rubén Alatrística Rodríguez, 6. Carlos Alberto Tello Aliaga, 7. Hugo Víctor Robles del Castillo,

8. Víctor Hugo Sánchez Morales, 9. Raúl Huarcaya Lovón, 10. Walter Martín Becerra Noblecilla,

11. José Alvarado Díaz, 12. Manuel Antonio Paz Ramos, 13. Jorge Félix Díaz, 14. Juan Carlos Moral Rojas y 15. Tomás César Rojas Villanueva.

Decidió abrir instrucción contra las siguientes personas por delito de homicidio calificado en agravio de Edmundo Nicolás Cruz Sánchez: 1. Vladimiro Montesinos Torres, 2. Nicolás de Bari Hermoza Ríos, 3. Roberto Edmundo Huamán Ascurra, 4. Augusto Jaime Patiño, 5. José Williams Zapata, 6. Luis Alatrística Rodríguez, 7. Carlos Tello Aliaga, 8. Benigno Leonel Cabrera Pino, 9. Jorge Orlando Fernández Robles y 10. Jesús Zamudio Aliaga.

447. De otro lado, en esa misma resolución declaró no ha lugar a abrir instrucción contra:

- (i) Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huarcaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Morales Rojas, Tomás César Rojas Villanueva por delito de homicidio calificado, en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez;
- (ii) Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles y Jesús Zamudio Aliaga por delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y,
- (iii) Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por delito de encubrimiento real en agravio del Estado [expediente número veinticuatro guión dos mil dos]. Este último extremo fue revocado mediante resolución del 2 de abril del 2003.

8.4.2.2 Contienda de competencia (2002)

448. El 16 de agosto del 2002 la Corte Suprema resuelve contienda de competencia a favor del tribunal militar con relación a determinados procesados. La Suprema resume este hecho de la siguiente manera:

“7. En atención a que la jurisdicción militar inició proceso penal por los mismos hechos, se produjo un conflicto de jurisdicción, resuelto por este Supremo Tribunal –Sala Penal Transitoria– mediante Ejecutoria Suprema de fojas cinco mil seiscientos cincuenta y nueve, del dieciséis de agosto de dos mil dos. Se resolvió: (i) que la instrucción seguida en la jurisdicción castrense continúe y que el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima remita a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo

de Justicia Militar copia certificada de todo lo actuado en la instrucción seguida contra Augusto Jaime Patiño y otras catorce personas; y, (ii) que permanezca en la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los hechos atribuidos a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga. Por auto de fojas cinco mil seiscientos sesenta y seis, del nueve de setiembre de dos mil dos, el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima cumplió con lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema”.

8.4.2.3 Actuación de la Corte Superior a través de la TSPLCSJ (2007 - 2012)

449. A continuación se describen las etapas procesales seguidas ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima (TSPELCSJ).

8.4.2.3.1 Decisión sobre enjuiciamiento

450. La Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, dictó el auto superior de enjuiciamiento:

- a) Contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y,
- b) Contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga, como autores mediatos del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

8.4.2.3.2 Los quiebres del proceso

451. Conforme lo describe la Corte Suprema, el juicio oral se interrumpió o quebró en dos oportunidades:

- a- El primer auto de citación a juicio –de fecha 3 de abril de 2007– dio lugar a la audiencia que se inició el 18 de mayo de dos mil 2007 y la última sesión –la centésima décima séptima– tuvo lugar el 25 de setiembre de 2009. Formalmente se declaró quebrado dicho juicio por auto del 15 de octubre de 2009, en atención a que se produjo un cambio de los jueces superiores integrantes de la Sala de Juzgamiento.
- b- El segundo auto de citación a juicio –de 7 de enero del 2010– determinó la audiencia que se inició el 19 de marzo de 2010 y la última sesión –la cuadragésima séptima– se realizó el 4 de mayo del 2011. Este juicio se declaró formalmente quebrado mediante resolución de 20 de mayo de 2011, en mérito a que una juez superior se enfermó y no fue posible designar a otro juez.

452. El juicio oral definitivo se inició, previo auto de citación 20 de mayo del 2011, el día 1 de junio de 2011. Se realizaron ciento nueve (109) sesiones hasta el 5 de octubre de 2012, fecha en que se clausuró el debate. La sentencia de instancia se expidió el día lunes 15 de octubre de 2012.

453. En relación al juez Manrique Suárez, que intervino como integrante de una de las conformaciones que tuvo la TSPLCSJ que conoció el proceso penal en sede interna, no fue ratificado según resolución N° 163-2009-CNM del 23 de julio de 2009, por no mostrar signos de idoneidad en el cargo, con lo cual se generó un cambio en los integrantes de la Sala Penal Liquidadora que en ese momento se encontraba a cargo del proceso penal.

8.4.2.3.3 Medidas relacionadas con el proceso

454. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil diez, el proceso en atención a su entidad y dificultad fue declarado complejo.

455. Ante los problemas del enjuiciamiento de la causa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa Número 146-2011-CE-PJ, del 5 de mayo del 2011, dispuso que la Sala Penal competente se dedique a exclusividad al conocimiento del juicio.

8.4.2.3.4 Decisión de la TSPLCSJ

456. Como se ha explicado anteriormente, en la sentencia, por mayoría, se decidió lo siguiente:

1. ABSOLVIÓ a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra de la acusación fiscal formulada en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.
2. ABSOLVIÓ a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra de la acusación fiscal formulada en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado (artículo 108°, inciso 3 del Código Penal) en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.
3. RESERVÓ el juzgamiento contra el acusado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga.
4. ELEVÓ copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que se dispongan las investigaciones correspondientes que determinen al autor o autores materiales del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

8.4.2.3.5 Fundamentos de la TSPEL

457. En su sentencia, la Corte Suprema reseña los argumentos empleados por la TSPEL de la siguiente manera:

“DÉCIMO. Que la sentencia de instancia de fojas veinticinco mil ochocientos treinta y seis, del quince de octubre de dos mil doce, apartándose de la acusación fiscal estableció lo siguiente:

1. En cuanto a los emerretistas agraviados Meléndez Cuevas y Peceros Pedraza señaló: A) Que ambos agraviados murieron en combate, para lo cual existe la

admisión de dos comandos que admiten haberles dado muerte en combate cuando los terroristas ingresaron armados al cuarto “I” en el momento en que se realizaba la evacuación de los rehenes japoneses. B) Que todos los terroristas muertos presentan gran número de disparos, al igual que Meléndez Cuevas y Peceros Pedraza, lo que se debe a que los comandos se desplazaban en pareja por los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar a un terrorista. C) Que las pericias no determinan la consecución de los disparos, por lo que no se puede determinar cuál de ellos fue de necesidad mortal. D) Que la única versión incriminatoria es la Hidetaka Ogura, quien no tuvo la visión suficiente para ver que los dos agraviados se rendían (la escalera metálica colocada en el balcón, por donde descendían los rehenes liberados, no permite observar claramente el cuarto en referencia).

2. Respecto al emerretista agraviado Cruz Sánchez (a) “Tito” puntualizó: A) Que fue detenido cuando había terminado el combate en la residencia, y los rehenes de los cuartos “H” e “I” ya se encontraban evacuados y esperaban ser recogidos en la casa aledaña número 01. B) Que el agraviado fue detenido por dos efectivos policiales, miembros del SIN. C) Que la frecuencia del sistema de comunicaciones solo permitía contactos entre los miembros del SIN, por lo que los efectivos policiales Robles Reynoso y Torres Arteaga solo podían comunicarse con su superior jerárquico, con el teniente coronel EP Zamudio Aliaga, y éste con aquellos. D) Que las pericias acreditan que el agraviado falleció a causa de un solo disparo, calibre nueve milímetros, en la cabeza, que se produjo a una distancia entre sesenta centímetros a seis o siete metros; además, el cuerpo, al momento del impacto, tuvo una movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha.
3. En lo atinente a la existencia de una cadena de mando paralela estipuló: A) Que no se probó la realidad de una cadena de mando paralela, además entre la “Patrulla Tenaz” y los miembros del SIN no existió una única comunicación radial, ni entre ellos medió disposiciones u órdenes de acatamiento u obediencia. B) Que de constar tal cadena de mando paralela, tal situación sería de conocimiento, además, de los miembros de la “Patrulla Tenaz”, lo que ha sido negado por ellos. C) Que la directiva para eliminar a todos los terroristas secuestradores una vez rendidos pondría en cuestión al éxito de la operación militar y complicaría al Perú en la escena internacional, a propósito de las conversaciones realizadas con varios países en el marco de un proceso de negociación. D) Que el desarrollo de la operación militar obligaba acciones bajo los factores de rapidez y sorpresa, que impedían una intervención de los superiores jerárquicos y menos de personas ajenas a la operación al momento mismo de encontrarse frente a frente con subversivos armados. E) Que ninguna prueba testifical o documental permite dar por acreditada una orden o disposición ilícita bajo el supuesto de la efectiva existencia de una cadena de mando paralela. F) Que, finalmente, en tiempo corto y en plena acción de combate no es posible una transmisión de comunicaciones desde el nivel más bajo hacia el más alto y viceversa, tanto más si los imputados han negado ese hecho.
4. En lo concerniente a la situación jurídica del ausente teniente coronel Zamudio Aliaga, estableció: A) Que si bien no se ha probado la existencia de una “cadena de mando paralela”, se acreditó la muerte del agraviado Cruz Sánchez, luego

de ser detenido por efectivos del SIN, bajo las órdenes de Zamudio Aliaga. B) Que como el personal policial que capturó al agraviado Cruz Sánchez integraba el Grupo dirigido por Zamudio Aliaga, corresponde revisar en un juicio oral la situación jurídica del citado encausado, a la vez que investigar la forma y circunstancias de ese deceso a título de autoría material o directa”.

458. Sobre la base de estos argumentos, la TSPLCSJ descartó la hipótesis del Ministerio Público referida a la existencia de una cadena de mando paralela en el ON96.

8.4.2.4 Recursos de nulidad presentados por el Ministerio Público y la parte civil en sede interna (RPV en sede internacional)

459. Contra la sentencia de la TSPLCSJ se interpusieron tres recursos de nulidad: a) uno por parte del Ministerio Público (Fiscal Adjunto Superior de Lima, especializado en delitos de corrupción de funcionarios); b) otro por la parte civil (APRODEH) que representaba a los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva; y, c) finalmente, también interpuso recurso de nulidad la parte civil (APRODEH) que representaba a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Todos estos recursos fueron admitidos. En términos generales, “las infracciones jurídicas denunciadas tienen su base en las normas de derecho probatorio, a partir de las cuales se fijaron los hechos declarados probados (distintos parcialmente a los propuestos por la Fiscalía)” (fundamento Primero de la sentencia de la Corte Suprema)

460. De esta manera, la parte civil –que asimismo patrocina el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos– tuvo pleno acceso en sede interna a los recursos que la ley establece para garantizar el derecho a la doble instancia.

461. Los argumentos del Ministerio Público que sustentan su recurso de nulidad fueron expuestos anteriormente. En el caso de los representantes de la parte civil, sus cuestionamientos pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- La parte civil que representaba a los agraviados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva introdujo como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria por no considerarla fundada al amparo implícito del artículo 301° in fine del Código de Procedimientos Penales, al estimar que existen suficientes elementos probatorios para sustentar una condena. En este sentido, señala como infracciones jurídicas la valoración de la revista “Base Tokio”, que no fue propuesto por las partes ni se debatió en el juicio, y la no valoración del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Asimismo, cuestiona la incorrecta distinción entre cadena de mando y cadena de comando, contraviniendo lo señalado sobre el poder de mando en la autoría a través de aparatos organizados de poder.
- La parte civil que representaba al agraviado Cruz Sánchez formuló igual pretensión impugnativa que la de los restantes agraviados. En cuanto a las infracciones jurídicas señalan que se valoraron incorrectamente las pericias referentes a la posición de la víctima cuando fue ejecutada, así como las declaraciones de los policías captores Robles Reynoso y Torres Arteaga.

462. En cuanto a los extremos impugnados de la sentencia de la TSPLCSJ a través de los recursos de nulidad, estos fueron solamente dos, relacionados con la decisión de dicho tribunal sobre la absolución por autoría mediata. En este sentido, se impugnaron los extremos de la sentencia por medio de los cuales:

- i. Se absolvió a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Acurra de la acusación fiscal formulada contra ellos por autoría mediata del delito de homicidio calificado (artículo 108, inciso 3, del Código Penal) en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y
- ii. Se absolvió a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Acurra de la acusación fiscal formulada contra ellos por autoría mediata del delito de homicidio calificado (artículo 108, inciso 3, del Código Penal) en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

463. Durante el Informe Oral ante la Corte Suprema, los RPV en sede interna solicitaron hacer uso de la palabra, lo cual se concretó en la audiencia realizada en sede interna el 10 de julio del 2013. De este modo, el Estado peruano garantizó el principio de inmediación y el derecho a ser oído por tribunales competentes, independientes e imparciales.

8.4.2.5 Fallo de la Corte Suprema - 2013

464. Finalmente, como se expuso en acápite anteriores, la Corte Suprema emitió su pronunciamiento confirmando los extremos de la sentencia de la TSPLCSJ que fueron materia del recurso de nulidad, confirmando a su vez que VSPP y HLMC murieron en combate.

8.4.3 Actuación de los fiscales y jueces militares

8.4.3.1. Actuación de los jueces y fiscales militares luego de la toma de rehenes en 1996 con relación a los integrantes el MRTA

465. Luego de conocerse los hechos de la toma de la REJP por parte de los integrantes del MRTA, el fuero militar abrió un proceso contra ellos por el delito de traición a la patria, lo que también evidencia que desde un inicio la voluntad del Estado no pudo haber sido ejecutarlos extrajudicialmente, sino someterlos a un proceso penal.

466. Si los integrantes del MRTA hubiesen quedado vivos, se les hubiera continuado un proceso penal en el fuero militar, con intervención del fiscal y juez militar. Tiempo después, seguramente, habrían vuelto a ser juzgados en el fuero civil, como ocurrió con cientos de DDTT tras las modificaciones legales del año 2003 a la legislación antiterrorista.

467. En este sentido, se ratifica que la intención del Estado no era desde un inicio –como lo afirman la CIDH y los RPV– ejecutar extrajudicialmente a los DDTT, sino seguir el curso de las investigaciones judiciales propias por la comisión de un delito, según las normas de la época que reconocía al fuero militar como el competente.

468. Para mayor ilustración sobre este proceso, corresponde hacer mención a los siguientes hechos y datos. En primer lugar, el número del expediente en el fuero militar fue el 032-96/TP (las iniciales de Traición a la Patria). En segundo lugar, el proceso fue seguido en la Segunda Zona Judicial del Ejército y se inició en un inicio contra el líder del MRTA que encabezó la toma de rehenes, Néstor Cerpa Cartolinia, dado que era una persona reconocible por sus antecedentes, y los otros integrantes del MRTA por identificar. En el transcurso del proceso (enero de 1997) se identificó a otros dos DDTT, Roly Rojas, conocido como “El árabe” y ENCS, conocido como “Tito”.

469. Dato importante a considerar es que el juez y fiscal militar que participaron en este proceso, estuvieron presentes en el ON96 y suscribieron, al día siguiente, el acta de levantamiento de cadáveres.
470. Dado que todos los DDTT murieron, el proceso penal en el fuero militar contra todos ellos concluyó, siendo importante hacer referencia a la resolución respectiva, en la cual se dejó constancia que quedaba a salvo el derecho de los familiares solicitar la exhumación y recojo los cadáveres de los DDTT que aún no hubieran sido entregados a sus familiares.
471. Cabe recordar a la Corte IDH que respecto a los tres DDTT cuya identidad se conocía al momento del ON96, dos de ellos fueron enterrados en presencia de sus familiares y respecto a ENCS sus familiares decidieron no apersonarse, como lo indica su medio hermano en su declaración mediante affidavit. Respecto a los otros, al no existir elementos que permitieran identificar sus familiares, fueron enterrados como NN, conservándose todos los datos del entierro respectivo, en tanto podría posteriormente ser solicitada su exhumación. En este sentido, se reitera que los DDTT no fueron enterrados clandestinamente.

8.4.3.2 Actuación de los jueces y fiscales militares luego de los hechos del rescate

472. Como se explicó en la DRH, la REJP se encontraba ubicada en el distrito de San Isidro, ubicado en la ciudad de Lima. A la fecha de la realización del ON96 (22 de abril de 1997), existía un estado de emergencia en este distrito (así como en otros doce) declarado mediante Decreto Supremo 020-DE-CCFFAA, publicado el 16 de abril de 1997, sustentado en la subsistencia de “algunas manifestaciones de perturbación del Orden Interno” que hacían necesario “concluir el proceso de pacificación de esta zona del país”. Esta era una nueva prórroga del estado de excepción, en su modalidad de estado de emergencia, decretado a través de los decretos supremos 063-96-DE/CCFFAA (de diciembre de 1996) y 013-97-DE/CCFFAA (febrero de 1997), mediante los cuales se encargó a las Fuerzas Armadas asumir el control del orden interno conforme a lo establecido en la Ley Nro. 24150, norma por medio de la cual se establecieron disposiciones que debían cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno en todo o en parte del territorio nacional. El artículo 10 de la citada Ley Nro. 24150 disponía lo siguiente con relación a la competencia de la justicia militar:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que se encuentren sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estados de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio [...]”.

473. A partir de este marco normativo, presenciaron el ON96 el juez y fiscal militar, quienes levantaron dos actas. La primera fue realizada el mismo día del operativo, pero por razones de seguridad, y no por otra razón, tuvo que suspenderse dicha diligencia y se realizó una segunda acta al día siguiente.
474. La primera acta, Acta de Intervención, elaborada minutos después del operativo (martes 22 de abril) presenta la siguiente información de interés, conforme lo describe la Corte Suprema en su sentencia:

- “1. La operación de rescate, por orden del Presidente de la República, se inició a las quince horas con veinte minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete. Duró, aproximadamente, trece minutos y, luego, dos minutos más tarde, un grupo de comandos desde la azotea del predio levantó las manos en señal de victoria.
2. El Presidente de la República llegó a la residencia aproximadamente a los treinta minutos.
3. En el breve recorrido que se hizo por las instalaciones objeto de intervención, se comprobó que junto a la puerta principal yacían sobre el suelo dos emerretistas muertos; a dos metros de distancia, y casi juntos, otros dos emerretistas, al igual que en el centro de la escalera que conduce al segundo piso.
4. En ese momento, se suspendió la diligencia –según se dice– por razones de seguridad, ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la residencia se encontraban minados y con trampas cazabobos. Se dispuso que la diligencia continuaría al día siguiente”.

475. El acta levantada al día siguiente del operativo (miércoles 23 de abril, a las 12:30 hrs.) se centró en la identificación y levantamiento de cadáveres. Tomando nuevamente como referencia los aspectos centrales de dichas actas identificados por la Corte Suprema, se tienen los siguientes:

“En el recorrido por la residencia se encontraron cadáveres con diversos impactos de bala, muchos de ellos tenían a su costado fusiles AKM y ametralladoras. En el primer piso, entrando a la izquierda, al fondo de la residencia, se encontró el cadáver que correspondía, al parecer, al agraviado Cruz Sánchez (a) “Tito”, con un orificio grande al lado derecho de la cabeza y parte superior de la oreja, quien tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar”.

476. Con relación a la actuación del juez y fiscal militar con posterioridad al ON96, en el proceso penal en sede interna se cuestionó la decisión de permitirle pesar de no ser de su competencia intervenir en este tipo de situaciones. Al hacerlo, se planteó, se impidió actuar a la justicia ordinaria. Al respecto se pronunció la Corte Suprema señalando lo siguiente:

“Trigésimo Tercero. [...] no es posible cuestionar, aquí y ahora, la legalidad de esa decisión normativa y, luego, judicial de intervenir la justicia castrense, a los efectos de estimar que los imputados y otras altas autoridades, a sabiendas o dolosamente, negaron el acceso a la justicia penal ordinaria, el juez legal del caso, e impidieran una investigación alternativa e independiente de los hechos. [...] los imputados actuaron –visto el encuadre normativo en el momento de la actuación– de buena fe, al definir la intervención de la jurisdicción militar y coordinar con ella, como se menciona en el Plan Operativo, por lo que, por tal razón, medió, en todo caso, error de prohibición invencible. Así las cosas, no es posible sostener desde el Derecho Penal que se actuó delictivamente. [...]”.

477. En consecuencia, la actuación de la justicia militar se realizó en tanto así lo establecía el marco legal vigente al momento de los hechos y porque allí existido la voluntad del Estado de impedir

que las autoridades de la justicia ordinaria puedan identificar pruebas o indicios de ejecuciones extrajudiciales. Cuando estas aparecieron, a propósito de las declaraciones del señor Ogura a finales del 2000, fue la justicia ordinaria la que asumió de forma inmediata las investigaciones.

478. A pesar de las objeciones que puedan realizarse a su labor, la justicia militar preservó la documentación que luego formaría parte del acervo probatorio en la investigación iniciada en el 2001 y el correspondiente proceso penal. Si el Estado hubiese deseado emplear la justicia militar para mantener una situación de impunidad, no hubiese realizado alguna diligencia o habría desaparecido cualquier medio de prueba.

8.4.3.3 Actuación de los jueces y fiscales militares a propósito de las investigaciones que se inician el 2001 en el fuero ordinario

479. Como consecuencia de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público a finales del 2000 y comienzos del 2001, en febrero de este último se iniciaron las investigaciones relacionadas con la presunta realización de ejecuciones extrajudiciales en el marco del ON96.

480. En el ámbito de las investigaciones, el Ministerio Público solicitó al fuero militar la remisión de la información que estuviera en su poder relacionada con las causas de la muerte de los 14 DDTT. Dado que esta información fue preservada por la justicia militar, como correspondía y era su deber, la misma fue remitida al fuero ordinario y a partir de verificar su contenido y constatar las deficiencias de las diligencias realizadas en 1997, se ordenó la realización de nuevas diligencias orientadas a la identificación de los cadáveres y determinar las verdaderas causas de la muerte, dado que existían dudas sobre si todos o algunos de los DDTT habían muerto en combate o fueron ejecutados extrajudicialmente.

481. En consecuencia, la justicia militar colaboró con las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y entregó toda la documentación en su poder sobre los exámenes practicados a los 14 DDTT en 1997, información que había sido preservada, en atención a que posteriormente podía ser solicitada para otros fines.

8.4.3.4 Actuación de los representantes de las presuntas víctimas en el fuero militar

482. Con particular asombro el Estado peruano recibe la afirmación de los representantes de las presuntas víctimas, que en su ESAP (p. 50) afirman: “Es preciso señalar además que [en] el proceso seguido ante el Consejo Supremo Militar [...] no se permitió a los familiares de las víctimas tener ningún tipo de intervención”. La CIDH señala lo mismo.

483. Al respecto, el Estado peruano estima importante señalar que la legislación penal militar vigente a la época de los hechos permitía a cualquier persona apersonarse al proceso en calidad de parte civil. En este sentido, el artículo 383° del Código de Justicia Militar prescribía lo siguiente: “Artículo 382.- Solo puede constituirse en parte civil, en los casos de que la ley admita la intervención de ésta, el agraviado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o sus herederos legales instituidos por testamento o judicialmente declarados”.

484. En el expediente del proceso militar obra abundante documentación que acredita que quienes quisieron constituirse en parte civil lo solicitaron, siendo su pedido aceptado en aplicación del citado artículo 382° del Código de Justicia Militar. Prueba de ello es que la madre de uno de los integrantes del grupo terrorista MRTA, la señora María Genara Fernández Viuda de Rojas,

quien presentó en el 2001 una de las denuncias ante el Ministerio Público, solicitó constituirse en parte civil mediante escrito recibido por la justicia militar el 1 de agosto del 2002 (fojas 697 del expediente en el fuero militar). Dicho pedido fue suscrito por la abogada Gloria CANO LEGUA, quien a su vez era abogada en el proceso ordinario de los familiares de los otros delincuentes terroristas, y lo hizo en su calidad de abogada de APRODEH, como se aprecia en el membrete del pedido formulado a nombre de la señora Fernández Viuda de Rojas.

485. Al día siguiente de presentado este pedido, éste fue aceptado por la justicia militar mediante Resolución s/n del 2 de agosto del 2002, la misma que obra a fojas 700 del expediente en el fuero militar y cuyo es el siguiente:

“Por recibido en la fecha y conforme a la documentación adjuntada, en especial la partida de nacimiento de Roly Rojas Fernández, el auto apertorio de instrucción de fojas 30 y siguientes y el artículo 382 del Código de Justicia Militar. Se resuelve: Téngase por apersonado a Doña María Genara Fernández Viuda de Rojas, madre del agraviado Roly Rojas Fernández; por señalado el domicilio procesal y por constituida en parte civil. Cítese a la agraviada recurrente para el día martes 13 a horas once de la mañana para recepcionar su declaración respectiva, fecha en la que también su abogada defensora podrá estudiar el expediente”.

486. Esta resolución fue notificada a la señora Fernández en su domicilio procesal, ubicado en el local de APRODEH, como consta en el correspondiente sello de recepción que corre a fojas 701 del expediente ante el fuero militar.

487. En consecuencia, resulta completamente falso lo afirmado por los representantes de las presuntas víctimas en el sentido que no se les permitió tener ningún tipo de intervención en el proceso ante el fuero militar. La normativa y la documentación citada es clara para probar que cualesquiera de los familiares de los integrantes del MRTA pudo solicitar ser incorporados al proceso, como lo hizo la señora María Genara Fernández Viuda de Rojas.

8.4.3.5 El proceso penal en el fuero militar no incluyó la investigación sobre los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez

488. La sección 14.1 del ESAP de los representantes de las presuntas víctimas lleva por título “Ausencia total de investigación en relación a la ejecución sumaria de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez en el fuero militar”. Este título puede llevar a confusión pues parecería indicar que se trataría de alguna infracción del Estado peruano a sus obligaciones internacionales, como ocurre con el resto de títulos que se emplean en las diferentes secciones del ESAP. Sin embargo, se trata de una afirmación que el Estado no niega pues se ajusta a los hechos del presente caso: la justicia militar no procesó a los comandos que participaron en el operativo de rescate de rehenes por su relación con los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. En este sentido, los pronunciamientos de las diferentes instancias que intervinieron en el fuero militar, no se pronunciaron sobre la forma y circunstancia en que falleció esta persona.

489. Esta situación permite dar respuesta a la consulta formulada por el juez Ventura Robles durante la audiencia pública, sobre si durante el proceso en el fuero militar fueron llamados a declarar los policías pertenecientes al SIN, quienes afirman haber visto con vida al señor Cruz Sánchez en el jardín de la casa N° 1. La respuesta es negativa por cuanto los hechos relacionados con esta persona no fueron objeto de conocimiento en el fuero militar.

8.4.3.6 El proceso seguido en el fuero militar no fue secreto

490. Con particular asombro el Estado peruano recibe la afirmación de los representantes de las presuntas víctimas, que en su ESAP (p. 50) afirman:

“Es preciso señalar además que el proceso seguido ante el Consejo Supremo Militar fue secreto en todas sus instancias (...)”

491. Como se ha indicado antes, en el proceso ante la justicia militar los RPV en sede nacional pudieron apersonarse al proceso y ser parte del mismo.

8.4.3.7 Cuestionamiento de la decisión sobre la justicia militar

492. El Estado observa que con relación a la resolución de la Corte Suprema sobre la contienda de competencia y a las resoluciones emitidas por los tribunales militares sobre el sobreseimiento del caso, los RPV no interpusieron en el ámbito interno ningún mecanismo orientado a dejar sin efecto dichas decisiones, a pesar que era evidente –según sus argumentos– que eran afectados de forma directa mediante dichas resoluciones.

493. En el Perú, los procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo para cuestionar resoluciones judiciales manifiestamente contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como el derecho al tribunal competente, independiente e imparcial, son empleados de manera frecuente por los litigantes. Los resultados varían en atención a los argumentos expuestos y el grado de afectación de derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales.

494. El hábeas corpus y el amparo contra resoluciones judiciales era al 2003 una práctica constante entre los litigantes, que con el tiempo ha ido en aumento, a partir de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. Además, con relación al tema concreto de la justicia militar, en enero del 2003, es decir, meses antes que el fuero militar emitiera su fallo sobre el caso, el Tribunal se había pronunciado sobre la legislación antiterrorista, precisando que la justicia militar no tiene competencia para conocer delitos comunes.

495. En atención a lo expuesto, los RPV se encontraban expeditos para iniciar un proceso judicial en sede interna contra la resolución de la Corte Suprema sobre la contienda de competencia y la decisión final de la justicia militar. De haberlo hecho resultaba altamente probable que el caso llegara al Tribunal Constitucional, con competencia para conocer las resoluciones denegatorias de hábeas corpus y amparo, que para cuando ello hubiese ocurrido (2003 en adelante) ya contaba con pronunciamientos claros sobre la competencia de la justicia militar, lo que podría haber llevado a que se dejen sin efecto las resoluciones consideradas como lesivas del derecho al tribunal competente, independiente e imparcial. Sin embargo, nada de ello ocurrió, acreditándose una clara ausencia de estrategia de litigio constitucional para hacer frente a lo que los RPV califican como actos contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución.

496. Con relación a lo expuesto podría alegarse que los RPV no eran parte ni del trámite de la contienda de competencia ni del proceso en el fuero militar. Sobre lo último se ha indicado que los RPV no solicitaron constituirse en parte civil. Sobre lo primero, resulta evidente que tenían conocimiento de la contienda planteada ante la Corte Suprema. Pero independientemente de ello,

existen casos relacionados con investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, como el caso El Frontón, en donde ante decisiones jurisdiccionales que se entendía afectaban el desarrollo de las investigaciones penales, y a pesar de no formar parte de los procesos en donde se tomaron tales decisiones, quienes se consideraban afectados por las mismas interpusieron mecanismos procesales orientados a que el caso sea resuelto por el Tribunal Constitucional, con resultados iniciales positivos.

8.4.3.8 El pronunciamiento de la Corte Suprema del año 2013 coincide con la decisión adoptada en el fuero militar

497. Al concluir la Corte Suprema en el año 2013 que VSPP y HLMC murieron en combate, ha ratificado la conclusión a la cual se arribó en la justicia militar. Por ende, aunque se alegara que el conocimiento de este caso por el fuero militar implicaba una afectación de las garantías procesales reconocidas en la CADH, éstas han sido respetadas en el proceso seguido ante la Corte Suprema y que ha llegado a la misma conclusión.
498. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no desconoce que en la sentencia emitida por la TSPLCSJ existe una discrepancia entre los magistrados sobre si en la justicia militar hubo un pronunciamiento sobre la muerte de ENCS. En el caso del voto en mayoría se concluye que sí; en el caso del voto singular, que no.
499. En todo caso, la duda con relación a los alcances de la resolución del fuero militar podrá ser discutida en el ámbito interno si al pronunciarse el Ministerio Público sobre el inicio de las investigaciones por la muerte de ENCS adopta una determinada postura con relación a dicha resolución. Ante la misma, quien se considere afectado por la decisión del Ministerio Público, podrá acudir ante las instancias competentes y por las vías procesales existentes para que se despejen las dudas.

8.5 Plazo razonable y retardo justificado

500. El Estado peruano solicita a la Corte que analice el tema del plazo razonable tomando en consideración la complejidad de los diferentes aspectos y temas que han sido analizados a lo largo de la fase escrita del proceso, en la diligencia de reconstrucción de los hechos y las exposiciones realizadas el día de ayer.
501. Entre ellos cabe mencionar los siguientes: las diligencia de exhumación de cadáveres y los informes forenses, que hasta la fecha vienen siendo objeto de interpretación y análisis; el análisis de la operación de rescate de rehenes; el debate jurídico sobre las relaciones entre la justicia ordinaria y la justicia militar con relación a las operaciones militares; y el proceso paralelo en sede interna y en sede internacional.
502. El operativo de rescate de rehenes es único y singular en la historia del Perú, lo que significó un reto para las Fuerzas del orden a fin de proteger la vida de los rehenes, así como un reto para el Derecho y la justicia al tener que pronunciarse sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales cometidas al finalizar el mismo. A todo ello debe agregarse el permanente interés de la población peruana en defender la labor realizada por sus fuerzas del orden para defenderlos de la agresión terrorista, que tuvo en la toma de rehenes por parte del MRTA uno de los momentos más difíciles y dramáticos.
503. La complejidad del caso es tal que la propia Comisión se tomó un tiempo holgado para su análisis. Ello se evidencia en el hecho que desde el año 2005 (realización de audiencia ante la Comisión) hasta el 2011 (emisión del Informe de Fondo) no hubo actividad procesal alguna por parte de la Comisión.

504. Por ello, el Estado peruano solicita que los aspectos reseñados sean tomados en consideración por la Corte para analizar la complejidad del caso sometido a su consideración, en donde las expectativas por una respuesta judicial definitiva debe ceder a favor de todas aquellas acciones necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

8.6 Presuntas presiones a fiscales y jueces encargados de las investigaciones

505. En su IF, la CIDH no ha hecho referencia a hechos relacionados con los magistrados que tuvieron a su cargo las investigaciones o conocieron el proceso penal en sede interna, que considerada como contrarias a la CADH; sin embargo, los RPV en el ESAP han señalado hechos vinculados a algunos magistrados que –a su entender– demostrarían presiones a jueces y fiscales como consecuencia de las decisiones que adoptaron en el marco de las investigaciones por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de VSPP, HLMC y ENCS. Pese a tratarse de un marco fáctico no relacionado con hechos planteados por la CIDH, el Estado peruano considera importante poner en conocimiento de la Corte IDH la siguiente información sobre los jueces y fiscales mencionados por los RPV (ver documento anexo 9).
506. En relación a la jueza Cecilia Polack, los representantes titularon el acápite 12 del ESAP como “Medidas cautelares restrictivas de la libertad y destitución de la jueza Polack”. Al respecto, debe señalarse que dicha magistrada no fue destituida como señalan los RPV. La destitución es una sanción que supone la remoción del cargo e imponerla es una potestad del Consejo Nacional de la Magistratura. En el caso de la jueza Polack, ella continúa siendo magistrada a la fecha, habiendo sido ratificada en su cargo por el Consejo Nacional de la Magistratura en dos oportunidades, la primera mediante Resolución N° 414-2002-CNM del 28 de agosto de 2002 y la segunda mediante Resolución N° 584-2011-CNM del 6 de octubre de 2011. En atención a lo expuesto, resulta falso afirmar que la jueza Polack fue “destituida” de su cargo y que como consecuencia de sus resoluciones relacionadas con las presuntas ejecuciones extrajudiciales de los tres DDTT haya visto afectada su carrera judicial.
507. La magistrada Polack fue reemplazada en las investigaciones penales relacionadas al caso en controversia por el juez Jorge Barreto Herrera, el mismo que a la fecha continúa siendo magistrado del Poder Judicial luego de dos ratificaciones, en el 2002 y el 2011.
508. En el caso del fiscal Richard Saavedra, los RPV señalaron en el ESAP lo siguiente: “Por otra parte, luego de múltiples amenazas y presiones, en octubre de 2002, el Fiscal Provincial Especializado Richard Saavedra fue destituido de su cargo por el Consejo Nacional de la Magistratura, sin expresión de motivos”. Con relación a esta afirmación, debe aclararse ante la Corte IDH que el fiscal Saavedra no fue destituido como señalan los representantes de las presuntas víctimas, sino que fue no ratificado en su cargo mediante la Resolución N° 458-2002-CNM del 11 de octubre de 2002, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura. Como se ha indicado, la destitución supone una sanción y por ende ser retirado del cargo, mientras que la no ratificación alude a que el magistrado no reúne las características de idoneidad para el puesto que ocupa, por lo que no se le renueva la confianza para que continúe en labores, sin que ello suponga una sanción disciplinaria. En el caso del fiscal Saavedra, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N° 020-2007-CNM del 11 de enero de 2007, en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa firmado entre el Estado peruano y los magistrados no ratificados, homologado por la CIDH, dejó sin efecto la resolución de no ratificación y convocó a un proceso de evaluación y ratificación previa reincorporación de Saavedra en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal, por medio de la Resolución N° 094-2007-MP-FN del 26 de enero de 2007. Posteriormente, luego de realizado el proceso de ratificación, se decidió renovar la confianza al fiscal Saavedra mediante Resolución N° 049-2008-PCNM del 3 de abril de 2008. En consecuencia,

la no ratificación del fiscal Saavedra invocada por los RPV no respondió a “múltiples amenazas y presiones” ejercidas contra él, como pretenden afirmar cuando hacen referencia a una declaración ante un medio de prensa por parte del entonces Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola (declaración citada en el pie de página 152 del ESAP). Al respecto, el Estado debe señalar que se trata de una opinión del ex Ministro en el marco de un debate sobre temas de interés público y en todo caso no fue en el sentido que alegan los RPV, pues jamás se calificó de “sospechosa” la solicitud de detención ordenada por el fiscal Saavedra, dado que la declaración fue en el siguiente sentido: “Nos parece inaceptable que se haya pedido la detención de personal calificado del Ejército”.

509. Los RPV insinúan que esas “múltiples amenazas y presiones” se habrían materializado en la no ratificación del fiscal Saavedra, olvidando que se trata de una opinión ante un medio de prensa no vinculante para el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucionalmente autónomo que está a cargo de la selección, evaluación y ratificación de los jueces y fiscales a nivel nacional. A lo expuesto debe agregarse que la resolución de no ratificación del fiscal Saavedra careció de una debida motivación (por lo que no se pudo conocer los motivos exactos que llevaron a dicha decisión), lo cual fue la razón principal por la que éste presentó una petición ante la CIDH, la misma que culminó en un acuerdo de solución amistosa entre el peticionario y el Estado peruano.

9. OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS A NIVEL INTERNO (ARTÍCULO 2 DE LA CADH)

9.1 Pretensión formulada

510. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos atribuye al Estado peruano el incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno (artículo 2 de la Convención Americana) en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento⁹⁷.
511. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de los representantes de las presuntas víctimas no se menciona dicha pretensión pero ellos afirman que comparten, “en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte”⁹⁸. Con lo cual, se entiende que los representantes también pretenden que la Corte declare que el Estado violó sus obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención asociada con la violación de los artículos 8 y 25 del tratado en perjuicio de las presuntas víctimas. Es de precisar que los señores representantes añaden argumentos a esta pretensión a lo largo de su documento, como se indicará más adelante.

9.2. Fundamentos de la pretensión de la Comisión Interamericana

512. Fundamenta su pretensión en el hecho que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de agosto de 2002, sobre Competencia, resolvió que respecto de los militares implicados en el operativo debía intervenir el tribunal militar y dispuso que prosiga la instrucción en el Poder Judicial respecto a quienes eran “elementos ajenos al comando”, es decir, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga⁹⁹.
513. En su argumentación, la Comisión menciona algunas frases de los considerandos de la Corte Suprema, partiendo de la idea de que:

97 Párrafos 213 a 219 del Informe de fondo N° 66/11.

98 Punto I, pág. 6 del ESAP.

99 Párrafo 96 del Informe N° 66/11.

“(…) los comandos participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones”, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia”¹⁰⁰.

514. En segundo término, la Comisión menciona como pretendido fundamento de la decisión judicial cuestionada los artículos del Código Militar entonces vigente y la ley N° 24.150, a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú¹⁰¹.

515. En tercer lugar, la Comisión se apoya en el criterio de la Corte Interamericana expuesto en el caso Radilla Pacheco Vs. México¹⁰², relativo a la exigencia de delimitar la competencia del tribunal militar más allá de que el sujeto activo del delito sea militar y que éste se encuentre desempeñando sus funciones.

516. En cuarto lugar, en desarrollo del argumento anterior, la Comisión refiere que la resolución de la Corte Suprema omitió delimitar con claridad “cuáles son los delitos considerados dentro de la función militar estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense”¹⁰³. Para apoyar su punto de vista, la Comisión menciona sentencias de la Corte Interamericana.

9.3 Explicaciones brindadas por el Estado según la Comisión Interamericana

517. La Comisión destacó que el Estado peruano había informado en la audiencia pública celebrada en el año 2005 que mediante sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia se estableció que las violaciones de derechos humanos no son delitos de función.

518. Sin embargo, la CIDH “nota que el Estado no explicó de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso”¹⁰⁴. Es decir, consideró insuficiente dicha información.

9.4 Argumentos procesales y pretensión de legitimar adición de norma supuestamente incumplida por el Estado peruano en el principio del *Iura Novit Curia*

519. La Comisión justifica la discusión acerca del hipotético incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención en los párrafos 213 y 214 del Informe de fondo.

520. La propia CIDH admite que tal pretensión no estuvo comprendida en el Informe de Admisibilidad. Sin embargo, desprende de lo actuado durante la etapa de fondo que se ha verificado dicho incumplimiento de obligaciones, pues entiende que:

“(…) los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto y, de hecho, lo hizo durante la audiencia pública al referirse a la jurisprudencia interna sobre el particular”¹⁰⁵.

100 Párrafo 215 del Informe N° 66/11.

101 Ídem.

102 Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 209, párrafo 286.

103 Informe N° 66/11 mencionado, párrafo 217.

104 Ibídem, párrafo 218.

105 Ibídem, párrafo 213.

9.5 Alegaciones del Estado sobre la pretensión de la Comisión y observaciones al ESAP sobre este punto

9.5.1 Argumentación de orden procesal

521. En cuanto a los aspectos procesales, sostiene la Comisión que el Estado tuvo la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto. Sin embargo, es claro, por propia afirmación de la Comisión, que recién ha imputado el supuesto incumplimiento de los deberes generales contenidos en el artículo 2 de la Convención Americana por omisión del Estado peruano, con la publicación del Informe N° 66/11. Una cosa es brindar información y documentos relativos a las pretendidas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención y otra cosa, relacionada pero diferente, es brindar información y documentos relativos a desvirtuar el pretendido incumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado artículo 2 del Pacto de San José. Asimismo, es una actividad jurídica procesalmente diferente el suministrar información y otra, argumentar jurídicamente sobre un pretendido incumplimiento de obligaciones. La Honorable Corte comprenderá que no resulta posible ni aceptable para un Estado el defenderse de una imputación que desconocía hasta el momento de ser notificado con el Informe de fondo N° 66/11 de fecha 31 de marzo de 2011, mediante la Nota de la Comisión de fecha 13 de junio de 2011. No existe responsabilidad internacional implícita ni puede construirse una atribución de responsabilidad estatal internacional a partir de la comunicación de un nuevo parecer de la Comisión que se gestó de modo silencioso hasta su verbalización con el precitado Informe de fondo y pretender que ello debió ser conocido por el Estado cuando intervino en la audiencia pública realizada el 28 de febrero de 2005. Es decir, seis años antes.

522. La transformación de la entrega de información y documentación a sabiendas que formaba parte de las respuestas del Estado a las alegaciones de violaciones de los artículos 8 y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención, en la atribución del desconocimiento de obligaciones según el art. 2 de la Convención es un acto procesal que vulnera el derecho del Estado al equilibrio entre las partes, le ha generado indefensión, afecta el principio de congruencia procesal e incluso la buena fe que debe presidir el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

9.5.2 Empleo laxo del principio *Iura novit curia* por la Comisión Interamericana

523. El Estado desea precisar a la Corte que la Comisión Interamericana ha utilizado de modo amplísimo el principio del *Iura novit curia* en el presente caso, al extremo de prácticamente desnaturalizarlo. Una invocación razonable del principio hubiera sido que en el Informe de Admisibilidad se hubiera incluido la pretensión de atribuir a esta parte un incumplimiento de sus obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención relacionada con pretendidas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención. De este modo, el Estado habría contado con la oportunidad de referirse de modo explícito a esa alegación de incumplimiento en la fase de fondo ante la Comisión y no como en esta circunstancia, únicamente para la fase de cumplimiento de recomendaciones cuando no contó con el tiempo y la precisión suficiente para brindar explicaciones específicas o cuestionamientos a dicha alegación.

524. En la jurisprudencia comparada, el principio *Iura novit curia* es entendido como:

“(…) aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.

En consecuencia, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis¹⁰⁶.

525. De lo cual se sigue que, en primer lugar, es un poder propio de un tribunal, no de un órgano cuasi jurisdiccional, pese a lo cual, se reconoce que la Comisión posee la atribución de postular la observancia de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. En segundo lugar, al tratarse de la invocación de un sustento normativo a las pretensiones que formula la Comisión, supone que no se modifica el marco fáctico de los hechos controvertidos. En realidad, la Comisión Interamericana, al atribuir al Estado el presunto incumplimiento de los deberes contenidos en el art. 2 de la Convención relacionados con los arts. 8 y 25 de dicho tratado, se encontraría ampliando la base fáctica sobre la cual está proponiendo la controversia ante la Corte, pues a partir del Informe de fondo N° 66/11 se encuentra cuestionando el que esta parte no habría adoptado disposiciones de carácter interno en relación con las normas precitadas. Justamente, la modificación de los hechos, a través de una expansión de los datos en controversia, que comprendería una supuesta incompatibilidad del artículo 173 de la Constitución Política del Perú, de la Ley N° 24.150 y de las normas entonces vigentes del Código de Justicia Militar, significa una ampliación indebida del marco fáctico que se dilucida ante la Corte.

9.5.3 *Iura novit curia* según la Corte Internacional de Justicia

526. La Corte Internacional de Justicia (en adelante, también CIJ) ha invocado el principio *Iura novit curia* en el sentido que no se vincula por la invocación del derecho que realizan las partes:

For the purpose of deciding whether the claim is well founded in law, the principle *iura novit curia* signifies that the Court is not solely dependent on the argument of the parties before it with respect to the applicable law (cf. “Lotus”, P.C.I.J., Series A, No. 10, p. 31), so that the absence of one party has less impact. As the Court observed in the Fisheries Jurisdiction cases:

106 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 851/10, expediente T-2.700.081, de fecha 28 de octubre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, párrafo 5. Texto disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-851-10.htm>>, consultado el 24 de febrero de 2014.

“The Court . . . , as an international judicial organ, is deemed to take judicial notice of international law, and is therefore required in a case falling under Article 53 of the Statute, as in any other case, to consider on its own initiative all rules of international law which may be/ relevant to the settlement of the dispute. It being the duty of the Court itself to ascertain and apply the relevant law in the given circumstances of the case, the burden of establishing or proving rules of international law cannot be imposed upon any of the parties, for the law lies within the judicial knowledge of the Court.” (I.C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17 ; p. 181, para. 18.)¹⁰⁷

527. Su empleo ha sido particularmente útil cuando se desconoce una norma consuetudinaria de derecho internacional y el tribunal internacional es el llamado para reconocerla. Aquí, es otro uso, más semejante a la aplicación por un tribunal interno. En suma, es una facultad limitada. Así lo ha comprendido la doctrina, mencionando las propias decisiones de la Corte Internacional de Justicia:

Tal como se refirió a sí misma en el Asunto sobre el Sudoeste Africano (segunda fase), ella no es un órgano legislativo sino que más bien se encuentra obligada a aplicar el derecho/ tal como lo encuentra, y no a crearlo. Como observa Rosenne, la máxima *iura novit curia* controla el modo en el cual la C. I. J. trata las cuestiones de derecho internacional. De esta circunstancia, se derivan dos consecuencias inmediatas: por un lado, el derecho internacional no es una cuestión probatoria para las partes, sino más bien una cuestión de investigación sistemática por parte de la C. I. J.; por el otro, ésta no se encuentra limitada por los argumentos desarrollados por las partes, sino que es libre de conducir sus propias investigaciones y formular sus propias conclusiones¹⁰⁸.

528. En un sentido similar, se ha resaltado que la CIJ al emplear el principio bajo comentario, lo puede hacer con base a su propio criterio, de forma opcional o, en otras ocasiones, como un deber funcional de saber cuál es el derecho aplicable:

“Asimismo, se puede observar que las opiniones individuales y disidentes de distintos jueces de la Corte Internacional de Justicia, expresadas respecto de diversos casos llevados ante la Corte, en general han reproducido las ideas planteadas en los fallos de la Corte, señalando que el principio *Iura novit curia* corresponde a un principio procesal, conocido y aplicado en el derecho internacional, conforme al cual el tribunal de motu proprio puede escoger la base jurídica para fundamentar su decisión,

107 Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14. Párrafo 29, págs. 24 y 25, En: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf>> fuente consultada el 25 de febrero de 2014. Traducción libre: “Para el propósito de decidir si la demanda está bien fundada en derecho, el principio *iura novit curia* significa que la Corte no sólo depende de los argumentos de las partes antes que el respeto del derecho aplicable (cf. “Lotus”, P.C.I.J., Series A, No. 10, p. 31), por lo que la ausencia de una de las partes tiene menor impacto. Como la Corte ha observado en los casos de jurisdicción pesquera;

“La Corte..., como órgano jurisdiccional internacional, toma nota del derecho internacional, y por lo tanto requiere que bajo el artículo 53 del Estatuto, como en cualquier otro caso, debe considerar de oficio todas las reglas del derecho internacional que puedan ser relevantes para solucionar la controversia. Siendo el deber de la Corte conocer y aplicar el derecho pertinente para las circunstancias del caso, la carga de establecer o probar las normas del derecho internacional no puede ser impuesta a una de las partes, porque el derecho se encuentra dentro del conocimiento de la Corte.” (I.C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17; p. 181, para. 18.)”

108 Raimondo, Fabián. Corte internacional de Justicia, Derecho Internacional Humanitario y Crimen Internacional de Genocidio. El valor de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el Crimen Internacional de Genocidio. Tesis. Relaciones Internacionales, número 23/2002. Instituto de Relaciones Internacionales (IRI). Universidad Nacional de La Plata, págs. 10 y 11. Texto disponible en: <http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R23/ri%2023%20Tesis%20Fabian.pdf>, fuente consultada el 24 de febrero de 2014.

mientras que en otros casos, han puesto de relieve el deber de la Corte de conocer el derecho, conforme lo prescribe este principio, en su calidad de guardián de la legalidad frente a las partes, subrayando que siempre es la Corte a quien corresponde resolver la controversia de que se trate, y no a las partes”¹⁰⁹.

9.5.4 *Iura novit curia* según el derecho nacional peruano

529. Tanto el Código Civil de 1984¹¹⁰ como el Código Procesal Civil de 1993¹¹¹ contienen en forma expresa dicho principio. En términos similares, se regula la institución del *Iura novit curia* en el Código Procesal Constitucional de 2004¹¹² y así ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano¹¹³.

530. La Honorable Corte apreciará que reconociendo este principio en forma expresa y progresiva en su legislación y jurisprudencia nacional, el Estado peruano practica dicho principio en la actividad de sus tribunales, lo cual no significa que todo le esté permitido para la calificación jurídica de los hechos. Debe ceñirse a ellos.

9.5.5 Precedentes de aplicación del principio *Iura novit curia* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

531. El Estado observará lo que la Corte disponga, como ha sucedido en otros casos contenciosos en los que ha aplicado este principio jurídico y, como consecuencia del mismo, dispuso que el

109 Canales Zamudio, María José. Valor jurídico de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile, Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional, 2013, pág. 90. Disponible en: <http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112980/de-canales_m.pdf?sequence=1> fuente consultada el 25 de febrero de 2014.

110 Artículo VII, Título Preliminar:

“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

111 Artículo VII, Título Preliminar:

“El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...)”.

112 Artículo VIII. – Juez y Derecho

“El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

113 Por ejemplo, cuando establece que: “Respecto a los derechos invocados por la demandante como presuntamente vulnerados, de los hechos descritos en la demanda se aprecia que en realidad el debate no se centra en todos y cada uno de ellos, sino en general en el derecho al debido procedimiento administrativo en algunas de sus manifestaciones. En tales circunstancias y en aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado considera que los derechos objeto de esta invocación serían el derecho al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación y a la libertad de empresa”. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, Exp. N° 02698-2012-AA/TC, LIMA, Repsol YTF Comercial del Perú S.A. contra la procuraduría Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, párrafo 4, texto disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02698-2012-AA.html>>, consultado el 25 de febrero de 2014. En otro caso el Tribunal Constitucional razonó: 2.3.2. “En cambio en atención al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos que no fueron alegados por las partes. Por tanto procede evaluar si corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009”. Sentencia de fecha 9 de abril de 2013, Exp. N° 03947-2012-PA/TC, ICA, Narciso Marca Aguilar contra la Oficina de Normalización Previsional, párrafo 2.3.2. Texto disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03947-2012-AA.html>>, fuente consultada el 25 de febrero de 2014.

Estado adopte medidas destinadas a compatibilizar algunas normas o legislación interna con la Convención Americana. Así resultó en las sentencias emitidas en los casos Cantoral Benavides vs. Perú¹¹⁴ y Castillo Petrucci y otros vs. Perú¹¹⁵ o en casos resueltos sobre otros países¹¹⁶.

532. Ello no significa aceptar una pretensión de dar contenido al *Iura novit curia* en forma desmedida, irrazonable y para suplir las omisiones procesales en que incurrió la propia Comisión en el presente caso, pues ello afectaría la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional¹¹⁷.

533. La doctrina también se pronuncia en ese sentido, y menciona:

“(…) aunque en el marco reducido de una petición de interpretación de una sentencia anterior y sin propiciar una decisión ultra petita, la Corte Internacional de Justicia ha estimado que –dentro de límites razonables– ella está facultada para expandir el ámbito del asunto que se le ha sometido, con el sólo propósito de poder decidirlo adecuadamente.

En el sistema interamericano, aunque la corte no puede conocer hechos o situaciones que no se le hayan sometido, parece evidente que tiene competencia para calificar los hechos del caso planteado ante ella de una manera distinta la sugerida por las partes, y para determinar las consecuencias que se derivan de una eventual violación de la Convención, independientemente de las medidas que hayan solicitado la Comisión o el Estado denunciante”¹¹⁸.

534. Es claro que la atribución del tribunal internacional se ejerce “dentro de límites razonables”, situación que no es la que exhibe la Comisión con la pretensión bajo comentario.

9.5.6 Los hechos mencionados por los representantes de las presuntas víctimas demuestran que el Estado si ha adoptado medidas de respeto y garantía en relación con los tribunales militares

535. En el ESAP, los representantes de las presuntas víctimas mencionan, entre otros puntos, que “el Tribunal Constitucional ha determinado que los procesos penales seguidos en el fuero militar por violaciones graves de los derechos humanos fueron parte de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación a los derechos humanos”¹¹⁹. Sin embargo, el Tribunal Constitucional es un órgano del propio Estado peruano y antes que un demérito, es importante que el máximo intérprete de la Constitución peruana haya llegado a dicha conclusión. Ahora bien, los pronunciamientos que sirven

114 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, de 3 de septiembre de 1998, Serie C N° 40, párrafo 46.

115 Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párrafo 166.

116 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia sobre Fondo Reparaciones y Costas de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 107.

117 Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares de fecha 3 de febrero de 1993, Serie C N° 14, párrafo 63,

118 Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 792.

119 ESAP, pág. 22.

de apoyo a esta afirmación de los representantes de las presuntas víctimas son sentencias del Tribunal Constitucional emitidas con fechas 29 de noviembre de 2005, en el caso de Santiago Martín Rivas; 5 de noviembre de 2007, en el caso de Julio Rolando Salazar Monroe y 11 de noviembre de 2010, en el caso de Roberto Contreras Matamoros. Es decir, son resoluciones jurisdiccionales posteriores a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre competencia de fecha 16 de agosto de 2002. Por consiguiente, no se podía exigir a la Corte Suprema que fijara sus criterios con jurisprudencia del Tribunal Constitucional producida con posterioridad a ese hecho. En segundo lugar, en el caso de las sentencias emitidas en los asuntos de Santiago Martín Rivas y Julio Rolando Salazar Monroe, sus procesos constitucionales se originaron en que ambas personas fueron procesadas por ser parte del destacamento “Colina” que cometió números crímenes y que fue favorecido, en su momento, por tribunales militares y un Poder Judicial que se encontraron sometidos al poder político del régimen de aquella época, aplicando las leyes de amnistía N° 26479 y 26492. Es decir, son hechos con un marco fáctico diferente al del presente caso. Sobre tales acontecimientos se produjo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que citan los representantes de las presuntas víctimas. No es el mismo caso el de la resolución sobre el asunto Contreras Matamoros, referido a hechos diferentes de los del Grupo Colina y sobre el cual el Tribunal Constitucional mencionó que:

“(…) desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de 2002 el propio Estado habría instaurado un proceso ante un órgano jurisdiccional abiertamente incompetente que demostró su intención de encubrir los hechos criminosos, permisión que fue consumada luego con la dación de leyes de amnistía destinadas a impedir toda persecución penal”¹²⁰.

536. Lo destacado es que el propio órgano de control constitucional ha corregido la situación al no estimar las pretensiones del señor Contreras Matamoros en un proceso constitucional que buscaba impedir que el Estado procese penalmente actos que se consideran violaciones de derechos humanos.
537. Los propios representantes de las presuntas víctimas aseveran que tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema “han delimitado la competencia del mencionado fuero [militar], estableciendo que debe restringirse a delitos de función y no a delitos comunes que implican violaciones a los derechos humanos”¹²¹.
538. En suma, la situación que motiva el presente caso ante la Corte ha variado significativamente y no puede afirmarse, a partir de los propios hechos que relatan los representantes de las presuntas víctimas, que la intervención del fuero militar tuvo el propósito de encubrir las graves violaciones de derechos humanos. Si algún tribunal militar intervino con esa perspectiva, fue corregida la situación mediante las posteriores resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, la intervención de la Defensoría del Pueblo al señalar las acciones o medidas que serían contrarias a la Convención Americana y a la Constitución Política del Perú en algunos procesos seguidos ante tribunales militares dan cuenta del funcionamiento regular de los órganos de control constitucional propios de un Estado de Derecho y que buscan respetar y garantizar los derechos de los familiares de las presuntas víctimas. En todo ello no se configura ninguna violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el art. 2 del mismo tratado, por el contrario, se reafirma la observancia de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

117 Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso Cayara vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares de fecha 3 de febrero de 1993, Serie C N° 14, párrafo 63.

118 Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición, revisada y puesta al día. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 792.

119 ESAP, pág. 22.

120 Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, párrafo 12.

121 ESAP, pág. 22.

9.5.7 Los cuestionamientos a la Ley N° 24.150 sobre normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, fueron objeto de modificaciones legales y un control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional

539. En relación a la aplicación de la Ley N° 24.150, dicha norma fue expedida por el Congreso de la República y fue promulgada por el Presidente de la República, con fecha 6 de junio de 1985. Es decir, fue aprobada y puesta en vigor de conformidad con los procedimientos constitucionales. La versión original de esta ley ha sufrido diversas modificaciones. Primero, mediante el Decreto Legislativo N° 749, publicado el 12 de noviembre de 1991, en varias de sus disposiciones.
540. Es sobre dicho texto que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció en el fundamento segundo de su resolución en la Competencia N° 19/21-2002 Lima.
541. Luego, la ley N° 24.150 fue modificada nuevamente, esta vez mediante una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de marzo de 2004, publicada el 24 de agosto de 2004¹²², que declaró inconstitucionales algunas de sus normas, brindó pautas de interpretación conforme a la Constitución y reformuló algunas disposiciones de dicha ley. La demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en una demostración de la existencia de mecanismos institucionales propios de un Estado Constitucional y de Derecho.
542. En particular, para los hechos que son objeto de controversia ante esta Corte, el Estado desea resaltar que el texto original del artículo 10 de la Ley N° 24.150 que decía:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio”,

fue sustituido por el siguiente texto:

“Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio.

Las contiendas de competencia serán resueltas en un plazo máximo de treinta días”.

543. Por consiguiente, las alegaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas respecto a que el Estado peruano ha incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en observancia del art. 2 de la Convención Americana carecen de fundamento fáctico y jurídico. La Ley N° 24.150 no está vigente como se promulgó originalmente, sino que ha sufrido una modificación legal y una modificación por declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus artículos o frases. En otras palabras, ha sido sujeta a un control de convencionalidad y constitucionalidad antes que la Comisión emitiera el Informe de Fondo N° 66/11 y antes que se eleve a la Honorable Corte.

¹²² Expediente N° 0017-2003-AI/TC, según texto disponible en el enlace: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>>, fuente consultada el 24 de junio de 2013.

544. Es de observar, adicionalmente, que la ejecutoria suprema sobre competencia no dejó los hechos en impunidad sino que separó los hechos para que sean objeto de pronunciamiento diferenciado tanto del Poder Judicial como del tribunal militar, hecho que también distingue este caso concreto de otros mencionados por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas en los que se alegó, con razón, que la intervención del tribunal militar para conocer supuestas violaciones de derechos humanos condujo a situaciones de impunidad, por cierto, de carácter temporal, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y la carencia de efectos jurídicos de las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492. El Estado se permite reiterar que tales disposiciones de amnistía se encuentran fuera del marco temporal de los hechos del presente caso, pues se refirieron a hechos sucedidos entre 1980 y 1995, es decir, previos a los que motivan el actual caso bajo conocimiento de la Corte.

9.5.8 Cuestionamientos por la aplicación de normas del Código de Justicia Militar

545. El Estado desea precisar que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Militar al pronunciarse sobre las materias de fondo, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicaron las normas penales sustantivas entonces vigentes. Adicionalmente, las disposiciones del Código de Justicia Militar aplicadas por los tribunales militares de fechas 15 de octubre de 2003 sobreseyendo a los imputados por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado¹²³ y la confirmación de dicha decisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 5 de abril de 2004¹²⁴ ya no está vigentes, pues fueron derogadas con la dación del Código de Justicia Militar Policial aprobado mediante Decreto Legislativo N° 961, promulgado el 10 de enero de 2006 y publicado al día siguiente.

546. Como dicho Código fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, el Tribunal Constitucional se pronunció declarando la inconstitucionalidad de varias de sus normas, mediante la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 15 de diciembre de 2006, Exp. N° 0012-2006-PI/TC¹²⁵.

547. Es así que se aprobó un nuevo Código Penal Militar Policial de 31 de agosto de 2010, publicado el 1 de setiembre de 2010, mediante el Decreto Legislativo N° 1094.

548. Es decir, el Estado peruano reitera que las normas sustantivas y procesales sobre tribunales militares han sido objeto de un cercano seguimiento, supervisión e incluso impugnación por diferentes entidades del Estado y de la sociedad civil en el país, con lo cual se puede concluir que esta parte adoptó renovadas medidas, de orden administrativo, legal y jurisprudencial, conducentes a que su normativa procesal y sustantiva relativa a la competencia adjetiva y material de los tribunales militares se encuentre conforme con la Convención Americana y la Constitución Política del Perú.

549. Por tanto, el Estado discrepa con la pretensión de la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas en relación a haber incumplido su obligación de adoptar disposiciones de carácter interno según el artículo 2 en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las presuntas víctimas o de sus familiares y solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar que no violó los artículos 2, 8 y 25 de la Convención.

123 Párrafo 97 del Informe de Fondo N° 66/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

124 *Ibidem*, párrafo 99.

125 Véase el texto en el enlace: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/0012-2006-AI.html>>, fuente consultada el 26 de febrero de 2014.

10. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (artículo 5° de la CADH)

10.1 Excepciones propuestas por el Estado peruano

550. En su escrito de contestación al IF y ESAP el Estado presentó ante la Corte dos excepciones relacionadas con el derecho a la integridad personal planteado por la CIDH como presuntamente afectado en la presente controversia.
551. La primera se relaciona con la incorporación de nuevas presuntas víctimas en el IF, que previamente no habían sido identificadas como tales en el IA de la CIDH, por lo que el Estado solicitó un control de legalidad por parte de la Corte con relación a este punto. El Estado se ratifica en esta excepción y en los argumentos que la sustentan. Sin perjuicio de ello, reitera los argumentos expuestos en la sección anterior con relación a la indebida aplicación por parte de la CIDH del principio *iura novit curia*.
552. La segunda excepción se relaciona con la inadmisibilidad de la incorporación de nuevos hechos por los RPV. Al respecto, el Estado se ratifica en esta excepción, a fin de que la Corte “se sirva sustraer del proceso ante la Corte todo un conjunto de hechos que apuntan a probar la supuesta violación del derecho a la integridad moral de los familiares de las presuntas víctimas, dado que no fueron considerados por la CIDH ni debatidos durante la tramitación de la presente petición”. En el escrito de contestación se adjuntó un cuadro en donde se pueden comparar los hechos invocados por la CIDH y los nuevos hechos planteados por los RPV, que son sustancialmente mayores a los expuestos por la CIDH y que a consideración del Estado no se orientan a explicar, contextualizar o aclarar el marco fáctico delimitado en el IF de la CIDH.

10.2 Determinación por la CIDH de las presuntas víctimas afectadas en su integridad personal

553. En su IF, la CIDH señala que los familiares identificados de las víctimas son:
- Respecto a VSPP, su padre, madre e hija (Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza y Jenifer Solange Peceros Quispe). Con relación a la hija, la madre de VSPP afirma en su declaración mediante *affidavit* (respuesta a la pregunta 9) que era soltero pero que tuvo una hija con una persona, a la cual –se entiende por los hechos descritos– abandonó. Este hecho es descrito así: “Él era soltero pero había estado con la hija de mi vecino, se llamaba Jenny Quispe Balbín, tenía 17 o 18 años, ahí la había dejado embarazada a la chica, cuando el [sic] desapareció en el mes de noviembre, la bebé nació el 12 de diciembre [...] A fines de enero ella vino a traer a su hijo [...] Jenifer Solanch Peceros Quispe [...]”. Al respecto, el Estado observa que esta hija ha sido presentada como presunta víctima en el presente caso y que los RPV han calificado la relación entre VSPP y Jenny Quispe Balbín como una “relación sentimental”.
 - Respecto a HLMC, su madre Herma Luz Cueva Torres.

- Respecto a ENCS, su medio hermano Edgar Odón Cruz Acuña y su “compañera” (término usado por la CIDH) Lucinda Rojas Landa. Respecto a esta última el Estado ha explicado previamente que se trata de una persona que vivió un tiempo con ENCS, pero sin contraer matrimonio ni cumplir los requisitos legales exigidos a nivel interno para ser considerada como conviviente y adquirir, de esa manera, derechos legales de su pareja. Asimismo, en su declaración mediante *affidávit*, el medio hermano de ENCS no hace referencia alguna a esta persona al referirse al entorno familiar, lo que a consideración del Estado demuestra la poca relevancia de la presencia de Lucinda Rojas Landa en la vida de ENCS.

10.3 Representación procesal de los familiares de las presuntas víctimas

554. Los RPV señalan en su ESAP que ejercen representación procesal de todos los familiares de las presuntas víctimas identificadas por la CIDH, a excepción de Lucinda Rojas Landa, a quien no mencionan ni como su representada (p. 7 del ESAP), ni como beneficiaria de las reparaciones (p. 122 del ESAP).

10.4 Otros familiares de los DDTT

555. A través de las declaraciones mediante *affidávit*, los familiares de las presuntas víctimas han dado a entender que existen otras personas que también son familiares de los DDTT (hermanos y hermanas principalmente). En este sentido se tiene lo siguiente:

- La madre de VSPP indica que éste tuvo siete hermanos (respuesta a pregunta 2). Al respecto se debe señalar que ninguno de ellos aparece en este proceso como presunta víctima.
- La madre de HLMC señala que tuvo ocho hijos, siendo aquella su cuarta hija (respuesta a pregunta 5). Indica que ella no tuvo nunca papá pues éste abandonó a sus hijos cuando fueron pequeños. Al respecto se debe indicar que ninguno de los hermanos aparece en este proceso como presunta víctima.
- El medio hermano de ENCS, afirma que junto con éste eran seis medios hermanos en total y menciona el nombre de cada uno, todos con el primer apellido Cruz en común (respuesta a pregunta 2 de los RPV). Al respecto se debe indicar que ninguno de los otros hermanos de apellido Cruz aparece en este proceso como presunta víctima.
- De otro lado, al ser consultado sobre la madre de ENCS, afirma lo siguiente: “Nunca la he conocido, tampoco recuerdo cómo se llama porque nunca hemos hablado de ella; nunca supe de su domicilio, tampoco sé si está viva o muerta. Sólo sé que abandonó a Eduardo cuando apenas tenía 2 años, nunca se comunicaron o encontraron” (respuesta a la segunda pregunta de la sección 2.3).

556. El hecho que existan otros familiares de los DDTT pero que no son considerados como presuntas víctimas en el presente caso lleva a concluir que para que ello ocurra debe analizarse el grado de relación entre los familiares identificados como presuntas víctimas y los DDTT.

10.5 Parentesco y grado de cercanía con los integrantes del MRTA

557. Una revisión de las declaraciones mediante *affidávit* presentadas ante la Corte por los RPV permite identificar información de interés con relación al parentesco y grado de cercanía de los familiares señalados como presuntas víctimas respecto a los integrantes del MRTA.

558. En el caso de la madre de VSPP, indica que en 1989, a los 20 años, éste se fue del hogar (respuesta a la pregunta 6) y por lo que declara se puede deducir que no tuvo noticias de él hasta que fue contactada por la Cruz Roja en el 2001 para que se realice una prueba de ADN con miras a identificar a uno de los integrantes del MRTA que murió en la residencia del embajador de Japón. Aquí existiría una contradicción con el ESAP, en donde se afirma que los familiares de VSPP dejaron de tener noticias de él en octubre de 1996.
559. Por su parte, la madre de HLMC señala que estuvo junto su hija hasta octubre de 1995, cuando fue capturada por una columna del MRTA (respuesta a preguntas 10 y 11). En la pregunta 34, formulada por el Estado, indica que a esa fecha su hija tenía 16 años (los datos proporcionados por los RPV indican que nació el 27 de mayo de 1979). Desde esa fecha –octubre de 1995- no volvió a tener contacto alguno con su hija (respuesta a pregunta 35).
560. En el caso del medio hermano de ENCS, el Estado observa que la relación con éste no puede ser calificada como de constante y permanente, a la vez que conocía sus actividades como integrante del MRTA. Esta afirmación se sustenta en el hecho que, al ser consultado sobre si convivía siempre con ENCS, señala que volvió a reunirse con él en 1981, cuando aquél había terminado la secundaria y llegó a Lima para realizar sus estudios superiores. Afirma que por esa época ENCS vivía más con su padre y que tenían “encuentros esporádicos”. Al referirse al período de 1985-1986 afirma que se encontraba con ENCS cada 15 días en la casa de una tía y que él –Edgar Odón Cruz– vivía en un internado (respuesta a pregunta 4), aunque luego afirma que él y ENCS vivieron con su madre en 1985 (respuesta a pregunta 10). Refiere que en 1988 ENCS fue procesado por pertenecer al MRTA y que permaneció privado de libertad más de un año hasta que fugó del penal (julio de 1990). Luego señala que “después de manera completamente esporádica, los contactos que tenía era siempre cuando él” lo visitaba. Afirma categóricamente que no conocía el paradero o domicilio de ENCS. Asimismo, señala en la respuesta a la pregunta 9 que antes de la toma de la Embajada, en diciembre de 1996, no sabía nada de él. Al responder la pregunta del Estado sobre la última vez que vio a ENCS con vida respondió: “Vi por última vez a mi hermano con vida seis meses antes de su ingreso a la Embajada”.
561. El Estado observa, asimismo, que en ninguna parte de sus declaraciones, el medio hermano de ENCS menciona alguna relación de éste con la otra presunta víctima del caso, Lucinda Rojas Landa, lo que demuestra que ambos no tuvieron una relación continuada y sostenida como para haber creado un vínculo familiar o sentimental que justifique considerarla como presunta víctima.

10.6 Identificación automática de las afectaciones

562. En atención a lo expuesto sobre los familiares de las presuntas víctimas, el Estado solicita a la Corte, como lo ha hecho en casos anteriores, que se pronuncie sobre el grado de relación con la víctima y el impacto de su muerte. El Estado entiende que es por ello que se aceptan declaraciones que se relacionan con la relación en los familiares y las presuntas víctimas, sobre las cuales a continuación presenta también sus observaciones.

10.7 Objeto de las declaraciones ordenadas por la Corte

563. El contenido de las declaraciones aceptadas por la Corte respecto a los familiares de los DDTT fue casi idéntico, agregándose un tema específico en el caso de la madre de HLMC, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tema objeto de la declaración	Madre de VSPP	Madre de HLMC	Medio hermano de ENCS
La forma en que se habría enterado de la muerte de su familiar	Sí	Sí	Sí
La alegada falta de información de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la presunta víctima	Sí	Sí	Sí
La alegada falta de acceso a la justicia en el presente caso y a conocer la verdad de lo ocurrido	Sí	Sí	Sí
La alegada estigmatización de la que habría sido objeto	Sí	Sí	Sí
La forma en que se habría enterado de la presunta captura de su hija por una columna del MRTA	No	Sí	No

564. Una revisión de las declaraciones rendidas a través de *affidávit* permite apreciar que en las mismas se han incluido temas no relacionados con el contenido delimitado por la Corte, especialmente la vida de los declarantes y su relación con sus familiares que integraron el MRTA y llevaron a cabo la captura de rehenes.
565. Del mismo modo, se aprecia en las declaraciones la descripción de acciones que los familiares consideran como perjudiciales, pero que no necesariamente fueron originadas por el Estado, por lo que no corresponde dar respuesta a las mismas.
566. Realizadas estas precisiones, para el análisis de las declaraciones y la formulación de las observaciones respectivas por parte del Estado se seguirá el orden del contenido delimitado por la Corte.

10.7.1 Forma en que se habrían enterado de las muertes de sus familiares

567. En esta sección corresponde analizar los siguientes temas que se derivan de las declaraciones: el grado o nivel de conocimiento que tenían los declarantes sobre la participación de sus familiares en la toma de los rehenes en la residencia del Embajador de Japón en Lima y sobre la realización del operativo de rescate de rehenes; el traslado de los cuerpos al Hospital de la PNP y el conocimiento del fallecimiento de los DDTT.

10.7.1.1 Grado o nivel de conocimiento que tenían los declarantes sobre la participación de sus familiares en la toma de los rehenes en la residencia del Embajador de Japón en Lima

568. La madre de VSPP señala que no vio a su hijo desde 1989 y se enteró muchos años después que había participado en la toma de rehenes. En este sentido, no estuvo al tanto de lo que ocurrió en la residencia del Embajador de Japón en Lima entre diciembre de 1996 y abril de 1997. En su respuesta a la pregunta 12 afirma: “Antes de que llegue la Cruz Roja a buscarme [se refiere al año 2001], no sabía que mi hijo estaba en la toma de la residencia del embajador japonés, fueron ellos quienes me informaron que mi hijo estuvo dentro de la residencia del embajador y que

falleció en el rescate de rehenes”. Al responder la pregunta 24, formulada por el Estado, señala: “Me enteró por medio de la radio en el año 1997 aproximadamente, pero no tenía la menor idea de que mi hijo estaba ahí”.

569. La madre de HLMC señala que a fines de 1996 escuchó por televisión que “habían tomado la embajada pero nunca me pasó por la mente que mi hija podía estar allí porque allí decían que del grupo MRTA han tomado la embajada y como no tenía televisión, y no le daba importancia pues solo vi esto un ratito en la televisión del vecino” (respuesta a pregunta 16). Se ratifica en ello en su respuesta a la pregunta 25, formulada por el Estado. Asimismo, al ser consultada en la pregunta 26 sobre en qué momento se enteró que su hija formaba parte del MRTA señala que ello ocurrió “cuando me vinieron a buscar de la Cruz Roja”, lo cual ocurrió en el 2001.
570. En este sentido, los familiares de VSPP y HLMC nunca estuvieron al tanto, mientras los hechos ocurrían, que sus hijos habían participado en la captura de rehenes en su calidad de integrantes del MRTA.
571. Una situación diferente ocurrió con el medio hermano de ENCS, quien afirma que sabía que a su hermano le llamaban “Tito” y que integraba el MRTA, razón por la cual, cuando se enteró por los medios de comunicación que uno de los DDTT se hacía llamar de esa forma, dedujo que era su hermano.

10.7.1.2 Grado o nivel de conocimiento que tenían los declarantes sobre la realización del operativo de rescate de rehenes

572. La madre de VSPP no tuvo conocimiento de la realización del operativo. Al responder la pregunta 25, formulada por el Estado, señala: “Solo me enteré de la toma de la residencia del embajador japonés, pero no me enteré del rescate de rehenes”.
573. Por su parte, el medio hermano de ENCS afirma (al responder la pregunta 11) que cuando ocurrió el operativo estaba dictando clases y que recién se desocupó a las ocho de la noche (el operativo fue a partir de las 15:20 aproximadamente), enterándose en aquel momento de lo ocurrido. Se aprecia, en consecuencia, que el hecho de tener un familiar en la residencia y estar ocurriendo el operativo de rescate, no generaron en él impacto alguno, dado que pudo seguir realizando con normalidad su actividad docente, sin llevar a cabo acciones orientadas a reconocer o solicitar el cadáver de su hermano.

10.7.1.3 Traslado de cadáveres al Hospital de Policía

574. La madre de VSPP y la madre de HLMC no tuvieron conocimiento de estos hechos pues desconocían que sus hijos estaban involucrados en la toma de rehenes de la residencia del Embajador de Japón en el Perú.
575. Al ser consultado por el Estado en su declaración ante la Corte sobre cómo se enteró del traslado del cuerpo de su hermano al Hospital de Policía, Edgar Odón Cruz Sánchez señala que no tuvo conocimiento de estos hechos sino hasta que se inició el proceso penal, cuando se recogen las pruebas y los testimonios. Esto ratifica el papel absolutamente pasivo que tuvo con relación a los hechos posteriores a la muerte de su hermano.

10.7.1.4 Conocimiento sobre el fallecimiento de los DDTT

576. La madre de VSPP no se enteró de forma inmediata de la muerte de su hijo. Ello ocurrió luego que fuera identificado su cuerpo en el año 2001. Al ser consultada sobre la forma en que se enteró (respuesta a la pregunta 14) indica que un doctor le dijo que a su hijo lo habían fusilado. Al respecto, el Estado rechaza esta afirmación pues ninguna autoridad pudo haber indicado, en pleno inicio de las investigaciones, la forma en que murieron los DDTT, dado que ese era precisamente el objetivo de las diligencias iniciadas en el 2001. Lo mismo corresponde decir respecto a la afirmación de la madre de HLMC, quien señala (en su respuesta a la pregunta 20) que llegó a sus oídos –sin precisar fuente–, cuando le entregaron el cadáver, que su hija no murió en el enfrentamiento y que además la torturaron.
577. La madre de HLMC tampoco se enteró de forma inmediata de la muerte de su hijo. Afirma que en el año “dos mil o dos mil uno vinieron personas de la Cruz Roja a buscarme [...] me dijeron que [su hija] había tomado la embajada de Japón, y que en la embajada habían secuestrado muchas personas. Y ella murió allí. [Me dijeron] lo siento mucho pero tengo que decirle que su hija falleció allí y por eso vinimos a verte para llevarte a Lima y que puedas dar declaración en la Cruz Roja”. Al ser consultada nuevamente en la pregunta 33 sobre en qué momento se enteró del fallecimiento de su hija, indica que ello ocurrió “cuando vinieron a buscarme personal de la Cruz Roja a Villa Rica”.
578. En el caso del medio hermano de ENCS, afirma que se enteraron de la muerte de su hermano cuando los medios de comunicación anunciaron que todos los integrantes del MRTA habían muerto (respuesta a pregunta 12).

10.7.2 La alegada falta de información de las autoridades sobre el destino del cuerpo de la presunta víctima

579. En esta sección corresponde analizar los siguientes temas que se derivan de las declaraciones. En primer lugar, la información disponible para ubicar a los familiares de los DDTT y las acciones realizadas por éstos con relación al reclamo de los cuerpos para ser enterrados.

10.7.2.1 Información disponible para ubicar a los familiares de los DDTT

580. De las declaraciones brindadas por los familiares de los DDTT se concluye de forma clara que no existían datos o información accesible que le permitiera al Estado su identificación y ubicación.
581. En el caso de la madre de VSPP, indica que éste dejó de contactarse con la familia cuando tuvo 20 años. En su respuesta a la pregunta 10, la señora indica que se enteró del fallecimiento de su hijo pues representantes de la Cruz Roja fueron a buscarla para consultarle si su hijo había desaparecido. De allí, junto con su esposo y un hijo, fueron a Lima para que se les realizara pruebas de ADN. Al ser consultada por el Estado (preguntas 30 y 31) sobre cómo pudo ser contactada señaló: “No tengo mayor conocimiento de ello” y agrega que “cuando la Cruz Roja me contactó, no me dio mayores detalles de cómo me han podido contactar”.
582. Por su parte, la madre de HLMC señala que el contacto con ella se produjo también a través de la Cruz Roja. Al ser consultada sobre cómo dieron con su dirección (respuesta a la pregunta 36) señala: “Yo le pregunté a la Cruz Roja porque me sorprendió cómo llegaron a ubicarme, cómo

llegaron, me dijeron que visitaron la cárcel, los que estaban detenidos nos dieron la referencia”.

583. Finalmente, al responder la pregunta 13, el medio hermano de ENCS señala que éste “no dejó ninguna pista de dirección, ninguna pista” que los pudiera relacionar con ellos, con lo cual deja en claro que no existían posibilidades de identificar a los integrantes de su familia.
584. Lo señalado por los declarantes evidencia la carencia de información disponible para ubicar a los familiares. Dos de ellos señalan que se quedaron sorprendidos de la forma en que fueron ubicados. Uno de ellos afirma que su hermano tomó las precauciones para que no puedan identificar a la familia. Como también ellos narran, su ubicación se debió a la información obtenida por la Cruz Roja, lo cual ocurrió en el 2001, es decir, cuando se iniciaron las investigaciones en el ámbito penal.
585. En este sentido, si tal situación de dificultad se presentaba en el 2001, a 1997, al desconocerse mayores datos sobre los familiares de los DDTT resultaba imposible para el Estado la identificación y ubicación de estas personas, a lo cual debe agregarse el hecho que, salvo el hermano de ENCS, ni ellos mismos estaban al tanto de que su familiar estaba en la residencia del Embajador de Japón y que hubo un operativo de rescate de rehenes.

10.7.2.2 Reclamo de los cuerpos para ser enterrados

586. Dado que la madre de VSPP no tuvo conocimiento de estos hechos pues desconocía que su hijo estaba involucrado en la toma de la residencia del Embajador de Japón en el Perú, no podía haber efectuado un reclamo del cadáver. Indica (respuesta a la pregunta 11) que luego de reconocerse la identidad de su hijo mediante el análisis de ADN, realizado en el año 2001, pudo enterrarlo en el Cementerio “Presbítero Maestro”.
587. Por su parte, la madre de HLMC señala que participó en la identificación y reconocimiento de los restos de su hija, cuando en el año 2001 la Cruz Roja la llevó a Lima, la contactaron con APRODEH y le tomaron muestras de ADN, luego de lo cual le entregaron los restos, para enterrarlos en Villa Rica (respuesta a las preguntas 40 y 41).
588. Finalmente, el medio hermano de ENCS señala (en la respuesta a la pregunta 13) que fue la familia la que decidió “no reclamar el cuerpo”, sabiendo que podían hacerlo. Se ratifica en ello al ser consultado por el Estado sobre el mismo tema (respuesta a pregunta 2.2). En este sentido afirma que no acudió a conocer el cuerpo “por una decisión de familia. Era muy riesgoso y complicado para los familiares. [...] Y porque mi hermano nunca hubiese querido ponernos en riesgo”.
589. En consecuencia, los familiares de VSPP y HLMC no pudieron haber solicitado el cadáver de sus hijos pues no tenían conocimiento de lo ocurrido el 22 de abril de 1997 y menos que ellos habían estado presentes en el combate con las fuerzas del orden encargadas del rescate de rehenes. En el caso del medio hermano de ENCS, fue su propia familia la que decidió no indagar sobre el cadáver, lo que de todos modos hubiera implicado una respuesta negativa a la intención del Estado de ubicarlos.
590. A lo expuesto debe agregarse una realidad muy conocida en el Perú, cual es que los familiares de los DDTT negaban su relación con ellos, o simplemente evadían ser ubicados. Esta fue una de las tragedias del terrorismo en el Perú, en donde la decisión de quienes decidieron integrar una agrupación terrorista generó un fuerte impacto en sus familiares, no atribuible al Estado.

591. Con relación a este tema, los RPV han señalado en el ESAP que:

“Posteriormente, sus cadáveres [de los DDTT] fueron levantados y trasladados al Hospital Central de la Policía sin dar ningún tipo de aviso a sus familias. El Estado dispuso de éstos de manera clandestina, sin tampoco dar ningún tipo de aviso.”

592. Como se ha señalado en otro acápite del presente escrito, se realizaron una serie de exámenes dispuestos para la identificación de once de los terroristas que para ese momento aún no habían sido identificados, entre ellos el examen odontológico y dactiloscópico, tal como consta en el Acta de identificación y levantamiento de cadáveres. Sin embargo, al no obtenerse resultados respecto de la identidad de los terroristas fallecidos, y habiendo transcurrido dos días desde la puesta en marcha del Plan ON96 era necesario que se tomen ciertas medidas, es por ello, que se dispuso la inhumaciones, encargándose a miembros de la Policía Nacional del Perú la realización de los trámites administrativos necesarios y el traslado de los cadáveres a los cementerios respectivos. Dichas inhumaciones fueron efectuadas entre el 24 y 25 de abril de 1997, según consta en los catorce informes emitidos por los policías encargados.

593. Debe precisarse que en el caso de los terroristas que sí fueron identificados, a decir Néstor Cerpa Cartolini (Evaristo), Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (Tito) y Roli Rojas Fernández (el árabe) hubo la oportunidad para que los familiares estén presentes si así lo quisieran, tal es el caso del terrorista Roli Rojas, cuyos familiares acudieron al entierro e incluso brindaron declaraciones a los medios de comunicación, tal como consta en el Informe N° 11-JAP-04-R-DZ-SJL-Sec. Asimismo, debe señalarse que en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, su hermano Edgar Odón Cruz Acuña no acudió por propia voluntad, como él mismo lo ha manifestado en su declaración indagatoria ante la Fiscalía para evitar posibles represalias de los militares y siguiendo consejos de sus profesores abogados.

594. En tal sentido, el Estado rechaza la calificación hecha por los RPV en relación a que se dispuso de manera “clandestina” de los cadáveres, pues dicho término hace alusión a que fue secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla. En este caso, el Estado realizó las diligencias necesarias para identificar a los once terroristas restantes, sin obtener resultados positivos, además aseguró la presencia de los familiares de los terroristas identificados, los mismos que en algunos casos no se apersonaron por decisión propia, tomándose, además, las previsiones necesarias y propias de un situación de esta naturaleza para garantizar la seguridad de la población en general, así como de los familiares que acudieron al entierro.

595. Finalmente, en relación a este tema, debe mencionarse que nunca existió una orden de negar la entrega de cadáveres a los familiares, antes bien existió una disposición para que el juez militar a cargo de la causa brinde las facilidades a los familiares para que identifiquen y se efectúe la entrega de cadáveres, tal como se dispuso en la resolución del 4 de marzo de 1998, donde se confirma la decisión de archivar definitivamente el proceso contra Néstor Cerpa Cartolini, Roli Rojas Fernández, Eduardo Cruz Sánchez y otros once terroristas debido a la muerte de los mismos.

10.7.3 Alegada falta de acceso a la justicia en el presente caso y a conocer la verdad de lo ocurrido

596. Los RPV no formularon preguntas específicas sobre este tema. Por el contrario, el Estado peruano hizo preguntas similares a todos los declarantes.

597. Como punto de partida en este tema debe señalarse que el Estado peruano ha brindado todas las facilidades del caso para que los familiares de ENCS, HLMC y VSPP participen en el desarrollo de las investigaciones y el proceso penal seguido en sede interna, sea de forma directa o a través de sus representantes procesales. Así ha quedado acreditado, no sólo en las innumerables piezas procesales del expediente en donde se evidencia su activa participación, sino también en las declaraciones brindadas a través de *affidávits* para la Corte Interamericana, dado que al responder las preguntas formuladas por el Estado respecto a su participación en las investigaciones y el desarrollo del proceso penal, han sido claros en señalar que no han tenido ningún problema para participar en los mismos.
598. En el caso de la madre de VSPP, señala en su *affidávit* que ha declarado “ante el Ministerio Público, el Juzgado y en el juicio oral ante la Sala Penal” (respuesta a pregunta 35), que “siempre ha contado con el patrocinio de abogados de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH durante todo el proceso” (respuesta a pregunta 36), que se constituyó en parte civil en el proceso penal (respuesta a pregunta 37) y que sabe que el proceso penal en el que se tenía por agraviado a su hijo ha sido resuelto de manera definitiva en última instancia (respuesta a pregunta 38). A pesar de esto último, pide a la Corte que se haga justicia (respuesta a pregunta 21).
599. En el caso de la madre de HLMC, señala que en varios lugares la hicieron declarar (respuesta a pregunta 42), que si mal no recuerda estuvo asesorada por abogados de APRODEH (respuesta a pregunta 43), que fue parte civil en el proceso penal en el fuero ordinario (respuesta a pregunta 46) y que ha sido debidamente informada por sus abogados de la resolución definitiva en última instancia expedida en el proceso penal seguido en el ámbito interno en la justicia ordinaria (respuesta a pregunta 46)
600. En el caso del medio hermano de ENCS, afirma que ha comparecido al despacho del Juez Barreto para brindar sus declaraciones (respuesta a pregunta 2.4), que ha contado con el patrocinio de APRODEH (respuesta a pregunta 2.4) y que se constituyó en parte civil del proceso penal (respuesta a pregunta 2.4). En la respuesta a la pregunta 14 es claro en señalar que se involucra en las investigaciones debido a la participación de APRODEH y en la respuesta a la pregunta 15 afirma que se enteró que APRODEH estaba viendo el caso y que se comunicó con ellos. Afirma que antes de la exhumación, APRODEH se contacta con él para el reconocimiento del cadáver y la prueba de ADN.
601. Es importante señalar que las madres de HLMC y VSPP coinciden en afirmar que han sido debidamente informadas por sus abogados de la conclusión con sentencia final definitiva del proceso penal seguido por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de sus hijos.

10.8 Otros temas abordados en las declaraciones que no forman parte del marco fáctico determinado por la CIDH

602. En sus declaraciones mediante *affidávit*, los familiares de los DDTT hacen referencia a hechos que no han sido identificados por la CIDH como afectaciones a alguno de los derechos reconocidos en la CADH. Dado que la Corte aceptó que se declarará sobre tales temas, a propuesta de los RPV, el Estado peruano presenta sus alegatos con relación a los mismos.

10.8.1 Presunta estigmatización de los familiares de los DDTT

603. Los RPV solicitaron a la Corte que los familiares de las presuntas víctimas brinden declaraciones sobre las presuntas estigmatizaciones de las que habrían sido objeto, aunque sin precisar detalles sobre qué acciones específicas del Estado habrían dado lugar a las mismas y cómo éstas se relacionan con los hechos del caso ante la Corte. Se trata de un tema que no fue planteado como hecho violatorio de derechos por la CIDH y que excede el marco fáctico determinado por ésta en su IF. Asimismo, el carácter general del tema a declarar ha dado lugar a que las respuestas de las presuntas víctimas sean también generales y poco específicas respecto a actos concretos del Estado que se orientarían hacia su estigmatización.
604. En el caso del medio hermano de ENCS, en la respuesta a la pregunta 15 señala una serie de hechos que formarían parte de una estigmatización, pero los mismos no corresponden al ámbito del Estado, ni han sido generados o promovidos por autoridades del Estado. Su referencia concreta es a instituciones y autoridades religiosas relacionadas con su centro de labores. Se ratifica en ello al contestar la pregunta 2.5 formulada por el Estado.
605. En el caso de la madre de VSPP, señala que su esposo y sus dos hijos fueron detenidos pero luego liberados. Sin embargo, no hay información que permita concluir que eso obedeció al hecho que su hijo fuera integrante del MRTA o que, por ejemplo, se relacionara con alguna circunstancia de orden público en la zona donde ocurrieron los hechos.
606. En el caso de la madre de HLMC, hace referencia a una estigmatización de la que habría sido víctima al realizar un trámite ante el Consejo de Reparaciones. Al respecto, la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones ha manifestado que existe una solicitud de inscripción en el Libro 1 del Registro Único de Víctimas (RUV) a nombre de Herma Luz Meléndez Cueva, Expediente N° 35446-CR. Dicha solicitud se encuentra en estudio en el Área de Evaluación y Calificación, en observancia del artículo 4° de la Ley N° 28592, ley que crea el Plan Integral de Reparaciones¹²⁶. Dicho expediente debe ser evaluado con rigurosidad para desvirtuar cualquier supuesto de posible participación o vinculación subversiva de manera voluntaria. En atención a lo expuesto, el Consejo de Reparaciones, “(...) descarta cualquier posibilidad de estigmatización a los recurrentes por parte de sus servidores y funcionarios como ha declarado la señora Herma Cueva Torres de manera inexacta en el marco del proceso CIDH N° 12.444 -“Ernesto Nicolás Cruz Sánchez y otros Vs. Perú”, según su comunicación. Enfatizando así, que nuestro equipo técnico se ciñe a cumplir la normativa especial del procedimiento de inscripción en el RUV (en este caso, la señalada en el segundo párrafo de este oficio) y brinda información respecto a nuestra labor en dicho procedimiento siempre con el respeto debido y en atención a la dignidad de todas las personas que recurren a nuestras oficinas”¹²⁷ (ver documento anexo 10).
607. Respecto a las personas de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, no existen expedientes de inscripción con tales nombres en el RUV¹²⁸.

126 El texto de dicho artículo dice lo siguiente:

Artículo 4°.- Exclusiones.-

No son consideradas víctimas y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley, los miembros de organizaciones subversivas y las personas procesadas por los delitos de terrorismo o apología del terrorismo hasta la definición de su situación jurídica. En el caso de los beneficiarios procesados por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 o por el delito de apología al terrorismo tipificado en el numeral 2° del artículo 316° del Código Penal, se suspende la ejecución de los programas previstos en esta Ley hasta la definición de su situación jurídica. No son considerados beneficiarios aquellas víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas de Estado.

Las víctimas que no estén incluidas en el PIR y reclaman un derecho a reparación conservarán siempre su derecho a recurrir a la vía judicial (Artículo modificado por la Ley N° 29979).

127 Oficio N° 209-2014-JUS-CR/ST de fecha 21 de febrero de 2014.

608. En conclusión en este punto, no hay tal estigmatización sino la aplicación de normas de alcance general que son iguales para todas las personas y que, legítimamente, pueden establecer limitaciones con base a datos objetivos y razonables, sin discriminación o arbitrariedad alguna.

10.8.2 El “secuestro” de HLMC por parte del MRTA

609. Los RPV solicitaron a la Corte que la madre de HLMC brinde declaraciones sobre “la forma en que se habría enterado de la presunta captura de su hija [HLMC] por una columna del [MRTA]”. Al respecto, el Estado observa que se trata de un tema que no fue planteado como hecho violatorio de derechos por la CIDH y que excede el marco fáctico determinado por ésta en su IF.
610. Asimismo, el Estado señala que no es posible identificar relación alguna entre el hecho que HLMC haya sido raptada siendo menor de edad por el MRTA y los hechos ocurridos en la residencia del embajador de Japón. Sin perjuicio de ello, queda en evidencia en la narración que hace la madre sobre los efectos que en ella generó el secuestro de su hija por el MRTA que tal situación (el presunto secuestro) quedó marcada en su recuerdo y le trajo consecuencias graves en su salud; razón por la cual mal podría afirmarse que las presunta ejecución extrajudicial de HLMC sea el origen de todos los problemas de salud por los que ella ha atravesado. Esto queda evidenciado cuando se le consulta sobre los efectos del presunto secuestro de su hija por parte del MRTA, al señalar de forma categórica: “Para mí no era vida ya” (respuesta a pregunta 14). Asimismo, en la respuesta a la pregunta 16 dice: “Yo estaba traumatada. Y decía ¡puede que mi hija vuelva! ¡Puede que regrese!”.
611. El Estado peruano observa que en la pericia psicológica de la madre de HLMC no se hace distinción entre los hechos relacionados con el secuestro de su hija por el MRTA y los hechos de la residencia del embajador de Japón.

10.9 Presuntas afectaciones a la integridad personal

612. Los daños de los DDTT a la integridad personal de sus familiares fueron originados desde el momento mismo en que decidieron incorporarse al grupo terrorista MRTA y asumir la violencia, el asesinato, el secuestro y otros actos violatorios de derechos humanos como parte de su vida. Los otros actos considerados como afectaciones al derecho a la integridad personal, invocadas por la CIDH y los RPV, han sido desvirtuadas por el Estado, por lo que se reitera que no ha existido violación a dicho derecho.

11. DERECHO A LA VERDAD

613. En el Informe de Fondo Nro. 66/11 de 31 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana no concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la verdad. En este sentido, su presunta violación no forma parte del conjunto de derechos de la CADH invocados como afectados en la presente controversia.
614. Sin embargo, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de 24 de abril de 2012, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte Interamericana que declare al Estado peruano responsable por la “[v]iolación del Derecho a la verdad de las v[í]ctimas de este caso, el cual

128 Ídem.

est[á] protegido conjuntamente por los artículos 8,13 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”¹²⁹. Los RPV reconocieron que el derecho a la verdad “no aparece explícitamente declarado en el texto de la Convención Americana”.

615. En el Escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de 17 de agosto de 2012, el Estado peruano solicitó a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se sirva declarar “[l]a no responsabilidad del Estado peruano por la alegada violación del derecho a la verdad de las presuntas víctimas del caso, en conexión con los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento”¹³⁰.
616. Al respecto, la Corte Interamericana señaló desde la Sentencia de Fondo de 25 de noviembre de 2000 en el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹³¹.
617. En ese sentido, la Corte estableció que el debate se encontraba resuelto de acuerdo a lo establecido en la sección respecto a las garantías judiciales y protección judicial, lo cual, evidenciaba, a criterio del Estado peruano, la ausencia de necesidad de pronunciarse respecto a una violación autónoma e independiente del llamado derecho a la verdad.
618. La Corte Interamericana ha reiterado y reafirmado ampliamente esta jurisprudencia en los Casos *Barrios Altos Vs. Perú*¹³², *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*¹³³, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*¹³⁴, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*¹³⁵, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*¹³⁶, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*¹³⁷, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*¹³⁸.
619. Asimismo, en los Casos *Familia Barrios Vs. Venezuela, González Medina y familiares Vs. República Dominicana y Uzcátegui Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana, luego de reiterar nuevamente su jurisprudencia, señaló además que “no hará, en este caso, un pronunciamiento adicional respecto de la alegada violación del derecho a la verdad formulada por los representantes”¹³⁹.

129 Página 7 y 136 del ESAP.

130 Página 2 del Escrito de Contestación.

131 Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 201. [El resaltado no pertenece al original]

132 Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 47.

133 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 148.

134 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Par.147.

135 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 151.

136 Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 206.

137 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 291.

138 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 263.

139 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 291, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 263 y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 240.

620. Con lo cual, a criterio del Estado peruano, zanjó el debate respecto a un pronunciamiento particular por cuanto su jurisprudencia era clara al respecto. Sin embargo, los representantes continúan insistiendo al respecto en el presente caso.
621. De modo más concreto, en la Sentencia de 28 de noviembre de 2005 en el Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, la Corte fue más contundente y señaló específicamente que “no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes”¹⁴⁰ por lo cual rechazó las mismas consideraciones que ahora los representantes plantean en el presente caso. Tal jurisprudencia fue reiterada en el Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia¹⁴¹.
622. De otro lado, la referencia al Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil que realizan los representantes resulta tendenciosa por cuanto en dicho caso, se vinculó el derecho a conocer la verdad con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana) debido a que, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, lo cual no corresponde a los hechos del presente caso.
623. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano reitera que en el presente caso, no corresponde amparar la solicitud de los representantes respecto a solicitarle nueva y reiteradamente a la Corte que determine la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la verdad, cuando de la propia –y reiterada– jurisprudencia de la Corte se desprende lo contrario. En ese sentido, el Estado peruano reafirma que no es responsable de la alegada violación del derecho a la verdad de las presuntas víctimas en el presente caso, y solicita que así sea declarado.

12. REPARACIONES

624. En el IF, la Comisión Interamericana recomendó al Estado peruano “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral”¹⁴². En el ESAP, los RPV solicitaron a la Corte Interamericana diversas medidas de reparación, entre ellas, Garantías de No Repetición, Medidas de Satisfacción, Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral, y Costas y Gastos¹⁴³. Asimismo, solicitaron que la Corte “ordene al Estado peruano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización por conceptos de daño moral, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones”¹⁴⁴.
625. En el Escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de 17 de agosto de 2012, el Estado peruano señaló sus observaciones respecto a cada una de las medidas de reparación solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas¹⁴⁵. Asimismo, como petitorio solicitó a la Corte “el empleo de los criterios trazados en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones, dado el reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración al plazo razonable”¹⁴⁶. Esto último debe ser entendido en concordancia con lo señalado anteriormente, respecto a la explicación de la demora en el proceso y los resultados finales del mismo.

140 Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 62.

141 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Par.219.

143 P. 119 y siguientes del ESAP.

144 P. 137 del ESAP.

145 P. 85 y siguientes.

146 P. 2.

626. En esta ocasión el Estado peruano desea ampliar sus consideraciones al respecto. En este sentido, rechaza todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas, en la medida que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente proceso, no se ha evidenciado la realización de ejecuciones extrajudiciales y que, en consecuencia, se haya afectado el derecho a la vida reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
627. Respecto a las Medidas Pecuniarias - Daño Inmaterial o Moral, el Estado recuerda lo señalado anteriormente respecto a las excepciones preliminares planteadas. De otro lado, pese a que los representantes de las presuntas víctimas no solicitan una cantidad específica sino que se asigne una cantidad en equidad, el Estado peruano recuerda que no existe vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en ese sentido, no existe, por lo tanto, obligación de reparar.
628. A lo expuesto debe agregarse que en su declaración mediante *affidavit* ante la Corte IDH Edgar Odón Cruz Acuña rechaza de forma clara una reparación económica: “Nuestro interés, básicamente se centra en que el Estado reconozca su responsabilidad y se sancione a las personas, no hay un interés económico de por medio, no me interesa eso personalmente, no le pediría a la Corte, por ejemplo, una indemnización” (respuesta a pregunta 18). Por su parte, la madre de VSPP, al ser consultada sobre qué le pide a la Corte Interamericana (pregunta 21), indica únicamente que desea justicia, sin hacer referencia a algún pedido específico de reparación económica. Estas dos declaraciones contrastan claramente con la de la madre de HLMC, quien solicita de forma expresa ante la Corte una indemnización, pero no para compensar la muerte de su hija sino porque su actual situación económica así lo requiere. En este sentido, al contestar la pregunta 22 formulada por los RPV señala: “Yo sé que el caso está ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que más le pediría yo a la Corte es una indemnización. Esto porque no tengo casa y necesito poner un negocio para poder estar más tranquila y educar a mi hija”.
629. El Estado peruano recuerda que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo, por lo cual, no corresponde que con pretensiones económicas se convierta a la Honorable Corte en una instancia mercantil, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma. En ese sentido, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que “el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”¹⁴⁷.
630. Respecto a las Medidas Pecuniarias - Daño Material, los representantes de las presuntas víctimas señalaron específicamente en su ESAP que “los familiares de las víctimas han decidido no solicitar a la honorable Corte una indemnización como reparación por los daños emergentes, daños al patrimonio familiar y daños por lucro cesante”. En ese sentido, a consideración del Estado peruano, al manifestar los peticionarios su voluntad en ese sentido, la Corte Interamericana no debería ordenar una reparación con relación a este rubro.
631. Respecto a las Costas y Gastos, el Estado precisa que uno de los representantes de las presuntas víctimas (Aprodeh) no ha señalado monto por dicho concepto, solicitando a la Corte que

147 Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.

lo determine en equidad, lo cual esta representación considera inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

632. De otro lado, el otro de los representantes de las presuntas víctimas (Cejil) adjunta un cuadro sobre los gastos incurridos, respecto de los cuales, el Estado peruano señaló en el Escrito de Contestación que “del expediente se puede observar que existen comprobantes de pago, documentos internos de los representantes, proformas, entre otros, los mismos que se encuentran con borrones, manchas, etc., los cuales registran gastos inadecuados a la defensa de las presuntas víctimas”¹⁴⁸.
633. Al respecto, el Estado peruano recuerda que las pretensiones respecto a las costas y gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que “se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”¹⁴⁹.
634. Cabe señalar entonces que, en el presente caso, dichas pretensiones deben tratarse de gastos que permitieron a las presuntas víctimas acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal a los gastos necesarios y razonables, dependiendo de las particularidades del caso concreto, debidamente sustentados documentariamente. Con lo cual, deben ser acordes y vinculados al ámbito factico del caso tramitado ante la Comisión y la Corte. El que las costas y gastos así como su sustentación estén ligados al desarrollo del proceso respecto del caso en particular, es una exigencia que ha considerado la Corte en su jurisprudencia; en ese sentido ha señalado que:

De los comprobantes de gastos aportados por los representantes, la Corte observa que algunos no se encuentran relacionados con el presente caso y que otros no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso¹⁵⁰.

635. Cabe resaltar nuevamente que muchos de los gastos no acreditan en lo absoluto relación alguna y conexión directa con el presente proceso internacional. El Estado peruano señala que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes de los peticionarios son adecuados al ejercicio de la defensa de los mismos. Por lo antes expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte que declare la improcedencia de las pretensiones sobre costas y gastos.
636. Asimismo, los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano el pago de gastos futuros, sin embargo, corresponderá en su momento al Estado, presentar sus observaciones a los mismos una vez sean detallados y debidamente sustentados por los representantes.
637. Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de tomar una decisión sobre la reparación, el Estado solicita a la Corte que pondere los hechos concretos del caso, en donde se presentan como presuntas víctimas a tres integrantes del grupo terrorista MRTA, de quienes todos los peruanos y peruanas fuimos víctimas como consecuencias de sus acciones terroristas relacionada con la toma de la REJP. De modo particular, se vuelve a enfatizar que las principales víctimas en los hechos que conoce la

148 Págs. 88 y 89.

149 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

150 Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Corte son los rehenes capturados por el MRTA y los militares que participaron en el operativo como integrantes de la Patrulla Tenaz y que fueron muertos o quedaron heridos durante el combate.

13. REFLEXIÓN FINAL

638. En la AP se citó una reflexión de uno de los rehenes liberados el día del ON96, que el Estado peruano considera apropiado reiterar, con miras a que la Corte IDH pueda tomar en consideración la real magnitud del reconocimiento de este operativo por parte de todos los peruanos y peruanas: “Parecía que las personas que estaban en la calle también hubieran sido rehenes, como si el Perú entero hubiera sido también rehén. Y que el Perú, en ese momento [del rescate de rehenes] también estuviera siendo liberado”.

Lima, 4 de marzo del 2014

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Procurador Público Especializado Supranacional
Agente Titular del Estado Peruano

JOAQUÍN MISSIEGO DEL SOLAR
Agente Alterno del Estado Peruano

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Cruz Sánchez y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, que establece que “[en] los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención [Americana], los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”, el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros” contra la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a: a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante también “MRTA”) durante la operación denominada “Chavín de Huántar”, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Según la Comisión, dicho inmueble había sido tomado por catorce miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se habría rescatado a 72 rehenes en 1997; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
 - a) *Petición.* – El 19 de febrero de 2003 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), junto con el señor Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, presentaron la petición inicial ante la Comisión. El 18 de febrero de 2005 se acreditó como co-peticionario al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

 - b) *Informe de Admisibilidad.* – El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04¹.

 - c) *Informe de Fondo.* – El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 66/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 66/11”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de lo siguiente:
 - i. del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza;

1 En dicho informe, la Comisión declaró admisible la petición en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y “David” Peceros Pedraza (expediente ante la Comisión, tomo III, folios 1612 a 1627). Aunque en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 la Comisión utilizó el nombre “David” para denominar al señor Peceros Pedraza, su nombre correcto es “Víctor Salomón”.

- ii. de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido] ejecutadas;
 - iii. del incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, y
 - iv. del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas [que se alega habrían sido] ejecutadas.
- b. *Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
- i. [r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe tanto en el aspecto material como moral[;]
 - ii. [c]oncluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan[;]
 - iii. [d]isponer las medidas administrativa, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso[, y]
 - iv. [a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.
- c. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo No. 66/11 fue notificado al Estado el 13 de junio de 2011.
- d) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El 12 de agosto y 6 de diciembre de 2011 el Estado presentó información sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe No. 66/11.
- e) *Sometimiento a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2011 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso mediante la remisión del Informe de Fondo No. 66/11 “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado José de Jesús Orozco y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi- Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla I. Quintana Osuna.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo XII de la presente Sentencia.

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a los representantes de las presuntas víctimas² el 24 de febrero de 2012 y al Estado el 27 de febrero de 2012.
5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de abril de 2012 los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la “[v]iolación del [d]erecho a la verdad de las [presuntas] víctimas, protegido conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la [Convención], en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.
6. *Escrito de contestación.* – El 17 de agosto de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito presentó seis excepciones preliminares y se refirió en el párrafo 231 al reconocimiento de responsabilidad “por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Asimismo, el Estado ofreció como medio probatorio, *inter alia*, la “reconstrucción de los hechos”. El Estado designó inicialmente como Agente Titular al señor Pedro Cateriano Bellido y, como Agentes Alternos, a los señores Joaquín Manuel Missiego del Solar, Alberto Villanueva Eslava y Oscar José Cubas Barrueto. El 6 de agosto de 2012 se acreditó al Procurador Público Especializado Supranacional, Oscar José Cubas Barrueto, como Agente Titular. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012 el Estado designó como Agente Titular al Procurador Público Especializado Supranacional, señor Luis Alberto Huerta Guerrero. El 18 de febrero de 2014 se dio por terminada la acreditación del señor Alberto Villanueva Eslava como Agente Alterno.
7. *Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 28 de agosto de 2012, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte, y se aprobó el otorgamiento de la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cuatro declaraciones, fuera por *affidavit* o en audiencia pública³.
8. *Observaciones a las excepciones preliminares y al párrafo 231 del escrito de contestación.* – Los días 6 y 9 de diciembre de 2012 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, así como a lo indicado en el párrafo 231 del escrito de

2 Los representantes de las presuntas víctimas de este caso son la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

3 *Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 28 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_fv_28.pdf

contestación en cuanto a que “reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal”. Los representantes, además, remitieron información actualizada sobre el estado del proceso penal adelantado en el presente caso y solicitaron al Tribunal “excluir prueba presentada por el Estado que no guarda[ría] relación con el caso”.

9. *Diligencia de “reconstrucción de los hechos”*. – Se solicitó al Estado que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de “reconstrucción de los hechos” propuesta (*supra* párr. 6), así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte del Tribunal. Se otorgó a la Comisión y a los representantes la oportunidad para que presentaran sus observaciones al respecto. Mediante Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 se decidió, por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la ciudad de Lima, República del Perú, a fin de recabar la diligencia de “reconstrucción de los hechos” que fuera ofrecida por el Estado. El 28 de noviembre de 2013 la Corte desestimó el recurso interpuesto por el Perú para reconsiderar la medida detallada en el párrafo 18.b) de la Resolución de 6 de noviembre de 2013, consistente en cubrir los costos respecto a una de las entidades representante de las presuntas víctimas y, en consecuencia, ratificó la referida Resolución del Presidente en todos sus términos. El Estado y los representantes indicaron una serie de documentos como fuentes para planificar y ejecutar la diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*infra* párr. 108). El 24 de enero de 2014 se llevó a cabo la referida diligencia en la ciudad de Lima, República del Perú⁴. Durante la misma, las partes presentaron determinada documentación⁵.
10. *Prueba para mejor resolver*. – Mediante la Resolución de la Presidencia de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 9), se solicitó al Estado que presentara copia completa de los expedientes de los procesos penales adelantados en relación con los hechos del presente caso, tanto en el fuero militar como en el ordinario. El 2 y 16 de diciembre de 2013 el Estado remitió “una parte de las copias solicitadas así como explicaci[ones] e información complementaria sobre los expedientes del Poder Judicial y fuero militar, como prueba para mejor resolver”. Respecto a la copia del “expediente judicial seguido en el Poder Judicial”, debido a su voluminosidad el Estado únicamente acompañó “algunas piezas procesales” y manifestó que, en el caso de que dicha “documentación fuera insuficiente, [...] entregar[ía] la copia de las piezas del expediente judicial que la Corte indi[cará], en un tiempo adicional”. Por otra parte, remitió copia de la totalidad del “expediente judicial seguido en el fuero militar”. Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada “por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte”, consistente en copia del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación denominado “El Operativo Chavín de Huántar y la ejecución extrajudicial de miembros del MRTA”, junto con el acervo probatorio sobre el que se basó dicho informe, denominado “Fuentes para el Caso Chavín de Huántar”.

4 La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como por el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y una abogada de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado del Perú estuvieron presentes el señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional y Agente del Estado para el presente caso; Joaquín Manuel Missiego del Solar, Agente Alterno del Estado para el presente caso; el señor Gustavo Lino Adriansén Olaya, Procurador Público del Ministerio de Defensa; el General del Ejército Peruano en retiro Luis Alatriza Rodríguez, así como otros funcionarios estatales de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Abogada de la Secretaría Ejecutiva. Además, estuvieron presentes por parte de los representantes la señora Gloria Cano Legua y el señor Jorge Abrego Hinostroza, Directora Ejecutiva y Abogado de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), respectivamente, y el señor Francisco Quintana y la señora Gisela De León, Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe y Abogada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

5 Por parte del Estado: copia de las páginas 6, 7, 228, 229, 138, 159, 126, 242, 230, 231, 48, 32, 44, 45, 131, 96, 97, 64, 65, 214, 215, 5, 152, 153, 155, 196, 191, 205, 170, 171, 210, 211, 240 y 241 correspondientes al libro titulado “Base Tokio: la crisis de los rehenes en el Perú. El verano sangriento”, publicado por Editorial El Comercio, Perú, 1997, y por parte de los representantes: ocho (8) fotografías color.

11. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013⁶ se convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, incluyendo las observaciones que estimaran pertinentes sobre la diligencia de “reconstrucción de los hechos”. La audiencia pública fue celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014 durante el 102º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede⁷. En la audiencia se recibieron las declaraciones de un testigo⁸ y de cuatro peritos⁹, uno de los cuales participó por medio de videoconferencia¹⁰. Los representantes¹¹ y los peritos¹² que comparecieron presentaron determinada documentación. Asimismo, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información. Adicionalmente, se recibieron las declaraciones solicitadas por *affidavit* mediante la Resolución de la Presidencia de 19 de diciembre de 2013.
12. *Documentos aportados como “amigo de la Corte”.* – El 3 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza presentó ante este Tribunal como “amigo de la Corte” un original del libro titulado “Rehén por Siempre. Operación Chavín de Huántar”, de Luis Giampietri; copias certificadas notarialmente de determinadas páginas del libro titulado “Rehén voluntario. 126 días en la residencia del Embajador del

6 Cfr. *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de 19 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf

7 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado José de Jesús Orozco, la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y los Abogados de la Secretaría Ejecutiva Silvia Serrano Guzmán y Jorge Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Gloria Cano Legua y Jorge Abrego Hinostroza, de APRODEH, y Francisco Quintana y Gisela De León, de CEJIL y c) por el Estado del Perú: el Agente Titular Luis Alberto Huerta Guerrero, el Agente Alterno Joaquín Manuel Missiego del Solar y Sofía Donaires Vega, Abogada de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

8 Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se comunicó a las partes y a la Comisión que, en razón de que no había sido acreditada la imposibilidad del testigo Jorge Gumucio Granier de asistir a la audiencia pública debido a los alegados motivos de salud, no se hizo lugar a la solicitud del Estado para que participara en la audiencia pública a través de videoconferencia y, por ende, se modificó la modalidad del testimonio de Jorge Gumucio Granier, a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público. El 14 de febrero de 2014 el Estado desistió de la declaración de Jorge Gumucio Granier.

9 Mediante nota de Secretaría de 28 de enero de 2014 se informó, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, que las razones esgrimidas por la Comisión, esto es compromisos asumidos previamente, no constituían una situación excepcional para acceder a la solicitud de sustitución del peritaje del señor Christof Heyns, en los términos del artículo 49 del Reglamento, por lo que se hizo lugar a la solicitud subsidiaria de recibirlo por *affidavit*, es decir, se modificó la modalidad del peritaje a fin de que pudiera rendirlo por escrito, mediante declaración ante fedatario público.

10 Mediante nota de Secretaría de 16 de enero de 2014, se comunicó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte que, en atención a lo informado por los representantes respecto a que el perito Fondebrider no iba a poder trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas, lo cual fue acreditado mediante certificado médico, y a la solicitud de cambio en la modalidad de recepción de la declaración, dicho peritaje sería recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia, de conformidad con el artículo 51.11 del Reglamento, de modo tal que se permitiera a su vez su interrogatorio por las partes y la Comisión, así como posibilitar a los Jueces formular las preguntas que estimaran pertinentes en el momento de rendir su declaración.

11 Los representantes presentaron los siguientes documentos:

- 1) Informe del Profesor Derrick Pounder: En el proceso denominado Chavín de Huántar.
- 2) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 “Chavín de Huántar” del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Informe del D. Juan Manuel Cartagena: Informe médico forense caso n. 1244 “Chavín de Huántar” del Estado de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Informe 2.
- 4) Dictamen pericial del D. Juan Carlos Leiva Pimentel y del D. Antonio Loayza Miranda.
- 5) Informe del D. John H.M. Austin, Profesor Emérito de Radiología y Miembro de Departamento de Radiología del Columbia University Medical Center.
- 6) 18 (dieciocho) fotografías del expediente judicial.

12 Por el perito Federico Andreu Guzmán: el documento denominado “Resumen escrito del peritaje de Federico Andreu-Guzmán en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; por el perito Jean Carlo Mejía Azuero: el documento denominado “Operación ‘Chavín de Huántar’ mirada desde el derecho internacional aplicable a los conflictos armados. Del uso de la fuerza letal”; y por el perito Juan Manuel Cartagena Pastor: 1) Informe médico forense de 24 de mayo de 2012, 2) Informe médico forense 2 de 22 de junio de 2012, 3) Anexo a informes médicos forenses 1 y 2 de 7 de julio de 2012 y 4) Informe médico forense 3 de 21 de julio de 2012.

Japón”, de Juan Julio Wicht, s.j., y Luis Rey de Castro, del libro titulado “Cumpleaños del Emperador. 126 días de secuestro”, de Jorge San Román de la Fuente, y del libro titulado “Rehenes en la Sartén”, de Samuel Matsuda Nishimura, así como una entrevista al señor Francisco Tudela van Breugel Douglas. Al respecto, la Corte nota que los documentos aportados no pueden ser considerados como un escrito de *amicus curiae* ni tampoco pueden ser valorados como un elemento probatorio propiamente dicho. Por lo tanto, los referidos documentos aportados como “amigo de la Corte” se declaran inadmisibles. Posteriormente, el 27 y 28 de febrero de 2014 el señor Antero Flores Aráoz Esparza acompañó documentos adicionales como *amicus curiae* y remitió junto con la señora Delia Muñoz Muñoz “una ampliación del *amicus curiae*”. Dichos escritos y documentos fueron considerados inadmisibles por extemporáneos¹³.

13. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 4 de marzo de 2014 el Estado y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
14. *Observaciones de las partes y la Comisión.* – El Presidente otorgó un plazo a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por las partes junto con sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 113). El 7, 11 y 14 de abril de 2014 el Estado, los representantes y la Comisión remitieron, respectivamente, las observaciones solicitadas. Las observaciones de la Comisión a los anexos a los alegatos finales escritos del Estado fueron presentadas en forma extemporánea¹⁴, por lo cual no serán tenidas en cuenta.
15. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 20 de marzo de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones al respecto el 7 de abril de 2014.
16. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 15 de abril de 2015.

III. COMPETENCIA

17. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

13 El artículo 44.3 del Reglamento de la Corte dispone, *inter alia*, que “[e]n los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”. La audiencia en el presente caso fue celebrada los días 3 y 4 de febrero de 2014, por lo cual el plazo estipulado en la referida disposición había vencido el 19 de febrero de 2014.

14 Mediante nota de Secretaría de 19 de marzo de 2014, el Presidente del Tribunal concedió un plazo hasta el 7 de abril de 2014 para que las partes y la Comisión Interamericana presentaran observaciones a los anexos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado y por los representantes. El 7 de abril de 2014 la Comisión solicitó una prórroga al 11 de abril de 2014 para remitir las observaciones solicitadas, la cual fue otorgada.

IV. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Alegatos del Estado sobre el reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal y observaciones de la Comisión y de los representantes

18. El **Estado** señaló en el párrafo 231 de su contestación que, “si bien [...] en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal, [...] la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima”, por lo cual solicitó que se tuviera en consideración “la complejidad del proceso penal en lo referente al gran número de medios de prueba que han tenido que actuarse, así como a los diversos incidentes planteados por los abogados defensores de los procesados”. Al respecto, indicó que “realizó [dicho] reconocimiento de responsabilidad” sobre la base del principio de proporcionalidad y razonabilidad y tomando en consideración la jurisprudencia de este Tribunal, aún cuando la normativa procesal interna no contempla un plazo de duración de los juicios orales.
19. Por tal razón, “en lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del plazo razonable en el proceso penal que se lleva[ba] a cabo ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, expresado en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES, el Estado peruano solicit[ó] a la [...] Corte se sirva atender a las consideraciones expresadas en [la contestación], las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explica[ría]n la demora en la tramitación del citado proceso penal”. Finalmente, el Estado reafirmó “su serio compromiso de culminar en el menor tiempo posible la tramitación del proceso penal, para lo cual [indicó que venía] adoptando las previsiones del caso [...], no existiendo denegación de justicia en lo absoluto”.
20. La **Comisión** advirtió que, si bien el reconocimiento del Estado en cuanto a que vulneró el plazo razonable en el presente caso representa un paso positivo y debería tener pleno efecto, en diversos momentos de su escrito el Estado pareciera justificar dicha demora. La Comisión solicitó que la Corte tomara en consideración el reconocimiento y, en atención al mismo, declarara que las observaciones del Estado pretendiendo justificar la demora no tienen relevancia jurídica.
21. Los **representantes** recordaron que la Corte ha determinado expresamente en diversas oportunidades que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ante la Comisión Interamericana produce plenos efectos jurídicos. En esta línea, los representantes manifestaron que la Corte debe “otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado ante la [...] Comisión y establecer, que en aplicación de la regla de *estoppel*, el Estado se encuentra impedido de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos”. Finalmente, los representantes consideraron que, “dado que el reconocimiento de responsabilidad estatal no contiene mayores desarrollos, [...] resulta fundamental que esta [...] Corte se refiera a los hechos probados en este caso que guarden relación con esta violación, así como a la manera en que [é]sta ocurrió, tomando en cuenta el contexto y circunstancias del caso”. Finalmente, los representantes reiteraron que el propio Estado en su escrito de contestación recordó que en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso en la tramitación del proceso penal antes referido, por lo cual consideraron que “esta aceptación debe tener plenos efectos jurídicos en esta etapa del proceso”.

Consideraciones de la Corte

22. En el transcurso del procedimiento del presente caso ante la Comisión, el Estado presentó, en su Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 (*supra* párr. 2.d), los avances alcanzados respecto a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 66/11 que fuera emitido el 31 de marzo de 2011 por la Comisión Interamericana. En dicho escrito, el Estado sostuvo bajo el título “Reconocimiento de responsabilidad por exceso del plazo en tramitación de proceso penal”, lo siguiente:

[...] tal como ha señalado el Estado peruano en Informes anteriores, la legislación procesal penal peruana no contempla un plazo para la tramitación del Juicio Oral, sin embargo, los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad son de aplicación a todo el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, **el Estado peruano reconoce demora en el procesamiento judicial de los hechos**. Mas consideramos importante que la [...] Comisión tenga en cuenta que este exceso en la tramitación del Juicio Oral no se debe a un ánimo de denegación de justicia en lo absoluto, sino, lamentablemente, a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros factores [...]”¹⁵. [resaltado en el original]

23. En el procedimiento ante esta Corte, al presentar su escrito de contestación, el Estado asumió como premisa el hecho de haber realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración del plazo razonable ante la Comisión, con independencia del momento procesal en el que se efectuó el mismo. Es decir, la terminología utilizada por el propio Estado en su escrito de contestación evidencia que el Estado concibe el párrafo anteriormente transcripto como un reconocimiento de responsabilidad. No obstante, si bien en esta instancia el Estado se refirió a lo efectuado ante la Comisión, solicitó en sus argumentos relativos a las alegadas violaciones del plazo razonable que se tomara en cuenta las razones que explicarían la demora en la tramitación del proceso penal, en particular lo atinente a la complejidad del caso y los diversos incidentes planteados por la defensa, así como la propia organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura. El Estado explicó, además, los motivos detrás del quiebre de dos juicios orales e informó que, con la finalidad de evitar el quiebre del tercer juicio oral, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ordenó que la Tercera Sala Penal Liquidadora asumiera con dedicación exclusiva la tramitación del caso hasta su conclusión.
24. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos¹⁶, que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el procedimiento ante la Comisión produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, conforme a su jurisprudencia, la Corte admite y otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad realizado ante la Comisión en este caso. En esta oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado es parcial; se refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal.
25. Por otra parte, la Corte advierte que en el procedimiento ante esta Corte el Estado interpuso en su escrito de contestación una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en términos del artículo 46 de la Convención Americana (*infra* párr. 45). Como parte de sus argumentos, el Estado cuestionó que al realizar el examen de admisibilidad la Comisión aplicara la excepción a la regla del agotamiento contenida en el literal “c” del artículo 46.2, al encontrar un retardo injustificado en la tramitación de proceso y una vulneración del plazo razonable.

15 Informe N° 535-2011-JUS/PPES de 6 de diciembre de 2011 presentado por el Estado peruano ante la Comisión Interamericana, párr. 24 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 3333).

16 *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21.

26. La Corte considera que, si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento¹⁷. La Corte encuentra que la excepción preliminar interpuesta referente al no agotamiento de los recursos internos en el presente caso entra en contradicción con el alcance material del reconocimiento parcial de responsabilidad. Al respecto, la Corte nota que dicha excepción no podrá limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.
27. Por ende, la Corte considera que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado no puede ahora variar su posición al argumentar ante la Corte nuevamente que no se ha verificado el agotamiento de los recursos internos, sino que ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso¹⁸.
28. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 62 y 64, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas a la luz de lo determinado precedentemente.

V. EXCEPCIONES PRELIMINARES

29. En su escrito de contestación¹⁹, el Perú presentó seis excepciones preliminares, que denominó de la siguiente forma: (i) Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (ii) Excepción de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna; (iii) Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04; (iv) Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana; (v) Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (vi) Excepción de sustracción de la materia.
30. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado bajo la denominación de excepciones preliminares, resulta pertinente aclarar que la Corte considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían en todo o en parte la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar²⁰. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como “excepción preliminar”, si al analizar estos planteamientos se tornase necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar y no podrían ser analizados como una excepción preliminar²¹.

17 *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 26.

18 *Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones preliminares.* Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

19 De acuerdo con el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte, “[l]as excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito [de contestación]”.

20 *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 15.

21 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 15.

31. A continuación y bajo los criterios expuestos, la Corte analizará los planteamientos en el orden presentado por el Estado, con excepción del punto (iv), el cual será analizado en el capítulo siguiente, relativo a las consideraciones previas al referirse más propiamente al marco fáctico del caso²².

A. **Primera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Admisibilidad No. 13/04 respecto a la Petición N° 136/03 en relación con la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”**

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

32. El **Estado** planteó esta excepción respecto a dos cuestiones. Por un lado, sostuvo que en el Informe de Admisibilidad “no se fundamenta[ría] debidamente el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos para efectos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de la Corte [...] y las decisiones de la [propia Comisión]”, de tal forma que no se habría realizado un “correcto análisis” respecto a las excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos del artículo 46.2 de la Convención. Por otro lado, alegó que el referido informe, al analizar la efectividad del recurso presentaría un “adelantamiento de juicio” sobre el fondo del asunto en la etapa de admisibilidad.
33. Específicamente en cuanto a la primera cuestión, el Estado alegó que la Comisión no habría realizado un análisis sobre la adecuación y la efectividad de los recursos adelantados en la jurisdicción interna, tanto en la justicia militar como ante la justicia ordinaria. En este caso, según el Estado, la Comisión se habría alejado de su práctica constante en esta materia, cual era determinar, en primer lugar, si el recurso es idóneo y luego establecer si el mismo es efectivo. En particular, argumentó que la Comisión solo habría analizado la condición de la efectividad y no, previamente, la exigencia del recurso adecuado. En este mismo sentido, el Estado señaló que el recurso adecuado para garantizar el derecho a la vida de las presuntas víctimas y los derechos a la integridad personal y el acceso a la justicia de sus familiares, sería el proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros y no, como sostendría la Comisión, los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito de encubrimiento real. Así, Perú sostuvo que la Comisión basó su argumentación sobre un recurso que no sería adecuado para asegurar los derechos que se alegan conculcados, esto es, el proceso seguido por la presunta comisión del delito de encubrimiento real referido al “manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias”.
34. En razón de que la cuestión de agotamiento de los recursos internos habría sido resuelta oportuna y fundadamente en la etapa procesal correspondiente, la **Comisión** solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar. En particular, la Comisión sostuvo que el Estado “nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso” y que solo habría hecho una referencia genérica en el trámite de admisibilidad sobre el hecho de encontrarse un proceso abierto, cuestión que la Comisión no consideró suficiente. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Comisión señaló que el Estado habría destacado que el proceso sobre encubrimiento real se encontraba acumulado desde el 12 de agosto de 2003 con el proceso seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, solicitando en tal oportunidad la inadmisibilidad del caso por “encontrarse un proceso penal pendiente” y por “no haberse agotado la vía pertinente”. La Comisión agregó que se tomó en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos en abril de 1997 y el momento de emisión del informe en 2004, destacando que en él se incluye la apreciación sobre el poco

22 Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 16.

avance de las investigaciones en el fuero común, además del hecho de que el Estado no inició de oficio la investigación, sino que ésta se abrió recién en 2001 tras una denuncia y que siete años después de los hechos parte de la investigación se remitió al fuero militar.

35. Sobre el alegado adelanto de criterio respecto al fondo del asunto, la Comisión señaló que, de conformidad con la información obrante en el expediente ante la misma, se valoró *prima facie* que al momento de emitir el Informe de Admisibilidad el Estado “no demostró la disponibilidad de recursos eficaces”. En suma, argumentó que, tal como ha sido criterio constante de la Comisión en casos de violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso idóneo para remediar la situación era la investigación y el proceso penal ante el fuero común, el cual debía haber sido iniciado de oficio y adelantado con la debida diligencia, elementos que la Comisión consideró ausentes en el proceso penal ordinario seguido en el presente caso. Además, la Comisión estableció que existía un retardo injustificado, y reiteró lo señalado en el Informe de Admisibilidad respecto a la aplicación al presente caso de las excepciones previstas en el artículo 46.2 a) y c) de dicho instrumento.
36. Los *representantes* sostuvieron que lo planteado por el Estado se asemejaba más a una “queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión” y que la decisión de admisibilidad estaba debidamente fundamentada. Para los representantes, el Estado incurre en un error al interpretar el Informe de Admisibilidad, puesto que (i) “sería falso” que la Comisión hubiera analizado en su informe únicamente el proceso penal por encubrimiento real y no el proceso penal por las ejecuciones extrajudiciales, pues lo que la Comisión habría hecho es utilizar los hechos investigados en aquel proceso para referirse a la falta de diligencia en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, lo que habría llevado a la consecuente pérdida irreparable de evidencias e ineffectividad de ese proceso, y (ii) el análisis de admisibilidad habría sido realizado con base en los hechos que eran de conocimiento de ambas partes por lo que la seguridad jurídica no se habría visto afectada. Sobre el alegado adelanto de juicio, los representantes estimaron que lo afirmado por la Comisión debe tomarse como “un análisis *prima facie* o preliminar para determinar la posible existencia de una violación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no para establecer la existencia de una violación”. Además, consideraron que los cuestionamientos estatales relativos al retardo injustificado son alegatos propios de los méritos del caso. Dado que el Estado no habría demostrado la existencia de un error grave que hubiese afectado su derecho de defensa, los representantes solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar.

Consideraciones de la Corte

37. La Corte considera pertinente recordar que, según su jurisprudencia, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención²³. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión²⁴. Ello no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta²⁵, salvo en aquellos casos en que

23 Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

24 Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, punto resolutivo tercero, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 102.

25 Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 102.

alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa²⁶. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional²⁷.

38. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio²⁸. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana²⁹. Corresponde, pues, considerar los fundamentos aducidos por el Estado para considerar que la actuación de la Comisión le habría provocado una violación a su derecho de defensa.
39. Respecto al alegado vicio insalvable que produciría la fundamentación indebida del Informe de Admisibilidad en lo tocante al agotamiento de los recursos idóneos y efectivos de la jurisdicción interna, la Corte ha constatado que la Comisión distinguió en su análisis entre el proceso adelantado ante el fuero militar y las investigaciones y procesos seguidos ante la justicia ordinaria, “en relación con las perspectivas de efectividad”. Así, respecto del proceso adelantado ante el fuero militar, la Comisión determinó que aquél no constituía el foro apropiado y, en consecuencia, no brindaba un remedio adecuado³⁰. Por lo tanto, no era necesaria la determinación de su efectividad al tratarse de un recurso que no requería ser agotado.
40. Respecto del proceso seguido ante el fuero común, la Comisión estableció que, si bien la instrucción adelantada contra Vladimiro Montesinos Torres y otros se encontraba en desarrollo, lo que “podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno”, ésta no auguraba perspectivas de efectividad. Ello debido a que el proceso relacionado con el manejo de las evidencias del caso había terminado con el sobreseimiento a favor de los implicados, argumentándose que obraron en cumplimiento de un mandato judicial. En esta línea, la Comisión señaló que “[e]n una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres [...], las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada [...], son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas [...] lo ocurrido [e] identificar a los autores”. De este modo, la Comisión concluyó que “la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron,

26 Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 28, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, nota al pie 32.

27 Cfr. *Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 25.

28 Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

29 Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra*, párr. 42, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra*, párr. 102.

30 Al respecto, la Comisión sostuvo que “en esta jurisdicción [la militar], con fecha [...] 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, profirió resolución de sobreseimiento a favor de los [...] comandos por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, por no estar probada la existencia de delito y la imputabilidad a los encausados, resolución que se en[contraba] en recurso de revisión ante el Auditor General del Consejo Superior de Justicia Militar desde el 30 de noviembre de 2003”. La Comisión agregó que “la investigación y juzgamiento de miembros del Ejército ante la justicia militar, por los hechos de las presuntas ejecuciones de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y [Víctor Salomón] Peceros Pedraza, no e[ra] un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46[.1] de la Convención Americana”. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 58 y 59 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1624 a 1625).

no augura[ba]n perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46[.2] de la Convención Americana”³¹.

41. De lo anterior se desprende que la determinación de la idoneidad del proceso penal ante el fuero común como recurso adecuado se encuentra implícita en la afirmación que hace la Comisión al señalar que, por encontrarse tal proceso en desarrollo, podría configurarse el no agotamiento del recurso interno. La Comisión no pudo llegar a tal conclusión sin haber considerado que el fuero común, a diferencia del militar, era el adecuado para la investigación de los hechos materia del caso. En definitiva, la Corte estima que el actuar de la Comisión al revisar la efectividad del recurso presupone que ésta consideró que constituía el recurso idóneo.
42. En relación con el alegado incorrecto análisis realizado por la Comisión respecto de la procedencia de las excepciones a la falta de agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2 de la Convención, la Corte constata que el Estado no especificó cuál sería el error grave que habría vulnerado su derecho de defensa y solo se limitó a discrepar con los criterios adoptados por la Comisión, por lo que procede desestimar esta alegación por carecer de fundamentación suficiente.
43. En cuanto al eventual “adelanto de juicio” que presentaría el Informe de Admisibilidad en el análisis de la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común, la Corte recuerda que las consideraciones que la Comisión realiza en su informe de admisibilidad son calificaciones jurídicas *prima facie* y, por lo tanto, constituyen un análisis meramente preliminar. El Tribunal considera también pertinente señalar que la Comisión, necesariamente, debe realizar este análisis preliminar para determinar la procedencia o no de las excepciones al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Entenderlo de otro modo significaría pretender que la Comisión no pudiera pronunciarse, en la etapa de admisibilidad, sobre las razones para declarar admisible o no una petición y despojaría de su efecto útil a la norma del artículo 46.2 de la Convención, pues en cualquiera de las hipótesis allí contenidas la Comisión debe llevar a cabo un análisis previo a fin de fundamentar su decisión.
44. En consecuencia, tomando en cuenta los argumentos del Estado, la Corte considera que no se ha alegado fundadamente la ocurrencia de un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B. Segunda excepción preliminar: “Excepción de falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna”

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

45. El *Estado* manifestó que adujo la presente excepción preliminar oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Señaló que la Comisión “hizo caso omiso a las consideraciones del Estado [sobre la complejidad del caso en lo que respecta a la actuación de un elevado número de medios de prueba], emitiendo un Informe de Fondo, el cual ha conllevado que el caso pase a la Corte, resultando una incoherencia el hecho de tener un proceso en el sistema interamericano con un pronunciamiento sobre el fondo de la [...] Comisión cuando el proceso penal

31 Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párrs. 60 y 61 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1625).

en sede interna, el cual es el ámbito natural donde se tiene que dilucidar si se cometieron las alegadas ejecuciones extrajudiciales, no ha[bía] concluido aún”. Agregó que, al analizar la presente excepción, la Corte debe tomar en cuenta la situación vigente al momento en que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición, esto es, el 27 de febrero de 2004, pues según el Estado cualquier falta de legalidad en las actuaciones de la Comisión en su Informe de Admisibilidad debe ser analizada bajo las circunstancias de ese momento, en el cual no se cuestionaba por injustificado o, por lo menos, no había sido debidamente fundamentada la supuesta vulneración al plazo razonable. Añadió también que existiría otro proceso penal en sede interna seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por el delito de homicidio calificado en agravio de Cruz Sánchez, Meléndez Cueva y Peceros Pedraza; y en contra de Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario del mismo tipo penal en agravio de Cruz Sánchez, proceso que aún no habría concluido.

46. La **Comisión**, por su parte, señaló que si bien el Estado informó en la debida oportunidad sobre la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria, y presentó información sobre ambos procesos, nada argumentó en relación con la idoneidad o falta de idoneidad del proceso penal militar para investigar los hechos del caso y que de su escrito solo se desprendería la existencia de “un proceso penal pendiente”, el cual al no haber sido calificado como militar debía entenderse como ordinario. Asimismo, subrayó la Comisión que, en la etapa de admisibilidad, el Estado no habría presentado ningún argumento específico con relación al proceso penal militar, el cual a esa fecha se encontraba abierto. Fue en la etapa de fondo ante la misma y, posteriormente en el proceso ante la Corte, que el Estado se habría referido a la supuesta complejidad del caso, siendo que dicho alegato no constituye uno de naturaleza preliminar sino de fondo. En este sentido, aclaró que el análisis del retardo injustificado en la etapa de admisibilidad se realiza bajo un criterio *prima facie* mientras que el estándar de plazo razonable constituye un análisis de fondo. La Comisión argumentó además que la valoración para aplicar las excepciones del 46.2 de la Convención Americana debe hacerse de manera previa y separada del análisis de fondo, utilizando un estándar distinto al que se emplea para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Señaló al respecto que el Estado no aportó información suficiente en la etapa de admisibilidad, por lo que el informe consideró “el paso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos y la falta de avances en la investigación en el fuero ordinario”. Finalmente, la Comisión hizo notar que el proceso en contra de Fujimori Fujimori se formalizó con la denuncia penal en el año 2007, es decir, 10 años después de los hechos y se encontraba pendiente de decisión. Sobre el alegato del Estado en torno a la eventual incoherencia que se produce al mantener un proceso en el sistema interamericano cuando el proceso penal en sede interna no ha concluido, la Comisión destacó que se debe tener presente que precisamente para casos como el presente, en el cual los hechos datan de más de tres lustros y las investigaciones llevaban abiertas más de 10 años sin sentencia firme, la Convención prevé excepciones a la falta de agotamiento de recursos internos y agregó que, a “más de la mitad de los casos conocidos por la Corte [...] se les ha aplicado dichas excepciones en la etapa de admisibilidad ante la [Comisión]” y la Corte ha analizado la razonabilidad del plazo en el fondo. En consecuencia, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.

47. Los **representantes** precisaron que a su entender los alegatos del Estado se restringirían a la aplicación de la excepción de retardo injustificado al proceso penal ordinario, de modo tal que la excepción no debe ser considerada en virtud del principio de *estoppel*, pues el Estado peruano “reconoció su responsabilidad por exceso en el plazo de tramitación del proceso penal”. Sobre este punto, los representantes alegaron que la excepción interpuesta ahora por el Estado contradice la posición anteriormente citada y que se encuentra impedido de presentarla, por lo que debe ser rechazada. Sobre el proceso seguido ante la jurisdicción militar, alegaron que si bien el proceso había concluido al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad por lo que podía señalarse su agotamiento, no lo consideraron un recurso adecuado y, “por lo tanto[,] no debía ser agotado”. En lo que respecta al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria, sostuvieron que

aún cuando el mismo no había concluido eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos previstas en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención. En este sentido, argumentaron que “al momento de los hechos y por varios años, no existían en el Perú las garantías mínimas del debido proceso” y que el proceso penal que se adelantó para investigar los hechos de este caso en la justicia ordinaria se insertó en ese mismo contexto y se vio marcado por las mismas falencias. Agregaron que la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención es perfectamente aplicable atendida la “situación de impunidad generalizada de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha antiterrorista”. Señalaron, finalmente, que el propio Estado es responsable por el retardo injustificado, toda vez que antes de la apertura del proceso ante la justicia ordinaria, el mismo Estado incurrió en acciones y omisiones tendientes a “obstaculizar las investigaciones y que por lo tanto influyeron en el retraso de las mismas”. En definitiva, solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Consideraciones de la Corte

48. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos³². La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios³³. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención³⁴.
49. Asimismo, esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión³⁵. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos³⁶. Al respecto, el Tribunal reitera que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado³⁷.
50. La Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue presentada en el momento procesal oportuno. En tal sentido, la Corte nota que el Estado presentó en su escrito de observaciones a la petición inicial de 1 de diciembre de 2003 una solicitud a la Comisión de “declar[ar] la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) [*sic*] de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31

32 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 42.

33 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

34 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 63, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 20.

35 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 42.

36 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 91, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 43.

37 Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 44.

del Reglamento de la [Comisión]” basada en el hecho de “encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional” y por “no haberse agotado la vía pertinente”³⁸. De esta manera, el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado.

51. En respuesta a lo planteado por el Estado, la Comisión consideró en su Informe de Admisibilidad que, aún cuando se encontraba un proceso penal abierto ante el fuero común por la supuesta comisión de delitos relacionados con el presente caso, eran aplicables las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 a)³⁹ y c)⁴⁰ de la Convención Americana⁴¹. Al respecto, es pertinente notar que a la fecha de emisión de dicho informe se había resuelto en la causa principal una contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, la cual había resuelto sobreseer la causa a favor de todos los procesados ante dicha instancia (*infra* párrs. 189 y 191). Por otro lado, se encontraba abierta ante la jurisdicción ordinaria una investigación penal contra los supuestos autores mediatos, a la cual se había acumulado la instrucción por el delito de encubrimiento real (*infra* párrs. 197 y 199).
52. Ahora bien, en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría “una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna” (*supra* párr. 45), la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana.
53. En cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal “c” por parte de la Comisión al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal (*supra* párr. 22) y que la sentencia que confirmó las absoluciones de todas las personas procesadas fue emitida en julio de 2013, ordenándose en el año 2014 una nueva investigación (*infra* párrs. 233 a 236). Esta Corte recuerda que, según la práctica internacional y conforme con su jurisprudencia, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera⁴². Por tanto, la excepción interpuesta por el Estado ante esta Corte, cuestionando que la Comisión encontrara un retardo injustificado en la tramitación del proceso ante la jurisdicción ordinaria, y los alegatos presentados por éste en torno a las posibles justificaciones para la demora en la tramitación del proceso interno configuran un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de *estoppel*. Por consiguiente, debe desestimarse la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado.

38 Informe N° 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

39 El artículo 46.2.a) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”.

40 El artículo 46.2.c) de la Convención establece que las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos y al plazo de los seis meses no se aplicarán cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

41 Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 62 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1625).

42 Conforme con su jurisprudencia, esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas con base en el cual se guió la otra parte. Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, *supra*, párr. 24.

C. Tercera excepción preliminar: “Excepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04”

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

54. El **Estado** cuestionó la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* de la Corte en el presente caso, en razón de que la Comisión habría delimitado expresamente en el Informe de Admisibilidad No. 13/04 cuáles serían las presuntas víctimas y los derechos en discusión, de modo tal que no habría admitido a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal. Al respecto, el Estado resaltó que todo informe de admisibilidad tiene, entre otras funciones, delimitar la controversia de la fase de fondo en el procedimiento contencioso ante la Comisión, por tanto, “los informes de admisibilidad se convierten en la *conditio sine qua non* de la discusión sobre los méritos de una petición o denuncia, salvo cuando en circunstancias excepcionales la Comisión decida diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 36 de su Reglamento”. En el presente caso, el Estado sostuvo que la Comisión había realizado el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, por lo que, si la Comisión había establecido su competencia personal y material, no podía “ampliar arbitrariamente las referidas competencias en la etapa de fondo”, puesto que dicha actividad habría precluido en la fase de admisibilidad. No obstante, según el Estado, la Comisión pretendería “convalidar este vicio procedimental indicando que ‘los peticionarios lo han alegado con posterioridad al Informe de Admisibilidad’”. Sobre este punto, el Estado sostuvo que todo alegato sobre admisibilidad presentado por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad es improcedente y no faculta a la Comisión a valorarlo en la fase de fondo, según el espíritu de las reglas del sistema de peticiones individuales y lo que establece el artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión, pues “[a]ceptarlo viola[ría] el principio de seguridad jurídica debido a que dicha posibilidad no está admitida por ninguna disposición normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. Asimismo, alegó que el carácter preclusivo de la fase de admisibilidad se evidenciaba en el artículo 30.6 del Reglamento de la Comisión, el cual “[s]i bien se trata de una regla dirigida exclusivamente al Estado, la misma puede ser exigida también a los peticionarios en aplicación del principio de equidad procesal”.
55. Finalmente, el Estado explicó que en el Informe de Fondo la Comisión concluyó que, “en aplicación del principio *iura novit curia*”, formularía consideraciones sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, el Estado expresó su oposición al no haber sido discutido durante la etapa de admisibilidad y argumentó que la aplicación del referido principio no puede ser arbitraria o sin restricciones. Explicó que, en el presente caso, el límite a la aplicación del mencionado principio se encontraría en la determinación que la Comisión hizo en el Informe de Admisibilidad de su competencia *ratione personae*. Es decir, a juicio del Estado, en la etapa de fondo la Comisión sólo tenía facultad para declarar violaciones de otros derechos distintos a los admitidos, en función de los hechos probados, pero exclusivamente de las personas que se alega habrían sido ejecutadas. En consecuencia, sostuvo que se habría afectado la seguridad jurídica y la igualdad procesal en el presente caso y la Corte debería ejercer un control de legalidad sobre el Informe de Fondo respecto a la determinación de las presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

56. La **Comisión** resaltó que, desde la etapa inicial, el Estado tuvo conocimiento de la existencia, e incluso de los nombres, de algunos de los familiares de las presuntas víctimas en virtud de que fueron éstos quienes presentaron la petición. Asimismo, con posterioridad al Informe de Admisibilidad, las partes actualizaron los expedientes judiciales y, a partir de los mismos y con base en los alegados hechos conocidos por el Estado desde la petición inicial y durante el trámite de fondo, la Comisión consideró que daban contenido y presentaban mayores elementos de juicio en relación con la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Al respecto, destacó que la supuesta violación se basó en los daños causados por las alegadas ejecuciones y su alegada impunidad, siendo estos dos últimos aspectos materia central desde la petición inicial. En este sentido, la Comisión aclaró que, de acuerdo con su práctica, en el informe de admisibilidad se circunscribe o delimita *prima facie* y con los elementos de prueba que se tiene en ese momento el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo, por lo que la determinación detallada de los hechos, con base en la prueba recibida, se hace en esta última etapa. Desde la petición inicial y durante todo el trámite ante la Comisión el Estado había tenido conocimiento de la existencia de los familiares de las presuntas víctimas, así como de su participación en los procesos internos, siendo en la etapa de fondo que se dio contenido y se presentaron mayores elementos de juicio al respecto. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.
57. Los **representantes** coincidieron en que las etapas de admisibilidad y fondo del trámite ante la Comisión tienen fines distintos que no deben ser confundidos entre sí. Al respecto, argumentaron que la etapa de admisibilidad está dirigida al examen de aspectos formales, sin los cuales la Comisión estaría impedida de pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento y, dado que se trata de un análisis preliminar, las decisiones adoptadas por la Comisión acerca de la posible existencia de una violación, no establecen límites para el pronunciamiento que ésta pueda adoptar sobre el fondo o la posibilidad de la Corte de pronunciarse al respecto. También coincidieron en que, una vez emitido el informe de admisibilidad, esta etapa procesal precluye y, por tanto, la Comisión no debe valorar los argumentos de admisibilidad presentados por las partes con posterioridad. No obstante, los argumentos relativos a los hechos ocurridos y los derechos violados corresponderían a aspectos relativos al fondo del asunto.
58. Asimismo, los representantes sostuvieron que el derecho de defensa de ambas partes fue ampliamente respetado, dado que los alegatos acerca de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares fueron presentados por primera vez el 22 de abril de 2008 y el Estado habría tenido al menos cinco oportunidades en el período de tres años para presentar alegatos al respecto, durante los cuales no presentó observaciones sobre el particular. Así pues, los representantes sostuvieron que el Estado no podría “pretender excusar su negligencia en el litigio [...] en supuestos vicios procesales que nunca existieron”. En relación con la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la Comisión, los representantes recordaron que el mismo se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional y que, tanto la Comisión como la Corte, tenían la posibilidad de aplicarlo, siempre y cuando se respetasen los derechos de las partes, como habría ocurrido en este caso. Más aún, argumentaron que la propia Comisión podría haber incluido *motu proprio* personas adicionales que considerara, a la luz del ejercicio de sus funciones, que debían ser objeto de protección. Advirtieron además que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las presuntas víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo de la Comisión, como en efecto ocurrió en este caso. Por lo anterior, sostuvieron que el Estado no habría demostrado que la declaración del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas de este caso constituyó un error grave en el actuar de la Comisión que afectara su derecho a la defensa. Por el contrario, los representantes indicaron que los argumentos versarían sobre desacuerdos con las conclusiones a las que llegó la Comisión, de modo tal que solicitaron a la Corte que desestimara la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Consideraciones de la Corte

59. En primer lugar, es pertinente recordar que cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión Interamericana en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, siempre que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa (*supra* párr. 37). Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que realiza dicha afirmación debe demostrar efectivamente tal perjuicio. A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 38).
60. En lo que se refiere al argumento del Estado respecto al alegado carácter preclusivo de la etapa de admisibilidad ante la Comisión, tomando en cuenta que este mismo Tribunal ha afirmado que las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención Americana) constituyen una garantía que asegura a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento⁴³, la Corte considera pertinente resaltar que, en los casos en que la Comisión realiza el tratamiento de la admisibilidad y el fondo por separado, la etapa de admisibilidad tiene un carácter preclusivo respecto a los requisitos de los artículos 44 a 46 de la Convención. Existen no obstante determinadas excepciones, como por ejemplo la establecida en el artículo 48.1.c) de la Convención, en que la Comisión puede, después de admitida la petición, “declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes”.
61. En el presente caso, la Corte nota que la excepción preliminar no se refiere a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, sino que el cuestionamiento del Estado a lo actuado por la Comisión se relaciona con el alcance de las personas que pueden considerarse presuntas víctimas en el caso ante esta Corte, así como a determinadas violaciones de derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo No. 66/11 por la Comisión. Sobre dicha base es que el Estado solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad del Informe No. 66/11. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar si, con base en lo manifestado por el Estado, podría considerarse que la actuación de la Comisión podría constituir un error grave que hubiera afectado el derecho de defensa del Estado, de modo tal que esta Corte se viera impedida de considerar como presuntas víctimas a determinadas personas y, consecuentemente, las violaciones alegadas en perjuicio de las mismas.
62. En primer lugar, y en relación con la determinación de las presuntas víctimas en el Informe de Fondo que no habrían sido indicadas previamente en el Informe de Admisibilidad de la Comisión, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del informe de fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte⁴⁴, de modo que después del informe de fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte⁴⁵, que se refiere a las situaciones en las que no sea posible “identificar a

43 Cfr. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 27, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 49.

44 Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 236.

45 El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte dispone que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia

alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas”. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo previsto en el artículo 50 de la Convención⁴⁶. En el presente caso, la Comisión identificó a los familiares como presuntas víctimas en el Informe de Fondo No. 66/11 y con ello cumplió con la referida norma reglamentaria.

63. En segundo lugar, y respecto a la conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11 por parte de la Comisión de violación de derechos que no habían sido indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que los derechos indicados en el informe de admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis⁴⁷.
64. Al respecto, la Corte nota que desde la denuncia inicial los peticionarios sostuvieron que, una vez culminado el operativo de rescate de los rehenes, al menos tres de los emerretistas habrían sido detenidos y ejecutados sumariamente; sus restos habrían sido ocultados a sus familiares a fin de evitar acciones judiciales; no se habría permitido que los familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos; dichos restos habrían sido sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; el fuero militar no habría constituido un recurso efectivo para proteger los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares; y al ser dividida la investigación penal y remitida en parte al fuero militar se habría propiciado la impunidad⁴⁸.
65. En el Informe de Admisibilidad No. 13/04, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo del caso y que la petición era admisible en relación con las alegadas violaciones al derecho a la vida, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza⁴⁹. Por otro lado, la Comisión incluyó en la sección denominada “III. Posiciones de las partes” de su Informe de Admisibilidad, los argumentos presentados por los peticionarios, en los siguientes términos:

[...]

11. Concluido el operativo militar de rescate, el levantamiento de los cuerpos de los subversivos fue realizado por fiscales militares, impidiéndose el ingreso de los representantes

de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 47 a 51, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrs. 49 a 57.

46 *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, nota al pie 214, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 236.

47 Ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana actualmente vigente, ni en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de la emisión del Informe de Fondo, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Aún más, la Corte ha indicado que la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Esto se refleja claramente en la jurisprudencia constante de la Corte, según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 28 y nota al pie 21.

48 *Cfr.* Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a 1716).

49 *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004, párr. 3 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1613).

del Ministerio Público. Los cadáveres no fueron llevados al Instituto de Medicina Legal para la necropsia de ley, sino que de manera irregular, fueron llevados a la morgue del Hospital de la Policía para realizar las autopsias, cuyo contenido se desconoció hasta el año 2001. Tampoco se permitió que sus familiares participaran en el reconocimiento y autopsia de los cuerpos, siendo sepultados clandestinamente en diferentes cementerios de la ciudad de Lima. [...]

30. Apuntaron que el trámite ante el fuero privativo militar, no puede constituir un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y de sus familiares, y remediar los daños causados. Al haber avocado los hechos la justicia penal militar, lo hizo para proteger a los implicados, por lo que dicho procedimiento, no ofrece las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención. [...]

66. Durante el trámite de fondo, los peticionarios se refirieron en repetidas oportunidades a los hechos alegados, así como a las presuntas afectaciones que se habrían producido en perjuicio de los familiares⁵⁰. A partir del 23 de abril de 2008 los peticionarios alegaron de manera clara y específica la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1, 25.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza⁵¹. Posteriormente, el 8 de febrero de 2011 proporcionaron los nombres de cada uno de los familiares, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentino Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe⁵². Dichos escritos fueron trasladados al Estado oportunamente para que presentase sus observaciones. Finalmente, en el Informe de Fondo aprobado el 31 de marzo de 2011 la Comisión incluyó *motu proprio* a Lucinda Rojas Landa como familiar (*infra* párrs. 92 y 97).

67. En consecuencia, es incuestionable que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza desde el inicio del trámite del proceso ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición, de haberlo considerado pertinente. Más aún, se desprende del expediente que en un período de más de siete años, el Estado contó durante el trámite de fondo con al menos seis oportunidades procesales para controvertir los hechos alegados por los peticionarios⁵³ y, al menos en cuatro de ellas, responder específicamente a los

50 *Cfr.* Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1589 a 1605); Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 2363 a 2374); Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2739 a 2743), y Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

51 *Cfr.* Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de abril de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1887 a 1932).

52 *Cfr.* Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2723 a 2725).

53 *Cfr.* Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1580 y 1581). En dicha oportunidad el Estado no presentó sus observaciones; Audio de la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005, durante el 122° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326); Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/

alegatos incorporados por los peticionarios sobre la supuesta violación del artículo 5 de la Convención⁵⁴ y, luego, respecto a la plena identificación de los familiares como presuntas víctimas⁵⁵. Así pues, es claro que contó con oportunidades procesales para ejercitar su derecho de defensa durante el trámite ante la Comisión. En este sentido, la Corte considera que la decisión de la Comisión de incluir en sus consideraciones del Informe No. 66/11 la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, fundamentándose en el principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que “los hechos que lo sustentan surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto”⁵⁶, no implicó una vulneración al derecho de defensa del Perú.

68. Tomando en cuenta que la Comisión ha actuado en ejercicio de sus facultades reglamentarias y que no existen razones fundadas para considerar que la actuación de la Comisión habría generado un perjuicio al Estado en su derecho de defensa, la Corte estima que no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión.
69. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte desestima la excepción preliminar presentada por el Estado de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04.

D. Cuarta excepción preliminar: “Excepción de violación del derecho de defensa del Estado peruano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

70. El **Estado** alegó que la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad del caso se habría emitido en tan solo un período de cuatro meses y diecisiete días posteriores a la notificación de la petición al Estado. Al respecto, sostuvo que, de las decisiones sobre admisibilidad de peticiones seguidas contra el Perú desde el año 2000 hasta el año 2012, el presente caso sería en el que se habría definido más rápidamente la decisión sobre admisibilidad. Por lo anterior, el Estado argumentó que se habrían afectado los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica en el proceso internacional en perjuicio del Estado. Por su parte, en las 66 decisiones sobre admisibilidad que se registrarían sobre casos del Perú entre los años 2000 a 2012 el promedio de tiempo que habría empleado la Comisión para decidir la admisibilidad de una petición habría sido de 47,4 meses, es decir, casi 4 años. El Estado alegó que en otras decisiones de admisibilidad que la Comisión habría tomado en el año 2004 respecto de otros 14

CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699), e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

54 Cfr. Informe N° 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2386 a 2393); Informe N° 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al sometimiento del caso, folios 1328 a 1343); Informe N° 38-2010-JUS/PPES de 17 de febrero de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2697 a 2699); e Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

55 Cfr. Informe N° 116-2011-JUS/PPES de 9 de marzo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2709 a 2711).

56 Informe de Fondo No. 66/11 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2011, párr. 220.

países, el promedio de tiempo empleado habría significado un período de 24,5 meses, y para resolver la admisibilidad de las cuatro peticiones contra el Perú se habría empleado un promedio de 32,5 meses. Sobre el particular, argumentó que habría contado con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región para que la Comisión definiera su posición sobre la admisibilidad de las peticiones durante ese año.

71. Según el Estado, la Comisión habría mostrado “una conducta parcializada, carente de objetividad y [habría] tergivers[ado] el sistema de reglas de decisión de admisibilidad”, al restar opción al Estado de argumentar adicionalmente sobre el punto de la admisibilidad de la petición, ya que sólo habría contado con una oportunidad para responder a las cuestiones de admisibilidad, a pesar de la existencia de dos procesos penales en sede interna. En cambio, los peticionarios habrían contado con la oportunidad de formular observaciones a la contestación del Estado y, con esa única información, la Comisión habría analizado y decidido la admisibilidad de la petición. Según el Estado, lo anterior habría representado una ventaja para los peticionarios. Al respecto, el Estado indicó que, si bien es discutible que se pueda exigir el mismo estándar de imparcialidad a la Comisión que a la Corte por no ser un tribunal sino un órgano administrativo cuasi jurisdiccional, al menos aquella debería guardar objetividad. En el presente caso, la Comisión se habría pronunciado a sabiendas que existían en sede jurisdiccional interna dos procesos penales en curso, uno en los tribunales militares, y otro en el Poder Judicial, siendo que cuando se emitió el Informe de Admisibilidad No. 13/04 aún no existiría un pronunciamiento jurisdiccional militar definitivo. Fue posteriormente que el tribunal militar habría decidido el archivo del proceso, pero según el Estado la Comisión habría considerado suficiente una decisión preliminar de ese órgano jurisdiccional militar para decidir sin volver a escuchar al Estado sobre el punto de la admisibilidad.
72. En suma, el Estado consideró que se ha visto afectado y recortado en su derecho de defensa por la conducta de la Comisión, al no haber contado con tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición presentada, ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por los representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de la admisibilidad de la presente petición.
73. La **Comisión** se refirió al artículo 30 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la petición, y consideró que cumplió con su obligación convencional y reglamentaria ya que transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, el cual, luego de una prórroga solicitada, presentó sus observaciones a la misma el 1 de diciembre de 2003. Al respecto, la Comisión observó que el Estado se habría limitado a cuestionar la alegada celeridad en el proceso de admisibilidad, lo que admitiría que se ajustó al Reglamento de la Comisión. Por lo tanto, solicitó a la Corte que rechazara la excepción preliminar por improcedente.
74. Los **representantes** señalaron que en el presente caso el Perú no habría fundamentado la existencia de un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad que hubiera infringido su derecho a la defensa u otro derecho y, por lo tanto, que justificara la revisión del procedimiento ante la Comisión. Más aún, para los representantes, lo que el Perú planteó se asemejaría más a una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión, algo que resultaría insuficiente para tener el carácter de excepción preliminar. Según los representantes, la actuación de la Comisión habría estado apegada a lo dispuesto en los artículos 26 a 30 de su Reglamento aplicable al caso, los cuales regularían la revisión inicial de la petición y el procedimiento de admisibilidad. Asimismo, señalaron que el Estado no habría demostrado cómo su derecho a la defensa habría sido afectado por el tiempo en que la Comisión adoptó su decisión de admisibilidad, siendo que ambas partes habrían tenido la oportunidad de presentar sus argumentos. De igual modo, tampoco habría demostrado que el plazo en discusión hubiera afectado la equidad procesal de las partes, y que no era posible pretender que se aplicara el principio de igualdad procesal en relación con las partes de otros procesos que versan sobre

hechos distintos, con pretensiones diferentes y que se encuentran en circunstancias distintas al caso de referencia, por lo que consideraron que el argumento estatal en este sentido no era válido. Además, los representantes sostuvieron que el plazo en discusión habría en todo caso afectado de la misma manera a ambas partes, por lo que la equidad procesal no se habría visto afectada. Por consiguiente, solicitaron que la excepción preliminar fuera rechazada.

75. La Corte recuerda que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, y que es sólo en el campo señalado previamente (*supra* párr. 37) que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias⁵⁷.

76. El Reglamento de la Comisión Interamericana vigente durante el trámite de admisibilidad en el presente caso disponía en su artículo 30 que:

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
[...]
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

77. Según surge del expediente, la Comisión recibió la petición el 19 de febrero de 2003⁵⁸, la cual registró bajo el número P-0136/2003 el 3 de marzo de 2003⁵⁹ y, mediante una comunicación de 9 de septiembre de 2003, transmitió las partes pertinentes de la misma al Perú, concediéndole el plazo de dos meses para presentar una respuesta a dicha petición⁶⁰. Luego de una prórroga otorgada⁶¹, el Estado presentó su

57 *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra*, párr. 25.

58 *Cfr. Escrito de petición inicial presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de febrero de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1707 a 1716).*

59 *Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1821).*

60 *Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1823).*

61 *Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1693).*

escrito de respuesta a la petición el 1 de diciembre de 2003⁶². Por su parte, los peticionarios presentaron su escrito de observaciones a la respuesta del Estado el 10 de diciembre de 2003⁶³. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 13/04 el 27 de febrero de 2004⁶⁴.

78. Con base en lo expuesto, la Corte estima que, en la medida que la Comisión dio cumplimiento a la referida norma reglamentaria, no existen motivos para considerar que hubiera podido provocar una violación al derecho de defensa del Estado. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el presupuesto que permite a este Tribunal revisar el procedimiento ante la Comisión. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

E. Quinta excepción preliminar: “Excepción de sustracción de la materia”

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

79. El **Estado** alegó que, una vez que tuvo conocimiento de la declaración del señor Hidetaka Ogura, emprendió una investigación penal que ha determinado la existencia de dos procesos penales. Agregó que, un aspecto abordado tanto por la Comisión como por los representantes, versa sobre el hecho que el Estado no habría realizado las diligencias pertinentes luego del operativo militar para asegurar el material probatorio y lograr establecer las causas de la muerte de los emerretistas. Al respecto, el Estado indicó que “realizó de oficio un conjunto de diligencias inmediatas al operativo militar, las cuales si bien pueden ser consideradas insuficientes, posteriormente a raíz de la denuncia penal y de la apertura de la investigación penal, subsanó las eventuales omisiones en las que habría incurrido, habiendo realizado su mejor esfuerzo por reconstruir lo sucedido”. Por tal motivo, solicitó a la Corte tener presente que, “si bien las diligencias inmediatas realizadas por el Estado luego del operativo militar fueron insuficientes, esa situación fue subsanada [...] producto de una investigación fiscal en la cual el Estado realizó su mejor esfuerzo para subsanar la situación antes descrita”, y en consecuencia, determinar la no responsabilidad del Estado peruano por las violaciones imputadas.
80. La **Comisión** señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, sino, por un lado, un reconocimiento sobre el hecho que las diligencias inmediatas al operativo fueron deficientes, y por otro, un intento de que se evalúe un argumento de fondo en la etapa de admisibilidad, relativo a que dichas diligencias habrían sido subsanadas posteriormente en el proceso, así como una alegada mejoría en los protocolos de investigación. Por lo anterior, solicitó a la Corte que rechazara dicha excepción por improcedente.
81. Los **representantes** señalaron que en el presente caso los alegatos presentados por el Estado se refieren al fondo del asunto. Al respecto, advirtieron que el Estado expresamente ha solicitado que se declare que no es responsable por las violaciones que se le atribuyen. Por lo anterior, solicitaron que la Corte se pronunciara al respecto en la etapa procesal correspondiente y desestimara la presente excepción.

Consideraciones de la Corte

82. El Estado sustentó su planteamiento fundamentalmente en haber realizado un conjunto de actuaciones

62 Cfr. Informe N° 77-2003-JUS/CNDH-SE de 1 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1632 a 1641).

63 Cfr. Escrito de los peticionarios presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1586 a 1588).

64 Cfr. Informe de Admisibilidad No. 13/04 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1613 a 1627).

que supuestamente subsanaron las alegadas insuficiencias de las diligencias realizadas inmediatamente tras el operativo militar. Agregó que, en la actualidad, el Estado a través del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección Nacional de Criminalística trabaja con protocolos adecuados a estándares internacionales. Solicitó, además, que esta Corte declarase que el Estado no es responsable de las violaciones que se le imputan.

83. La Corte considera que los argumentos presentados por el Estado relativos a la eventual subsanación de las deficiencias en las diligencias iniciales, tales como el trabajo realizado de acuerdo a lo que denominó como “los actuales estándares internacionales”, pertenecen al análisis del fondo del caso y que, por lo tanto, no corresponde pronunciarse sobre ellos en este momento como excepción preliminar. Por lo tanto, el Tribunal considera que las acciones que el Estado señala que adoptó para reparar las supuestas negligencias cometidas en la investigación de los hechos ocurridos el 22 de abril de 1997, pueden ser relevantes para el análisis por la Corte del fondo del caso y las posibles reparaciones que se ordenen, pero no tienen efecto sobre el ejercicio de la competencia de la Corte en el presente caso.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

84. En el presente capítulo, la Corte realizará las determinaciones correspondientes a los argumentos del Estado sobre la “[e]xcepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana”, así como respecto a la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa.

A. Alegada inadmisibilidad de hechos

Argumentos del Estado, de la Comisión y de los representantes

85. El **Estado** argumentó que la Comisión no habría indicado cuáles hechos contenidos en su Informe de Fondo sometía a la consideración de la Corte, y que la consecuencia jurídica de tal omisión sería considerar que sometió el apartado completo correspondiente a los hechos probados del Informe No. 66/11. Al respecto, sostuvo que los representantes de las presuntas víctimas habían presentado en su escrito de argumentos y solicitudes nuevos hechos que la Comisión no habría dado por probados en su Informe de Fondo, en particular, hechos que eventualmente podrían acreditar una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Por ende, solicitó a la Corte sustraer del proceso un conjunto de hechos que apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, “dado que no fueron considerados por la [Comisión] ni debatidos durante la tramitación de la [...] petición”. El Estado transcribió las partes pertinentes de los hechos y sostuvo que si bien los hechos guardan relación, son “sustancialmente mayores” a los establecidos por la Comisión, por lo que, no pueden considerarse “hechos que expliquen, contextualicen o aclaren” a los probados por la Comisión en su Informe de Fondo.
86. La **Comisión** resaltó que el Estado reconoció que los hechos presentados por los representantes en cuanto a los familiares “guardan relación” con los presentados por la Comisión. Además, destacó que los hechos presentados por los representantes únicamente brindarían información complementaria sobre algunos familiares identificados por la Comisión y respecto de quienes concluyó que el Estado era responsable de violaciones en su perjuicio.
87. Los **representantes** señalaron que el Estado habría reconocido que los hechos que objetó guardan relación con aquellos incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, por lo que, lejos de ser hechos nuevos

venían a desarrollar o explicar lo ya declarado probado por la Comisión. Asimismo, explicaron que los hechos contenidos en su escrito de solicitudes y argumentos objetados por el Estado corresponderían a dos categorías: (i) aquellos que desarrollan quiénes eran cada una de las presuntas víctimas de ejecución extrajudicial y presentan antecedentes relativos al caso, cuya inclusión pretendía únicamente brindar información de contexto, y (ii) aquellos que se refieren a la forma en que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron conocimiento de la supuesta ejecución y las distintas gestiones realizadas para la obtención de justicia. Según los representantes, dichos hechos habían sido incluidos de manera genérica en el Informe de Fondo de la Comisión, y en el escrito de solicitudes y argumentos se presentaron algunos detalles de la forma en que éstos habrían ocurrido. Además, los representantes sostuvieron que, dado que ambas partes tuvieron amplias posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, “sería absolutamente falso” que los mismos no hayan sido debatidos en el proceso correspondiente. En consecuencia, solicitaron a la Corte que desestimara los alegatos del Estado.

Consideraciones de la Corte

88. La Corte resolvió previamente desestimar la “[e]xcepción de control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el Informe de Admisibilidad No. 13/04” interpuesta por el Estado, a través de la cual pretendía excluir a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza como presuntas víctimas de la alegada violación del derecho a la integridad personal (*supra* párrs. 59 a 69).
89. Los alegatos del Estado bajo el título de “[i]nadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes de las presuntas víctimas al proceso ante la Corte Interamericana” pretenden excluir determinados hechos presentados por los representantes, los cuales apuntarían a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, y que el Estado objetó bajo el argumento de que corresponderían a nuevos hechos que la Comisión no tuvo por probados en su Informe de Fondo No. 66/11.
90. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)⁶⁵. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.
91. En el presente caso, la Corte estima que las circunstancias fácticas que dan lugar al planteamiento estatal constituyen hechos explicativos o aclaratorios de los hechos contenidos en el marco fáctico fijado por el Informe de Fondo No. 66/11. Por lo tanto, los argumentos del Estado deben desestimarse como asuntos preliminares. Asimismo, teniendo en cuenta lo resuelto en cuanto a las excepciones preliminares, la Corte considerará los hechos presentados por los representantes en su escrito autónomo, de constar prueba, en el fondo del caso.

⁶⁵ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, *supra*, párr. 153, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

B. Determinación de la calidad de presunta víctima de Lucinda Rojas Landa

Posición de la Comisión y de los representantes y argumentos del Estado

92. La **Comisión**, al someter el caso ante la Corte, indicó a la señora Lucinda Rojas Landa como presunta víctima de violaciones a los artículos 8, 25, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su carácter de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, con base en un dictamen pericial de antropología forense, en el cual se registraría la participación de Lucinda Rojas Landa en calidad de conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.
93. Por su parte, los **representantes** aclararon que “no representa[ban] en este proceso a la [señora] Lucinda Rojas Landa” y que en ningún momento del litigio la habían identificado como presunta víctima del caso.
94. El **Estado** descartó la supuesta relación sentimental entre la presunta víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y Lucinda Rojas Landa, alegando que no habrían tenido una relación continuada y sostenida como para haber creado un vínculo familiar o sentimental que justificara su consideración como presunta víctima. El Estado explicó al respecto que, si bien Lucinda Rojas Landa vivió un tiempo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la misma lo hizo sin contraer matrimonio ni cumplir los requisitos legales exigidos a nivel interno para ser considerada como conviviente y adquirir, de esa manera, derechos legales de su pareja. Asimismo, llamó la atención sobre declaraciones rendidas en sede interna por parte de Lucinda Rojas Landa en las que no mencionaría a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, mientras que sí mencionaría a otra pareja. El Estado también consideró que el hecho de que Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, no hubiera mencionado en ninguna oportunidad a Lucinda Rojas Landa como parte de su entorno familiar demostraba que no había cercanía de ésta con la presunta víctima y que, por tanto, no había afectación. Finalmente, frente a la individualización de Lucinda Rojas Landa como presunta afectada, el Estado alegó que la misma no fue relacionada por los representantes y que, en consecuencia, carecía de representación legal por parte de los mismos, lo que, entre otras cosas, demostraba su distanciamiento con los otros miembros de la familia de la presunta víctima. Asimismo, sostuvo que las pruebas presentadas por la Comisión no son conducentes o suficientes para probar el vínculo afectivo. En particular, alegó que del testimonio ofrecido por Lucinda Rojas Landa durante las investigaciones en sede interna se desprendería que ésta y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “no tuvieron una relación mayor al año y medio, y que la misma concluyó dos años y diez meses antes de la muerte [...] ocurrida en abril de 1997”. Por ende, solicitó que no sea considerada como presunta víctima.

Consideraciones de la Corte

95. Por razones de economía procesal, y a efectos de mayor claridad, la Corte considera conveniente abordar los referidos alegatos del Estado con anterioridad a los hechos del caso⁶⁶ ya que, de admitirse los mismos, vedarían la posibilidad de entrar a examinar, respecto a tal persona, las alegadas violaciones a derechos convencionales. Por los mismos motivos y finalidad, la Corte también incorporará en esta evaluación el examen de información y argumentos planteados por el Estado toda vez que tienen estrecha relación con la determinación de las presuntas víctimas del caso. Al hacerlo, seguirá los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, que se indican más adelante (*infra* párrs. 129 a 131).

66 Cfr. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 59.

96. En lo que se refiere a la señora Lucinda Rojas Landa, la Corte constata que el Estado discute su condición de compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que, por tanto, la Corte deberá determinar, sobre la base de la prueba obrante en el expediente, si al momento de los hechos la misma era compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, en consecuencia, si es posible considerarla como “familiar”.
97. La Comisión incluyó en su Informe de Fondo a la señora Lucinda Rojas Landa como compañera o conviviente de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basándose en un dictamen pericial de antropología forense. En dicho informe pericial de antropología forense, se incluye a Lucinda Rojas Landa como persona entrevistada para recoger datos antropomórficos referentes a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez⁶⁷. Esta prueba, y el hecho de que en la misma figure Lucinda Rojas Landa como conviviente, llevaron a la Comisión a concluir que ésta tenía un vínculo familiar con la presunta víctima. Por su parte, el Estado aportó otra prueba que consiste en un testimonio de Lucinda Rojas Landa rendido en el año 2001⁶⁸, en el que la misma relató su vínculo con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, así como la naturaleza y duración de dicha relación. De dicha declaración surge que la convivencia duró “desde el verano de 1993, hasta el mes de [j]unio de 1994”, luego de lo cual se veían esporádicamente cada dos meses, y que en diciembre de 1995 la señora Rojas Landa fue detenida, permaneciendo en dicha situación al momento de los hechos del presente caso.
98. La Corte, con base en lo expuesto por el Estado, encuentra que el dictamen pericial de antropología forense en el que aparece Lucinda Rojas Landa como entrevistada no es conducente para demostrar su calidad de compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ya que si bien Lucinda Rojas Landa es mencionada en el dictamen como conviviente, tal documento en ningún momento desarrolla o explica el vínculo, sino que tan sólo lo presume. La Corte encuentra que de esta prueba presentada por la Comisión no puede concluirse que existiera un vínculo familiar entre los dos al momento de los hechos. Respecto de la declaración de Lucinda Rojas Landa, la Corte coincide con el Estado en que la misma no es conducente a acreditar su vínculo familiar ya que no surge que fuera compañera de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez al momento de los hechos. Además, más allá de la prueba tendiente a demostrar el vínculo familiar, la Comisión no presentó otras pruebas destinadas a demostrar posibles afectaciones en perjuicio de Lucinda Rojas Landa. Por ende, la Corte considera que asiste razón al Estado en que no está acreditado el vínculo familiar al momento de los hechos de Lucinda Rojas Landa con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por lo que no será considerada como presunta víctima en el presente caso.

VII. PRUEBA

99. Con base en lo establecido en los artículos 46 a 51, 57 y 58 del Reglamento, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Además, se referirá al valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

67 Cfr. Dictamen pericial No. 390-2001 de Antropología Forense de 24 de julio de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 600 a 605).

68 Cfr. Manifestación de Lucinda Rojas Landa ante la Fiscalía Provincial Especializada de 9 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 7 a los alegatos finales escritos del Estado, folio 21075).

A. Prueba documental, testimonial y pericial

100. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado adjuntos a sus escritos principales. De igual forma, recibió variada prueba documental en otros momentos procesales (infra párrs. 107 a 113).
101. Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por Hidetaka Ogura, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Nemecia Pedraza de Peceros, José Pablo Baraybar do Carmo, José Gerardo Garrido Garrido, Luis Alejandro Giampietri Rojas, José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Hans Petter Hougen, Alejandro Valencia Villa, Viviana Valz Gen Rivera, Derrick John Pounder, Luis Antonio Loayza Miranda, Jean Carlo Mejía Azuero y Christof Heyns. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones del testigo Hugo Sivina Hurtado, así como los dictámenes de los peritos Federico Andreu Guzmán, Luis Bernardo Fondebrider, de éste por medios electrónicos audiovisuales, Jean Carlo Mejía Azuero y Juan Manuel Cartagena Pastor.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

102. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal⁶⁹ por las partes y la Comisión, los cuales no fueron controvertidos ni objetados⁷⁰, así como aquellos solicitados como prueba para mejor resolver con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte (*supra* párr. 10).
103. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos por parte de la Comisión y de las partes, la Corte ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes⁷¹. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos. En consecuencia, se admitirán los documentos así señalados.
104. En cuanto a las notas de prensa presentadas por los representantes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁷². En consecuencia, la Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación⁷³.

69 En lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda.

70 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 40.

71 Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No.165, párr. 26, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 42.

72 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 41.

73 En el anexo 9 al escrito de solicitudes y argumentos, identificado como “Recortes Periodísticos”, la nota de prensa identificada como “Diario El Comercio, nota de 18 de diciembre de 2000, ‘Emerretistas fueron capturados vivos’”, no consigna fecha ni fuente. Al

105. En relación con artículos o textos en los cuales se señale hechos relativos a este caso, la Corte considera que se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública, por los que los incorpora.
106. Ahora bien, la Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.
107. Tanto los representantes como el Estado aportaron con posterioridad a sus escritos principales la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 en el proceso que se adelantaba contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Ascurra, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Jesús Zamudio Aliaga. De igual forma, el Estado remitió la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 24 de julio de 2013. La Corte nota que estas pruebas se refieren a decisiones emitidas por las autoridades judiciales internas en el marco de los procesos judiciales en curso relacionados con los hechos del presente caso. La Corte considera procedente la admisión de la prueba de hechos posteriores al 24 de abril y 17 de agosto de 2012, respectivamente, conforme al artículo 57.2 del Reglamento.
108. A fin de planificar y ejecutar la diligencia de reconstrucción de los hechos, el Estado y los representantes se refirieron a una serie de documentos. Específicamente, el Estado propuso diez documentos oficiales de naturaleza administrativa y judicial para utilizar como fuentes⁷⁴ y los representantes solicitaron que, además de la información remitida por el Estado, se tomaran en cuenta para la realización de la diligencia de reconstrucción otras fuentes que recogían declaraciones relevantes⁷⁵. Dichos documentos habían sido en su gran mayoría aportados previamente. En la medida en que algunos de dichos documentos no constaran previamente en el acervo probatorio del presente caso, se incorpora los mismos por ser relevantes para el examen del presente caso.
109. Asimismo, durante la diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*supra* párr. 9), el Estado y los representantes aportaron nueva documentación y fotografías relativas a los hechos del presente caso. La admisibilidad de la documentación y fotografías no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitir los documentos aportados por los representantes y el Estado.

respecto, los representantes aclararon que dicha nota de prensa está registrada en su copia de archivo bajo el Diario El Comercio de fecha 18 de diciembre de 2000. Por ende y dado que el Estado no objetó su autenticidad, la Corte la admite en el entendido que la fuente y la fecha de publicación corresponde a la indicada por los representantes.

74 A saber: 1. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de 24 de julio de 2013 (Recurso de Nulidad-R.N.- N° 3521-2012); 2. Sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (Expediente Nro. 26-2002); 3. Plan de Operaciones A: “Nipón 96” (1ª Div FFEE), de enero de 1997; 4. Plan de Operaciones B: “Nipón 96/TENAZ” (Patrulla Tenaz), de marzo de 1997; 5. Anexo 05: Evacuación de rehenes, que es un anexo del Plan de Operaciones B: “Nipón 96/TENAZ” (Patrulla “Tenaz”); 6. Informe N° 01/1ª Div. FFEE, de 30 de abril de 1997. Informe sobre la puesta en ejecución del P/O “Chavín de Huántar” por la fuerza de intervención contraterrorista; 7. Anexo N° 02 del Informe N° 01/1ª Div FFEE, de 30 de abril de 1997: Parte de Operaciones N° 001/Pat “TENAZ”. Informe que da cuenta de la intervención de la Patrulla “TENAZ” en la operación “Chavín de Huántar”; 8. Diligencia de Reconstrucción de la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003; 9. Acta de intervención de las Fuerzas del Orden en cumplimiento al Plan de Operaciones “Chavín de Huántar”, de 22 de abril de 1997, y 10. Croquis de la residencia del primer y segundo piso que son parte del expediente del fuero militar.

75 Entre otros, el Dictamen No. 13-2006 elaborado por la Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001; la declaración rendida por Hidetaka Ogura en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna, y las declaraciones rendidas por Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada y en audiencia pública durante el proceso penal adelantado en sede interna.

110. Por otra parte, con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Estado presentó determinada documentación, en respuesta a los pedidos de información y prueba para mejor resolver realizados mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013 (*supra* párr. 10). Adicionalmente, el Estado aportó documentación no solicitada “por entender que p[odía] ser de utilidad para la Corte”, en concreto remitió “copias del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el presente caso”. Los representantes y la Comisión contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto. En lo que se refiere a la falta de presentación por parte del Estado de la totalidad de los expedientes relativos al proceso penal llevado ante el fuero común, los representantes solicitaron que se tuvieran por ciertos los hechos alegados “cuando solo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y este se negó a hacer”. En relación con los documentos que el Estado señala que son parte del acervo documentario de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en custodia de la Defensoría del Pueblo, los representantes advirtieron, si bien el Estado no alegó la existencia de circunstancias excepcionales para justificar su presentación tardía y, por tanto, “h[abría] sido presentada de manera extemporánea” y debería rechazarse, parte de esta documentación consiste en copias de las declaraciones rendidas por distintos partícipes de los hechos, así como algunas otras piezas procesales de las investigaciones llevadas a cabo en el fuero común. Por tal razón, consideraron que debe ser aceptada únicamente en la medida en que guarde relación con la solicitud de prueba para mejor resolver realizada por esta Corte. Asimismo, sostuvieron que debe ser aceptado el documento titulado “Anexo 12.1-Informe Legal de la CVR”, “en la medida en que resume los hallazgos de la Comisión de la Verdad en relación a los hechos en controversia en este caso”. La Comisión notó que la documentación es procesalmente extemporánea, “salvo determinación de la [...] Corte en el sentido de que la prueba [fuera] relevante para el conocimiento del caso”.
111. A este respecto, este Tribunal considera que, aún cuando la referida documentación no fue solicitada, puede resultar útil para la resolución del presente caso, pues consiste principalmente en declaraciones de personas que participaron en el operativo y testigos así como en documentos presentados en el marco del proceso judicial. Además, es pertinente notar que esta documentación forma parte del acervo documental del Informe Final elaborado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, el cual es utilizado también como medio probatorio tanto por parte de la Comisión como por los representantes, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de asegurar en la mayor medida posible el conocimiento de la verdad por parte de la Corte y valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones, la Corte estima procedente admitir dichos documentos pues son relevantes para el examen del presente caso.
112. En el transcurso de la audiencia pública (*supra* párr. 11), los representantes presentaron diversos documentos, de los cuales se entregó copia al Estado y a la Comisión. La admisibilidad de la información y documentación presentada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. Por tanto, la Corte nota que la incorporación de los mismos resulta pertinente para la resolución del presente caso, por lo que los incorpora de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso.
113. Por otra parte, el Estado⁷⁶ y los representantes⁷⁷ presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. A este respecto, los representantes objetaron la mayoría de la documentación

76 El Estado presentó los siguientes anexos: 1. Denuncia interpuesta por los internos del penal de Yanamayo del 22 de diciembre de 2000 con sello de recepción del 28 de diciembre de 2000; 2. Denuncia interpuesta por la señora Eligia Rodríguez de Villoslada (madre de Luz Dina Villoslada) con sello de recepción del 18 de enero de 2001; 3. Denuncia interpuesta por la señora María Genara Fernández

aportada por el Estado en esta oportunidad procesal por considerar que la misma fue “presentada en forma extemporánea”. Respecto a los anexos 1 a 11, la Corte señala que dicha documentación se relaciona con el procedimiento penal tramitado a nivel interno, es decir, se relaciona con la solicitud de prueba para mejor resolver, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por ende, corresponde incorporar la referida documentación al acervo probatorio del presente caso de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento. En lo que se refiere a los anexos 12 y 13, la Corte constata que dicha documentación fue presentada por el Estado sin ofrecer justificación alguna con respecto a su remisión posterior a su escrito de contestación. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte estima que estos documentos son extemporáneos, pues el Estado pudo tener conocimiento de los mismos antes de presentar la contestación, por lo que no serán considerados por el Tribunal en su decisión.

B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

114. El Estado presentó observaciones en cuanto a la valoración de los peritajes rendidos por Alejandro Valencia Villa, Federico Andreu Guzmán y Viviana Valz Gen Rivera, así como al testimonio de Hidetaka Ogura y a las declaraciones de los familiares. Igualmente, los representantes presentaron observaciones en cuanto a la valoración de las declaraciones de José Gerardo Garrido Garrido y Luis Alejandro Giampietri Rojas, así como de José Daniel Williams Zapata y Carlos Alberto Tello Aliaga; y argumentaron la inadmisibilidad de ciertos pasajes de los peritajes de Derrick John Pounder y Jean Carlo Mejía Azuero. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos⁷⁸ y al objeto del presente caso.
115. Respecto al alegato de que los declarantes omitieron referirse a las preguntas planteadas, la Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena

Rosales (madre de Roli Rojas Fernandez) del 3 de enero de 2001; 4. Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada que dispone designar como peritos de la Fiscalía a Clyde Collins Snow y Jose Pablo Baraybar del Equipo Peruano de Antropología Forense del 2 de marzo de 2001; 5. Dictamen N° 018-2014 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 10 de enero de 2014, notificado el 21 de enero de 2014 en relación a la elevación en consulta (Consulta N° 26-2002); 6. Documentos que acreditan la solicitud y gestiones para recabar las declaraciones de los ciudadanos japoneses que fueron rehenes y se les designó al “Cuarto I” ordenada por el Juzgado Penal a cargo del proceso penal y la respuesta recibida a dicha solicitud; 7. Manifestación de Lucinda Rojas Landa del 9 de marzo de 2001 ante la Fiscalía Provincial; 8. Documento presentado por APRODEH por medio del cual se solicita a la Fiscalía se tome la declaración de Lucinda Rojas Landa en calidad de “conviviente”, con sello de recepción del 1 de marzo de 2001; 9. Oficio N° 483-2014-P-CNM del 27 de febrero de 2014 remitido por el Consejo Nacional de la Magistratura; 10. Oficio N° 209-2010- JUS-CRJUST del 21 de febrero de 2014 remitido por el Consejo de Reparaciones; 11. Oficio N° 106-2014-IN-PTE del 20 de febrero de 2014 remitido por la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo; 12. Sentencia de la Sala Penal Nacional del 3 de mayo de 2006 relacionada a Lucinda Rojas Landa (Expediente N° 546-03); 13. Ejecutoria Suprema del 20 de junio de 2008 relacionada a Lucinda Rojas Landa (R.N. N° 3818-2006).

77 Los representantes presentaron comprobantes de los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

78 Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte para el presente caso de 19 de diciembre de 2013, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página *web* de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf

fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso⁷⁹.

116. Con respecto al peritaje rendido mediante *affidavit* por Christof Heyns, propuesto por la Comisión Interamericana, el Estado se opuso a la admisibilidad del mismo, por cuanto a un día antes del vencimiento del plazo para la presentación de los alegatos finales escritos, el Estado no había recibido la traducción al español del mismo; dicho peritaje se había presentado “en calidad de *amicus curiae*” y, además “el citado perito no [habría respondido] a las preguntas formuladas por el Estado peruano en su comunicación de 3 de febrero de 2014”.
117. La Corte nota que, efectivamente, mediante nota de Secretaría de 7 de febrero de 2014 se dio traslado a la Comisión de las preguntas dirigidas al perito Christof Heyns. El 14 de febrero de 2014 la Comisión remitió el dictamen de dicho perito. La Corte observa que dicha declaración se encontraba en idioma inglés, razón por la cual se requirió a la Comisión mediante nota de Secretaría de 19 de febrero de 2014 que “remit[iera] la traducción al español de dicho peritaje a la mayor brevedad”. La Corte constata que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la Comisión no había remitido la correspondiente traducción al español del referido peritaje a pesar de que la Corte requirió a la Comisión a fin de que aportara la misma a la mayor brevedad.
118. Lo anterior impidió al Estado realizar las oportunas observaciones en sus alegatos finales escritos. En consecuencia, este Tribunal considera que no procede la admisión de la declaración del perito Christof Heyns.
119. El Estado sostuvo que la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo fue presentada de forma extemporánea, por lo que solicitó que la misma no sea tomada en consideración por la Corte para el análisis de la presente controversia.
120. Al respecto, la Corte constata que el 30 de enero de 2014 los representantes indicaron que remitían la “Declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, rendida ante el notario Eduardo Laos de Lama, el 30 de enero de 2014”. Al respecto, la Secretaría notó que los representantes habían remitido un documento en formato Word titulado “DECLARACION ANTE NOTARIO DE JOSE PABLO BARAYBAR DO CARMO”, que no contenía firma. Es decir, no cumplía con las formalidades de una declaración ante notario público pero tampoco contenía la firma para ser considerada una declaración jurada. Al día siguiente, esto es el 31 de enero de 2014, los representantes informaron que tal documento fue enviado por un error involuntario y, en consecuencia, adjuntaron la declaración correspondiente, rendida ante notario público en formato PDF.
121. La Corte considera que no procede la admisión de la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, por su remisión extemporánea.

79 Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 71.

B.3 Admisión de los videos

122. Los representantes presentaron, como anexo 12 a su escrito de solicitudes y argumentos, “videos documentales o periodísticos”⁸⁰. Asimismo, junto con su escrito de contestación, el Estado aportó varios videos⁸¹. La Secretaría constató que, respecto al anexo 4 no fue proporcionada la fecha de emisión del referido programa; en cuanto al anexo 10 no se proporcionó fecha ni fuente de los referidos videos y, además, no fue posible acceder al contenido de los archivos que constan en la carpeta identificada como “VIDEO_TS”. Respecto al anexo 4, el Estado aclaró que la fecha de emisión corresponde al día 27 de abril de 2008 y fue emitido por la señal de televisión local Panamericana Televisión. En lo que se refiere al anexo 10, señaló que: 1) el video VTS 01.1.VIB corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 16 de noviembre de 2011; 2) el video número 5) “CHAVIN DE HUANTAR” corresponde a un video institucional del Ministerio de Defensa cuya fecha de edición es el 6 de diciembre de 2003; 3) respecto a los demás videos, que no ha sido posible identificar con precisión la fuente y la fecha de los mismos, sostuvo que la Corte podrá apreciar y valorar su contenido a fin de acreditar los hechos para los cuales han sido ofrecidos, y 4) respecto a la carpeta “VIDEO_TS” del anexo 10, la cual contendría dos videos, solicitó a la Corte que se sirva prescindir de los mismos.
123. En el presente caso, la Corte admite aquellos videos presentados por los representantes y por el Estado en la debida oportunidad procesal, en los que se pudo acceder al contenido y los cuales no fueron controvertidos ni objetados.
124. En su escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, los representantes se opusieron a la admisibilidad del video presentado por el Estado como anexo 4⁸², en razón de que el mismo no guardaría relación con los hechos a los que se refiere el presente caso y, por el contrario, tendría como objeto “continuar con la campaña de desprestigio [contra APRODEH]”.
125. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes⁸³.
126. Teniendo ello en cuenta, se ha procedido a revisar el referido video que fue aportado por el Estado a fin de sustentar “la calidad de grupo terrorista del MRTA”, el cual contiene un reportaje del noticiero “Panorama” acerca de una comunicación de APRODEH al Parlamento Europeo relativa

80 Específicamente, uno denominado “David Hidalgo revela las sombras de un rescate” y otro identificado como “Héroes Chavín de Huantar”.

81 En particular, los siguientes: dentro del anexo 3, identificado como “Protocolos y manuales médico forenses con los que trabaja el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística en la actualidad”, un archivo en formato *audio y video* identificado como “Video del Equipo Forense Especializado”; el anexo 4, identificado como “Video del Programa de Televisión ‘Panorama’ que acredita que el MRTA es una organización terrorista, así como da cuenta de un número importante de atentados terroristas que cometieron. Asimismo, en el mismo se da cuenta de la solicitud de APRODEH al Parlamento Europeo para el retiro del MRTA como organización terrorista”; el anexo 10, identificado como “Videos (televisión y otros) que muestran el rescate de rehenes de la Casa del Embajador de Japón y las complicaciones de la operación militar”, y el anexo 11.b, identificado como “Video del MRTA en el cual se aprecia la preparación de la toma de rehenes en la Casa del Embajador de Japón, así como el armamento de guerra con el que contaban”.

82 Video del Programa de televisión “Panorama”, emitido el 27 de abril de 2008 por la señal de televisión local Panamericana Televisión.

83 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 70.

al MRTA, así como imágenes que se relacionan con el accionar del MRTA durante los años de violencia en el Perú, incluyendo tanto hechos relativos a la Operación Chavín de Huántar como hechos que *prima facie* no se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso.

127. La Corte estima que el referido video es admisible en tanto proporciona antecedentes relevantes para entender las circunstancias en las cuales ocurrieron las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento⁸⁴. Sin embargo, en virtud de las observaciones realizadas por los representantes, no tomará en cuenta en su valoración los contenidos no relacionados con el presente caso.
128. El Estado también aportó los videos del acervo probatorio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La Corte los admite y se remite a lo ya determinado para la prueba proveniente de esta fuente (*supra* párr. 111).

C. Valoración de la prueba

129. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación⁸⁵, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa⁸⁶.
130. En cuanto a los videos presentados por los representantes y el Estado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica⁸⁷. Asimismo, en relación con artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos a este caso, la valoración de sus contenidos no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto⁸⁸.
131. Finalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias⁸⁹.

84 Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 55, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 49.

85 Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 46.

86 Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 76, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

87 Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 93, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 40.

88 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 72, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 75.

89 Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 46.

D. Valor probatorio y valoración de la “diligencia de reconstrucción de los hechos”

132. El Estado, en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas propuso, como medio probatorio, *inter alia*, una diligencia de “reconstrucción de los hechos”, con el objeto de que los magistrados de la Corte Interamericana pudieran (i) “apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes”, (ii) el contexto en el cual “se planeó y ejecutó el operativo militar ‘Nipón 96’”, y (iii) pudieran verificar “que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
133. Mediante Resolución de la Presidencia (*supra* párr. 9) se ordenó por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú a fin de recabar la referida diligencia de “reconstrucción de los hechos” en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se basan las alegaciones sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales en el presente caso se encuentran esencialmente controvertidos. De este modo, la Corte consideró que una reconstrucción de los hechos atendería a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obran en el proceso ante la Corte. La Corte resaltó, no obstante, la diferente naturaleza de una diligencia de este tipo ante la instancia internacional.
134. La diligencia inició con una visita al lugar donde se ubicaba la residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños. Posteriormente, las delegaciones se trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la “Réplica de la Residencia del Embajador de Japón”, pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las áreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación del operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes.
135. El **Estado** manifestó que la aceptación de la realización de la diligencia por la Corte ha sido “una medida que amplía la gama de medios probatorios con las que se encuentra en mejor posibilidad de conocer y evaluar los hechos y el derecho”. El Estado consideró que la diligencia permitió que los jueces de la Corte conocieran en el terreno de los hechos y en el lugar en el que entrenó la Fuerza Especial del Estado peruano (“Patrulla Tenaz”), los pormenores de la operación de rescate de rehenes según el Plan de Operaciones “Nipón 96”, tomándose en cuenta que se buscó superar algunas limitaciones materiales, por lo que solicitó a la Corte que valorara “cuidadosamente este medio probatorio”.
136. Para los **representantes**, debe otorgarse a la diligencia de reconstrucción de hechos “un valor meramente contextual y no es relevante en lo que respecta a los hechos del caso”. En particular, indicaron que: (i) este caso no se refiere al operativo en su conjunto, sino a los hechos específicos

en los que habrían ocurrido las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; (ii) durante la diligencia, el Estado omitió cualquier referencia a lo ocurrido a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y no brindó explicación alguna sobre el lugar donde fue encontrado su cuerpo, y (iii) el Estado no relacionó la escenificación de lo ocurrido con Meléndez Cueva y Peceros Pedraza con ninguna de la prueba incluida en el expediente. En suma, para los representantes las distintas escenas que se representaron durante la diligencia “tenían como fin escenificar el combate de manera general y no la forma en que ocurrieron los hechos específicos del caso”. Por tal motivo, solicitaron a la Corte que estableciera que la diligencia de reconstrucción de los hechos llevada a cabo el 24 de enero de 2014 tiene solamente un valor contextual y carece de valor probatorio en lo que se refiere a los hechos en controversia en este caso.

137. La **Comisión** consideró que la controversia objeto del presente caso no coincide con el objeto de la diligencia de reconstrucción de hechos y resaltó tres aspectos que a su criterio resultan centrales para la valoración de esta diligencia por parte de la Corte: (i) la réplica de la residencia del Embajador de Japón no es exacta en comparación con la residencia original, como por ejemplo la ausencia de una escalera adicional entre el primer y segundo piso de la residencia, la cual no fue incorporada en la réplica; (ii) la réplica no es completa, dado que la parte trasera de la residencia, donde fue encontrado el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y presumiblemente tuvo lugar su ejecución extrajudicial, no estaba incluida en la réplica de la residencia ni, consecuentemente, fue parte de la diligencia de reconstrucción de hechos, y (iii) durante la diligencia se representó el actuar de diversos miembros de MRTA, incluidas las presuntas víctimas del caso la cual no correspondería necesariamente a la sucedido en la realidad sino que era, en palabras del Estado “a título ilustrativo” y aproximada. Agregó que, independientemente de la ausencia de valor probatorio de la diligencia de reconstrucción derivada de cada uno de estos aspectos, para la Comisión la diligencia de reconstrucción de los hechos tendría un “alcance probatorio limitado” respecto de la manera en que efectivamente ocurrió el Operativo Nipón 96 o Chavín de Huántar y un “alcance probatorio nulo” respecto de la manera en que tuvo lugar la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. Además, la Comisión resaltó la dificultad de otorgar valor probatorio a la diligencia de reconstrucción de los hechos, cuando la misma no habría sido claramente relacionada por parte del Estado con la totalidad de la prueba que obra en el expediente. La Comisión concluyó que la diligencia efectuada “no constituyó una reconstrucción de hechos propiamente tal, sino más bien, una representación de la posición de una de las partes en el marco de un litigio”.
138. Con respecto a la diligencia, cuyo objetivo era constatar el ámbito físico-espacial en el cual sucedieron los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran esencialmente controvertidos (*supra* párr. 133), la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión. En este sentido, los argumentos de las partes serán objeto de valoración en lo pertinente a lo largo de los próximos capítulos.

VIII. HECHOS

A. Contexto

139. Para establecer el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, la Corte ha acudido reiteradamente⁹⁰ a las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “CVR”), con posterioridad a la publicación de su Informe Final el 28 de agosto de 2003, la cual había sido creada por el Estado en el año 2001 para “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos”⁹¹. El informe fue presentado a los distintos poderes del Estado, los cuales reconocieron sus conclusiones y recomendaciones y actuaron en consecuencia, adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional⁹². Dicho informe es un referente importante, pues brinda una visión integral del conflicto armado en el Perú. En el presente caso la Comisión, el Estado y los representantes sustentaron sus consideraciones sobre el contexto haciendo referencia al Informe de la CVR que forma parte del acervo probatorio del caso. Consiguientemente, la Corte lo utilizará como parte fundamental de la prueba del contexto político e histórico contemporáneo a los hechos.
140. En casos anteriores la Corte ha reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares⁹³. Según el Informe Final de la CVR, entre los grupos armados del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (en adelante “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (“MRTA”). Sendero Luminoso tomó la decisión de iniciar una denominada “guerra popular” contra el Estado para imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú⁹⁴, lo cual “fue la causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú”⁹⁵.
141. En el año 1982 se fundó la organización Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (“MRTA”), inspirada en las guerrillas de izquierda de otros países de la región, la cual tenía como objetivo el desarrollo de la lucha armada para la consecución de sus fines⁹⁶. Al comenzar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el MRTA contribuyó a la inseguridad vivida durante varios

90 Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

91 *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.1, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

92 Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, supra*, párrs. 89 y 91, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 50.

93 Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párr. 197.1, y *Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 51.

94 Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, págs. 29 a 31, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

95 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.1, El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, pág. 127, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

96 Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 385 a 387, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas⁹⁷. La CVR puso de relieve que, entre los hechos imputables al MRTA, la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos tuvieron un impacto particular en la sociedad peruana, dada la forma y las condiciones en que se llevaron a cabo⁹⁸.

142. Los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA provocaron la pérdida de numerosas vidas y bienes, además del sufrimiento causado a la sociedad peruana en general. Según la CVR, el número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69.280 personas, cuyas proporciones serían como sigue: “46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso[,] 30% provocadas por Agentes del Estado [...] y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)”⁹⁹.
143. En el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares también incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos. Agentes de seguridad estatales perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en muchos casos contra personas sin vínculo alguno con los grupos armados irregulares¹⁰⁰. En casos anteriores, esta Corte ha reconocido que dicho conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso y el MRTA, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹⁰¹.

B. La “toma” de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)

144. En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces Embajador de Japón en el Perú,

97 En su accionar, el MRTA se caracterizó por la “toma” de radioemisoras, colegios, mercados y barrios populares, robos de camiones repartidores de importantes firmas comerciales, asaltos a camiones repletos de productos de primera necesidad, atentados contra empresas prestadoras de servicios de agua y energía eléctrica, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos y empresarios, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, estos últimos, en una línea de acción de terror que se mantuvo a lo largo de un lapso de tiempo considerable. Además, realizaron secuestros de periodistas y empresarios para obtener por su rescate importantes sumas de dinero. Durante su cautiverio, los secuestrados permanecían ocultos en las llamadas “cárceles del pueblo” (espacios de reducidas dimensiones e insalubres). Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y Tomo VIII, Conclusiones generales, pág. 320, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

98 Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.7. El secuestro y la toma de rehenes, pág. 547, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párrs. 52 y 53.

99 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Anexo 2, Estimación del total de víctimas, pág. 13, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

100 Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VIII, Conclusiones generales, págs. 322 y 323, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

101 Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, *supra*, párr. 46; *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67(a); *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra*, párr. 72.2; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra*, párr. 80.1 y 80.2; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 53; *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 59, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 51. Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado y Capítulo 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

señor Morihisa Aoki, situada en el distrito limeño de San Isidro¹⁰². Asistían aproximadamente seiscientas personas. Entre las personas presentes se encontraban magistrados de la Corte Suprema, congresistas, ministros de Estado, altos mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, diplomáticos, políticos y hombres de negocios¹⁰³.

145. Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de “Alerta Médica”, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del Embajador de Japón¹⁰⁴. Los integrantes del MRTA (en adelante también llamados “emerretistas”) eran: Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, alias “Evaristo”, quien comandaba la operación; Roli Rojas Fernández, alias “Árabe”; Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”; Luz Dina Villoslada Rodríguez, alias “Gringa”; Alejandro Huamaní Contreras; Adolfo Trigoso Torres; Víctor Luber Luis Cáceres Taboada; Iván Meza Espíritu, alias “Pitin” o “Bebé”; Artemio Shingari Rosque, alias “Alex” o “Coné”; Herma Luz Meléndez Cueva, alias “Cynthia” o “Melissa”; Bosco Honorato Salas Huamán; Víctor Salomón Peceros Pedraza; Edgar Huamaní Cabrera, y otra persona aún no identificada¹⁰⁵.
146. El grupo de emerretistas, quienes cargaban fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares¹⁰⁶, ingresaron al inmueble contiguo a la residencia del Embajador de Japón y, a través de un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados¹⁰⁷.

102 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

103 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6) , y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

104 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13411).

105 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14667). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

106 Según las autoridades judiciales peruanas, contaban con “armas de fuego como fusil kalashnikov (AK-47), fusiles AKM cinco punto cincuenta milímetros, pistolas ametralladoras UZI calibre nueve milímetros, Lanza cohetes RPG – 7 (Rocket Propeled Granade) “basooka” antitanque rusa, pistolas nueve milímetros, revólveres, granadas tipo “piña” y “palta”, explosivos y máscaras antigás (ver fotos tres superior, treintaicuatro inferior de Álbum Fotográfico II), equipos de comunicación “walkie talkie”, minas para sellar puertas, Trampas improvisadas “cazabobos” para ventanas, entre otros equipos militares”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13412).

107 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folio 6), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13412 y 13413).

C. El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas

147. Ante esta situación, el mismo 17 de diciembre de 1996 se declaró mediante Decreto Supremo N° 063-96-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro¹⁰⁸. El entonces Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori convocó para la medianoche una reunión de emergencia con su gabinete ministerial. Se designó al Ministro de Educación, Domingo Palermo, como negociador con los emerretistas¹⁰⁹. Una hora después, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) logró comunicarse con los emerretistas para ofrecer su intermediación humanitaria¹¹⁰. Finalmente, se conformó una Comisión de Garantes, presidida por Domingo Palermo y compuesta también por representantes extranjeros, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo¹¹¹.
148. Dentro de las demandas de los emerretistas destacaba la liberación de los miembros del MRTA encarcelados y que éstos fueran trasladados a la selva central junto a los integrantes del grupo que ocupaba la residencia¹¹², así como diversos cambios en la política económica y el pago de un “impuesto de guerra”¹¹³. Asimismo, los emerretistas planteaban la excarcelación de sus líderes reclusos en el penal de Yanamayo y en la Base Naval del Callao¹¹⁴.
149. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas¹¹⁵. Durante el período comprendido entre dicha última fecha hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 (*infra* párr. 161) hubo diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas¹¹⁶.

108 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682). La decisión aclara que éste es el primero de una serie de decretos mediante los que se prorrogó el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro durante el período en que la residencia del embajador de Japón en Perú estuvo tomada por miembros del MRTA.

109 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

110 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

111 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

112 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 720 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 6). Véase también, Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 70).

113 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13411 y 13412).

114 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 721 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 7).

115 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 722 y 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 8 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13413 a 13414).

116 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 721 a 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 7 a 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13414 a 13416).

150. A inicios de marzo, el Presidente Fujimori Fujimori visitó Cuba y otros países a fin de encontrar lugares que podrían recibir a los emerretistas¹¹⁷. El 6 de marzo de 1997 Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, líder del grupo emerretista (*supra* párr. 145), anunció la suspensión de las conversaciones al descubrir que las fuerzas de seguridad estaban cavando un túnel por debajo de la residencia¹¹⁸. El 12 de marzo de 1997 se reanudó el diálogo mediante una reunión entre el interlocutor del Gobierno peruano y los representantes del MRTA¹¹⁹. Asimismo, el 21 de marzo de 1997 la Comisión de Garantías formuló un llamado al Gobierno y al MRTA y manifestó que su límite estaba “llegando a un posible punto final”¹²⁰. Néstor Fortunato Cerpa Cartolini no aceptó la propuesta de obtener asilo en Cuba e insistió en sus demandas¹²¹. Además, anunció nuevamente la suspensión del diálogo acusando al gobierno de preparar una incursión en la residencia mediante un túnel¹²². Como último esfuerzo, en el mes de abril de 1997, el Presidente Fujimori Fujimori, con el fin de impulsar las negociaciones, aceptó liberar a tres subversivos y posteriormente a otros tres más, pero su propuesta no fue aceptada por la cúpula emerretista¹²³.

D. La planificación del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”

151. Paralelamente al proceso de negociaciones, el Presidente Fujimori Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las Fuerzas Armadas y al Servicio de Inteligencia Nacional (en adelante también “SIN”)¹²⁴. Para ello, ordenó al entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y al entonces asesor del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, así como a los altos mandos militares, que elaboraran un plan operativo militar de contingencia dirigido a la liberación de los rehenes y la toma de la residencia del Embajador para el caso de que las negociaciones fracasaran¹²⁵.

117 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13414).

118 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13415 a 13416).

119 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

120 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

121 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

122 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9).

123 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13416).

124 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 9).

125 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 723 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 9). Véase también, Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (la Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13417).

152. Se instituyó a este fin un Centro de Operaciones Tácticas (en adelante “COT”), donde se preparó el plan. La preparación del plan se asignó, por orden superior, al Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército, General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, también jefe del COT¹²⁶. Éste encomendó su planeamiento y ejecución al Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata, de la Primera División de las Fuerzas Especiales¹²⁷. El Plan de Operaciones, redactado en enero de 1997, recibió el nombre de “Nipón 96”. Esta operación de rescate sería conocida más tarde como “Chavín de Huántar”¹²⁸.
153. El objetivo del “Plan de Operaciones Nipón 96” (en adelante también “Plan Nipón 96” u “operación de rescate ‘Chavín de Huántar’”) era dominar el inmueble para “capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional”¹²⁹. Para ello, según el Plan, se debían disponer “medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas [...] y no deber[ía] cometerse ningún tipo de excesos, manteniendo un irrestricto respeto a los [derechos humanos], sin que esto signifi[car]a dejar de actuar con energía”¹³⁰.
154. La configuración del Plan de Operaciones comprendía una cadena de mando militar estructurada en tres niveles. El primer nivel se atribuía al General de Brigada EP Augusto Jaime Patiño, y el segundo nivel se distribuía entre el Coronel de Infantería EP Alfredo Reyes Tavera, el Mayor de Infantería EP Jaime Muñoz Oviedo, el Coronel de Infantería EP Paul da Silva Gamarra, el Coronel de Infantería EP Edmundo Díaz Calderón y el Capitán de comunicaciones Mayor EP José Fernández Fernández. Bajo el mando del Coronel de Infantería EP José Daniel Williams Zapata se formó la Unidad Contra Terrorista o Patrulla de Intervención Contrterrorista, denominada “Patrulla Tenaz”, que se erigió en un tercer nivel, quien tenía como adjuntos al Coronel de Infantería EP Luis Alatriza Rodríguez y al Capitán de Fragata AP Carlos Alberto Tello Aliaga¹³¹, y estaba integrada por aproximadamente ciento cuarenta y dos comandos, oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas¹³². El 20 de diciembre de 1996 los comandos comenzaron sus entrenamientos y

126 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

127 *Cfr.* Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

128 En referencia a un sitio arqueológico localizado en el departamento de Ancash, en el que existe una red de galerías subterráneas de piedra que forman túneles.

129 Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26). Véase también, Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 46); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744), y Peritaje rendido por Jean Carlo Mejía Azuero durante la audiencia pública celebrada ante la Corte los días 3 y 4 de febrero de 2014.

130 Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 3 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 27 a 28). Nótese también que el Plan de Operaciones señalaba que “[l]a ejecución de las operaciones deberán estar enmarcadas dentro de las normas legales y el respeto irrestricto de los [Derechos Humanos]”. Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, pág. 2 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 26).

131 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13417 a 13418), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

132 *Cfr.* Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

ensayos, primeramente, en una maqueta de madera y, posteriormente, en la réplica de la residencia que se hizo construir especialmente en la Base Militar ubicada en la Avenida Las Palmas, del distrito de Chorrillos¹³³.

155. La “Patrulla Tenaz” se dividió en dos grupos, subdivididos a su vez en cuatro equipos. Al primer grupo se le denominó “Grupo de Asalto Alfa” y en el “Plan Nipón 96” se le asignaba la misión de dominar el primer piso de la residencia y de rescatar a los rehenes que permanecieran en ese lugar¹³⁴. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Benigno Leonel Cabrera Pino y como adjunto al Teniente Coronel de Infantería EP Jorge Orlando Fernández Robles¹³⁵. Al segundo grupo se le bautizó como “Grupo de Asalto Delta” y se le asignó la dominación del segundo piso de la residencia y el rescate de los rehenes que permanecieran en ese lugar¹³⁶. Este grupo tenía como jefe al Coronel de Infantería EP Hugo Víctor Robles del Castillo y como adjuntos a los Mayores de Infantería EP Víctor Hugo Sánchez Morales y Renán Miranda Vera¹³⁷.
156. El “Grupo de Asalto Alfa” se subdividió en cuatro equipos¹³⁸: (1) el equipo Alfa uno al mando del Mayor de Infantería EP César Augusto Astudillo Salcedo; (2) el equipo Alfa dos al mando del Capitán de Ingeniería EP Héctor García Chávez; (3) el equipo Alfa tres al mando del Mayor de Infantería EP Carlos Vásquez Ames, y (4) el equipo Alfa cuatro al mando del Mayor de Ingeniería EP Raúl Pajares del Carpio. El “Grupo de Asalto Delta” se subdividió igualmente en otros cuatro equipos¹³⁹: (5) el equipo Delta cinco al mando del Mayor de Infantería EP Luis Alberto Donoso Volpe; (6) el equipo Delta seis al mando del Capitán de Infantería EP Ciro Alegría Barrientos; (7) el equipo Delta siete al mando del Capitán de Infantería EP Armando Takac Cordero, y (8) el equipo Delta ocho al mando del Capitán de Infantería EP Raúl Huarcaya Lovón.
157. Para la ejecución del “Plan Nipón 96” se contó, además, con el apoyo de otros siete grupos¹⁴⁰: (1)

133 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, págs. 5 a 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folios 46 a 51); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidavits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14673).

134 Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidavits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

135 Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

136 Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 36); Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidavits*, folios 20734 a 20744), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

137 Cfr. Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

138 Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).¹³⁹

Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13438 a 13439), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

140 Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado,

el Grupo de Francotiradores, a cargo del Mayor de Ingeniería EP José Bustamante Albújar, que brindaba seguridad al equipo de asalto y estaba dispuesto a disparar si algún emerretista ponía en peligro la vida de rehenes o comandos durante el operativo; (2) el Grupo de Seguridad al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Alfonso Valer Sandoval, subdividido en dos equipos, “cuya misión era brindar seguridad a los grupos de asalto que ingresaban en la residencia por el túnel principal y rescataban a los rehenes”¹⁴¹; (3) el Grupo de Apoyo y Evacuación al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Juan Chávez Núñez, subdividido en tres equipos: (a) un primer equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP César Díaz Peche; (b) un segundo equipo al mando del Teniente Coronel de Infantería EP Roger Zevallos Rodríguez, y (c) un tercer equipo al mando del Mayor de Artillería EP José Flor Marca, cuyas acciones consistían, en lo principal, en proporcionar tratamiento médico de emergencia y evacuación a los rehenes, comandos y emerretistas heridos, realizar la evacuación de los rehenes ilesos y de forma coordinada con los grupos de asalto entregar el inmueble a las autoridades correspondientes¹⁴²; (4) el Grupo de Personal de las casas aledañas al mando del Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, cuya misión era brindar seguridad a los diferentes inmuebles aledaños a la residencia, los cuales habían sido alquilados para la operación de rescate por orden del Teniente Coronel EP, integrante del SIN, Roberto Edmundo Huamán Ascurra¹⁴³; (5) el Grupo Personal de Seguridad de las calles aledañas, a cargo del Coronel PNP Jesús Artemio Konja Chacón, encargado de brindar seguridad a las calles Marconi, Burgos y Barcelona¹⁴⁴; (6) el Grupo Personal del SIN, a cargo del asesor de inteligencia del Presidente de la República, Vladimiro Montesinos Torres, y (7) el Grupo de Personal SIN-DIE (“Dirección de Inteligencia Estratégica”), encargado del traslado de los rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y del Ejército Peruano.

158. Asimismo, el “Plan Nipón 96” preveía desarrollar una maniobra de tres tiempos¹⁴⁵. El primer tiempo, denominado fase de “aproximación”, tenía como objetivo ejecutar un desplazamiento motorizado en secreto desde las instalaciones de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército hasta los inmuebles ubicados en las calles Marconi y Tomás Edison, los cuales fungirían de punto de reunión. El segundo tiempo, denominado como “acción en el objetivo”, se distribuía en tres fases: durante la primera fase los grupos de asalto se desplazarían desde los puntos de reunión hasta los puntos estratégicos del inmueble; durante la segunda, se colocaría dinamita en los lugares estratégicos del inmueble que proveerían el acceso a la residencia; en la tercera fase se daría inicio a la cuenta regresiva de “5” a “0” y los comandos iniciarían “la incursión violenta y simultánea” para dominar el inmueble. Finalmente, durante el tercer tiempo, una vez dominado el inmueble, se evacuaría a los heridos, primero a los rehenes y miembros de las fuerzas

folios 13420 a 13421), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14674).

141 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13420).

142 Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

143 La sentencia interna establece que Roberto Huamán Ascurra tenía como labores “directamente encomendadas [...] el alquiler de casas aledañas, construcción de los túneles y pago a los mineros, construcción de las maquetas y réplica”. Junto a estas funciones, desempeñó otras como “[estar] a cargo del personal de inteligencia encargado de comunicaciones con los rehenes del interior de la residencia, así como filmación, fotografía y transcripción de las conversaciones, y del personal interviniente en el traslado de rehenes y comandos heridos a los hospitales de la Policía Nacional del Perú y Militar Central del Ejército del Perú”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13494).

144 Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13465).

145 Cfr. Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 1 a 7 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 31 a 38), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

de seguridad intervinientes y, posteriormente, a los emerretistas; para luego evacuar a aquellos que hubieran resultado ilesos. Se contaría con el respaldo del Grupo de Apoyo y Evacuación, que intervendría para el tratamiento, clasificación y evacuación de los rehenes y los emerretistas. Asimismo, se contemplaba la incorporación durante este tiempo de fiscales nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar (“CSJM”), quienes ingresarían con orden a la residencia del Embajador de Japón¹⁴⁶.

159. La labor de inteligencia del operativo estuvo a cargo de Vladimiro Montesinos Torres (*supra* párr. 157) por orden del Presidente de la República. Vladimiro Montesinos Torres encomendó al Teniente Coronel EP Roberto Edmundo Huamán Ascurra las labores de explotación de la información que se obtenía secretamente del interior de la residencia, interceptación de comunicaciones telefónicas, introducción de micrófonos y grabación de las actividades de los emerretistas y rehenes, formulación de la réplica de la residencia del Embajador del Japón, realización de tomas fotográficas y filmaciones, y apoyo logístico a los participantes en la operación militar¹⁴⁷, mientras que al Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga le encargó la construcción de los túneles y la seguridad en las casas aledañas a la residencia del Embajador¹⁴⁸.

E. La ejecución del “Plan de Operaciones Nipón 96” o “Chavín de Huántar”

160. El 16 de abril de 1997 se prorrogó mediante Decreto Supremo N° 020-DE-CCFFAA el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro, lugar en el que se encontraba la residencia del Embajador de Japón en el Perú (*supra* párr. 147)¹⁴⁹.
161. El 22 de abril de 1997 el Presidente de la República ordenó dar inicio a la operación de rescate “Chavín de Huántar”¹⁵⁰, la cual se inició a las 15:23 horas de dicho día¹⁵¹. Los rehenes Teniente Coronel EP Roberto Rosendo Fernández Frantzen y Vice-Almirante AP Luis Giampietri Rojas habían enviado poco antes mensajes al equipo de inteligencia, mediante dispositivos de alta tecnología

146 *Cfr.* Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, pág. 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folio 37).

147 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13420 a 13421).

148 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 724 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 10).

149 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14681 a 14682).

150 Existían dos condiciones indispensables para que se pudiera dar inicio a la operación: (1) que no menos de siete u ocho emerretistas y el 50% de quienes tenían posiciones de comando se encontraran jugando fútbol en la sala ubicada en el primer piso y que ningún rehén se encontrara en el primer piso, y (2) que la puerta ubicada en la terraza que daba acceso al segundo piso pudiera ser fácilmente abierta. *Cfr.* Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 15 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 56); Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022), y Declaración rendida por Carlos Alberto Tello Aliaga ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20734 a 20744).

151 *Cfr.* Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 16 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 57), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por José Daniel Williams Zapata el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20723), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

introducidos en el inmueble durante la toma de forma secreta, comunicando que era el momento oportuno para la incursión en la residencia. Según su comunicación, en el segundo piso de la residencia sólo se encontraba un emerretista al cuidado de los rehenes, mientras la mayoría de éstos se encontraba jugando fulbito en el primer piso, y sólo un emerretista vigilaba la puerta principal¹⁵².

162. La operación se inició con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto (*supra* párrs. 155 y 156) ingresaron a la residencia del Embajador por los accesos previstos en las puertas y paredes¹⁵³. La detonación fue la señal para que los ocho equipos que conformaban los grupos de asalto “Alfa” y “Delta” ingresaran en la residencia a efectos de dominar su respectiva zona de responsabilidad.
163. La técnica utilizada por los comandos fue la de dominación de inmuebles y rescate de rehenes consistente en el ingreso por parejas en un recinto cerrado y registro progresivo de los ambientes hasta obtener el control del mismo, utilizando el “tiro instintivo selectivo” (TIS)¹⁵⁴.
164. La operación de rescate logró la liberación de los rehenes¹⁵⁵. Perdió la vida el rehén y entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña¹⁵⁶. También perdieron la vida los comandos Teniente EP

152 *Cfr.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13505).

153 *Cfr.*: Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 6 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022); Declaración rendida por José Daniel Williams Zapata ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20719 a 20731), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13506).

154 *Cfr.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13509). En relación con el TIS, la Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14692) contiene una descripción sobre lo que consiste ésta según el Manual de Tiro Instintivo Selectivo del Ejército Peruano:

[...] el Ejército peruano, con anterioridad a los hechos, había aprobado el Manual de Tiro Instintivo Selectivo, mediante resolución [...] del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme con este Manual, los comandos debieron ser debidamente entrenados y capacitados –como en efecto se hizo y por cuatro meses–, primero con un entrenamiento en seco –sin munición pero con el mismo realismo y perfeccionando cada movimiento–, y luego en un entrenamiento con tiro real –con munición de guerra: armas ligeras (pistola, pistola ametralladora y fusil de asalto)–. El TIS permite un tiro rápido por excelencia, con un alto grado de efectividad en campo abierto y cerrado. Se utilizan los órganos como punto de referencia y se permite disparar dos cartuchos en un tiempo promedio de dos segundos, eliminando al enemigo aunque se encuentre en una multitud haciendo uso de la selección. El tiro es de dos disparos rápidos sobre el blanco en un tiempo máximo de dos segundos; los disparos se realizan sobre la cabeza en distancias cortas (seis, ocho y diez metros) y, sobre el cuerpo, a distancias largas. Sin embargo, para reglar los órganos de puntería del arma se cumple con disparar sobre la guía de referencia: pecho y con tres cartuchos, luego de lo cual se procede a centrar los órganos de puntería del arma si las balas no hubieran impactado en forma correcta en el blanco.

Cabe aclarar que el denominado “tiro de seguridad” solo se ejecuta en una operación de combate, en el desarrollo del enfrentamiento frente a frente. Cuando el delincuente terrorista es impactado, el comando se asegura que ya no sea un peligro o amenaza, y sigue progresando en la operación. [...]

155 *Cfr.*: Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

156 *Cfr.*: Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval¹⁵⁷, y los catorce miembros del MRTA¹⁵⁸. Además, resultaron varios heridos entre rehenes y funcionarios estatales¹⁵⁹.

165. Según el informe que confeccionó el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares¹⁶⁰. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000¹⁶¹ y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001¹⁶² por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia del Embajador de Japón por el MRTA fungía como Primer Secretario de la Embajada de Japón en el Perú¹⁶³, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales, lo que se examina en el fondo de esta sentencia (*infra* Capítulo IX).
166. La operación tuvo una duración de 16 minutos. No obstante, si se tiene en cuenta la evacuación de heridos, concentración y desplazamiento de rehenes, registro de residencia y sofocación del incendio que tuvo lugar durante dicha operación, la misma se extendió aproximadamente por 33 minutos¹⁶⁴.

157 Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97- 1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719); Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

158 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52); Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 116 a 124), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13532).

159 Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707); Relación del personal de oficiales comandos fallecidos y heridos en la operación Chavín de Huántar (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folio 16878); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13532 a 15533).

160 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 10 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 51), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 15 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022).

161 Cfr. Nota de prensa, titulada como “Emerretistas fueron capturados vivos”, aparecida en el diario “El Comercio” en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279). A estas declaraciones se refiere una columna aparecida en el diario español “ABC” en su edición de 19 de diciembre de 2000, titulada “Tres terroristas fueron ajusticiados en la Embajada nipona en Perú” (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5280).

162 Cfr. Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

163 Cfr. Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folios 20620 a 20624).

164 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13425 y 13531).

F. Actuaciones posteriores al operativo

167. Concluida la operación de rescate, se hizo presente en el lugar el Presidente Fujimori Fujimori¹⁶⁵. Asimismo, las autoridades militares, los miembros del SIN y los funcionarios nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* párr. 158) se encargaron de efectuar las acciones subsiguientes al operativo¹⁶⁶. Por un lado, los rehenes y comandos heridos fueron trasladados al Hospital Militar Central¹⁶⁷. A los cuerpos de los comandos Juan Alfonso Valer Sandoval y Raúl Gustavo Jiménez Chávez, muertos durante el operativo, así como al del magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña, quien falleció luego de ser evacuado, se les realizó la necropsia la misma noche del 22 de abril de 1997¹⁶⁸.
168. Ese mismo 22 de abril de 1997, el Juez Militar Especial asignado con clave C-501 y el Fiscal Militar Especial cuya clave era C-222-C se presentaron en la residencia del Embajador, pero no pudieron recorrer la totalidad de las instalaciones “por razones de seguridad ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la [r]esidencia se encontraban minados [lo] que poní[a] en peligro la seguridad del personal interviniente, motivo por el cual se decidió que la diligencia de identificación y levantamiento de cadáveres [de los emerretistas] se reali[zara] el día siguiente”¹⁶⁹.
169. Al día siguiente, el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se constituyeron en el lugar de los hechos, instruyeron a un grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva (“UDEX”) de la Policía Nacional del Perú para que procediera a la detección y desactivación de explosivos¹⁷⁰, dispusieron el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas¹⁷¹ y ordenaron el traslado de los mismos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú¹⁷², donde se llevaron a cabo las necropsias parciales bajo las órdenes del Comandante Médico PNP Herbert D. Ángeles Villanueva¹⁷³. En dicho hospital

165 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 17 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 58); Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730), y Declaración rendida por Morihisa Aoki en la sede de la Embajada del Perú en Tokio, Japón, el 18 de junio de 2012 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 18 a la contestación del Estado, folio 11876).

166 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52), y Anexo No. 02 Parte de Operaciones de la “Patrulla Tenaz” de 30 de abril de 1997, pág. 19 (expediente de fondo, tomo II, anexo 7 ofrecido por el Estado para la planificación de la diligencia de “reconstrucción de los hechos”, folio 1022). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

167 Cfr. Relación de pacientes que se encuentran internados en el Hospital Militar Central de 23 de abril 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 13 al sometimiento del caso, folios 706 a 707).

168 Cfr. Protocolo de necropsia No. 97-1967 del Coronel de Infantería Juan Alfonso Valer Sandoval de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 710 a 714); Protocolo de necropsia No. 97- 1968 del Teniente Gustavo Jiménez Chávez de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 715 a 719), y Protocolo de necropsia No. 97-1969 de Carlos Ernesto Giusti Acuña de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 14 al sometimiento del caso, folios 720 a 723).

169 Acta de intervención de las fuerzas del orden en cumplimiento al plan de operaciones Chavín de Huántar de 22 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 15 al sometimiento del caso, folio 730).

170 Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13535 a 13540).

171 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

172 Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folio 123).

173 Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), e Informe N° 02-2001.sap-DAD.HCPNP:602122 de 26 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18917). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo

procedieron a identificar a los catorce emerretistas como NN1, NN2, NN3, NN4, NN5, NN6, NN7, NN8, NN9, NN10, NN11, NN12, NN13 y NN14¹⁷⁴.

170. En el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* realizada el 23 de abril de 1997 y suscrita por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se deja constancia que¹⁷⁵: el cadáver NN9, luego identificado como perteneciente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, presentaba “tres perforaciones en lado derecho de abdomen, otras dos heridas de bala en la cara, lado derecho y tres perforaciones en la cabeza”; el cadáver NN10, luego identificado como perteneciente a Herma Luz Meléndez Cueva, fue encontrado a medio metro del cadáver de Víctor Salomón Peceros Pedraza y presentaba “seis perforaciones de bala [y una] herida de bala debajo del ojo izquierdo”, y que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había sido encontrado en el primer piso al fondo de la residencia y presentaba “un orificio grande en la cabeza lado derecho parte superior de la oreja, [...] y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar”.
171. Las necropsias parciales preferenciales realizadas determinaron, por su parte, que los catorce emerretistas fallecieron por “shock hipovolémico” como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego¹⁷⁶. Específicamente, la necropsia correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez indica que presentaba en la cabeza una “herida severa por proyectil de arma de fuego en [el] lado derecho con fracturas expuestas y pérdida de masa encefálica” y “paquipleuritis bilateral” en el tórax¹⁷⁷. Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba “heridas [por proyectil de arma de fuego] a nivel de cabeza, tórax y extremidades”¹⁷⁸, y Herma Luz Meléndez Cueva presentaba “heridas por [proyectil de arma de fuego] en cabeza, tórax y miembro superior izquierdo”¹⁷⁹. Además, se dispuso que especialistas en dactiloscopia realizaran la identificación de los cadáveres y se ordenó la inscripción de las partidas de defunción de los fallecidos¹⁸⁰.
172. Los cuerpos de los emerretistas fueron inhumados el 24 de abril de 1997 por oficiales de la Policía Nacional del Perú en diferentes cementerios de la ciudad de Lima¹⁸¹, sin dar aviso a los familiares

2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11); Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13575), y Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14703 a 14704).

174 Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 725 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 11).

175 Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 a 122).

176 Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 750 a 764). Véase también, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18087 a 18093).

177 Necropsia parcial preferencial No. 14 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764).

178 Necropsia parcial preferencial No. 09 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 759).

179 Necropsia parcial preferencial No. 10 de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 760).

180 Cfr. Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124), y Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948). Véase también, Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

181 Cfr. Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13577 a 13578).

de los mismos¹⁸². La mayoría fueron inhumados como NN, a excepción de tres, que sí lograron ser identificados, entre los cuales figura Eduardo Nicolás Cruz Sánchez¹⁸³. Se realizó también la inscripción de las respectivas partidas de defunción¹⁸⁴.

173. El 30 de abril de 1997 el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales elaboró un informe sobre la ejecución del Plan de Operaciones “Chavín de Huántar”¹⁸⁵.

G. Investigación de los hechos e inicio del proceso penal ante el fuero común

174. El 18 de diciembre de 2000 se publicaron en la prensa peruana y, en concreto, en el periódico “El Comercio”, unas declaraciones del ex rehén Hidetaka Ogura en las que afirmaba haber visto que tres miembros del MRTA fueron capturados vivos, pero que posteriormente el gobierno había difundido que todos los emerretistas habían muerto en combate¹⁸⁶. A raíz de dichas declaraciones, en diciembre de 2000 y enero de 2001, se presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público alegando la ejecución extrajudicial de algunos emerretistas¹⁸⁷.
175. Recibida la denuncia, el 4 de enero de 2001 el Ministerio Público dispuso abrir una investigación policial y remitió lo actuado al Equipo de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se procediera a realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁸⁸. La Fiscalía Provincial Especializada ordenó la exhumación de los cuerpos de

182 Excepto en el caso de Roli Rojas Fernández y Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, cuyos cuerpos fueron entregados a sus familiares. *Cfr.* Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18094).

183 Estas tres personas fueron Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Véase, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18093 a 18095); Peritajes dactiloscópicos N° 168-ND-DIVIPO, N° 169-ND-DIVIPO y N° 170-ND-DIVIPO de 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomos XXVI y XXVII, pruebas de la CVR, folios 18935 a 18948), y Actas de verificación de las tumbas de pertenecientes a los emerretistas de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 18 al sometimiento del caso, folios 777 a 788).

184 *Cfr.* Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 123 a 124); Declaración indagatoria rendida por William Augusto Philips Sánchez ante la Fiscalía Provincial Especializada el 6 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18793 a 18798), y Acta de entrega de cadáveres, certificado de defunción y certificado de necropsia de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (expediente de prueba, tomo II, anexo 17 al sometimiento del caso, folios 770 a 773).

185 *Cfr.* Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), abril 1997, págs. 1 a 26 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 41 a 67).

186 *Cfr.* Nota de prensa, titulada como “Emerretistas fueron capturados vivos”, aparecida en el diario “El Comercio” en su edición de 18 de diciembre de 2000, que recogía declaraciones de Hidetaka Ogura (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 5279).

187 *Cfr.* Denuncia interpuesta por los internos del Penal de Yamayo el 28 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21059); Denuncia interpuesta por María Genara Fernández Rosales el 3 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21062 a 21065), y Denuncia interpuesta por Eligia Rodríguez de Villoslada el 18 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 1 al escrito de alegatos finales del Estado, folios 21060 a 21061). Véase también, Véase también, Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18081 a 18085), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 727 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 13). El 16 de marzo de 2001 el señor Edgar Cruz Acuña se adhirió a la denuncia penal realizada. *Cfr.* Escrito de 15 de marzo de 2001 presentado al día siguiente ante la Fiscalía Provincial Especializada (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19521 a 19523).

188 *Cfr.* Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Atestado Nro. 04-DIRPOCC-DIVAMP-PNP elaborado por la Policía Nacional del Perú de 2 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18079 a 18214).

los miembros del MRTA¹⁸⁹ y la práctica de exámenes médicos tendientes a determinar la causa y la forma o mecanismo de muerte, así como la identificación de cada uno de los cuerpos¹⁹⁰. Por otro lado, la Fiscalía remitió a la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares (“DICETA”) del Instituto de Medicina Legal del Perú (en adelante también “IML”) los protocolos de necropsias parciales de los catorce emerretistas fallecidos durante la operación “Chavín de Huántar” a fin de que determinara “si se efectuaron las autopsias de acuerdo de las normas médicas y legales vigentes para muertes violentas”¹⁹¹. El 28 de febrero de 2001 se remitieron los pronunciamientos médico legales, estableciéndose que no se habían cumplido las previsiones legales sobre la apertura obligatoria de la cavidad craneal, pectoral y abdominal¹⁹². Además, se estableció que no se habían consignado los datos antropomórficos y que los diagnósticos de causa de muerte eran “muy generales” y “sin sustento científico”¹⁹³.

176. Las exhumaciones iniciaron el 12 de marzo de 2001 y finalizaron el 16 de marzo del mismo año¹⁹⁴. Para este fin, se procedió a la exhumación de cada uno de los fallecidos, levantamiento del cadáver y traslado a la Morgue Central de Lima; se realizaron las necropsias oportunas (examen externo e interno de cada cadáver); estudios radiográficos y exámenes odontológicos, antropológicos, biológicos, anatomo-patológicos y balísticos¹⁹⁵. A partir del 19 de marzo se llevaron a cabo los estudios tanatológicos y exámenes especiales, en presencia de un equipo de fiscales adjuntos a la Fiscalía Provincial Especializada, peritos oficiales designados por la Fiscalía (los señores Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense¹⁹⁶), representantes de la Asociación Pro-Derechos Humanos, de la Procuraduría Ad-hoc, peritos médicos de la parte denunciante y peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú¹⁹⁷. Al mismo tiempo, la Fiscalía ordenó exámenes de ADN a cargo del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Granada, España¹⁹⁸.

189 *Cfr.* Auto emitido por la Fiscalía Provincial Especializada que dispone abrir investigación policial el 4 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18903), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13579).

190 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 131). Asimismo, se dispuso designar como peritos de la Fiscalía a los señores Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, expertos del Equipo Peruano de Antropología Forense, para que participaran en las diligencias forenses y practicaran “estudios antropológicos forenses a efectos de lograr la plena identificación de [los emerretistas], así como las causas y la forma en que se produjo la muerte de [o]s mism[o]s”. Resolución emitida por la Fiscalía Provincial Especializada el 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

191 Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

192 *Cfr.* Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

193 Oficio Nro. 208-2001-MP-FN-IML/DICETA de 28 de febrero de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 18994 a 19026).

194 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 128).

195 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

196 *Cfr.* Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada de 2 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 4 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 21066).

197 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 129 y 130). Véase también, Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

198 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 132).

177. En julio¹⁹⁹ y agosto²⁰⁰ de 2001 se emitieron los informes periciales solicitados por la Fiscalía Provincial Especializada (*supra* párr. 175). El IML determinó que “la [d]iligencia del levantamiento de cadáver en la escena del suceso y la [p]rimera [n]ecropsia, no aporta[ban] suficientes elementos de juicio para la determinación de la manera de muerte”²⁰¹. La Fiscalía ordenó que estos informes se mantuvieran en reserva puesto que “la difusión de los mismos, podría [...] perjudicar el debido esclarecimiento de los hechos”²⁰².
178. El informe de los antropólogos forenses Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, de julio de 2001, concluyó que los catorce emerretistas recibieron lesiones de proyectiles en cabeza y/o cuello. En particular, encontró que en el 57% de los casos, esto es, en ocho casos de los catorce, se registró un tipo de lesión que “perforó la región posterior” del cuello por “la primera y tercera vértebra cervical”, saliendo a través de la “primera vértebra cervical, en la región de la cara”²⁰³. Ello llevó a la inferencia de que “la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a `0`”²⁰⁴. El informe concluyó que existían evidencias de que, en al menos ocho casos, “las víctimas se habrían hallado incapacitadas al ser disparadas”²⁰⁵. Estos ocho casos incluían al NN14, correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pero no al NN9, correspondiente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, ni al NN10, correspondiente a Herma Luz Meléndez Cueva. El informe se refirió específicamente al NN14, quien según los autores “requ[er]ía un comentario aparte”, pues “este individuo recibió sólo un disparo en la región posterior del cuello a través de la primera vértebra cervical. A diferencia de los demás casos citados [NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13], este individuo no había sido incapacitado por lesiones infligidas en alguna otra parte del cuerpo”²⁰⁶. Esto les llevó a la conclusión de que “dado que la región en que recibió el impacto (región posterior del cuello) es una región poco accesible a un tirador y más aún si es que el blanco es móvil, este individuo tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase”²⁰⁷.

199 *Cfr.* Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folios 676 a 703).

200 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 126 a 611).

201 Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 186).

202 Auto de la Fiscalía Provincial Especializada de 23 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 23 al sometimiento del caso, folio 874).

203 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

204 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

205 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

206 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 700).

207 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701).

179. El informe del Instituto de Medicina Legal, de agosto de 2001, señaló específicamente en relación con las presuntas víctimas del presente caso, que Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba nueve lesiones por proyectil de arma de fuego: tres en la cabeza, tres en el tórax, dos en el abdomen-pelvis y una en los miembros; y que Herma Luz Meléndez Cueva presentaba catorce: siete en la cabeza, una en el cuello y seis en el tórax²⁰⁸. Respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el informe realizado por el IML indicaba la existencia de tres lesiones por proyectil de arma de fuego: una en el cuello, una en el abdomen-pelvis y una en los miembros²⁰⁹. En su sección relativa a los hallazgos tanatológicos de lesiones, el informe determinó que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una “lesión perforante por proyectil del arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza”²¹⁰. El informe añadió que, por las características de las lesiones en el cráneo, se podía inferir que la víctima se hallaba en un plano inferior al victimario, quien se habría encontrado atrás y a su izquierda²¹¹. En esta sección no se describieron otras lesiones en el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por su parte, las conclusiones del protocolo de necropsia incluidas en el informe únicamente describen las lesiones en el encéfalo producidas por un proyectil de arma de fuego²¹².
180. Según el contenido del informe del IML, Florentino Peceros Farfán, padre de Víctor Salomón Peceros Pedraza; Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, y Lucinda Rojas Landa participaron en dichos exámenes²¹³. Además, los familiares se involucraron en el proceso de identificación de los cuerpos²¹⁴.
181. El 20 de agosto de 2001 el señor Hidetaka Ogura remitió una carta al Poder Judicial del Perú, a través de la cual puso en conocimiento de las autoridades su versión de los hechos en relación con tres emerretistas, a saber los conocidos como “Tito” y “Cynthia”, así como otro emerretista posteriormente identificado como Víctor Salomón Peceros Pedraza²¹⁵ (*infra* párrs. 297 y 326).

208 *Cfr.* Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181); Protocolo de Necropsia N° 0921-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 426), y Protocolo de Necropsia N° 0911-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 22 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 457).

209 *Cfr.* Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181).

210 Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

211 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

212 *Cfr.* Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587).

213 *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 445, 478 y 601, respectivamente).

214 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Herma Luz Cueva Torres el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20636); Declaración rendida ante fedatario público por Nemecia Pedraza de Peceros el 24 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20643), y Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20629).

215 *Cfr.* Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

182. El 24 de mayo de 2002 la Fiscalía Provincial Penal Especializada formalizó denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza²¹⁶. La Fiscalía decidió no ejercer acción penal “por ahora” en torno al fallecimiento de otros emerretistas²¹⁷ “debiendo en todo caso, recabarse mayores elementos de juicio respecto a la forma y circunstancias en que se produjo su fallecimiento”²¹⁸. Asimismo, formalizó denuncia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia –delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real en agravio- del Estado²¹⁹ y acordó remitir copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para los fines de la investigación contra el entonces ya ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori²²⁰.
183. El 11 de junio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción en vía ordinaria en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Raúl Huaracaya Lovón, Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles y Jesús Zamudio Aliaga, por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²²¹. A su vez, el juez dictó mandato de comparecencia restringida respecto de todos los procesados, con excepción de Zamudio Aliaga contra quién se dictó mandato de detención²²². Se declaró no haber lugar a la apertura de instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito contra la Administración de Justicia, en concreto por un delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento real, en perjuicio del Estado²²³.

216 *Cfr.* Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folios 794 a 838).

217 Adolfo Trigo Torres o Adolfo Trigo Torres, Roli Rojas Fernández, Néstor Fortunato Cerpa Cartolini, Iván Meza Espíritu, Bosco Honorato Salas Huamán, Luz Dina Villoslada Rodríguez, y NN cuatro y trece.

218 Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

219 *Cfr.* Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 794).

220 *Cfr.* Denuncia N° 001-2001 formalizada por la Fiscalía Provincial Especializada el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 20 al sometimiento del caso, folio 838).

221 *Cfr.* Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folios 103 a 104).

222 *Cfr.* Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 107).

223 *Cfr.* Auto de apertura de instrucción emitido el 11 de junio de 2002 por el Tercer Juzgado Penal Especial (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al sometimiento del caso, folio 110).

H. La contienda de competencia y el fuero militar

184. El 24 de mayo de 2002, esto es, el mismo día en que el Fiscal Provincial Especializado formalizó su denuncia ante el Tercer Juzgado Penal Especial (*supra* párr. 182), el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú presentó una denuncia ante la Sala de Guerra del CSJM contra los comandos que habían participado en la operación Chavín de Huántar por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y penado en los artículos 179 y 180 del Código de Justicia Militar, así como la comisión del delito de violación de gentes previsto y penado por el artículo 94 del citado Código, y el delito de homicidio calificado previsto y penado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo 1, del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 744 del Código de Justicia Militar en agravio de algunos integrantes del MRTA²²⁴.
185. El 28 de mayo de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción se pronunció favorablemente sobre la denuncia²²⁵ y, al día siguiente, la Sala de Guerra resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes y de homicidio calificado en perjuicio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva²²⁶. En dicha investigación no estaba expresamente incluido como agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²²⁷ (*infra* párr. 225).
186. El 20 de junio de 2002 el Fiscal Titular de la Vocalía de Instrucción solicitó al Presidente de la Sala de Guerra que cursara oficio al Tercer Juzgado a fin de que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera todo lo actuado ante al fuero militar, “por ser el competente para el conocimiento de los presentes hechos”²²⁸.
187. El 26 de junio de 2002 la Sala de Guerra resolvió solicitar al Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima que se inhibiera del conocimiento de la instrucción número 19-2002²²⁹.
188. El 1 de agosto de 2002 la señora María Genara Fernández, madre del agraviado Roli Rojas Fernández, presentó un escrito solicitando su apersonamiento en el procedimiento ante el fuero militar como parte civil²³⁰. Al día siguiente, se resolvió tenerla por apersonada²³¹. El 13 de agosto de 2002 realizó una declaración preventiva en el marco de dicha causa y se le otorgó acceso al expediente²³².

224 *Cfr.* Denuncia presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa ante el Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 20 a la contestación del Estado, folios 12027 a 12038).

225 *Cfr.* Denuncia Fiscal N° 03-2002 presentada por el Fiscal Militar de la Vocalía de Instrucción de 28 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14746 a 14749).

226 *Cfr.* Auto de apertura de instrucción emitido por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 29 de mayo de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14758 a 14766).

227 *Cfr.* Informe final No. 008-2° Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108).

228 Oficio remitido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 20 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14865 a 14866).

229 *Cfr.* Auto emitido por el Vocal Instructor Suplente de la Sala de Guerra el 26 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14917 a 14920), y Oficio N° 1024-VI-CSJM/2002 recibido el 27 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXII, prueba para mejor resolver, folios 14921 a 14922).

230 *Cfr.* Escrito dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12263).

231 *Cfr.* Decisión del Vocal Instructor Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12264).

232 *Cfr.* Declaración preventiva rendida por María Genara Fernández el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folios 12266 a 12268), y Constancia de 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folio 12269).

189. La Vocalía de Instrucción del CSJM presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la República una solicitud de contienda de competencia, la cual fue resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002²³³. La Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del fuero militar en relación con los comandos implicados en el operativo y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los “elementos ajenos a dichos comandos”, a saber, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga. El razonamiento fue el siguiente:

[...] Que, el operativo militar [...] se planificó y ejecutó por orden del entonces Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, para preservar el orden interno y la seguridad nacional, gravemente afectados por el ataque armado de un grupo terrorista [...], lo cual amerita calificar la intervención de los Comandos Militares como un hecho producido en zona declarada en estado de emergencia al que por lo tanto debe aplicarse el artículo décimo de la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, que dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar y que las infracciones que cometan aquellos en ejercicio de sus funciones tipificadas en dicho Código son de competencia del Fuero Privativo Militar, salvo las que no tengan vinculación con el servicio, como en efecto lo son las personas no comprendidas en el auto [de apertura] de instrucción expedido por la Jurisdicción Militar;

[...] Que, habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, [en] caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar; que, por otra parte, constituye argumento esencial y resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, en cuanto dispone que en el caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que esta disposición es aplicable a los civiles en el caso de delitos de Traición a la Patria y de Terrorismo; siendo el caso además, que los hechos punibles materia de la competencia se encuentran comprendidos en el Código de Justicia Militar como delito de violación del derecho de gentes [...];

[...] Que, lo dispuesto por el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar, debe adecuarse a lo que manda [e]l artículo ciento setentitrés de la Constitución Política del Estado, toda vez que los pretendidos agraviados actuaron como un grupo armado integrante de la organización terrorista “Túpac Amaru” [...], de allí que resulta impropio considerarlos como elementos civiles;

[...] Que, la determinación de la competencia respecto a la investigación y juzgamiento de los excesos que se hubieren producido, concluido que fue el rescate de los rehenes, en

233 *Cfr.*: Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a 15783).

los cuales estarían involucrados personal militar, integrantes del grupo de comandos y personal ajeno a dicho cuerpo, debe efectuarse con estricta sujeción a lo normado por los artículos trescientos cuarentidós y trescientos cuarentitrés del Código de Justicia Militar, esto es, que cada jurisdicción, la militar y la civil conozcan en forma independiente el delito que corresponda con arreglo a la legislación penal pertinente;

[...] Que, [...] los] integrantes del cuerpo de Comandos, han actuado en una operación militar en cumplimiento de una orden impartida con arreglo a la Constitución, por autoridad con capacidad de hacerlo y que las infracciones de naturaleza delictiva en que hubieren incurrido corresponde sean conocidos por el Fuero Militar, cosa que no ocurre con los elementos ajenos a dichos comandos, quienes habrían actuado de ser el caso, como infractores y autores de delitos comprendidos en la legislación común y que por lo tanto deben permanecer sujetos a la Jurisdicción del Fuero Común;

[...] Que, respecto a los encausados en el Fuero común Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermo[z]a Ríos, Roberto Huamán A[s]curra y Jesús Zamudio Aliaga, personas ajenas al operativo militar involucrados, en la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configurarían un caso de [v]iolación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad, similar a otros casos reabiertos en el Fuero Común, por lo que sería pertinente la acumulación de procesos [...] tanto más que todos ellos derivan de la misma voluntad criminal [...]²³⁴.

190. Luego de efectuar varias medidas de pruebas, el Vocal Instructor emitió su informe final dirigido al Presidente de la Sala de Guerra del CSJM en el cual realizó un análisis de los hechos y su relación con las pruebas. Entre sus conclusiones sostuvo que: (i) no se ha acreditado que en la fase previa a la ejecución del “Plan Nipón 96” se haya dado la orden escrita o verbal, o por algún otro medio, de eliminar o dar muerte indiscriminadamente a todos los miembros del MRTA; (ii) los integrantes del equipo Delta 8 tuvieron la responsabilidad de dominar el cuarto “I”, verificar y evacuar a los rehenes que lo ocupaban, quienes en su mayoría eran funcionarios de la Embajada japonesa en el Perú y empresarios japoneses; (iii) que en dicho cuarto fueron hallados los cuerpos de los emerretistas Peceros Pedraza y Meléndez Cueva con signos de haber recibido múltiples disparos de arma de fuego, los cuales les causaron la muerte; (iv) que los autores de los disparos que causaron dichas muertes son probablemente Alvarado Díaz y Paz Ramos, y (v) que de las pruebas no se había acreditado fehacientemente que los disparos que causaron esas muertes hayan sido efectuados en circunstancias que fueran previamente puestos en estado de indefensión por haberse rendido o estar heridos. Por ende, el Vocal Instructor consideró que no se había acreditado la autoría o participación de los inculpados en la muerte de los emerretistas Peceros Pedraza, Meléndez Cueva, Villoslada Rodríguez y Rojas Fernández²³⁵.
191. El 15 de octubre de 2003 la Sala de Guerra del CSJM resolvió sobreseer la causa por los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado, “por no existir prueba alguna que acredite la comisión del delito instruido”²³⁶. Al respecto, consideró que:

²³⁴ Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 15778 a 15781).

²³⁵ *Cf.*: Informe final No. 008-2º Sec- V.I. CSJM de 6 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12079 a 12108), e Informe Final Ampliatorio N° 014-2º Sec-V.I. CSJM del Vocal Instructor de 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 17523 a 17526).

²³⁶ Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12143 a 12121).

[...] asumiendo las Fuerzas Armadas [...] el control del orden interno, [...] amerita calificar la intervención de los comandos militares como un hecho producido en zona declarada en Estado de Emergencia, por lo que los hechos fueron consecuencia de actos del servicio o de los deberes de función y la ilicitud que se hubiera derivado del ejercicio de ésta se tipifica como delito de función, existiendo una relación de causa a efecto entre la función y los hechos ilícitos atribuidos, encontrándose expedita la jurisdicción penal militar a tenor de lo preceptuado en [...] la Constitución Política del Perú, por reunir los requisitos siguientes: a) los imputados son personal militar en situación de actividad, b) actuaron en cumplimiento de las funciones asignadas en la operación militar, c) el bien jurídico tutelado constituye la disciplina y protección de los valores que sustentan la vida militar y d) los hechos denunciados están tipificados en los artículos noventa y cuatro, ciento setenta y nueve y ciento ochenta del Código de Justicia Militar; que los hechos [...] acontecieron como producto de un enfrentamiento entre los comandos [...] y la agrupación subversiva [...] organizada y pertrechada como fuerza militar [...] en una contienda con características de un enfrentamiento militar, en la que existieron fallecidos y heridos por ambos bandos donde es necesario evaluar las condiciones necesarias de la legítima defensa y las circunstancias que rodearon el enfrentamiento, la peligrosidad de los agentes subversivos que se encontraban provistos de armamento y pertrechos de guerra [...] y que en todo momento demostraron su actitud beligerante propia de agrupaciones terroristas y donde se encontraba en grave riesgo la vida de los rehenes [...], habiendo fallecido [...] Carlos Giusti Acuña y dos comandos partícipes, resultando además, heridos de gravedad varios rehenes y comandos, lo que demuestra la dureza del enfrentamiento [...], por lo que realizando una apreciación objetiva era necesario evaluar las condiciones necesarias para preservar la integridad física y la vida de los rehenes [...];

[...] que la versión de las ejecuciones extrajudiciales [...] sólo se sustenta en la declaración jurada formulada por [...] Hidetaka Ogura [...], que estas aseveraciones no han sido constatadas ni ratificadas a nivel jurisdiccional por el manifestante [...];

[...] los comandos [...] actuaron en legítima defensa de la vida humana y en estricto cumplimiento a sus deberes de función amparados en la Constitución [...];

[...] por la propia naturaleza de lo acontecido, no es posible saber certeramente cu[á]l de todos los disparos causó la muerte de cada uno de los emerretistas y menos qui[é]n lo hizo; que siendo esto así no está acreditada la comisión de los delitos de violación del derecho de gentes, abuso de autoridad y homicidio calificado en agravio de los mencionados emerretistas, pues las muertes de los sediciosos han sido producto de los enfrentamientos, no habiéndose demostrado que haya existido las ejecuciones imputadas al no existir prueba incontrovertible y fehaciente en autos que permita demostrar lo contrario, máxime si los hechos acontecieron en un escenario de lucha con fuego cruzado [...];

[...] que las pericias más acuciosas y completas respecto de los estudios tanatológicos de los cadáveres [...] han tenido lugar transcurridos más de cuatro años de producidos los hechos, lo que generó por ejemplo que los signos de Benassi, que permiten determinar la cercanía del arma cuando fue disparada [...] no se encuentran presentes [...] ²³⁷.

237 Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 15 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12143 a 12121).

192. La decisión de la Sala de Guerra fue confirmada el 5 de abril de 2004, mediante resolución de la Sala Revisora del CSJM que dispuso aprobar el auto que había sobreesido la causa “por no existir prueba alguna que acredit[ara] la comisión del delito instruido”²³⁸. El 23 de septiembre de 2004 se resolvió archivar definitivamente la causa²³⁹.

I. Continuación del proceso penal ante el fuero común

193. Por auto de 11 de julio de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima tuvo por constituido en parte civil a Edgar Odón Cruz Acuña, hermano del agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en el proceso penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁴⁰. También se le concedió la apelación que había interpuesto contra la decisión de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), en cuanto al extremo que ordenó medida cautelar de mandato de comparecencia restringida así como en contra de la decisión de no abrir instrucción contra Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva²⁴¹. La Fiscalía Superior Penal Especializada propuso que se confirmara este extremo impugnado²⁴².

194. Por escrito de 15 de julio de 2002 la señora Herma Luz Cueva Torres, madre de la agraviada Herma Luz Meléndez Cueva, se constituyó en parte civil en el proceso penal. El Tercer Juzgado Penal Especial le requirió acreditar su parentesco, lo que la interesada hizo con la partida de nacimiento, que se dio por recibida por auto de 26 de diciembre de 2002. Dicha resolución no la constituyó, sin embargo, en parte civil. En vista de la secuencia procesal y en aras de garantizar la tutela jurisdiccional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció a favor de considerarla como parte civil en la causa en su decisión sobre el recurso de nulidad resuelto el 24 de julio de 2013²⁴³.

195. Por auto de 4 de septiembre de 2002 el Tercer Juzgado Penal Especial tuvo a la señora Nemecia Pedraza Chávez, madre del agraviado Víctor Salomón Peceros Pedraza, por constituida en parte civil en el referido proceso penal²⁴⁴.

196. El 9 de septiembre de 2002, una vez resuelta la contienda de competencia entre el fuero común y el militar, el Tercer Juzgado Penal Especial continuó con el conocimiento de los hechos atribuidos a los sindicados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Ascurra y Jesús Zamudio Aliaga²⁴⁵.

238 Resolución emitida por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar el 5 de abril de 2004 (expediente de prueba, tomo XXV, prueba para mejor resolver, folios 17888 a 17908).

239 *Cf.*: Resolución emitida por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación de demanda de Estado, folios 12152 a 121551).

240 *Cf.*: Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

241 *Cf.*: Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 11 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 877).

242 *Cf.*: Dictamen de la Fiscalía Superior Penal Especializada de 25 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 25 al sometimiento del caso, folios 885 a 887).

243 *Cf.*: Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14670).

244 *Cf.*: Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 24 al sometimiento del caso, folio 889).

245 *Cf.*: Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo II, anexo 30 al sometimiento del caso, folios 919 a 920).

197. El 2 de abril de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó parcialmente el auto de 11 de junio de 2002 (*supra* párr. 183), y acordó la apertura de la instrucción contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real²⁴⁶.
198. El 30 de junio de 2003 el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó abrir instrucción en vía sumaria y se ordenó mandato de comparecencia contra Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva²⁴⁷.
199. El 12 de agosto de 2003 se acumuló el proceso seguido por el delito de encubrimiento real en agravio del Estado al proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros, seguido por el delito de homicidio calificado²⁴⁸.
200. El 14 de abril de 2003, con base en los informes periciales y los testimonios, la Fiscalía Provincial Especializada consideró que se encontraba acreditada la responsabilidad penal de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Huamán Ascurra por la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, consideró acreditada la responsabilidad penal de los mismos y de Jesús Zamudio Aliaga por la comisión del mismo delito en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁴⁹.
201. El 3 de octubre de 2003 se tuvo al Estado como tercero civilmente responsable en el proceso seguido en el fuero común, con base en la petición de la parte civil²⁵⁰.
202. El 15 de octubre de 2004, en respuesta a los recursos interpuestos por los procesados, el Tercer Juzgado Penal Especial ordenó la inmediata libertad de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra, al considerar que “el plazo ordinario de detención [...] se ha[bía] vencido inexorablemente, no por desidia en el accionar de este Juzgado, sino que los autos fueron elevados con los informes finales a la Superior Sala Penal Especial con fecha [3] de [n]oviembre [de] 2003, permaneciendo ocho meses en ese estadio siendo devuelto el [7] de [j]ulio [de] 2004”²⁵¹.
203. El 21 de marzo de 2005 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República que determinara qué juzgado debía conocer del caso, en razón de la variación de la situación jurídica de un detenido en un proceso iniciado en otro juzgado²⁵². El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que debía conocer la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima²⁵³.

246 *Cfr.* Resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 2 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 27 al sometimiento del caso, folios 891 a 894).

247 *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 30 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 28 al sometimiento del caso, folios 906 a 910).

248 *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 12 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 29 al sometimiento del caso, folio 917).

249 *Cfr.* Vista fiscal de 14 de abril de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al sometimiento del caso, folio 634).

250 *Cfr.* Auto emitido por el Tercer Juzgado Penal Especial el 3 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo II, anexo 31 al sometimiento del caso, folio 922).

251 Resoluciones emitidas por el Tercer Juzgado Penal Especial el 15 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo II, anexo 33 al sometimiento del caso, folios 928 a 933).

252 *Cfr.* Resolución emitida por la Primera Sala Penal Especial el 21 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 951 a 952).

253 *Cfr.* Resolución de contienda de competencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 al sometimiento del caso, folios 957 a 960).

204. El 31 de agosto de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción planteada por la defensa de Juan Fernando Dianderas Ottone y Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y determinó que la acción penal instaurada en su contra por complicidad en el delito de encubrimiento real en agravio del Estado había prescrito. Dispuso, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso²⁵⁴.
205. El 22 de septiembre de 2006 la Tercera Fiscalía Superior acusó a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Asimismo, acusó a las mismas personas y a Jesús Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁵⁵. Además, formalizó acusación contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva como autor inmediato y contra Martín Fortunato Luis Solari de la Fuente y Juan Fernando Dianderas Ottone como autores mediatos del delito de encubrimiento real en agravio del Estado²⁵⁶.
206. El 20 de octubre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial declaró de oficio prescrita la acción penal contra Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real²⁵⁷.
207. El 21 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dictó auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra y Jesús Salvador Zamudio Aliaga como autores mediatos del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁵⁸. Asimismo, declaró reo contumaz al acusado Jesús Salvador Zamudio Aliaga, ya que a pesar de “tener pleno conocimiento del proceso que se le sigue [por] haber apersonado a su abogado [...], muestra una conducta procesal elusiva”²⁵⁹.
208. El 3 de abril de 2007 se señaló el 18 de mayo de ese año como fecha para el inicio del proceso oral, tras una solicitud de la defensa de posponer el inicio del juicio oral²⁶⁰.
209. El 18 de mayo de 2007 se inició el juicio oral ante la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima con el colegiado integrado por los jueces superiores José Antonio Neyra Flores, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien actuó como Director del Debate²⁶¹.

254 *Cfr.*: Resolución No. 143-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 31 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al sometimiento del caso, folios 962 a 966).

255 *Cfr.*: Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

256 En el dictamen se deja constancia que se encontraba pendiente de resolver un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público respecto de la decisión de prescripción. *Cfr.*: Dictamen N° 13-2006 emitido por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 22 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al sometimiento del caso, folios 1043 a 1315).

257 *Cfr.*: Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2575).

258 *Cfr.*: Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folios 2575 a 2579).

259 Resolución No. 187-06 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 21 de noviembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 2577).

260 *Cfr.*: Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 3 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 36 al sometimiento del caso, folio 972).

261 *Cfr.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

210. El 7 de enero de 2009 se produjo un cambio en la composición de la Tercera Sala Penal Especial como consecuencia de la promoción del juez José Antonio Neyra Flores a la Corte Suprema de Justicia de la República²⁶². Se designó como presidente de la Sala al juez Iván Sequeiros Vargas. Así pues, la Tercera Sala Penal Especial pasó a estar integrada por los jueces superiores Iván Sequeiro Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Carlos Augusto Manrique Suárez, quien continuó como Director del Debate.
211. El 23 de julio de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no ratificar en el cargo de juez penal al señor Carlos Augusto Manrique Suárez. El 31 de agosto de 2009 éste interpuso recurso extraordinario contra la mencionada decisión, el cual fue declarado infundado el 30 de septiembre de 2009²⁶³. Siendo así y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, el 15 de octubre de 2009 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima resolvió declarar “quebrada la audiencia pública, subsistiendo los medios probatorios actuados en el [j]uicio [o]ral” y se reservó la fecha para el inicio del nuevo juicio oral en el “más breve plazo”²⁶⁴.
212. El 7 de enero de 2010 la Tercera Sala Penal Especial, conformada por los jueces superiores Iván Sequeiros Vargas, Manuel Alejandro Carranza Paniagua – quien asumió la Dirección del Debate – y Sonia Liliana Téllez Portugal²⁶⁵, emitió una resolución señalando el inicio del nuevo juicio oral para el 19 de marzo de 2010²⁶⁶.
213. Por auto de 5 de julio de 2010, el proceso fue declarado complejo “en atención a su entidad y dificultad”²⁶⁷.
214. Mediante Resolución N° 001-2011-P-CSJL/PJ se dieron los cambios de magistrados del año judicial 2011. Se dispuso que asumiera la presidencia de la Tercera Sala Penal Especial el juez Ramiro Salinas Siccha, quien reemplazó al juez Iván Sequeiros Vargas. La Sala quedó integrada por los jueces superiores Ramiro Salinas Siccha, Manuel Alejandro Carranza Paniagua y Sonia Liliana Téllez Portugal²⁶⁸.
215. El 20 de mayo de 2011 se produjo un nuevo quiebre de la audiencia durante la tramitación del proceso penal. En efecto, la magistrada Téllez Portugal solicitó licencia por motivos de salud y habiéndose producido ya un cambio de magistrado, de acuerdo con la legislación vigente, se declaró quebrada la audiencia, “subsistiendo los medios probatorios documentales, periciales y los de difícil reproducción actuados en el [j]uicio [o]ral”²⁶⁹.

262 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

263 *Cfr.* Resolución No. 199-2009-PCNM emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 30 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 41 al sometimiento del caso, folios 1023 a 1035).

264 Resolución No. 182-09 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima el 15 de octubre de 2009 y notificación judicial de 6 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 42 al sometimiento del caso, folios 1037 y 1038).

265 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

266 *Cfr.* Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de enero de 2010 y la notificación judicial de 13 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo II, anexo 43 al sometimiento del caso, folios 1040 y 1041).

267 Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14671). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13180).

268 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13181).

269 Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

216. El 25 de mayo de 2011 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima asumiera a exclusividad el trámite del proceso penal por el caso “Chavín de Huántar” y otros dos procedimientos adicionales²⁷⁰.
217. La composición de la Tercera Sala Penal Liquidadora quedó redefinida íntegramente el 16 de mayo de 2011²⁷¹. La Sala, compuesta esta vez por los jueces superiores Carmen Liliana Rojjasi Pella, Carolina Lizárraga Houghton y Adolfo Fernando Farfán Calderón, dispuso, mediante auto de 20 de mayo de 2011, que el juicio oral definitivo iniciara el 1 de junio de 2011²⁷².
218. El 5 de octubre de 2012 se dio por clausurado el debate tras ciento nueve sesiones²⁷³.
219. El 15 de octubre de 2012 la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió absolver a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Ascurra de las acusaciones fiscales formuladas en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. En relación con el procesado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga resolvió reservar su juzgamiento hasta que fuera habido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, así como para el impedimento de salida del país. En consecuencia, esta causa se archivó provisoriamente²⁷⁴.
220. La Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció sobre si había existido una orden de dar muerte indiscriminada a los emerretistas. En concreto, el tribunal señaló lo siguiente:

[...]queda demostrado que la disposición dada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General de División Nicolás de Bari Hermoza Ríos bajo cuyos supuestos se confeccionaría el Plan de Operaciones ordenado llamar “Nipón 96” era de respeto absoluto a los Derechos Humanos y que se preveía la evacuación de los subversivos, por ende ello significaba la consideración que en estos últimos hubiera heridos o detenidos, en otras palabras no hubo orden alguna de dar muerte indiscriminada a los captores [...].²⁷⁵

221. Para la Sala, el caso no constituía un delito de lesa humanidad. En este sentido, el tribunal estableció:

[...] no nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, que es un concepto criminológico, fundamentalmente porque no se cometió en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo, no habiéndose probado diseño, planificación ni control de los más altos niveles de poder del Estado,

270 *Cfr.* Resolución Administrativa N° 146-2011-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 25 de mayo de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo V, folio 4091).

271 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13182).

272 *Cfr.* Resolución emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora el 20 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5557 a 5559).

273 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14672).

274 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

275 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13498).

y ejecutada por agentes públicos –efectivos de inteligencia militar bajo el marco de una política estatal– dirigidos por el SIN²⁷⁶.

222. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora estableció por mayoría, con respecto a los emerretistas, que las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se habían producido en combate²⁷⁷. La Sala llegó a esta conclusión a partir de los siguientes elementos: (i) la declaración de dos comandos que habían admitido haber dado muerte en combate a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza cuando ingresaron armados al cuarto “I” en el momento en que se realizaba la evacuación de los rehenes japoneses; (ii) que todos los emerretistas muertos presentaban un gran número de disparos, al igual que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, lo que se debía a que los comandos se desplazaban en pareja por los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar a un emerretista; (iii) que los dictámenes periciales no determinaron la consecución de los disparos, por lo que no se podía establecer cuál de ellos había sido de necesidad mortal; (iv) que la única versión inculpativa era la de Hidetaka Ogura, quien no pudo tener la visión suficiente para ver que los dos agraviados se rendían, dado que la escalera metálica colocada en el balcón, por donde descendían los rehenes liberados, no permitía observar estos supuestos hechos²⁷⁸.

223. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el tribunal estableció lo siguiente:

[L]as pericias glosadas a lo largo del proceso [...] demuestran que el emerretista apodado “Tito” muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga (circunstancia que deberá ser esclarecida en proceso penal) sea al momento de su detención como posteriormente [...] ²⁷⁹.

224. Asimismo, bajo el apartado F de la sentencia titulado “Ejecución extrajudicial”, el tribunal, tras señalar que ésta no se encontraba considerada como delito autónomo en el Código Penal peruano²⁸⁰, estableció lo siguiente:

De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso

276 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13677).

277 *Cf.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13682).

278 *Cf.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13682 y 13683).

279 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13684).

280 *Cf.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13680).

en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar este tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando “cadena de mando paralela” es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado²⁸¹.

225. La Tercera Sala se pronunció también sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, a pesar de que el auto de apertura dictado por dicho fuero no lo incluyera como agraviado. En concreto, el tribunal sostuvo lo siguiente:

Estas resoluciones judiciales emitidas en el fuero militar se basan en la presunta ejecución extrajudicial de cuatro integrantes del grupo subversivo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru identificados como Roli Rojas Fernández, Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz Meléndez Cueva y Luz Dina Villoslada Rodríguez, cuando éstos se encontraban rendidos al término de la operación citada; es decir, el auto apertorio del fuero privativo militar no consideraba como agraviado a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; empero según el criterio del Colegiado por mayoría, teniendo en cuenta que el fuero civil dirime competencia a favor del fuero militar para que también pase a conocimiento de ellos el caso de los señores Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alatriza Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles contra los que se aperturara instrucción en el fuero común por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se colige que la resolución de Sobreseimiento del fuero militar comprende a este agraviado tal es así que la resolución suprema militar sentencia de fecha [5 de abril de 2004] asume competencia en base a la dirimencia de fueros por el peticado Cruz Sánchez [...], lo que no exime a esta Sala Penal profundizar sobre el tema dentro del contexto de la autoría mediata a esclarecer respecto de los procesados en juzgamiento²⁸².

226. La Tercera Sala también realizó consideraciones sobre la competencia del fuero militar para conocer de este tipo de delitos. En concreto, señaló lo siguiente:

Si bien podemos discrepar sobre la competencia del órgano jurisdiccional militar en el conocimiento de este tipo de delito, debemos admitir la existencia de una sentencia emitida por dicho fuero que conserva su presencia al no haber sido invalidada por autoridad alguna; es más, la competencia sobre el personal militar interviniente fue convalidada por la más alta instancia jerárquica que es la Corte Suprema de Justicia de la República²⁸³.

281 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13681).

282 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13669 a 13670).

283 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13672).

227. En el punto resolutivo quinto de su fallo, el tribunal concluyó que las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez eran distintas a las de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, pues se había establecido “meridianamente” para el caso del primero que en su muerte había participado personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la “Patrulla Tenaz”, y decidió elevar, de acuerdo con la legislación interna, copia certificada de lo actuado a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que se dispusieran las investigaciones pertinentes²⁸⁴.
228. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora fue recurrida el 29 de octubre de 2012 por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios²⁸⁵, por la parte civil que representaba a los agraviados Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y por la parte civil que representaba al agraviado Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁸⁶.
229. La Fiscalía alegó en su recurso de nulidad que existían pruebas suficientes que evidenciaban la responsabilidad penal de los acusados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Roberto Edmundo Huamán Ascurra. La Fiscalía basó su recurso de nulidad en los siguientes motivos²⁸⁷: (i) que “la Sala no admit[iera] irregularidades en la etapa de la investigación tendiente al ocultamiento de huellas, pruebas y/o vestigios”; (ii) que “las necropsias parciales preferenciales realizadas a los cuerpos de los emerretistas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, se efectuaron en contra del ordenamiento legal vigente a la fecha de los hechos”; (iii) que “la Sala Penal consider[ara] que se mant[enía] intacta las consideraciones [sic] médico legal plasmada en las necropsias llevadas a cabo en los restos óseos de los miembros del MRTA que fueran realizadas por el Instituto de Medicina Legal en el año 2001”; (iv) la existencia de un “vicio flagrante en la elaboración del acta de identificación y levantamiento de cadáveres [...]”; (v) que “la técnica de tiro utilizado en la operación militar fue la denominada ‘Tiro Instintivo Selectivo – TIS’”; (vi) que “el jefe de la Patrulla Tenaz sos[tuviera] que sólo le reportaron la muerte de 13 terroristas, pero nadie le reportó la forma y circunstancias cómo se produjo la muerte [de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”; (vii) que la “unidad contraterrorista que llevó a cabo la operación militar [...] no tuvo entre sus integrantes a miembros del Servicio de Inteligencia Nacional”; (viii) que “la Sala Penal no reconc[iera] que el Teniente Coronel del Ejército Peruano Jesús Salvador Zamudio Aliaga se encontraba subordinado al Teniente Coronel [del] Ejército Peruano Roberto Edmundo Huamán Ascurra”; (ix) que “la Sala Penal [consideró que se habían respetado] los Derechos Humanos [y], sin embargo, se h[abría] probado que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] fue capturado y luego ejecutado”; (x) que “se en[contraba] acreditada la comunicación existente entre Jesús Zamudio Aliaga y el Coronel José Williams Zapata”; (xi) que la “Sala Penal sos[tuviera] que el perímetro de la residencia también era[...] zona de presencia militar; (xii) sobre “la presencia de Roberto Huamán Ascurra en el interior de la residencia del Embajador de Japón portando arma de fuego”; (xiii) sobre

284 *Cfr.*: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13690 a 13691). A la sentencia se acompaña un voto singular de la jueza superior Carolina Lizárraga Houghton en el que ésta señalaba que la investigación no debía circunscribirse a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional y en la que consideraba que la sentencia dictada en el fuero castrense no se extendía a los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (tomo XXI, folios 13692 a 13710).

285 *Cfr.*: Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

286 *Cfr.*: Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14678).

287 Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el 29 de octubre de 2012 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXI, folios 14617 a 14665).

“la calidad de delito de lesa humanidad de los hechos materia de juzgamiento”; (xiv) que “el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori acorde a sus facultades constitucionales, en la década de los 90’ dirigió la guerra interna y externa del país”; (xv) sobre “la orden de Huamán a Manuel Himerón Ramírez Ortiz de que iba a integrar la Patrulla Tenaz, como tal, al momento de la ejecución del operativo militar [e] iba a combatir y filmar”;(xvi) sobre “la participación de Vladimiro Montesinos Torres, antes, durante y después de la operación militar [...] y su responsabilidad en los hechos [...]”; (xvii) que “Vladimiro Montesinos Torres ordenó a Fernando Gamero Febres la inhumación de los cuerpos de los MRTA”; (xviii) que “Vladimiro Montesinos Torres era jefe de facto del SIN y no asesor [...]”;(xix) que “se reconoc[iera] la posición de Roberto Huamán Ascurra como hombre de confianza de Vladimiro Montesinos Torres”; (xx) que “dada la naturaleza y características de los hechos, no e[ra] posible exigirse la existencia de prueba directa, por lo que, debe recurrirse a la prueba indirecta”; (xxi) que el “abogado de Nicolás Bari Hermoza Ríos [...] recono[ció] que [en] el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] sí se produjo un homicidio”; (xxii) sobre la “disposición de Roberto Huamán Ascurra para que miembros del [...] ‘SIN’ ingres[aran] y particip[aran] en la ejecución del operativo militar”.

230. Las partes civiles que representaban a los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, así como a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, basaron sus respectivos recursos de nulidad en que existían suficientes elementos probatorios para sustentar una condena²⁸⁸.
231. Por decreto de 13 de noviembre de 2012 se dio traslado del expediente al Fiscal Supremo en lo Penal para que emitiera dictamen, lo que hizo en fecha 26 de abril de 2013 en el sentido de que se declarara no haber nulidad en la sentencia recurrida²⁸⁹.
232. El 25 de mayo de 2013, a solicitud de diversas partes en el proceso penal, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó fecha para una vista oral, la cual se celebró el 10 de julio de 2013. En dicha vista oral participaron letrados en representación de los agraviados Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, y del encausado Nicolás de Bari Hermoza Ríos; el Procurador Público del Ministerio de Defensa, y el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros²⁹⁰.
233. El 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la decisión resolviendo los recursos de nulidad interpuestos. Con respecto a la muerte de los emerretistas Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la sentencia estableció lo siguiente:

[...] En el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados²⁹¹.

288 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

289 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14679).

290 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14680).

291 Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14711).

234. Asimismo, en relación con la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la decisión determinó lo siguiente:

[... R]especto de la muerte de Cruz Sánchez, sólo queda definir si la ejecución extrajudicial del aludido agraviado –en función al hecho declarado probado en la sentencia de instancia– fue ordenada por los encausados Hermoza Ríos, Montesinos Torres y Huamán Ascurra.

Ya se ha descartado la existencia de una supuesta línea de mando paralela. Los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso sólo mencionan a Zamudio Aliaga, aunque este último lo niegue.

Es cierto que el teniente coronel EP Zamudio Aliaga era miembro del SIN y en su línea de mando se encontraba el teniente coronel EP Huamán Ascurra y el asesor presidencial Montesinos Torres, y el COT lo integraba este último, así como el general EP Hermoza Ríos, Jefe del CCFFAA, entre otros. Tal hecho, empero, tiene el carácter de un indicio lejano –su grado de probabilidad en relación al hecho indicado no posee un alto grado de probabilidad– y, por cierto, de carácter contingente –no necesario–. La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores²⁹².

235. Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de Lima²⁹³.
236. El 10 de enero de 2014 el Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal acordó que se “remit[ieran] copias suficientes al Fiscal Provincial que corresponda a fin [de] que se investigue[n] los hechos”²⁹⁴ concernientes a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo quinto de la sentencia de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 227).

J. Proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles

237. El 4 de agosto de 2003 la Fiscalía de la Nación, en atención a la prerrogativa del antejuicio que poseía el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, presentó denuncia ante el Congreso de la República contra éste por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a fin de que se aprobara su acusación constitucional y se permitiera su procesamiento. En dicha

292 Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

293 *Cfr.* Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14723).

294 Dictamen No. 018-2014 elaborado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de 10 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 5 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21068 a 21069).

denuncia, se sostuvieron dos hipótesis respecto a la supuesta ejecución de los emerretistas: por un lado, que habría sido un hecho previamente dispuesto desde el diseño mismo del operativo y, por el otro, que habría sido el resultado de una decisión inmediatamente posterior a la captura, tomada por el Presidente Alberto Fujimori Fujimori²⁹⁵.

238. El 12 de junio de 2007 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos contra los Derechos Humanos formalizó denuncia penal contra Alberto Fujimori Fujimori como presunto coautor de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y contra Manuel Tullume Gonzáles como presunto cómplice secundario de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez²⁹⁶.
239. El 16 de julio de 2007 el Tercer Juzgado Penal Especial abrió la instrucción contra Fujimori Fujimori y declaró no ha lugar a la apertura de la instrucción en contra de Tullume Gonzáles²⁹⁷. El 1 de agosto de 2007 la Fiscalía apeló la decisión de no apertura de la instrucción contra Manuel Tullume Gonzáles y la orden de mandato de comparecencia restringida respecto de Alberto Fujimori Fujimori²⁹⁸.
240. El 29 de octubre de 2007 se solicitó a la República de Chile la ampliación de la extradición del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la declaró procedente el 18 de febrero de 2008, ordenando remitir el cuaderno de extradición²⁹⁹.
241. El 31 de enero de 2008 la Fiscalía solicitó al Tercer Juzgado Penal Especial una ampliación del plazo de instrucción, lo que fue concedido el 5 de febrero de 2008³⁰⁰.
242. Mediante dictamen de 30 de abril de 2008, la Fiscalía, a solicitud de la parte civil, solicitó que se ampliara el auto de apertura de instrucción para tenerse al Estado peruano como tercero civilmente responsable³⁰¹.
243. El 28 de agosto de 2008 la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la decisión del Tercer Juzgado Penal Especial y ordenó abrir proceso penal contra Manuel Tullume Gonzáles, como presunto cómplice secundario por el delito de homicidio calificado en

295 *Cfr.* Dictamen emitido por la Fiscalía de la Nación el 4 de agosto de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19801 a 19808), y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 728, 729 y 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo I al sometimiento del caso, folios 14, 15 y 20).

296 *Cfr.* Denuncia penal presentada por la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos el 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 38 al sometimiento del caso, folios 977 a 993).

297 *Cfr.* Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial el 16 de julio de 2007 (expediente de prueba, tomo II, anexo 39 al sometimiento del caso, folios 995 a 1006). Véase también, Informe No. 001- 2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

298 *Cfr.* Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

299 *Cfr.* Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

300 *Cfr.* Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

301 *Cfr.* Informe No. 001-2008-JSA-FPECDDHH del Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al sometimiento del caso, folios 974 a 975).

agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y dispuso mandato de detención contra Alberto Fujimori Fujimori³⁰². En cumplimiento de lo resuelto por la Sexta Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2009, el Tercer Juzgado Penal Especial amplió el auto de apertura de instrucción para incluir a Manuel Tullume Gonzáles, y dictó mandato de comparecencia restringida en su contra³⁰³.

244. El 5 de octubre de 2011 la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral contra Alberto Fujimori Fujimori y Manuel Tullume Gonzáles³⁰⁴. La Cuarta Sala Penal Liquidadora declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados mediante auto de enjuiciamiento de fecha 15 de noviembre de 2011, señalando fecha de inicio de juicio para el 12 de diciembre de 2011 y reservaron provisionalmente el juzgamiento del encausado Fujimori Fujimori hasta que se resolviera la solicitud de extradición³⁰⁵.

245. No ha sido aportada información o documentación que evidencie la situación actual de este proceso.

IX. DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

246. En el presente capítulo, la Corte procederá a analizar la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, teniendo en cuenta las siguientes características en las cuales se enmarcaron los hechos del presente caso: la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y el hecho de que las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. A tal fin, la Corte resumirá los alegatos de las partes y de la Comisión y aclarará el objeto de la controversia que debe ser resuelta por el Tribunal. La Corte también expondrá los principios generales relativos a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida y los principios aplicables al uso de la fuerza por parte de agentes estatales en el marco del contexto descrito, para posteriormente abordar las circunstancias específicas en que ocurrieron cada una de las muertes a fin de establecer si en el presente caso se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de las personas señaladas.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

247. La *Comisión* “reconoc[ió] que el operativo tuvo como objetivo legítimo proteger la vida de los rehenes quienes estaban expuestos a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal”.

302 *Cf.*: Notificación Judicial de la Resolución emitida por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 28 de agosto de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 14 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5560 a 5563).

303 *Cf.*: Notificación Judicial de la Resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de marzo de 2009 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 15 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5564 a 5566).

304 *Cf.*: Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos contra la Corrupción de Funcionarios de 5 de octubre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5567 a 5605).

305 *Cf.*: Resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 18 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5610 a 5618).

Por lo tanto, no objetó la legitimidad del operativo como mecanismo de rescate de rehenes ni su resultado exitoso en cuanto a dicho objetivo. Sin embargo, con base en su revisión de la prueba disponible, la Comisión calificó jurídicamente la muerte de los miembros del MRTA, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, como ejecuciones extrajudiciales y, por ende, privaciones arbitrarias del derecho a la vida, en tanto se habrían producido “en circunstancias en las cuales es posible afirmar que habían quedado fuera de combate y, por [lo] tanto, su vida estaba protegida por el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz de las normas del derecho internacional humanitario que establecen las garantías mínimas para las personas *hors de combat*”.

248. La Comisión sostuvo que los emerretistas que habían tomado la residencia del Embajador de Japón “eran objetivos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el enfrentamiento” y que, aquellos que “se hubieran rendido, hubieran sido capturados o heridos y hubieran cesado actos hostiles, [habrían quedado] efectivamente en poder de los agentes del Estado peruano, quienes desde un punto de vista legal, ya no podían atacarlos o someterlos a otros actos de violencia”, por cuanto una vez que se encontraban *hors de combat* eran “acreedores de las garantías irrevocables de trato humano estipuladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4 de la Convención Americana”. Añadió que, “si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional[,] [...] planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al ‘uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.
249. Con respecto a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, la Comisión observó que “los testimonios del ex rehén Hidetaka Ogura, así como de los policías Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, encargados de la seguridad de la casa contigua a la residencia del Embajador, [eran] consistentes en relatar que [...] salió camuflado dentro de un grupo de rehenes, pero fue delatado. Como consecuencia, los policías a cargo [...] le amarraron las manos, lo pusieron en el suelo, y luego de avisar a su superior jerárquico, el coronel Zamudio Aliaga, sobre su presencia, apareció un comando quien se lo llevó de regreso a la residencia del Embajador. [A] l momento de ser entregado al militar y ser conducido de regreso a la residencia del Embajador, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez estaba vivo”. La Comisión indicó además que su cadáver apareció esa misma noche en la residencia del Embajador “con un tiro en la parte posterior del cuello y, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver, con ‘una granada [en la mano] que no llegó a lanzar”’. Indicó, asimismo, que la necropsia parcial preferencial realizada al día siguiente de los hechos determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez “había recibido una ‘herida severa’ por proyectil de arma de fuego en el lado derecho de la cabeza” y que, con base en el análisis de la trayectoria de la herida, las autopsias de 2001 indicaron que se podía inferir que Cruz Sánchez “tuvo que haber sido inmovilizado para que luego se le disparase” y, además, estaba “en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a [su] izquierda”. Según la Comisión, “[l]a prueba forense sobre las heridas de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez es consistente con una ejecución extrajudicial”.
250. A lo anterior cabe añadir el hecho de que, según la Comisión, “exist[irían] elementos para sostener que la escena de su muerte fue tergiversada” y que las Fuerzas Armadas habrían “obstaculiza[do] la realización oportuna de las primeras diligencias luego de sucedidas las muertes de los emerretistas[, lo cual] impactó [en] las investigaciones posteriores, puesto que a pesar de que cuatro años después de los hechos se realizaron nuevos informes periciales más completos, el paso del tiempo y las falencias de las primeras autopsias, impidieron la realización de un análisis completo”.

251. En lo que se refiere a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, la Comisión señaló que existirían diversos elementos de prueba que apuntarían a que ambos habrían sido víctimas de ejecución extrajudicial, tales como (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura, quien afirmó haber visto a los referidos emerretistas con vida y rodeados por militares; (ii) el acta de levantamiento de cadáveres, la cual no haría mención alguna a que los emerretistas estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos; (iii) el hecho de que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestara que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna, toda vez que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”; (iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo que serían consistentes con la técnica de tiro selectivo, cuyo objeto sería “eliminar al enemigo y no neutralizarlo aún cuando éste estuviera rendido”; (v) el hecho de que los testimonios rendidos por los militares involucrados eran inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explicarían cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se habría encontrado dominado por los comandos; (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni habría realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido. Añadió que las pruebas forenses “apunta[ban] a la ejecución extrajudicial [de estos dos emerretistas]” y que, al igual que en el caso de Cruz Sánchez, “las circunstancias de la muerte [habrían sido] encubiertas a través de acciones y omisiones respecto de la escena del crimen”. La Comisión añadió que el Estado no habría brindado una explicación consistente de la forma en que fueron muertos estos emerretistas, ni tampoco sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.
252. Los *representantes* coincidieron con la Comisión e indicaron que “considera[ban] [...] sobradamente probado que al momento de [su alegada ejecución], Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, se encontraba desarmado y no representaba una amenaza, por lo que bajo ningún punto de vista se justificaba el uso de la fuerza letal en su contra”. Añadieron que hasta la fecha, “el Estado no ha[bía] presentado ninguna explicación convincente en sentido contrario”. Asimismo, señalaron que “[n]o cab[ría] duda entonces que el señor Cruz Sánchez había quedado *hors de combat*”, por lo que “el uso de la fuerza letal en su contra se encontraba totalmente prohibido, llegando a la misma conclusión aún si se recurr[iera] de modo analógico a lo estatuido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra”. Asimismo, indicaron que “el Estado no ha[bría] brindado ninguna explicación convincente de cómo, luego de haber sido capturado sin armas, este pudo haber tenido acceso a una granada o ha[bría] presentado evidencia alguna de que haya pretendido usarla [y que t]ampoco ha[bría] presentado explicación alguna de por qué, si supuestamente se encontraba en combate, recibió un único tiro, que solo hubiera sido posible, estando la víctima inmovilizada”.
253. Respecto a la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, los representantes también coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión, indicando que “exist[irían] abundantes pruebas [...] que dem[ostrarían] que [habrían sido] ejecutados de manera arbitraria por agentes del Estado”. En este sentido, aclararon que “el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura señala que observó que dos miembros del MRTA, una de ellas la señora Meléndez Cueva y el otro un hombre al que no pudo reconocer, estaban rodeados por militares. Seguidamente escuchó que ella decía ‘no lo maten’ o ‘no me maten’ o ‘no nos maten’. Es decir, ambos se encontraban *hors de combat*, por lo que no era necesario el uso de la fuerza y mucho menos se requería el uso de la fuerza letal”. Añadieron que, si bien existirían declaraciones de los militares del Grupo de Asalto Delta 8, responsables de dominar el cuarto “I”, que indicarían que “estas [personas] se encontraban armadas y que murieron en un enfrentamiento, las mismas presenta[rían] serias contradicciones”.

Señalaron que “las evidencias forenses no [serían] coincidentes con la existencia de un supuesto enfrentamiento”. Los representantes concluyeron que “la versión de que los señores Peceros Pedraza y Meléndez Cueva murieron en un enfrentamiento armado [sería] falsa”, estableciendo que “éstos [habrían sido] ejecutados luego de haber sido capturados en las circunstancias descritas por el ex rehén Hidetaka Ogura, luego de que habían dejado de ser una amenaza, y en momentos en que pedían por su vida, lo cual debió ser considerado como una forma de rendición”.

254. El *Estado* señaló que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue uno de los emerretistas “que más resistencia [habría] opu[esto] al momento del rescate de los rehenes” y que “él [habría sido] quien arrojaba las granadas en el pasillo contra los comandos”. Por lo tanto, según el Estado, Cruz Sánchez “[n]o tenía la mínima intención de rendirse”. Asimismo, el Estado peruano desmintió que Cruz Sánchez hubiera recibido un solo disparo durante el rescate de los rehenes y recalzó que “[n]o se entiende por qué razón tan importante información fue[ra] omitida en la pericia de Antropología Forense del doctor Clyde Snow y José Pablo Baraybar”. A este respecto, indicó que en el informe del Instituto de Medicina Legal “aparec[ía] que el NN14 ‘Tito’ t[enía] también un proyectil en la zona del abdomen-pelvis”. Por lo anterior, para el Estado el informe de Antropología Forense presentaba “lamentables errores”. Sobre la versión de Hidetaka Ogura, el Estado indicó que “ningún otro rehén, ni siquiera los que Ogura menciona confirman la versión dada al respecto”. Con respecto a las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional del Perú, Robles Reynoso y Torres Arteaga, el Estado sostuvo que “exist[ían] una serie de contradicciones entre las declaraciones brindadas por los referidos oficiales”. El Estado concluyó que los argumentos expuestos por la Comisión y los representantes “no alcanza[ban] el umbral necesario para que pu[diera] afirmarse que con relación a [Cruz Sánchez] hubo una ejecución extrajudicial, resultado de un solo disparo y precedido de una situación de inmovilización”. Así, según el Estado, “[l]as pruebas y pericias aportadas por el Estado peruano en el marco del proceso ante la Corte Interamericana permiten identificar otras alternativas o hipótesis para explicar la muerte de [Eduardo Nicolás Cruz Sánchez]”.
255. El Estado señaló que “el contexto de conflicto armado e[ra] esencial para entender la no arbitrariedad de las privaciones de la vida de los combatientes terroristas [...] [y que] además de ello, la violencia ilegítima ejercida por los terroristas de manera [...] inminente, instantánea, que no deja alternativa ni tiempo para la reflexión o deliberación’ hizo necesaria y por ello, no es arbitraria la intervención y muerte en combate de los mismos, incluso en respeto de un estándar mayor al requerido por los [propios] instrumentos de Derecho Internacional”. Indicó que, “[co]n relación a lo señalado por Ogura, exist[ían] una serie de afirmaciones brindadas no sólo por los Comandos que rescataron a los rehenes, sino por los propios secuestrados en el sentido que durante el momento del rescate la visibilidad era nula y prácticamente una persona no podía ni verse la palma de la mano”. A ello debe añadirse, según el Estado, que “el lugar en que se encontraba la escalera de evacuación de los rehenes japoneses, no permitía, por el ángulo de visión, observar dentro del cuarto, ni mucho menos en el pasillo”. Además, señaló que las declaraciones del señor Hidetaka Ogura “no ha[bían] sido consistentes a lo largo del desarrollo del proceso penal en sede interna y en sede internacional”.
256. Con respecto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los comandos y lo acontecido en el cuarto denominado “I”, el Estado señaló que esto pudo deberse “a la poca visibilidad” que existía en dicho cuarto en el momento de los hechos. En consecuencia, según el Estado, “[l]as pruebas y circunstancias descritas permiti[rían] afirmar que Hidekata Ogura faltó a la verdad y [que Meléndez Cueva y Peceros Pedraza] murieron en combate cuando ingresaron al cuarto con armas en mano, a fin de evitar [que] se termin[ara] de evacuar al grupo de rehenes que ocupaban dicha habitación”.

B. Consideraciones de la Corte

B.1 El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso

257. La Corte recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana³⁰⁶ establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos³⁰⁷. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes³⁰⁸.
258. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)³⁰⁹, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³¹⁰.
259. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas³¹¹.
260. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares³¹²; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna³¹³. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción³¹⁴.

306 Dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

307 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

308 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

309 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

310 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 120, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

311 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190.

312 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 81.

313 Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 81.

314 Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 81.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada³¹⁵.
262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario³¹⁶. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores³¹⁷.
263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler³¹⁸.
264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³¹⁹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³²⁰, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanarían del artículo 4 de la Convención³²¹. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”³²². En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”³²³.

315 Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 92.

316 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 78.

317 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 154, y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

318 Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 84.

319 *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

320 *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

321 Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 68 y 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párrs. 78 y 84.

322 *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 9.

323 *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 85.

265. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes³²⁴:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación³²⁵.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso³²⁶.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente³²⁷. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³²⁸.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos³²⁹. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

(i) *Aplicabilidad del derecho internacional humanitario*

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú

324 Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 85. Véase también, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*.

325 Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

326 Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 4.

327 Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 5 y 9.

328 Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

329 Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 82, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 89.

(*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar³³⁰.

268. Uno de los actores armados del conflicto peruano fue el MRTA, el cual ingresó a la lucha armada en el año 1984 (*supra* párrs. 140 y 141). Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú detalló que:

El MRTA buscó diferenciarse del PCP SL, organizando un «ejército guerrillero» –el autodenominado Ejército Popular Tupacamarista–, bajo el modelo convencional de la guerrilla latinoamericana. En ese sentido organizó columnas de combatientes provistos de armas de guerra, uniformados y concentrados en campamentos fuera de las áreas pobladas. Esta estructura militar fue complementada por destacamentos especializados, llamados «Fuerzas Especiales» que actuaron en medios urbanos y rurales desde fines de los ochenta. Asimismo, en sus acciones armadas y trato de los prisioneros reclamaron guiarse por las Convenciones de Ginebra.
[...]

A fines de los ochenta y comienzos de los noventa, el MRTA enfrentaba un contexto desfavorable para sus pretensiones. [...] Internamente, en tanto, el MRTA sufría su propia crisis. Así, en 1992, el MIR VR se separó de sus filas. Los principales líderes emerretistas habían sido capturados por la policía, mientras que los militantes que desertaron de sus filas, acogidos a la Ley del Arrepentimiento, facilitaron la captura de otros emerretistas. Ello condujo a la desarticulación del Frente Nororiental del MRTA, quedando aislados únicamente en el Frente Central (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). Desde aquí, la Dirección Nacional del MRTA, diseñó su última acción: la toma de la residencia del embajador japonés, [con] la intención de canjear a sus presos por los que serían secuestrados. El 17 de diciembre, un comando integrado por 14 emerretistas logra tomar la residencia, manteniendo secuestrados a 72 rehenes durante 126 días, al cabo de[los cuales] estos últimos son rescatados mediante el operativo conocido como «Chavín de Huantar». Todo los emerretistas murieron. Este desenlace marc[ó] el inicio del fin del MRTA³³¹. [subrayado agregado]

269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial (*supra* párr. 145), lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado (*supra* párr. 148). Al respecto, es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”³³². Igualmente, es

330 Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los períodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

331 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 430 y 431, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

332 Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 96, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

pertinente resaltar que la residencia del Embajador, en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional³³³, al igual que los funcionarios diplomáticos³³⁴ y consulares³³⁵.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno³³⁶, tal como lo ha hecho en otras oportunidades³³⁷ resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra³³⁸ y el derecho internacional humanitario consuetudinario³³⁹.

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho –la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso–, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones³⁴⁰.

333 Véase los artículos 22 y 30.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964. Perú es parte de la misma desde el 18 de diciembre de 1968. Dichas disposiciones establecen que “los locales de la misión son inviolables[; que] el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”, y que “la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión”.

334 Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: “La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

335 Véase el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de marzo de 1967, que dispone: “El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”. Perú es parte de la misma desde el 17 de febrero de 1978.

336 Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, nota al pie 254.

337 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 21 a 25 y 187.

338 El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, establece lo siguiente: “Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

339 *Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

340 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades [...]”³⁴¹. De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el artículo 2 debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado”³⁴².
273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable (*supra* párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción (*infra* párr. 276), el principio de proporcionalidad³⁴³ y el principio de precaución³⁴⁴.

(ii) Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del

341 Corte Internacional de Justicia, *La legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva emitida el 8 de julio de 1996, párr. 25. Véase también, Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, párrs. 106 a 113.

342 TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

343 De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 214.

344 De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Del mismo modo, dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, Normas 15 y 17. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 216.

caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo³⁴⁵, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (*supra* párrs. 147 a 150 e *infra* párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

(iii) Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁴⁶. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades³⁴⁷. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: “(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse”³⁴⁸. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción

345 Los representantes afirmaron que “no pretend[ían] en forma alguna cuestionar la realización del Operativo Nipón 96, también conocido como Operativo Chavín de Huántar, y la forma en que este se llevó a cabo en su conjunto”. Por su parte, la Comisión aseveró que “el operativo Chavín de Huántar tuvo un objetivo legítimo en su diseño y cumplió con la finalidad también legítima de rescatar a los rehenes en riesgo [por lo que] mientras existió una situación de combate, los miembros del grupo terrorista MRTA eran, en principio, blancos legítimos bajo el derecho internacional humanitario”.

346 Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

347 *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, Nils Melzer, asesor jurídico, CICR, 2010, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

348 Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente³⁴⁹. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales³⁵⁰. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional³⁵¹.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

B.2 Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana

280. La Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos³⁵² y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”³⁵³, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares³⁵⁴. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³⁵⁵. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste³⁵⁶.

281. Por lo tanto, el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando “Chavín de Huántar” o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA. El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

349 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 207. Véase también, TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

350 Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

351 Perú, *Derechos Humanos: Decálogo de las Fuerzas del Orden*, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, 1991, págs 6 y 7, y Perú, *Código Militar de Justicia*, 1980, artículo 94, disponible en http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_pe_rule47

352 Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

353 *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225.

354 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 118, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

355 Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 91, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

356 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 113, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia³⁵⁷.

282. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo³⁵⁸, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³⁵⁹. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados³⁶⁰.
283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado “minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados”³⁶¹.
284. La Corte considera significativo subrayar a efectos del análisis del caso que, aún bajo circunstancias apremiantes, el Estado: (i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba la toma de rehenes³⁶², (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el “Plan de Operaciones Nipón 96” se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba “la vida diaria” dentro de la residencia del Embajador (*supra* párrs. 151 a 159). En definitiva, la Corte recalca que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes.
285. Aunque de acuerdo a las afirmaciones vertidas en sus alegatos finales, los representantes y la Comisión no disputan el diseño y la planificación del operativo, los representantes también sostuvieron durante la audiencia que no se había previsto ni existía en la práctica la posibilidad de que los miembros del MRTA fueran capturados vivos. El Estado puso en entredicho esta argumentación al señalar que esta afirmación se encontraría vinculada a la técnica utilizada para el dominio del inmueble —la técnica del tiro instintivo selectivo— lo cual a su criterio resultaba evidentemente contradictorio con la falta de cuestionamiento en términos generales del diseño y planificación del operativo. El Estado no negó que esa fuera la técnica empleada, sino que indicó que “ello no constituye un acto prohibido por el derecho internacional”.

357 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.

358 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 127, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

359 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 96, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

360 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 129, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

361 TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 208.

362 Aún cuando había ciertas diferencias con la residencia original, según lo indicado en la “diligencia de reconstrucción de los hechos”.

286. La Corte nota que, al menos a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas³⁶³. En forma concordante, la gran mayoría de los comandos declararon que en el planeamiento del operativo sí se consideró la captura de los emerretistas, debiendo proceder a revisarlos, desarmarlos, neutralizarlos, evacuarlos y dar inmediato aviso al superior jerárquico, para luego esperar instrucciones. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden, directiva o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA³⁶⁴. Por el contrario, indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida.
287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitadamente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como *hors de combat* en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (*supra* párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos³⁶⁵.
288. Ciertamente, al inicio de la ejecución del “Plan Nipón 96” el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado. En particular, de las fuerzas militares, policiales y agentes de inteligencia. La Corte advierte que varias declaraciones reconocieron que había personas con pasamontañas y cámaras fotográficas y filmadoras registrando la escena, quienes aparentemente respondían al Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁶. En todo caso, a los fines de este proceso internacional es pertinente establecer que no existen dudas que, a raíz del operativo, el Estado tomó control total de la residencia del Embajador.
289. El parte final posterior a la ejecución del “Plan Nipón 96” indica que todos los emerretistas murieron en el enfrentamiento con las fuerzas de seguridad (*supra* párr. 173). Los comandos que participaron

363 Cfr. Plan de operaciones A. “NIPON” 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 2 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 26 a 29), y Plan de operaciones B. “NIPON” 96 / “TENAZ” (Patrulla “Tenaz”), enero 1997, págs. 4 y 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 35 y 37).

364 Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

365 Cfr. TPIY, *Caso El Fiscal c. Tadić (“Prijedor”)*, No. IT-94-1-T. Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 215 y 216. Véase también, TEDH, *Korbely Vs. Hungría* [GS], No. 9174/02. Sentencia de 19 de septiembre de 2008, párrs. 90 y 91.

366 Cfr., *inter alia*, Declaración del Coronel de Infantería Gualberto Roger Zevallos Rodríguez de 17 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16047 a 16052); Declaración del Técnico Tercero Infante de Marina, Roland Odon Llaulli Palacios de 29 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16607 a 16610); Declaración del Teniente Coronel de Comunicaciones Manuel Himeron Ramírez Ortiz de 10 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16808 a 16813); Declaración del Técnico de Segunda Operador de Comunicaciones Pedro Jaime Tolentino García de 27 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16837 a 16842), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13473 a 13476 y 130608).

en el operativo señalaron, asimismo, que no vieron a ningún integrante del MRTA rendirse ni ser capturado con vida, ni tampoco presenciaron ejecuciones extrajudiciales³⁶⁷.

290. En cuanto a la posición de los cadáveres de los integrantes del MRTA, las versiones de los comandos aseguran no haber movido los cuerpos dentro de la residencia³⁶⁸. Por otra parte, consta el *“Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario ‘Túpac Amaru’ encontrados en la residencia del embajador de Japón”*, diligencia realizada por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial junto con el Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁹ y el posterior traslado de los cuerpos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú (*supra* párrs. 169 y 170). Sin embargo, el contenido de dicha acta es controvertido por las propias autoridades judiciales internas, al indicar que no puede descartarse de plano que la escena de los hechos hubiera podido ser alterada, en particular considerando que el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas se dio al día siguiente de finalizada la operación y dado que no hubo un adecuado aseguramiento de la evidencia³⁷⁰.
291. Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, la Corte verificará si las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas ofrecen una explicación razonable para considerar *prima facie* que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en circunstancias en que habían dejado de tomar parte en las hostilidades y que, además, se encontraban bajo la custodia del Estado. En tales circunstancias, este Tribunal ha considerado que se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁷¹.

B.3 Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado

292. De la prueba obrante en el expediente resulta que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias “Tito”, fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés, colindante con la casa de la ONG y la denominada “casa Nro. 1”³⁷². El cadáver presentaba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza³⁷³; una lesión en la zona del abdomen-pelvis³⁷⁴, y otra lesión preexistente en la pierna³⁷⁵.

367 Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

368 Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

369 Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

370 Por ejemplo, en la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se deja establecido que “[...] existió la posibilidad de movimiento de cuerpos y objetos letales antes del ingreso del personal de la UDEX [Unidad de Desactivación de Explosivos]”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13540).

371 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

372 Cfr. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13604 a 13614).

373 Cfr. Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y

293. Las circunstancias en que se produjo su muerte y si esta es atribuible al Estado son, sin embargo, cuestiones controvertidas. Los alegatos de la Comisión y de los representantes, fundados en las declaraciones de Hidetaka Ogura, de dos policías y otros elementos de prueba, sostienen que habría sido visto por última vez con vida y desarmado bajo la custodia de efectivos militares, una vez depuestas las armas. La versión presentada por el Estado indica que éste habría muerto cuando tomaba parte de las hostilidades. Específicamente, el Estado señaló que, según el *Acta de identificación y levantamiento de cadáveres* (*supra* párr. 170) y declaraciones de testigos³⁷⁶, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría tenido sobre su mano derecha una granada en el momento de su muerte. Asimismo, la defensa del Estado se centró en desvirtuar las pruebas que fueron ofrecidas en este procedimiento internacional en apoyo de la versión sostenida por la Comisión y los representantes.
294. Así, pues, la Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y por el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

A) La prueba testimonial

295. La versión de la Comisión y los representantes encuentra sustento principalmente en los testimonios de (a) Hidetaka Ogura, entonces Primer Secretario de la Embajada de Japón en

legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20855 a 20857 y 20860); Peritaje rendido por Luis Antonio Loayza Miranda ante fedatario público el 29 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20880 a 20881), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

- 374 *Cfr.* Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). No obstante lo indicado en dichos cuadros, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora determinó, con base en las declaraciones de los médicos legistas, que esta anotación en los referidos cuadros habría constituido un “error mecanográfico”, lo que además se vería corroborado por los protocolos de necropsia. *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13624).
- 375 A este respecto, cabe señalar que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba una lesión por proyectil de arma de fuego en la tibia derecha perteneciente a una lesión provocada con anterioridad a la operación de rescate de rehenes. *Cfr.* Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 697). En la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se refiere que esta herida es la que se habría ocasionado al momento de la toma de rehenes y por la que la Cruz Roja habría procedido a enyesarlo. *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13617). En su declaración, Carlos Tsuboyama Matsuda señaló que “[e]l día de la toma de rehenes [...] el propio subversivo Cruz Sánchez se dispar[ó] en la pierna”. *Cfr.* Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8798 a 8799). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por Luis Alejandro Giampietri Rojas el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20715).
- 376 Señaló la declaración del efectivo policial Gama Flores de la UDEX, quien indicó con respecto al cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que “su mano derecha estaba abierta y sobre la palma de esta mano había una granada de guerra tipo piña color verde, con todos sus accesorios completos, es decir[,] con su correspondientes dispositivos de seguridad”. *Cfr.* Manifestación de Freddy Gerardo Gama Flores ante la Fiscalía Provincial Especializada de 10 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18331 a 18337). Asimismo, individualizó la declaración del efectivo policial López Mori de la UDEX, quien declaró que notó que “tenía una granada de guerra en la mano derecha”. *Cfr.* Manifestación de Heyconover López Mori ante la Fiscalía Provincial Especializada de 8 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18317 a 18323).

Lima y ex rehén; (b) Raúl Robles Reynoso, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; (c) Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario de la Policía Nacional del Perú que custodiaba la casa Nro. 1; y (d) Máximo Félix Rivera Díaz, director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), ex rehén y testigo de referencia.

296. En primer lugar, resulta pertinente centrarse en las declaraciones que atestiguan que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez habría salido camuflado dentro de un grupo de rehenes, quienes lo habrían delatado. Como consecuencia, los policías a cargo de la seguridad del sector por donde dicho grupo estaba siendo evacuado habrían capturado al emerretista, lo habrían amarrado de manos, puesto en el suelo y, luego de avisar a su superior jerárquico, un militar se habría presentado y se habría llevado al emerretista de regreso al interior de la residencia del Embajador.
297. Sobre este particular, el ex rehén Hidetaka Ogura, quien fue evacuado del cuarto denominado “I” en el segundo piso de la residencia, declaró en una carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 lo siguiente:

Quando bajamos al suelo, esperamos unos minutos junto con los diez señores [...] al costado del edificio de la residencia para salir a la casa vecina. [...] Fuimos conducidos por un militar pasando por un túnel corto y pasamos al jardín de la casa vecina. [...] En ese jardín, vi a un miembro del MRTA, que se llamaba ‘Tito’. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. Él movió su cuerpo, así que pude reconocer que él estaba vivo. [...] Cuando ‘Tito’ intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó a sangrar. Fue un policía porque los policías estaban de custodia en la casa vecina. Unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a ‘Tito’ y lo llevó a la residencia pasando por el túnel. De esta manera desapareció

‘Tito’ del jardín y desde ese momento no he vuelto a ver la figura de ‘Tito’³⁷⁷.

298. El Estado ha cuestionado en numerosas ocasiones la objetividad de este testigo, aduciendo que el señor Ogura habría mantenido durante el cautiverio lazos de amistad con los emerretistas. Al respecto, la Corte nota que el señor Ogura reiteró su versión de los hechos ante los tribunales peruanos³⁷⁸, la Comisión Interamericana³⁷⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸⁰. La Corte subraya, además, que existen otras pruebas independientes y no relacionadas que sostienen la descripción de los hechos por él formulada.
299. En efecto, Raúl Robles Reynoso, funcionario policial, sostuvo en su declaración ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

377 Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

378 *Cfr.* Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330).

379 *Cfr.* Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

380 *Cfr.* Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidavits*, folios 20620 a 20624).

[U]n rehén [...] me hizo una serie de señales y ademanes sindicando al supuesto rehén que tenía un polo verde petróleo (era el único que tenía polo de color verde petróleo y era el mismo que había ingresado cogido del brazo con otro rehén) que era un supuesto delincuente terrorista, cuando esta persona ve que lo estaban sindicando, quiere huir hacia los interiores de la casa Nro. 1, motivo por el cual lo intervine reduciéndolo y poniéndolo en posición de cubito dorsal en el jardín de la casa Nro. 1, en ese momento comenzó a balbucear indicando que nos podía informar donde se encontraban el resto de ‘camaradas’ y que planes posteriores tenían, así mismo suplicó por su vida, por lo que le dije que no temiese que allí no le iba a suceder nada, dando cuenta inmediatamente a través de la radio a mi Jefe inmediato que era el T.C. EP. ZAMUDIO, le di cuenta del capturado y del herido que tenía (nosotros estábamos a órdenes de él), el T.C. EP. ZAMUDIO me indicó que me mantuviera en espera que iba a mandar a recogerlo al capturado en unos instantes, que no le hiciera nada, después de unos cinco minutos ingres[ó] un comando a la Casa Nro. 1, por el túnel del jardín, y le entregamos al emerretista capturado, quien lo hizo regresar por el túnel hacia el interior de la residencia, el emerretista hizo resistencia pero el Comando a viva fuerza se lo llevó, nunca más volví a ver al mencionado emerretista, yo pensaba que este emerretista capturado iba a ser presentado a la opinión pública como un prisionero, para después ser interrogado o que brinde información valiosa, sin embargo para mí fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate, quedándome callado sin dar cuenta a nadie por temor [a] alguna represalia del sistema [...]»³⁸¹.

300. Por su parte, Marcial Teodorico Torres Arteaga, funcionario policial, declaró ante la Fiscalía Provincial Especializada que:

[P]or la casa No. 1 uno de [los rehenes] que era una persona con aspecto latino, alto, de barba, cabello semi ondulado, medio canoso, [...], vestía polo, realizó señas a mi compañero, indicando que uno de los que habían salido con los rehenes era Emerretista, motivos [sic] por el cual lo separamos a un costado del jardín, luego comunicamos por radio al Tnte. Cnel. EP. ZAMUDIO ALIAGA, Jesús contestándome este que lo mantuviéramos ahí, en la casa No. 1; pero al cabo de un instantes, dentro de dos o tres minutos, circunstancias en que ingresa por el túnel de la Residencia Japonesa a la Casa No. 1 un Comando, quien se encontraba con Uniforme y cara camuflada, lo toma al Emerretista vivo y lo hace ingresar nuevamente por el túnel pequeño al interior de la Residencia Japonesa³⁸².

301. Asimismo, Máximo Félix Rivera Díaz, ex rehén y director en aquella época de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), declaró ante los tribunales peruanos que otros rehenes, incluyendo el señor Hugo Sivina Hurtado, le comentaron tanto en el Hospital Militar

381 Manifestación de Raúl Robles Reynoso ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 670). Véase también, Ampliación de la declaración testimonial rendida por Raúl Robles Reynoso ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 29 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19746), y Declaración rendida por Raúl Robles Reynoso ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 57 de 6 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5362 a 5365 y 5394 a 5399).

382 Manifestación de Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 11 al sometimiento del caso, folio 662). Véase también, Declaración testimonial rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 13 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19421 a 19429), y Declaración rendida por Marcial Teodorico Torres Arteaga ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 59 de 20 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5417 a 5420, 5424 a 5429, 5434 a 5436).

Central como en reuniones posteriores que Cruz Sánchez había sido capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1³⁸³. El señor José Gerardo Garrido Garrido, quien se encontraba en el mismo cuarto que el magistrado Sivina, declaró haber visto a Cruz Sánchez ingresar al cuarto denominado “H” y luego salir para continuar el combate³⁸⁴. A pesar de que estos rehenes fueron evacuados por el mismo lugar que los rehenes de nacionalidad japonesa del cuarto denominado “I” en el que se encontraba Ogura, esto es por el jardín de la casa Nro. 1, señalaron que no vieron a ningún emerretista capturado o rendido en ese momento³⁸⁵.

302. En el sector por donde fue evacuado Ogura y los otros rehenes de nacionalidad japonesa, además de los policías Robles Reynoso y Torres Arteaga, también se encontraba un camarógrafo del SIN, Manuel Tullume Gonzáles, quien se encontraba a cargo de filmar la parte trasera de la residencia colindante con la casa Nro. 1 así como el interior de la residencia, y declaró haber visto la llegada de los rehenes. No obstante, afirmó no tener conocimiento sobre los hechos respecto a los que declaró Ogura³⁸⁶. No fue posible interrogar a los otros rehenes de nacionalidad japonesa que se encontraban presentes en el jardín de la casa Nro. 1³⁸⁷.
303. En suma, la declaración del señor Ogura coincide con las declaraciones testimoniales de dos funcionarios de la Policía Nacional del Perú quienes custodiaban la casa Nro. 1 y relataron las circunstancias de modo y lugar en que procedieron a la captura de Cruz Sánchez. Los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, fueron contestes al afirmar que: (a) vieron a un rehén sindicando a un supuesto emerretista; (b) fueron ellos quienes redujeron a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez una vez que descubrieron que se había hecho pasar por rehén; (c) lo registraron y no tenía armas;

383 *Cfr.* Manifestación de Máximo Félix Rivera Díaz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18215 a 18224); Declaración testimonial rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 6 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19771 a 19778), y Declaración rendida por Máximo Félix Rivera Díaz ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 24 de 14 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5472 y 5479 a 5480).

384 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711).

385 *Cfr.* Declaración rendida por José Gerardo Garrido Garrido ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 23 de 9 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8448 a 8478); Declaración rendida ante fedatario público por José Gerardo Garrido Garrido el 30 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo XXX, *affidávits*, folio 20711); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 48 de 15 de febrero de 2012 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9535 a 9536); Declaración rendida por Hugo Sivina Hurtado ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014; Declaración rendida por Luis Alejandro Giampietri Rojas ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 43 de 30 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9274 a 9276); Declaración rendida por Mario Antonio Urrelo Álvarez ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 9241 a 9242); Declaración rendida por Emilio Alipio Montes de Oca Begazo ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 42 de 27 de enero de 2012 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 17 a la contestación del Estado, folio 9220 y 9222); Declaración rendida por Carlos Tsuboyama Matsuda ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 36 de 28 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 8796 y 8800); Declaración testimonial rendida por Luis Edmundo Serpa Segura ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folio 19357 a 19360), y Declaración testimonial rendida por Moisés Pantoja Rodulfo ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 9 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19699 a 19701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13597).

386 *Cfr.* Manifestación de Manuel Tullume Gonzáles ante la Fiscalía Provincial Especializada de 25 de octubre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18608 a 18612).

387 *Cfr.* Oficio Nro. 019-02-3JPE-JBH-hjb del Tercer Juzgado Penal Especial de 24 de enero de 2003 y Nota N° 0-1A/54/03 de la Embajada del Japón de 13 de mayo de 2003 (expediente de prueba, tomo XXXI, anexo 6 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 21072 a 21074).

(d) llamaron y procedieron a informar a su superior, el Teniente Coronel EP Jesús Salvador Zamudio Aliaga, quien les ordenó que esperasen, ya que enviaría a una persona a recogerlo; y (e) un militar quien no ha sido identificado se llevó al emerretista de vuelta por el túnel que comunicaba el jardín de la casa Nro. 1 con la residencia del Embajador³⁸⁸. La Corte advierte que esta secuencia sigue el modo de actuación previsto en el plan operacional, en cuanto a dar parte al superior y esperar sus instrucciones (*supra* párr. 286).

304. Algunos rehenes señalaron no haber visto a ningún emerretista rendido o capturado al ser evacuados por el jardín de la casa Nro. 1, contigua a la residencia (*supra* párr. 301). Estas afirmaciones no son en sí mismas contradictorias con las pruebas reseñadas anteriormente, puesto que el hecho de que no hayan visto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez capturado no implica necesariamente que este hecho no hubiera sucedido.
305. Ninguna versión sustenta la hipótesis de que Eduardo Cruz Sánchez fuera abatido en el desarrollo de las hostilidades. En efecto, ningún comando reconoció haber matado o disparado contra Cruz Sánchez en combate, ni tampoco haber estado presente al momento de su muerte, ni dentro ni fuera de la residencia³⁸⁹. Ningún comando declaró haber visto su cadáver durante el operativo, siendo que observaron algunos cadáveres en la residencia al día siguiente, esto es, durante la visita de reconocimiento³⁹⁰. Además, el cuerpo de Cruz Sánchez fue encontrado fuera de la residencia sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior (*supra* párr. 292).

B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones internas

306. Los informes periciales indican que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo a causa de un disparo en la cabeza³⁹¹ y que, además, el victimario se habría ubicado atrás y a la izquierda de la víctima³⁹². Es decir, que la bala entró por detrás a la izquierda, saliendo por

388 *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13552).

389 *Cfr.* Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

390 *Cfr.*, entre otros, Declaración instructiva de Jhonny Ronald Cabrera Rodríguez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de julio de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15013 a 15017); Declaración instructiva de Néstor José Castañeda Sánchez ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 13 de agosto de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXII, folios 15557 a 15561); Declaración instructiva de Gustavo Alexander Segura Figueroa ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 4 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15845 a 15850); Declaración instructiva de Carlos Alfredo Vásquez Panduro ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 9 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15913 a 15918), y Declaración instructiva de Ciro Alegría Barrientos ante la Vocalía de Instrucción del CSJM el 10 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomo XXIII, folios 15921 a 15926).

391 *Cfr.* Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 587), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 701). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13631 a 13632), y Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folio 20855).

392 No son uniformes las conclusiones en cuanto a si el victimario se encontraba en un plano superior o inferior respecto a Cruz Sánchez. *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13631); Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folio 764); Informe de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú Nro. 1118/01 de 10 de mayo de 2001

la región lateral derecha de la cabeza, lo que sería consistente con la fotografía aportada ante este Tribunal durante la diligencia de reconstrucción de los hechos.

307. Asimismo, a diferencia de otros emerretistas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba únicamente dos lesiones: una ocasionada por un proyectil de arma de fuego con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza y otra en el abdomen-pelvis (*supra* párr. 292). La Corte observa que este patrón de lesión es manifiestamente diferente al que presentaban los otros emerretistas. Así, mientras la mayoría de los emerretistas presentaba cinco o más lesiones por proyectil de arma de fuego, el cuerpo de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez presentaba sólo una lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego³⁹³. Esto podría indicar que la muerte de Cruz Sánchez se produjo en circunstancias distintas a las de los otros emerretistas.

C) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

308. Con respecto a los hechos del caso, la Comisión de la Verdad y Reconciliación destinó un capítulo de su Informe Final a lo que denominó como “las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997)”, en el cual sostuvo “que existen suficientes elementos para presumir razonablemente que durante el operativo de rescate se habrían incurrido en actos en hechos violatorios a los derechos humanos[, razón por la cual] resulta imprescindible una investigación, con imparcialidad e independencia, a fin de determinar las responsabilidades del caso”³⁹⁴.

309. En particular, la Comisión de la Verdad y Reconciliación afirmó en su Informe Final lo siguiente:

Las hipótesis planteadas en los exámenes forenses son reforzadas con las declaraciones brindadas ante la autoridad policial y posteriormente ante el juez instructor, por los Sub Oficiales PNP Raúl Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga. Ambos efectivos policiales fueron los responsables de la detención de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) ‘Tito’, y fueron quienes entregaron con vida a esta persona a uno de los miembros del Ejército luego de concluido el operativo. Los mencionados efectivos de la Policía Nacional [...] han afirmado que uno de los subversivos salió por el túnel que comunicaba la casa Número 1 con la residencia del Embajador, confundido con los demás rehenes. Cuando se encontraban en el jardín de la casa, uno de los rehenes

(expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19270 a 19272); Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698), e Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 143).

393 Es pertinente notar que se encuentra controvertida la existencia de un proyectil de arma de fuego a nivel del tórax. *Cf.* Protocolo de Necropsia N° 0878-2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal de 20 de marzo de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 582 a 587). Véase, por un lado, el Informe sobre radiografía de tórax elaborado por John H.M. Austin de 16 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 14 a la contestación del Estado, folio 7435), y Peritaje rendido por Juan Manuel Cartagena Pastor ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014. En forma distinta se expidió el perito Luis Bernardo Fondebrider y la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora. *Cf.* Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014, y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13614 a 13626).

394 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 719 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 5).

les hizo señas para advertirles que un miembro del MRTA estaba tratando de escapar. Fue así como procedieron a intervenirlo y reducirlo, le ataron las manos y lo colocaron en posición decúbito dorsal para luego informar a su jefe inmediato Coronel EP Jesús Zamudio Aliaga quien les contestó que lo mantuvieran ahí, que mandaría a recogerlo. Al cabo de unos instantes, un ‘comando’ no identificado, con uniforme y cara camuflados, apareció por el túnel de la residencia del Embajador hacia la casa Número 1, tomó al subversivo vivo y se lo llevó por el túnel con destino a la Residencia. Según los testigos, el subversivo vestía un polo verde oscuro, pantalón corte oscuro, zapatos de color marrón sin medias y visiblemente no portaba ningún arma. El subversivo intervenido, identificado posteriormente como Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) ‘Tito’, fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto ubicada en la parte posterior del pasadizo exterior de la Residencia³⁹⁵.

310. Al respecto, concluyó en cuanto a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que:

Los testimonios de Hidetaka Ogura y de los Sub Oficiales PNP Raul Robles Reynoso y Marcial Teodorico Torres Arteaga, sobre la captura y rendición del subversivo Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (c) ‘Tito’, así como los resultados de las pericias forenses practicadas, permiten presumir que fue ejecutado arbitrariamente en circunstancias ajenas al enfrentamiento, cuando ya se hallaba bajo custodia de efectivos militares y había depuesto las armas³⁹⁶.

D) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos

311. La sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 (*supra* párr. 219), dictada luego de que numerosa prueba testimonial, documental y pericial fuera recibida, concluyó que:

[...] Nicolás Cruz Sánchez se encontraba en el exterior de la residencia cuando fue detenido[, al respecto,] este Colegiado considera obvio que dada la formación policial de los sub-oficiales [Robles Reynoso y Torres Arteaga] quienes además venían laborando desde el Servicio de Inteligencia Nacional bajo las órdenes de Jesús Zamudio Aliaga, lo reconocían como jefe superior inmediato y por ende lo lógico era poner en su conocimiento cualquier eventualidad como es en este caso una detención, por lo que es de colegir liminarmente que este hecho también se produjo si bien no contamos con la declaración en juicio oral del procesado contumaz. [...] Todo lo reseñado genera duda respecto a que el emerretista apodado ‘Tito’ se encontraba en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala[,] de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano.
[...]

395 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), págs. 731 y 732 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folios 17 a 18).

396 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 734 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 20).

De lo actuado en este proceso penal queda probad[a] la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional [...], luego aparece yacente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente dicha con sólo un impacto de proyectil de bala con ingreso en el lado izquierdo del cuello de necesidad mortal y es visto en esta zona custodiado por personal del Servicio de Inteligencia Nacional, a lo que además debemos tener en cuenta las opiniones sobre la distancia desde la que se produce el disparo, la posición del cuerpo de Cruz Sánchez al momento de ser impactado con la bala y el calibre del proyectil que puede ocasionar ese tipo de herida; empero no se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando ‘cadena de mando paralela’ es decir la producción de la comisión del delito como devenir de una política de Estado.
[...]

Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo [Cruz Sánchez] fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga.

[...] Por tanto de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la reserva de su juzgamiento [de Zamudio Aliaga] hasta que sea habido y puesto a disposición de la Sala, oportunidad que, con las garantías del debido proceso, deberá ser sometido al contradictorio el cargo formulado por el Señor Fiscal Superior y la pretensión del actor civil, emitiéndose el fallo correspondiente³⁹⁷.

312. Esta versión de los hechos es también la que se desprende de la última decisión adoptada a nivel interno en el marco de las investigaciones. Esta es la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora (*supra* párrs. 233 y 234), en la cual se estableció, respecto de la muerte de Cruz Sánchez, que:

La operación militar duró muy poco tiempo, fue precisa y efectiva, y se contó, conforme se ha dejado sentado, con unas directivas en caso de heridos y capturados del MRTA. [...]

[... E]n consecuencia, sólo puede afirmarse que esa ejecución extrajudicial –así considerada por la Sala Sentenciadora, lo que no ha sido materia de impugnación– fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores³⁹⁸.

397 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

398 Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

E) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con base en los elementos probatorios

313. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte considera que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado.
314. La versión de los hechos que emana de las declaraciones de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, Robles Reynoso y Torres Arteaga, corroboradas por la versión del ex rehén Ogura, generan la convicción en esta Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmobilizado (*supra* párr. 178). Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el período entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.
315. El Estado argumentó ante esta Corte que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba una granada en el momento en el que se le dio muerte. Sin embargo, las propias autoridades judiciales peruanas descartaron esta hipótesis, al considerar la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que existían “duda[s] respecto a que el emerretista apodado ‘Tito’ se encontra[ra] en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano”³⁹⁹. La Corte no encuentra posible que, una vez capturado y siendo trasladado con sus manos atadas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hubiera tenido oportunidad de sostener una granada. Es decir, no resulta creíble que sostuviera una granada en su mano y la mantuviera en dicha posición, incluso tras su muerte. Asimismo, es pertinente recordar que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada (*supra* párr. 290).
316. Lo anterior permite colegir a esta Corte que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278). Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
317. Es así que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demuestren en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma

³⁹⁹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13614).

en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano (*supra* párr. 293) no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de *hors de combat* y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

318. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión, al determinar que “fue muerto luego de ser detenido” una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados (*supra* párrs. 223, 224 y 311). De este modo, es posible concluir que se trató de una ejecución extrajudicial (*supra* párrs. 311 y 312).
319. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.4 Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado

320. De la prueba obrante en el expediente resulta que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado “I”⁴⁰⁰, con múltiples heridas de proyectil⁴⁰¹. Durante el operativo, el Equipo ocho del “Grupo de Asalto Delta” tenía bajo su responsabilidad rescatar a los rehenes que se encontraban en dicha habitación (*supra* párrs. 155 y 156)⁴⁰².
321. Las circunstancias en que se produjeron sus muertes y si éstas configuran la responsabilidad internacional del Estado son cuestiones todavía controvertidas. La Comisión y los representantes sostienen que se habrían encontrado bajo el poder de agentes estatales al momento de recibir los disparos en el cuarto denominado “I”.
322. La Comisión se basó en los siguientes elementos de prueba para llegar a su conclusión en el Informe de Fondo No. 66/11:

400 *Cfr.* Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas encontrados en la residencia del Embajador de Japón de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al sometimiento del caso, folios 120 y 121). Véase también, Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13581 a 13582).

401 *Cfr.* Necropsias parciales preferenciales de los catorce emerretistas de 23 de abril de 1997 (expediente de prueba, tomo II, anexo 16 al sometimiento del caso, folios 759 y 760); Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 141 y 142), e Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 691 a 692). Véase también, Peritaje rendido por Derrick John Pounder y legalizado ante fedatario público el 23 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidávits*, tomo XXX, folios 20821 a 20826).

402 *Cfr.* Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13527).

- (i) el testimonio del señor Hidetaka Ogura afirma que los referidos emerretistas se encontraban con vida y rodeados por militares quienes los superaban en número; es decir, se encontraban neutralizados e, incluso, Herma Meléndez Cueva suplicó por sus vidas;
- (ii) pese a que la versión oficial manifiesta que ambos emerretistas se encontraban armados, el acta de levantamiento de cadáveres no hace mención alguna a que estuvieran armados o que se hubieran encontrado armas cerca de los cuerpos;
- (iii) un integrante del grupo de Unidad de Desactivación Explosiva que entró con posterioridad al cuarto donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas manifestó que éstos fueron muertos sin ofrecer resistencia alguna ya que no vio “arma alguna a su alrededor, además que la postura como fueron hallados denotan aquello”;
- (iv) las múltiples heridas de bala recibidas por dichos emerretistas en partes vitales del cuerpo son consistentes con la técnica de tiro selectivo, que tenía por objeto eliminar al enemigo y no neutralizarlo, aún cuando éste estuviera rendido; en ese sentido cabe destacar que Herma Luz Meléndez Cueva recibió catorce disparos, siete en la cabeza, uno en el cuello y seis en el tórax, y Víctor Salomón Peceros Pedraza recibió nueve disparos de arma de fuego, seis de ellos en la cara y el tórax;
- (v) los testimonios rendidos por los militares involucrados son inconsistentes en cuanto a la persona o personas que habrían disparado a los emerretistas y, además, no explican cómo dichos emerretistas habrían entrado por el corredor siendo que éste ya se encontraba dominado por los comandos; y
- (vi) el Estado no llevó a cabo las necropsias oportunas y completas inmediatamente después de los hechos, ni ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva sobre lo sucedido.

323. Los representantes valoraron los siguientes elementos de prueba:

- (i) en el expediente judicial, además de la declaración de Ogura no consta declaración alguna de otros rehenes que se encontraban en la misma habitación y que pudieron haber visto lo ocurrido;
- (ii) las “serias contradicciones entre las versiones de los comandos que formaban parte del grupo Delta 8, a cargo de la dominación del cuarto “I” en relación a la forma en la que ocurrió el supuesto enfrentamiento”;
- (iii) “los cuerpos de ambos emerretistas presentan lesiones por arma de fuego con trayectoria de atrás hacia adelante lo que no tiene explicación a partir de las declaraciones que indican la existencia de un supuesto enfrentamiento cara a cara”;
- (iv) las evidencias forenses no son coincidentes con el supuesto enfrentamiento, y
- (iv) no existe ninguna prueba de que las presuntas víctimas se encontraban armadas, ya que en la diligencia del levantamiento de cadáveres no consta que se hubiera encontrado armas cerca de los cuerpos a pesar de que sí se encuentran descritas las armas encontradas junto a los cuerpos de otros miembros del MRTA. Además, señalaron que en su declaración en el proceso interno, “Luis Ernesto Gálvez Melgar miembro de la Unidad de desactivación de explosivos, [habría] indic[ado] que de acuerdo a su apreciación las personas cuyos cadáveres observó en el cuarto ‘I’ fueron muertas sin ofrecer resistencia alguna, ya que no había visto ninguna arma a su alrededor además de que la postura en que fueron hallados denota aquello”.

324. El Estado señaló que las muertes se habrían producido en combate como resultado de los disparos de arma de fuego efectuados cuando los emerretistas se habrían acercado por el pasillo a la zona de evacuación de rehenes portando armas de fuego. En concreto, el Estado planteó que el señor Hidetaka Ogura no pudo haber visto ni oído lo que indica, ya que en el cuarto “I” había mucho humo y ruido, y que el extremo del balcón por donde fue evacuado no permitía un ángulo de visibilidad hasta la entrada del referido cuarto.

325. La Corte analizará a continuación la verosimilitud de las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas, por un lado, y el Estado, por el otro, a la luz de las pruebas

obrantes en el expediente, teniendo presente a tal fin la diferente función que le incumbe al no ser un tribunal penal ni tener un estándar probatorio similar al del proceso penal (*supra* párrs. 280 y 282).

A) La prueba testimonial

326. En la carta remitida al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001, el señor Hidetaka Ogura afirmó que al momento de ser evacuado vio lo siguiente:

Unos diez minutos después de haber escuchado la primera explosión, ingresaron a la habitación ‘I’ los miembros del comando militar, uno por la terraza y otro por la entrada principal de la habitación. Había muchos disparos en la habitación hechos por los militares. Cuando terminaron los disparos en la habitación ‘I’, esperamos unos minutos más para salir del edificio de la residencia hasta que los miembros del comando militar nos avisaron para bajar por la escala portátil que habían puesto los militares en la terraza. Fui casi el penúltimo para tomar la escala. [...]. Me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltear vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada ‘Cynthia’ y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que ‘Cynthia’ estaba gritando algo así como: ‘No lo maten’ o ‘No me maten’⁴⁰³.

327. Esta versión fue reiterada por el señor Ogura ante los tribunales peruanos⁴⁰⁴, la Comisión Interamericana⁴⁰⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰⁶.
328. No existen otras declaraciones que corroboren lo manifestado por el señor Hidetaka Ogura. Constan, sin embargo, declaraciones de comandos que afirman haber disparado a los emerretistas durante la evacuación de los rehenes. Walter Martín Becerra Noblecilla, cuya misión era apoyar al Mayor Huarcaya Lovón en el dominio del cuarto “I” ingresando por el balcón, sostuvo que distinguió a dos emerretistas en la puerta de acceso por lo que efectuó disparos para evitar que ingresaran a la referida habitación, pero que no presenció el momento en que se les dio muerte. Confirmó, no obstante, que posteriormente vio en dicha habitación a dos emerretistas muertos, a un hombre y una mujer⁴⁰⁷. José Luis Alvarado

403 Carta remitida por Hidetaka Ogura al Poder Judicial del Perú el 20 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al sometimiento del caso, folios 112 a 113).

404 *Cfr.* Declaración rendida por Hidetaka Ogura ante la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, Acta de Sesión N° 68 de 23 de abril de 2012 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 17 a la contestación del Estado, folios 10300 a 10330). En la sentencia emitida a nivel interno en el año 2012 se sostuvo que: “[...] tratándose de dos momentos distintos, se considera la declaración de Hidetaka Ogura creíble en cuanto a la detención de Cruz Sánchez pues sobre la producción de sólo este punto existen otras dos declaraciones, lo que la hacen verosímil; a diferencia, por mayoría del Colegiado, de su versión respecto a la muerte de Peceros y Meléndez donde se convierte en una sola declaración que sopesada con los múltiples elementos ya descritos se concluye en su no realización más aún si esto redundo no sobre un hecho en sí sino sobre una posible responsabilidad criminal”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13649).

405 *Cfr.* Testimonio rendido por Hidetaka Ogura ante la Comisión Interamericana en la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2005 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al sometimiento del caso, folio 1326).

406 *Cfr.* Declaración jurada rendida por Hidetaka Ogura el 28 de enero de 2014 y legalizada ante fedatario público (expediente de prueba, tomo XXX, *affidavits*, folios 20620 a 20624).

407 *Cfr.* Declaración instructiva rendida por Walter Martín Becerra Noblecilla ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 1 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16913 a 16927).

Díaz también reconoció haber disparado a un hombre y una mujer, que entraron en forma agazapada al cuarto “I”⁴⁰⁸. Raúl Huarcaya Lovón, responsable del Equipo Ocho, declaró que, cuando el último rehén estaba siendo evacuado, escuchó disparos en el interior del cuarto y que fue informado de que dos emerretistas habían sido abatidos, lo cual fue comunicado a su vez al Jefe del “Grupo de Asalto Delta” al término de la operación⁴⁰⁹.

329. La Comisión recaló las contradicciones que existirían entre los comandos declarantes que tenían asignada la dominación de ese mismo sector. La Corte nota que a nivel interno se expusieron las mismas contradicciones o inconsistencias durante el proceso penal. A este respecto, la Corte estima que no es su función reemplazar a los tribunales nacionales en la valoración de la prueba y determinar posibles responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes⁴¹⁰. Asimismo, la Corte reitera que no es un tribunal penal, y que por regla general no le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia⁴¹¹.
330. No es relevante, por ende, a efectos de establecer la responsabilidad internacional del Estado, la identificación precisa del o de los comando(s) que dispararon provocando la muerte de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza. En todo caso, la Corte estima que, dadas las circunstancias en que se desarrolló el operativo, es razonable que no exista un recuento completamente ordenado, lógico y coincidente de los hechos, esto es, no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones o contradicciones en el relato. Por ende, la cuestión relevante es que afirmaron haberles dado muerte en el transcurso del operativo y en el sector donde se encontraron sus cuerpos.
331. Tanto los representantes como la Comisión indicaron como otro posible indicio que un integrante del grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva (UDEX), quien entró al día siguiente del operativo al cuarto “I” donde se encontraban los cuerpos de dichos emerretistas, manifestó que no vio “arma alguna a su alrededor” por lo que consideró que éstos “fueron muert[os] sin ofrecer resistencia alguna”⁴¹². Al respecto, la Corte recuerda que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada y que, en todo caso, deberá valorarse tal declaración con el conjunto de las pruebas obrantes.

408 *Cfr.* Continuación de la declaración instructiva rendida por José Luis Alvarado Díaz ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 2 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16930 a 16939). Véase también, Declaración instructiva rendida por Manuel Antonio Paz Ramos ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16941 a 16953).

409 *Cfr.* Ampliación de manifestación rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante la Fiscalía Provincial Especializada de 28 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18870 a 18873), y Declaración instructiva rendida por Raúl Huarcaya Lovón ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 21 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16997 a 17008).

410 *Cfr. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, supra*, párr. 87, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 78.

411 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 201, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 77.

412 Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344).

B) La prueba pericial practicada en el marco de las investigaciones

332. Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaban catorce y nueve proyectiles, respectivamente⁴¹³. Adicionalmente, en el Informe sobre los restos humanos NN1-NN14 realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar se excluyen expresamente los casos de Meléndez Cueva (NN10) y Peceros Pedraza (NN09), de la conclusión que señala que:

[E]n el 57% de los casos (NN2, NN3, NN4, NN6, NN7, NN11, NN13, NN14) se registró un tipo de lesión que típicamente perforó la región posterior del cuello, a través de la primera y tercera vértebra cervical y salió a través de la primera vértebra cervical [...]. El hecho de que estas lesiones sigan la misma trayectoria (de atrás hacia adelante) sugiere que la posición de la víctima con respecto al tirador fue siempre la misma, y que la movilidad de la víctima, por lo tanto, fue mínima si no igual a ‘0’⁴¹⁴.

333. El hecho de que no tuvieran el mismo patrón de lesiones no significa que no se aplicara la técnica del tiro instintivo selectivo (*supra* párr. 163), pero sí es indicativo de que pudiera responder a una situación que tomó por sorpresa a los comandos y que requirió el uso de la fuerza, ya que los rehenes todavía estaban siendo evacuados.

C) La diligencia de reconstrucción de los hechos realizada en el fuero militar

334. El informe sobre la diligencia de reconstrucción realizada en el procedimiento ante el fuero militar en el mes de junio de 2003 indica lo siguiente:

Muerte de Víctor Salomón PECEROS PEDRAZA y Herma Luz MELENDEZ CUEVA, lo acontecido en el Cuarto ‘T’. Exhortados los inculpados Mayor HUARCAYA LOVÓN, Capitán PAZ RAMOS y Sub Oficial ALVARADO DÍAZ a describir y repetir las posiciones, movimientos y acciones de lo acontecido en el denominado Cuarto ‘T’ de la residencia desde el momento de la evacuación del penúltimo rehén, previas las aclaraciones del caso, esta Judicatura aprecia que en el Cuarto ‘T’ se encuentran [*sic*] el Mayor HUARCAYA en el balcón ayudando a tomar la escalera y a bajar la misma a los rehenes rescatados, falta sólo evacuar a dos de ellos, los cuales están echados en el piso [...] el Suboficial ALVARADO DÍAZ le ayuda a levantarse al penúltimo (que según refiere el diplomático Hidetaka OGURA sería él mismo) y el Capitán PAZ RAMOS lo conduce y entrega al Mayor HUARCAYA LOVÓN en el balcón, el rehén toma la escalera mientras tanto el Suboficial ALVARADO DÍAZ regresa por el último, este llegando al balcón se resiste y vuelve hacia el closet a sacar un paquete diciendo ‘medicina medicina’ mientras tanto ya el penúltimo está bajando la escalera. El último rehén que es de edad es conducido hacia la

413 *Cfr.* Cuadros n° 1 y n° 2 del Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folios 180 a 181). Véase también, Informe médico forense Caso No. 12.444, Estado del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 2, de 22 de junio de 2012, elaborado por Juan Manuel Cartagena Pastor, en el que se destaca que “[e]l [n]úmero de disparos, como mínimo, hacia el objetivo NN9, es de 12”, mientras que con respecto al cadáver NN10 se indica que dicho número, como mínimo “es de 15” (expediente de prueba, tomo XXIX, prueba recibida durante la audiencia pública, folios 20558 y 20561).

414 Informe sobre los restos humanos NN1-NN4 atribuidos al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, realizado por Clyde C. Snow y José Pablo Baraybar, Equipo Peruano de Antropología Forense, julio de 2001 (expediente de prueba, tomo II, anexo 12 al sometimiento del caso, folio 698).

escalera [...] y baja, en ese momento proveniente del corredor aparecen dos emerretistas, una subversiva con una granada y un varón con una ametralladora disparándoles al Capitán PAZ RAMOS y también el Sub Oficial ALVARADO DÍAZ, apreciándose que dada la posición de ambos militares, su desplazamiento mientras disparaban y la ubicación que ellos afirman tuvieron los emerretistas, sus disparos pudieron impactar en los dos subversivos conjuntamente y en diversas partes del cuerpo⁴¹⁵.

D) Las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

335. En el año 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación determinó lo siguiente:

Según lo expuesto en el dictamen del fiscal provincial, de fecha 14 de abril del 2003, existen contradicciones en las versiones brindadas por los referidos efectivos militares. Según este, en circunstancias en que evacuaban al último rehén que se encontraba en el cuarto 'I' a través de un balcón del mismo en donde se había colocado una escalera portátil, hicieron su aparición por la puerta de esa habitación dos terroristas: un hombre que portaba una pistola ametralladora UZI o un fusil AKM, y una mujer que tenía en sus manos una granada de guerra, por lo que procedieron a dispararles causándoles la muerte.

El Fiscal sostiene que tal versión no explica como los dos subversivos, habrían logrado llegar hasta la puerta principal de la habitación 'I', si se considera que los cuartos y pasadizos colindantes con esa habitación se encontraban dominados por los comandos del equipo 7 y 8. Por ello, a criterio del fiscal, resultaba coherente la versión del testigo Hidetaka Ogura, en el sentido de que estos subversivos se habían rendido.

La información obtenida durante la investigación del Ministerio Público permite afirmar que la orden de rematar a los subversivos formaba parte del modo de operación que se empleó durante las acciones de rescate de los rehenes⁴¹⁶.

336. Al respecto, concluyó en cuanto a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza que:

En el caso de los subversivos Herma Luz Meléndez Cueva (c) 'Cynthia' y Víctor Salomón Peceros Pedraza, existen indicios, como el citado testimonio de Hidetaka Ogura y los resultados de las pericias practicadas, de que estas personas también habrían sido víctimas de ejecuciones arbitrarias⁴¹⁷.

415 Diligencia de Reconstrucción en la Réplica de la Residencia del Embajador de Japón, de 3 de junio de 2003 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 12074 a 12078).

416 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 733 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 19).

417 Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 735 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 21).

E) La determinación de los hechos por los tribunales peruanos

337. La sentencia de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012 concluyó que⁴¹⁸:

Al inicio del operativo el equipo Delta 08 dividido en 2 sub-grupos provistos de escaleras de aluminio acceden al segundo piso (Cuarto 'I') a través de un balcón donde se encontraban varios rehenes entre los que se encontraba el Primer Secretario de la embajada del Japón Hidekata Ogura, siendo en esta zona donde se produce la muerte de dos subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru consignados por NN09 y NN10 y posteriormente identificados como Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, respectivamente. [...], son el Capitán Paz y el Sub-oficial de Tercera Infantería Ejército Peruano Alvarado quienes dieron muerte a estos subversivos en circunstancias en que los subversivos se acercaron al lugar donde se efectuaba la evacuación de los rehenes japoneses portando sus armas de fuego, intervención que queda graficada en los Croquis ya glosados y presentados por el General José Williams Zapata al declarar [...], es decir de acuerdo al devenir de los acontecimientos y el planteamiento de la operación misma es de concluir que estos subversivos fueron abatidos en combate y por ende se evidenciaría que no hubo ejecución arbitraria alguna y en consecuencia orden o transmisión de orden alguna de los procesados para ello, pues la decisión de disparar fue adoptada inmediatamente a consecuencia del ingreso a esta habitación de los dos subversivos armados cuando se estaba efectuando la evacuación de los rehenes, sería ilógico suponer la existencia de una orden o transmisión de orden entre todos los procesados hacia estos dos comandos en el momento mismo. [...]. Abunda en la tesis que no existió ejecución extrajudicial de estos dos comandos las pericias obrantes en autos que concluyen en que los disparos observados no presentan signos de haberse producido a cañón aplicado, y respecto a la cantidad de impactos de bala que presentan los cuerpos de estos dos emerretistas se explicarían por la propia versión de los comandos quienes en pareja ingresan consecutivamente a las distintas habitaciones y disparan al observar la existencia de un elemento subversivo, o por la conducta de los comandos Paz y Alvarado quienes efectúan disparos sin contar el número de ellos y el lugar

⁴¹⁸ En su voto singular, la jueza Carolina Lizárraga Houghton, sostuvo una versión diferente de los hechos:

[L]a versión del testigo Ogura según la cual, [...], cuando este testigo fue rescatado en el cuarto 'I' de la residencia del Embajador del Japón por los comandos, al voltearse para tomar la escalera dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación, vio que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada 'Cynthia' y un hombre al que no pudo reconocer y que antes de bajar por la escalera portátil escucho que 'Cynthia' estaba gritando algo así como: 'No lo maten' o 'No me maten', versión que genera convicción en la suscrita y que, en opinión de la misma, permite afirmar que no está probado que la escalera portátil por la cual bajo el testigo Ogura del cuarto 'I' haya estado colocada junto a la baranda lateral izquierda de la reja del balcón del cuarto 'I' por cuanto las muestras fotográficas a las que hace alusión el pronunciamiento en mayoría [...] corresponden a un momento posterior a la operación de rescate y existen también otras muestras fotográficas de momentos posteriores a la operación de rescate [...] donde se observa que la escalera está colocada en la parte frontal del balcón del cuarto 'I' y, de otro lado, los croquis a los que también se hace alusión [...], donde se aprecia la colocación de las mencionadas escaleras portátiles en la parte lateral izquierda del balcón no son documentos oficiales sino que, han sido elaborados por los propios comandos y presentados a juicio como complemento a sus declaraciones instructivas como argumento de defensa cuando tenían la calidad de procesados ante el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. De otro lado, aún en el caso que la escalera hubiera estado colocada en la parte lateral izquierda del balcón, la declaración del testigo Ogura, a criterio de la suscrita, resulta coherente con la apreciación de la fotografía obrante [...] y de la fotografía [...] en las que se constata que la separación entre el marco de la puerta y la baranda al costado de la cual se indica habría estado colocada la escalera es tan estrecha que si permite un ángulo de visión al interior de la habitación, más aún si el testigo Ogura sostiene que su visualización se produjo antes de subir a la escalera.

Voto Singular de la señora Juez superior Carolina Lizárraga Houghton (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13694 a 13695).

del cuerpo adonde disparaban, al margen de la posición de estos cuando los subversivos ingresan armados a la habitación; así pues el NN09 presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, miembros superior e inferior derecho, orificio de entrada en región frontal parte media y el orificio de salida en la nuca, y la NN10 heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax, abdomen y brazo izquierdo, orificio de entrada en región occipital y el orificio de salida en la región infraorbitaria izquierda, sin embargo lo interesante para este caso es que otros subversivos han caído abatidos por similares impactos de bala en el cuerpo más no en la cabeza, lo que nos da a entender que el Tiro Instintivo Selectivo se aplicó a discreción y por los razones ya expuestas y sobre todo que no fue necesariamente el tiro por arma de fuego en la cabeza que ocasionara la muerte de estos dos subversivos. Respecto al dicho del testigo Hidetaka Ogura [...] refiere que cuando volteaba para tomar la escalera (colocada por el personal comando para su rescate) en la terraza dando su mirada hacia la entrada principal de la habitación al voltearse allí vió que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares y escuchó voces diciendo ‘No me maten’ o ‘no lo maten’ y observó a dos subversivos rendidos y rodeados por dos comandos; primero es de concluir que se trataría de estos dos subversivos Peceros y Meléndez, y segundo, es de concluir por mayoría, de acuerdo a los croquis donde se aprecia la colocación de una escalera apoyada en la baranda del balcón parte lateral y dado el lugar de colocación de la escalera de pie y la longitud de la parte de la pared que existe entre la baranda donde se coloca la escalera y la entrada en sí a la habitación por el balcón, que no es posible que el testigo Hidetaka Ogura haya podido observar lo que verdaderamente acontecía en el interior de dicha habitación es más este testigo, ratificándose de la declaración escrita que enviara al Ministerio Público, refiere que para bajar por la escalera delante de él se encontraba el señor Nakae y detrás de él estaba el señor Yamamoto, lo que le habría obstruido la visión dada la presencia física de otro rehén [...] aunado a la obvia rapidez que debía tener la evacuación en sí para evitar cualquier lesión a la integridad física de algún rehén pues el combate seguía, y por otro lado el ambiente de humareda existente en las habitaciones durante el combate que dificultaba observar lo que acontecía en el interior de los ambientes [...]; ahora bien, debemos considerar el dicho del comando Huarcaya quien refiere que ayudaba a bajar a los rehenes cubriéndolos con su cuerpo y éstos lo hacían uno por uno lo que significa que Ogura ya había bajado las escaleras para que este último rehén se aprestara a bajar los escalones el que cuando estaba siendo evacuado desde el balcón solicitó sus medicinas, por lo que este rehén y Huarcaya ingresan al Cuarto I a recogerlas y cuando este rehén estaba bajando es que escucha gritos de los Comandos por la presencia de terroristas, al ingresar Huarcaya encuentra dos terroristas abatidos en el suelo informándole el comando Paz quien se encontraba con el comando Alvarado, que habían retirado el armamento y las granadas.

[...]

En cuanto a los emerretistas Meléndez Cueva y Peceros Pedraza llegamos a la conclusión por mayoría que estos murieron en combate, sobre esto existe admisión declarada de dos Comandos de apellidos Paz y Alvarado que admiten haberles dado muerte pero en acto de combate, los subversivos en mención ingresaron armados a la Habitación signada con la letra I cuando se estaba llevando a cabo la

evacuación de los rehenes japoneses, estas armas fueron dejadas por los Comandos cerca a un closet. Si bien estos subversivos al igual que el resto de emerretistas presentan un gran número de disparos en el cuerpo ello ha sido explicado en la parte pertinente de esta sentencia desde que los comandos se desplazaban en pareja por todos los ambientes de la residencia y efectuaban disparos al observar un ‘enemigo’, las pericias glosadas no determinan la consecución de los disparos y por tanto no pueden determinar cuál de ellos fue el de necesidad mortal, por último la única versión incriminatoria es la de Hidetaka Ogura, sobre éste debemos partir del supuesto ordenado que la operación se debía realizar bajo los cánones del factor sorpresa y rapidez no sólo para preservar la vida propia sino la de los rehenes por lo que en igual forma debían hacerse las evacuaciones, es así que bajo las reglas de la lógica este testigo no tuvo la visión suficiente como para ver que estos subversivos se rendían puesto que tal como el mismo expresa ello lo observa cuando se disponía a bajar la escalera metálica colocada en el balcón, escalera que, como se ha visto en las fotografías y se advierte de las declaraciones de los comandos pertenecientes al grupo de asalto que tuvo a su cargo el rescate de los rehenes japoneses de la habitación mencionada, se encontraba sostenida en la baranda metálica del balcón por lo que no tendría suficiente visión hacia el interior de la habitación pues el ancho del muro que hace colindar la entrada a la habitación con el extremo de la reja de la baranda del balcón no lo permite, es más los rehenes eran evacuados para su mayor seguridad uno por uno por tanto si como el mismo testigo indica él era el penúltimo rehén y como aparece de lo actuado el último rehén se aprestaba a bajar pero reingresa a la habitación por sus medicinas, significa que el testigo Ogura ya no estaba en el lugar o sea en pos de bajar la escalera; esto sin tomar en cuenta los términos de la requisitoria oral (el representante del Ministerio Público indica que la operación militar fue un éxito y que ninguna ejecución extrajudicial fue cometida por los ‘comandos’) ni la sentencia del fuero militar (que indica que estos dos subversivos mueren en combate)⁴¹⁹.

338. La versión sostenida en la sentencia sobre la muerte de estos miembros del MRTA fue confirmada posteriormente por la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad:

[A]cerca de la muerte de los agraviados Peceros Pedraza y Meléndez Cueva, [...] Hidetaka Ogura declaró que después que los comandos intervinieron el cuarto ‘P’ –allí se encontraban como rehenes los magistrados; mientras que en el cuarto del costado, el cuarto ‘H’, estaban once ciudadanos japoneses, incluido el citado. Al hacerlo voltear a mirar hacia la entrada principal del cuarto ‘P’ observó que dos miembros del MRTA estaban rodeados por militares de estatura alta –una de ellas era Cynthia–; que antes de bajar por la escalera portátil escuchó que Cynthia gritaba algo así como: ‘*No lo maten*’ o ‘*No me maten*’.

[Otros rehenes] acotaron que no pudieron ver nada porque había mucho humo, tanto por la balacera como por las detonaciones de bombas [...] y en igual sentido, declaran los comandos del Grupo Delta ocho [...].

419 Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13177 a 13692).

[N]o solo tres comandos –y no dos como dice la sentencia recurrida– admiten que dispararon contra los terroristas agraviados en acto de combate, sino que todos los comandos niegan la escena que dice observó Hidetaka Ogura. [...]

[D]e igual manera, la prueba médico forense no corrobora la imputación y lo expuesto por Hidetaka Ogura. [...]

[E]n el presente caso, la versión de Hidetaka Ogura, respecto de los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, no es creíble y no tiene puntos de corroboración; es decir, no constituye indicio, probado y concluyente y, menos, grave. Las pruebas de descargo enervan la atendibilidad de su versión. Por otro lado, las pruebas forenses hacen mención, finalmente, a un fuego cruzado, en combate, no a una ejecución sumaria de unos emerretistas vencidos y desarmados. [...]

Está comprobado, por lo demás, que no se ejecutó arbitrariamente a los agraviados Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, quienes murieron en acto de combate⁴²⁰.

F) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza con base en los elementos probatorios

339. La Corte advierte que, a diferencia de la situación verificada en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la secuencia de hechos relativa a la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes.
340. La Corte no cuenta con prueba variada y suficiente que acredite en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat*. Así, únicamente ha sido señalado el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas previamente. Por lo tanto, en este caso en particular, no se encuentra acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estima que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo.
341. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que “estos murieron en combate” (*supra* párrs. 222, 337 y 338). La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad sostuvo al respecto que:

[L]a cantidad de disparos que los emerretistas caídos recibieron por los comandos revela que se trató de fuego cruzado [...]: la multiplicidad de las lesiones en los diferentes segmentos corporales y sus variadas trayectorias son características

⁴²⁰ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folios 14666 a 14723).

observadas en los enfrentamientos de grupos armados, utilizando armas de fuego de disparos únicos o de múltiple secuencia (fuego cruzado)⁴²¹.

342. En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas *supra*, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).
343. La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

X. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

344. La Corte recuerda que con relación a los hechos del presente caso: (1) se abrió en el año 2001 una investigación, a raíz de las denuncias presentadas, que derivó en la apertura de un proceso penal ante el fuero común; (2) se trabó una contienda de competencia que fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del fuero militar respecto de los comandos imputados; (3) el fuero militar resolvió sobreseer la causa en el año 2003, la cual fue posteriormente archivada definitivamente; (4) el fuero común continuó con el conocimiento de la causa respecto a las autoridades implicadas, la cual fue acumulada luego con un proceso por encubrimiento real; (5) al momento de que el caso fuera sometido a conocimiento de esta Corte no existía sentencia definitiva en el proceso llevado a cabo ante el fuero común; (6) como hecho superviniente la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual se absolvió a todos los acusados, con excepción de un procesado contumaz; (7) el 24 de julio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad de la sentencia dictada; (8) en el año 2007 se inició un proceso penal contra el ex Presidente Fujimori Fujimori y otra persona, y (9) actualmente se encuentra pendiente una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párrs. 174 a 245).

345. Sobre la base de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por la Comisión en su Informe de Fondo No. 66/11 así como los argumentos de las partes y de la propia Comisión ante esta Corte, a continuación

⁴²¹ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14696).

se desarrollarán algunas consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso para luego abordar los alegatos específicos.

A. Consideraciones generales sobre la obligación de investigar en el presente caso

346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁴²².
347. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate⁴²³. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones⁴²⁴.
348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones⁴²⁵. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁴²⁶.
349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos⁴²⁷, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁴²⁸.
350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular,

422 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 91, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 237.

423 Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr.101.

424 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

425 Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 101.

426 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 102.

427 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 157.

428 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (*infra* párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴²⁹.
352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación⁴³⁰ y de “los medios legales disponibles”⁴³¹ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación⁴³².
353. En el presente caso, la Corte advierte que el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en la tramitación del proceso penal ante el fuero común (*supra* Capítulo IV). Asimismo, luego de transcurridos 18 años de ocurridos los hechos no existe un pronunciamiento final y definitivo en cuanto a lo acaecido respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, sino que se ha ordenado la realización de una nueva investigación (*supra* párr. 236), lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. A la luz de estas consideraciones y del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.
354. Bajo estas consideraciones a continuación, la Corte pasará a analizar los alegatos restantes en torno a la posible violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de adopción de disposiciones internas, de acuerdo al siguiente esquema: primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio; deber de iniciar una investigación *ex officio*; la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento; la falta de debida diligencia, y el derecho a conocer la verdad.

B. Primeras diligencias y aseguramiento inicial del material probatorio

Argumentos de las partes y de la Comisión

429 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121.

430 Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 109.

431 *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 173, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 109.

432 Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 109.

355. La **Comisión** inició recordando que, en casos donde haya habido una muerte a manos de agentes estatales, “es de especial importancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación”. La Comisión agregó que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, y que en el presente caso existieron diversas irregularidades en la recopilación y preservación de la prueba. Al respecto, destacó que: (i) el levantamiento de cadáveres hecho por el juez y fiscal militar se dio un día después de los hechos y no existiría información en el expediente que permitiera considerar que en ese momento se hubiera asegurado la escena del crimen; (ii) al menos dos peritos habrían sido obligados por autoridades militares a firmar el acta de levantamiento de cadáveres aún cuando no estuvieron presentes; (iii) el juez militar habría ordenado la elaboración de necropsias en una instalación que no era la idónea para dicho procedimiento, esto es, el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y cuyo personal no habría estado acostumbrado a realizar dichos procedimientos; (iv) se habría prohibido la entrada al personal ajeno a las autopsias y a los peritos se les habría prohibido sacar fotos o videos; (v) no se habrían llevado a cabo pruebas de parafina, ni de comparación balística de las armas utilizadas en el operativo; (vi) no se habrían realizado pruebas odontológicas; (vii) no se habría hecho un análisis sobre la distancia de los impactos de bala recibidos por los cuerpos; (viii) únicamente se habría identificado a tres de los catorce cadáveres, uno de ellos como el de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez; y (ix) se habrían inhumado los restos de los catorce emerretistas de forma clandestina.
356. En relación con este aspecto, la Comisión señaló que las deficiencias e irregularidades en las investigaciones iniciales en 1997 “fueron reconocidas por el Estado en su contestación”, y que “el perito Cartagena Pastor las confirmó”. La Comisión recordó que, desde un inicio, las diligencias estuvieron bajo el control de las autoridades militares, quienes habrían establecido “serias limitaciones en la realización de las pruebas más relevantes”. Según la Comisión, “no sólo se limitó el alcance de las necropsias y se impidió realizar exámenes complementarios, sino que se impusieron obstáculos y prohibiciones de acceso a expertos y de registro gráfico”.
357. Por las razones anteriores, la Comisión sostuvo que el Estado no habría preservado el material probatorio necesario, no habría llevado a cabo diligencias cruciales o las que realizó habrían sido conducidas de forma no diligente para la determinación de la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza empleado por los agentes estatales que participaron en el operativo donde perdieron la vida Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. La Comisión consideró que lo anterior constituyó no solo una falta de aseguramiento de la prueba relativa a los hechos, sino también la carencia de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los mismos.
358. Los **representantes** alegaron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos y habría incurrido en acciones que llevaron a la pérdida de evidencias que hubieran sido útiles para determinar la verdad de lo ocurrido y que no podrían ser recuperadas. En particular, se refirieron a los siguientes aspectos: (i) omisiones en la inspección del lugar de los hechos; (ii) no se habrían realizado oportunamente diligencias efectivas para la identificación de los cuerpos de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, y (iii) omisiones en la realización de las necropsias efectuadas en 1997.
359. Los representantes señalaron que la inspección del lugar de los hechos se llevó a cabo un día después de que estos ocurrieran y que, a pesar de que la Fiscal de Turno en lo Penal de Lima se habría presentado en dicho lugar el mismo día en que estos ocurrieron, el personal de las Fuerzas Armadas

no la habría dejado ingresar. Los representantes añadieron que, “como consta en la sentencia de primera instancia, los comandos que participaron en el operativo ingresaron al lugar, luego de concluido el mismo y antes de que ingresaran los miembros de la Unidad de Desactivación de Explosivos y el Juez Militar, por lo que es muy probable que al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres la escena hubiera sido alterada”. Los representantes sostuvieron que el acta de levantamiento de los cadáveres solo hace una breve descripción de los cuerpos, sin señalar en forma clara la ubicación de las heridas de bala u otros signos en el cuerpo, ni hace referencia a la metodología utilizada para su realización, ni a la condición de la vestimenta. También resaltaron que el acta del levantamiento del cadáver fue firmada por varios peritos, quienes habrían señalado que no estuvieron presentes cuando se practicó esta diligencia y que fueron obligados a firmarla posteriormente.

360. Por otro lado, los representantes señalaron que “[n]o consta en el expediente que se hubiese tomado medida alguna para resguardar la escena y evitar la pérdida de evidencia útil para establecer la verdad de lo ocurrido”. Además, los representantes destacaron que no consta en el expediente que se hubieran llevado a cabo las siguientes diligencias: (i) una revisión completa de la residencia del Embajador de Japón con el fin de recabar los posibles elementos de prueba que existieran en el lugar; (ii) recolección de evidencia balística; (iii) examen del lugar para detectar la presencia de otras armas; (iv) toma de fotografías de la escena del crimen y de los cadáveres, así como de la existencia y ubicación de evidencias en el lugar de los hechos, y (v) un mapa completo del lugar en donde se dejara constancia de los sitios donde fueron encontrados los cuerpos y las evidencias.
361. Los representantes consideraron que el Estado no llevó a cabo las diligencias adicionales para determinar a quiénes pertenecían los cuerpos, y que la identificación de Peceros Pedraza y Meléndez Cueva solo se realizó cuando se efectuaron las exhumaciones de los cuerpos en el año 2001. Al respecto, afirmaron que “[l]os familiares de los emerretistas nunca fueron contactados para comunicarles lo que les había ocurrido o para que se hicieran presentes para identificar sus cuerpos”.
362. Los representantes señalaron, además, que las necropsias parciales preferenciales realizadas no cumplirían con los requisitos necesarios. En primer lugar, indicaron que los médicos que las realizaron no habrían tenido la preparación necesaria para ello, debido a que no se trataba de médicos legistas que realizaban necropsias de forma regular. En segundo lugar, señalaron que las autopsias no fueron completas sino parciales, ya que no se realizó apertura de los cráneos y no se sacaron muestras para solicitar exámenes patológicos. Además, señalaron que en los protocolos de necropsia únicamente se hace una descripción general de las heridas de bala encontradas y otras lesiones externas, y no se describen hallazgos al interior de los cuerpos. En sus alegatos finales, los representantes sostuvieron que el perito Fondebrider había señalado en relación con las necropsias realizadas en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú que “eran sumamente básic[a]s, deficitari[a]s y que no constituían una autopsia completa[, perdiéndose] una posibilidad única de realizar exámenes más profundos”. Los representantes también resaltaron que se habría ordenado que solo se permitiera el ingreso del personal relacionado directamente con las necropsias y se habrían impuesto limitaciones a los peritos que lograron ingresar.
363. Por ende, los representantes consideraron que el Estado no actuó con la debida diligencia para el resguardo de pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y que, por el contrario, habría incurrido en una serie de acciones que tenderían a asegurar que no se contara con este tipo de prueba, la cual no puede ser recuperada en el futuro. Adicionalmente, los representantes adujeron que, junto a las falencias de índole forense, el Estado habría incurrido en otras omisiones que comprometerían su responsabilidad internacional.

364. El **Estado** apuntó que “no ha desconocido que las diligencias [iniciales] realizadas puedan presentar omisiones o deficiencias, pero ello no puede ser interpretado en el sentido de haberse buscado ocultar, mediante las mismas, la realización de presuntas ejecuciones extrajudiciales”. El Estado afirmó que “por más errores u omisiones que pu[diera] haber habido en las diligencias de 1997, las mismas han servido de base para que las autoridades y funcionarios estatales desde el año 2001 realicen las investigaciones que corresponden”.
365. El Estado analizó a continuación la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público a partir de las denuncias presentadas en el año 2001 y concluyó que, “[e]n base a los argumentos expuestos, se ha acreditado que el Ministerio Público cumplió desde la presentación de las denuncias en el 2001 con el papel que constitucionalmente le corresponde, habiendo sido diligente en las actuaciones procesales que ordenó realizar y las que le correspondían llevar a cabo”. Así, el Estado sostuvo que el Ministerio Público reaccionó ante las denuncias de presuntas ejecuciones extrajudiciales presentadas y procedió a realizar las diligencias inmediatas orientadas a la investigación de los hechos por parte de las autoridades policiales. Sostuvo que, como consecuencia del inicio de la investigación preliminar, se realizaron las exhumaciones de los cadáveres y se identificaron los cuerpos. El Estado alegó, asimismo, que las diligencias realizadas en 2001 por el Instituto de Medicina Legal, como órgano auxiliar del Ministerio Público, a raíz de las denuncias hechas públicas, fueron “calificadas en forma altamente positivas, tanto por el perito Fondebrider como por el perito Cartagena durante la audiencia”.

Consideraciones de la Corte

366. En el presente caso, las actuaciones por parte de las autoridades peruanas y las manifestaciones del propio Estado en el proceso ante esta Corte tienden a admitir las omisiones y deficiencias en la realización de las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio. Los peritajes encomendados al IML en el año 2001, al presentarse las denuncias por las alegadas ejecuciones extrajudiciales, se ordenaron, de hecho, por razón de las omisiones verificadas al realizar las necropsias y las deficiencias encontradas respecto al establecimiento de las causas de muerte (*supra* párr. 175), así como la falta de identificación de la mayoría de los cuerpos (*supra* párr. 172). El Estado sostiene, sin embargo, que dichas falencias han sido subsanadas a raíz de la apertura de la investigación penal (*supra* párr. 79).
367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación⁴³³. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior⁴³⁴.
368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (*supra* párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

433 Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 489.

434 Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 496.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.
370. No obstante, en el presente caso se ha demostrado que no se adoptaron medidas para preservar y resguardar adecuadamente la escena de los hechos y que el levantamiento de los cadáveres, el cual fue controlado por las autoridades militares y del Servicio de Inteligencia Nacional, no se realizó en forma fiable, técnica o profesional: se movieron las armas o granadas encontradas sin que se dejara al personal técnico registrar y fotografiar las evidencias encontradas⁴³⁵; no se tomaron huellas dactilares en las armas o granadas supuestamente involucradas en los hechos; no se permitió el levantamiento de huellas y evidencias en el lugar de los hechos ni la toma de las muestras necesarias para la realización de análisis forenses⁴³⁶, y el acta de levantamiento de los cadáveres no registró toda la información necesaria.
371. Las necropsias de 1997 fueron realizadas sin contar con el ambiente y recursos adecuados para llevar a cabo dicha diligencia⁴³⁷. No se llevó a cabo la descripción externa de los cuerpos y sólo se abrieron las cavidades torácicas y abdominales, pero no las craneales, incumpléndose la normativa interna (*supra* párr. 175). Tampoco se solicitaron estudios de patología por órdenes superiores⁴³⁸. Hubo orden superior de que no se tomaran fotografías ni filmaciones de los cadáveres⁴³⁹. Por último, mediante una decisión altamente cuestionable se inhumaron los cadáveres en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, sin proceder a la identificación de once de ellos (*supra* párr. 172).
372. Las mencionadas irregularidades en el manejo de la escena y el levantamiento de cadáveres, así como la falta de rigurosidad en la realización de las necropsias, han sido reconocidas por el propio IML (*supra* párr. 177) y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación⁴⁴⁰. Dichas omisiones y

435 Las declaraciones de los miembros de la Unidad de Desactivación Explosiva que constan en el expediente son contestes en que: (a) no se les dejó tomar registro de sus gestiones; (b) siempre estuvieron vigilados por miembros del ejército; (c) durante toda su diligencia había personal del ejército camuflado con pasamontañas, tomando nota de la escena. *Cfr.*, *inter alia*, Manifestación de Luis Ernesto Gálvez Melgar ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18338 a 18344); Manifestación de José Alberto Marthans Gómez ante la Fiscalía Provincial Especializada de 14 de mayo de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18345 a 18352), y Manifestación de Oscar Fidel Pérez Torres ante la Fiscalía Provincial Especializada de 11 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18353 a 18358).

436 *Cfr.* Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362).

437 *Cfr.* Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

438 *Cfr.* Manifestación de Pedro Rigoberto Ruiz Chunga ante la Fiscalía Provincial Especializada de 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18359 a 18362); Manifestación de Vicente Pedro Maco Cárdenas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 15 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18363 a 18368); Manifestación de María del Rosario Peña Vargas ante la Fiscalía Provincial Especializada de 18 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18369 a 18374), y Manifestación de Norvinda Muñoz Ortiz ante la Fiscalía Provincial Especializada de 19 de junio de 2001 (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folios 18375 a 18380).

439 *Cfr.* Memorándum No. 12-97-DGPNP del Director General PNP de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú de 23 de abril de 1997, dirigido al Director de Sanidad PNP (expediente de prueba, tomo XXVI, pruebas de la CVR, folio 18933).

440 El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación resaltó que: “[s]egún las manifestaciones de los médicos de la Policía Nacional que intervinieron en las necropsias respectivas, el procedimiento fue irregular pero tuvieron que cumplirlo por cuanto sus jefes inmediatos y el mismo Presidente de la República, Alberto Fujimori, lo habían ordenado. Esta irregularidad fue posteriormente confirmada por los informes médico legales del Instituto de Medicina Legal, cuyos especialistas concluyeron que en las necropsias practicadas en el Hospital Central de la Policía Nacional no se cumplió con las disposiciones legales y científicas vigentes”. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo VII, capítulo 2.66, Las ejecuciones extrajudiciales en la residencia del embajador de Japón (1997), pág. 726 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al sometimiento del caso, folio 12).

deficiencias pueden condicionar o limitar las posteriores investigaciones. Por ejemplo, el informe del IML indicó al analizar los cuerpos exhumados cuatro años después de los hechos que “[d]ebido al avanzado estado de descomposición organizada [...] y ausencia de partes blandas, no se p[odía] precisar plenamente las distancias en que fueron disparados los proyectiles”⁴⁴¹.

373. El correcto desarrollo de estas actuaciones iniciales tiene una importancia primordial para las investigaciones y uno de sus propósitos principales es precisamente preservar y recolectar la evidencia, evitando su contaminación, para así facilitar y garantizar el posterior esclarecimiento de los hechos⁴⁴². La actuación de las autoridades estatales en el presente caso, y en particular del Fiscal Militar Especial y el Juez Militar Especial, no refleja este cuidado.
374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

C. Deber de iniciar una investigación ex officio

Argumentos de las partes y de la Comisión

375. La **Comisión** notó que la Fiscalía inició una investigación sobre alegadas ejecuciones extrajudiciales con base en la denuncia penal interpuesta tres años después de los hechos por familiares de dos de los emerretistas muertos. Asimismo, la Comisión observó que no se inició ningún tipo de investigación de carácter administrativo al respecto. Sobre el particular, la Comisión consideró que, en casos como el presente, donde se dio un operativo militar en el marco de un conflicto armado interno, una vez que el Estado toma conocimiento de la posible comisión de ejecuciones extrajudiciales se encuentra obligado a iniciar sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. En esta línea, la Comisión indicó que “las investigaciones en la justicia ordinaria se activaron a raíz de una denuncia interpuesta por los familiares en el año 2001 y no de oficio por parte del Estado”, y que hasta el 31 de marzo de 2011 no había habido una decisión judicial en el fuero común respecto de las mismas.
376. Los **representantes** señalaron que los hechos ocurrieron bajo conocimiento del Estado, “en el contexto de un operativo militar contrasubversivo, planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de sus más altas autoridades”. Al respecto, los representantes alegaron que, a pesar de que un día después del operativo se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres y se realizaron las necropsias parciales preferenciales, no se inició una investigación con el fin de determinar si el uso de armas de fuego y, más aún, de la fuerza letal había sido legal. En esta línea, sostuvieron que “el Estado tenía la obligación de iniciar una investigación para aclarar las circunstancias de [las] muertes” ocurridas a raíz del operativo. Los representantes subrayaron que las investigaciones tampoco iniciaron de oficio luego de que el señor Hidetaka Ogura hiciera públicas sus declaraciones. Según los representantes, en ese momento surgió para el Estado una obligación reforzada de investigar, pues existían alegaciones de ejecuciones extrajudiciales. Los representantes

441 Informe de las pericias médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal a los integrantes del grupo “MRTA” fallecidos en la residencia del embajador de Japón en Perú de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al sometimiento del caso, folio 185). Véase en este mismo sentido, Informe final No. 008-2º Sec- VI. CSJM de 6 de junio de 2003, párr. 63 (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folio 12097). Véase también, Peritaje rendido por Luis Bernardo Fondebrider ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 3 y 4 de febrero de 2014.

442 Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 492.

señalaron que las investigaciones solo dieron inicio luego de que el 2 de enero de 2001 APRODEH presentara una denuncia al respecto con base en las declaraciones de Ogura, es decir, casi 3 años después de ocurridos los hechos. Por ende, alegaron que el Estado es responsable por no haber iniciado *ex officio* una investigación seria y efectiva de las alegadas ejecuciones de las presuntas víctimas una vez que tuvo conocimiento de que éstas habían fallecido producto del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

377. El **Estado** sostuvo que había cumplido con su obligación de investigar la forma en que fue empleada la fuerza letal por parte de sus funcionarios y apuntó que, si como consecuencia de estas investigaciones, el Estado hubiera identificado que la muerte de los emerretistas se hubiera producido al margen del uso razonable y proporcional de la fuerza, se habrían iniciado las investigaciones orientadas al esclarecimiento de lo que hubiera podido ser considerado como una ejecución extrajudicial, pero esto no ocurrió. El Estado sostuvo que la realización de esta primera investigación debía distinguirse de las discrepancias o las dudas sobre los resultados de la misma, que habrían surgido desde finales de 2000 y comienzos de 2001, a partir de las declaraciones del señor Hidetaka Ogura y respecto de lo cual el Estado también inició de forma inmediata una investigación a cargo del Ministerio Público, esta vez relacionada con las presuntas ejecuciones extrajudiciales. El Estado sostuvo que “las discrepancias, cuestionamientos o deficiencias identificadas sobre cómo se realizaron las investigaciones una vez culminado el [operativo militar] por sí mismas no pueden dar lugar a una responsabilidad del Estado”.
378. Adicionalmente, el Estado argumentó que “[e]l análisis sobre el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de investigación de hechos considerados como violatorios de la [Convención Americana] corresponde realizarse a partir del momento en que el Estado toma conocimiento de tales hechos, mas no desde que –años después– se presume que podrían haberse cometido”. El Estado invitó a la Corte a “evalu[ar] adecuadamente todas las acciones realizadas a partir de 2001 por el Estado peruano, como reacción inmediata ante las denuncias formuladas ante el Ministerio Público sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales de [las tres presuntas víctimas]”.

Consideraciones de la Corte

379. Cuando se alega la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁴⁴³.
380. El Tribunal también ha señalado que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos⁴⁴⁴.
381. La Corte resalta que tras el operativo de rescate no se consideró la hipótesis de las ejecuciones extrajudiciales, por lo cual no era exigible en aquel momento que el Estado iniciara una investigación

443 Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 243.

444 Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 118.

sobre las mismas. Lo que sí era exigible al Estado era que realizara una investigación sobre el uso de la fuerza letal con mínimas garantías de diligencia (*supra* párrs. 350 y 369).

382. Ahora bien, la Corte entiende que el Estado tuvo noticia de la posible ejecución extrajudicial de estas personas a partir de la nota de prensa aparecida en el periódico “El Comercio” el 18 de diciembre de 2000 y titulada “Emerretistas fueron capturados vivos” (*supra* párr. 174). A su vez, en diciembre de 2000 y enero de 2001 algunos familiares interpusieron denuncias, a partir de las cuales el Estado inició la investigación de los hechos y el Ministerio Público formalizó denuncia con los resultados de dicha investigación policial (*supra* párrs. 174 a 182).
383. Por lo tanto, al menos a partir del 18 de diciembre de 2000, el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de las alegadas ejecuciones extrajudiciales. La Corte encuentra que el período transcurrido entre que salió publicada la referida noticia, que el Estado recibió las denuncias de los familiares y que se inició la averiguación policial previa es razonable, por lo que concluye que no existió violación del deber de iniciar *ex officio* la investigación en este aspecto.

D. Incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva Víctor Salomón y Peceros Pedraza

Argumentos de las partes y de la Comisión

384. La **Comisión** recordó que: (i) la Fiscalía abrió instrucción en mayo de 2002 en contra de algunos comandos que participaron del operativo, presuntos autores materiales, y respecto de los presuntos autores intelectuales de los hechos; (ii) días después el fuero militar abrió una investigación respecto de la totalidad de los comandos que participaron del operativo, y (iii) a solicitud del fuero militar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la contienda de competencia, considerando que los militares que formaban parte del comando debían ser juzgados por la justicia militar y los demás por el fuero común. La Comisión observó que “la Corte Suprema de Justicia basó su razonamiento en que los hechos se dieron en un ‘claro enfrentamiento militar’, y que los comandos actuaron en una operación militar en un estado de emergencia, en cumplimiento de una orden con fundamento constitucional, y que los emerretistas ‘actuaron como un grupo armado integrante de una organización terrorista’, por lo [cual] no podía considerárseles como civiles”, y que por ende, los delitos que se hubieran cometido debían ser conocidos por el fuero militar. La Comisión sostuvo que, “si bien algunas conductas desarrolladas por los comandos durante el [o]perativo [...] podrían eventualmente haber sido conocidas por la jurisdicción militar, las ejecuciones extrajudiciales[,] al ser violaciones graves de derechos humanos, tal como lo puntualizó la Corte Suprema[,] debieron haberse investigado por completo en el fuero común”.
385. La Comisión sostuvo que, en casos como el presente, donde el Estado ha tenido conocimiento de alegadas ejecuciones extrajudiciales en el marco de una operación militar, las autoridades que investiguen los hechos deben gozar de independencia, *de jure y de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos. La Comisión señaló que la competencia del fuero militar debería aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado, y nunca para investigar violaciones de derechos humanos. En esta línea, la Comisión concluyó que las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales no pueden ser consideradas delito de función, sino violaciones graves a los derechos

humanos y, por lo tanto, la investigación de los hechos del presente caso debió adelantarse en el fuero común.

386. Por otro lado, la Comisión agregó que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que en las fuerzas armadas existe un arraigado espíritu de cuerpo. De igual forma, la Comisión consideró que, “cuando autoridades militares juzgan acciones cuyo sujeto activo es otro miembro del Ejército, se dificulta la imparcialidad, porque las investigaciones sobre conductas de miembros de fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en lugar de esclarecerlos[, y] que la imparcialidad de un tribunal radica en que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”. Además, la Comisión notó que en la jurisdicción militar no se habría dado acceso a los familiares de las presuntas víctimas ejecutadas, aunado al hecho que se absolvió a los militares involucrados sin una investigación independiente, por lo que los hechos habrían quedado impunes.
387. Con base en lo expuesto, la Comisión consideró que en el presente caso el Estado peruano “extralimitó la esfera de la justicia militar, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal castrense, y extendió la competencia del fuero militar a delitos que no tienen relación directa con la disciplina militar[,] como lo son las ejecuciones extrajudiciales[,] o con bienes jurídicos de dicho fuero, sobreesió a los militares que formaron parte del operativo[,] impidi[endo] que los familiares de [las presuntas víctimas] tuvieran acceso a la justicia”.
388. Los *representantes* sostuvieron que habrían probado que “las muertes de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza no se dieron en un enfrentamiento armado [y que, p] or el contrario, estos ya habían sido capturados y neutralizados cuando fueron ejecutados”. En consecuencia, consideraron que estos hechos no guardan relación con la disciplina o misión castrense y que los mismos atentaron contra bienes protegidos por el derecho penal interno y por la Convención Americana, es decir, contra la vida de las presuntas víctimas. Por lo tanto, los representantes consideraron que “la intervención del fuero militar en la investigación y procesamiento de estos hechos es contraria a los principios de excepcionalidad y restricción que deben caracterizar su aplicación”. En consecuencia, estimaron que el sometimiento de estos hechos al conocimiento de la jurisdicción militar violó el principio de juez natural, así como el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos por un juez independiente e imparcial, ya que “[l]a falta de imparcialidad e independencia de la jurisdicción militar en este caso se ve reflejada [...] en el hecho de que la misma decidió sobreeser todos los militares que habían sido procesados, dando como ciertas sus versiones y descartando todas aquellas pruebas que lleva[rían] a establecer que se trató de una ejecución extrajudicial”.
389. En sus alegatos finales, los representantes se refirieron al dictamen rendido por el perito Andreu para sostener que “la existencia de conflicto armado o de una situación de estado de emergencia no tiene ningún efecto en la determinación de la competencia de la jurisdicción militar, pues las circunstancias de modo o tiempo no afectan al bien jurídico protegido”. Los representantes subrayaron que el presente caso versa sobre “una ejecución de una persona fuera de combate, lo que constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario y que[,] por lo tanto[, es] un crimen de guerra”. Según los representantes, “los crímenes de guerra nunca pueden ser considerados delitos militares, y en consecuencia, no pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar”. En este orden de consideraciones, los representantes señalaron que las investigaciones del fuero militar no se centraron en determinar si el operativo se había realizado conforme a la

planificación, sino que “es claro que este proceso estaba dirigido a investigar la ejecución” de, entre otros, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva.

390. El *Estado* contradijo lo alegado por la Comisión, así como por los representantes, en cuanto a que los familiares no habrían tenido acceso al proceso llevado a cabo en el fuero militar. Al respecto, el Estado señaló que estaba plenamente acreditado que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar pudiendo ejercer los recursos que el citado ordenamiento les facultaba. Sobre este último aspecto, el Estado sostuvo que la legislación vigente en aquel momento permitía a los familiares de las víctimas apersonarse en el proceso penal militar y que en el expediente de dicho proceso “obra abundante documentación que acredita que quienes quisieron constituirse en parte civil lo solicitaron, siendo su pedido aceptado” en aplicación de la legislación entonces vigente. El Estado negó que el proceso seguido en el fuero militar fuera secreto.
391. Por otro lado, el Estado resaltó que el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez nunca pasó al fuero militar, “habiéndose investigado el presunto hecho delictivo por la justicia común en todo momento”. En ese sentido, el Estado consideró que “cualquier argumentación en torno a la utilización del fuero militar para ‘tapar’ presuntos hechos criminales, no [tenía] ningún tipo de asidero jurídico, [...] político ni antropológico”, pues en el presente caso, “jamás se bloque[ó] o impidi[ó] que la justicia ordinaria sea la competente para el caso, y [que] tampoco se trat[ó] de un juzgamiento de civiles por la justicia militar”.
392. El Estado aclaró que “el juzgamiento en el fuero militar a los comandos por presuntas conductas directamente relacionadas con la operación, se ajusta[ba] a todos los estándares internacionales y no [vulneraba] las garantías judiciales por las siguientes razones: (i) la complejidad del caso desde la perspectiva del contexto político en donde ocurrieron los hechos; (ii) este caso se presentó en un contexto jurídico de un tránsito hacia un postconflicto que no ha pasado a su etapa de consolidación en plena como lo demostraron las continuas acciones terroristas del Sendero Luminoso en el Huallaga; (iii) los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso al proceso en el fuero militar, contrariamente a lo señalado tanto por la Comisión, como por los representantes de las presuntas víctimas, y (iv) la actuación procesal interna en el caso se dividió en dos, luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del Estado [peruano], sin embargo, el caso Cruz Sánchez, como está totalmente acreditado nunca pasó al fuero militar”.
393. Aclaró también el Estado que “esta[ba] plenamente acreditado que la investigación y juzgamiento se realizó con las normas del debido proceso, se dirimió el conflicto de competencias en forma imparcial por la Corte Suprema de Justicia y terminó en un fallo debidamente motivado por parte del CSJM el 5 de abril de 2004”. Asimismo, el Estado señaló que, “teniendo en cuenta que se trató de una operación militar que incidía en la seguridad del Estado, el orden constitucional garantiz[a] el cumplimiento de las funciones de las fuerzas del orden, [por lo cual] el Tribunal que podía garantizar un juicio imparcial era precisamente el militar, [...] evita[ndo así] que jueces ideologados o presionados por diferentes organizaciones juzgaran políticamente este tipo de acontecimientos”.
394. Además, el Estado indicó que no existió ningún tipo de evidencia que demostrara que las presuntas víctimas y sus derechos hubieran sido vulnerados en el procedimiento penal militar, de lo cual pudiera colegirse el incumplimiento de este estándar. Con respecto a la actuación de los jueces y fiscales militares, el Estado sostuvo que la actuación de la justicia militar se realizó dentro del marco legal vigente en el momento de los hechos y que cuando aparecieron pruebas o indicios de ejecuciones extrajudiciales fue la justicia ordinaria la que asumió de forma inmediata las investigaciones. El Estado afirmó que, a pesar de las objeciones que puedan realizarse a su labor,

la justicia militar preservó la documentación que luego formaría parte del acervo probatorio en la investigación iniciada en el 2001 y el correspondiente proceso penal.

395. El Estado también sostuvo que “al concluir la Corte Suprema en el año 2013 que Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cruz murieron en combate, ha ratificado la conclusión a la cual se arribó en la justicia militar”. Adicionalmente, el Estado señaló que “aunque se alegara que el conocimiento de este caso por el fuero militar implicaba una afectación de las garantías procesales reconocidas en la [Convención Americana], éstas han sido respetadas en el proceso seguido ante la Corte Suprema y que ha llegado a la misma conclusión”. El Estado reconoció que en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora existe una discrepancia entre los magistrados sobre la muerte de Eduardo Cruz Sánchez. El Estado sostuvo en relación con este particular aspecto que “la duda con relación a los alcances de la resolución del fuero militar podrá ser discutida en el ámbito interno”, dependiendo de la postura que adopte el Ministerio Público sobre el inicio de las investigaciones por la muerte de Cruz Sánchez.

Consideraciones de la Corte

396. La Corte considera necesario precisar en primer lugar que, en relación con las presuntas víctimas en el presente caso, la jurisdicción militar sólo conoció de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y no de la de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr. 185).
397. La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁴⁴⁵. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁴⁶.
398. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común⁴⁴⁷. En tal sentido, la Corte ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”⁴⁴⁸, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial⁴⁴⁹. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia⁴⁵⁰.

445 Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 117, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

446 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

447 Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 148.

448 *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 128, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197.

449 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 130, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 149.

450 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 275, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 443.

399. En la sentencia emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, relativo a tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de civiles por parte de personal militar, la Corte reiteró su constante jurisprudencia según la cual la jurisdicción militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y afirmó que esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos⁴⁵¹. Por otra parte, en la sentencia en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, que se refiere a la desaparición forzada de un civil, la Corte sostuvo que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar⁴⁵².
400. La Corte tiene presente que, a diferencia de los casos previos de los que ha tenido oportunidad de conocer en los que se debatía sobre la competencia de la jurisdicción militar para la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por militares, en el presente caso las presuntas víctimas no son civiles, sino integrantes de un grupo armado, quienes participaron en las hostilidades en el marco de una operación de rescate de rehenes. La Corte no considera, sin embargo, que este elemento sea determinante para apartarse de su jurisprudencia ya que lo relevante es que las alegaciones se presentan respecto de personas presuntamente *hors de combat* que serían acreedoras de las garantías estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En efecto, los hechos relativos a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron denunciadas a fines del año 2000 y principio del año 2001 se habrían producido tal como se alega tras que los miembros del MRTA, presuntas víctimas de este caso, hubieran sido capturados o puestos *hors de combat*, lo que hubiera convertido a estas alegadas ejecuciones, de haberse comprobado, en serias violaciones de derechos humanos de cuya investigación, juzgamiento y sanción debiera haber conocido en exclusiva la jurisdicción ordinaria.
401. En este sentido, la Corte considera oportuno señalar que las primeras investigaciones sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva iniciaron en la jurisdicción ordinaria en enero de 2001, a raíz de que familiares de algunos empujados muertos presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público alegando ejecuciones extrajudiciales (*supra* párrs. 174 y 175), y que fue tras un conflicto de competencia entablado por la Vocalía de Instrucción del CSJM y resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 16 de agosto de 2002 (*supra* párr. 189), que la investigación y enjuiciamiento de los hechos pasaron a la jurisdicción militar en relación con los comandos militares.
402. Pues bien, la Corte recuerda que desde la sentencia del caso *Durand y Ugarte Vs. Perú* ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria⁴⁵³. La situación fáctica del caso *Durand y Ugarte* se refiere a la debelación de un motín en un penal en 1986, en la cual militares “hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos”⁴⁵⁴. Por lo tanto, dicha consideración también es aplicable en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el año 1997. Además, la Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana⁴⁵⁵.

451 Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 198.

452 Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 274.

453 Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párrs. 117, 118, 125 y 126, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 148.

454 *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 118.

455 Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 244, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 442.

403. Las alegaciones de ejecución extrajudicial son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados contra Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se relacionaban con bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la vida e integridad personal de la víctima. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido⁴⁵⁶. Es claro que la conducta denunciada es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados⁴⁵⁷.
404. Por ende, al dirimir la Corte Suprema de Justicia de la República la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar, se violó la garantía de juez natural, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, configurando la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. Dado que los tribunales militares no eran competentes, la Corte considera que no es necesario pronunciarse respecto a los argumentos de la Comisión y de los representantes en torno a la alegada falta de independencia e imparcialidad y otras garantías judiciales.

E. Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de carácter interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento

Argumentos de las partes y de la Comisión

405. La **Comisión** consideró que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza constituirían un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. La Comisión señaló que, si bien no se había pronunciado sobre la presunta violación de dicho artículo en su Informe de Admisibilidad No. 13/04, “los hechos que l[a] sustentan surg[ieron] de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del [...] caso y respecto de los cuales el Estado [tuvo] la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto[,] lo [que] hizo durante la audiencia pública”. La Comisión consideró que podía realizar consideraciones sobre el particular en virtud del principio *iura novit curia*.
406. La Comisión observó que, al amparo de varios artículos del Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos y de la Ley N° 24.150, así como a la luz del artículo 173 de la Constitución Política del Perú⁴⁵⁸, el razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia para dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria se basó en que los comandos

456 Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, *supra*, párr. 244, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 190.

457 Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 197.

458 Dispone que: “[e]n caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina [...]”.

participantes en el operativo Chavín de Huántar actuaron “en cumplimiento de sus funciones”, en cumplimiento de órdenes, en el marco de un estado de emergencia”.

407. La Comisión recordó la jurisprudencia de la Corte en el caso *Radilla Pacheco Vs. México* según la cual “aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense”. La Comisión argumentó que, aún cuando la Corte Suprema de Justicia consideró que los hechos del caso podrían constituir crímenes de lesa humanidad, ésta determinó que los mismos fueran conocidos por el tribunal militar en relación con los militares intervinientes en el operativo. Invocando la jurisprudencia de la Corte en los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Usón Ramírez Vs. Venezuela* y *Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Comisión subrayó que la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia omitió establecer claramente y sin ambigüedad cuáles eran los delitos que debían considerarse dentro de la función militar, estableciendo la relación directa y próxima con dicha función o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense. La Comisión indicó que, si bien el Estado informó que en 2004 tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia emitieron sentencias en las que se estableció que las violaciones de derechos humanos no eran delitos de función, no habría explicado de qué forma dicha jurisprudencia habría afectado los hechos del presente caso.
408. En atención a las consideraciones previas, la Comisión concluyó que el Estado habría incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tenían relación directa con la disciplina militar o con bienes jurídicos del fuero castrense.
409. Los **representantes** no realizaron alegatos sobre la posible vulneración del artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.
410. El **Estado** solicitó a la Corte que declarara “la no responsabilidad del Estado por el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de dicho instrumento”. El Estado sostuvo que “no puede afirmarse [...] que la intervención del fuero militar tuvo el propósito de encubrir las graves violaciones de derechos humanos” y que, en la hipótesis de que algún tribunal militar hubiera intervenido con esa perspectiva, “fue corregida la situación mediante las posteriores resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia”. En relación con la aplicación de la Ley N° 24.150, el Estado subrayó que “ha sufrido una modificación legal y una modificación por declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus artículos o frases antes que la Comisión emitiera el Informe de Fondo No. 66/11”. El Estado, asimismo, precisó que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Militar aplicaron las normas penales sustantivas entonces vigentes, las cuales ya fueron derogadas.

Consideraciones de la Corte

411. De la jurisprudencia de la Corte se deduce que la responsabilidad internacional del Estado en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, se genera no sólo por una norma interna violatoria de la Convención⁴⁵⁹, sino también cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención⁴⁶⁰.

459 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

460 Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 172 y 174.

412. La Corte nota que en el presente caso la Comisión no cuestionó las normas de derecho interno que regulan la posibilidad de que los delitos de función sean conocidos por la jurisdicción militar, sino que se limitó a poner en entredicho la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la República al dirimir la contienda de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar, y ello en virtud de la jurisprudencia de la Corte en relación con el alcance de la competencia del fuero militar.
413. La Corte estima que este alegato, que no cuestiona la legislación peruana sino la práctica de las autoridades internas a través de la decisión que dirimió la contienda de competencia, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, ignorando de este modo la interpretación que de tales garantías ha realizado la Corte Interamericana en relación con el alcance de la jurisdicción penal militar, está íntimamente relacionado con el alegato ya abordado sobre la incompetencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso a la luz de la jurisprudencia desarrollada bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
414. La Corte entiende que esta fue una decisión para el caso concreto y que posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional⁴⁶¹ como la Corte Suprema de Justicia de la República⁴⁶² modificaron dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos.
415. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

F. Falta de debida diligencia

Argumentos de las partes y de la Comisión

416. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.
417. Los **representantes** señalaron que hasta la fecha no se habría iniciado ningún proceso, ni se habría llevado a cabo diligencia alguna que tenga como fin determinar la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, “aún cuando exist[irían] evidencias de que la [presunta] víctima fue entregada viva a un militar y de que éste la introdujo a la residencia del [E]mbajador de Japón, la cual en ese momento se encontraba ocupada por militares”. Los representantes consideraron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia para determinar la identidad y sancionar a todos los partícipes en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

461 *Cfr.* Tribunal Constitucional, Exp. N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de 16 de marzo de 2004, párrs. 129 a 133 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 8 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 5249 a 5278). Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

462 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 18-2004, Resolución de 17 de noviembre de 2004; Primera Sala Penal Transitoria, Contienda de competencia N° 29-04, Resolución de 14 de diciembre de 2004, y Sala Penal Permanente, Contienda de competencia N° 8-2005, Resolución de 1 de julio de 2005. Véase también, Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 97, *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, setiembre 2005, págs. 130 a 135 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 6 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 4842 a 4847).

418. Los representantes señalaron que, desde el inicio del proceso penal el 11 de junio de 2002, “el procesado Jesús Zamudio Aliaga se encuentra prófugo de la justicia peruana, a pesar de la existencia de un mandato de detención para su inmediata ubicación, captura e internamiento en la cárcel judicial por parte de la Policía Nacional”. Señalaron que no existe mayor información sobre las acciones realizadas por las autoridades judiciales y policiales para la ubicación y captura de dicho procesado, respecto de quien se ha reservado el juzgamiento hasta que sea puesto a disposición del tribunal a cargo del proceso penal. Indicaron, asimismo, que las acciones correspondientes por parte del personal que brinda auxilio a los jueces a cargo de la investigación y juzgamiento de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, constituyen un hecho contrario a la obligación general de garantía.
419. Finalmente, los representantes señalaron que en el caso del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, la Fiscalía de la Nación presentó denuncia ante el Congreso siete años después de ocurridos los hechos y más de 8 años después de presentada la denuncia inicial. Sin embargo, esta nunca fue tramitada. Transcurrieron entonces 4 años más hasta que la Fiscalía Provincial Penal Especializada presentó acusación. Concluyeron sosteniendo que, “[a] más de 4 años de solicitada la extradición de Alberto Fujimori [Fujimori] por las autoridades judiciales, ésta aún no se ha[bía] resuelto por parte del Ministerio de Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros de Perú”.
420. El *Estado* no presentó argumentos específicos sobre estos alegatos.

Consideraciones de la Corte

421. Si bien la Corte ha indicado que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴⁶³. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales⁴⁶⁴.
422. En lo que se refiere a la obligación de investigar con debida diligencia, esta Corte ha señalado que el órgano que investiga una alegada violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue⁴⁶⁵. Sin embargo, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento, razón por la cual no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio⁴⁶⁶.

463 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 177, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, supra, párr. 121.

464 Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 143, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, supra, párr. 157.

465 Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra, párr. 80, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 200.

466 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 177; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58, y *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.

423. En lo que se refiere a la obligación de desplegar las diligencias necesarias para que el acusado contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga pudiera ser ubicado para ser sometido a proceso, la Corte estima que el Estado no ha demostrado haber actuado con la diligencia debida a fin de localizarlo.
424. En lo que se refiere a la investigación relativa al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y a la dilucidación de la posible participación de militares en la ejecución de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, corresponde a las autoridades internas competentes investigar o continuar investigando si esas hipótesis tienen cabida en los hechos del caso y, en su caso, determinar lo correspondiente⁴⁶⁷.

G. Derecho a conocer la verdad

Argumentos de las partes y de la Comisión

425. La **Comisión** no presentó argumentos al respecto.
426. Los **representantes** sostuvieron que el Estado habría violado el derecho a la verdad de las presuntas víctimas y sus familiares, “en la medida en que las ejecuciones extrajudiciales a las que se refiere este caso fueron cometidas en un operativo militar que fue planificado y ejecutado por agentes del Estado, con el conocimiento de las más altas autoridades estatales”. En consecuencia, consideraron que “el Estado es el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido”, pero que sin embargo se habría abstenido de proporcionar esta información. Además, indicaron que el Estado habría incurrido en diversas acciones tendientes a impedir que se supiera la verdad y hasta la fecha no había identificado y sancionado a los responsables de estos graves hechos. En razón de lo anterior, solicitaron a la Corte que declarara responsable al Estado por la alegada violación de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.
427. El **Estado** consideró que, de la jurisprudencia constante de la Corte, se colegía claramente que el derecho a la verdad “se [encontraba] subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, y que, por ende, no era necesario para la Corte pronunciarse respecto a una violación autónoma e independiente del llamado derecho a la verdad. El Estado invocó, más concretamente, la sentencia del caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, en la que la Corte “no [estimó] que el derecho a la verdad [fuera] un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes” y rechazó consideraciones análogas a las realizadas por los representantes en el presente caso. El Estado añadió que tal jurisprudencia fue reiterada en la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*.

Consideraciones de la Corte

428. En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a

467 Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, *supra*, párr. 378.

través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención⁴⁶⁸. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs. Perú* y *Gelman vs. Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad⁴⁶⁹. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁴⁷⁰. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención⁴⁷¹.

429. Por consiguiente, la Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1 y 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención⁴⁷², el derecho a conocer la verdad. Respecto a los hechos relativos a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte nota que fueron posteriormente objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria por lo que se dio respuesta a lo sucedido a través de dicho proceso. En forma diferente, transcurridos 18 años de los hechos, aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Aún cuando estos hechos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (*supra* párrs. 308 a 310) y de investigación judicial, la propia Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”⁴⁷³.

430. No obstante, la Corte considera que no encuentra necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso.

468 En la mayoría de los casos la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra*, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 119 y 120, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó en dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 291; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra*, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

469 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

470 *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 302.

471 Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, supra*, párr. 201.

472 *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 243, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 220.

473 Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14721).

H. Conclusión

431. En suma, el Tribunal considera que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Además, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia. Con base en las consideraciones anteriores y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, a saber, Edgar Odón Cruz Acuña, Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en los términos de los párrafos precedentes.

XI. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

432. En el presente capítulo, la Corte expondrá los argumentos de las partes y de la Comisión Interamericana, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

433. La *Comisión* sostuvo que el Estado habría incurrido en un déficit de garantías judiciales en lo que respecta a las presuntas víctimas ya que no había llevado a cabo una investigación diligente y efectiva, ni había determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de sus parientes. La Comisión alegó que la ausencia de impartición de verdadera justicia por parte de las autoridades había violado la integridad personal de los familiares, pues había prolongado el ya doloroso episodio que éstos habían vivido al perder a sus seres queridos a raíz de las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Según la Comisión, otros episodios que habrían padecido los familiares consistirían en que el Estado no les habría informado sobre el traslado de los cadáveres, ni sobre su entierro, ni les habría notificado el resultado de las necropsias realizadas a las presuntas víctimas, tampoco sobre las causas y circunstancias de su muerte y, por último, les habría negado un verdadero acceso a la justicia, ya que los familiares debieron enfrentar “la lentitud del proceso, [...] los intentos de encubrimiento de las muertes y la falta de diligencia de las autoridades tanto del fuero común como del fuero militar”. La Comisión destacó la desinformación a la que habrían estado sometidas las presuntas víctimas por parte del Estado, al no haberles permitido saber el paradero de sus familiares.

434. La Comisión especificó que los hechos que rodearon la alegada ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habrían constituido contravenciones al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares. En este sentido, la Comisión recalcó que la Corte había establecido en reiterada jurisprudencia que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas.

En lo que se refiere a los derechos de los familiares de las personas víctimas de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, la Comisión invocó la jurisprudencia según la cual no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y moral de dichos familiares, pues ese resultado colateral se presume.

435. La Comisión hizo énfasis en las acciones del Estado con posterioridad a las alegadas ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales que habrían constituido violaciones adicionales a la dignidad de los familiares de las presuntas víctimas, a saber: (i) enterrar los restos mortales como personas sin identificar, lo que según la Comisión desató un sufrimiento adicional para los familiares pues les negó la posibilidad de enterrar a sus muertos en el lugar de su elección y de acuerdo a sus creencias y (ii) no haber investigado seriamente la alegada ejecución arbitraria y extrajudicial de las presuntas víctimas, a tal punto que los hechos permanecerían hoy en la impunidad. La Comisión citó jurisprudencia de la Corte en la que se establece que la ausencia de recursos judiciales efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las presuntas víctimas, y recalzó que aún no se ha materializado justicia en el presente caso. En lo que se refiere a la alegada denegación de justicia, la Comisión consideró que “se acredita: (i) desde el momento [...] posterior a las [alegadas] ejecuciones, por las deficiencias e irregularidades en la investigación; (ii) mediante [la falta durante] años de una investigación eficaz [llevada a cabo] de oficio; (iii) por el otorgamiento de competencia a la justicia penal militar, y (iv) por las demoras y limitaciones [...] del proceso ante la justicia ordinaria seguido contra un muy reducido número de personas”. La Comisión sostuvo que todas las acciones desplegadas por el Estado, aunadas a la alegada ejecución extrajudicial en sí, constituirían una vulneración a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.
436. La Comisión concluyó que el Estado debía ser declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares: Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.
437. Los **representantes** indicaron que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, los familiares de las presuntas víctimas pueden ser consideradas víctimas de violaciones a su integridad personal y detallaron los hechos que habrían conducido a dichas vulneraciones. Insistieron en que “Perú violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares [...] por el sufrimiento causado a raíz de las [alegadas] ejecuciones extrajudiciales de las [presuntas] víctimas, la falta de justicia y la forma en que se dispuso de los restos de sus seres queridos”. Los representantes alegaron que en el presente caso los “familiares directos” de las presuntas víctimas “han estado expuestos a un profundo dolor a través de los años”, y que los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se enteraron de la muerte de su familiar a través de los medios de comunicación, mientras que los familiares de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza tomaron conocimiento de las muertes de sus familiares durante las investigaciones de 2001. Los representantes consideraron que el hecho de que los cadáveres de las presuntas víctimas fueran trasladados al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, y que los cuerpos hubieran sido dispuestos de manera clandestina y sin dar aviso a sus familiares, aunado a la falta de explicaciones por parte del Estado “acerca de las circunstancias en que [las presuntas víctimas] habían fallecido o las circunstancias de su muerte”, constituyeron vulneraciones a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas. Los representantes hicieron hincapié en las vulneraciones que se generaron contra la integridad personal de las presuntas víctimas tanto por la forma en la que fueron dispuestos los restos de sus familiares, como por la lentitud y falta de diligencia de ambos fueros común y militar a la hora de impartir justicia respecto a las ejecuciones extrajudiciales denunciadas. Por último, los representantes alegaron que la Corte

ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos, tales como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, por lo que corresponde al Estado desvirtuarla.

438. El **Estado** argumentó que algunos de los familiares que la Comisión había incluido como afectados en su integridad personal debían ser excluidos de dicha calificación pues, en su opinión, dichas personas no vieron afectados sus derechos por parte del Estado ya que no existiría un vínculo familiar estrecho entre ellas y las presuntas víctimas. El Estado solicitó a la Corte que ésta se pronunciara sobre el grado de relación de los familiares que reclaman con la presunta víctima y el impacto de su muerte en su integridad.
439. En relación con Herma Luz Cueva Torres, madre de Herma Luz Meléndez Cueva, el Estado argumentó que las afectaciones a su salud habrían sido causadas primordialmente por el “secuestro” de su hija por parte del MRTA cuando todavía era menor de edad y no por la supuesta ejecución extrajudicial. En el caso de los familiares de Víctor Salomón Peceros Pedraza, el Estado, al referirse a la presunta víctima Jhenifer Solanch Peceros Quispe, indicó que no era posible concluir de manera fehaciente que estuviera reconocida legalmente como su hija y subrayó que Peceros Pedraza habría abandonado a su pareja antes del nacimiento, lo que desvirtuaría la cercanía entre padre e hija y, por ende, la afección que ésta pudiera sufrir. Adicionalmente, el Estado alegó que, salvo la aceptación por parte de los familiares de la filiación entre Jhenifer Solanch Peceros Quispe y Víctor Salomón Peceros Pedraza, no habría más elementos probatorios que permitieran concluir que existía una relación de consanguinidad entre ellos.
440. En el caso de la afectación de los derechos de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, el Estado negó la presunta vulneración de los derechos de su hermano Edgar Odón Cruz Acuña, alegando que “su vinculación no era tan cercana”, puesto que como se desprendería de los testimonios brindados por éste, los hermanos no habrían cohabitado durante un tiempo significativo, ya sea porque habrían sido criados en entornos diferentes o por las actividades que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez empezó a desarrollar en el MRTA.
441. El Estado negó que el desmembramiento familiar hubiera sido causa directa de la actuación del Estado y alegó que el rompimiento de los vínculos familiares ocurrió desde que las presuntas víctimas escogieron enlistarse como miembros del MRTA. Según el Estado, “los familiares de los ‘delinquentes terroristas’ negaban su relación con ellos, o simplemente evadían ser ubicados, [...] por consiguiente la decisión de quienes optaron integrar una agrupación terrorista generó un fuerte impacto en sus familiares, no atribuible al Estado”. El Estado consideró este rompimiento como probado también por el hecho de que los familiares de las presuntas víctimas ni siquiera sabían que sus familiares estaban muertos, ya que llevaban años sin tener noticias de ellos.
442. El Estado negó haber enterrado clandestinamente los cuerpos de las presuntas víctimas y no haber permitido a los familiares darles una adecuada sepultura. Al respecto, el Estado manifestó que en el momento no se encontraba en capacidad de encontrar a los familiares de las presuntas víctimas. Según indicó, esto puede concluirse a partir de diversos elementos: (i) que en sus testimonios, los familiares de las presuntas víctimas se mostraran sorprendidos de haber sido ubicados por la Cruz Roja; (ii) que ninguno de los familiares hubiera reclamado los cuerpos de las presuntas víctimas pues éstos, a excepción del señor Edgar Odón Cruz Acuña, no sabían que sus familiares habían perecido en la residencia del Embajador de Japón, y (iii) que en otros casos donde el Estado sí estuvo en capacidad técnica de hallar a los familiares, así lo hizo y entregó los cuerpos a la mayor brevedad. El Estado se refirió especialmente al caso del señor Edgar Odón Cruz Acuña, pues éste, a diferencia de

los otros familiares, sí reconoció haber sabido que su hermano estaba muerto y el cuerpo en poder de las autoridades, y pese a ello no reclamó su cuerpo. Finalmente, el Estado alegó haber brindado todas las garantías judiciales necesarias argumentando que hay en curso procesos en el Perú de los cuales los familiares han sido parte y han contado con asesoría legal gratuita.

B. Consideraciones de la Corte

443. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁷⁴. La Corte ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos⁴⁷⁵.
444. La Corte ha sostenido que en casos que involucran una alegada ejecución arbitraria o extrajudicial, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los “familiares directos” de la o las víctima(s) es una consecuencia directa de ese fenómeno. Así pues, la Corte ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos, como masacres⁴⁷⁶, desapariciones forzadas de personas⁴⁷⁷, y ejecuciones extrajudiciales⁴⁷⁸. En tales casos, la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal ya que opera una presunción *iuris tantum* y, en consecuencia, una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma⁴⁷⁹.
445. La existencia de esta presunción *iuris tantum* a favor de los “familiares directos” de las víctimas no excluye que otras personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal⁴⁸⁰ y, por ende, su condición de víctimas de una conducta u omisión estatal materia de reproche. En estos supuestos, la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima del caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. La Corte también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto⁴⁸¹, o si han padecido un sufrimiento propio como producto

474 Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 201.

475 Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 138.

476 Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146 y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 243 y 244.

477 Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 114, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 533.

478 Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 218, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

479 Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 161.

480 Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 281.

481 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 163, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 302.

de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁴⁸². En definitiva, entre los extremos a considerar la Corte ha tenido en cuenta los siguientes: (i) la existencia de un estrecho vínculo familiar; (ii) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; (iii) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; (iv) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; (v) el contexto de un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y (vi) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

446. En el presente caso fueron alegadas como presuntas víctimas de violación del artículo 5 de la Convención, las siguientes personas: Herma Luz Cueva Torres en calidad de madre de Herma Luz Meléndez Cueva; Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe, en calidad de padre, madre e hija, respectivamente, de Víctor Salomón Peceros Pedraza, y Edgar Odón Cruz Acuña en calidad de hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez⁴⁸³.
447. Si bien respecto de Herma Luz Cueva Torres, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros y Jhenifer Solanch Peceros Quispe operaría la presunción *iuris tantum* ya que califican como “familiares directos” según la jurisprudencia de este Tribunal (*supra* párr. 444), lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX *supra*, la Corte no ha considerado a sus familiares como víctimas directas de alegadas violaciones al derecho a la vida. Por ende, tampoco corresponde pronunciarse sobre una posible violación al artículo 5 de la Convención Americana en su perjuicio en relación con supuestas afectaciones derivadas de alegadas ejecuciones extrajudiciales que la Corte no dio por establecidas ni de otros motivos del sufrimiento y angustia, pues estos son siempre adicionales a la violación del derecho a la vida.
448. La Corte analizará a continuación los alegatos presentados por las partes y por la Comisión relativos al carácter de víctima del hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez⁴⁸⁴, siendo que éste último ha sido declarado víctima directa de una violación al derecho a la vida. Con respecto a Edgar Odón Cruz Acuña no opera, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (*supra* párr. 444), la presunción *iuris tantum* y, por tanto, corresponderá a la Corte valorar, en atención al acervo probatorio en su poder, si éste puede considerarse víctima en virtud del artículo 5 de la Convención. Le corresponde, por tanto, a esta Corte evaluar, a la luz de los alegatos y pruebas presentados por las partes, si existía un vínculo particularmente estrecho entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez que le permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención.
449. La Corte nota, en este sentido, que: a) entre Edgar Odón Cruz Acuña y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, pese a que no habían convivido en su infancia, existía una relación familiar cercana, sobre todo desde que ambos residían en Lima⁴⁸⁵; b) Edgar Odón Cruz Acuña no reclamó el cuerpo de su hermano por miedo a represalias por parte de las autoridades estatales, lo cual resulta comprensible

482 Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 114, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 302.

483 Véase lo decidido en la consideración previa respecto a que no se considerará como presunta víctima en el presente caso a Lucinda Rojas Landa (*supra* párrs. 95 a 98).

484 Ambos son hijos de Nicolás Cruz Santos. Cfr. Escrito de apersonamiento como familiar en el proceso penal y sus respectivos anexos (expediente de prueba, tomo XVII, pruebas de la CVR, folios 19507 19511).

485 Edgar Odón Cruz Acuña declaró que es hermano de la víctima Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Como eran hijos de madres distintas, no convivieron juntos cuando eran niños. En 1981 los dos hermanos se volvieron a reunir, ya que Eduardo había terminado la secundaria y viajó a Lima para hacer sus estudios superiores. Tenían “encuentros esporádicos, a veces de una semana, de un mes” y pasaban vacaciones juntos. Entre 1985-1986 se encontraban cada 15 días en la casa de una tía cuando el declarante estaba en Lima viviendo en un internado. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidavits*, tomo XXX, folios 20625 a 20626), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

dado el contexto, las circunstancias del operativo y el modo en que el éxito del mismo fue posteriormente gestionado⁴⁸⁶; c) una vez que tuvo conocimiento, terminado el período fujimorista, de que APRODEH estaba analizando los casos de muertes en el operativo “Chavín de Huántar”, se comunicó con ellos y participó en la identificación del cadáver de su hermano y en el análisis de ADN⁴⁸⁷; y d) Edgar Odón Cruz Acuña se constituyó como parte civil en el proceso penal ante el fuero común contra Vladimiro Montesinos y otros por el delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* párr. 193) e interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (*supra* párr. 228), de modo tal que se involucró en el proceso penal. El reclamante también declaró que se ha visto afectado por la muerte de su hermano en manos del Estado y por el sentimiento de injusticia, entre otros⁴⁸⁸.

450. De la declaración rendida mediante *affidavit*, así como del peritaje recibido, se desprende que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ha causado secuelas a nivel personal en Edgar Odón Cruz Acuña, lo cual le ha suscitado sentimientos de temor e indefensión. La Corte concluye, con base en las consideraciones anteriores, que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas.

XII. REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

451. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁴⁸⁹, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁴⁹⁰.
452. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁴⁹¹. Por tanto, la Corte ha considerado la

486 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidavits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Declaración testimonial rendida por Edgar Odón Cruz Acuña ante el Tercer Juzgado Penal Especial el 24 de junio de 2002 (expediente de prueba, tomo XXVII, pruebas de la CVR, folios 19658 a 19660).

487 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidavits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632).

488 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Edgar Odón Cruz Acuña el 28 de enero de 2014 (expediente de prueba, *affidavits*, tomo XXX, folios 20625 a 20632), y Peritaje psicológico realizado por Viviana Valz Gen Rivera el 19 de enero de 2014 y legalizado ante fedatario público (expediente de prueba, *affidavits*, tomo XXX, folios 20683 a 20689 y 20696).

489 El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

490 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Espinoza González Vs. Perú, supra*, párr. 300.

491 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 543.

necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁴⁹².

453. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁹³.
454. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas⁴⁹⁴.

A. Parte Lesionada

455. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Florentín Peceros Farfán, Nemeia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos en el fuero común e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

Argumentos de las partes y de la Comisión

456. La **Comisión** solicitó que se llevara a cabo una investigación en la jurisdicción ordinaria de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo en relación con los autores materiales, así como que el Estado condujera las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Adicionalmente, la Comisión solicitó que se dispusieran las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encontrarían los hechos del caso.
457. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial y efectiva, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Eduardo Nicolás Cruz Sánchez,

492 Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 543.

493 Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 233.

494 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 302.

Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En sus alegatos finales escritos, los representantes indicaron que dicha investigación debería abarcar también a las personas involucradas en las distintas acciones y omisiones que habrían afectado los procesos en sede interna y solicitaron que los resultados sean publicados para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad acerca de lo ocurrido y se asegure la no repetición de este tipo de hechos.

458. El **Estado** solicitó en su contestación “el empleo de los criterios trazados en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones, dado el reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración al plazo razonable” y expresó su compromiso de continuar con la debida celeridad en el juzgamiento que se venía realizando contra los presuntos responsables. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes, en la medida que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente proceso, no se habría evidenciado la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales y que, en consecuencia, se hubiera afectado el derecho a la vida reconocido en la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

459. Esta Corte declaró en la presente sentencia, *inter alia*, que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia y los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta una nueva investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y que el Estado no ha demostrado haber actuado con diligencia en la búsqueda, localización y captura de un acusado contumaz (*supra* párr. 431). Asimismo, en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida, la Corte declaró responsable al Estado únicamente por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez (*supra* Capítulo IX).
460. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso sobre los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo⁴⁹⁵. En particular, el Estado debe:
- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana⁴⁹⁶;
 - b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación⁴⁹⁷;

495 Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 112, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 308.

496 Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 559.

497 Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra*, párr. 190.

- c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y
- d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1. Rehabilitación

Argumentos de las partes

461. Los **representantes** solicitaron que este Tribunal ordenara al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas. En particular, los representantes solicitaron que las prestaciones sean suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, debiendo incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. Además, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado hacerse cargo de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que pudieran presentarse.
462. El **Estado** solicitó a la Corte que, como paso previo, se sirva resolver las excepciones preliminares planteadas por el Estado y señaló que el Sistema Integral de Salud (SIS) tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblaciones vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, y que cuenta con atención médica y psicológica. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

463. Habiendo constatado la afectación a la integridad personal sufrida por Edgar Odón Cruz Acuña (*supra* párrs. 449 y 450), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos⁴⁹⁸, que es preciso disponer una medida de reparación en su favor que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos derivados de las violaciones establecidas en la presente sentencia. Por consiguiente, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicita, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. El señor Cruz Acuña o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.

⁴⁹⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 567.

C.2. Satisfacción: publicación de la sentencia

Argumentos de las partes

464. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación en un plazo de seis meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio Público, en no más de tres enlaces desde la página principal, que sea mantenido hasta el cumplimiento integral de la sentencia.
465. Si bien el **Estado** no presentó inicialmente objeción alguna en lo que respecta a esta medida, en sus alegatos finales escritos rechazó todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

466. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos⁴⁹⁹, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia: a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.

C.3. Garantías de no repetición solicitadas

Argumentos de las partes y de la Comisión

467. La **Comisión** subrayó la necesidad de que el Estado adoptara las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso. En particular, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Perú la implementación de programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.
468. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, así como la adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, que sean compatibles con los estándares establecidos por el derecho internacional. Sobre esto último, indicaron que en el año 2010 se habría aprobado el Decreto Legislativo 1095, que regula el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, el cual no reuniría los criterios que esta Corte ha establecido sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego y se encontraría sometido a un proceso de inconstitucionalidad.
469. El **Estado** señaló que los protocolos con los que viene trabajando el Instituto de Medicina Legal se ajustan al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. Asimismo, en lo que respecta a los cuestionamientos al Decreto Legislativo 1095, el Estado indicó que la citada norma implicaba un avance significativo

499 Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párr. 318.

por parte del Estado por establecer un marco legal acorde con los estándares establecidos por la Corte en el empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional. No obstante, el Estado señaló que era “plenamente consciente de los cuestionamientos planteados a la citada norma, los cuales est[arían] siendo revisados por el Tribunal Constitucional en la [a]cción de [i]nconstitucionalidad presentada por 6430 ciudadanos”. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que rechazaba todas y cada una de las pretensiones sobre reparaciones solicitadas por los representantes.

Consideraciones de la Corte

470. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁵⁰⁰. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de conducta⁵⁰¹. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁵⁰².
471. En cuanto a la solicitud de adopción de protocolos adecuados que limiten el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, la Corte advierte que no ha declarado ninguna violación de la Convención Americana con base en la falta de adecuación de la legislación sobre el uso de la fuerza. En esta línea, la Corte entiende que no existe nexo de causalidad con los hechos del presente caso, toda vez que el planeamiento de la operación “Nipón 96” respondió a circunstancias excepcionales, que no se relacionan con el actuar diario de las fuerzas de seguridad. Por tal motivo, la Corte estima que no procede ordenar tal medida.
472. La Corte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos *La Cantuta*⁵⁰³, *Anzualdo Castro*⁵⁰⁴, *Osorio Rivera*⁵⁰⁵ y *Espinoza Gonzales*⁵⁰⁶, por lo que no resulta procedente ordenar la medida solicitada en el presente caso.
473. En cuanto a la solicitud relativa a la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con los derechos a la vida y a la integridad personal, el Estado aportó copia de diversos protocolos⁵⁰⁷ desarrollados en torno a la investigación de muertes

500 *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 66, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 126.

501 *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 75, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 126.

502 *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 143.1.a, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 126.

503 *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra*, párr. 240.

504 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 193.

505 *Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 274.

506 *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*, párrs. 236 y 327.

507 *Cfr. Protocolos y manuales médicos forenses (expediente de prueba, tomos IX, X y XI, anexo 3 a la contestación del Estado, folios 6140 a 7208).*

violentas, torturas y de la escena del crimen, entre otros, los cuales ya se estarían aplicando en la actualidad por el Instituto de Medicina Legal y la Dirección Nacional de Criminalística. La Comisión Interamericana y los representantes no se pronunciaron sobre ninguno de los instrumentos aportados por el Estado. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por tal razón, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

474. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como realizar el análisis forense⁵⁰⁸. En el presente caso, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplen las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*. Asimismo, habrá de dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Lo anterior no será supervisado por el Tribunal.

D. Indemnizaciones Compensatorias

D.1. Daño material

Argumentos de las partes y de la Comisión

475. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.
476. Los **representantes** indicaron que los familiares decidieron no solicitar a la Corte una indemnización como reparación por los daños emergentes, daños al patrimonio familiar y daños por lucro cesante.
477. El **Estado** indicó que, al manifestar los peticionarios su voluntad de no solicitar una indemnización por daño material, la Corte Interamericana no debería ordenar una reparación con relación a este rubro.

Consideraciones de la Corte

478. A la vista de la petición de los representantes, la Corte no considera necesario realizar un pronunciamiento sobre el daño material.

D.2. Daño inmaterial

Argumentos de las partes y de la Comisión

508 Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 135, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 109 y 110.

479. La **Comisión** solicitó, en términos generales, reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral.
480. Los **representantes** manifestaron que los familiares en este caso “prefi[rieron] no solicitar una cantidad específica a la Corte por los daños que ha[brían] sufrido a lo largo de estos [...] años”, de modo tal que solicitaron a este Tribunal que, en ejercicio de sus facultades y a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, asignara una cantidad en equidad.
481. El **Estado** se opuso a esta solicitud con base en las excepciones preliminares planteadas. En sus alegatos finales escritos, el Estado indicó que, pese a que los representantes no solicitaron una cantidad específica sino que se asignara una cantidad en equidad, al no existir a su criterio vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana, no existiría, por lo tanto, obligación de reparar. Añadió que “el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo, por lo cual, no corresponde que con pretensiones económicas se convierta a la [...] Corte en una instancia mercantil, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma”.

Consideraciones de la Corte

482. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁵⁰⁹. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵¹⁰.
483. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial⁵¹¹, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.
484. Igualmente, este Tribunal considera que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal.
485. Adicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma

509 Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

510 *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

511 Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131.

de reparación y satisfacción moral para los familiares⁵¹². Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

E. Costas y Gastos

Argumentos de las partes

486. Los **representantes** indicaron que, para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia había contado con el apoyo de APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, “no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia”. Con base en ello, los representantes solicitaron a la Corte que fijara en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales. Asimismo, los representantes indicaron que CEJIL había acompañado la documentación del caso desde el año 2001, y luego se incorporó al litigio del caso en el proceso internacional. Todo lo anterior supuso, según los representantes, que CEJIL incurriera en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos, a los que habría que añadir los gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A partir de un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, solicitaron a la Corte que fijara en equidad la cantidad de US\$ 31.778,10 en concepto de gastos. En sus alegatos finales escritos, los representantes detallaron los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y con motivo de la preparación de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada en Lima, Perú, así como la participación en la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica. A este respecto, indicaron que el estimado de gastos incurridos por APRODEH fue de US\$ 3.719, mientras que los gastos incurridos por CEJIL ascendieron a US\$ 8.404.

487. El **Estado** señaló que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes son adecuados al ejercicio de la defensa de las presuntas víctimas. Indicó, en términos generales, que existirían comprobantes de pago, documentos internos de los representantes, proformas, entre otros, que registrarían gastos inadecuados a la defensa de las presuntas víctimas y no acreditarían relación alguna con el presente proceso internacional. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso, resaltando que APRODEH no presentó recibos u otros documentos, y recordó que las pretensiones respecto a las costas y gastos deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o se vinculen estrictamente al caso en concreto.

Consideraciones de la Corte

488. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁵¹³, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia,

512 Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 225.

513 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁵¹⁴.

489. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”⁵¹⁵. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵¹⁶.
490. Por un lado, en lo que se refiere a la labor de APRODEH, que ha acompañado a los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza en la investigación y tramitación del litigio a nivel nacional e internacional del presente caso desde el año 2001 hasta la actualidad, los representantes presentaron únicamente comprobantes relativos a los gastos de traslado, hospedaje, alimentación y viáticos para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José de Costa Rica. En lo que se refiere a CEJIL, los comprobantes enviados corresponden a gastos en la tramitación del caso a nivel internacional, incluyendo entre otros el traslado, hospedaje, alimentación y viáticos, así como el envío de affidávits.
491. Respecto de los comprobantes enviados por los representantes, la Corte en efecto observa que: a) algunos comprobantes de pago presentan un concepto de gasto que no se vincula de manera clara y precisa con el presente caso, y b) algunos recibos de pago se encuentran ilegibles sin que de ellos se desprenda la cantidad económica que se pretende probar o el concepto de los gastos. Los conceptos a los que se refieren han sido equitativamente deducidos del cálculo establecido por la Corte. Asimismo, los representantes presentaron comprobantes de gastos relacionados con la diligencia de reconstrucción de los hechos, los cuales fueron tomados en cuenta para ser incluidos en el cálculo ya que implicaron erogaciones relacionadas con el litigio del presente caso, más allá de aquellas cubiertas por el Estado. Por otro lado, la Corte considera razonable presumir que existieron otras erogaciones durante los 14 años, aproximadamente, en que actuó APRODEH.
492. En consecuencia, la Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar una suma razonable de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el

514 Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

515 *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 297.

516 Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 337.

Derecho Internacional (CEJIL) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional. La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a cada organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

493. En el año 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”⁵¹⁷. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los peritos Federico Andreu Guzmán y Luis Bernardo Fondebrider comparecieran ante el Tribunal y pudieran rendir sus peritajes en la audiencia pública realizada en la sede del Tribunal, en la ciudad de San José, Costa Rica, y los costos de formalización y envío de dos *affidávits* de declarantes propuestos por los representantes (*supra* párr. 7). No obstante, el 3 de enero de 2014 los representantes informaron a este Tribunal que el perito Luis Bernardo Fondebrider no podría trasladarse a la sede de la Corte para rendir el peritaje ordenado por cuestiones médicas y la Corte ordenó que dicho peritaje fuera recibido por medios electrónicos audiovisuales durante la audiencia a celebrarse en el presente caso (*supra* nota al pie 10).
494. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos). Perú sostuvo que el detalle de los gastos señalados han sido certificados por la Secretaría de la Corte, por lo cual gozan de suficiente credibilidad. Asimismo, tales erogaciones se encontrarían conforme a lo dispuesto por las Resoluciones del Presidente de la Corte de 28 de agosto de 2012 y 19 de diciembre de 2013. Sin embargo, el Estado recordó que, antes de ordenar a un Estado el reintegro al Fondo de los gastos en que se hubiese incurrido, la Corte deberá determinar que en el caso particular se configuraron violaciones a la Convención Americana, lo cual a su consideración no habría ocurrido en el presente caso.
495. En razón de las violaciones declaradas en la presente sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 1.685,36 (un mil seiscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos) por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de un perito en la audiencia pública del presente caso y la formalización y envío de dos *affidávits*. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

496. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

517 AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.

497. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en el Banco Central de la República del Perú, el día anterior al pago.
498. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
499. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

XIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

500. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por cinco votos a favor y uno en contra,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 37 a 44, 48 a 53, 59 a 69, 75 a 78 y 82 a 83 de la presente sentencia.
Disiente el Juez Vio Grossi.

DECLARA,

por cinco votos a favor y uno en contra, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de la presente sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en los términos de los párrafos 292 a 319 de la presente sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 344 a 354, 366 a 374, 379 a 383, 396 a 404, 421 a 424, 428 a 430 y 431 de la presente sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, de conformidad con los párrafos 443 a 450 de la presente sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, de conformidad con los párrafos 411 a 415 de la presente sentencia.
7. No existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en los términos de los párrafos 320 a 343 de la presente sentencia.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Y DISPONE

por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

8. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi.
por cinco votos a favor y uno en contra, que:
9. El Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, de conformidad con lo establecido en los párrafos 459 a 460 de la presente sentencia.
10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de la víctima indicada si así lo solicita, en los términos del párrafo 463 de la presente sentencia.
11. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 466 de la presente sentencia.
12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 492 de la presente sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 496 a 499 de la misma.
13. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 495 y 499 de la presente sentencia.
14. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

El Juez Alberto Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2015.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.

Humberto Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Humberto Sierra Porto
Presidente

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

1. La Corte determinó que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue privado arbitrariamente de su vida, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (párr. 319 de la sentencia). Asimismo determinó que habían existido diversas violaciones en perjuicio de los familiares considerados como presuntas víctimas en este caso (párrs. 431 y 450).
2. En los párrafos 451 y siguientes, la Corte recordó y reafirmó su jurisprudencia según la cual, “(s)obre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.
3. Sin embargo, en los párrafos 483 a 485, la Corte decidió no otorgar ninguna indemnización compensatoria por daños inmateriales, por estimar que “que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta Sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párr. 483); “que, en lo que respecta a Edgar Odón Cruz Acuña, la reparación relativa a la medida de rehabilitación constituye una reparación suficiente y adecuada para compensar la afectación sufrida en su integridad personal” (párr. 484), y “(a)dicionalmente, en atención a las afectaciones derivadas de las violaciones establecidas a los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Florentín Peceros Farfán, Nemezia Pedraza de Peceros, Jhenifer Solanch Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres y Edgar Odón Cruz Acuña en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso y que así han sido constatadas por este Tribunal, (...) que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral para los familiares. Asimismo, las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párr. 485).
4. A mi juicio, la Corte debió haber otorgado una indemnización compensatoria por daño inmaterial en razón de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y por las violaciones de derechos de los familiares, determinadas en las partes pertinentes de la sentencia. No existen razones que justifiquen el apartamiento de la práctica de otorgar una indemnización compensatoria por daño que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (párr. 482). La privación arbitraria de la vida afecta, sin duda alguna, “valores muy significativos para las personas” tanto de “la víctima directa” como de “sus allegados”.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Alberto Pérez Pérez
Juez

VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CRUZ SÁNCHEZ y OTROS Vs PERÚ SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

INTRODUCCIÓN.

Se emite el presente voto individual disidente¹ de la Sentencia indicada en el título², en razón de que ésta desestimó la excepción preliminar relativa al incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por la República del Perú³. Los fundamentos de esta disidencia dicen relación con la oportunidad en que debe cumplirse dicha regla. Mientras la Sentencia es del parecer que ello debe acontecer, a más tardar, al instante en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴ se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición o comunicación⁵ que ha dado origen al caso correspondiente⁶, en el presente documento se sostiene, en cambio, que dicha regla debe estar cumplida al momento de presentarse aquella, lo que debe ser verificado por la Comisión tanto cuando ello acontezca como al momento de pronunciarse sobre su admisibilidad. En otras palabras, mientras la Sentencia estima que el cumplimiento de la mencionada regla es un requisito para la admisibilidad de la petición, en este voto se considera que lo es para su presentación y, consecuentemente, para que se le pueda proceder a aquella.

En atención a la señalada posición que en este escrito se adopta, que implica, consecuentemente, el parecer de que no era procedente el pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, el suscrito, tal como lo hizo en otro caso⁷, ha votado negativamente todos los demás puntos declarativos y resolutivos de la Sentencia.

Las razones por las que no se coincide con lo resuelto en autos en lo concerniente a la interposición, por parte del Estado, de la excepción por el no agotamiento previo de los recursos internos, se explican seguidamente en lo que atañe a la norma convencional aplicable, a los hechos del caso relativos a la citada regla y, finalmente, a la Sentencia en lo que se refiere a dicha excepción.

1 Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”

2 En adelante la Sentencia.

3 En adelante el Estado.

4 En adelante la Comisión.

5 En adelante la petición.

6 Párr. 52 de la Sentencia

7 Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas).

I. NORMA CONVENCIONAL CONCERNIENTE A LA REGLA DEL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

En esta primera parte del presente escrito, se harán observaciones generales sobre la regla en comento y luego comentarios respecto al procedimiento que se debe seguir al respecto, esto es, en cuanto a la petición, su estudio y trámite inicial por parte de la Comisión, la respuesta del Estado a ella, su admisibilidad y el pronunciamiento que le corresponde a la Corte.

A. Observaciones generales.

El artículo 46 de la Convención consagra la regla del previo agotamiento de los recursos internos al disponer que:

“1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

- a) *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*
- b) *que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*
- c) *que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*
- d) *que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) *no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
- b) *no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*
- c) *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”*

Como observación preliminar, procede llamar la atención respecto de que esta norma es *sui generis*, propia o exclusiva de la Convención. Efectivamente, ella no figura, por ejemplo, en los mismos términos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸, cuyo artículo 35 aborda el requisito

⁸ Tampoco está contemplado en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En tal ámbito, sería, por ende, únicamente de carácter jurisprudencial.

del previo agotamiento de los recursos internos en forma más general y, además, no contempla las taxativas excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención⁹.

Por otra parte, procede igualmente recalcar que el citado requisito está previsto en el mencionado Convenio para ser cumplido antes de accionar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir, un ente judicial, mientras que en el caso de la Convención está concebido para serlo antes de presentar la petición ante la Comisión, vale decir, una entidad no judicial. Y ello es relevante en la medida en que esta última *“tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”*¹⁰ y, en ejercicio de esa función, *“actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”*¹¹, incluyendo la presentación del respectivo caso ante la Corte¹².

Es decir, la Comisión debe promover y defender los derechos humanos, pudiendo llegar a constituirse ante la Corte en parte acusadora y en esa medida no comparte necesariamente la calidad de imparcialidad que debe caracterizar a una instancia judicial. De allí, pues, que lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención está también concebido como un límite a la actuación del señalado ente no judicial y que puede llegar a ser parte en el consecuente litigio que el mismo origine. Esto es, lo que se pretende con dicha norma es evitar que la Comisión actúe antes de que se haya dado debido y oportuno cumplimiento al requisito o regla que establece, esto es, que proceda no obstante que no se hayan agotado previamente los recursos internos.

Y es en el mismo espíritu que el citado artículo 46.2 de la Convención prevé en forma taxativa los casos en que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos, es decir, las excepciones a la misma, a saber, la inexistencia del debido proceso legal para hacer valer los recursos internos, la imposibilidad de ejercerlos y el retardo en resolverlos. La referida norma no contempla, pues, otras excepciones que las señaladas, por lo que no es procedente invocar o aún acoger una excepción no prevista en el mencionado artículo, pues si así lo fuese, ello podría conducir a despojar a la regla general prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención de todo sentido o *efecto útil* y más aún, dejaría su aplicación a la discreción y tal vez a la arbitrariedad de la Comisión.

Ahora bien, como segundo comentario general, se debe llamar la atención acerca de que en la Sentencia se señala, con relación a la disposición recién transcrita, que *“(l)a Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”*¹³.

9 *“Condiciones de admisibilidad 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.”*

10 Art. 41, primera frase, de la Convención.

11 Art. 41.f) de la Convención.

12 Art. 51 y 61.1 de la Convención.

13 Párr. 48 de la Sentencia.

La aludida regla pretende, entonces, que se le proporcione al Estado la posibilidad de restablecer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención¹⁴ y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más pronto posible, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana¹⁵.

Esto es, ella importa que, en aquellas situaciones en que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional internacional para que, si procede, le ordene cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones¹⁶.

La señalada regla es asimismo, por lo tanto, un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano le ordene, luego de un proceso, lo mismo. Su *efecto útil* es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos y, por tal motivo, se podría sostener que dicha regla está establecida también en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos¹⁷.

De lo expuesto se puede concluir, entonces, que la citada regla ha sido prevista en la Convención como pieza esencial de todo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al dar debida cuenta de que, como lo indica en el segundo párrafo del Preámbulo de aquella, la “*protección internacional... (es) de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”¹⁸.

Y ello tiene que ver con la estructura jurídica internacional, que aún se sustenta, en lo fundamental, en el principio de la soberanía, el que, en el caso del Sistema Interamericano, se encuentra consagrado en los artículos 1.1¹⁹ y 3.b)²⁰ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

14 Art. 1.1 de la Convención: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

15 Art. 33 de la Convención: “*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.*”

16 Art. 63.1 de la Convención: “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*”

17 En adelante la víctima.

18 2º párrafo del Preámbulo de la Convención: “*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.*”

Tal vez el artículo 8.1 de la Convención es el que mejor expresa el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*”

19 “*Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.*”

20 “*Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: ...b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.*”

Por ende y conforme al principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma expresamente autorice, las disposiciones convencionales que contemplen restricciones a la soberanía estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta dicha realidad.

En tal sentido, la regla del previo agotamiento de los recursos internos es igualmente expresión de la vigencia de la soberanía del Estado y de la necesidad de darle a éste la oportunidad preferente de operar en lo atinente a las presuntas violaciones de los derechos humanos. Y ello adquiere mayor relevancia en la época actual, en que todos los Estados partes de la Convención se rigen por el régimen de Estado Democrático de Derecho, es decir, adhieren a la democracia²¹.

De lo afirmado se deduce desde ya, en consecuencia, que el cumplimiento del requisito previsto en el antes transcrito artículo 46.1.a) de la Convención debe tener lugar antes de que se eleve la petición ante la Comisión.

B. La petición.

La primera observación que se debe hacer respecto de la petición por la que da comienzo al procedimiento ante la Comisión y que puede concluir en la Corte, es que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye igual y fundamentalmente una obligación de la víctima o del peticionario. Es ella o él quién debe cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, esto es, para que pueda alegar tal infracción ante la instancia jurisdiccional interamericana²², debe hacerlo previamente ante las instancias jurisdiccionales nacionales correspondientes. Ciertamente, que de no procederse así, impediría que se alcance oportuna o prontamente el antes señalado *efecto útil*.

Es por tal motivo que en el artículo 28.8 del Reglamento de la Comisión, tanto en su versión actualmente vigente²³ como en la que regía en el momento en que se presentó la petición²⁴, dispone que la petición debe contener la información sobre “(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”. Cabe señalar que, al hacer alusión al mencionado Reglamento, se está llamando la atención acerca de cómo la propia Comisión, al haber aprobado dicho instrumento jurídico, ha interpretado lo previsto en la Convención y, particularmente en lo que aquí interesa, en el artículo 46.1.a) de la misma.

Obviamente, es por la misma razón que el artículo 31.3 Reglamento de la Comisión se refiere a la situación en que “el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado”. Es decir, lo que se está indicando con esa disposición es que las taxativas excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos están establecidas en favor de la víctima o del peticionario. Es, por ende, ella o él quién puede alegar o hacer valer algunas de las excepciones a la citada regla, nadie más, tampoco la Comisión y evidentemente, por lo tanto, eso solo lo puede hacer cuando se formula la petición.

21 Carta Democrática Interamericana adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001.

22 Art. 44 de la Convención: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

Art. 61.1 de la Convención: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”

23 Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

24 Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

La segunda observación concerniente a la petición dice relación con la circunstancia de que el aludido artículo 46.1 de la Convención se refiere a ella en tanto “*presentada*”, lo que implica, por cierto, que debe ser considerada tal cual fue elevada, y que, si en esa condición cumple con los requisitos que indica dicha disposición, debe ser “*admitida*”. Es, por ende, en ese momento, el de su presentación, en el que debe haberse cumplido el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención y solo si eso acontece, la petición puede ser “*admitida*” por la Comisión.

Igualmente, lo estipulado en el artículo 46.1.b) del texto convencional se fundamenta en el mismo predicamento en tanto dispone que, para que la petición pueda ser admitida, debe haber sido “*presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*”, la que, sin duda, se entiende que debe ser la recaída en el último recurso interpuesto, sin que hayan otros susceptibles de ser accionados. Es decir, el plazo indicado para presentar la solicitud se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva de las autoridades o los tribunales nacionales sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por ende, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que obviamente implica que, al momento de ser aquella “*presentada*”, éstos deben haber estado agotados.

Por su parte, el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión dispone que se da trámite inicial a las peticiones “*que llenen todos los requisitos establecidos*”, las que deben indicar, conforme lo prevé el ya mencionado artículo 28.8, las “*gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo*” y si no reúnen tales requisitos, “*la Comisión, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 26.2 y 29.3 del referido Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete*”, debiendo considerar, según el también ya citado artículo 46.1.b) de la Convención, únicamente las peticiones “*presentada(s) dentro de plazo de seis meses*”, contado éste desde la notificación de la resolución que agota los recursos internos.

De todo lo indicado se infiere, entonces, que el cumplimiento de la referida regla del previo agotamiento de los recursos internos constituye, en definitiva, un requisito que debe cumplir la petición para que pueda ser “*presentada*”.

C. Estudio y trámite inicial por parte de la Comisión.

Ahora bien, además de ser en beneficio tanto del Estado como de la víctima o del peticionario y una obligación para ésta o éste, la regla del previo agotamiento de los recursos conlleva incluso una obligación para la Comisión. Efectivamente, según lo dispone el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión, “*(l)a Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento*”. Por su parte y tal como ya se indicó, los artículos 26.2 y 29.3 del mismo texto añaden que “*(s)i una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete*”.

A su vez, el artículo 29.1 del mencionado Reglamento establece que “*(l)a Comisión, “actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas” y añade que “(c)ada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario*”. Y finalmente, según el artículo 30.1 del referido instrumento “*(l)a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento*”.

En otras palabras, las gestiones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuando, a nombre de ésta, no se limitan, en consecuencia y en lo relativo a la petición “*presentada*”, solo a comprobar si formalmente ésta incluye o no la información requerida sino que debe efectuar el “*estudio y tramitación inicial*” de la misma siempre y cuando “*llene todos los requisitos establecidos*”, incluyendo, por cierto, el primero de ellos, a saber, “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.*” En tal sentido, la Comisión, actuando a través de su Secretaría Ejecutiva, debe realizar un primer control de convencionalidad de la petición, contrastándola con lo dispuesto por la Convención respecto de los requisitos que debe cumplir para ser “*presentada*”.

De todo lo anterior, razonablemente se colige que los recursos internos deben haberse agotado antes de la presentación de la petición ante la Comisión, pues de otra manera no se entendería la lógica y necesidad del “*estudio y tramitación inicial*” de aquella por parte de la Secretaría Ejecutiva de ésta ni tampoco la razón por la que se le puede requerir al peticionario que la complete o que señale en ella las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, además de que no tendría sentido el plazo fijado para presentarla.

Por último, teniendo presente que la función de la Comisión consiste en estudiar, requerir que se complete y tramitar la petición, se debe concluir que todo ello debe hacerlo conforme a los términos que esta última ha sido “*presentada*”. En ese orden de ideas se puede sostener que, así como “*no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado*”²⁵, tampoco le corresponde subsanar la petición ni darle un alcance más allá de lo que en ella se expresa y requiere. La Comisión debe atenerse, pues, a lo que se le solicita.

Abona la tesis que se sostiene lo establecido con relación a la situación en que no es necesario o es imposible agotar tales recursos previamente a ello. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión señala que “*(e)n los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Es decir, en dicha alternativa, también la Comisión debe considerar el momento en que tuvo lugar la violación que se alegue, lo que obviamente debe acontecer antes de la presentación de la petición.

En suma, por ende, también la función de la Comisión frente a la presentación de la petición confirma que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse antes de dicho acto.

D. Respuesta del Estado.

El artículo 30.2 del Reglamento de la Comisión indica que “*(l)a Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, ... transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión*”.

Ciertamente, en lo que se transmite al Estado debe incluirse, conforme a lo señalado en el artículo

25 Párr. 49 de la Sentencia.

28.8 del señalado Reglamento, la información sobre “(l)as gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento”. Y el mismo artículo 30.3 antes citado, agrega que “(e)l Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión”, respuesta que, por cierto, debe contener, si se quiere interponer, la excepción preliminar por el no agotamiento previo de los recursos internos.

Por lo demás, es por la misma razón que el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión estipula que “(c)uando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

En otras palabras, en el evento de que el peticionario alegue, en su petición, estar impedido de acreditar que ha agotado previamente los recursos internos, el Estado puede objetar tal alegación, eventualidad en que debe demostrar que aquellos no se han agotado y siempre y cuando ello no se desprenda nítidamente del expediente. Es en relación con esa eventualidad que debe entender lo señalado por la Corte en orden a que “(a)l alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”²⁶.

Pero, cabe hacer presente que lógicamente también en el evento, no expresamente considerado en el Reglamento de la Comisión, de que el peticionario indique, en su petición, que ha agotado previamente los recursos internos, es decir, que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 46.1.a) de la Convención, el Estado puede interponer la excepción u objeción de que ello no ha acontecido.

Así, entonces, resulta evidente que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos o la imposibilidad de cumplirlo, debe señalarse en la petición, puesto que de otra manera, el Estado no podría dar respuesta sobre el particular, lo que demuestra, una vez más, que tal requisito debe haberse cumplido previamente, es decir, antes de formular la petición cuyas partes pertinentes se transmiten al Estado precisamente para que les dé respuesta.

A su vez, lo prescrito artículo 30.5 y 6 del Reglamento de la Comisión apunta en la misma dirección. Efectivamente, dicha disposición establece que “(a)ntes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento” y que “(l)as consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad”, con lo que no deja margen de duda en cuanto a que las referidas observaciones adicionales y las señaladas consideraciones y cuestionamientos deben decir relación con la petición tal como fue “presentada” y no constituir una nueva o modificarla, salvo, como es lógico, si ello implica su retiro.

Es indiscutible, en consecuencia, que la citada respuesta estatal lógica y necesariamente lo debe ser respecto de la petición “presentada” ante la Comisión y que es en ese instante y no después, cuando se traba la *litis* en lo atinente al agotamiento de los recursos internos.

26 *Idem.*

Y, por lo mismo, es a ese momento en que los recursos internos deben haberse agotados o bien haberse indicado la imposibilidad de que lo sean. Sostener que esos recursos podrían agotarse después de “*presentada*” la petición y, consecuentemente, de su notificación al Estado, afectaría el indispensable equilibrio procesal y dejaría a aquél en la indefensión, ya que no podría interponer en tiempo y forma la pertinente excepción preliminar.

Es en ese marco que debe entenderse lo “*sostenido de manera consistente (en orden a) que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión*”²⁷.

E. Admisibilidad de la petición.

Lo indicado precedentemente resulta igualmente evidente al tenor de lo dispuesto por el artículo 31.1 del mismo Reglamento que prescribe que “*(c)on el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos*”.

Esta norma exige que la Comisión “*verifique*”, esto es, compruebe²⁸, la interposición y agotamiento de los recursos internos, con el objeto de “*decidir*” sobre la admisibilidad. No dispone, en cambio, que éstos se deban haber agotado para poder adoptar la decisión sobre la admisibilidad. Y ello es lógico, puesto que tal decisión puede ser la de no admitir la petición en razón de no haberse agotado tales recursos. Esto quiere decir que, para poder adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión debe verificar si se ha dado cumplimiento a la regla del previo agotamiento de los recursos internos y en el evento de que ésta no se haya cumplido, la resolución correspondiente será la de declarar la inadmisibilidad de la petición. El requisito necesario para que la Comisión se pueda pronunciar acerca de la admisibilidad de la petición es, pues, la verificación que debe hacer en cuanto al cumplimiento por parte de ésta de la regla del agotamiento previo de los recursos internos y no que ella efectivamente se haya cumplido.

Por otra parte, procede indicar que si bien resulta lógico que la excepción preliminar del no agotamiento previo de los recursos internos deba presentarse durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, que cubre desde el momento en que se recibe la petición y se le da trámite por parte de la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, hasta el momento en que aquella se pronuncia sobre su admisibilidad, ello no implica, empero, que deba ser en este último momento, es decir, al término del indicado procedimiento, en el que se deba haber cumplido dicho requisito. Solo significa que en ese instante debe pronunciarse o más bien “*verificar*”²⁹ acerca de si, al momento de presentarse la petición, se cumplió o no con el mismo.

Ello resulta evidente si se considera que el artículo 36 del Reglamento de la Comisión establece que “*(u)na vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto*”.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la

27 Párr. 49 de la Sentencia.

28 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª edición, octubre 2014.

29 Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación o complementación de esta última. Ello queda en evidencia cuando se tiene presente que el propio Reglamento de la Comisión contempla una “*tramitación inicial*”³⁰ de la petición, que ésta se “*registra*”³¹ y que sus “*partes pertinentes*”³² se transmiten al Estado y únicamente luego de las observaciones de éste, la Comisión se aboca a determinar su admisibilidad, para lo que “*verifica*”³³, es decir, comprueba, que se han cumplido los correspondientes requisitos, entre ellos el pertinente al previo agotamiento de los recursos internos.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos, sino que, por el contrario, señala que es en ese instante que aquella “*verifica*” si ellos fueron o no oportunamente interpuestos y agotados o que no era menester que ello ocurriera, es decir, realiza un segundo control de convencionalidad de la petición, confrontándola con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que debe haber cumplido y, por tal motivo, puede que sea “*admitida*” o bien, desestimada.

En abono a lo sostenido precedentemente, procede reiterar que si no fuese obligatorio haber agotado los recursos internos antes de formular la petición, se permitiría que, al menos durante un tiempo, vale decir, entre el momento en que se eleva la petición y muchas situaciones podría estimarse que resulta extremadamente extenso, un mismo caso fuese tratado en forma simultánea por la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional, lo que evidentemente dejaría sin sentido alguno lo indicado en el citado segundo párrafo del Preámbulo y aún a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en su conjunto. Vale decir, la jurisdicción interamericana no sería, en tal eventualidad, coadyuvante o complementaria de la nacional, sino más bien la sustituiría o, al menos, podría ser empleada como un elemento de presión a su respecto, lo que, sin duda, no es lo buscado por la Convención.

Además, en esa hipótesis, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, a que se eleven presentaciones ante la Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que se pueda cumplir con él en forma previa al pronunciamiento de dicha instancia respecto de su admisibilidad, lo que, por cierto, tampoco pudo haber sido previsto ni perseguido por la Convención.

Por otra parte, cabe interrogarse si tendría sentido el “*estudio y tramitación inicial*” de la petición si no fuese necesario, para presentarla, que se hayan agotado previamente los recursos internos. Efectivamente, si tal requisito fuese exigible solo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, procedería preguntarse qué sentido tendría estudiar inicialmente esta última. Y aún más, cuál sería el motivo y el efecto práctico por el que la Convención distingue entre el momento de la presentación de la petición y el de su admisibilidad. Del mismo modo, si se considerara que el referido requisito o regla debe estar cumplido al momento en que se adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición y no al instante en que ésta se presenta, es lógico interrogarse qué sentido tendría la petición misma.

También es del caso advertir que de no seguirse el criterio de que el aludido requisito debe cumplirse

30 Art. 29 del Reglamento de la Comisión.

31 *Idem.*

32 Art. 30.2 del Reglamento de la Comisión.

33 Art. 31.1 del Reglamento de la Comisión.

al momento de la presentación o complemento de la petición y que, en cambio, de adoptarse la tesis de que dicho plazo está determinado por el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad de aquella, se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que dicho término en definitiva dependería, no de la víctima o del peticionario, sino de la decisión de la Comisión de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, plazo que, entonces y ciertamente, no sería el mismo para todos los casos y sería desconocido con la anterioridad debida.

F. Pronunciamiento de la Corte.

Finalmente, sobre la función de la Corte respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la petición, es preciso recordar que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 61.2 de la Convención, “(p)ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.

De manera, entonces, que compete a la Corte verificar el debido cumplimiento ante la Comisión del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Como se afirma en la Sentencia, “en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión”³⁴ o que “tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias”³⁵.

Y no podría ser de otra manera, dado que si no fuese así, se le reconocería a la Comisión la más amplia facultad para decidir, de manera exclusiva y excluyente, sobre la admisión o rechazo de una petición, lo que, evidentemente, implicaría que esa potestad sería discrecional y aún podría ser arbitraria, restándole, además, competencia a la Corte puesto que, en tal hipótesis, no le quedaría más alternativa que ser solo una instancia de confirmación o constatación, ni siquiera de ratificación, de lo actuado por aquella, lo que, sin duda alguna, no se compadece con la letra y el espíritu de los dispuesto en el transcrito artículo 61.2 de la Convención.

II. LOS HECHOS CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

Habida cuenta la normativa que se ha hecho mención, se puede señalar que los hechos relevantes relativos a la excepción por incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos son los que siguen.

A. Los expuestos en la petición.

La petición tiene fecha 3 de febrero de 2003 y fue recibida en la Comisión con fecha 19 del mismo mes y año.

En ella, al relatar los hechos que la motivan, se señala que, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Estado, se resolvió la contienda de competencia planteada entre el fuero militar y la justicia ordinaria en favor del primero, por lo “... que siendo una resolución de la Corte Suprema de la República, se ha(n) agotado los recursos de la jurisdicción interna”.

34 Párr. 37 de la Sentencia.

35 Párr. 75 de la Sentencia.

De lo reseñado se infiere que la transcrita declaración fue realizada en términos positivos, vale decir, para expresar que los recursos de la jurisdicción interna, en lo que respecta al caso de autos, efectivamente se habían agotado respondiendo a una situación que lo exigía.

Por lo mismo, cabe destacar que, consecuentemente, en la petición no se hace mención a ninguna situación que justifique, en la causa en comento, alegar que dicho cumplimiento no procedía o que no era exigible.

Finalmente, cabe tener presente que tampoco consta en autos que la petición haya sido objeto de algún reparo por parte de la Comisión o de su Secretaría Ejecutiva, actuando en su nombre.

B. Los contenidos en las observaciones del Estado.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el Estado formuló sus observaciones a la petición. En ellas indica que *“el 16 de agosto de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dirimió contienda de competencia a favor del fuero militar, declarando que la instrucción seguida ante el fuero militar continúe en el referido fuero militar, debiendo en tal sentido el Tercer Juzgado Penal Especializado remitir a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar copia certificada de todo lo actuado en la instrucción seguida en contra”* de las personas que menciona, *“ORDENANDO continuar la instrucción respecto de los procesados”* que individualiza. Adicionalmente, expone las gestiones judiciales realizadas en la Justicia Militar con fechas 3 de noviembre y 1º de diciembre de 2003.

El aludido escrito estatal concluye señalando que al *“encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, el Estado peruano solicita a la Honorable Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH”*.

C. Los referentes al Informe de Admisibilidad.

Con fecha 27 de febrero de 2004, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad relativo a la petición, en el que considera, por cierto, a las observaciones que, a su respecto, formuló el Estado.

Pero, también tiene en cuenta el escrito de los peticionarios de diciembre de 2003 que se refiere a las indicadas observaciones, documento del que, sin embargo, no consta en autos que se le haya dado traslado al Estado, por lo que es de presumir que éste no lo conoció sino una vez dictado el Informe de Admisibilidad. Es en dicho escrito en el que se aludió, por primera vez, a que *“los procesos que se lleven a cabo no pueden ser considerados como recursos efectivos, precisamente por la falta de imparcialidad y objetividad”*.

Procede subrayar, asimismo, que el Informe de Admisibilidad hace aplicable de oficio, puesto que no lo fue alegado en la petición, *“las excepciones previstas en el artículo 46 (2) (a) y (c) de la Convención Americana, sin que se requiera el agotamiento de los recursos internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando Militar “Chavín de Huántar” que intervinieron en los hechos denunciado ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales”*.

Igualmente, en el mencionado Informe se expresa que *“(p)ara que se presuma que el Estado no ha renunciado tácitamente a (la) interposición* (de la regla del previo agotamiento de los recursos

internos) *ésta debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión en forma expresa y oportuna y la sola presentación de información sobre el avance de los procesos judiciales internos no resulta equivalente a la interposición expresa del requisito del previo agotamiento de los recursos internos*”.

De esa forma, el citado Informe desestima la posición del Estado en orden a haber interpuesto oportunamente la excepción del no agotamiento previo de los recursos internos, no valorando a tales efectos las inequívocas y directas expresiones empleadas por aquél en la petición en cuanto que, encontrándose *“un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, ... solicita ... que (se) declare la inadmisibilidad de la petición ... conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH”*.

Pero, también se afirma en dicho Informe que la causa seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huaman Ascurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga *“podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno”* y, además, extiende esa afirmación a la *“investigación en contra Juan Francisco Diandera Ottone, Martín Solari de la Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva”*, respecto de la que concluye que no hay *“perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46 (2) de la Convención Americana”*.

En definitiva, además de que el Informe de Admisibilidad no admite como expresa y oportuna la efectiva presentación de la aludida excepción por parte del Estado, reconoce, al menos respecto de una de las causas seguidas en la justicia penal ordinaria, que no se habrían agotado los recursos internos y en cuanto a las otras, considera que ellas no serían recursos adecuados en los términos del artículo 46 (2), disposición se reitera, que no fue invocada en la petición.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA.

Habida cuenta lo reseñado precedentemente en lo relativo al marco normativo en que se inserta la regla del previo agotamiento de los recursos internos y a los hechos del caso de autos, la primera observación que procede en cuanto a la Sentencia, es que en ella se hace una constatación. Efectivamente, en ella se afirma que *“el Tribunal constata que la objeción fue oportunamente presentada por el Estado”*³⁶ *“durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”*³⁷, precisando que lo hizo en su petición³⁸. Igualmente, la Sentencia indica que la petición fue planteada *“conforme a lo establecido en los artículo 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la [Comisión]”* basada en el hecho de *“encontrarse un proceso penal pendiente”* y por *“no haberse agotado la vía pertinente”*³⁹.

El segundo comentario que amerita la Sentencia en lo concerniente a la antes referida excepción hecha valer por el Estado, es que aquella se refiere a únicamente dos otras cuestiones para fundamentar la decisión de desestimar a esta última. La primera, en orden a que *“en lo que se refiere al alegato del Estado ante esta Corte de que resultaría “una incoherencia mantener un proceso ante el Sistema Interamericano cuando aún no ha concluido el proceso penal que se seguía por los mismos hechos en sede interna”, la Corte debe recordar que la propia Convención Americana prevé expresamente la posibilidad de declarar admisible una petición en determinados supuestos, aún cuando no se haya configurado el previo agotamiento de los*

36 Párr. 50 de la Sentencia.

37 Párr. 49 de la Sentencia.

38 Párr. 50 de la Sentencia.

39 *Idem*.

*recursos internos al momento de emitir el informe de admisibilidad. Asumir la postura alegada por el Estado implica vaciar de todo contenido y efecto útil la norma del artículo 46.2 de la Convención Americana*⁴⁰.

De ese modo, en vez de dirimir la *litis* trabada entre las partes acerca de la situación prevista en el literal 1.a) del artículo 46 de la Convención, tal como fue expresamente solicitado, la Sentencia hace aplicable lo dispuesto en el literal 2.c) de la misma, lo que, por el contrario, no había sido incluido en la petición ni, por lo tanto, pudo ser contemplado en la contestación del Estado, menos aún ser considerado por la Comisión y la Sentencia.

Así, esta última no solo sigue el predicamento de la Comisión en cuanto a que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición y no cuando ésta se presenta, desechando así la tesis de que las excepciones a tal requisito deben haber sido planteadas o alegadas en la petición “*presentada*” o en su complementación y no posteriormente ni menos por la Comisión.

Adicionalmente, se debe recordar que de esta forma la Sentencia hace caso omiso de la expresa y directa afirmación y solicitud del Estado en orden a “*que declare la inadmisibilidad de la petición N° 136/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH*”, sin dar, empero, razón de ello y no obstante consignarla entre sus antecedentes, como se ha indicado anteriormente.

La segunda cuestión aludida en la Sentencia como justificación del rechazo de la excepción interpuesta por el Estado, es el reconocimiento que éste habría hecho en autos. Así afirma que “*(e)n cuanto a la aplicación de la excepción contenida en el literal “c” (del artículo 46.2 de la Convención) por parte de la Comisión al momento de la emisión del informe de admisibilidad, la Corte advierte que posteriormente en el año 2011 el propio Estado reconoció responsabilidad por la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal*”, agregando que ello configura “*un cambio en la posición previamente asumida que no es admisible en virtud del principio de estoppel*”⁴¹.

Sobre dicha afirmación, se debe tener presente, sin embargo, que en la propia Sentencia se expresa que el mencionado reconocimiento “*refiere únicamente a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal*”⁴², es decir, constata que aquél no tuvo relación alguna con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, consistente en “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”, sino exclusivamente con la inaplicabilidad de esa exigencia cuando, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46.2.c) de la Convención, “*haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*”. De modo, en consecuencia, que no se divisa justificación alguna por la que hizo extensivo el señalado reconocimiento a lo requerido expresamente en la petición respecto de lo estipulado en el citado artículo 46.1.a).

Asimismo, debe considerarse que el citado pronunciamiento por parte del Estado se hizo, primeramente, “*en el Informe N° 535-2011-JUS/PPES*”, en que “*reconoció responsabilidad por exceso de plazo en la tramitación del proceso penal*” e indicó que “*la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización de Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima*”. Posteriormente en la

40 Párr. 52 de la Sentencia.

41 Párr. 53 de la Sentencia.

42 Párrs. 24 y 53 de la Sentencia.

Contestación de la Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes de Argumentos y Pruebas y Petitorio del Estado Peruano, de fecha 17 de agosto de 2012, éste solicitó que se atendieran “*a las consideraciones expresadas en (aquél texto), las cuales dan cuenta de las razones objetivas que explican la demora en la tramitación del citado proceso penal*”⁴³.

Pues bien, dichas afirmaciones no configuran en rigor, a pesar de los términos que emplea, un reconocimiento propiamente tal o, al menos, en el sentido considerado en el artículo 62 del Reglamento de la Corte⁴⁴, puesto que se formularon por el Estado como respuesta a los cargos que la Comisión le atribuía, entre los que se encontraba el que no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el aludido artículo 46.2, sin que ello significara que se desistía de su posición en cuanto a que no se habían agotado los recursos internos previamente a la presentación de la petición.

Por ello, sostener que todo lo que expresara el Estado luego de que su excepción fuese desestimada por la Comisión lo comprometería, implicaría que no podría defenderse ante esta última y más aún, que no podría hacer valer posteriormente dicha excepción ante la Corte, lo que no resultaría lógico. Es decir, resulta ilógico que la Sentencia desestime la excepción preliminar sobre el incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos sobre la base de actos del Estado muy posteriores a la petición y a las observaciones a las mismas por él formuladas y sobre los que debía pronunciarse la Comisión y, en definitiva, eventualmente la Corte.

En ese mismo orden de ideas y a mayor abundamiento, también debe considerarse que, de acuerdo a los trabajos que está llevando a cabo la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre los actos jurídicos unilaterales⁴⁵ y la doctrina, también ésta fuente auxiliar de Derecho Internacional⁴⁶, se entiende por acto unilateral del Estado una manifestación inequívoca de su voluntad, formulada, en términos claros y específicos, con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales; y que, para determinar tales efectos, es necesario tener presente el contenido de dichos actos que deben ser interpretados de buena fe, incluyendo a todas las circunstancias de hecho en que se produjeron, sus contextos y las reacciones que suscitaron.

Por otra parte, se debe asimismo tener en cuenta que, según los trabajos citados y la doctrina, la regla del *estoppel* implica que el Estado no puede retirar un acto jurídico unilateral que haya efectuado si otro sujeto de derecho internacional ha procedido en conformidad a él, es decir, no lo puede revocar si los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se han basado en él.

Pues bien, según lo recién recordado, se puede colegir que el reconocimiento del Estado citado en autos no es, en rigor, un acto jurídico unilateral, en la medida en que fue una respuesta a lo que había expresado la Comisión, es decir, evidentemente fue formulada con el exclusivo propósito de explicar una situación, cual era, el retardo que se había producido en el proceso pertinente, por lo que no pretendió modificar el sentido de un acto anterior y, ciertamente, no fue emitida para quedar vinculada por sus términos. No era procedente, entonces, aplicarle a dicha declaración del Estado la regla del *estoppel*, propia de los actos jurídicos unilaterales.

43 Párr. 19 de la Sentencia.

44 “*Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.*”

45 Los diez “*Principios rectores*” en la materia, adoptada en 2006 por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

46 Art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, infra nota N° 50.

Y como consideración complementaria a lo señalado, procede expresar que no se comparte lo afirmado en la sentencia en cuanto a “*que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión que se relaciona con una de las excepciones a la regla del no agotamiento, el Estado ... ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso*”⁴⁷. Y ello en mérito de que obviamente, si bien es cierto que el Estado, al recurrir a la Corte interponiendo la tantas veces mencionada excepción preliminar, aceptó que decidiera sobre ella, no es menos cierto que no solo nada le impedía interponerla sino que además que ella evidentemente se planteó con la pretensión de que fuese acogida, considerando, entre otros factores y en los términos del artículo 62 de su Reglamento de la Corte, la “*procedencia*” y los “*efectos jurídicos*” del citado reconocimiento en el sentido antes aludido. En otros términos, la presentación de la referida pretensión no tenía por objeto desconocer la competencia de la Corte para resolver sobre el particular sino para que lo hiciera señalando que la Comisión no la tenía para dar trámite a la petición ni para admitirla.

CONCLUSIÓN.

En suma y tal como se ha expuesto precedentemente, de los claros términos del artículo 46.1.a) de la Convención y de la armoniosa comprensión de los artículos 26.1. y 2., 28.8, 30.1., 2. y 3., 31 y 32 del Reglamento de la Comisión, que interpretan a aquél, se concluye de manera inequívoca que el cumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe tener lugar al momento en que se presenta la petición ante la Comisión, considerando, también, las observaciones que el Estado formule al dar respuesta al traslado que se le haya hecho de ella.

Empero, ello no fue así considerado en la Sentencia, la que, por el contrario, da cuenta que se resolvió la excepción presentada por el Estado por el incumplimiento de la misma por parte del peticionario, sobre la base de comprobar si se había cumplido dicho requisito al momento en que se pronunció sobre la admisibilidad de la petición. De esa forma, el fallo trasgrede lo dispuesto en la señalada norma convencional y las aludidas disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, de los antecedentes expuestos se desprende que el asunto a resolver en lo referente a la excepción preliminar concerniente a la referida regla era si se habían o no agotado tales recursos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención, tal como, por lo demás, se solicitó por la petición, y no si era procedente, como lo determina la Sentencia, la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 2.c) del citado artículo 46, por lo que evidentemente en autos se falló *ultra petita*.

En tercer término, se discrepa de la Sentencia en tanto en la práctica ella invierte, sin dar razón de ello, lo dispuesto en el mencionado artículo 46, aplicando como norma general lo previsto como excepción en el numeral 2.c) del mismo y como norma excepcional lo prescrito en su numeral 1.a) en tanto norma general.

Se disiente, además, de la Sentencia dado que, de acuerdo con el criterio seguido en ella, se deja sin efecto la “*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria*” que inspira al sistema interamericano de derechos humanos en su conjunto, incentivándose que se eleve un caso para conocimiento simultáneo por parte de la jurisdicción interna y de la jurisdicción interamericana, sin que se hayan agotado previamente los recursos ante aquella.

Proceder en la forma aludida, no solo se vacía de contenido y hace inaplicable a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, sino que, además, no se condice con la apreciación de la Sentencia en cuanto a que “*la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional*”⁴⁸.

47 Párr. 27 de la Sentencia.

48 Párr. 37 de la Sentencia.

Es, en consecuencia, en tal sentido que se comparte lo que la propia Corte ha expresado, en cuanto a que “*la tolerancia de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención (y se debe agregar, en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión), acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos*”⁴⁹. Y eso en mérito de que son precisamente esas reglas las que garantizan la imparcialidad y la independencia de la Corte al impartir Justicia en materia de derechos humanos.

El estricto apego a la regla del previo agotamiento de los recursos internos no es, por lo tanto, un mero formalismo o tecnicismo jurídico, sino que su respeto consolida y fortalece el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que de esa forma se garantizan los principios de seguridad jurídica, de equilibrio procesal y de complementariedad que lo sustentan, no dejando margen alguno o, en todo caso, el menor posible, para que, más allá de la explicables discrepancias que los fallos de la Corte pueden provocar, particularmente por parte de quienes los estiman adversos, se puedan percibir que ellos no responden estricta y exclusivamente a consideraciones de Justicia.

Obviamente, considerando que la jurisprudencia es vinculante solo para el Estado que se haya comprometido a cumplir la “*decisión de la Corte*” en el caso en que sea parte⁵⁰ y que para los demás Estados partes de la Convención es únicamente fuente auxiliar del derecho internacional público, es decir, un “*medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*”⁵¹, se emite el presente voto disidente con la esperanza de que contribuya a la reflexión sobre la regla del previo agotamiento de los recursos internos y se logre así que, en el futuro cercano, la jurisprudencia de la Corte sobre la misma adopte los criterios anteriormente expuestos.

También, ciertamente, el presente voto tiene en cuenta, como aconteció igualmente en otro⁵², que uno de los peculiares imperativos que enfrenta un tribunal como la Corte es el de proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, respete estrictamente los límites de esta última y permanezca y se desarrolle en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional.

A no dudarlo, el actuar en la señalada forma es el mejor aporte que la Corte puede hacer a la consolidación y desarrollo del sistema interamericano de los derechos humanos, requisito *sine qua non* para el debido resguardo de éstos, institucionalidad en la que a la Comisión le corresponde la promoción y defensa de los mismos⁵³, a

49 *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 43.

50 Art. 68 de la Convención: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

51 Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.”

Art. 59 del mismo Estatuto: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.”

Art. 68 de la Convención: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

52 Constancia de Queja presentada a la Corte el 17 de agosto de 2011 por el juez Eduardo Vio Grossi y Voto Disidente del mismo juez, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, de 13 de octubre de 2011.

53 Primera frase de Art. 41 de la Convención: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos ...”.

la Corte le compete aplicar e interpretar la Convención en los casos que le son sometidos⁵⁴, y a los Estados modificar aquella si así lo estiman necesario⁵⁵. En el cumplimiento de cada cual de sus específicas funciones radica, por ende, la fortaleza y desarrollo del mencionado sistema.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Eduardo Vio Grossi
Juez

54 Art. 62.3 de la Convención: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

55 Art. 76 de la Convención: “1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.”

Art. 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.”

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT CASO CRUZ SANCHEZ Y OTROS VS. PERÚ**
SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN

1. Quisiera reafirmar el más enérgico rechazo que merece cualquier violencia terrorista, la cual “lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad” como ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal Interamericano”) en otros casos contra Perú¹. Si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio², el combate al terrorismo debe realizarse “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”³. En esta línea, cabe recordar que la función primordial de la Corte es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias⁴.
2. Es importante resaltar que el presente caso no tuvo por objeto establecer la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando “Chavín de Huántar” o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA, sino el caso versó, *inter alia*, “sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes”⁵. La Corte no es un tribunal penal, por lo que la responsabilidad internacional de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares⁶. Y en este sentido la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de éste que violen la Convención Americana, siendo “un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia”⁷.
3. La Corte estimó en el presente caso que no resultaba pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de “daño inmaterial” en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ni por las violaciones establecidas en perjuicio de los familiares declarados víctimas, al considerar que la Sentencia dictada constituye, *per se*, una forma de reparación y que las demás medidas de reparación que se ordenaron (obligación de investigar, rehabilitación y publicación de la Sentencia) significaban, en las circunstancias del caso, una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

1 Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 42.

2 Párr. 262 de la Sentencia.

3 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42.

4 Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91.

5 Párr. 281 de la Sentencia.

6 Párr. 280 de la Sentencia.

7 Párr. 281 de la Sentencia.

8 Párrs. 483, 484 y 485 de la Sentencia.

4. Ahora bien, no se encuentra en discusión que las medidas ordenadas de rehabilitación, la difusión de la Sentencia y el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, constituyan medidas adecuadas para reparar los daños analizados. Estimo, sin embargo, que en el presente caso resulta adecuado, de conformidad con el principio de “reparación integral” y conforme a los precedentes del Tribunal Interamericano, otorgar un monto indemnizatorio razonable por el “daño inmaterial” generado a los familiares declarados víctimas.
5. En virtud de lo anterior, mediante el presente voto se pretende desarrollar los principios relacionados con el deber de reparar violaciones a derechos humanos y, de forma particular, la indemnización compensatoria por “daño inmaterial”, teniendo en consideración que no fue solicitado por los representantes de las víctimas un monto en concepto de daño material.

II. SOBRE EL DEBER DE REPARAR

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁹, la Corte ha indicado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹⁰.
7. Sobre la base de dicha disposición convencional y considerando la amplia facultad que le otorga al Tribunal Interamericano, la Corte ha sido precursora en el impulso de un amplio abanico de medidas de reparación en materia de derechos humanos, llegando a constituir una característica singular respecto de otros tribunales internacionales¹¹ cuyo objetivo primigenio es la plena restitución (*restitutio in integrum*); esto es, el restablecimiento de la situación anterior al daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo así como el pago de una indemnización compensatoria¹².
8. De tal manera, el concepto de “reparación integral” ha moldeado el desarrollo de las medidas de

9 El artículo 63.1 establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

10 Párr. 451 de la Sentencia.

11 Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido en sus reparaciones el concepto de *restitutio in integrum* como aquellas medidas que tengan el objeto de restablecer la situación al estado que guardaba antes de la violación y han conducido espontáneamente a la modificación de la legislación interior o medidas adoptadas singularmente respecto al recurrente. Sin embargo, la práctica anteriormente descrita es excepcional pues en la mayoría de los casos, a criterio del Tribunal Europeo, no es posible realizar la *restitutio in integrum*, ante lo cual el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye a la Corte Europea el poder de conceder una *satisfacción equitativa a la parte perjudicada*. Al respecto, el artículo 41 del Convenio Europeo dispone que: “[s]i el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, que generalmente asume la forma de indemnización pecuniaria. Pese a lo anterior, se ha constatado que de una interpretación literal del artículo 41 del Convenio, pareciera que cualquier evaluación del Tribunal Europeo acerca de la violación de ese instrumento, tendría que limitarse de manera estrecha con el individuo perjudicado por aquella, por lo que medidas individuales –y especialmente las de satisfacción equitativa–, no permiten alcanzar el objetivo de la tutela de los derechos humanos. Cfr: García Ramírez, Sergio y Zanghi, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las Sentencias” en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (Editores), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2012, pp. 447 y 448.

12 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

reparación. Este deriva del reconocimiento de que las violaciones de derechos humanos impactan a las víctimas de múltiples formas¹³ y, como consecuencia, la reparación deberá estar orientada a restituir, no sólo los derechos conculcados, sino también a compensar y resarcir los daños de manera integral¹⁴ con el objeto de restituir la dignidad de la persona, su calidad de vida, así como su bienestar y tranquilidad previa a las violaciones; cuestión que, para casos de graves violaciones de derechos humanos, se encuentra revestida de una máxima importancia¹⁵.

9. Bajo este entendido, la Corte ha considerado la necesidad de ordenar diversas medidas, toda vez que los modos específicos de reparar varían según la lesión producida¹⁶. Por lo que, además de contemplar las medidas de restitución y compensaciones pecuniarias otorgadas desde la emisión de su primera sentencia de reparaciones¹⁷, a partir del año 2001 las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adquirieron una especial relevancia a fin de asegurar que hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Interamericano, no volvieran a ocurrir y de revertir el efecto de los mismos. Así, a lo largo de su historia, la Corte ha ordenado a) la investigación de los hechos que generaron las violaciones y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables¹⁸; b) la restitución de derechos, bienes y libertades¹⁹; c) la rehabilitación, a través de asistencia médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como desde una perspectiva psicosocial²⁰; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas o para dignificar su memoria²¹; e) las garantías de no repetición de las violaciones²², y f) la indemnización compensatoria por concepto de daño material e inmaterial²³.

-
- 13 Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- 14 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 292, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305.
- 15 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 305; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 177.
- 16 Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41, y *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31.
- 17 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.
- 18 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 32 a 35; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y punto resolutivo cuarto, y *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309 y punto resolutivo décimo.
- 19 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo quinto; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, puntos resolutivos primero a tercero, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 452 a 457.
- 20 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 277 y 278 y punto resolutivo noveno, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 352 y 353 y punto resolutivo noveno.
- 21 Además de la construcción de monumentos, en su más reciente jurisprudencia ordenó la realización de un video documental, al considerar la Corte que *estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica*. Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579 y punto resolutivo vigésimo quinto.
- 22 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 41, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 465 y 470, así como los puntos resolutivos décimo séptimo y vigésimo.
- 23 Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 255 y 258 y punto resolutivo décimo sexto.

10. Más recientemente, y en lo que puede caracterizarse como un salto cualitativo en la forma de entender las reparaciones relativas a la violación de derechos humanos ocurridas en contextos de violaciones estructurales o sistémicas, la Corte ha establecido que ante esta situación la reparación debe tener una vocación transformadora “de tal forma que las mismas no tengan un efecto sólo restitutivo sino también correctivo”²⁴.

III. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL

11. En casos de violación del derecho a la vida, como la ocurrida en el presente caso, resulta palmaria la imposibilidad de satisfacer la “*restitutio in integrum*”, por lo que la Corte ha recurrido en su jurisprudencia a formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares de las víctimas, tales como la indemnización compensatoria tanto en el aspecto material como inmaterial²⁵.
12. La definición de los alcances y el contenido de la indemnización compensatoria, como medida de reparación, fue objeto de pronunciamiento en el conocido fallo fundacional *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Allí, la Corte sostuvo que “[l]a indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”²⁶ y destacó que la indemnización era, de hecho, la forma más habitual y frecuente de reparación en el derecho internacional, la cual era otorgada tanto por el Comité de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁷.
13. En lo que se refiere específicamente al daño inmaterial, la Corte recalcó que “éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”²⁸ y que para fijar la indemnización correspondiente era pertinente recurrir al principio de la equidad, al no poder ser tasados en términos monetarios. De modo tal que los daños se evaluarían atendiendo a las circunstancias de cada caso particular.
14. El daño inmaterial “se refiere tanto a los sufrimientos y las aficciones causados a la víctima directa y a sus allegados, al menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como a las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁹. Es así que comprende tanto las afecciones morales como las psicológicas, al igual que las de carácter físico y el daño al proyecto de vida, no sólo de la víctima directa sino también de sus familiares, dado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”³⁰.

24 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

25 Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 46 y 50, y *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 38.

26 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 28.

27 Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

28 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 27.

29 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 84 y 88, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *supra*, párr. 600.

30 Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 55.

15. En oportunidad de decidir sobre la forma y cuantía de la indemnización compensatoria debida a los familiares de las víctimas en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, relativo a los hechos acaecidos en el establecimiento penal conocido como “El Frontón”, la Corte reconoció que “son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral”³¹. No obstante, al analizar las particularidades de dicho caso y teniendo presente “la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias”, consideró que la emisión de una sentencia condenatoria para el Estado no sería suficiente, requiriéndose además una indemnización conforme a la equidad³².
16. En forma concordante, es posible evidenciar que, en lo sucesivo, a pesar de que la Corte ha considerado la emisión de la sentencia como una reparación en sí misma, en tanto reconoce y da por establecidas las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado, ha otorgado montos indemnizatorios a las víctimas directas y/o a sus familiares³³ de forma consistente, en atención a las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas.
17. Aun cuando el daño inmaterial puede ser reparado con otras medidas de reparación integral, tal como aconteció en los casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*)³⁴ y *Claude Reyes y otros*³⁵, ambos contra Chile, lo cierto es que el no otorgamiento de reparaciones pecuniarias ha quedado en el ámbito de la excepción. Son pocos los casos, como el presente, en que no se han otorgado indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial³⁶. En particular y referente al Perú, la Corte, usualmente, ha otorgado reparaciones pecuniarias en casos de víctimas acusadas por delitos de terrorismo³⁷.

31 Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 56.

32 Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 56.

33 *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32.

34 *Cfr.* Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99.

35 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

36 Además de los ya citados ver Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra*, párrs. 223 y 225; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131. En los casos relativos a pena de muerte en Barbados, los representantes expresamente indicaron que no solicitaban reparaciones pecuniarias. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 125 a 127, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 114.

37 *Cfr.* Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *supra*.

IV. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL EN EL PRESENTE CASO

18. Coincido con que la Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, como se ha establecido desde el año 1989³⁸. Sin embargo, estimo que en el presente caso resulta insuficiente y se debió otorgar un monto en equidad por el daño inmaterial provocado a los familiares respecto de las violaciones que fueron declaradas y probadas en la Sentencia. Forma parte del razonamiento tradicional de la Corte que el daño ocasionado por una violación a derechos humanos trasciende a la víctima directa y se extiende a los familiares, en virtud del vínculo estrecho que existe entre éstos.
19. Se debe considerar que, aún cuando el modelo característico de reparación integral de la Corte incluye un amplio espectro de medidas de reparación, existen actos violatorios que por su propia naturaleza impiden una *restitutio in integrum*; ante lo cual, se torna imprescindible el otorgamiento de una indemnización como una forma de compensar el daño ocasionado ante la privación arbitraria de la vida.
20. En particular, quisiera resaltar en este caso la gravedad de los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad internacional al Estado, esto es, la ejecución extrajudicial de una persona que había quedado fuera de combate y que la última vez que se la vio con vida estaba bajo la custodia del Estado³⁹. Asimismo, fueron verificadas graves irregularidades que tuvieron lugar en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como las fallas en la realización de las primeras necropsias⁴⁰.
21. También, en el caso de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, el entierro de sus cadáveres se ordenó sin haber procedido a su identificación positiva. Además, se realizó la inhumación de los cuerpos sin dar aviso a los familiares⁴¹. Asimismo, la Corte constató el daño causado en Edgar Odón Cruz Acuña por la muerte de su hermano, mismo que derivó en secuelas a nivel personal y suscitó sentimientos de temor e indefensión como quedó establecido y acreditado en la Sentencia⁴².
22. Por otro lado, la Corte determinó que los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia; de modo tal que aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez de conformidad con lo expresado en la Sentencia⁴³, y atendiendo también a lo indicado por la propia Corte Suprema de Justicia del Perú, relativo a que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”⁴⁴.

38 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 36.

39 Párrs. 316 a 319 de la Sentencia.

40 Párr. 431 de la Sentencia.

41 Párrs. 172 y 371 de la Sentencia.

42 Párr. 450 de la Sentencia.

43 Párr. 429 de la Sentencia. Cabe destacar, que a diferencia de otros casos donde la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad se encuentra “subsumido” en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en el presente caso la Corte no realiza dicha subsunción, sino más bien estimó que no era necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso (Párr. 430 de la Sentencia).

44 Párr. 429 de la Sentencia.

23. Ante estas consideraciones se debió otorgar reparaciones como históricamente se ha hecho. El no otorgar una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial a los familiares declarados víctimas en la Sentencia, en razón de que la víctima directa fuera considerada terrorista o autora de actos ilícitos que merecen el mayor rechazo, podría resultar discriminatorio en atención a los precedentes de la Corte en casos similares, al trasladar a los familiares el reproche de conductas por ellos no cometidas y teniendo en cuenta que los familiares de la víctima directa resultan víctimas en sí mismas⁴⁵. Por supuesto, habría que evaluar el monto a otorgar con base en los criterios desarrollados por el Tribunal Interamericano y atendiendo a las particularidades del caso, pero no se debe dejar de ordenar una indemnización compensatoria cuando fueron probados y establecidos los hechos violatorios y los daños ocasionados a los familiares.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

GALERIA FOTOGRÁFICA

GALERÍA FOTOGRÁFICA



Los anfitriones.
Foto: Diario El Sol.



La casa tras la toma por el MRTA.
Foto: El Comercio.



El entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Tudela, comunicando la situación.
Foto: Diario El Sol.



Los rehenes mostrándose a las cámaras del exterior.
Foto: Diario El Sol.

LA RECEPCIÓN

IMÁGENES TRAS LA TOMA

CAUTIVERIO



Momento de la llegada del Ministro Francisco Tudela a la residencia del embajador de Japón en el Perú.
Foto: Diario El Sol.



Mujeres y ancianos fueron liberados en las horas siguientes a la toma. *Foto: El Comercio.*



El Canciller Francisco Tudela y el embajador japonés Morihisa Aoki. *Foto: Diario El Sol.*



Integrantes del MRTA mostrando su poder armado. *Foto: El Comercio.*



^
Domingo Palermo, negociador, dirigiéndose a la prensa.
Foto: Diario El Sol.



^
El Ministro de Relaciones Exteriores es rescatado por los comandos. *Foto: El Comercio.*



^
Representantes del Estado peruano en la audiencia de la Corte IDH. *Foto: Corte IDH.*



^
La Cruz Roja y los médicos jugaron importante papel. La restricción a su visita fue uno de los factores para la acción.
Foto: Diario El Sol.



^
Comandos evacuando a los rehenes.
Foto: El Comercio.

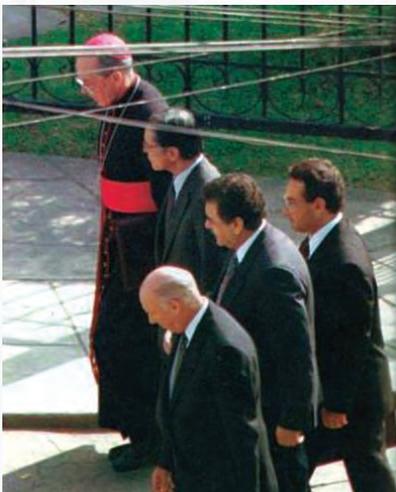


^
Representantes del Estado peruano en la audiencia de la Corte IDH.
Foto: Corte IDH.

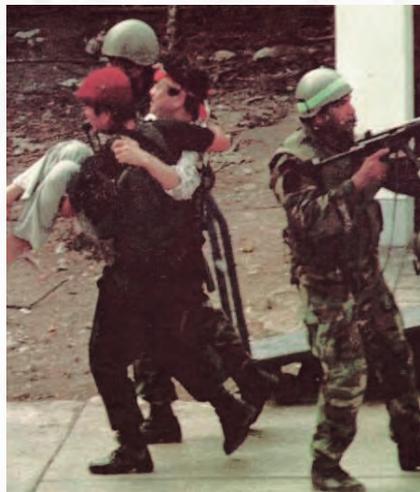
NEGOCIACIONES

RESCATE

EL PROCESO



^
Comisión negociadora de la liberación de los rehenes.
Foto: Diario El Sol.



^
Escena de un rescate exitoso.
Foto: El Comercio.



^
La CIDH presenta sus observaciones finales en la audiencia. *Foto: Corte IDH.*



^
Reconstrucción de los hechos ante Corte IDH.
Foto: MINJUS.

